ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA
Municipio de Bucaramanga
GOBERNAR
ES HACER
INFORME DE GESTIÓN I SEMESTRE
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA

INTRODUCCIÓN

Bomberos de Bucaramanga es una entidad pública que presta un servicio esencial enfocado a la prevención y atención integral del riesgo, capacitación y formación, con personal competente y equipos especializados, para salvaguardar la vida, ambiente y bienes de la comunidad.

En ejercicio de su autonomía, trabaja para la comunidad en la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, la atención de incidentes con materiales peligrosos y la realización de las labores de inspección y revisión técnica en prevención de incendios y seguridad humana, interviniendo oportunamente para salvaguardar la vida y bienes de la comunidad.

En el presente documento, la entidad presenta al honorable Concejo Municipal el informe de la gestión realizada durante el primer semestre del 2020, durante el desarrollo del documento iniciaremos con las gestiones realizadas relacionadas con las áreas misionales y acciones administrativas, financieras y legales del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga.

Es importante mencionar que de acuerdo a las restricciones de movilidad por cuarentena y a la difícil que presenta la entidad, las acciones se han encaminado a mantener el funcionamiento de esta sin afectar la misión de socorro que tiene la entidad con los bumangueses.

Teniendo en cuenta la cantidad y la especificidad de la información administrativa (contractual, legal, financiera) se realiza en el presente documento análisis sobre la información, indicando que se adjunta al presente en anexos plenamente identificados y referenciados.

1. ACTIVIDADES MISIONALES

1.1. ÁREA DE OPERACIONES

Enfocada en dirigir y coordinar las actividades operativas para la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, y la atención de incidentes con materiales peligrosos en el Municipio de Bucaramanga.

Se encuentra como función fundamental la atención de emergencias y la prestación de servicios, de estos servicios se destaca la atención a la comunidad con actividades como el Lavado de sitios públicos, transporte de agua, atención de incidentes con flora y fauna.

A continuación, se relacionan los servicios prestados durante este semestre

Atención de emergencias

De acuerdo a la clasificación de Bomberos de Bucaramanga, se encontraron 35 tipos de casos; durante el primer semestre del 2020 se atendieron 31 tipos de emergencias que a continuación se relacionan, informando las cantidades por tipo y su porcentaje de acuerdo al total de atendidas:

TIPO DE EMERGENCIA	TOTAL ACUMULADO	%
Control de avispas y abejas	204	18,61%
Incendios forestales	198	18,07%
Labor preventiva	134	12,23%
Falsas alarmas	91	8,30%
Otros *	73	6,66%
Incendios en basureros	59	5,38%
Rescate animales	56	5,11%
Emergencia reportada pero no atendida **	56	5,11%
Rescate personas	40	3,65%
Escape de gas natural	31	2,83%
Incendios en automotor	23	2,10%
Conato incendio	19	1,73%
Incendios residenciales	17	1,55%
Deslizamientos	13	1,19%
Corto circuito	9	0,82%
Incendios comerciales	8	0,73%

Inundaciones	7	0,64%
Incendios industriales	7	0,64%
Emergencias materiales peligrosos	7	0,64%
Corte de anillos	7	0,64%
Derrumbe estructural	6	0,55%
Rescate personas en ascensor	5	0,46%
Rescate personas intento suicidio	4	0,36%
Quemas controladas	4	0,36%
Incendios estructurales	4	0,36%
Escape de gas propano	4	0,36%
Accidentes de transito	4	0,36%
Explosión transformadores	3	0,27%
Otro tipo explosión	1	0,09%
Explosión cilindro gas	1	0,09%
Búsqueda de ahogado	1	0,09%
TOTALES	1096	100,00%

*Emergencias que no se encuentran dentro de las categorías establecida Ej.: corte de árboles e inspecciones.

**Los Bomberos van al lugar de la emergencia, pero no es necesaria su intervención.

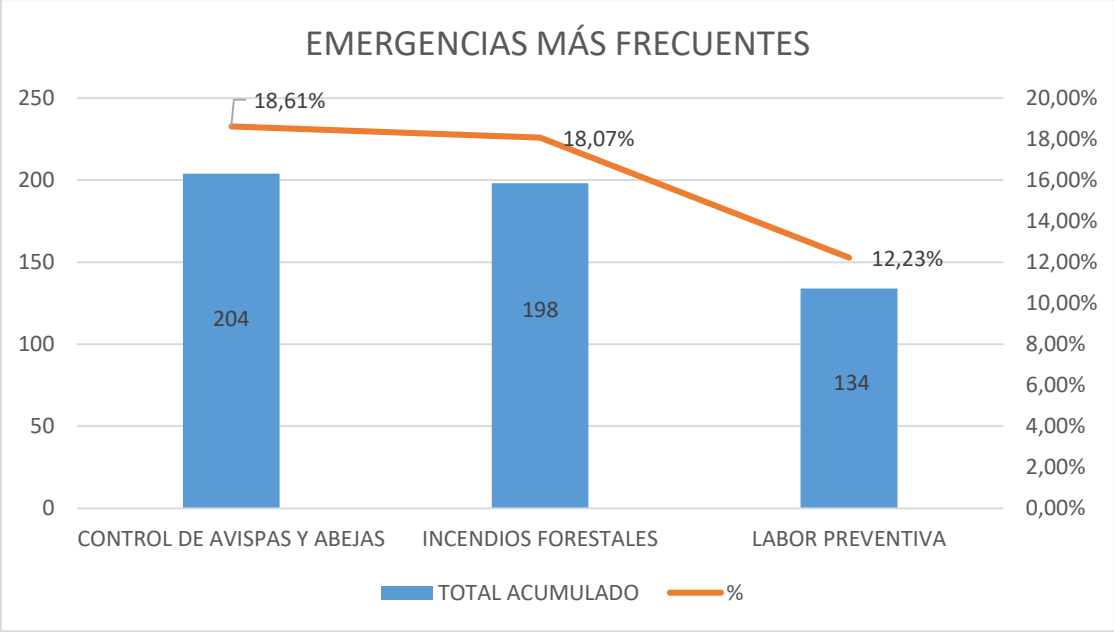

A continuación, se encuentran reportadas las emergencias de acuerdo a la estación que atendió y la naturaleza de la misma.

TIPO EMERGENCIA	CENTRAL	PROVENZA	CHIMITA	MUTUALIDAD	TOTAL
Control de avispas y abejas	55	75	20	54	204
Incendios forestales	51	52	56	39	198
Labor preventiva	38	37	17	42	134
Falsas alarmas	40	23	5	23	91
Otros *	33	21	7	12	73
Incendios en basureros	28	15	6	10	59
Rescate animales	25	16	6	9	56
Emergencia reportada pero no atendida **	20	9	3	24	56
Rescate personas	22	8	2	8	40
Escape de gas natural	15	3	5	8	31
Incendios en automotor	12	4	1	6	23
Conato incendio	7	6	2	4	19
Incendios residenciales	3	5	2	7	17
Deslizamientos	7	4	1	1	13
Corto circuito	0	2	3	4	9
Incendios comerciales	3	2	2	1	8
Inundaciones	3	1	0	3	7
Incendios industriales	4	1	0	2	7
Emergencias materiales peligrosos	5	1	0	1	7
Corte de anillos	7	0	0	0	7
Derrumbe estructural	1	1	1	3	6
Rescate personas en ascensor	3	1	0	1	5
Rescate personas intento suicidio	3	1	0	0	4
Quemas controladas	0	1	2	1	4

Incendios estructurales	3	1	0	0	4
Escape de gas propano	1	1	1	1	4
Accidentes de transito	2	0	1	1	4
Explosión transformadores	3	0	0	0	3
Otro tipo explosión	0	0	0	1	1
Explosión cilindro gas	0	0	1	0	1
Búsqueda de ahogado	0	0	1	0	1
Total atendidos del 01 ene. 2020 al 30 jun. 2020	**394**	**291**	**145**	**266**	**1096**
Promedio diario de emergencias	**2,19**	**1,62**	**0,81**	**1,48**	**6,09**
Promedio mensual de emergencias	**65,67**	**48,50**	**24,17**	**44,33**	**182,67**

*Emergencias que no se encuentran dentro de las categorías establecida Ej.: corte de árboles e inspecciones.
**Ir al lugar de la emergencia, pero no es necesaria la intervención de los Bomberos

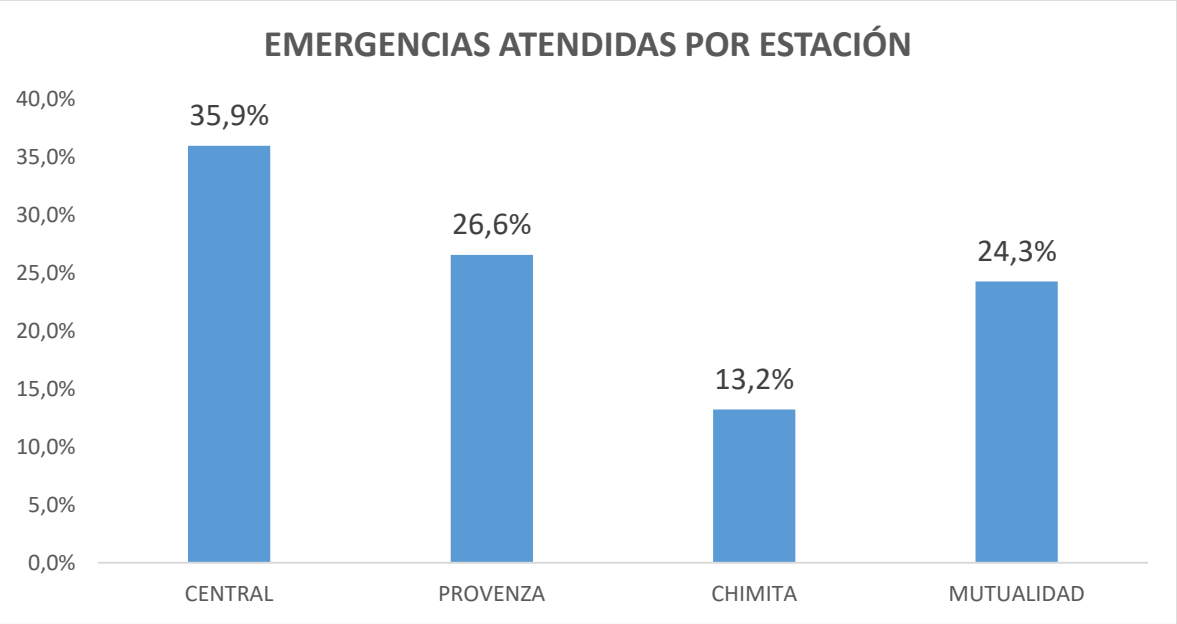

Destacando la mayor participación de la Estación Central que por su ubicación responde a la mayor cantidad de emergencias del municipio de Bucaramanga y de igual forma es la que respalda la operación y apoya a las de las demás estaciones de Bomberos de Bucaramanga.

Adicional a las tareas propias de la misión, se apoyaron diferentes actividades como por ejemplo el lavado de sitios públicos, el transporte de agua a zonas donde se presentaba escases del líquido.

1.2. ÁREA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD

En este semestre se realizaron Labores de prevención y seguridad en diferentes entidades del Municipio de Bucaramanga

A modo resumen se presentan las actividades realizadas por el área de prevención, así:

ACTIVIDAD	MENSUAL	ACUMULADO	TOTAL
Respuesta a Peticiones	**0**	**434**	**434**
Inspecciones certificadas (Establecimiento-Eventos)	**16**	**63**	**79**
Inspecciones para concepto Registro	**121**	**597**	**718**
Inspección Edificación Nueva	0	7	7
Inspección Edificación Antigua	0	2	2

De mencionar: Las inspecciones detalladas corresponden a los establecimientos viabilizados según los requerimientos de ley por parte del área.

1.3. ÁREA DE CAPACITACIÓN

Lastimosamente por COVID-19, no se han podido dictar las capacitaciones que se habían programado desde el primer trimestre, por lo que se ha destinado el tiempo a labores administrativas y de funcionamiento del área.

2. GESTIONES ADMINISTRATIVAS

2.1. GESTIÓN CONTRACTUAL

Durante el primer semestre del 2020 se realizaron los procesos contractuales necesarios y suficientes para el correcto funcionamiento de la entidad y el cumplimiento de los fines y las metas trazadas por Bomberos de Bucaramanga junto a la Administración Central.

Se adjunta al presente informe: Anexo_Contratación.XLS para su mejor lectura junto al link de SECOP de cada uno de los procesos.

A su vez, se adjuntan:

- Certificación de la no existencia de contratos con recursos de vigencias futuras durante la vigencia. Anexo_Contratos_Vigencias_Futuras.PDF

- Igualmente, la no existencia de contratos que conlleven interventoría Anexo_Contratos_Interventoría.PDF.

2.2. GESTIÓN FINANCIERA

Presupuesto

Se adjunta ejecución presupuestal con corte a 30 de junio de 2020 en EJEC-GASTOS-A-JUNIO-2020.PDF y EJEC-INGRESOS-A-JUNIO-2020.PDF

De esta ejecución podemos destacar:

Referente a ingresos:

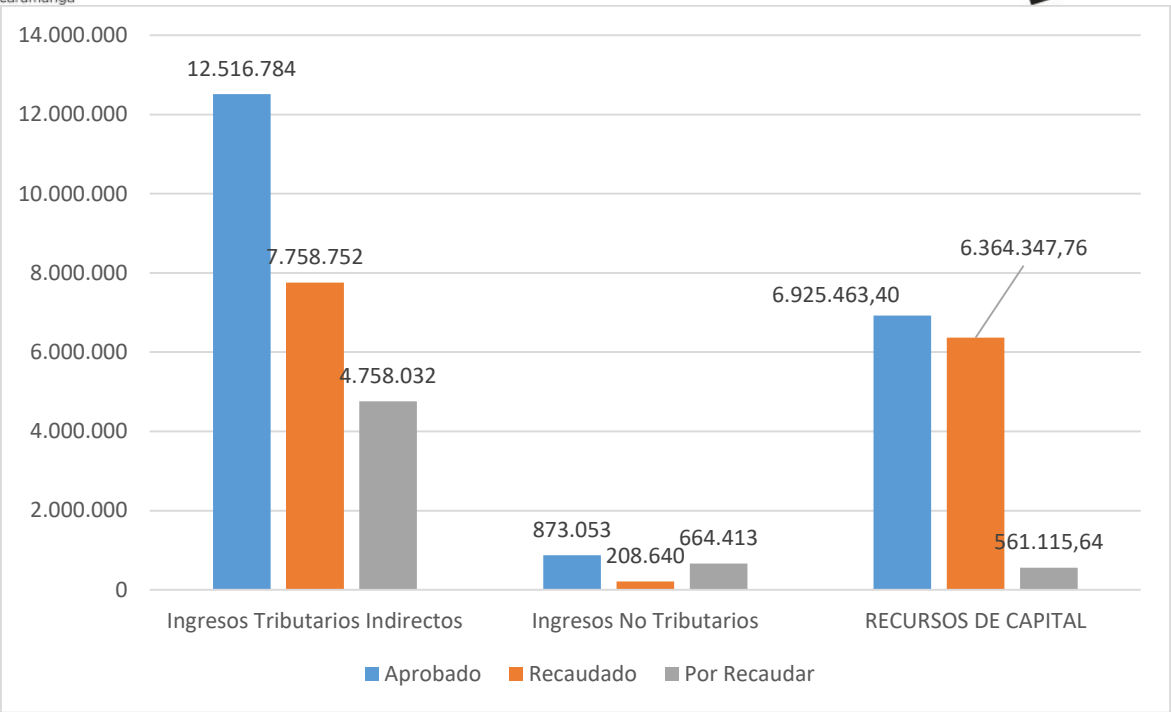

La mayor fuente de financiación de la entidad la constituye el ingreso por Sobretasa Bomberíl:

CONCEPTO	PRESUPUESTO	EJECUCIÓN	POR RECAUDAR	% EJEC
INGRESOS				
INGRESOS CORRIENTES				
Ingresos Tributarios Indirectos				
Sobretasa al Impuesto de Ind y Cco vigencia actual	11.857.971.500	7.591.107.965	4.266.863.535	64,02%
Sobretasa al Impuesto de Ind y Cco vigencias anteriores	658.812.300	167.643.935	491.168.365	25,45%
SUB TOTAL	**12.516.783.800**	**7.758.751.900**	**4.758.031.900**	**61,99%**

A la fecha se ha logrado recaudar de Sobretasa Bomberil un 61.99% de los ingresos presupuestados, es de recordar que este ingreso está basado en el impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Bucaramanga, lo que a su vez preocupa, pues por la actual situación de salud pública mundial, varios establecimientos comerciales han tenido la necesidad de cesar operaciones y se prevé que para la siguiente vigencia este recaudo principal disminuya de forma significativa, por lo que se ha trabajado en conjunto con la Junta Directiva proponiendo escenarios que permitan sortear esta situación y adoptando estrategias beneficiosas para la entidad.

Ahora bien, es importante aclarar que los saldos de Recursos de Capital de la vigencia anterior (Superávit Fiscal de Vigencia anterior Recursos Propios), corresponde al proceso de planeación iniciado en la entidad con el objetivo de

sanear las finanzas, pero que por la reducción de los ingresos tributarios deberán apalancar el funcionamiento de la entidad.

Referente a gastos

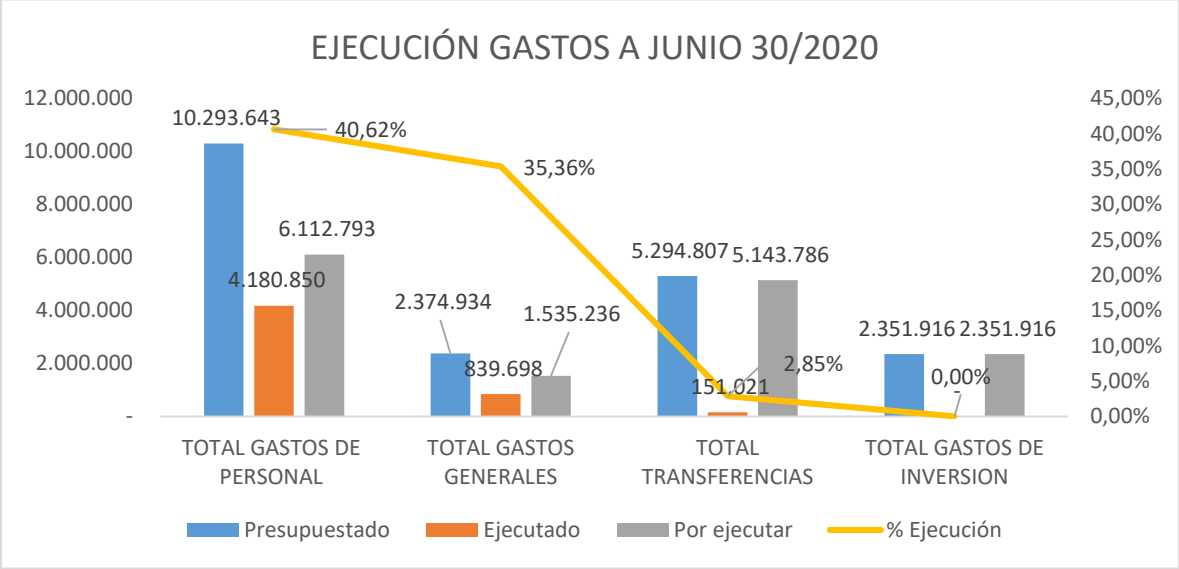

Llevando un 50% de transcurrida la presente vigencia, se denota una ejecución del 40.62% en gastos personales, lo que demuestra un ahorro frente a lo presupuestado por la entidad en coordinación con las diferentes dependencias aplicando la ejecución austera y acorde a pandemia sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales.

De los gastos generales, es importante mencionar que esta ejecución es a nivel de compromisos, por lo que esta es en gran parte para el total de la vigencia aplicando los principios de planeación contractual.

FINANZAS FRENTE A COVID

Recibida comunicación por parte de la administración municipal, donde referencia

> *"Teniendo en cuenta lo anterior, el Municipio de Bucaramanga, ha expedido en materia presupuestal Decretos para proteger los ingresos y atender la emergencia económica, social y ecológica, en atención al plan de acción establecido y con el fin de proteger las finanzas del Municipio, se le comunica lo siguiente:*
>
> *El Ingreso ajustado para la vigencia 2020 de Sobretasa Bomberil a transferir a Bomberos se proyecta así:*

Proyectado 2020 ICA	*103,749,534,723.00*
(-) Rete ICA	*31,782,000,000.00*
Total sin rete ICA	*71,967,534,723.00*
Vigencia Anterior ICA	*4,200,161,000.00*
Total Base Sobretasa Bomberíl	*76,167,695,723.00*
Sobretasa Año 2020	*7,616,769,572.30*

Teniendo en cuenta lo anterior el Presupuesto fijado para la Vigencia 2020 de Sobretasa Bomberil será de $7.616.769.572.30, según lo anterior, solicitó sea ajustado el PAC y se reprograme el gasto del Instituto Cuerpo Oficial de Bomberos".

Se tomaron las medidas correspondientes y se realiza seguimiento minucioso al PAC desde la misma Junta Directiva.

Comunicación adjunta: Anexo_Comunicación_Alcaldía.PDF

2.3. ESTADOS FINANCIEROS

Se adjuntan Estados financieros en Anexo_EEFF_Junio2020.PDF

Referente a estos podemos establecer:

1. Estado de situación financiera a junio 2020, comparado con junio 2019

	2020-06	**2019-06**	**202006-201906**
	Período Actual	**Período Anterior**	**VAR ABSOLUTA**
ACTIVO			
Activo Corriente	***13.554.651.238***	***14.516.861.922***	**- 962.210.684**
Efectivo y Equivalentes	12.398.634.974	10.544.759.834	1.853.875.140
Inversiones e Instrumentos Derivados	-	2.249.362.075	- 2.249.362.075
Cuentas Por Cobrar	342.853.170	749.752.615	- 406.899.445
Otros Activos Corrientes	813.163.095	972.987.399	- 159.824.305
Activo No Corriente	***14.539.099.468***	***15.348.801.252***	**- 809.701.784**
Propiedades, Planta y Equipo	14.530.837.348	15.348.801.252	- 817.963.904
Otros Activos no corrientes	8.262.120	-	8.262.120

Total Activo	**28.093.750.706**	**29.865.663.174**	**- 1.771.912.468**
PASIVO	**22.521.163.425**	**17.796.380.807**	**4.724.782.618**
Pasivo Corriente	***16.289.532.582***	***17.178.717.845***	- 889.185.263
Cuentas Por Pagar	364.034.111	671.021.947	- 306.987.836
Obligaciones Laborales	15.925.498.471	16.507.695.898	- 582.197.427
Pasivo No Corriente	***6.231.630.843***	***617.662.962***	**5.613.967.881**
Pasivos Estimados	6.231.630.843	617.662.962	**5.613.967.881**
PATRIMONIO	**5.572.587.281**	**12.069.282.367**	**- 6.496.695.086**
Hacienda Publica	1.906.822.075	8.585.864.273	- 6.679.042.198
Resultado del Ejercicio	3.665.765.206	3.483.418.094	182.347.111
Total Pasivo + patrimonio	**28.093.750.706**	**29.865.663.174**	**- 1.771.912.468**

De las variaciones representativas presentadas en el Estado de Situación Financiera, podemos identificar lo siguiente:

1. La variación presentada en Inversiones e Instrumentos Derivado, corresponde a la reclasificación contable de las inversiones que posee Bomberos de Bucaramanga en CDT y mecanismos de ahorro con rendimientos financieros de acuerdo a las negociaciones y al mercado.

   Se identifica cada producto financiero de forma más específica en las notas número 1 a los Estados Financieros adjuntos.

2. La variación presentada en la nota 9 de los Pasivos Estimados, se debe al correcto reconocimiento de las contingencias al régimen de contabilidad pública a los procesos en que es sujeto procesal la entidad, destacando de esto, como se ha mencionado, el proceso por Nulidad y Restablecimiento del Derecho a 66 bomberos por incorrecta liquidación de sus prestaciones, horas extras y trabajo suplementario en las vigencias del 2010 a 2019.

   Cabe destacar que teniendo en cuenta la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado y los acuerdos conciliatorios llevados a cabo por Bomberos de Bucaramanga en la vigencia 2019 aprobados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estos deberán ser reconocidos por la entidad.

   Por la anterior razón, al momento de reconocer las contingencias contra el gasto al finalizar la vigencia 2019, se presenta una disminución en el patrimonio.

Estado de Resultados Integrales a junio 2020, comparado con junio 2019

BOMBEROS DE BUCARAMANGA			
ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2020			
NIT 800.022.620-3			
	2020-06	**2019-06**	**202006-201906**
	Período Actual	Período Anterior	**VAR ABSOLUTA**
INGRESOS			
Ingresos Fiscales	8.024.734.550	8.722.732.021	- 697.997.471
Venta de servicios	85.603.160	189.345.358	- 103.742.199
Transferencias	80.525.000	80.525.000	-
TOTAL INGRESOS	**8.190.862.709**	**8.992.602.379**	- 801.739.670
GASTOS OPERACIONALES			
Gastos de Administración	4.873.648.298	5.221.513.583	- 347.865.285
Provisiones, Depreciaciones y Amortizaciones	917.155.859	640.029.407	277.126.452
TOTAL GASTOS OPERACIONALES	**5.790.804.157**	**5.861.542.990**	- 70.738.833
UTILIDAD OPERACIONAL	**2.400.058.553**	**3.131.059.390**	- 731.000.837
Otros Ingresos	1.265.708.287	353.996.267	911.712.020
Otros Gastos	1.634	1.637.562	- 1.635.928
	1.265.706.653	**352.358.705**	913.347.949
RESULTADO INTEGRAL DEL EJERCICIO	**3.665.765.206**	**3.483.418.094**	182.347.111

De las variaciones representativas podemos indicar:

1. El menor valor recaudado durante este periodo de tiempo comparado con la vigencia anterior del total de los ingresos, obedece en gran parte al tratamiento tributario dado por la Administración Central Municipal, a los recursos de Industria y Comercio que desprenden la sobretasa Bomberíl, igualmente por efectos pandemia la no realización de eventos o espectáculos públicos los cuales le generaban recursos a la entidad.

2. De los gastos de administración es importante anotar las decisiones administrativas de ahorro y de registro adecuado de las partidas en las cuentas de los EEFF, lo cual evidencia una reducción pese a haber corregido el mal pago de la nómina de las vigencias anteriores y su incremento legal por vigencia.

3. Frente a la variación de otros ingresos, se resalta que este obedece a haber ganado el Laudo del proceso arbitral de ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S., donde se declaró probada la excepción presentada por nuestra Entidad, y en consecuencia se expidió decisión favorable a Bomberos de Bucaramanga; este proceso estaba registrado en contingencias por $ 833.386.004 millones de pesos y un pago por las costas por valor de $ 29.568.472. Es de resaltar

que el Laudo Arbitral se encuentra debidamente ejecutoriado e hizo tránsito a Cosa Juzgada Material.

Se adjunta Laudo expedido por CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

ANEXO__LAUDO_ESTRATEGIA_Y_DEFENSA S.A.S. VS BOMBEROS DE BUCARAMANGA CON ACLARACION VOTO (1).PDF

A su vez, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Jorge Alcides Pardo Parra, también se obtuvo sentencia de primera instancia a favor de Bomberos de Bucaramanga. El fallo quedó debidamente ejecutoriado, razón por la cual también se retiró de la previsión contable de contingencias judiciales.

Adicional y en cumplimiento a ficha para la presentación de informes emitida por el Honorable Concejo Municipal, se remite EEFF con corte a diciembre 31 de 2019.

Anexo_Notas_EEFF_2019.PDF
Anexo_EEFF_2019.PDF

2.4. PROCESOS JUDICIALES

Se presenta relación de procesos judiciales y/o administrativos en los que Bomberos de Bucaramanga es sujeto procesal en calidad de demandado y eventualmente puede ser condenado, dependiendo de la dinámica procesal y la escuela jurídica aplicable al caso en concreto.

Se presenta Anexo_Procesos_Bomberos.PDF donde se detallan los procesos referenciados incluyendo los hitos iniciales, finales y los que merecen atención especial.

Adicional y por petición especial de los honorables concejales, se presentan las fichas técnicas aprobadas por comité de conciliación de los procesos de Acción de Repetición de:

- Conciliación combustible en la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
- Sentencia judicial por contrato laboral realidad de Cecilia Pico Díaz.
- Conciliación grupo de 15 bomberos provisionales factor 190.
- Conciliación Eduardo Duarte García factor 190.
- Conciliación Javier Méndez Rincón factor 190.

Estos adjuntos se anexan en carpeta llamada FICHAS TÉCNICAS

A su vez se adjunta copia de la Queja Fiscal correspondiente al pago por Procedimiento Sancionatorio adelantado por la DIAN, contra Bomberos Bucaramanga, por infracción cambiaria al Principio de Identidad, por importaciones efectuadas por la entidad, y pagos realizados por terceros, que para el caso concreto fueron hechas por ASPRESEG S.A.S. como integrante de la UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015, en virtud del contrato de compraventa No. 098 de 2015.

2.5. SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Actividades realizadas durante el primer semestre del 2020.

En el área de SST de Bomberos de Bucaramanga, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley 1072 de 2015 y resolución 0312 de 2019, en el primer semestre, se enfocaron labores a todo lo concerniente al conocimiento de los riesgos a los que se enfrenta el personal operativo de Bomberos en las diferentes emergencias, en correlación con la identificación de la población. Se establecieron actividades para mantener un ambiente saludable y seguro en las labores, así:

- **Matriz de peligros:** fue evaluada y actualizada de acuerdo a los peligros observados en el personal de bombero de Bucaramanga.

- **El profesiograma:** actualizado acorde a la matriz de peligros.

- **Requerimientos técnicos:** creados y actualizados para contrataciones de servicios
  Requerimiento técnico de Exámenes Médicos Ocupacionales.
  Requerimiento técnico de elementos de protección personal
  Requerimiento técnico para la implementación del Plan Integral de Gestión Ambiental PIGA

- **Planes:** se actualizaron 3 planes, PIGA, PESV y Plan Anual de Trabajo, incorporando los planes PIGA, PESV y actividades para el control y mitigación del contagio por el virus SARS- COV-2 y/o COVID-19

- **Protocolo:** se crea 1 protocolo general de bioseguridad general para la prevención del contagio del covid-19 en Bomberos de Bucaramanga, área administrativa y operativa, con socialización.

- **Procedimiento:** procedimiento de conducta frente al estado de emergencia por COVI-19 para el personal operativo de Bomberos de Bucaramanga, con socialización.

- **Investigación de Accidentes de Trabajo:** se presentan 8 AT, al ser investigados, 3 fueron por actividades propias de la actividad laboral, 2 por práctica deportiva y 3 sin relación a las actividades laborales.

- **Entrega de EPP:** se efectúan mensualmente desde el mes de marzo suministrados por Bomberos de Bucaramanga.

- Una entrega en junio realizada por la ARL POSITIVA, al personal operativo y administrativo.
  (Tapabocas N95, tapabocas desechables quirúrgicos, tapabocas lavables de tela quirúrgica, guantes de nitrilo y látex, monógamas, careta en acetato, trajes de bioseguridad y gel antibacteriales)

- **Caracterización de la población con realización del formato**: 1 realizada

- **Actividades de inspección:** 16 inspecciones de realizadas en el primer semestre, en seguridad, orden y aseo, hallazgos y ergonomía, a continuación.

  Inspecciones, por **ARL POSITIVA y contratista SST**: Inspecciones de condiciones de seguridad en las estaciones y edificio administrativo de Bomberos de Bucaramanga con el fin de establecer controles para mitigar los riesgos a los que puede estar exponer los funcionarios.

- **Seguridad y ambiental:** Inspecciones de extintores, arrojando cambio de recarga por fechas de vencimiento y ubicaciones estratégicas para el fácil acceso a ante un evento.

- **Orden y Aseo**: en algunas áreas de Bomberos de la estación central al encontrarse elementos en desuso y mal almacenados, fueron realizadas jornadas de orden y aseo con junto al personal operativo, observándose un ambiente más saludable y con baja contaminación visual.

- **Seguridad:** en la mitigación del riesgo biológico del personal operativo, se observan en la atención de las emergencias como en el rescate de víctimas en terrenos irregulares e incendios forestales, la falta de elementos de protección personal adecuados, por tanto se requirió a la dirección inicialmente, trajes de bioseguridad, guantes de nitrilo y tapabocas N95, con el fin de mitigar y controlar el riesgo por contaminantes biológico y lesiones pulmonares por material particulado.

- **Ergonómicas:** Debido a la gran cantidad de enfermedades que se pueden desarrollar a partir de la mala adopción de posturas, baja atención del autocuidado del colaborador, así como las dimensiones de los mismos puesto de trabajo; se realizan las inspecciones en el puesto de trabajo en el área operativa y

administrativa, con el fin determinar desde la ergonomía y su entorno, si se puedan estar generando posibles alteraciones musculo-esqueléticas en el personal.

- **Capacitaciones y charlas**: 5 capacitaciones y 2 charlas por compañía y administrativos.

Capacitaciones en accidentes de trabajo, control y contención del contagio por SARS-CO-2 y/o COVID -19, las tres medidas más eficientes que ha descrito la organización mundial dela salud OMS, (Uso adecuado de los elementos de protección personal, lavado de manos y desinfección, distanciamientos sociales), capacitación en el uso adecuado de los elementos de protección personal, capacitación de trabajo seguro en alturas, adaptación de puestos de trabajo en casa.

Capacitación compañía 3. Reporte de AT e incidentes. Importancia

Capacitación compañía 2. Reporte de AT e incidentes. Importancia

Charlas: encaminadas al riesgo cardiovascular y alimentación saludables, junto con la toma de signos vitales y la importancia de la auto-vigilancia.

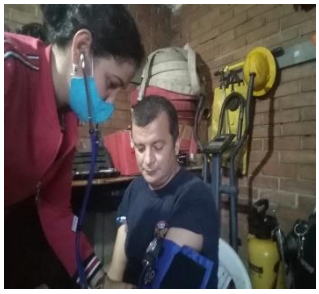

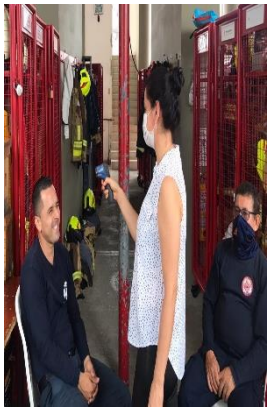

Inspección y capacitación: sobre ubicación del puesto de trabajo en casa, con el fin de aminorar los efectos sobre el sistema musculo-esquelético del trabajador.

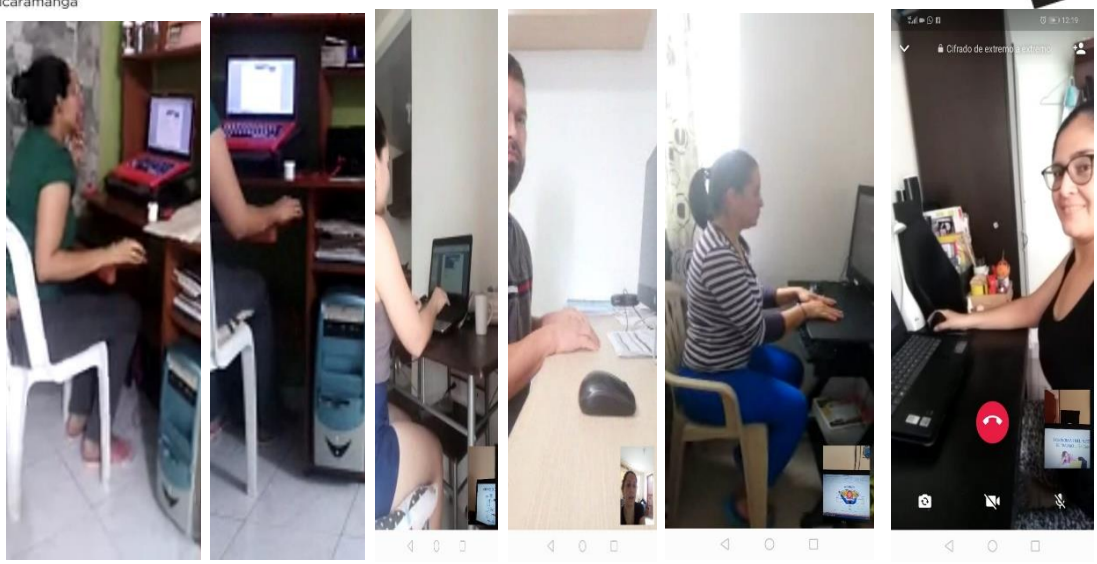

Campaña: realizadas 8 en prevención del riesgo biológico por contagio de SARS-COV-2 y 3 en separación de residuos en la fuente.

Campaña del buen uso del alcohol y alcohol en gel. Con el fin de evitar posibles lesiones a la piel. Video.

Adicional, se puede encontrar información más detallada en anexo: INFORME_JUNIO_2020.PDF

2.6. PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS

El presente informe corresponde a la gestión durante el primer semestre de la vigencia 2020, de la cual podemos identificar:

Para realizar el análisis de la información se obtuvieron dos bases de datos de la siguiente manera:

1. Una base de datos generada por el aplicativo GSC.
2. Un archivo en Excel suministrado por la líder de la Ventanilla Única, en el cual se detallan las solicitudes con sus fechas de respuesta.

Realizada la consolidación de la información, se observa que, para el primer semestre de 2020, se recibieron 1.247 entre Peticiones Generales, Peticiones de Información y Quejas Anónimas.

CLASIFICACIÓN DE LAS PQRS		
Peticiones generales	1.216	97,5%
Peticiones de información	26	2,1%
Quejas anónimas	5	0,4%
TOTAL	**1.247**	**100%**

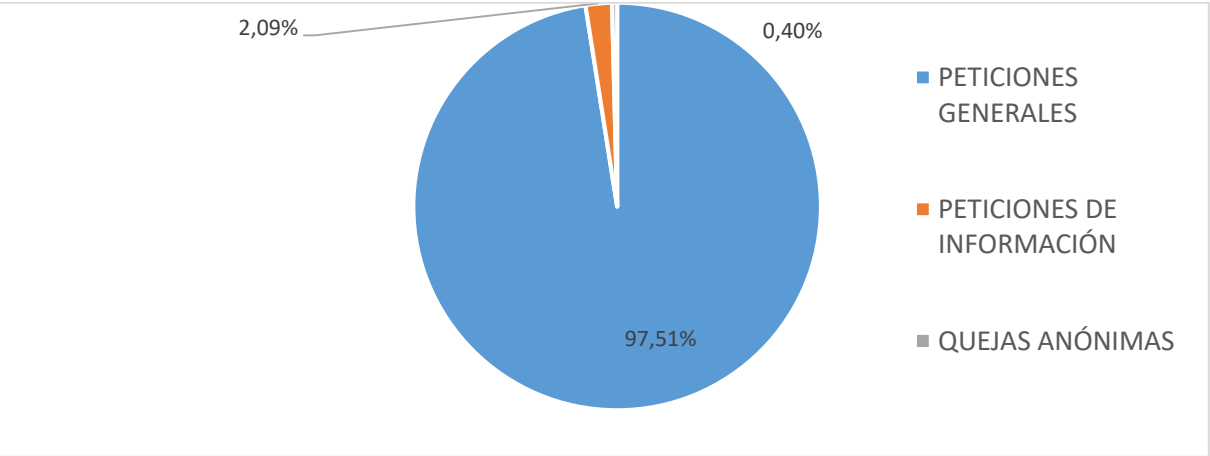

Por dependencias, estas se distribuyen:

ÁREA O DEPENDENCIA	Cantidad	%
Área de capacitación e investigación de incendios	30	2,4%
Área de operaciones	89	7,1%
Área de operaciones	1	0,1%
Área de prevención y seguridad	848	68,0%
Dirección administrativa y financiera	113	9,1%
Dirección General	133	10,7%

Oficina Asesora de Control Interno	1	0,1%
Oficina Asesora Jurídica	32	2,6%
TOTAL	**1247**	**100%**

El canal utilizado para esta recepción de PQRS varía de acuerdo a como el cliente las radica, para este semestre se desarrolló así:

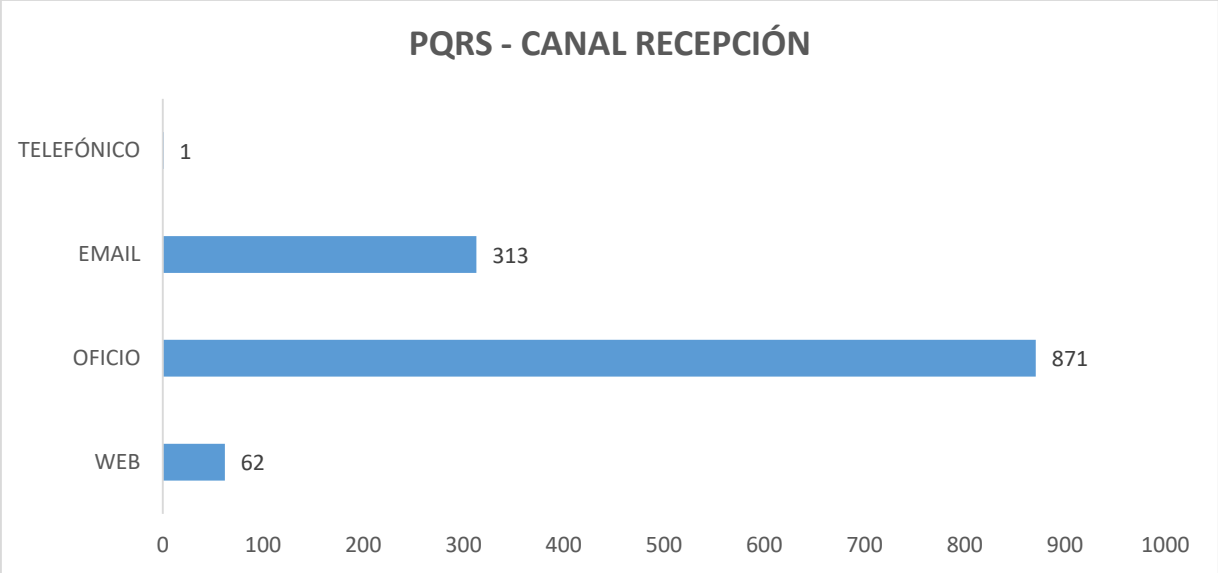

Los niveles de oportunidad de las respuestas han sido efectivos y actualmente nos encontramos, estableciendo acciones de mejora para realizar un tratamiento más efectivo de las PQRSD y de otro tipo de comunicaciones externas.

2.7. INFORME DE CALIDAD SIGC

En el primer semestre del 2020, la Entidad realizó actualización documental de los diferentes procesos, a continuación, se mencionan los procesos con sus respectivas actualizaciones que han tenido:

Gestión Documental

Modificación del instructivo para la elaboración y control de documentos, donde se tuvo en cuenta las tablas de retención documental, esto para iniciar con la actualización de la codificación de toda la documentación de la Entidad.

Creación del procedimiento para la creación, actualización y o eliminación documental.

Actualización de los formatos: formato de asesoría, acta de reunión, circular, oficio, control de asistencia, listado maestro de documentos internos, solicitud de mejora documental.

Atención al Ciudadano

Creación de un Manual Transitorio para la Atención al Ciudadano frente a la emergencia sanitaria, donde se tuvo en cuenta los tiempos en respuesta de acuerdo al Decreto Legislativo 491 de 2020 y el Decreto 115 de 2020.

Gestión de las comunicaciones

Se creó la matriz de comunicaciones de la entidad y se actualizo el formato listo de correos y extensiones internas.

Gestión Estratégica

Actualización del formato DILIGENCIA DE POSESIÓN y se eliminaron los formatos diligencia de posesión escudo actual y lista de chequeo posesiones.

Gestión Jurídica y Contractual

Creación del procedimiento de contingencia trámite de cuentas de contratos de prestación de servicios, donde contempla todo el paso a paso que se debe tener presente para la recepción de las cuentas por parte de los contratistas por la emergencia sanitaria y el procedimiento para publicar los documentos contractuales en el SECOP y SIA.

Actualización de todos los formatos, donde se revisaron uno a uno y se ajustaron a la nueva codificación, otros formatos fueron eliminados, ya que no se utilizan. Los formatos actualizados fueron: estudios y documentos previos, solicitud de personal idóneo, certificado de inexistencia de personal, verificación de experiencia e idoneidad, resolución, informe y certificación de cumplimiento a obligaciones contractuales, hoja control de ruta proceso personal profesional, hoja de ruta contratación de mínima cuantía, acta de adjudicación o declaratoria desierta, acta de cierre y apertura, análisis del sector, audiencia asignada. riesgos y aclaraciones, aviso convocatoria pública, estudio de conveniencia y documentos previos, evaluación de propuestas mínima cuantía, invitación pública, pliego de condiciones definitivo, proyecto de pliegos de condiciones, requerimiento técnico, respuesta observaciones procesos de contrato, designación supervisor, comunicación de aceptación de oferta mínima cuantía, auto apertura investigación, auto pruebas, auto apertura indagación preliminar, evaluación propuestas.

Operaciones

Creación del plan de mantenimiento preventivo para los vehículos de Bomberos de Bucaramanga, se crearon los formatos registro de mantenimiento de los vehículos de Bomberos de Bucaramanga, formato para solicitud de repuestos para el parque automotor y se modificó el formato inspección inicial mensual vehículos.

Prevención y Seguridad

Creación de la guía para trámites y servicios prevención y seguridad y se está trabajando en el plan del trámite y servicio para inspecciones a establecimientos antiguos y nuevos.

DIEGO ORLANDO RODRÍGUEZ ORTIZ
Director General
Bomberos de Bucaramanga

HERNÁN SUAREZ CÓRDOBA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Bomberos de Bucaramanga

JACKELINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Director Administrativo y Financiera
Bomberos de Bucaramanga

Relación de anexos:

Informe CONCEJO JUNIO
Gestión contractual
- Anexo_Contratación
- Anexo_Contratos_Interventoría
- Anexo_Vigencias_Futuras

Gestión Financiera
- **Estados Financieros**
  - Anexo_EEFF_2019
  - Anexo_EEFF_Junio2020
  - Anexo_Notas_EEFF_2019
  - Anexo__LAUDO_ESTRATEGIA_Y_DEFENSA S.A.S. VS BOMBEROS DE BUCARAMANGA CON ACLARACION VOTO (1)
- **Presupuesto**
  - EJEC-GASTOS-A-JUNIO-2020
  - EJEC-INGRESOS-A-JUNIO-2020
  - Anexo_Comunicación_Alcaldía

SG-SST
- Informe a junio 2020

Procesos judiciales
- Anexo_Procesos_Bomberos
- Anexo_QUEJA_FISCAL
- **Fichas técnicas**
  - Ficha tecnica accion de repeticion 26-06-2020 (cecilia pico diaz)
  - Ficha tecnica accion de repeticion 26-06-2020 (conciliacion factor 190 eduardo duarte garcia)
  - Ficha tecnica accion de repeticion 26-06-2020 (conciliacion factor 190 grupo 15 provisionales)
  - Ficha tecnica accion de repeticion 26-06-2020 (conciliacion factor 190 javier mendez ricon)
  - Ficha tecnica accion de repeticion 26-06-2020 (hecho cumplido suministro de combustible)

INFORME A JUNIO 2020

Se presenta el informe de gestión del mes de junio en referencia a las diferentes actividades desarrolladas para mitigar la propagación del virus denominado coronavirus, COVID-19 en las instalaciones de Bomberos de Bucaramanga y el mantenimiento de Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre las distintas actividades desarrolladas estuvieron dar manejo y cumplimiento por parte del personal operativo al procedimiento de conducta frente al estado de emergencia, después de declarada la emergencia nacional, Apoyo de la ARL Positiva en formación del uso adecuado de elementos de protección personal, con entrega de EPP, contratista SST en la divulgación y socialización de protocolo general de bioseguridad para la prevención del contagio de COVID-19 en Bomberos de Bucaramanga, área operativa y administrativa; Entrega de EPP a los funcionarios, también se realizaron actividades y campañas encaminadas a las principales acciones para mitigar el contagio descritas por la OMS, así como la explicación del uso adecuado de los termómetros digital y láser por parte del personal operativo y vigilancia del área administrativa de bomberos.

CONTENIDO

1. Reporte por compañías en referencia a las actividades desempañadas indicadas en al procedimiento.
2. Actividades de limpieza y desinfección del edificio administrativo.
3. Entrega de EPP y capacitación del uso de los mismos.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

4. Actividades de apoyo por parte de la ARL Positiva capacitación y entrega de EPP al personal operativo,
    - Soporte fotográfico.
    - Soporte de entregas de EPP junto con capacitación.
    - Entrega de EPP por parte de la ARL Positiva.
5. Publicación y socialización del protocolo de bioseguridad.
6. Mejoras implementadas para cumplir sus funciones y prestar servicio frente a la pandemia de covid-19.
    - Campañas encaminadas a las tres acciones más efectivas para mitigar el contagio.
    - Campaña del uso del tapabocas en las instalaciones.
    - Actividades de adecuado lavado de las manos y desinfección con el personal administrativo.

1. **Reportes de actividades de desinfección y limpieza por parte del área operativa.**

   Se están realizando labores de lavado y desinfección, entre compañías, utilizando agua, jabón, hipoclorito y amonio cuaternario.

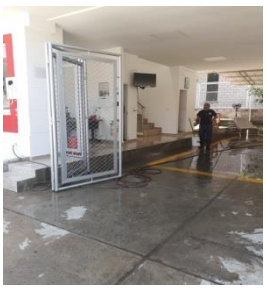
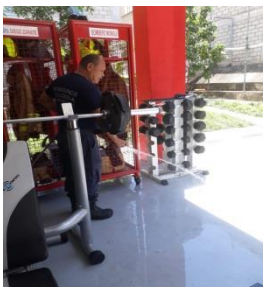
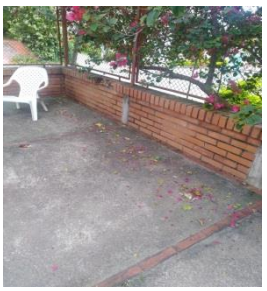

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

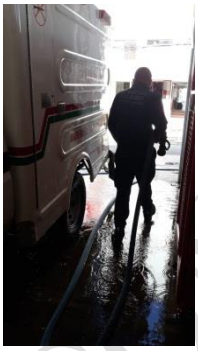

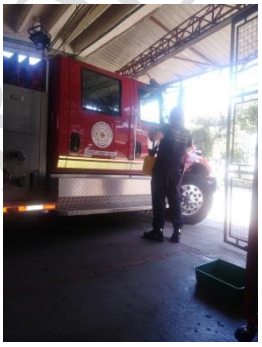
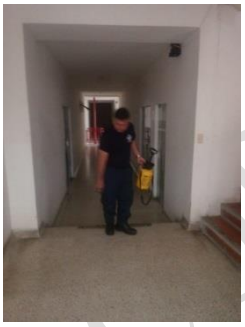

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

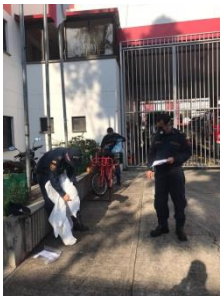

Compañía 2: La compañía dos no ha brindado informe por correo electrónico como se requirió en el procedimiento de comportamiento frente al COVID-19, sin embargo en gran porcentaje de la compañía se han realizado las actividades como la toma de temperatura corporal y signos, en registro fotográfico se evidencia la adherencia de algunos funcionarios de esta compañía al procedimiento.

2. Actividades de limpieza y desinfección del edificio administrativo.

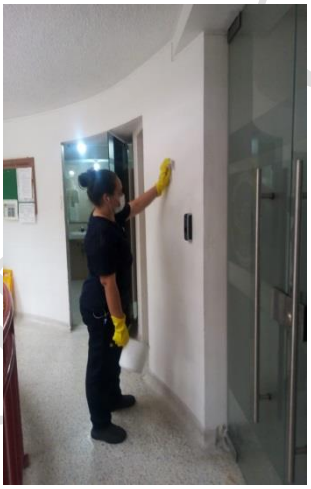
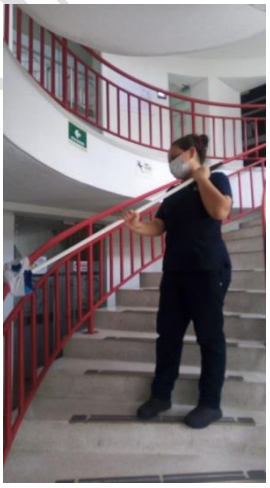
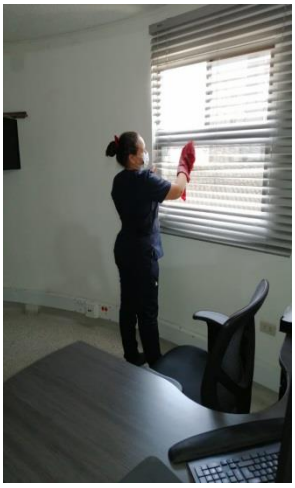

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

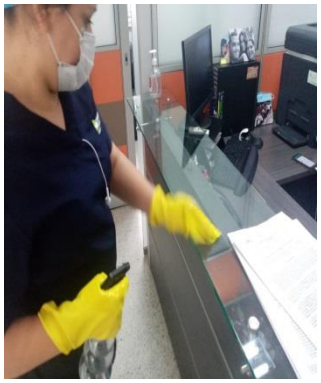
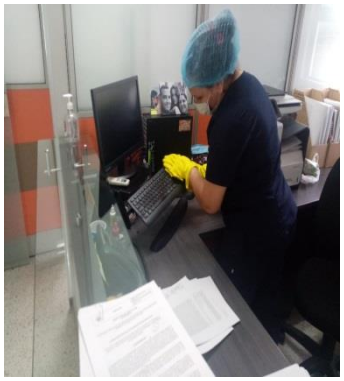
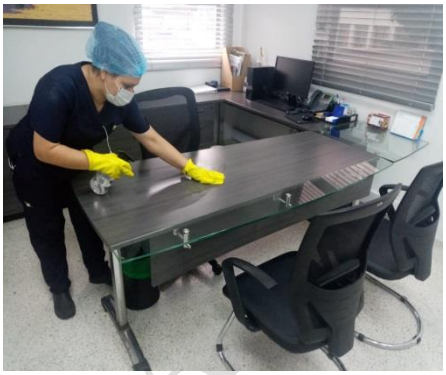
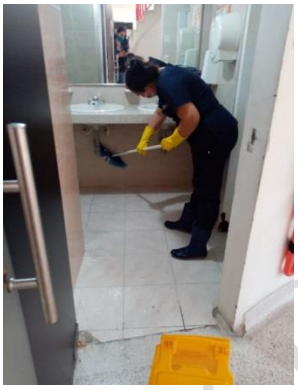

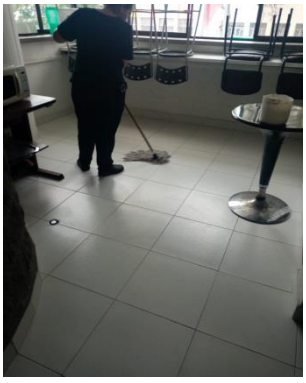

3. Entrega de EPP y capacitación del uso de los mismos. Caretas al personal operativo, como protector visual, tapabocas N95 al personal operativo,

tapabocas de tela quirúrgica al personal administrativo, alcohol en gel a todo el personal, guantes al personal operativo.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

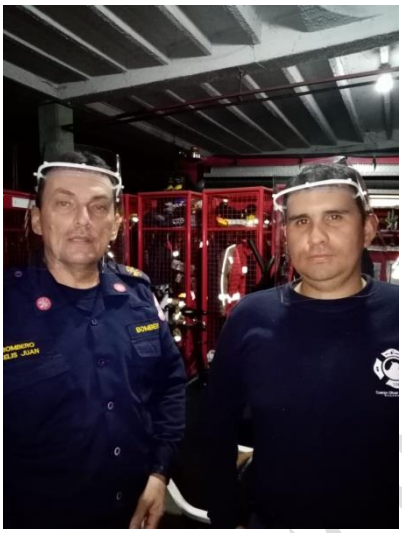

COPIA CONTROLADA

Actividades de apoyo por parte de la ARL Positiva capacitación y entrega de EPP al personal operativo,

- Soporte de entregas de EPP junto con capacitación.

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Capacitación por parte de la ARL Positiva

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

- Entrega de EPP por parte de la ARL Positiva

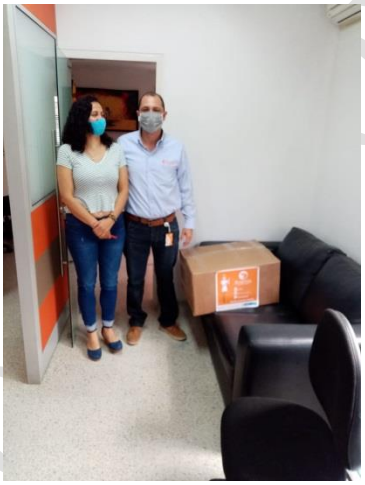

- Entrega de EPP a Fabio la Rota, señor Prieto y entrega de termómetro digital para la toma de temperatura con explicación y socialización del protocolo de bioseguridad.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

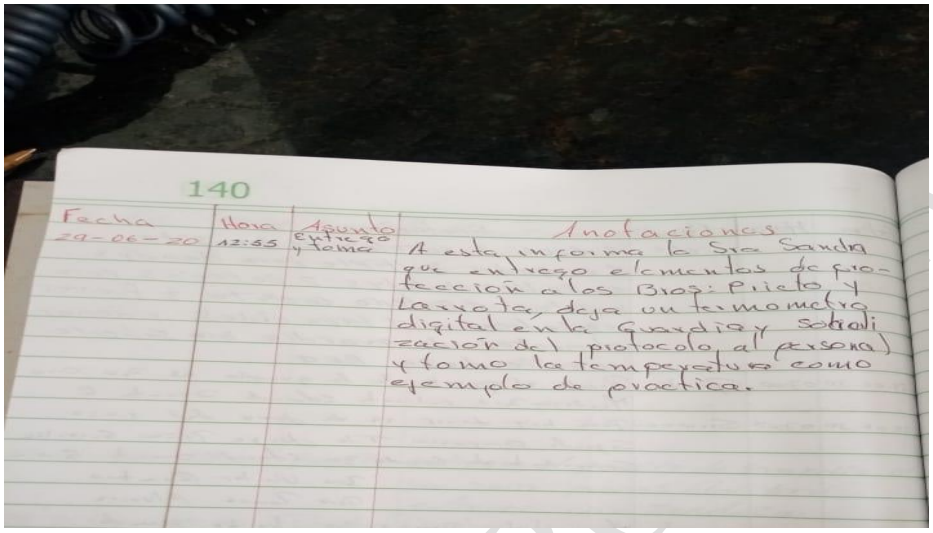

- Entrega de termómetro digital y se termina se socializar el protocolo de bioseguridad.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

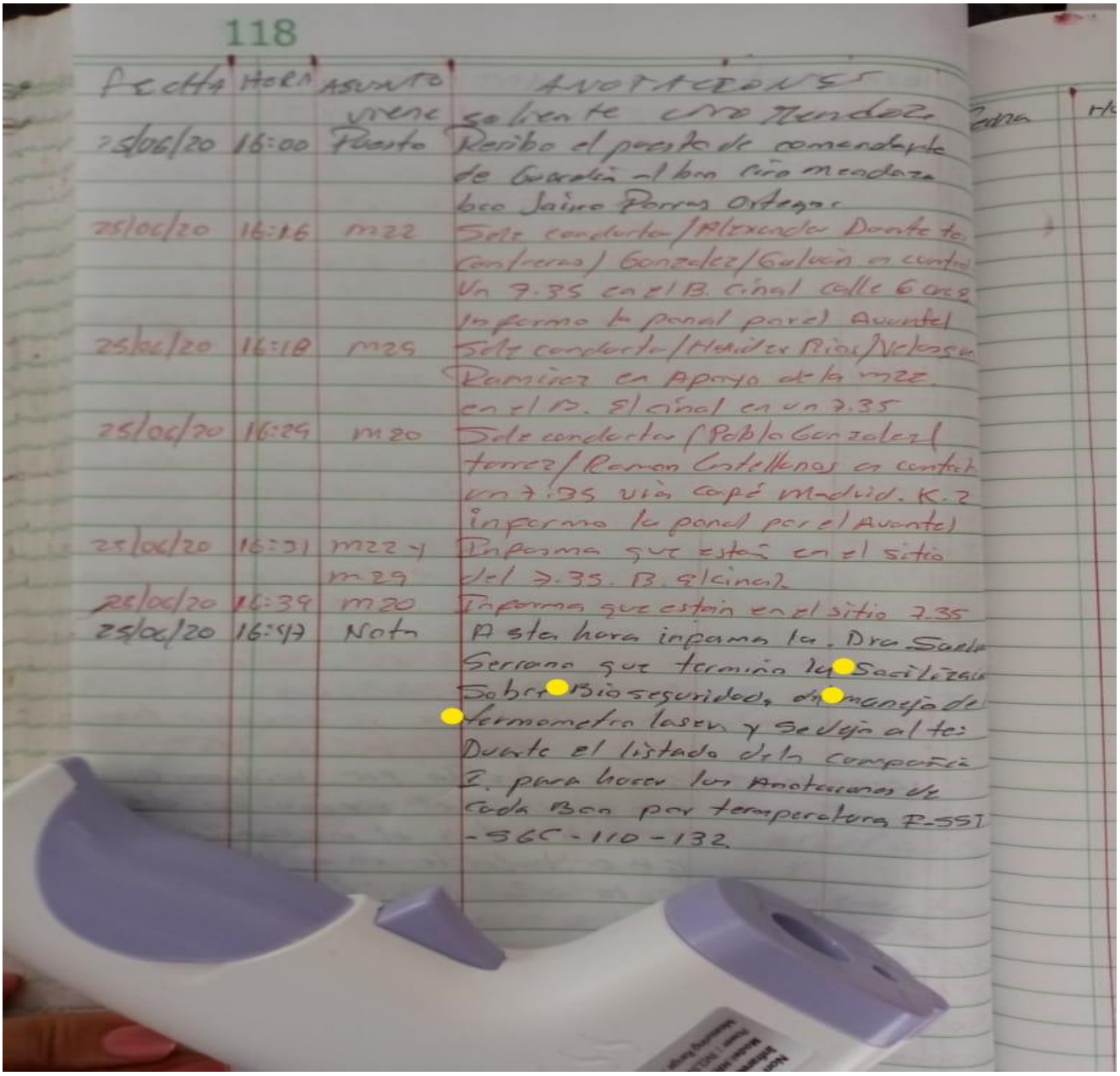

- Socialización protocolo de bioseguridad, en el área administrativa.

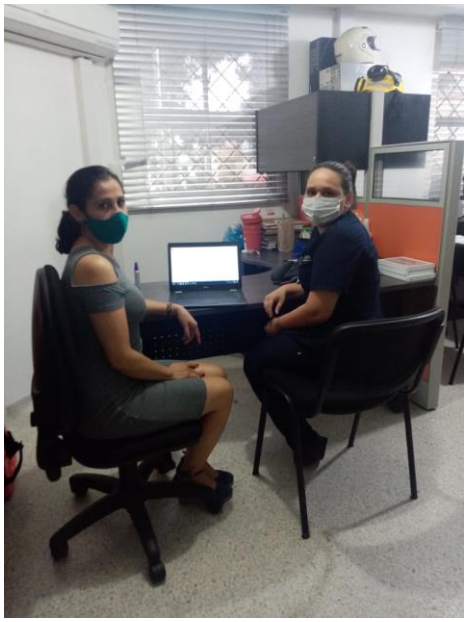

COPIA CONTROLADA

- Publicación del protocolo, en las estaciones y por correo electrónico.

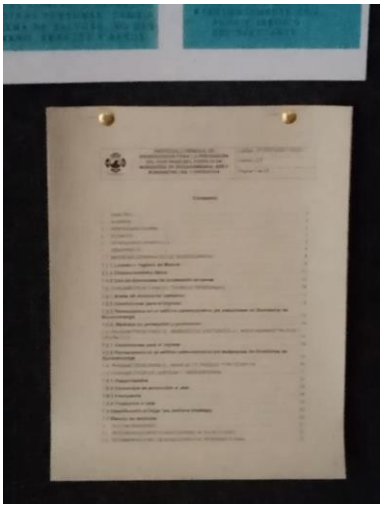

COPIA CONTROLADA

7. Mejoras implementadas para cumplir sus funciones y prestar servicio frente a la pandemia de covid-19

- Campañas encaminadas a las tres acciones más efectivas para mitigar el contagio.

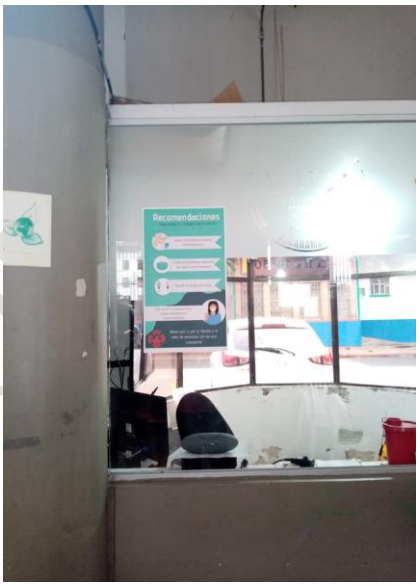

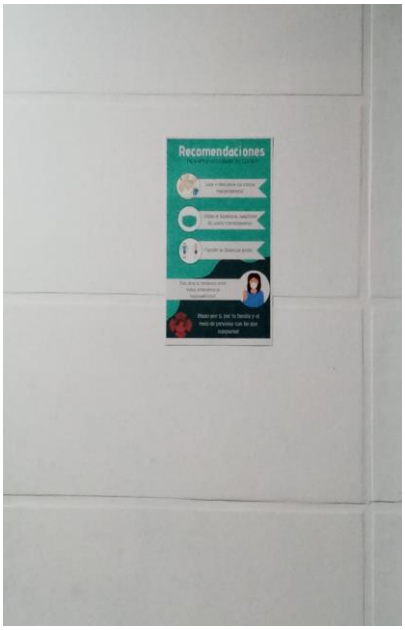

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

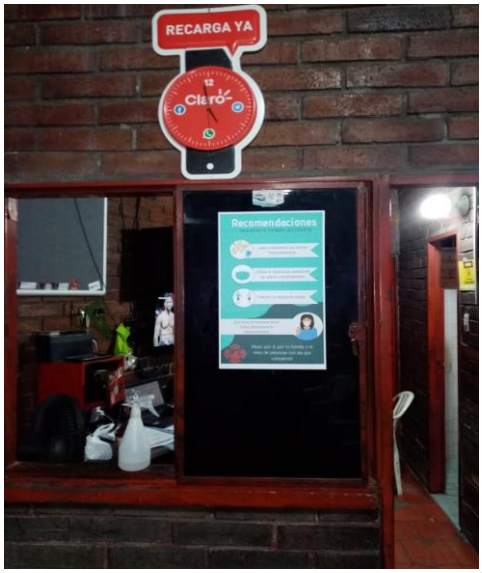

- Campaña lavado de manos.

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

- Usos adecuados del tapabocas.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

- Uso adecuado de guantes

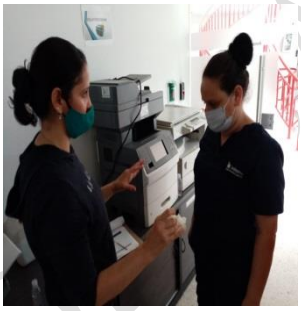

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

- Campaña del uso del tapabocas en las instalaciones.

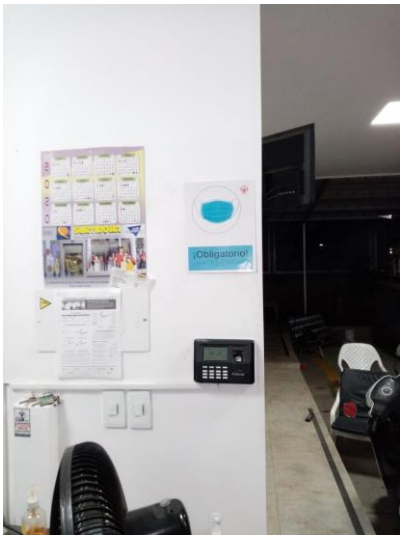

COPIA

- Actividades de adecuado lavado de las manos y desinfección con el personal administrativo.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

CONTROLADA

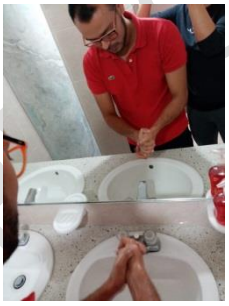

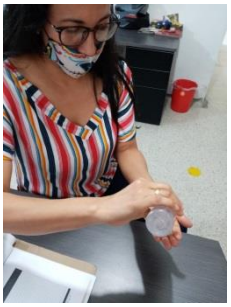

COPIA CONTROLADA

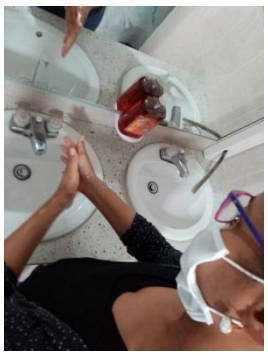

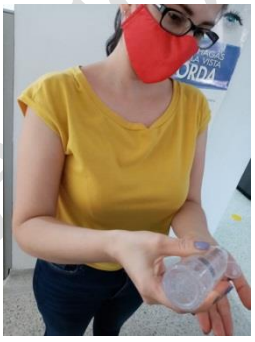

- Desinfección del calzado al ingresar todo el personal de bomberos tanto administrativo como operativo.

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

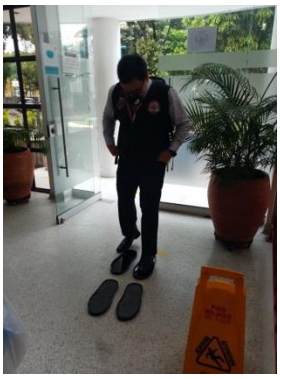
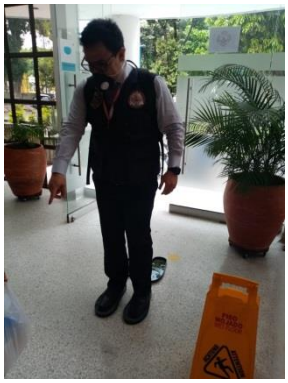
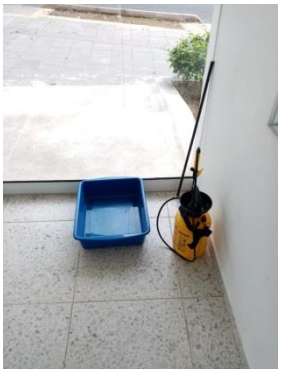

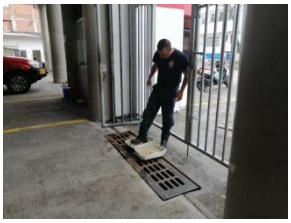

COPIA CONTROLADA

Acciones en Bomberos de Bucaramanga frente al estado de Emergencia por COVID-19:

1. Procedimiento de conducta frente al estado de emergencia por COVID-19 para el personal operativo de Bomberos de Bucaramanga.
2. Protocolo general de bioseguridad para la prevención del contagio de COVID-19 en Bomberos de Bucaramanga.
3. Adquisición de Elementos de protección personal para el control de riesgo biológico por COVID-19.
4. Capacitación sobre formas de contagio y prevención del contagio por COVID_19, en funcionarios administrativos.

5. Capacitación y socialización del procedimiento y protocolo de conducta frente al estado de emergencia por COVID-19 para el personal operativo de Bomberos de Bucaramanga.
6. Entrega de EPP para el control del riesgo biológico.
7. Cumplimiento de la cuarentena por parte del personal administrativo.
8. Colaboración con información al área de comunicaciones para realizar campañas a la comunidad con el lema queda en casa. (En la página de Bomberos de Bucaramanga)
9. Toma de temperatura corporal al personal operativo y administrativos.
10. Toma en la decisión de aplicar constantemente las tres acciones más efectivas en la contención del COVID-19, lavado de manos, aislamiento y uso de tapabocas.

_____

JACKELINE MARTINEZ RODRIGUEZ
Director Administrativo y Financiero

Elaboro: Sandra Serrano Castellanos. CPS-SST
Reviso y aprobó: Jackeline Martínez Rodríguez. Director Administrativo y Financiero

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

INFORME CONTRATOS PRIMER SEMESTRE 2020

No. Contrato.	Nomenclatura SECOP	Estado	Objeto	Contratista	Tiempo Ejecucion	Valor	Porcentaje Ejecución	Meta de Impacto	Estudios Previos	Fecha Inicio	Anticipos	Link SECOP
001-2020	001-2020	LIQUIDADO	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO EN BOMBEROS DE BUCARAMANGA EN LAS ACTIVIDADES DE TIPO OPERATIVO QUE SE REQUIERAN	DIOMAR JULIAN CARRILLO ASCANIO	3 MESES	$ 7,500,000.00	100%	N/A	LINK SECOP	14/01/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10291483
002-2020	002-2020	LIQUIDADO	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	JUAN MANUEL LOZADA RIAÑO	3 MESES	$ 8,100,000.00	100%	N/A	LINK SECOP	14/01/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10291547
003-2020	003-2020	EN EJECUCIÓN	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO (A) BRINDANDO APOYO JURÍDICO EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LAS DIVERSAS ETAPAS DE LOS PROCESOS CONTRACTUALES QUE SE DESARROLLAN EN BOMBEROS DE BUCARAMANGA.	JENNIFER DAJANA SARMIENTO SIERRA	11 MESES	$ 45,000,000.00	54,54%	N/A	LINK SECOP	14/01/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10291634
004-2020	004-2020	EN EJECUCIÓN	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO JURÍDICO EN BOMBEROS DE BUCARAMANGA	EDWARD FELIPE MARTINEZ	10 MESES	$ 30,000,000.00	50%	N/A	LINK SECOP	14/01/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10292174
005-2020	005-2020	EN EJECUCIÓN	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO EN LAS ACTIVIDADES CONCERNIENTES AL ÁREA DE NOMINA DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	KLAREN ELIZABETH GUZMAN PEREIRA	10 MESES	$ 27,000,000.00	50%	N/A	LINK SECOP	14/01/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10292284
006-2020	006-2020	EN EJECUCIÓN	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO EN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS FACTORES APLICABLES A LA NOMINA DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	CAROLINA PEREZ SERRANO	10 MESES	$ 27,000,000.00	50%	N/A	LINK SECOP	14/01/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10292444
007-2020	007-2020	LIQUIDADO	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO DE SISTEMAS, PARA LA ADMINISTRACION, CONTROL, ACTUALIZACION, CAPACITACION, SOPORTE TECNICO Y SEGUIMIENTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE INFORMACION QUE SE MANEJAN EN LAS DIFERENTES OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	ANA MILENA MOLANO CRUZ	3 MESES	$ 13,500,000.00	100%	N/A	LINK SECOP	14/01/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10292562
008-2020	008-2020	EN EJECUCIÓN	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN EL APOYO CONTABLE DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLA LA DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	VICTOR ALFONSO AMADO RODRIGUEZ	10 MESES	$ 40,000,000.00	50%	N/A	LINK SECOP	14/01/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10293028
009-2020	009-2020	LIQUIDADO	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO COMUNICADOR SOCIAL EN BOMBEROS DE BUCARAMANGA	YULY KATHERINE MORENO RUIZ	3 MESES	$ 10,500,000.00	100%	N/A	LINK SECOP	17/01/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10300669
010-2020	010-2020	LIQUIDADO	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES APOYANDO LA GESTION DE LA OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	SHIRLEY KATHERINE MORALES GALVIS	3 MESES	$ 10,500,000.00	100%	N/A	LINK SECOP	16/01/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10297517
011-2020	011-2020	EN EJECUCIÓN	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO (A) BRINDANDO APOYO JURÍDICO EN LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	JOHN JAIRO SOLER DURAN	10 MESES	$ 50,000,000.00	50%	N/A	LINK SECOP	17/01/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10300714
012-2020	012-2020	EN EJECUCIÓN	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACTUALIZACIÓN DE SOTFWARE ADMINISTRATIVO GBS (MODULO NOMINA) Y PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SOPORTE	GLOBAL BUSINESS SOLUTIONS LIMITADA GBS	345 DÍAS	$ 4,700,500.00	40,86%	N/A	LINK SECOP	17/01/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10307295
013-2020	013-2020	LIQUIDADO	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO EN LA IMPLEMENTACION Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - SGSST Y PLAN ESTRATEGICO DE SEGURIDAD VIAL - PESV DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	SANDRA MILENA SERRANO CASTELLANOS	3 MESES	$ 12,000,000.00	100%	N/A	LINK SECOP	17/01/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10307419
015-2020	015-2020	EN EJECUCIÓN	PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SOPORTE TÉCNICO Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (SIF) EN BOMBEROS DE BUCARAMANGA, A PARTIR DEL CODIGO FUENTE ADQUIRIDO POR LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA	SCIENCE & TECHNOLOGIA S.A.S.	340 DÍAS	$ 28,560,000.00	40,29%	N/A	LINK SECOP	21/01/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10326132
016-2020	MINC 002-2020	SIN LIQUIDAR	SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE (GASOLINA Y ACPM), REQUERIDO PARA LOS VEHÍCULOS, MOTOCICLETAS, EQUIPOS MECANICOS Y PROGRAMAS DE CAPACITACION UTILIZADOS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	GNV BUCARAMANGA LTDA	3 MESES	$ 20,000,000.00	100%	N/A	LINK SECOP	20/01/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-13-10268093
017-2020	017-2020	LIQUIDADO	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO EN LA GESTIÓN ARCHIVISTICA Y DOCUMENTAL DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA CONFORME A LA LEY 594 DE 2000	LAURA MARTINA SANDOVAL	3 MESES	$ 8,100,000.00	100%	N/A	LINK SECOP	23/01/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10326209
018-2020	018-2020	LIQUIDADO	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO EN LA GESTIÓN EN LO RELACIONADO CON LAS PQR Y GESTION DOCUMENTAL QUE SE MANEJA EN BOMBEROS DE BUCARAMANGA.	ANGIE PAOLA SUAREZ ZAPATA	3 MESES	$ 7,500,000.00	100%	N/A	LINK SECOP	23/01/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10326491
019-2020	019-2020	LIQUIDADO	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO EN LA GESTIÓN PARA EL REPORTE Y DEPURACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS HISTORIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	ERIKA JULIANA GONZALEZ CORREA	3 MESES	$ 8,100,000.00	100%	N/A	LINK SECOP	23/01/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10326603
020-2020	MINC 003-2020	SIN LIQUIDAR	PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CON ARMA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS Y BIENES DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA EN LOS SITIOS DETERMINADOS POR LA ENTIDAD	DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA	80 DÍAS	$ 23,283,496.00	100%	N/A	LINK SECOP	23/01/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-13-10287692
021-2020	021-2020	EN EJECUCIÓN	EL ARRENDADOR SE COMPROMETE PARA CON BOMBEROS DE BUCARAMANGA A ARRENDAR UN INMUEBLE DONDE FUNCIONARÁ REPETIDORA DE PROPIEDAD DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA: LOTE UNO UBICADO EN EN LA VEREDA RETIRO GRANDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CON NÚMERO DE MATRICULA 300-383538	MARIA ANGELES BOTERO ORTIZ	334 DÍAS	$ 4,044,740.00	39,52%	N/A	LINK SECOP	26/01/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10362962
022-2020	022-2020	LIQUIDADO	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO CIVIL PARA APOYAR LAS DIFERENTES ACTIVIDADES QUE ADELANTA BOMBEROS DE BUCARAMANGA	MARIA FERNANDA CARRILLO FERREIRA	3 MESES	$ 12,000,000.00	100%	N/A	LINK SECOP	31/01/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10363055
023-2020	023-2020	LIQUIDADO	PRESTAR SERVICIOS COMO ABOGADO ESPECIALISTA PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	JUAN CARLOS VARGAS CARRILLO	3 MESES	$ 13,500,000.00	100%	N/A	LINK SECOP	28/01/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10363158
024-2020	024-2020	EN EJECUCIÓN	PRESTAR LOS SERVICIOS DE MENSAJERÍA EXPRESA Y CORREO CERTIFICADO CON COBERTURA A NIVEL URBANO, RURAL, REGIONAL Y NACIONAL, PARA RECOGER Y HACER ENTREGA DE CORRESPONDENCIA, PAQUETES Y DEMÁS QUE SE REQUIERA EN BOMBEROS DE BUCARAMANGA.	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	315 DÍAS	$ 3,000,000.00	38,73%	N/A	LINK SECOP	04/02/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10410695
025-2020	025-2020	LIQUIDADO	PRESTAR SERVICIOS COMO JUDICANTE PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	YAMIT FERNANDO LEÓN HURTADO	3 MESES	$ 4,500,000.00	100%	N/A	LINK SECOP	06/02/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10425947
026-2020	026-2020	LIQUIDADO	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL APOYO DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLA LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	FABIAN LIBARDO SANDOVAL REATIGA	3 MESES	$ 10,500,000.00	100%	N/A	LINK SECOP	10/02/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10426857
027-2020	027-2020	LIQUIDADO	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO EN LAS ACTIVIDADES CONCERNIENTES DE LA PROTECCION DE DATOS EN BOMBEROS DE BUCARAMANGA.	JAVIER ENRIQUE SANDOVAL GOMEZ	3 MESES	$ 4,500,000.00	100%	N/A	LINK SECOP	07/02/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10427051
028-2020	028-2020	LIQUIDADO	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN BOMBEROS DE BUCARAMANGA APOYANDO LA REESTRUCTURACIÓN, DOCUMENTACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE TODOS LOS PROCESOS DEL SGC BAJO LA NORMA ISO 9001 VERSION 2015	JORGE ANDRES DURAN JAIMES	3 MESES	$ 10,500,000.00	100%	N/A	LINK SECOP	18/02/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10464151
029-2020	029-2020	LIQUIDADO	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN BOMBEROS DE BUCARAMANGA, APOYANDO LOS DIFERENTES PROCESOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN DE LA ENTIDAD	AMALIN SOFIA LOPEZ SARMIENTO	3 MESES	$ 10,500,000.00	100%	N/A	LINK SECOP	19/02/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10466266
030-2020	030-2020	LIQUIDADO	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO (A) EN BOMBEROS DE BUCARAMANGA APOYANDO JURÍDICAMENTE EL PROCESO DE TALENTO HUMANO Y ASESORANDO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS LABORALES	ERIKA TATIANA ESPINOSA CORZO	3 MESES	$ 13,500,000.00	100%	N/A	LINK SECOP	24/02/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10486737

031-2020	ODP 45198 CCE	EN EJECUCIÓN	PRESTACION DE SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERIA EN LA SEDE ADMINISTRATIVA DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA Y SUMINISTRO DE ELEMENTOS	CASALIMPIA S.A.	10 MESES	$26.915.079,04	46,33%	N/A	LINK SECOP	19/02/2020	N/A	COMPRA REALIZADA POR COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
032-2020	032-2020	LIQUIDADO	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO EN LAS ACTIVIDADES CONCERNIENTES AL PARQUE AUTOMOTOR DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	WILLIAM MORALES MOJICA	3 MESES	$ 5,400,000.00	100%	N/A	LINK SECOP	26/02/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10499348
033-2020	MINC 004-2020	EN EJECUCIÓN	SUMINISTRO DE PAPELERIA Y UTILES DE OFICINA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	GLADYS ESPERANZA LEAL PEÑUELA	9 MESES	$ 5,426,493.00	40,74%	N/A	LINK SECOP	16/03/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-13-10548132
034-2020	MINC 005-2020	LIQUIDADO	ADQUISICION DE ELEMENTOS DE PROTECCION Y BIOSEGUIRDAD PARA BOMBEROS DE BUCARAMANGA	CONVIL SOLUCIONES S.A.S.	5 DÍAS	$ 20,777,770.00	100%	N/A	LINK SECOP	26/03/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-13-10606051
035-2020	MINC 006-2020	SIN LIQUIDAR	PRESTAR SERVICIO DE ALOJAMIENTO DE FIRMA DIGITAL ENTREGABLE EN UN (1) TOKEN QUE PERMITA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS (CETIL)	SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA S.A.	10 DÍAS	$ 182,000.00	80%	N/A	LINK SECOP	02/04/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-13-10622626
036-2020	SAMC 001-2020	EN EJECUCIÓN	CONTRATAR LOS SEGUROS QUE AMPAREN LOS INTERESES PATRIMONIALES ACTUALES Y FUTUROS, ASÍ COMO LOS BIENES DE PROPIEDAD DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA, QUE ESTÉN BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CUSTODIA Y AQUELLOS QUE SEAN ADQUIRIDOS PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES INHERENTES A SU ACTIVIDAD Y CUALQUIER OTRA PÓLIZA DE SEGUROS QUE REQUIERA LA ENTIDAD Y AQUELLOS POR LOS QUE SEA O FUERE LEGALMENTE RESPONSABLES O LE CORRESPONDA ASEGURAR EN VIRTUD DE DISPOSICION LEGAL.	MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	298 DÍAS	$159.277.795,00	21,81%	N/A	LINK SECOP	03/04/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-11-10507349
037-2020	SAMC 001-2020	EN EJECUCIÓN	CONTRATAR LOS SEGUROS QUE AMPAREN LOS INTERESES PATRIMONIALES ACTUALES Y FUTUROS, ASÍ COMO LOS BIENES DE PROPIEDAD DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA, QUE ESTÉN BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CUSTODIA Y AQUELLOS QUE SEAN ADQUIRIDOS PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES INHERENTES A SU ACTIVIDAD Y CUALQUIER OTRA PÓLIZA DE SEGUROS QUE REQUIERA LA ENTIDAD Y AQUELLOS POR LOS QUE SEA O FUERE LEGALMENTE RESPONSABLES O LE CORRESPONDA ASEGURAR EN VIRTUD DE DISPOSICION LEGAL.	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	299 DÍAS	$62.202.360,00	21,73%	N/A	LINK SECOP	03/04/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-11-10507349
038-2020	038-2020	EN EJECUCIÓN	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO EN BOMBEROS DE BUCARAMANGA EN LAS ACTIVIDADES DE TIPO OPERATIVO QUE SE REQUIERAN.	DIOMAR JULIAN CARRILLO ASCANIO	8 MESES	$ 21,600,000.00	34,16%	N/A	LINK SECOP	16/04/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10694128
039-2020	039-2020	EN EJECUCIÓN	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	JUAN MANUEL LOZADA RIAÑO	8 MESES	$ 21,600,000.00	34,16%	N/A	LINK SECOP	16/04/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10694247
040-2020	040-2020	EN EJECUCIÓN	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO DE SISTEMAS, PARA LA ADMINISTRACION, CONTROL, ACTUALIZACION, CAPACITACION, SOPORTE TECNICO Y SEGUIMIENTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE INFORMACION QUE SE MANEJAN EN LAS DIFERENTES OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	ANA MILENA MOLANO CRUZ	8 MESES	$ 36,000,000.00	34,16%	N/A	LINK SECOP	16/04/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10694342
041-2020	041-2020	EN EJECUCIÓN	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO EN LA IMPLEMENTACION Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - SGSST Y PLAN ESTRATEGICO DE SEGURIDAD VIAL - PESV DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	SANDRA MILENA SERRANO CASTELLANOS	4 MESES	$ 16,000,000.00	60%	N/A	LINK SECOP	24/04/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10704875
042-2020	042-2020	EN EJECUCIÓN	PRESTAR SERVICIOS COMO ABOGADO ESPECIALISTA PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	JUAN CARLOS VARGAS CARRILLO	4 MESES	$ 18,000,000.00	40%	N/A	LINK SECOP	19/05/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10775331
043-2020	043-2020	EN EJECUCIÓN	PRESTAR SERVICIOS COMO JUDICANTE PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	YAMIT FERNANDO LEÓN HURTADO	4 MESES	$ 6,000,000.00	39,16%	N/A	LINK SECOP	20/05/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10775431
044-2020	044-2020	EN EJECUCIÓN	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO COMUNICADOR SOCIAL EN BOMBEROS DE BUCARAMANGA	YULY KATHERINE MORENO RUIZ	4 MESES	$ 14,000,000.00	39,16%	N/A	LINK SECOP	20/05/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10775764
045-2020	045-2020	EN EJECUCIÓN	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO EN LA GESTIÓN ARCHIVISTICA Y DOCUMENTAL DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA CONFORME A LA LEY 594 DE 2000	LAURA MARTINA SANDOVAL	4 MESES	$ 10,800,000.00	39,16%	N/A	LINK SECOP	20/05/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10775864
046-2020	046-2020	EN EJECUCIÓN	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN BOMBEROS DE BUCARAMANGA APOYANDO LA REESTRUCTURACIÓN, DOCUMENTACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE TODOS LOS PROCESOS DEL SGC BAJO LA NORMA ISO 9001 VERSIÓN 2015.	JORGE ANDRES DURAN JAIMES	4 MESES	$ 14,000,000.00	39,16%	N/A	LINK SECOP	20/05/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10779445
047-2020	047-2020	EN EJECUCIÓN	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN BOMBEROS DE BUCARAMANGA, APOYANDO LAS DIFERENTES PROCESOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MISION DE LA ENTIDAD.	CHRISTIAN FERNANDO LUNA NAVARRO	4 MESES	$ 18,000,000.00	38,33%	N/A	LINK SECOP	21/05/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10779521
048-2020	SAMC 003-2020	EN EJECUCIÓN	PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CON ARMA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS Y BIENES DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA EN LOS SITIOS DETERMINADOS POR LA ENTIDAD	DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA	210 DÍAS	$ 61,328,267.00	20,95%	N/A	LINK SECOP	23/05/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-11-10675883
049-2020	049-2020	EN EJECUCIÓN	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO (A) EN BOMBEROS DE BUCARAMANGA APOYANDO Y ASESORANDO JURÍDICAMENTE EL PROCESO DE TALENTO HUMANO Y TEMAS ADMINISTRATIVOS LABORALES	ERIKA TATIANA ESPINOSA CORZO	4 MESES	$ 18,000,000.00	33,33%	N/A	LINK SECOP	28/05/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10799878
050-2020	050-2020	EN EJECUCIÓN	PRESTAR SERVICOS DE APOYO OPERATIVO EN LAS ACTIVIDADES CONCERNIENTES AL PARQUE AUTOMOTOR DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	WILLIAM MORALES MOJICA	4 MESES	$ 8,800,000.00	33,33%	N/A	LINK SECOP	28/05/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10799932
051-2020	051-2020	EN EJECUCIÓN	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES APOYANDO LA GESTION DE LA OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	SHIRLEY KATHERINE MORALES GALVIS	4 MESES	$ 14,000,000.00	30,83%	N/A	LINK SECOP	01/06/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10804519
052-2020	052-2020	EN EJECUCIÓN	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO EN LA GESTIÓN EN LO RELACIONADO CON LAS PQR Y GESTION DOCUMENTAL QUE SE MANEJA EN BOMBEROS DE BUCARAMANGA	LAURA CRISTINA PEDRAZA ORTÍZ	4 MESES	$ 10,800,000.00	30%	N/A	LINK SECOP	02/06/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10809929
053-2020	MINC 007-2020	SIN LIQUIDAR	PRESTAR SERVICIO DE ALOJAMIENTO DE HOSTING PARA CUBRIR CORREO ELECTRONICO Y PAGINA WEB DEL CUERPO DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	BRIGHT GROUP S.A.S.	10 DÍAS	$680.000,00	80%	N/A	LINK SECOP	29/05/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-13-10784307
054-2020	SUBIP 001-2020	EN EJECUCIÓN	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	CONSORCIO BOMBEROS 2020	7 MESES	$200.000.000,00	15,71%	N/A	LINK SECOP	04/06/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-9-465023
055-2020	SUBIP 002-2020	EN EJECUCIÓN	SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE (GASOLINA Y ACPM), PARA LOS VEHÍCULOS, MOTOCICLETAS, EQUIPOS MECÁNICOS Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	GNV BUCARAMANGA S.A.S.	7 MESES	$60.000.000,00	12,38%	N/A	LINK SECOP	11/06/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-9-465191
056-2020	056-2020	EN EJECUCIÓN	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN BOMBEROS DE BUCARAMANGA, APOYANDO LAS DIFERENTES PROCESOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN DE LA ENTIDAD.	LENIN ALLENDE CORTES PORRAS	4 MESES	$18.000.000,00	21,66%	N/A	LINK SECOP	11/06/2020	N/A	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10838257

BOMBEROS DE BUCARAMANGA

OFICINA ASESORA JURIDICA

El suscrito Hernán Suárez Córdoba en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Bomberos de Bucaramanga se permite

CERTIFICAR

Que revisados los archivos documentales del área de contratación de Bomberos de Bucaramanga que reposan en la Oficina Asesora Jurídica, no se encontraron contratos de interventoría para el periodo comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta (30) de junio de 2020.

Se expide en Bucaramanga, a los ocho (8) días del mes de julio de 2020.

COPIA CONTROLADA

ORIGINAL FIRMADO

HERNAN SUAREZ CORDOBA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Bomberos de Bucaramanga

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

BOMBEROS DE BUCARAMANGA

OFICINA ASESORA JURIDICA

El suscrito Hernán Suárez Córdoba en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Bomberos de Bucaramanga se permite

CERTIFICAR

Que revisados los archivos documentales del área de contratación de Bomberos de Bucaramanga que reposan en la Oficina Asesora Jurídica, no se encontraron contratos soportados por vigencias futuras para el periodo comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta (30) de junio de 2020.

Se expide en Bucaramanga, a los ocho (8) días del mes de julio de 2020.

COPIA CONTROLADA

ORIGINAL FIRMADO

HERNAN SUAREZ CORDOBA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Bomberos de Bucaramanga

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Bucaramanga, ocho (8) de julio de 2020

Doctor
DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ ORTIZ
Director General
Bomberos de Bucaramanga

Cordial saludo

Por medio del presente allego informe del estado de los procesos judiciales de Bomberos de Bucaramanga, para el periodo comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta (30) de junio de 2020:

RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES

No.	DEMANDANTE	TIPO DE ACCIÓN	VALOR PRETENSIONES	ESTADO ACTUAL
1	Filiberto Duarte Yepes	Reparación Directa	$165.623.200	Segunda instancia
2	Luis Ramón Álvarez y 65 Bomberos más	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	$4.000.000.000	Primera instancia
3	Yolanda Joya Moreno	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	$50.088.954	Primera instancia
4	Jersey Correa Domínguez	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	$50.000.000	Primera instancia
5	Carlos Julio Triviño Correal	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	$31.129.155	Primera instancia
6	Carlos Daniel Duarte Vesga	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	$400.000.000	Primera instancia
7	Servicio Andino de Carga Sandecars	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	$2.000.000.000	Primera instancia
8	Servicios Postales Nacionales	Ejecutivo con título compuesto	$208.800.673	Primera instancia
9	Jorge Alcides Pardo Parra	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	$200.000.000	Primera instancia
10	Nelson Gilberto Jaimes Naranjo	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	$40.000.000	Primera instancia
11	Estrategia y Defensa S.A	Arbitral	$ 666.708.803	Primera instancia Ejecutoriado

ESTADÍSTICA PROCESAL

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
POR TIPO ESTADO DE PROCESOS	
Procesos activos	10
Procesos inactivos	1
POR TIPO DE PROCESOS	

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Procesos declarativos	9
Procesos ejecutivos	1
Procesos de MASC	1
POR CLASE DE PROCESOS	
Procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8
Procesos de Reparación Directa	1
Procesos ejecutivos	1
Procesos arbitrales	1
POR ESTADO PROCESAL	
Procesos notificados a la Entidad	11
Procesos con contestación de demanda	11
Procesos en etapa probatoria	9
POR DECISIÓN DE FONDO	
Procesos con sentencia de primera instancia	2
Procesos pendientes de sentencia de primera instancia	9
POR DECISIÓN EJECUTORIADA	
Procesos con sentencia de primera instancia ejecutoriada (MASC)	1
Procesos con sentencia de segunda instancia ejecutoriada	0
PROCESOS POR TIPO DE PRETENSION	
Procesos de carácter laboral	8
Procesos de carácter contractual	3
POR GESTIÓN CONTABLE	
Procesos provisionados en los EEFF	11
PROCESOS POR CALIFICACIÓN DEL RIESGO	
Procesos con posibilidad de pérdida alta	6
Procesos con posibilidad de pérdida media	3
Procesos con posibilidad de pérdida baja	2
GESTIÓN PREVIA A PROCESOS	
Solicitudes de Conciliación Extrajudicial	5

DETALLE DE LOS PROCESOS JUDICIALES

DEMANDANTE	**FILIBERTO DUARTE YEPES**
TIPO DE PROCESO	Reparación Directa
DATOS DEL PROCESO	Tribunal Administrativo de Santander Primera instancia Consejo de Estado Sección Tercera Segunda instancia
RADICACIÓN	68001233100020110089900O
ACTUACIONES PROCESALES Apoderado de Bomberos de Bucaramanga Dr. Juan Carlos Vargas, desde 12/2019 12/12/2012 Auto Admite Demanda.	

COPIA NO CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Pretensiones de la demanda
300 SMLMV por daño moral
400 SMLMV por daño a la salud

Reparación daño moral y a la salud, como consecuencia de accidente de trabajo acaecido el 09/05/2008 (Explosión controlada de pólvora por parte de la Ponal, que causó daño físico y psicológico).

11/02/2015
Contestación de la demanda.

27/02/2015
Auto decreta pruebas.

24/06/2015
Auto ordena correr traslado para alegar de conclusión.

13/07/2015
Presentación de alegatos de conclusión.

31/08/2015
Sentencia de primera instancia. Se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda.

El Tribunal Administrativo de Santander, declara administrativa y solidariamente responsables a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y a BOMBEROS DE BUCARAMANGA, por los daños morales y a la salud.

Ordena el pago de 100 SMLMV, como reparación del daño moral.

Ordena el pago de 100 SMLMV, como reparación del daño a la salud.

26/04/2016
La parte demandante apeló la demanda ya que no se concedieron la totalidad de las pretensiones.

26/04/2016
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, presentó recurso de apelación.

26/04/2016
Bomberos de Bucaramanga, presentó recurso de apelación
26/04/2016
Audiencia de conciliación artículo 70 Ley 1395 de 2010, previa a conceder recurso de apelación.

26/04/2016
Concede recurso de apelación.

03/06/2016
Proceso asignado al Consejero Hernán Andrade Rincón Sección Tercera del Consejo de Estado.

21/07/2016
Auto admite recursos:

Primero: "*Admitir los recursos de apelación oportunamente interpuestos por la parte demandante y demandada Ministerio de Defensa - Policía Nacional, contra la sentencia del 26 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander"*.

Segundo: "*Admitir el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandada - Bomberos de Bucaramanga contra la sentencia de 26 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander".*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Tercero: Por secretaria notificar personalmente el contenido de este proveído al señor agente del ministerio público.

08/06/2016
Proceso al Despacho para decidir admisión del recurso de apelación.

01/10/2019
Proceso ingresa al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia

REVISADO CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (CPNU)
30/06/2020
Continúa al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia por parte del Consejo de Estado.

RESUMEN EJECUTIVO

Pretensiones concedidas
- 100 SMLMV por daño moral
- 100 SMLMV por daño a la salud

En todo caso se considera que es satisfactorio que la sentencia contiene una condena considerablemente menor a las pretensiones de la demanda

Proyección financiera:

Es muy posible que se confirme la sentencia de primera instancia condenatoria y Bomberos de Bucaramanga, deba pagar al bombero demandante ($165.623.200) a título de capital.

Calificación del litigio: (90%) conceden peticiones. Alta.
Año estimado del posible pago: 2020.

DEMANDANTE	**LUIS RAMÓN ÁLVAREZ Y 65 BOMBEROS MÁS.**
TIPO DE PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DATOS DEL PROCESO	Tribunal Administrativo de Santander Primera instancia
RADICACIÓN	68001233300020140062300

ACTUACIONES PROCESALES
Apoderado de Bomberos de Bucaramanga
Dr. Juan Carlos Vargas, desde 12/2019

Pretensiones de la demanda
Nulidad de los actos administrativos de fecha veintidós (22) de julio de 2013 y veintitrés (23) de diciembre de 2013, mediante los cuales se negaron los derechos laborales contenidos en el Decreto 1042 de 1978.

- Restablecimiento del Derecho
- Reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos:
- Recargo artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 (horas nocturnas ordinarias, dominicales y festivas).
- Días compensatorios artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.
- El mayor valor que resulte por reliquidación de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

festivas).

- Cesantías y demás prestaciones sociales.
- Indexación.
- Intereses moratorios.
- Costas procesales.

Valor de las pretensiones
$ 38.148.408 x 65 Bomberos = ($2.517.794.928) para el año 2014
Este valor deberá indexarse al momento del pago efectivo.

Valor estimado de las pretensiones a 2019 $4.000.000.000

05/09/2014
Auto inadmite demanda y la remite por competencia a los Jueces Administrativos del Circuito de Bucaramanga. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición.

27/11/2014
Auto Admite Demanda.

06/05/2015
Contestación de la demanda.

Excepciones previas
Cosa Juzgada
Caducidad
Prescripción

Excepciones de merito
Cobro de lo no debido
Inexistencia de la obligación
Genérica o innominada

18/11/2015
Audiencia Inicial (artículo 180 Ley 1437 de 2011), se suspende la audiencia en la etapa de decisión de la excepción previa de Cosa Juzgada.

15/12/2015
Se reanuda la audiencia inicial.
Auto

"Primero: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio de la excepción de Cosa Juzgada respecto de los demandantes JORGE CASTELLANOS VILLAMIZAR, JULIO CESAR MORENO JAIMES y JOSE ANGEL ACEVEDO VIVIESCAS".

"Segundo: Declarar no probada la excepción de Cosa Juzgada, respectos de los demás accionantes".

"Tercero: Declarar no probada la excepción de caducidad".
El apoderado de Bomberos de Bucaramanga, presentó recurso de apelación.

15/12/2015
Auto
Se concede recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado.

25/02/2016

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Se asigna el proceso a la Consejera Sandra Lissette Ibarra Vélez, Sección Segunda del Consejo de Estado.

14-02-2019
Auto del Consejo de Estado Sala de los Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B.

"Primero: Confirmar el auto del 15 de diciembre de 2015, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Santander resolvió declarar no probada la excepción de caducidad de la acción en el proceso instaurado contra Bomberos de Bucaramanga".

02/05/2019
Auto del Tribunal Administrativo de Santander
"Fijase como fecha y hora para continuar la audiencia inicial el 01/08/2019."

30/07/2019
Las partes de común acuerdo solicitan la suspensión procesal por 3 meses.

31/07/2019
Suspensión del proceso judicial por tres (3) meses hasta el primero (1) de noviembre de 2019.

28/10/2018
Apoderado de los demandantes allega a la Oficina Asesora Jurídica, las liquidaciones del factor 190 en 598 folios.

29/10/2019
La Oficina Asesora Jurídica remite a la Dirección Administrativa y Financiera, para la validación financiera de la información.

14/11/2019
Solicitud Javier Parra Gelvez Coadyuvancia. Solicitud de llevar a cabo audiencia inicial.

12/12/2019
Recepción de expediente en el Despacho del Tribunal.

16/01/2020
Solicitud del apoderado de la parte demandante, de continuar con la Audiencia Inicial.

REVISADO CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (CPNU)
30/06/2020

Pendiente fijar fecha para continuar audiencia inicial

RESUMEN EJECUTIVO

Proyección financiera

Es muy posible que Bomberos de Bucaramanga resulte condenada y deba pagar a cada uno de los 66 bomberos demandantes la liquidación de las horas extras con el factor 190, desde el año 2010.

Es posición pacifica del Consejo de Estado que el factor 190 es el aplicable a los Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Bomberos de Bucaramanga, se encuentra desde el mes de noviembre de 2011, realizando la reconstrucción de las nóminas de personal operativo, a efectos de presentar propuesta conjunta de conciliación.

Bomberos de Bucaramanga, realizó la liquidación del Factor 190 para los 66 demandantes, de los años 2010 a 2019. A partir del año 2020 la Entidad realiza el pago correcto de la nómina del

COPIA CONTROL

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

personal operativo en relación al Factor 190. Valor estimado a 2019 $4.0000.000.000.

Calificación del litigio: (90%) conceden peticiones. Alta.
Año estimado del posible pago: 2020.

DEMANDANTE	**YOLANDA JOYA MORENO**
TIPO DE PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DATOS DEL PROCESO	Tribunal Administrativo de Santander Primera instancia Consejo de Estado Sección Segunda
RADICACIÓN	68001233300020150038400

ACTUACIONES PROCESALES

Apoderado de Bomberos de Bucaramanga
Dr. Juan Carlos Vargas, desde 12/2019

28/08/2015
Auto Admite Demanda.
Valor de las Pretensiones $50.088.954

Declare la existencia de un contrato de trabajo simulado mediante contrato de Prestación de Servicios.

La demandante se desempeñó como operador central de emergencias de Bomberos de Bucaramanga, desde el 10/03/ 2004 hasta 30 /06//2010.

18/12/2015
Contestación de la demanda.

02/02/2016
Parte demandante reforma la demanda.

01/04/2016
Contestación reforma de la demanda.

18/04/2016
Auto fija fecha realización audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), para el día dieciocho (18) de mayo de 2016, hora 9:30 AM.

18/05/2016
Audiencia Inicial, se fija fecha para audiencia de pruebas el día 22/06/2016

22/06/2016
Audiencia de Practica de pruebas. Se ordena correr traslado para alegar de conclusión.

05/07/2016
Presentación Alegatos de Conclusión.

12/07/2016
Proceso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

26/10/2016
Notificación de la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2016.

Denegar las pretensiones de la demanda, dirigidas a obtener la declaración de contrato realidad.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

09/11/2016
Interposición de Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2016, propuesto por la parte demandante.

30/01/2017
Mediante auto el Tribunal Administrativo de Santander concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante, y en consecuencia remite el expediente ante el Consejo de Estado.

14/03/2017
Proceso asignado al Consejero de Estado Gabriel Valbuena Sección Segunda.

15/05/2018
Proceso ingresa al Despacho para sentencia de segunda instancia.

REVISADO CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (CPNU)
30/06/2020
Se encuentra al Despacho para sentencia de segunda instancia.

RESUMEN EJECUTIVO

Proyección financiera

Las pretensiones fueron negadas en primera instancia, al no demostrar el demandante los 3 requisitos del contrato laboral (Prestación personal del servicio, salario y subordinación).

Actualmente está pendiente resolver el recurso de apelación ante el Consejo de Estado, presentado por el demandante.

Es poco posible que Bomberos de Bucaramanga resulte condenada y por lo tanto que se deba pagar el valor de las pretensiones.

Calificación del litigio: (10%) conceden peticiones. Baja.
Año estimado del posible pago: 2020

DEMANDANTE	**JERSEY CORREA DOMÍNGUEZ**
TIPO DE PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DATOS DEL PROCESO	Tribunal Administrativo de Santander Primera instancia.
RADICACIÓN	68001233300020160036900

ACTUACIONES PROCESALES

Apoderado de Bomberos de Bucaramanga
Dr. Juan Carlos Vargas, desde 12/2019

14/06/2016
Auto Admite Demanda.
Valor de las Pretensiones $50.000.000

Nulidad del acto administrativo de fecha 24/09/2015, en consecuencia, se declare la existencia de una relación de trabajo. CPS apoyo a red de comunicaciones y otras áreas.

07/12/2016
Notificación auto admisorio de la demanda.

08/02/2017
Contestación de la demanda.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

09/07/2018
Audiencia inicial, Sala 1, 3:00 pm
Aplazada

26/07/2018
Audiencia inicial, Sala 1, 2:30 pm
Se llevó a cabo la diligencia inicial realizando

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión de excepciones previas
3. Fijación del litigio

Se cita para audiencia de pruebas para el 23/08/2018 a las 3:00 pm

23/08/2018
Se lleva a cabo audiencia de pruebas

11/10/2018
Presentación de alegatos, en conclusión

28/03/2019
Al Despacho para sentencia de primera instancia

REVISADO CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (CPNU)
30/06/2020
Pendiente al Despacho para sentencia de primera instancia

RESUMEN EJECUTIVO

Proyección financiera

El proceso se encuentra en curso y es posible que Bomberos de Bucaramanga resulte condenada y deba pagar a la demandante el valor actualizado de las pretensiones**.**

Calificación del litigio: (50%) conceden peticiones. Media.
Año estimado del posible pago 2020

DEMANDANTE	**CARLOS JULIO TRIVIÑO CORREAL**
TIPO DE PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DATOS DEL PROCESO	Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga Primera instancia
RADICACIÓN	68001333300720170035500

ACTUACIONES PROCESALES

Apoderado de Bomberos de Bucaramanga.
Dr. Juan Carlos Vargas, desde 12/2019.

19/12/2017
Auto admite demanda
Valor de las Pretensiones $31.129.155

Nulidad del acto administrativo oficio PER-FR-GG-OF-100-1-5 de fecha ocho (8) de junio de 2017.

Declaratoria contrato laboral realidad, simulado mediante contrato de Prestación de Servicios. Apoyo en conducción y ventanilla para recarga de institores.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

26/04/2018
Notificación auto admisorio por correo.

12/06/2018
Contestación demanda

28/08/2018
Traslado de excepciones

13/08/2019
Auto fija fecha audiencia

20/08/2019
Auto fija Audiencia de Pruebas para el 12/09/219

12/09/2019
Audiencia de Pruebas
Asistieron los testigos del demandante
No asistieron los testigos de la demandada

17/09/2019
Auto fija fecha para recepcionar testimonios de la parte demandada, para el 12/11/2019

17/10/2019
Auto decreta pruebas de oficio.

12/11/2019
Audiencia de Pruebas

25/11/2019
Alegatos en Conclusión por parte de Bomberos de Bucaramanga

13/01/2020
Al Despacho para Sentencia

REVISADO CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (CPNU)
30/06/2020
Continua al despacho para sentencia de primera instancia.

RESUMEN EJECUTIVO

Proyección financiera

El proceso se encuentra en curso y es posible que Bomberos de Bucaramanga resulte condenada y deba pagar al demandante el valor actualizado de las pretensiones.

Calificación del litigio: (80%) conceden peticiones. Alta.
Año estimado del posible pago 2020

DEMANDANTE	**CARLOS DANIEL DUARTE VESGA**
TIPO DE PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DATOS DEL PROCESO	Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga Primera instancia.
RADICACIÓN	68001333300320180021100
ACTUACIONES PROCESALES	

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Apoderado de Bomberos de Bucaramanga
Dr. Juan Carlos Vargas, desde 12/2019

24/07/2018
Auto admite demanda
Valor de las Pretensiones $400.000.000
Incluye perjuicios materiales y morales

Nulidad de la resolución mediante la cual se hizo efectiva la sanción disciplinaria de suspensión por 12 meses.

14/09/2018
Notificación personal

05/12/2018
Contestación de la demanda.
Se presentaron excepciones previas

26/03/2019
Traslado excepciones previas

03/05/2019
Primera audiencia de trámite.
No se conceden excepciones previas.
Se presentó recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Santander.

06/06/2019
Auto niega suspensión provisional de los actos administrativos

15/05/2019
Al Despacho para resolver recurso de apelación del auto.

06/06/02019
Auto niega suspensión provisional del acto administrativo demandado.

12/02/2020
Auto
El Tribunal Administrativo de Santander confirma auto de primera instancia que declaró no probada la excepción de Inepta Demanda.

REVISADO CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (CPNU)
30/06/2020
Pendiente por enviar el proceso al jugado de origen y reprogramar la continuación de la audiencia inicial

RESUMEN EJECUTIVO

Proyección financiera

El proceso se encuentra en curso y es posible que Bomberos de Bucaramanga resulte condenada y deba pagar al demandante el valor actualizado de las pretensiones.

En el proceso disciplinario se presentaron errores graves. Es procedente que Bomberos de Bucaramanga, estudie la posibilidad de presentar propuesta conciliatoria.

Calificación del litigio: (80%) conceden peticiones. Alta.
Año estimado del posible pago 2020.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

DEMANDANTE	**SERVICIO ANDINO DE CARGA SANDECARS**
TIPO DE PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DATOS DEL PROCESO	Tribunal Administrativo de Santander Primera instancia Consejo de Estado Sección Tercera Segunda instancia (Auto)
RADICACIÓN	68001233300020180080300

ACTUACIONES PROCESALES

Apoderado de Bomberos de Bucaramanga
Dr. Juan Carlos Vargas, desde 12/2019

25/10/2018
Admisión de la demanda
Valor de las pretensiones $2.000.000.000
Incluye perjuicios materiales y morales.
Pretensiones posibles $100.000.000

Responsabilidad administrativa por la retractación en la compra del lote para la subestación del norte de Bucaramanga. Previamente a suscribir la escritura pública se allego por parte del municipio de Bucaramanga, un informe técnico que mostraba al predio como no apto para la construcción de la subestación norte de Bomberos de Bucaramanga.

16/11/2018
Notificación personal del auto admisorio de la demanda.

22/02/2019
Contestación de demanda

27/06/2019
Traslado de las excepciones

31/07/2019
Cesión de Derechos litigiosos del demandante

05/08/2019
Oposición de Bomberos de Bucaramanga, a la cesión de Derechos Litigiosos.

10/09/2019
Audiencia inicial
Declara no probadas excepciones previas
Se interpone recurso de apelación

20/09/2019
Remitido al Consejo de Estado

23/09/2019
Al Despacho para resolver recurso de apelación.

REVISADO CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (CPNU)
30/06/2020

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Pendiente resolver el recurso de apelación en el Consejo de Estado.

RESUMEN EJECUTIVO

Proyección financiera

El proceso se encuentra en curso y es posible que Bomberos de Bucaramanga resulte condenada y deba pagar al demandante el valor actualizado de las pretensiones.

Valor posiblemente reconocible $100.000.000.

Calificación del litigio: (80%) conceden peticiones. Alta.
Año estimado del posible pago 2020

DEMANDANTE	**SERVICIOS POSTALES NACIONALES**
TIPO DE PROCESO	Ejecutivo con título compuesto
DATOS DEL PROCESO	Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga Primera instancia
RADICACIÓN	68001333301420180032400

ACTUACIONES PROCESALES

Apoderado de Bomberos de Bucaramanga
Dr. Juan Carlos Vargas, desde 12/2019

12/09/2018
Mandamiento de pago
Pretensiones $208.800.673
Ejecución por no pago del valor del contrato No. 043/2017

26/09/2018
Notificación personal por conducta concluyente

26/09/2018
Se presentó solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo sobre la cuenta bancario de ITAÚ, por disposición del artículo 48 de la Ley 1575 de 2012, que establece que los bienes de Bomberos son inembargables

17/10/2018
Se presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo de pago

22/01/2019
Auto niega levantamiento de medida cautelar. Se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

15/04/2019
Confirma auto recurrido y no se pronuncia sobre recurso de apelación. Se insiste en el recurso de apelación.

24/07/2019
Auto que ordena seguir adelante con la ejecución

22/11/2019
Se suscribió Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo del contrato

11/12/2019
Demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

29/01/2020
Auto declara terminación del proceso por pago total de la obligación.
Ordena entrega de títulos de depósito judicial a favor de Bomberos de Bucaramanga.

25/02/2020
Apoderado de la entidad radicó memorial solicitando la entrega de títulos judiciales y la expedición de los oficios de desembargo.

REVISADO CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (CPNU)
30/06/2020

Pendiente a que el juzgado resuelva la solicitud del 25/02/2020 en torno a la entrega de títulos y expedición de oficios de desembargo.

RESUMEN EJECUTIVO

Proyección financiera

Se logró un acuerdo satisfactorio con el demandante SERVICIOS POSTALES NACIONALES, para pagar solo capital. No hay lugar a intereses moratorios y agencias en derecho

Bomberos de Bucaramanga, procedió al pago únicamente del capital y no se realizó pago alguno por intereses moratorios o costas judiciales

Calificación del litigio: NA
Año estimado del posible pago: NA.

DEMANDANTE	**JORGE ALCIDES PARDO PARRA**
TIPO DE PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DATOS DEL PROCESO	Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga Primera instancia
RADICACIÓN	68001333301020190001900

ACTUACIONES PROCESALES

Apoderado de Bomberos de Bucaramanga
Dr. Juan Carlos Vargas, desde 12/2019

13/03/2019
Admisión de la demanda
Valor de las pretensiones $200.000.000
Incluye perjuicios materiales y morales.

Ex Director Administrativo y Financiero de Bomberos de Bucaramanga, (funcionario de libre nombramiento y remoción) declarado insubsistente

13/03/2019
Notificación personal del auto admisorio de la demanda.

29/03/2019
Notificación personal a Bomberos de Bucaramanga

16/05/2019
Contestación de demanda
Presentación de excepciones previas

24/07/2019
Traslado de excepciones

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

12/08/2019
Auto fija fecha Audiencia Inicial 16/10/2019

07/11/2019
Auto fija fecha Audiencia Inicial 06/12/2019

06/12/2019
Audiencia Inicial
Auto resuelve excepciones previas. No prospera. En firme.
Auto declara fallida conciliación
Auto decreta pruebas
Auto ordena correr traslado
Sentencia primera instancia. Niega pretensiones.

06/02/2020
Auto señala Agencias en Derecho

13/02/2020
Apoderado de la entidad radicó solicitud de ejecución de sumas de dinero en contra del demandante.

10/03/2020
El proceso pasa al despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la entidad

REVISADO CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (CPNU)
30/06/2020
Pendiente de que el juzgado resuelva la solicitud radicada por el apoderado de la entidad el 13/02/2020.

RESUMEN EJECUTIVO

Proyección financiera

Condena ejecutoriada absolutoria a favor de Bomberos de Bucaramanga.
Valor de las pretensiones reconocidas $0.00

Pendiente el pago de las costas judiciales a favor de Bomberos de Bucaramanga.

Calificación del litigio: NA
Año estimado del posible pago: NA

DEMANDANTE	**NELSON GILBERTO JAIMES NARANJO**
TIPO DE PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DATOS DEL PROCESO	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga
RADICACIÓN	68001333300220190030800

ACTUACIONES PROCESALES

Apoderado de Bomberos de Bucaramanga
Dr. Juan Carlos Vargas, desde 12/2019

Pretensiones de la demanda
Nulidad de los actos administrativos de fecha quince (15) de febrero de 2019, mediante los cuales se negaron los derechos laborales contenidos en el Decreto 1042 de 1978.

- Restablecimiento del Derecho

Reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos:

COPIA CONTROLADA

- Recargo artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 (horas nocturnas ordinarias, dominicales y festivas).
- Días compensatorios artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.
- El mayor valor que resulte por reliquidación de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas).
- Cesantías y demás prestaciones sociales.
- Indexación
- Intereses moratorios
- Costas procesales

Valor de las pretensiones $40.000.000

23/10/2019
Auto admite demanda

27/11/2019
Notificación de la demanda a Bomberos de Bucaramanga

19/12/2019
Se contestó la demanda
Excepciones presentadas
Inepta demanda
Trámite diferente
Caducidad

Revisado CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (CPNU)
30/06/2020
Está pendiente porque se corra traslado de las excepciones previas propuestas por el apoderado de la entidad y posteriormente fijación de audiencia inicial.

RESUMEN EJECUTIVO

Proyección financiera

Si bien es cierto que el Bombero demandante tiene el derecho al Factor 190 como posición pacifica del Consejo de Estado, también es cierto que deben tramitarse las excepciones presentadas por Bomberos de Bucaramanga, en especial la relacionada con la caducidad de la acción.

En este orden de ideas, no es procedente presentar propuesta de Acuerdo Conciliatorio.

Calificación del litigio: (50%) conceden peticiones. Media.
Año estimado del posible pago: 2020

DEMANDANTE	**ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.**
TIPO DE PROCESO	Arbitral
DATOS DEL PROCESO	Centro de Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
RADICACIÓN	2017/291
ACTUACIONES PROCESALES	

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Apoderado de Bomberos de Bucaramanga
Dr. Hernán Suárez Córdoba.

10/05/2018
Radicación demanda
Pretensiones $ 666.708.803

Nulidad de la resolución que declaró el incumplimiento del contrato de compraventa No. 071 de 2017

14/08/2018
Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, remite a Bomberos de Bucaramanga comunicación de citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda arbitral del proceso de la referencia.

16/08/2018
Notificación de auto admisorio de la demanda y se recibió copia del traslado de la solicitud de suspensión de medida provisional.

23/08/2019
Se presentó oposición a la solicitud de suspensión provisional actos administrativos sancionatorios.

12/09/2018
Se contestó la demanda
Mediante auto se negó la suspensión provisional de los actos administrativos sancionatorios.

27/10/2018
Auto niega suspensión provisional de los actos administrativos sancionatorios.

10/12/2018
Adhesión al Pacto Arbitral de la aseguradora de contratista SURAMERICANA S.A.

21/12/2018
Renuncia del Secretario del Tribunal de Arbitramento.
Asignación del suplente.

10/04/2019
Auto deja sin efecto las constancias secretariales mediante la cual se notifica al Ministerio Público

11/04/2019
Notificación personal Ministerio Público.

25/04/2018
Se corre el traslado al Ministerio Público.

21/06/2019
Se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por la llamada en garantía SEGUROS SURAMERICANA, por 5 días.

Inicia 25/06/2019
Vence 02/07/2019

04/07/2019
Auto ordena fijar fecha audiencia de Conciliación el 17/07/219 en el Centro de Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

17/07/2019
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga, establece que no existe ánimo conciliatorio con el demandante.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

17/07/2019
Se llevó a cabo Audiencia de Conciliación sin acuerdo entre las partes.
Se fijaron gastos procesales
$30.000.000 a cargo de Bomberos de Bucaramanga
Se efectuó el pago de las costas procesales.

09/08/2019
Auto fija fecha Primera Audiencia de Trámite para el 29/08/2019

29/08/2019
Audiencia de trámite.
Se fijó la competencia.
Se suspende el proceso arbitral por 2 meses

01/11/2019
Se inició formalmente la etapa probatoria.

20/11/2019
Se suspende la etapa probatoria por temporada decembrina
(Testimonios)

PRUEBAS DOCUMENTALES

Expediente contractual
Expediente sancionatorio.

PRUEBAS TESTIMONIALES

15/01/2019 2:00 PM
Diego Fernando Medina Guerrero
Representante legal de ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S.
Rindió testimonio.

15/01/2019 3:30 PM
Juan Nicolás Roa Romero
Aseguradora desiste del testimonio.

15/01/2019 4:30 PM
Teniente de Bomberos de Bogotá
Alirio Cáceres
Rindió testimonio.

16/01/2019 8:00 AM
Capitán de Bomberos de Bucaramanga
Angelino Pedraza
Rindió testimonio.

24/01/2019 10:00 AM
José Gabriel Leguizamo Polo
Ex Director General de Bomberos de Bucaramanga
Rindió testimonio.

20/03/2020
Audiencia de Alegatos, en Conclusión.

17/04/2020
Lectura de Laudo Arbitral

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción presentada por la parte convocada y que denominó **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 071 DE 2017 POR PARTE DEL CONTRATISTA ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S., RESPECTO DEL PLAZO**, por las razones expuestas por el Tribunal de Arbitramento en la parte motiva del presente laudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias presentadas por la convocante ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S., con la demanda arbitral incoada según las razones expresadas en la parte motiva del presente Laudo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DENEGAR** las pretensiones incoadas por el litisconsorte cuasi necesario **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en el escrito presentado como contestación a la demanda arbitral.

CUARTO: DENEGAR las excepciones propuestas denominadas "*EL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA COMPETENCIA DE TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, e INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 071 DE 2017 POR PARTE DE CONTRATISTA ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S., RESPECTO DE LA CALIDAD TÉCNICA DE LOS BIENES ENTREGADOS".*

QUINTO: CONDENAR a **ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S.** a pagar a favor de la **BOMBEROS DE BUCARAMANGA** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente laudo arbitral, por concepto de **costas** procesales, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($29.568.472.00)**.

08/05/2020
Audiencia de Aclaración de Laudo Arbitral.
El Tribunal de Arbitramento se declara incompetente para resolver la solicitud de entrega de los bienes allegados por Estrategia y Defensa a Bomberos de Bucaramanga.
Bomberos de Bucaramanga, siempre ha manifestado al contratista su deseo que los bienes entregados de forma provisional sean retirados de la sede administrativa de la Entidad.

25/06/2020
Laudo Arbitral ejecutoriado por ausencia de presentación de recurso de Anulación.

06/07/2020
Pendiente rendición de cuentas del Tribunal de Arbitramento.

RESUMEN EJECUTIVO

La Oficina Asesora Jurídica, logró obtener un Laudo Arbitral a favor de Bomberos de Bucaramanga.

Fue un proceso arbitral en extremo complejo, debido a los múltiples errores y omisiones en el proceso de ejecución contractual por parte de la anterior Oficina Asesora Jurídica y el supervisor del contrato.

Bomberos de Bucaramanga, obtuvo los siguientes beneficios

No pagar las pretensiones por valor de $ 666.708.803

Recibir el valor de las costas procesales pagadas $29.568.472.00

Dejar en firme el valor recibido por concepto de cláusula penal $120.000.000 aproximadamente.

Calificación del litigio: N.A.
Año estimado del posible pago NA

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES ANTE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

DEMANDANTE	**JORGE IVAN MACIAS**
TIPO DE PROCESO	Conciliación Extrajudicial
DATOS DEL PROCESO	Procuraduría General de la Nación
RADICACIÓN	2020-100

ACTUACIONES PROCESALES

Apoderado de Bomberos de Bucaramanga
Dr. Hernán Suárez Córdoba

Pretensiones

Liquidación del Factor 190 en la nómina como personal operativo para la vigencia fiscal 2019.

Reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos:

- Recargo artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 (horas nocturnas ordinarias, dominicales y festivas).
- Días compensatorios artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.
- El mayor valor que resulte por reliquidación de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas).
- Cesantías y demás prestaciones sociales.
- Indexación
- Intereses moratorios
- Costas procesales

Valor de las pretensiones $41.000.000 aproximadamente

30/01/2020
Se suscribió Acuerdo Conciliatorio en la Procuraduría General de la Nación.

RESUMEN EJECUTIVO

Proyección financiera

Pendiente aprobación por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Año estimado del posible pago: 2020

DEMANDANTE	**DANIEL ARTURO LUENGAS**
TIPO DE PROCESO	Conciliación Extrajudicial
DATOS DEL PROCESO	Procuraduría General de la Nación
RADICACIÓN	2020-120

ACTUACIONES PROCESALES

Apoderado de Bomberos de Bucaramanga
Dr. Hernán Suárez Córdoba

Pretensiones

Liquidación del Factor 190 en la nómina como personal operativo para la vigencia fiscal 2019.

Reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos:

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

- Recargo artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 (horas nocturnas ordinarias, dominicales y festivas).
- Días compensatorios artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.
- El mayor valor que resulte por reliquidación de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas).
- Cesantías y demás prestaciones sociales.
- Indexación
- Intereses moratorios
- Costas procesales

Valor de las pretensiones $40.000.000 aproximadamente

19/05/2020
Acuerdo Conciliatorio en la Procuraduría General de la Nación.
$36.765.745

RESUMEN EJECUTIVO

Proyección financiera

Pendiente aprobación por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Año estimado del posible pago: 2020

DEMANDANTE	**JENNIFER AMADOR**
TIPO DE PROCESO	Conciliación Extrajudicial
DATOS DEL PROCESO	Procuraduría General de la Nación
RADICACIÓN	2020-360

ACTUACIONES PROCESALES

Apoderado de Bomberos de Bucaramanga
Dr. Hernán Suárez Córdoba

Pretensiones

Liquidación del Factor 190 en la nómina como personal operativo para la vigencia fiscal 2019.

Reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos:

- Recargo artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 (horas nocturnas ordinarias, dominicales y festivas).
- Días compensatorios artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.
- El mayor valor que resulte por reliquidación de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas).
- Cesantías y demás prestaciones sociales.
- Indexación
- Intereses moratorios
- Costas procesales

Valor de las pretensiones $12.000.000 aproximadamente

27/07/2020
Pendiente Audiencia de Conciliación para suscribir Acuerdo Conciliatorio en la Procuraduría General de la Nación.

RESUMEN EJECUTIVO

COPIA CONTROLADA

Proyección financiera

Pendiente Audiencia de Conciliación para suscribir Acuerdo Conciliatorio en la Procuraduría General de la Nación

Pendiente aprobación por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Año estimado del posible pago: 2020

DEMANDANTE	**HAIDER JEZREEL RIOS ROJAS Y 15 MÁS**
TIPO DE PROCESO	Conciliación Extrajudicial
DATOS DEL PROCESO	Procuraduría General de la Nación
RADICACIÓN	2020-366

ACTUACIONES PROCESALES

Apoderado de Bomberos de Bucaramanga
Dr. Hernán Suárez Córdoba

Pretensiones

Liquidación del Factor 190 en la nómina como personal operativo para la vigencia fiscal 2019.

Reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos:

- Recargo artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 (horas nocturnas ordinarias, dominicales y festivas).
- Días compensatorios artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.
- El mayor valor que resulte por reliquidación de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas).
- Cesantías y demás prestaciones sociales.
- Indexación
- Intereses moratorios
- Costas procesales

Valor de las pretensiones $175.000.000 aproximadamente

19/07/2020
Pendiente Audiencia de Conciliación para suscribir Acuerdo Conciliatorio en la Procuraduría General de la Nación.

RESUMEN EJECUTIVO

Proyección financiera

Pendiente Audiencia de Conciliación para suscribir Acuerdo Conciliatorio en la Procuraduría General de la Nación

Pendiente aprobación por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Año estimado del posible pago: 2020

DEMANDANTE	**JORGE IVAN MACIAS Y 6 MÁS**
TIPO DE PROCESO	Conciliación Extrajudicial

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

DATOS DEL PROCESO	Procuraduría General de la Nación
RADICACIÓN	2020-441

ACTUACIONES PROCESALES

Apoderado de Bomberos de Bucaramanga
Dr. Hernán Suárez Córdoba

Pretensiones

- Reliquidación de prima de Navidad con salario variable vigencias 2016 y 2017
- Reliquidación de Cesantías con salario variable vigencias 2016 y 2017.

Valor de las pretensiones $50.000.000 aproximadamente

Valor de las pretensiones reconocibles $25.000.000 aproximadamente

24/0/2020
Pendiente Audiencia de Conciliación para suscribir Acuerdo Conciliatorio en la Procuraduría General de la Nación.

RESUMEN EJECUTIVO

Proyección financiera

Pendiente Audiencia de Conciliación para suscribir Acuerdo Conciliatorio en la Procuraduría General de la Nación.

Pendiente aprobación por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Año estimado del posible pago: 2020

COPIA CONTROLADA

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
HERNAN SUAREZ CORDOBA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Bomberos de Bucaramanga

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Señores
CONTRALORIA DE BUCARAMANGA
Carrera 11 No. 34-52 piso 4 Fase II
contactenos@contraloriabga.gov.co
Bucaramanga

COPIA CONTROLADA

Cordial saludo

Referencia: Queja por presunta responsabilidad fiscal

DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.677.533 de Bucaramanga, actuando en calidad de Director General de Bomberos de Bucaramanga, presentó queja por presunta responsabilidad fiscal, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. **WILSON TÉLLEZ HERNÁNDEZ,** identificado con C.C. No. 13.950.589, fue nombrado como Director General de Bomberos de Bucaramanga mediante Resolución 0148 de 2012 expedida por el Alcalde de Bucaramanga y posesionado mediante diligencia número 0292 de 2012. **LAURA STELLA DÍAZ ACEVEDO**, identificada con C.C. No. 63.318.668, fue nombrada como Directora General de Bomberos de Bucaramanga mediante Resolución 153 de 2016 expedida por el Alcalde de Bucaramanga y posesionada mediante diligencia 221 de 2016.

2. Con el fin de tener un mayor entendimiento de las circunstancias fácticas que dan origen a la presente queja, los hechos que se exponen a continuación, serán divididos en dos grupos a saber:

> i.) Proceso contractual SUBIP No. 03-2015 que dio origen al contrato estatal de compraventa No. 098 de 2015, correspondiente al GRUPO VI suscrito entre Bomberos de Bucaramanga y la UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015; y,
>
> ii.) Procedimiento Sancionatorio adelantado por la DIAN, contra Bomberos Bucaramanga, por infracción cambiaria al Principio de Identidad, por importaciones efectuadas por la entidad, y pagos realizados por terceros, que para el caso concreto fueron hechas por ASPRESEG S.A.S. como integrante de la UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015, en virtud del contrato de compraventa No. 098 de 2015.

Desarrollo de los escenarios

i. Proceso contractual SUBIP No. 003-2015 que dio origen al contrato estatal de compraventa No. 098 de 2015, correspondiente al GRUPO VI

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

suscrito entre BOMBEROS DE BUCARAMANGA y la UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015.

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, Bomberos de Bucaramanga el día cuatro (4) de septiembre de 2015, publicó el aviso de convocatoria pública para participar en el Proceso de Contratación SUBIP No. 03-2015, para seleccionar a través de la modalidad de Selección Abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por Subasta Inversa Presencial, al contratista para la "*COMPRAVENTA DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS ESPECIALIZADAS PARA BOMBEROS DE BUCARAMANGA"*.

SEGUNDO: El Proceso de Contratación SUBIP No. 03-2015, tenía las siguientes características principales:

- **OBJETO:** La COMPRAVENTA DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS ESPECIALIZADAS PARA BOMBEROS DE BUCARAMANGA. GRUPO VI

- **PLAZO DE EJECUCIÓN:** Cincuenta (50) días calendario, contados a partir de la firma del acta de inicio.

- **VALOR:** Hasta por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($4.250.000.000.) INCLUIDO DE IVA, si a ello hubiere lugar.

El proceso contractual se dividió en los siguientes grupos:

- **GRUPO I:** MIL NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS ($1.960.000.000.) MCTE Incluido IVA, si a ello hubiere lugar.

- **GRUPO II:** TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($335.000.000.) MCTE Incluido IVA, si a ello hubiere lugar.

- **GRUPO III:** QUINIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS ($515.000.000.) MCTE Incluido IVA, si a ello hubiere lugar.

- **GRUPO IV:** CUATROCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS ($416.000.000.) MCTE Incluido IVA, si a ello hubiere lugar.

- **GRUPO V:** DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($237.000.000.) MCTE Incluido IVA, si a ello hubiere lugar.

- **GRUPO VI:** CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($498.000.000.) MCTE Incluido IVA, si a ello hubiere lugar.

- **GRUPO VII:** DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS ($289.000.000.) MCTE Incluido IVA, si a ello hubiere lugar.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

- **CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:** No. 345 del cuatro (4) de septiembre de 2015.

- **FORMA DE PAGO:** Para todos los grupos se establece la siguiente forma de pago:

El pago se hará en moneda nacional de la siguiente manera. A) Un Anticipo, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato al acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos legales y, B) El cincuenta por ciento (50%) restante del valor del contrato a la entrega de la totalidad de los bienes, con la presentación de factura, previa certificación sobre su recibo a satisfacción por parte del supervisor, constancia de encontrarse a paz y salvo en seguridad social y/o parafiscal y presentación de la respectiva cuenta de cobro ante la Tesorería de la entidad. El contratista se sujetará a las erogaciones conforme el PAC (Programa Anual Mensualizado de Caja).

JUSTIFICACION ANTICIPO: El 50% dispuesto como anticipo se considera necesario para garantizar la adquisición y legalización de los bienes en el exterior considerando la inversión inicial que debe realizar el contratista para formalizar con la tasa representativa del día la respectiva compra de dichos bienes, evitando eventualidades por posibles retrasos de pago por disponibilidad, lo anterior teniendo en cuenta que se tiene un plazo de ejecución de cincuenta (50) días calendarios y el pago se realizará a través del anticipo y un pago final del 50% al recibo de la totalidad de los bienes.

LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO: La entrega del bien se realizará en el almacén de la entidad, ubicado en la Calle 44 No 10 -13 Sede Administrativa de Bomberos de Bucaramanga, en el Municipio de Bucaramanga (Santander).

TERCERO: El cronograma del Proceso de Contratación SUBIP No. 03-2015 fue el siguiente[1]:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Publicación aviso de convocatoria	04 de septiembre de 2015	www.colombiacompra.gov.co
Publicación proyecto de pliego de condiciones	04 de septiembre de 2015	www.colombiacompra.gov.co
Término para presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones	Desde el 04 de septiembre de 2015 hasta el 11 de septiembre de 2015	contratacion@bomberosdebucaramanga.gov.co Oficina Jurídica de Bomberos de Bucaramanga (calle 44 No. 10 -13, 2° Piso)
Respuesta observaciones al proyecto de pliego de condiciones	21 de septiembre de 2015	www.colombiacompra.gov.co
Publicación de acto de apertura y de pliego de condiciones definitivo	21 de septiembre de 2015	www.colombiacompra.gov.co
Presentación de propuesta	Hasta el 25 de septiembre de 2015 Hora: 8:30 a.m.	Oficina Jurídica de Bomberos de Bucaramanga (calle 44 No. 10 -13, 2° Piso)
Verificación de requisitos habilitantes y evaluación de propuestas	Del 28 al 30 de septiembre de 2015	Bomberos de Bucaramanga
Publicación	01 de octubre de 2015	www.colombiacompra.gov.co
Traslado de evaluación	Del 02 de octubre al 06 de octubre de 2015	www.colombiacompra.gov.co o en la Oficina Jurídica de Bomberos de Bucaramanga (calle 44 No. 10 -13, 2° Piso)
Respuesta de observaciones presentadas al informe de evaluación, si es del caso	08 de octubre de 2015	www.colombiacompra.gov.co o en la Oficina Jurídica de Bomberos de Bucaramanga (calle 44 No. 10 -13, 2° Piso)
Audiencia de subasta inversa Acto de adjudicación o declaratoria de desierta	09 de octubre de 2015 las 10:00 a.m.	Oficina Jurídica de Bomberos de Bucaramanga (calle 44 No. 10 -13, 2° Piso)
Suscripción del contrato y legalización del contrato	Cinco (5) días hábiles	Oficina Jurídica de Bomberos de Bucaramanga (calle 44 No. 10 -13, 2° Piso)

[1] Según la última modificación del 17 de septiembre de 2015. El proceso de contratación en referencia se puede consultar en el siguiente link: https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-9-406178

COPIA CONTROLADA

CUARTO: Mediante Resolución No. 192 de 2015, suscrita por el entonces Director General de Bomberos Wilson Téllez Hernández, se ordenó la apertura del proceso de selección abreviada para la Adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes y de Común Utilización, procedimiento subasta inversa presencial, SUBIP 03-2015, cuyo objeto es "COMPRAVENTA DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS ESPECIALIZADAS PARA BOMBEROS DE BUCARAMANGA".

QUINTO: En el pliego de condiciones definitivos del proceso de selección abreviada SUBIP No. 03-2015[2], se estableció mediante el Formato No. 1 ficha técnica, las especificaciones técnicas mínimas para cada uno de los grupos donde se participe, con el fin que la Entidad efectuara una revisión detallada de las fichas técnicas de los productos ofertados, las cuales serían evaluadas como cumple o no cumple.

De esta forma, cada uno de los proponentes debía anexar de acuerdo al grupo donde participe, las fichas técnicas y los catálogos de los productos ofrecidos y que correspondan a los requerimientos de los elementos solicitados por la entidad.

SEXTO: Dentro del pliego de condiciones definitivo del proceso de selección abreviada SUBIP No. 03-2015[3], se estableció en el capítulo quinto, las siguientes obligaciones generales y específicas a cargo del contratista, siendo relevantes para el presente caso, la obligación general contenida en el literal "C", así como la obligación específica contenida en el numeral 2°.

CAPITULO QUINTO

5. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

5.1 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

5.1.1. Obligaciones Generales:

A) Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 5 de la ley 80 de 1.993, en consecuencia deberán: a) colaborar con la Entidad en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que este sea de la mejor calidad; b) acatar las órdenes que durante el desarrollo del contrato la Entidad le imparta; c) obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales; d) garantizar la calidad de los bienes contratados y responder por ellos; e) no acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho.

B) Suscribir el contrato y cumplir con los requisitos de legalización, en la oportunidad establecida para el efecto.

C) Pagar los costos directos e indirectos que implique el cumplimiento del objeto contractual, tales como impuestos, retenciones, tasas, gastos de legalización, etc. En consecuencia, el precio ofertado se entiende que incluye dichos costos.

D) Garantizar el contrato, en los riesgos y vigencias establecidas en el contrato y efectuar las modificaciones necesarias dentro de la etapa de ejecución o liquidación.

[2] El proceso de contratación en referencia se puede consultar en el siguiente link: https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-9-406178

[3] Ibídem.

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

5.1.2. Obligaciones específicas del contratista

Para desarrollar el objeto del contrato y dar cumplimiento cabal al mismo, el contratista se compromete a:

1. Ejecutar oportuna e idóneamente el objeto del contrato en la forma y bajo las condiciones estipuladas en los estudios y documentos previos y el pliego de condiciones.
2. Adelantar todos los trámites requeridos para la importación y nacionalización de los bienes, exención de gravámenes arancelarios, impuestos a las ventas y demás a que haya lugar incluyendo los gastos de movilización y seguro hasta el sitio de entrega.
3. Entregar los equipos nuevos, no remanufacturados, de primera calidad, originales, en las cantidades requeridas y de conformidad con las especificaciones establecidas en las fichas técnicas y la propuesta presentada por el contratista.
4. Entregar los bienes en el lugar señalado por el Supervisor y asumir todos los riesgos y costos que se deriven del traslado, así como por los daños en los componentes físicos o accesorios, hurto de los mismos, incendio, y cualquier otro hecho.
5. Garantizar el correcto funcionamiento de los bienes de acuerdo con las especificaciones técnicas.
6. Entregar los manuales de operación y/o servicio y /o mantenimiento de los equipos a suministrar, en medio físico en idioma español por cada equipo y demás documentación correspondiente a los equipos, herramientas y accesorios, manifiestos de aduana y demás documentos necesarios para demostrar el debido trámite de importación de los equipos a que hubiere lugar, pago de impuestos.
7. Capacitar al momento de la primera entrega de bienes, través de personal certificado por el fabricante y/o distribuidor y/o importador de los productos a las personas designadas por la Supervisión del contrato, sobre la operación, cuidado, mantenimiento y corrección de las posibles averías de cada uno de los equipos, entregados, de acuerdo a las especificaciones contempladas en las fichas técnicas.
8. Hacer entrega de la garantía mínima de fabricante y/o distribuidor y/o importador de los bienes a suministrar, exigida en los pliegos de condiciones, estudios previos, ficha técnica y en consecuencia garantizar durante la vigencia de la misma el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos, el cual deberá realizarse de acuerdo a las exigencias establecidas para cada uno de los bienes. La cual debe discriminar tiempos, servicios y partes que cubre.
9. Responder por la garantía de fabricante y/o distribuidor y/o importador de los bienes de acuerdo a la exigencia mínima establecida en las especificaciones técnicas y, una vez realizada la entrega y en los casos en que los bienes entregados no cumplan con las especificaciones técnicas mínimas requeridas o la calidad exigida en un plazo no mayor a 3 días hábiles, para lo cual el contratista deberá revisar y hacer el diagnóstico correspondiente que determine la procedencia del cambio o reparación de los bienes que le sean devueltos, sin que ello genere costo adicional para la entidad contratante.
10. Cumplir las instrucciones que le imparta BOMBEROS DE BUCARAMANGA y atender sus requerimientos, efectuados a través del supervisor del contrato.
11. Realizar los cambios o reposición total de los equipos, herramientas o bienes defectuosos o de sus partes con y/o que no cumplen con las especificaciones técnicas mínimas requeridas, remplazándolos por bienes o equipos y/o partes de igual o superior calidad a los ofertados, previa autorización por parte de BOMBEROS DE BUCARAMANGA, en un plazo no mayor a 20 días calendario, contados a partir de la comunicación del Supervisor y asumir los costos que de ello se deriven.
12. Presentar con la factura de cobro, la certificación de pagos de aportes a seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales), aportes parafiscales (ICBF, SENA, CAJA DE COMPENSACION) y demás documentos que sean solicitados conforme a la legalización pertinente.

SÉPTIMO: La ficha técnica para el Grupo VI contenía las siguientes especificaciones mínimas, para el "KIT DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL"[4]:

GRUPO VI

KIT DE EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL

[4] Ibídem.

CANTIDAD	EQUIPO	CARACTERISTICAS
30	TRAJES DE PROTECCION PARA INCENDIOS ESTRUCTURALES	CHAQUETA: norma NFPA 1971 edición 2013, color de acuerdo a solicitud del supervisor, longitud mínima de 35", capa exterior confeccionada en Kevlar 60% - PBI 40%, con acabado repelente al agua, Resistencia al calor radiante a 500 °F (260 °C), de mínimo 7.5 onzas/yarda cuadrada, que posea un esfuerzo a la tensión (en lb) después de 17.5 segundos de exposición a la prueba de comportamiento térmico y un factor de protección térmico TPP superior a 35. Las chaquetas deben contar con: Barrera de humedad contra el vapor y líquidos calientes en Stedair 3000 que es una membrana microporosa con propiedades de respirabilidad / transpirabilidad bicomponente ePTFE (politetrafluoretileno) con permeabilidad, laminado que sirve como barrera de protección para fluidos sanguíneos y/o patógenos y ofrece flexibilidad, de 5.5 onz/ yd², para uso certificado en prendas diseñadas para el combate de incendios, certificado UL. Barrera Térmica interna en Aralite Quilt de 70% Garnett Kevlar, 30% virgen Kevlar (Batt), 7.0 oz/yd² tipo "pajama check", cumple con la norma NFPA 1971 ed: 2013. Estas dos Barreras (barrera contra la humedad y barrera térmica) serán cosidas entre sí con una película acolchada de Nomex en la parte interior para hacer una sola pieza que será ensamblada a la parte exterior por medio de broches a lo largo del cuello y mangas, los cuales pueden ser fácilmente desensamblados para su limpieza y cumplen la norma NFPA 1971 edición 2.013. Cuello de mínimo 3.5 pulgadas de altura con barrera protectora de humedad y barrera térmica, de mínimo 4 capas (2 internas Barrera Térmica y Humedad y 2 externas Tela 40% PBI – 60% Kevlar) con protección completa de la nuca y la garganta con cierre hermético o lengüeta. Refuerzo interior que protege la espalda alta, que ayuda a reducir vulnerabilidad causada por la compresión del SCBA. Hombros, codos y puños reforzados en polímero cubierto de Kevlar tipo Ara-Shield que garantice mayor duración, mayor resistencia a la abrasión, mayor duración al desgaste, mayor y mejor disipación. Muñecas elásticas para retener el guante, pegadas a los puños. Puño con sujetador de dedo pulgar. Dos bolsillos (para la chaqueta de 35") tipo fuelle mínimo de 8"x8"x 2" máximo 10"x10"x2" con tapas y cierre tipo velcro, con drenajes interiores. Un bolsillo para el radio de mínimo 8"x4"x mínimo 2" tipo fuelle, en la parte frontal superior izquierda de la chaqueta con tapa cierre tipo velcro, con drenajes interiores. Cinta reflectiva de alta visibilidad en mangas, borde inferior de la chaqueta, torso y espalda de ancho 3", color amarillo limón, y color plata en el centro, amarillo limón). Solapa de mínimo de 3.5". La chaqueta debe contar con un sistema de cierre EXTERIOR / INTERIOR, que combine diferentes tipos de cierre tales como velcro, cremalleras, que cumpla con todos los requerimientos de la norma NFPA 1971 Edición 2013. La chaqueta debe garantizar el máximo grado de movilidad y flexibilidad para el bombero sin comprometer su protección. Todas las costuras deben ser de doble puntada, en materiales aprobados por la norma NFPA 1971. Todos los sistemas deben ser removibles para facilitar su limpieza; deben proteger contra el calor y el frío, así como contra las abrasiones y elementos corto punzantes. El proponente seleccionado debe marcar cada chaqueta con el primer apellido del bombero en la parte frontal derecha en velcro desmontable en letra de altura mínimo 1.5 cm. y máximo 4 cm. En la parte posterior (espalda) tendrá marcación que cumpla con la norma NFPA 1971, que no altere las propiedades del equipo, y llevará la inscripción "BOMBEROS DE COLOMBIA BUCARAMANGA" o lo designado por el Supervisor de mínimo 5,08 de alto. Según muestra suministrada por el supervisor del contrato. Deberá contar con un arnés de arrastre DRD con solapa de acceso posterior sobre el cuello. Garantía de fábrica mínimo un año. Cumplimiento norma NFPA 1971 Edición 2013, Certificada por Laboratorio Reconocido Internacionalmente. Certificación (UL). Las chaquetas deber estar disponibles en las siguientes tallas XS, S, M, L, XL. Al proponente favorecido se le suministrará por parte BOMBEROS DE BUCARAMANGA, el listado de las tallas requeridas en las chaquetas con los nombres correspondientes.
		PANTALÓN PARA BOMBERO: norma NFPA 1971 Edición 2.013. Pantalón cintura regular sin cinturón, Color de acuerdo a solicitud del supervisor, capa exterior confeccionada en Kevlar 60% - PBI 40%, con acabado repelente al agua, Resistencia al calor radiante a 500 °F (260 °C), de mínimo 7.5 onzas/yarda cuadrada, que posea un esfuerzo a la tensión (en lb) después de 17.5 segundos de exposición a la prueba de comportamiento térmico y un factor de protección térmico TPP superior a 35. Los pantalones deben contar con: Barrera de humedad contra el vapor y líquidos calientes en Stedair 3000 que es una membrana microporosa con propiedades de respirabilidad / transpirabilidad bicomponente ePTFE (politetrafluoretileno) con permeabilidad, laminado que sirve como barrera de protección para fluidos sanguíneos y/o patógenos y ofrece flexibilidad, de 5.5 onz/ yd², para uso

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

		certificado en prendas diseñadas para el combate de incendios, certificado UL Barrera Térmica interna en Aralite Quilt de 70% Garnett Kevlar, 30% virgen Kevlar (Batt), 7.0 oz/yd² tipo "pajama check", cumple con la norma NFPA 1971 ed: 2013. Estas dos Barreras (barrera contra la humedad y barrera térmica) serán cosidas entre si con una película acolchada de Nomex en la parte interior para hacer una sola pieza que será ensamblada a la parte exterior por medio de broches a lo largo del cuello y mangas, los cuales pueden ser fácilmente desensamblados para su limpieza y cumplen la norma NFPA 1971 edición 2.013. Rodilleras (capa acolchada en material térmico) con cubierta externa reforzada en polímero cubierto de Kevlar tipo Ara-Shield que garantice mayor duración, mayor resistencia a la abrasión, mayor duración al desgaste, mayor y mejor disipación. El pantalón debe garantizar el máximo grado de movilidad y flexibilidad para el bombero sin comprometer su protección. Tirantes de acuerdo al fabricante, confeccionados en tela elástica de material resistente a altas temperaturas de 2" de ancho, con sujeción en cuero o plástico para mayor comodidad y distribución del peso del equipo. Cierre con Velcro y/o herraje de seguridad y/o cremallera o broche. Dos bolsillos 10"x10"x mínimo 2" tipo fuelle con tapa en el mismo material de la cubierta exterior y doble costura con su respectivo cierres en velcro, con sus drenajes interiores; adecuados para el transporte de herramientas. Cintas reflectivas de alta visibilidad, ancho de 3" en la parte inferior del pantalón, de color amarillo limón, y color plata en el centro, amarillo limón, color plata en el centro, cosidas con puntadas dobles, conforme lo establecido por la norma NFPA. Resistente a altas temperaturas, objetos corto punzantes, ácidos y álcalis. Los pantalones deber estar disponibles en las siguientes tallas XS, S, M, L, XL. Al proponente favorecido se le suministrará por parte de BOMBEROS DE BUCARAMANGA, el listado de las tallas requeridas en pantalones con los nombres correspondientes. Garantía de fábrica mínimo un año. Cumplimiento norma NFPA 1971 Edición 2013, certificada por Laboratorio Reconocido Internacionalmente. Certificación (UL).
30 pares	BOTAS PARA INCENDIO	Tipo de material: 100% impermeable, hidrofóbico, transpirable (5,0 mg / cm² / h), 2.5 a 2.7 mm de espesor cuero, forro interior 4 capas CROSSTECH o similar laminado, impermeable y transpirable. Revestimiento resistente a la abrasión, Optimizado para todo tipo de clima, Resistencia a la penetración contra sangre y fluidos corporales (protección contra las bacterias y los virus transmitidos por la sangre). Mayor protección química. Mínimo de 10" de altura, Plantilla intercambiable, lavable, muy buena absorción de la humedad y secado rápido, Protección del tobillo, Orejas para tirar en ambos lados, Puntera protectora en forma anatómica y acolchada, Suela de goma perfilada antideslizante para cualquier tipo de terreno. Certificación de cumplimiento mínimo de normas NFPA: 1971 edición 2013 y/o CE 0197 EN 15090:2012 HI3 CI AN SRC- TYP F2A.
30 pares	GUANTES PARA INCENDIO	Fabricados en cuero vacuno de 3,0 a 4,0 oz., hidrofugado, Resistentes al agua y al calor, corte estilo Gunn, fabricado a través de un proceso de sellado de costuras, barrera elástica, cosido en su totalidad con Kevlar, muñequera en Nomex, suave y flexible. NFPA: 1971 edición 2013
30	CASCOS PARA INCENDIOS ESTRUCTURALES	Tipo tradicional fabricado en Termoglass de alta resistencia, color según indicaciones del Supervisor con sus respectivas cintas reflectivas (amarillas limón). Visor de 4" de alto, hecho de material resistente a golpes y ralladuras. Cada casco debe ser dotado con dos visores (uno adicional de repuesto). Colgador que cumpla con la norma NFPA 1971 ed 2013 EN SU ÚLTIMA REVISION. Sistema de suspensión de mínimo (6) puntos. Protector de orejas y cuello en material retardante al fuego. Provisto de múltiples luces LEDs brillantes, de larga duración y que alumbran hacia adelante y una luz indicadora en la parte trasera. Sistema de ajuste interno por medio de ratchet para graduar al tamaño de la cabeza por debajo de la talla 6 hasta por encima de la talla 9 con almohadilla en la frente. Garantía de Fábrica mínimo un año. Cumplimiento norma NFPA 1971 Versión 2013. Certificación por Laboratorio Reconocido Internacionalmente. Certificación (UL) o (SEI).
30	MONJAS	Resistente al calor y fuego, fabricada 100% Nomex y diseño de capa doble y protección al frente hombros y espalda mínimo 17", ajuste en contorno de la cabeza sin costuras a través de la cabeza que genera incomodidad al momento de colocar el casco. Con dobladillo completo en la apertura del rostro, de diseño y costuras planas. Cosido con hilo de Nomex, color blanco talla única, que cumpla la norma NFPA 1971 Versión 2013, Certificación UL.

OCTAVO: Los representantes legales de **ASESORIAS Y PRODUCTOS EN PREVENCION Y SEGURIDAD – ASPRESEG S.A.S**, identificada con NIT 900.642.766-2, sociedad comercial con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por Marco Fidel Suárez Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.343.320 de Tuluá e **IMPORTADORES EXPORTADORES**

SOLMAG S.A.S, identificada con NIT 860.054.854-5, sociedad comercial con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por Guy Nicolás Igram Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía número 1.125.999.298-, suscribieron el documento privado por medio del cual conformaron la **UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015** identificada con NIT 900.908.057-2 representada legalmente por MARCO FIDEL SUÁREZ BERMÚDEZ, con el fin de participar en el proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial SUBIP No. 03 – 2015.

NOVENO: Teniendo en cuenta lo anterior, la **UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015** identificada con NIT 900908057-2 representada legalmente por MARCO FIDEL SUÁREZ BERMÚDEZ, presentó propuesta para participar en la Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial SUBIP No. 03 2015, para los GRUPOS VI y VII.

DÉCIMO: El seis (6) de noviembre de 2015, se llevó a cabo acta de audiencia de subasta inversa presencial del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial SUBIP No. 03 – 2015 para la Adquisición de bienes y servicios de características uniformes y por subasta inversa, cuyo objeto era: Compraventa de equipos y herramientas especializadas para Bomberos de Bucaramanga, la cual fue presidida por el Dr. WILSON TELLEZ HERNÁNDEZ, Director General de Bomberos de Bucaramanga, funcionario competente para llevarla a cabo y adoptar las decisiones correspondientes[5].

DÉCIMO PRIMERO: Con fundamento en lo anterior, el Director General de Bomberos de Bucaramanga, Dr. WILSON TELLEZ HERNÁNDEZ, expidió el acto administrativo de adjudicación contenido en la resolución No. 224 del 6 de noviembre de 2015 "*Por medio del cual se adjudican unos contratos en el procedimiento de Selección Abreviada, causal de bienes y servicios de características técnicas y uniformes y de común utilización, SUBIP-03-2015*"[6], en la que se determinó:

Que la UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015 se encontraba habilitado jurídicamente, financieramente, capacidad organización, experiencia y técnico para EL GRUPO VI, y el GRUPO VII:

COPIA CONTROLADA

[5] Ibídem.
[6] Ibídem.

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

8. Que del análisis de los documentos, se concluye que los proponentes:

GRUPOS	ESTADO JURIDICO, FINANCIERO, CAPACIDAD ORGANIZACIONAL, EXPERIENCIA Y TECNICO
GRUPO I	**PROPONENTE: DISTRIBUIDORA DE MATERIALES INDUSTRIALES DIMAT E.U.**: HABILITADO JURIDICAMENTE, FINANCIERAMENTE, CAPACIDAD ORGANIZACIÓN, EXPERIENCIA Y TECNICO.
GRUPO II	**PROPONENTE: DISTRIBUIDORA DE MATERIALES INDUSTRIALES DIMAT E.U.**: HABILITADO JURIDICAMENTE, FINANCIERAMENTE, CAPACIDAD ORGANIZACIÓN, EXPERIENCIA Y TECNICO
	PROPONENTE: UNION TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015: HABILITADO JURIDICAMENTE, FINANCIERAMENTE, CAPACIDAD ORGANIZACIÓN, EXPERIENCIA Y NO HABILITADO TECNICO.
GRUPO III	**PROPONENTE: DISTRIBUIDORA DE MATERIALES INDUSTRIALES DIMAT E.U.**: HABILITADO JURIDICAMENTE, FINANCIERAMENTE, CAPACIDAD ORGANIZACIÓN, EXPERIENCIA Y TECNICO.
GRUPO IV	**PROPONENTE: DISTRIBUIDORA DE MATERIALES INDUSTRIALES DIMAT E.U.**: HABILITADO JURIDICAMENTE, FINANCIERAMENTE, CAPACIDAD ORGANIZACIÓN, EXPERIENCIA Y TECNICO.
GRUPO V	**PROPONENTE: DISTRIBUIDORA DE MATERIALES INDUSTRIALES DIMAT E.U.**: HABILITADO JURIDICAMENTE, FINANCIERAMENTE, CAPACIDAD ORGANIZACIÓN, EXPERIENCIA Y NO HABILITADO TECNICO.
	PROPONENTE: UNION TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015: HABILITADO JURIDICAMENTE, FINANCIERAMENTE, CAPACIDAD ORGANIZACIÓN, EXPERIENCIA Y NO HABILITADO TECNICO.
	PROPONENTE: ALPECORP COLOMBIA LTDA: HABILITADO JURIDICAMENTE, FINANCIERAMENTE, CAPACIDAD ORGANIZACIÓN, EXPERIENCIA Y TECNICO.
GRUPO VI	**PROPONENTE: UNION TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015:** HABILITADO JURIDICAMENTE, FINANCIERAMENTE, CAPACIDAD ORGANIZACIÓN, EXPERIENCIA Y TECNICO
GRUPO VII	**PROPONENTE: UNION TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015:** HABILITADO JURIDICAMENTE, FINANCIERAMENTE, CAPACIDAD ORGANIZACIÓN, EXPERIENCIA Y TECNICO.

i. Con fundamento en lo anterior, el Director General de Bomberos de Bucaramanga, Dr. WILSON TELLEZ HERNÁNDEZ, resolvió:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADJUDICAR a **GRUPO I: DISTRIBUIDORA DE MATERIALES INDUSTRIALES DIMAT E.U.**, por valor de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS ($1.942.570.800.oo) MCTE y un plazo de CINCUENTA (50) DÍAS CALENDARIOS; **GRUPO II: DISTRIBUIDORA DE MATERIALES INDUSTRIALES DIMAT E.U.**, por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($331.390.375.oo) MCTE y un plazo de CINCUENTA (50) DÍAS CALENDARIOS; **GRUPO III: DISTRIBUIDORA DE MATERIALES INDUSTRIALES DIMAT E.U.**, por valor de QUINIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($511.502.800.oo) MCTE y un plazo de CINCUENTA (50) DÍAS CALENDARIOS; **GRUPO IV: DISTRIBUIDORA DE MATERIALES INDUSTRIALES DIMAT E.U.**, por valor de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL OCHENTA PESOS ($415.306.080.oo) MCTE y un plazo de CINCUENTA (50) DÍAS CALENDARIOS; **GRUPO V: ALPECORP COLOMBIA LTDA**, por valor de SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($68.164.000.oo) MCTE y un plazo de CINCUENTA (50) DÍAS CALENDARIOS; **GRUPO VI: UNION TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015**, integrada por ASESORIAS Y PRODUCTOS EN PREVENCION Y SEGURIDAD S.A.S., con una participación del 50% e IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S., con una participación del 50%, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS ($497.989.200.oo) MCTE y un plazo de CINCUENTA (50) DÍAS CALENDARIOS y **GRUPO VII: UNION TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015**, integrada por ASESORIAS Y PRODUCTOS EN PREVENCION Y SEGURIDAD S.A.S., con una participación del 50% e IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S., con una participación del 50%, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS ($288.999.900.oo) MCTE y un plazo de CINCUENTA (50) DÍAS CALENDARIOS, los contratos derivados del proceso de Selección Abreviada, Causal Adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes y de Común Utilización, procedimiento subasta inversa presencial, SubIP-03-2015, cuyo objeto es "COMPRAVENTA DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS ESPECIALIZADAS PARA BOMBEROS DE BUCARAMANGA", de conformidad con el pliego de condiciones y las propuestas presentadas por los proponentes.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del acto de adjudicación - Resolución No. 224 del 6 de noviembre de 2015, Bomberos de Bucaramanga representado legalmente por su Director General, Dr. WILSON TÉLLEZ HERNÁNDEZ, celebró el día 12 de noviembre de 2015 el contrato de compraventa No. 098 de 2015 con la UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015, contrato estatal correspondiente al GRUPO VI, en virtud de la adjudicación atrás expuesta[7].

En el referido contrato estatal de compraventa No. 098 de 2015, se pactaron las obligaciones generales y específicas a cargo del contratista **UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015**, que fueron citadas en el NUMERAL SEXTO del presente acápite, siendo relevantes para el presente caso, la obligación general contenida en el literal "C", así como la obligación específica contenida en el numeral 2°[8], que rezan:

CAPITULO QUINTO

5. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

5.1 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

5.1.1. Obligaciones Generales:

A) Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 5 de la ley 80 de 1.993, en consecuencia deberán: a) colaborar con la Entidad en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que este sea de la mejor calidad; b) acatar las órdenes que durante el desarrollo del contrato la Entidad le imparta; c) obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales; d) garantizar la calidad de los bienes contratados y responder por ellos; e) no acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho.
B) Suscribir el contrato y cumplir con los requisitos de legalización, en la oportunidad establecida para el efecto.
C) Pagar los costos directos e indirectos que implique el cumplimiento del objeto contractual, tales como impuestos, retenciones, tasas, gastos de legalización, etc. En consecuencia, el precio ofertado se entiende que incluye dichos costos.
D) Garantizar el contrato, en los riesgos y vigencias establecidas en el contrato y efectuar las modificaciones necesarias dentro de la etapa de ejecución o liquidación.

5.1.2. Obligaciones específicas del contratista

Para desarrollar el objeto del contrato y dar cumplimiento cabal al mismo, el contratista se compromete a:

1. Ejecutar oportuna e idóneamente el objeto del contrato en la forma y bajo las condiciones estipuladas en los estudios y documentos previos y el pliego de condiciones.
2. Adelantar todos los trámites requeridos para la importación y nacionalización de los bienes, exención de gravámenes arancelarios, impuestos a las ventas y demás a que haya lugar incluyendo los gastos de movilización y seguro hasta el sitio de entrega.

[7] Ibídem.
[8] Ibídem.

DÉCIMO TERCERO: En la cláusula décima del contrato se pactó que la supervisión de este estaría a cargo de una persona designada por la entidad BOMBEROS DE BUCARAMANGA, quien estaría encargado de "*impartir al contratista las instrucciones, órdenes e indicaciones necesarias para la cabal ejecución del objeto contratado*" y de responder" por *el recibo a satisfacción del servicio objeto del contrato*".

DÉCIMO CUARTO: Bomberos de Bucaramanga, designó al teniente JORGE PEÑA GONZÁLEZ como supervisor del contrato.

DÉCIMO QUINTO: El 25 de noviembre de 2015, fue suscrita el acta de inicio entre las partes Bomberos de Bucaramanga, y la UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015. El acta contó, igualmente, con la firma del supervisor del contrato.

DÉCIMO SEXTO: Al contrato estatal de compraventa No. 098 de 2015, fue suscrito el adicional No. 01 en tiempo, el 30 de diciembre de 2015[9], así:

ADICIONAL No. 01 EN TIEMPO AL CONTRATO PRINCIPAL DE COMPRAVENTA No. 098 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2015, SUSCRITO ENTRE BOMBEROS DE BUCARAMANGA Y LA UNION TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015

Entre los suscritos **WILSON TELLEZ HERNANDEZ**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadania No. 13.950.589 expedida en Vélez (Santander), actuando en calidad de Director General de Bomberos de Bucaramanga, nombrado mediante Resolución No. 0005 del 07 de enero de 2014 y Acta de Posesión No. 0014 del 07 de enero de 2014, obrando en nombre y representación de BOMBEROS DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 058 de 1987 y el articulo 11 de la Ley 80 de 1993, quien en adelante se denominara **BOMBEROS DE BUCARAMANGA** y de otra parte, **LA UNION TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015, con NIT 900908057-2**, representada legalmente por **MARCO FIDEL SUAREZ BERMUDEZ**, identificado con la cedula de ciudadania No. 16.343.320 de Tuluá, y quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido en celebrar el presente Contrato Adicional No. 01, previa las siguientes consideraciones: 1) Que Bomberos de Bucaramanga adelantó el proceso de Selección Abreviada mediante Subasta Inversa Presencial SubIP No. 03- 2015. 2) Que como consecuencia, se suscribió el Contrato de Compraventa No. 098 del 12 de noviembre de 2015 con LA UNION TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015, cuyo objeto es: "COMPRAVENTA DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS ESPECIALIZADAS PARA BOMBEROS DE BUCARAMANGA", por un valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS ($497.989.200.oo) MCTE y un plazo de ejecucion de cincuenta (50) dias calendarios. 3) Que el señor MARCO FIDEL SUAREZ, representante legal de la UNION TEMPORAL SOLPRESEG BOMBEROS 2015, manifiesta mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2015 "Que dándose las circunstancias en la cuales nos encontramos con las festividades de fin de año y en donde el fabricante HONEYWELL nos envia una carta con fecha de 24 de diciembre de 2015, en la cual manifiesta que la planta cerrara la última semana de diciembre, razón por la cual nos indica que nuestra orden de compra donde los equipos serán despachados el 20 de enero de 2016. Que se debe continuar posteriormente con el traslado de esta mercancia hacia Colombia, el cual demora aproximadamente 15 dias. Una vez llegada esta mercancia a Colombia se debe realizar el procedimiento de nacionalización, el cual conlleva aproximadamente 20 dias hábiles. Posteriormente el ingreso de la mercancia a nuestras bodegas para su respectivo alistamiento, verificación y posterior entrega en la ciudad de Bucaramanga, lo cual conlleva un lapso de 8 dias. Por lo anteriormente expuesto y viéndonos abocados a una fuerza mayor es que reiteramos nuestra solicitud de prórroga del contrato de 45 días para dar cumplimiento y respectivo recibo a satisfacción por parte de la entidad". Por lo cual, BOMBEROS DE BUCARAMANGA ve la necesidad de proceder a ampliar en tiempo, por lo que se hace el Adicional No. 01, que se regirá por las normas legales vigentes y especiales por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO:** Prorrogar el plazo de ejecución del Contrato de Compraventa No. 098 del 12 de noviembre de 2015, cuyo objeto es "COMPRAVENTA DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS ESPECIALIZADAS PARA BOMBEROS DE BUCARAMANGA". **SEGUNDA: PRORROGA EN PLAZO:** La prórroga será de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contados a partir de la terminación del contrato principal. **TERCERA: GARANTÍA UNICA:** El CONTRATISTA se obliga a modificar la póliza de garantía única, adicionándola de conformidad con la cláusula anterior, respecto de los riesgos amparados inicialmente. **CUARTA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES:** Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato principal, no modificadas por el presente acuerdo, permanecen vigentes y su exigibilidad permanece. **QUINTA: PERFECCCIONAMIENTO Y EJECUCION:** El presente Adicional No. 01 se perfecciona con la firma de las partes. Una vez firmado el Contratista tendrá cinco (05) días hábiles para extender la garantía única ampliándola en el plazo establecido. En constancia de aceptación se firma en Bucaramanga, a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2015.

[9] Ibídem.

DÉCIMO SÉPTIMO: El 20 de abril de 2016, la entonces Directora General Bomberos de Bucaramanga, Dra. LAURA STELLA DÍAZ ACEVEDO, el supervisor del contrato JORGE PEÑA GONZÁLEZ, y el señor MARCO FIDEL SUÁREZ BERMÚDEZ, representante legal de la Unión Temporal SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015, suscribieron el acta de terminación del contrato No. 098 de 2015 adicionado en tiempo (45 días)[10], así:

ACTA DE TERMINACION

CONTRATO No. No. 098 – 2015 ADICION EN TIEMPO (45 DIAS)	**FECHA DE CONTRATO**: 12 de Noviembre de 2015- DICIEMBRE 30 DE 2015.
OBJETO: COMPRAVENTA DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS ESPECIALIZADAS PARA BOMBEROS DE BUCARAMANGA. (grupo VI Kit equipos de protección personal)	

En Bucaramanga a los Veinte días (20) días del mes de Abril de 2016 las partes del contrato acordaron dentro del término legal, la liquidación , la Directora General de Bomberos de Bucaramanga Dra., LAURA STELLA DIAZ ACEVEDO, JORGE PEÑA GONZALEZ, En calidad de Supervisor ; UNION TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015. – MARCO FIDEL SUAREZ BERMUDEZ, con el objeto de liquidar el contrato No. 098 de 2015, como en efecto se hace, para acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y poder declararse a paz y salvo.

RELACION DE PAGOS:

FECHA	DESCRIPCION	VALOR CONTRATADO	No FACTURA	VALOR FACTURADO	VALOR PAGADO	SALDO A FAVOR CONTRATISTA	SALDO A FAVOR DE BOMBEROS
12-NOV.-2015	SUSCRIPCION CONTRATO	497.989.200					
25-NOV-2015	ACTA DE INICIO						
25-NOV-2015	ACTA AVANCE UNO			248.994.600	248.994.600		
11-ABR-2016	ACTA AVANCE DOS			248.994.600	0	248.994.600	
	SUMAS	497.989.200		497989.200	0	248.994.600	0

[10] Ibídem.

SUPERVISORES

En documentos de fecha 11 de Abril de 2016 expedido Tte. JORGE PEÑA GONZALEZ, como Supervisor de este contrato certifica que: UNION TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA-2015. – MARCO FIDEL SUAREZ BERMUDEZ, en su condición de Representante legal, realizó el objeto contractual del contrato 098/2015, a entera satisfacción."

DECLARACIÓN

Que el objeto del contrato se recibió a entera satisfacción. Las partes intervinientes el contrato 098/2015, manifiestan de manera expresa, libre y voluntaria que se declaran totalmente a paz y salvo por todo concepto, en relación con este contrato.

Para constancia se firma por los que en ella intervinieron,

Dra. LAURA STELLA DIAZ ACEVEDO
DIRECTORA GENERAL

UNION TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA – MARCO FIDEL SUAREZ BERMUDEZ
CONTRATISTA

Tte. JORGE PEÑA GONZALEZ
SUPERVISOR

ii. Procedimiento Sancionatorio adelantado por la DIAN, contra BOMBEROS DE BUCARAMANGA, por infracción cambiaria al Principio de Identidad, por importaciones efectuadas por la entidad, y pagos realizados por terceros, que para el caso concreto fueron hechas por ASPRESEG S.A.S. como integrante de la Unión Temporal SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015, en virtud del contrato de compraventa No. 098 de 2015.

DÉCIMO OCTAVO: Ahora bien, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en uso de sus facultades legales[11], así como lo señalado en los artículo 1 al 5 de la Resolución Externa No.8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, mediante Auto No. 034 del veintiséis (26) de febrero de 2016, dio apertura de investigación preliminar a Bomberos de Bucaramanga, identificada con NIT- 800.022.620-3, con el fin de establecer si se está cumpliendo con el principio de identidad en las operaciones de cambio realizadas a partir del año 2012 a la fecha de apertura.

DÉCIMO NOVENO: Con fundamento en la apertura de la investigación contra Bomberos de Bucaramanga, la DIAN en Auto Comisorio No. 669 del quince (15) de abril de 2016, realiza las siguientes actuaciones, a efectos de acopiar material probatorio al procedimiento sancionatorio seguido en las que se evidencia todas las importaciones efectuadas por la entidad Bomberos de Bucaramanga, así:

[11] Facultades previstas en el artículo 9°, numeral 1° en concordancia con los Art. 1, numerales comprendidos del 1 al 15 del art. 3° del Decreto 2245 de 2011[11], así como el numeral 5 y parágrafo del artículo 6° de la Resolución 9 de noviembre de 2008.

Acta de visita del diecinueve (19) de abril de 2016, mediante la cual, la Dra. Julia Sánchez Triana, contadora de Bomberos de Bucaramanga, quien manifestó la existencia de un contrato de intermediario aduanero con ACCESORIOS Y SISTEMAS S.A. – ACCEQUIP -, empresa que, con ocasión al contrato adjudicado en 2014 a través del proceso de selección de Licitación Pública, efectuó la declaración de importación No. 482013000504533-5 del 10 de diciembre de 2013 por un valor de USD 242,190,15=.

Así mismo, la Dra. Julia Sánchez Triana, contadora de Bomberos de Bucaramanga, mediante Oficio No. 8346 del 26 de abril de 2016, remite con destino al expediente administrativo sancionatorio seguido contra la entidad, la copia del contrato de compraventa del proveedor, balance general de Bomberos de Bucaramanga y comprobantes anticipo y pago a la empresa ACCEQUIP S.A., con el fin de señalar que Bomberos de Bucaramanga, no es la importadora directa de la declaración No. 482013000504533-5 del 10 de diciembre de 2013.

De acuerdo con la información suministrada por la contadora de Bomberos de Bucaramanga, en el oficio No. 8346 del 26 de abril de 2016, la DIAN, específicamente en las obligaciones financieras de la entidad, estableció la existencia de siete (7) importaciones.

A su vez, la DIAN, ofició a la Agencia de Aduanas ALC Ltda. Nivel 1 “ALCcustoms”, a los intermediarios del mercado cambiario BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, y a la Dirección General de Bomberos de Bucaramanga, quienes en su orden dieron respuesta, así:

- La Agencia de Aduanas ALC Ltda. Nivel 1” ALCcustoms”: Con oficio del veinticuatro (24) de junio de 2016 remitió copias de las importaciones No. 032016000094707-4/63-7/94-5/71-8/142340-1, incluidas la declaración andina de valor, facturas de los proveedores, BL, seguros y transportes.

- El intermediario del mercado cambiario BANCO DE OCCIDENTE: Mediante mensaje de datos del dos (2) de junio de 2016, remitió la siguiente documentación: Declaración de cambio No. 245 del diez (10) de julio de 2014 por valor de USD 242.190,15 a nombre de Bomberos de Bucaramanga, mensaje SIWFT, liquidación de registro, solicitud de negociación de divisas y solicitud de ACCEQUIP S.A., autorizando el débito de su cuenta corriente No. 470-03954-6 el valor de USD 242.190,15, correspondiente al valor señalado en la declaración de importación No. 482013000504533-5 a nombre de Bomberos de Bucaramanga.

- La Directora General de Bomberos de Bucaramanga, LAURA STELLA DÍAZ ACEVEDO, mediante respuesta al requerimiento de la DIAN, remitió: Copia de la declaración de importación No. 482013000504533-5, autorización débito automático, contrato de compraventa No. 004-2012, las declaraciones de importación No. 032016000094707-4/63-7/94-5/71-8/142340-1, con facturas de sus proveedores, mensajes SIWFT, y declaraciones de cambio sin identificación.

COPIA CONTROLADA

- El intermediario del mercado cambiario COLPATRIA MULTIBANCA, dio respuesta al requerimiento efectuado por la DIAN, y remitió documentación en las que referencia importaciones en las declaraciones de cambio efectuadas por Bomberos de Bucaramanga.

Con el fin de ilustrar al despacho, se reseña el siguiente cuadro[12] de las importaciones y declaraciones de cambio atrás reseñadas, que la DIAN tuvo en cuenta en el proceso sancionatorio contra Bomberos de Bucaramanga, que para el caso concreto, debe tenerse en cuenta las 6 declaraciones de importación efectuadas por Asesorías y Productos en Prevención y Seguridad S.A.S. – ASPRESEG S.A.S -, como integrante de la UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015, en virtud del contrato de compraventa No. 098 de 2015:

CUADRO IMPORTACIONES, FACTURAS, DECLARACIONES DE CAMBIO DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA NIT-800.022.620-3 Y PAGOS REALIZADOS POR TERCEROS

DECLARACION DE IMPORTACION		FACTURA DEL EXTERIOR		DECLARACION DE CAMBIO		TERCERO QUE REALIZÓ EL PAGO		
N°	VALOR	N°	VALOR	N°	VALOR	FOL	RAZON SOCIAL	BANCO Y N° DE CUENTA
482013000504533-5	242.190,15	003-1808	242.190,15	245	242.190,15	186 y 239	ACCESORIOS Y SISTEMAS S.A. ACCEQUIP NIT-800.042.522-5	BANCO OCCIDENTE CTA CTE N° 470-03954-6
032016000094763-7	780,00	273164	780,00	SIN	8.264,10	157, 159 y 160	ASESORIAS Y PRODUCTOS EN PREVENCION Y SEGURIDADS.A.S ASPRESEG, NIT-900.642.766-2	BANCO COLPATRIA CTA AHORROS N° 4652003349
032016000094794-5	6.120,00		6.120,00	SIN				
032016000094707-4	1.364,10		1.364,10	1131				
032016000094671-8	566,73	11 18 INT	566.73	108	566.73	252		
032016000142340-1	46.077,85	855228	46.077,85	1073 y 1131	46.077,85	180 – 248 y 251		
032016000142334-7	1.209,60		1.209,60		1.209,60			

VIGÉSIMO: Con fundamento en la anterior información, el Auditor TACI – Gestor I Jorge Enrique Ramírez Figueroa, de la DIAN, el dos (2) de septiembre de 2016, suscribió el *INFORME DE ACCIONES DE FISCALIZACIÓN*, dentro del Expediente No. Preliminar PR-2011-2015-034, investigado: Bomberos de Bucaramanga, con fundamento en los siguientes hallazgos:

[12] Cuadro tomado del Informe de Acciones de Fiscalización del 2 de septiembre de 2016 elaborado por la DIAN.

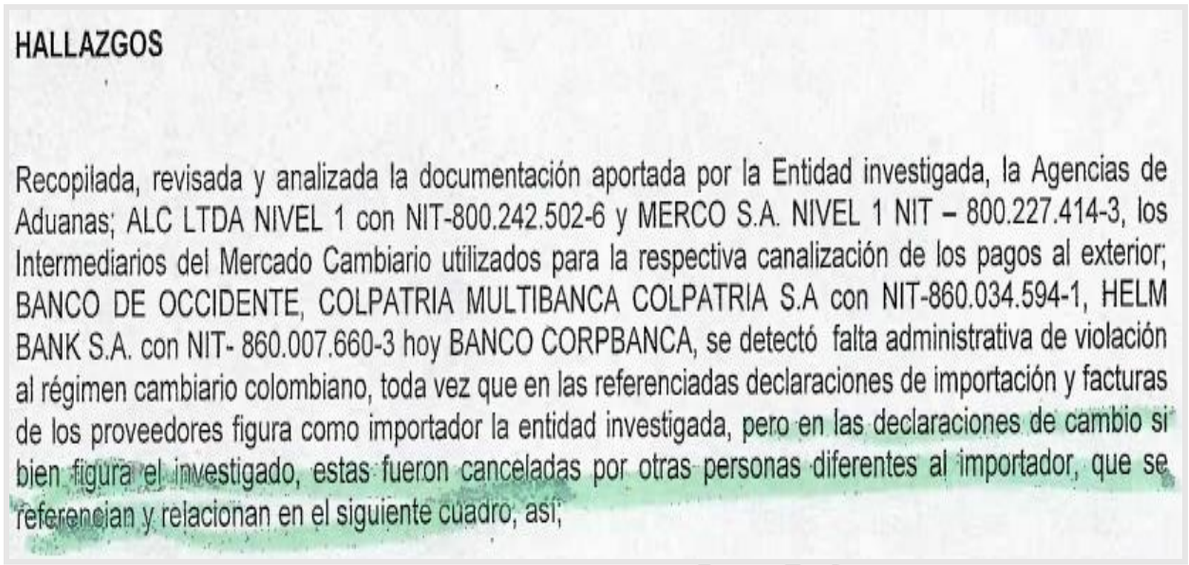

HALLAZGOS

Recopilada, revisada y analizada la documentación aportada por la Entidad investigada, la Agencias de Aduanas; ALC LTDA NIVEL 1 con NIT-800.242.502-6 y MERCO S.A. NIVEL 1 NIT – 800.227.414-3, los Intermediarios del Mercado Cambiario utilizados para la respectiva canalización de los pagos al exterior; BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A con NIT-860.034.594-1, HELM BANK S.A. con NIT- 860.007.660-3 hoy BANCO CORPBANCA, se detectó falta administrativa de violación al régimen cambiario colombiano, toda vez que en las referenciadas declaraciones de importación y facturas de los proveedores figura como importador la entidad investigada, pero en las declaraciones de cambio si bien figura el investigado, estas fueron canceladas por otras personas diferentes al importador, que se referencian y relacionan en el siguiente cuadro, así;

Por lo que la entidad investigadora concluyó que se debía continuar la investigación en contra de Bomberos de Bucaramanga por haberse detectado una infracción cambiaria respecto a las declaraciones de importación efectuadas por ACCEQUIP S.A. y ASPRESEG S.A.S., como integrante de la UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015, en virtud del contrato de compraventa No. 098 de 2015:

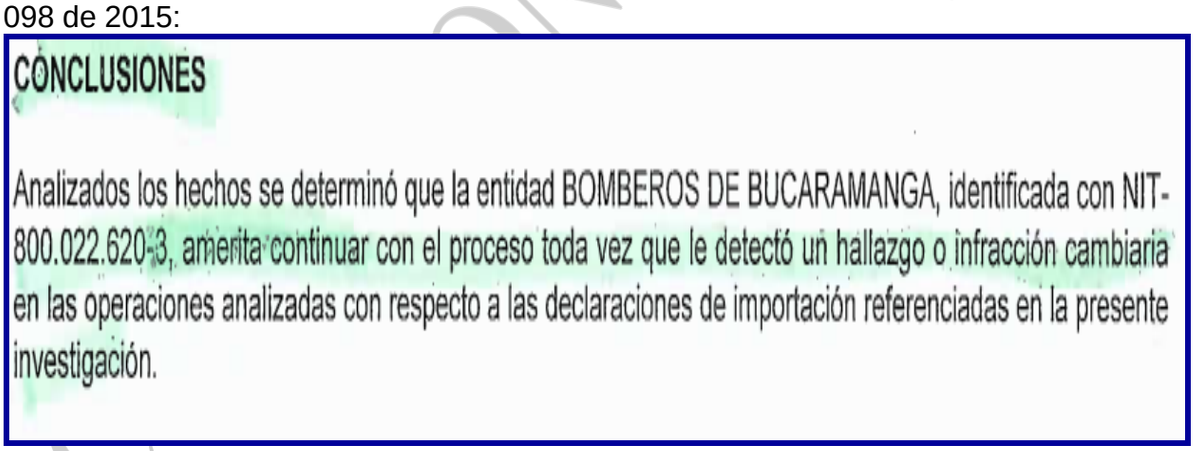

CONCLUSIONES

Analizados los hechos se determinó que la entidad BOMBEROS DE BUCARAMANGA, identificada con NIT-800.022.620-3, amerita continuar con el proceso toda vez que le detectó un hallazgo o infracción cambiaria en las operaciones analizadas con respecto a las declaraciones de importación referenciadas en la presente investigación.

VIGÉSIMO PRIMERO: En virtud de lo anteriormente expuesto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por intermedio de los funcionarios competentes: Luis Mario García Díaz Jefe de División de Gestión de Fiscalización y Jorge Enrique Ramírez Figueroa Auditor Asignado, profieren Auto de Apertura No. IMOI40-2014-2016-00048 del seis (6) de septiembre de 2016, contra Bomberos de Bucaramanga, por:

CONCEPTO:	
INDEBIDA CANALIZACIÓN DE IMPORTACIONES	COMPRAVENTA DIVISAS Y /O TITULOS REP. DE LOS MISMOS SIN AUTORIZACIÓN
INDEBIDA CANALIZACIÓN DE EXPORTACIONES	INGRESO O EGRESO AL / DEL PAIS DE DIVISAS O PESOS COL.
NO CANALIZACIÓN DE IMPORTACIONES	RENUENCIA A SUMINISTAR INFORMACIÓN
NO CANALIZACIÓN DE EXPORTACIONES	OPERACIONES INTERNAS EN MONEDA EXTRANJERA
IMPORTACIONES – PLAZOS	TURISTAS
EXPORTACIONES – PLAZOS	OTRAS
DECLARACIÓN DE CAMBIO	
LEY 383/97 Y 488/98	
CUENTAS DE COMPENSACIÓN	
CUENTAS CORRIENTES MONEDA EXTRANJERA	

VIGÉSIMO SEGUNDO: En ese orden, el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras y Control Cambiario (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga – Dra. Laura Marcela Rueda Manrique, expidió el Acto de Formulación de Cargos No. 02510 del veintiocho (28) de junio de 2018, contra Bomberos de Bucaramanga, identificado con NIT 800.022.620-3, y contra los señores **WILSON TELLEZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 13.950.589-9 y **LAURA STELLA DÍAZ ACEVEDO**, identificada con C.C. No. 63.318.668-5, como responsables solidarios, por las importaciones realizadas de enero 1 de 2012 a mayo 20 de 2016, las cuales se resumen en el siguiente cuadro:

Folio	Declaración de Importación Formulario No.	Fecha
74-75	482013000504533-5	10/12/2013
78-79	032016000094763-7	23/01/2016
80-81	032016000094794-5	23/01/2016
82-83	032016000094671-8	23/01/2016
84-85	032016000094707-4	23/01/2016
86-87	032016000142340-1	03/02/2016
88-89	032016000142334-7	03/02/2016

VIGÉSIMO TERCERO: Los fundamentos de derecho tenidos en cuenta para la expedición del citado Acto de Formulación de Cargos, son:

- El numeral 1° del artículo 7° de la Resolución Externa 08 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de La República, que reza:

- El artículo 10° de la Resolución Externa 08 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de La República, que reza:

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

- El capítulo 3° de la Circular Reglamentaria DCIN 83 de 2011 del Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República.

- El artículo 11 y 3° del Decreto 2245 de 2011.

VIGÉSIMO CUARTO: Ahora bien, debe tenerse en cuenta que si bien el Auto de Apertura No. IMOI40-2014-2016-00048 del seis (6) de septiembre de 2016 se profirió por las declaraciones de importación efectuadas por ACCEQUIP S.A. y ASPRESEG S.A.S., como integrante de la UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015, se advierte que respecto de la declaración de importación No. 482013000504533-5 del diez (10) de diciembre de 2013 efectuada por ACCEQUIP S.A., la DIAN advirtió que con fundamento en el oficio JDS-11582 del 23 de junio de 2010 del BANCO DE LA REPÚBLICA, no hay lugar a proferir sanción cambiaría por no canalización cuando la declaración presentada figure a nombre del importador o cesionario, con independencia que los recursos utilizados para la negociación de las divisas para efectuar el pago provengan de fuentes en moneda legal diferente a sus cuentas bancarias, además que dicha obligación se entenderá cumplida con la presentación de la declaración de cambio debidamente diligenciada, circunstancias que se dieron en el caso de la importación efectuada por **ACCEQUIP S.A.**, por presentarse la correspondencia entre el proveedor, el importador y el valor de las divisas giradas al exterior para efectuar el pago de las mercancías importadas.

No obstante, dicha circunstancia eximente de la responsabilidad cambiaria no ocurrió para el caso de las declaraciones de importación No. 032016000094707-4/63-7/94-5/71-8/142340-1, pues la entidad sancionatoria DIAN, advirtió que en las mismas aparece como importador **ASPRESEG S.A.S.** identificado con NIT 900.642.766, empresa que, valga la pena recordar, realizó dichas importaciones como integrante de la UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015, en virtud del contrato de compraventa No. 098 de 2015 que suscribió con Bomberos de Bucaramanga, cuyo objeto es la COMPRAVENTA DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS ESPECIALIZADAS PARA BOMBEROS DE BUCARAMANGA; empresa que a su vez, se acreditó que figuraba como ordenante de los pagos en los correspondientes mensajes SWIFT, y además la *DIAN "NO ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE VÍNCULO JURÍDICO ALGUNO ENTRE EL PROVEEDOR EN EL EXTERIOR Y QUIEN REALIZÓ EL PAGO DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS".*

Respecto a esto último, señaló la entidad sancionadora que, en el régimen cambiario, previo al procedimiento de importación debe existir entre las partes (importador y proveedor) contrato de compraventa verbal o escrito en el que se pacte la manifestación de voluntad que genere derechos obligaciones, que sería la de entregar una mercancía a cargo del proveedor, y la de pagar dicha mercancía a cargo del importador.

En ese orden y dado que en las declaraciones de importación No. 032016000094707-4/63-7/94-5/71-8/142340-1 es Bomberos de Bucaramanga, quien aparece como importador, pero a su vez, quien es el ordenante del pago es ASPRESEG S.A.S., consideró la entidad sancionadora DIAN, que se vulneró lo

COPIA CONTROLADA

dispuesto en el inciso 2°, numeral 3° del capítulo 3 de la Circular Reglamentaria DCIN 83 de 2011 del Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, que dispone, que los pagos de las importaciones deben efectuarse directamente por quien realizó la importación al acreedor, su cesionario o a centros o personas que adelanten gestión de recaudo en el exterior.

En tal sentido, ha dispuesto el Banco de la República, que este deber se le denomina *"PRINCIPIO DE IDENTIDAD"*, entendido como la obligación de pagar las divisas que se deriven de una operación de cambio por parte del residente en Colombia y pagar al proveedor la mercancía directamente por el importador, pues es la persona natural o jurídica que aparece en los documentos de soporte de la operación de importación, en este caso, la declaración de importación.

VIGÉSIMO QUINTO: En tal sentido, el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras y Control Cambiario (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN de Bucaramanga, acreditó que Bomberos de Bucaramanga, efectuó pagos de mercancías importadas a través de un tercero, este es, **ASPRESEG S.A.S.** identificado con NIT 900.642.766, empresa integrante de la UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015, en virtud del contrato de compraventa No. 098 de 2015 que suscribió con la entidad Bomberos de Bucaramanga cuyo objeto es la *COMPRAVENTA DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS ESPECIALIZADAS PARA BOMBEROS DE BUCARAMANGA*.

VIGÉSIMO SEXTO: Así las cosas, y teniendo en cuenta que la DIAN a través del competente, acreditó en el marco del proceso preliminar sancionatorio que, Bomberos de Bucaramanga se encuentra inmerso dentro de la conducta sancionatoria tipificada en el numeral 3° del artículo 3° del Decreto 2245 de 2011, se impuso a la investigada la multa del ciento por ciento 100% del monto extinguido, la cual se liquidó por un valor de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS ($172.019.155=) MONEDA CORRIENTE**, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

MONTO EXTINGUIDO USD	FECHA DEL GIRO AL EXTERIOR	TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO (F.285)	VALOR ($)	MULTA	SANCIÓN ($)
8.264,10	28/04/2016	2.943,23	24.323.147,04	100%	24.323.147,04
566,73	20/11/2015	3.082,04	1.746.684,53	100%	1.746.684,53
46.077,85	06/04/2016	3.085,82	142.187.951,09	100%	142.187.951,09
1.209,60	08/04/2016	3.109,60	3.761.372,16	100%	3.761.372,16
TOTAL SANCIÓN PROPUESTA					172.019.155

VIGÉSIMO SÉPTIMO: A su vez, con fundamento en el artículo 33 del Decreto 2245 de 2011, el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras y Control

COPIA CONTROLADA

Cambiario (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN de Bucaramanga, determinó la responsabilidad solidaria en cabeza de los señores **WILSON TELLEZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 13.950.589 y **LAURA STELLA DÍAZ ACEVEDO**, identificada con C.C. No. 63.318.668, como representantes legales de la entidad investigada Bomberos de Bucaramanga para la fecha de ocurrencia de los hechos sancionados.

VIGÉSIMO OCTAVO: Así mismo, el Acto de Formulación de Cargos No. 02510 del veintiocho (28) de junio de 2018, estableció una reducción de la sanción al 60% equivalente a la suma de **CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($103.211.493=**), aplicable siempre y cuando Bomberos de Bucaramanga reconozca haber cometido la infracción a los cargos formulados dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación del citado acto de formulación de cargos, y además, acreditar el pago del 60% de la multa impuesta, en virtud del artículo 23 del Decreto 2245 de 2011.

VIGÉSIMO NOVENO: El Acto de Formulación de Cargos No. 02510 del veintiocho (28) de junio de 2018 fue notificado a Bomberos de Bucaramanga, el cuatro (4) de julio de 2018.

TRIGÉSIMO: Atendiendo a las consideraciones que dieron origen al Acto de Formulación de Cargos No. 02510 del veintiocho (28) de junio de 2018 contra Bomberos de Bucaramanga y de manera solidaria, contra los señores **WILSON TELLEZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 13.950.589 y **LAURA STELLA DÍAZ ACEVEDO**, identificada con C.C. No. 63.318.668, como representantes legales de la entidad investigada Bomberos de Bucaramanga, para la fecha de ocurrencia de los hechos sancionados, y la reducción de la sanción impuesta por la DIAN en un 60%, la entidad procedió a oficiar a los responsables solidarios, mediante los Oficios No. PA-GJ-106-2018 y PA-GJ-104-2018 del 21 de agosto de 2018, respectivamente; y, mediante Oficio PA-GJ-107-2018 del 21 de agosto de 2018, al Dr. MARCO FIDEL SUÁREZ BERMÚDEZ, Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015**, con el fin que informaran:

Oficio PA-GJ-104-2018, dirigido a la Dra. **LAURA STELLA DÍAZ ACEVEDO:**

- Las consideraciones generales respecto del acto de imposición de cargo.

- Informar si como representante legal de Bomberos de Bucaramanga, para la época de los hechos materia de investigación sancionatoria a cargo de la DIAN, por infracción a la normatividad cambiaria, al momento de suscribir el acta de terminación y liquidación del contrato No. 098-2015, procedió a verificar el cumplimiento de las obligaciones cambiarias a cargo del contratista UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015.

- En su calidad de representante legal para la época de los hechos materia de investigación sancionatoria a cargo de la DIAN, por infracción a la

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

normatividad cambiaria, cuál es su recomendación a Bomberos de Bucaramanga respecto del pago de la sanción.

- En cumplimiento del principio de solidaridad, establecido en el Decreto 2245 de 2011, y teniendo en cuenta que, para la época de los hechos, era representante legal del Bomberos de Bucaramanga, procederá a pagar la sanción propuesta en el acto de cargo.

Oficio PA-GJ-106-2018, dirigido al Dr. **WILSON TELLEZ HERNANDEZ:**

- Las consideraciones generales respecto del acto de imposición de cargo.

- Informar si como representante legal de Bomberos de Bucaramanga, para la época de los hechos materia de investigación sancionatoria a cargo de la DIAN, por infracción a la normatividad cambiaria, procedió a verificar el cumplimiento de las obligaciones cambiarias a cargo del contratista UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015.

- En su calidad de representante legal para la época de los hechos materia de investigación sancionatoria a cargo de la DIAN, por infracción a la normatividad cambiaria, cuál es su recomendación a Bomberos de Bucaramanga respecto del pago de la sanción.

- En cumplimiento del principio de solidaridad, establecido en el Decreto 2245 de 2011, y teniendo en cuenta que, para la época de los hechos, era representante legal del Bomberos de Bucaramanga, procederá a pagar la sanción propuesta en el acto de cargo.

Oficio PA-GJ-107-2018, dirigido al Dr. **MARCO FIDEL SUÁREZ BERMÚDEZ,** Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015:**

- Las consideraciones generales respecto del acto de imposición de cargo.

- Informar las razones de hecho y de derecho por las cuales presuntamente cometió infracción a la normatividad cambiaria, como Representante Legal del contratista UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015, incumpliendo las obligaciones especiales establecidas en el contrato No. 098 de 2015.

- Informar si el contratista UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015, procederán a pagar la sanción propuesta en el acto de cargo sugerida por la DIAN. Es procedente recordar el principio de solidaridad en relación a los procesos sancionatorios por infracciones a la normatividad cambiaria.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta el Oficio PA-GJ-107-2018, el Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA**

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

2015, mediante oficio del veintisiete (27) de agosto de 2018, remitió la respuesta indicando:

"…se puede corroborar que ASPRESEG S.A.S., actuó en los términos de ley, realizando las debidas modificaciones en los tiempos establecidos por la reglamentación cambiaria, cumpliendo además con nuestro mandato, establecido en el Contrato No. 098-2015, cláusula séptima literal de obligaciones especiales:

…"2). Adelantar todos los trámites requeridos para la importación y nacionalización de los bienes, exención de gravámenes arancelarios, impuestos a las ventas y demás que haya lugar incluyendo los gastos de movilización y seguro hasta el sitio de entrega" …".

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Por su parte, el Dr. **WILSON TELLEZ HERNANDEZ**, el tres (3) de septiembre de 2018, remitió respuesta al Oficio PA-GJ-106-2018, indicando:

"…

1. Dado que dicha formulación de cargos se encuentra dirigidos a la persona jurídica Bomberos de Bucaramanga, se hace necesario que la entidad haga uso de su derecho de defensa del plazo establecido para tal fin…

2. Realizada la lectura del acto administrativo citado… proponen una multa…la misma tendría una reducción…razón por la cual es de competencia de Bomberos de Bucaramanga efectuar el análisis del monto de sus posibles deducciones…

3. Se observa que dentro del pliego de cargos se omite la responsabilidad que le asiste a la empresa ASPRESEG S.A.S., ya que esta entidad tenía la obligación de cancelar la suma de dinero correspondiente a la importación de acuerdo al vínculo contractual.

4. De acuerdo a la relación contractual que se sostuvo para la importación…los mismos contaron con las respectivas pólizas o garantía única que amparaba cumplimiento de las obligaciones del contratista…se hace necesario que la entidad informe en debida forma a la compañía de seguros que expidió las pólizas con el fin de notificar el siniestro, y así mismo la compañía de seguros se haga parte dentro del proceso como tercero civilmente responsable.

De acuerdo a las anteriores consideraciones se hace necesario que la entidad Bomberos de Bucaramanga, despliegue las acciones pertinentes y oportunas en el caso que nos ocupa, en procura de ejercer en debida forma la defensa de los intereses de la entidad…".

COPIA CONTROLADA

TRIGÉSIMO TERCERO: La Dra. **LAURA STELLA DÍAZ ACEVEDO,** mediante oficio radicado el 4 de septiembre de 2018, dio respuesta al Oficio PA-GJ-104-2018, así:

> *"…dicha obligación, estaba en cabeza de terceros responsables del cumplimiento de una oferta, dentro de un proceso licitatorio y bajo la supervisión de los funcionarios competentes que ostentaban para la época de los hechos dicha calidad…*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior, se puede observar que contrario a lo informado en el pliego de cargos, sí existe principio de identidad, porque estamos ante un contrato escrito entre Bomberos y la Unión Temporal SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015…".*

TRIGÉSIMO CUARTO: Ahora bien, el treinta (30) de agosto de 2018, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Bomberos de Bucaramanga, remitió a la Dirección General de la entidad, Informe Ejecutivo del Acto de Formulación de Cargos Impuesto por la DIAN contra Bomberos de Bucaramanga, en el que se señaló como datos relevantes en virtud de lo resuelto por el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras y Control Cambiario (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN de Bucaramanga en el Acto de Formulación de Cargos No. 02510 del veintiocho (28) de junio de 2018, con el fin de establecer si la entidad Bomberos de Bucaramanga, se acoge a reconocer haber cometido la infracción a los cargos formulados, con el fin de obtener el descuento al 60% de la multa impuesta, así:

El problema jurídico a resolver:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe prueba del vínculo jurídico entre el proveedor del exterior y quien realizó el pago de las mercancías?

RESPUESTA

NO

La fundamentación del cargo por parte del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras y Control Cambiario (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN de Bucaramanga

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

1. FUNDAMENTOS PROBATORIOS DEL CARGO

Declarante	Declaración de importación	Mensaje Swift Ordenante del pago1	Declaración de cambio por importación de bienes (Formulario 1)2
Bomberos de Bucaramanga **(IMPORTADOR)**	032016000094763-7	ASPRESEG SAS (Bancos Colpatria y Helm Bank) **(TERCERO)**	ASPRESEG SAS **(TERCERO)**
	032016000094794-5		
	032016000094707-4		
	032016000094671-8		
	032016000142340-1		
	032016000142334-7		

Como material probatorio que sustenta y acredita el cargo de infracción al principio de identidad cambiaria, se tiene:

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE SOPORTEN LA TRANSGRESIÓN DE LA NORMA

Declaración de importación (folios 78, 80, 84, 82, 84, 86, 88)

Mensaje Swift (folios 159, 161, 251, 268)

Declaración de cambio (folios 25, 253, 254, 319).

La Oficina Jurídica de Bomberos de Bucaramanga, consideró que el marco del proceso sancionatorio seguido contra la entidad por la infracción cambiaria, se establece una responsabilidad objetiva al ser evidente y estar debidamente acreditado que los pagos al proveedor internacional se realizaron desde la cuenta bancaria y a nombre del contratista **ASPRESEG S.A.S.** identificado con NIT 900.642.766, empresa que, valga la pena recordar, realizó dichas importaciones como integrante de la **UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015,** en virtud del contrato de compraventa No. 098 de 2015, sin que obre prueba fehaciente que permita acreditar ante la DIAN que el contratista efectuó dichas declaraciones de importación como apoderado especial de Bomberos de Bucaramanga, para mayor claridad se transcribe:

6. CONSIDERACIONES

En el proceso sancionatorio por infracción cambiaria se prevé la responsabilidad objetiva, que se origina en los actos, cuando una persona natural o jurídica, debiendo obrar conforme al Derecho, no lo hace; es la consecuencia jurídica de la violación de una ley, un contrato o un reglamento.

En el presente caso, Bomberos de Bucaramanga aparece en los manifiestos respectivos como importador.

Pese a lo anterior, los pagos al proveedor internacional se hicieron desde la cuenta bancaria y a nombre del contratista, sin que este, los realizará como apoderado especial de Bomberos de Bucaramanga.

En ese orden, concluyó la Oficina Jurídica de Bomberos de Bucaramanga, la conveniencia para la entidad de reconocer la infracción del principio de Identidad cambiaria, y en su lugar, acogerse al descuento del pago del 60% de la multa impuesta por la DIAN, equivalente a la suma de **CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($103.211.493=),** representado de esta forma, una diferencia a favor de la entidad por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($68.807.662=), así:

7. CONCLUSIONES

Se ha demostrado procesalmente, mediante elementos materiales probatorios válidamente aportados al proceso sancionatorio de la DIAN, que Bomberos de Bucaramanga, en ejecución del contrato No. 098 de 2015, transgredió el Principio de Identidad, por infracción a la normativa cambiaria.

En este orden de ideas, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que lo más conveniente para Bomberos de Bucaramanga es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2245 de 2011, el cual establece la posibilidad de aceptar el reconocimiento de haber cometido la infracción cambiaria y proceder al pago de la sanción reducida.

En consecuencia, Bomberos de Bucaramanga tendría la posibilidad de pagar solo el sesenta por ciento (60%) de la sanción propuesta de la siguiente forma:

SANCION PROPUESTA	**$172.019.155.00**
SANCION REDUCIDA	**$103.211.493.00**
DIFERENCIA A FAVOR DE LA ENTIDAD	**$68.807.662.00**

El anterior informe ejecutivo jurídico fue elaborado bajo los principios de Lealtad Procesal y Buena Fe y se fundamenta en la legislación vigente y aplicable al caso en concreto, así como su interpretación sistémica a través de la tranquila y pacifica jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la doctrina tributaria.

TRIGÉSIMO QUINTO: El Director General de Bomberos de Bucaramanga, Dr. Diego Orlando Rodríguez Ortiz, el tres (3) de septiembre de 2018, expidió la Resolución No. 147 de 2018, *"por medio de la cual se ordena un traslado presupuestal"*, mediante la cual resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: EFECTUAR las siguientes modificaciones al presupuesto de gastos de funcionamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:

IDENT PTAL	CONCEPTO	CREDITO	CONTRACREDITOS
21	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		
213	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
2133	Otras Transferencias Corrientes		
21331	Indemnizaciones Judiciales y Conciliaciones	$117.459.518	
21	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		
2111	Servicios Personales asociados a la nómina		
211110	Horas Extras y Días Festivos		$117.459.518
		$117.459.518	**$117.459.518**

TRIGÉSIMO CUARTO: En tal sentido, el Director General de Bomberos de Bucaramanga, Dr. Diego Orlando Rodríguez Ortiz, el cuatro (4) de septiembre de 2018, remitió oficio No. PA-GF-0399-2018 con destino al Banco Davivienda, mediante el cual, solicitó la expedición de cheque de gerencia a nombre de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, identificada con NIT 800.197.268-4 por un valor de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($103.211.493=), para debitar de la cuenta de ahorros No. 107-525404 del Banco Davivienda la cual se encuentra a nombre de Bomberos de Bucaramanga, identificada con NIT 800.022.620-3.

Así mismo, se procedió a llenar el formulario 690 No. 6908301121901, correspondiente al Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias de la DIAN, el cual fue presentado ante el Banco Davivienda el 4 de septiembre de 2018, junto con el cheque de gerencia No. 65090-0 de la misma entidad bancaria, con el fin de cancelar la multa reducida impuesta por el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras y Control Cambiario (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN de Bucaramanga en el Acto de Formulación de Cargos No. 02510 del veintiocho (28) de junio de 2018.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que mediante oficio del cuatro (4) de septiembre de 2018, radicado ante la DIAN, el Director General de Bomberos de Bucaramanga, Dr. Diego Orlando Rodríguez Ortiz informó a la Jefe G.I.T. Investigaciones Aduaneras y Control Cambiario de la División Gestión Fiscalización de la DIAN Bucaramanga, Dra. Laura Marcela Rueda Manrique, lo siguiente:

"Me permito informar que nos allanamos a los cargos formulados en el Acto de la referencia y nos acogemos a la sanción reducida del sesenta por ciento (60%) señalada en el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011.

COPIA CONTR

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

En consecuencia, de lo anterior, adjuntamos la siguiente documentación:

Fotocopia del recibo de pago en bancos código 690, con formulario No. 6908301121901 de fecha cuatro (4) de septiembre de 2018, por valor de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($103.211.493=), realizado en el Banco Davivienda.

Copia de la comunicación de fecha cuatro (4) de septiembre de 2018 con referencia PA-GF-0399-2018 dirigido al Banco Davivienda, mediante el cual Bomberos de Bucaramanga, autorizó la expedición de un cheque de gerencia del Banco Davivienda por valor de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($103.211.493=).

Copia del cheque de gerencia del Banco Davivienda de fecha cuatro (4) de septiembre de 2018, por valor de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($103.211.493=).

Copia del recibo de pago del cheque de gerencia realizado al Banco Davivienda.

Copia de la Resolución de nombramiento y acta de posesión del suscrito Director General de Bomberos de Bucaramanga."

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Acreditado el pago de la sanción impuesta a Bomberos de Bucaramanga por un valor de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($103.211.493=) MONEDA CORRIENTE, el Jefe G.I.T. Investigaciones Aduaneras y Control Cambiario (A) de la División Gestión Fiscalización de la DIAN, Dr. JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ JEREZ, mediante Resolución de Terminación por Aceptación de Pago del 60% No. 003219 del veintiséis (26) de septiembre de 2018, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: **ACEPTAR** el pago de la sanción reducida al sesenta por ciento (60%), es decir a la suma de **CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE ($103.212.000),** presentada por el señor **DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ ORTIZ** con C.C. 1.098.677.533, como Director General de la Entidad **BOMBEROS DE BUCARAMANGA** con Nit. 800.022.620-3, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la terminación de la presente actuación administrativa adelantada a la Entidad **BOMBEROS DE BUCARAMANGA** con Nit. 800.022.620-3, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 2245 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en aplicación de lo establecido en el Artículo 16 del Decreto 2245 de 2011, el contenido del presente acto administrativo por CORREO (MENSAJERIA ESPECIALIZADA CON PRUEBA DE ENTREGA) a la Entidad **BOMBEROS DE BUCARAMANGA** con Nit. 800.022.620-3, a la siguiente dirección: CALLE 44 10 13 BRR ALFONSO LÓPEZ, Bucaramanga, Santander y al señor **WILSON TELLEZ HERNANDEZ** identificado con C.C. 13.950.589 a la dirección Calle 104 F # 8 C 71, Bucaramanga, Santander, como deudor solidario.

En caso de no ser posible la notificación por correo, se procederá a la notificación por aviso en el portal web de la DIAN tal como lo dispone el Artículo 18 del Decreto 2245 del 2011 modificado por el Artículo 62 del Decreto 0019 del 2012.

ARTÍCULO CUARTO: UNA VEZ ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir copia por parte del G.I.T. de Documentación a este G.I.T. para realizar la respectiva incorporación al expediente y posterior remisión al G.I.T. de Recaudación de esta Dirección Seccional.

ARTÍCULO QUINTO: EJECUTORIADO el presente acto administrativo ARCHIVESE el expediente IMOI40-2014-2016-048.

ARTICULO SEXTO: CONTRA la presente Resolución no procede Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 23 del Decreto 2245 de 2011.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

TRIGÉSIMO OCTAVO: El acto administrativo Resolución de Terminación por Aceptación de Pago del 60% No. 003219 del veintiséis (26) de septiembre de 2018, fue notificada a Bomberos de Bucaramanga el día veintisiete (27) de septiembre de 2018, el cual se encuentra ejecutoriado y en firme.

TRIGÉSIMO NOVENO: La entidad sufrió un perjuicio económico debido a la negligencia administrativa de los funcionarios de la época, quienes, por no cumplir procedimientos tributarios vigentes, generaron una sanción pecuniaria en detrimento del patrimonio público de Bomberos de Bucaramanga

II. CONCLUSIONES

Es evidente que con el Acto de Formulación de Cargos No. 02510 de la DIAN, del veintiocho (28) de junio de 2018, y en virtud de la sanción impuesta a Bomberos de Bucaramanga por un valor de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DIEZ Y NUEVE MIL CUENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (172.019.155=),** por incumplir con lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución Externa No. 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y el numeral 3 de la Circular Reglamentaria DCIN 83 de 2011 del Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República y sus modificaciones, se extinguieron las obligaciones sujetas a obligatoria canalización por medios diferentes a los autorizados.

Que Bomberos de Bucaramanga pagó la suma determinada por la DIAN, pues la entidad tuvo que allanarse y reconocer la infracción de los cargos formulados y en consecuencia acogerse a la sanción reducida en los términos señalados en el artículo 23 del Decreto 2245 de 2011, por lo que mediante cheque de gerencia del Banco Davivienda, recibo de pago en bancos código 690, con formulario No. 6908301121901 de fecha cuatro (4) de septiembre de 2018, se autorizó pago a nombre de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -, identificada con NIT 800.197.268-4 por valor de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($103.211.493=).

Que el pago se pudo haber producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario, ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas, este requisito se advierte en el Acto de Formulación de Cargos No. 02510 del 28 de junio de 2018, mediante el cual se declaró responsables solidarios a los señores **WILSON TELLEZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 13.950.589 y **LAURA STELLA DÍAZ ACEVEDO**, identificada con C.C. No. 63.318.668, en calidad de exrepresentantes legales de la entidad investigada Bomberos de Bucaramanga, para la fecha de ocurrencia de los hechos sancionados, y en el contrato de compraventa No. 098 de 2015 por medio del cual las empresas **ASESORIAS Y PRODUCTOS EN PREVENCION Y SEGURIDAD – ASPRESEG S.A.S**, identificada con NIT 900.642.766-2, sociedad comercial con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por Marco Fidel Suárez Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.343.320 de Tuluá e **IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAG S.A.S**, identificada con NIT

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

860.054.854-5, sociedad comercial con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por Guy Nicolás Igram Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía número 1.125.999.298, estas dos últimas, sociedades comerciales integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015 identificada con NIT 900.908.057-2 representada por Marco Fidel Suárez Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.343.320 de Tuluá, efectuaron las declaraciones de importación No. 032016000094707-4/63-7/94-5/71-8/142340-1, sin el poder especial por parte de Bomberos de Bucaramanga, entidad que por omisión del contratista apareció como el importador de las mercancías en virtud del contrato 098-2015.

La conducta de los señores **WILSON TELLEZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 13.950.589 y **LAURA STELLA DÍAZ ACEVEDO**, identificada con C.C. No. 63.318.668, quienes en sus calidades de ex representantes legales de Bomberos de Bucaramanga, y las empresas **ASESORIAS Y PRODUCTOS EN PREVENCION Y SEGURIDAD – ASPRESEG S.A.S**, identificada con NIT 900.642.766-2, sociedad comercial con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por Marco Fidel Suárez Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.343.320 de Tuluá e **IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAG S.A.S**, identificada con NIT 860.054.854-5, sociedad comercial con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por Guy Nicolás Igram Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía número 1.125.999.298, estas dos últimas, sociedades comerciales integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015** identificada con NIT 900.908.057-2 representada por Marco Fidel Suárez Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.343.320 de Tuluá, ejecutores del contrato de compraventa No. 098 de 2015 por medio del cual se efectuaron las declaraciones de importación No. 032016000094707-4/63-7/94-5/71-8/142340-1, se puede enmarcan en la figura de culpa grave, en la medida en que en el ejercicio de sus funciones no observaron la prudencia, diligencia y el deber objetivo de cuidado que por razón de la naturaleza de sus cargos y de sus obligaciones contractuales les era exigible, al no haber cumplido con las normas cambiarias y el principio de identidad para efectuar importaciones desde el exterior.

Igualmente, se advierte una posible conducta dolosa o gravemente culposa por parte del supervisor del contrato, Teniente. JORGE PEÑA GONZÁLEZ,

El Teniente JORGE PEÑA GONZÁLEZ, como supervisor del contrato, tenía la responsabilidad de velar por los intereses de Bomberos de Bucaramanga.

La Ley 1474 de 2011 "*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública",* en su artículo 83, estableció lo siguiente:

> ***"SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.*** *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

***PARÁGRAFO 1o.** En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.*

***PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional reglamentará la materia".*

La Ley 1474 de 2011 "*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública",* en su artículo 84, estableció lo siguiente:

***"FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES.** La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1o. *El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 <sic, es 2002> quedará así:*

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

PARÁGRAFO 2o. *Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8o, numeral 1, con el siguiente literal:*

k) <sic> <Literal CONDICIONALMENTE exequible> El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

PARÁGRAFO 3o. *El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.*

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

PARÁGRAFO 4o. *Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7o de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio".*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Nótese que sus funciones incluyen el seguimiento jurídico y, por tanto, es el quien debe estar al pendiente del cumplimiento de las obligaciones legales relativas al contrato por parte de las partes contractuales.

En tal sentido, cualquier irregularidad tributaria o aduanera que pudiera presentarse debía ser prevista y evitada por el supervisor y, en caso de ocurrir, estaba en la obligación de informarlo a la entidad y abstenerse de firmar el recibo a conformidad y el acta de terminación del contrato.

En el presente caso se observa que el Teniente JORGE PEÑA GONZÁLEZ en ningún momento hizo saber a Bomberos de Bucaramanga, que se estaba omitiendo el cumplimiento de normas de carácter tributario. Por el contrario, el supervisor recibió a satisfacción el producto adquirido sin hacer ninguna salvedad u objeción y, posteriormente, firmó el acta de terminación del contrato.

CONSIDERACIONES LEGALES SOBRE LA CONDUCTA DE LOS DENUNCIADOS

El Consejo de Estado en sentencia que dictó la Sección Tercera: 25 de julio de 1994, expediente: 8483; 21 de octubre de 1994, expediente: 9618; 12 de abril de 2002, expediente: 13922; 5 de diciembre de 2005, expediente: 23218, estudió los conceptos de culpa grave y dolo, la Corte Constitucional en Sentencias C- 423 /02 y 455/02, se pronunció sobre el tema, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 779 y 7810 del C. C. A.

Así, dijo que, para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Es igualmente necesario, tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política12 y en la ley.

Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 374 del 2002 se ha pronunciado de la siguiente forma:

> *"En términos generales las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia, toda vez que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad….. Por ello, la presunción constituye un medio indirecto y crítico para alcanzar la verdad, ya que se trata de un criterio que la ley o el juez se forma sobre la certeza de un hecho por su lógica conexión con otro hecho diferente y conocido como cierto. (…) (...) con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtirse en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso."*

De lo anterior se colige, que las presunciones son suposiciones que pueden provenir de la ley o del juicio del juez frente a la observancia de los hechos, las cuales constituyen medios indirectos para alcanzar la verdad a partir de hechos conectados entre sí. Es así como, el actor debe demostrar que, de una circunstancia o causal, resulta probado el hecho al cual se refiere la presunción, invirtiéndose la carga de la prueba al demandado, el cual deberá probar la inexistencia del hecho o de las circunstancias del cual se infieren para liberar su responsabilidad patrimonial.

Como lo ha dicho la Corte Constitucional, las presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas, en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (arts. 123 y 209 de la C.P.)

Sobre el mismo tema se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C- 455 de 2005, precisando que:

> *"(…) La Corte recaba en su providencia que, de no haber apelado el*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

legislador al sistema de las presunciones en materia de acción de repetición, muy difícil sería adelantar exitosamente el juicio correspondiente, al tiempo que se harían nugatorios los propósitos perseguidos por la propia Ley 678 de 2001. Además de lo dicho, el pluricitado fallo afirma que la presunción contenida en las normas acusadas no quebranta el principio de presunción de inocencia toda vez que la acción de repetición es una acción netamente civil -no es una acción penal-, razón por la cual es permitido presumir la culpa o el dolo. Por último, la Corporación asevera que el principio de presunción de buena fe tampoco se ve vulnerado por los artículos acusados por cuanto que aquél va dirigido a proteger a los particulares frente a las actuaciones que deben surtir ante las autoridades administrativas –las cuales se presumirán adelantadas de buena fe-, y en el caso particular no se habla propiamente de una gestión de los particulares frente al Estado."

En el análisis de los conceptos de dolo y culpa en materia civil, se puede observar que se ha establecido una diferencia entre los términos estipulados en el artículo 63 del Código Civil colombiano, a saber:

> ***"CULPA Y DOLO.*** *La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*
>
> *Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*
>
> *Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*
>
> *El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*
>
> *Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*
>
> *El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".*

Como se puede observar, se divide el concepto de culpa en tres categorías, culpa levísima, culpa leve y por último culpa grave, las cuales deben ser analizadas y adecuadas a la conducta del funcionario si realmente se está discutiendo la actuación a título de culpa. De lo contrario, en caso de evidenciarse que la actuación de desplego a título de dolo no habría lugar a discutir otras categorías.

Además de lo anterior, es importante resaltar que, a pesar de la importancia de los conceptos establecidos por la legislación civil, no siempre las conductas de los

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

funcionarios se ajustan a lo allí contenido. En tal sentido, es necesario que los juristas y los operadores jurídicos, dentro del análisis subjetivo de la conducta, además de las presunciones legales, es importante tener en cuenta las funciones propias del cargo del funcionario, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 122, 123 y 124 constitucional.

En el mismo sentido el Consejo de Estado se ha manifestado en estos mismos términos, señalando que:

> *"Constitucionalmente, la fuente directa de la acción de repetición se fundamenta en esta norma, la cual establece las características básicas para su procedencia. Pero, además, se debe tener en cuenta que existen otras disposiciones de igual rango normativo, que regulan la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y, por tanto, sus postulados adquieren relevancia al interponer la acción de repetición, más aún, al momento de calificar subjetivamente la conducta del agente estatal. Bajo este entendido, el artículo 6° de la Constitución expresa: Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en expediente 16.335 de 2008 sostuvo:

> *"Responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales. El análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y, si respecto de ellas, se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas -actuación dolosa -, o si al actuar, pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aun así no lo hizo, o confió en poder evitarlo -actuación culposa".*

En este orden de ideas, no por el hecho que la conducta del funcionario no se encuentre dentro de las presunciones, permite deducir que el funcionario no actuó con dolo o culpa grave, pues es allí donde el papel del jurista y el juez reviste de real importancia, en razón a su conocimiento jurídico y experiencia en el campo del derecho y que deberán verse materializadas en el análisis detenido y juicioso de la conducta para definir la verdadera consecuencia jurídica a la que debe imponer, debido al actuar inadecuado del funcionario, confrontado con las disposiciones constitucionales y funciones propias del servicio.

Respecto de las presunciones de culpa grave o dolo, hechos prestablecidos que, siendo ciertos, hacen creíble el otro hecho del cual se deduce, su comprobación, entonces, permite concluir la responsabilidad del agente estatal, pero su carácter legal las hace controvertibles, es decir, no operan de pleno derecho, lo que

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

garantiza la posibilidad de la parte demandada de debatir la existencia del hecho que se presume en su contra.

En este sentido, los criterios que permiten determinar una presunción legal no son definitivos, sino que admiten prueba en contrario y, por ello, no constituyen un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, sino que son respetuosos del debido proceso y el derecho de defensa de quien la sufre en su contra, de conformidad con el artículo 66 del Código Civil.

Para la Corte Constitucional, las presunciones son un procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador para evitar que las eventuales dificultades de práctica de la prueba repercutan en bienes jurídicos de trascendencia social. Se tratan de una consecuencia establecida legalmente a partir de hechos o circunstancias de condiciones semejantes, en uso de la regla general de experiencia; de allí que *"la fuerza de la presunción dependa de la certeza del hecho conocido y de su relación con el desconocido",* afirmó la Corte Constitucional en Sentencia C-778 del 11 de septiembre de 2003, 11 al declarar la exequibilidad de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, decisión que fundamentó en los siguientes términos:

> *"En efecto, con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtirse en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso.*
>
> *Estos propósitos quedaron consignados en la exposición de motivos al proyecto de ley que luego se convirtió en la Ley 678 de 2001, donde se justificó el régimen de presunciones contemplado en las normas impugnadas al reconocer que "el legislador debe facilitar el debate probatorio para no hacer de la acción de repetición una misión imposible. Señalar causales de presunción de dolo y la culpa grave resulta conveniente y necesario, puesto que en el proceso de repetición sólo deberá probarse el supuesto de hecho en que se funda la presunción, con el objeto de invertir la carga de la prueba para hacer de la acción una herramienta efectiva y eficaz. En otras palabras, resultará suficiente para la parte demandante demostrar una de las causales que se señalan para presumir que el funcionario actuó con dolo o culpa y, por consiguiente, a la parte demandada demostrar que el supuesto de hecho que se alega no se configuró".*
>
> *Por lo anterior, cree la Corte que de no haber apelado el legislador a la figura de las presunciones de dolo y culpa grave que consagran las normas acusadas, realmente muy difícil sería la tarea de adelantar con éxito un*

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

proceso de repetición contra el agente estatal que con su conducta dolosa o gravemente culposa ha dado lugar a una condena de reparación patrimonial en contra del Estado, y también se harían nugatorios los propósitos trazados por el legislador con la expedición de la Ley 678 de 2001, de promover la efectividad de los principios constitucionales de la moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función pública.

Para responder a este aspecto de la demanda se dirá simplemente que la diferencia de trato otorgada por la Ley 678 de 2001 al dolo y la culpa, desde la perspectiva de las diferentes hipótesis que permiten formular las presunciones respectivas, constituye apenas una distinción de tipo conceptual que no influye en la definición de la responsabilidad patrimonial del agente estatal.

En efecto, si bien el constituyente dio un trato unívoco a dichos conceptos, al considerarlos como fuente exclusiva de la responsabilidad patrimonial del particular, el legislador de la Ley 678 no contradijo la Carta al establecer un régimen independiente de presunciones para el dolo y la culpa grave. La enumeración contenida en dichas disposiciones no disminuye ni altera los alcances indemnizatorios del artículo 90 de la Carta, al menos por las siguientes razones.
En primer lugar, porque la categoría –dolosa o gravemente culposa- con la cual se califica la conducta del agente estatal, no incide de manera alguna en la definición de su responsabilidad patrimonial. En otras palabras, la responsabilidad patrimonial del servidor público contra el cual se intenta la acción de repetición es la misma, tanto si su conducta es catalogada como dolosa, como si lo es por gravemente culposa.

Del contenido general de la Ley 678 de 2001 no se ve norma ninguna de la que pudiera inferirse que el dolo genera un tipo de responsabilidad patrimonial diferente a la culpa grave. Ambas tienen las mismas consecuencias en el marco de la acción de repetición y si, eventualmente, una norma tal existiera, sería respecto de ella que habría lugar a formular reproches de constitucionalidad".

Hechas estas observaciones resulta claro que el establecimiento de las presunciones legales de dolo y de culpa grave no implican la atribución de culpabilidad alguna en cabeza del demandado que acarree desconocimiento del principio superior de la igualdad, puesto que constituyen un mecanismo procesal que ha sido diseñado por el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional para configurar las instituciones procesales y definir el régimen de responsabilidad de los servidores públicos.

En efecto, con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad.

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

La Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 6º lo siguiente:

> ***"CULPA GRAVE.*** *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*
>
> *Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*
>
> *1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
>
> *2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
>
> *3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
>
> *4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar* ~~***manifiesta e inexcusablemente***~~ *el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.*

Se recuerda que el precitado marco normativo y el régimen de responsabilidad que regula el actuar de los denunciados se encuentra soportada y desarrollada por mandato del artículo 6 de la Constitución Política que señala:

> *"Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.* ***Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones****".* (subrayado y negrilla propia)

EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El proceso de responsabilidad fiscal se fundamenta en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución, según el cual el Contralor General de la República tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, facultades que a su vez tienen asiento en la función pública de vigilancia y control sobre la gestión fiscal que realicen los servidores públicos o los particulares en relación con los bienes y recursos estatales puestos a su cargo.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

El proceso de responsabilidad fiscal es administrativo lo que implica que es tramitado por una autoridad administrativa (y no judicial); así mismo la decisión final es contenida en un acto administrativo el cual es susceptible de control jurisdiccional por los jueces de la jurisdicción contencioso administrativo. El Proceso de responsabilidad fiscal es resarcitorio, esto es que su finalidad apunta a la protección y garantía del patrimonio público.

El proceso administrativo de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado.

La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de la responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

En el ejercicio de la acción administrativa de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas en el marco del proceso fiscal se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la ley 610 de 2000 y la ley 1474 de 2011, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En cuanto a la determinación del aspecto subjetivo o culpabilidad se observarán adicionalmente los principios de legalidad, de presunción de inocencia, y *non bis in ídem*.

En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y garantías a las personas naturales o jurídicas de derecho privado vinculados al proceso de responsabilidad fiscal, así como a los empleados públicos que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento.

En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer a través de las distintas formas de notificación y comunicación a los investigados, vinculados y demás interesados las actuaciones procesales según corresponda.

En virtud del principio de celeridad, los funcionarios impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que las actuaciones necesarias para dar trámite al Proceso Administrativo de Responsabilidad Fiscal se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

La responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos sustanciales:

Un daño patrimonial al Estado

Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

No es posible dictar fallo con responsabilidad fiscal bajo la ausencia de cualquiera de los tres elementos.

Las personas de derecho privado también son sujetos del proceso de responsabilidad fiscal cuando las mismas administren o manejen recursos o fondos públicos. También son sujetos de declaración de responsabilidad fiscal cuando con ocasión de la gestión fiscal se determine una conducta a título de dolo o culpa grave la cual haya tenido una relación directa con un daño patrimonial al Estado. En todo caso la mera inexistencia de la calidad de gestor fiscal en personas de derecho privado no será óbice para el análisis, valoración y juicio de su conducta en el marco de la responsabilidad fiscal.

La Contraloría a través del proceso de responsabilidad fiscal solo puede determinar como responsable fiscal al particular o funcionario público que hayan generado un daño al patrimonio del Estado por una conducta dolosa o gravemente culposa. La responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en el proceso fiscal. El juicio respecto de la conducta es de obligatorio cumplimiento y la real existencia de la conducta y su grado deben probarse.

Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

El concepto de uso indebido del patrimonio público en el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra proscrito del ordenamiento legal como categoría autónoma de imputación Fiscal. La gestión fiscal inequitativa no configura una conducta reprochable en el marco del proceso de responsabilidad fiscal.

La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

En los procesos de responsabilidad fiscal en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial. (Sentencia Corte Constitucional C – 338 de 2014).

Presunciones de Dolo y Culpa Grave

El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado.

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas.

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos.

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito se inicie investigación fiscal en contra de señores **WILSON TELLEZ HERNANDEZ** y **LAURA STELLA DÍAZ ACEVEDO**, en sus calidades de ex Directores Generales de Bomberos de Bucaramanga, y las empresas **ASESORIAS Y PRODUCTOS EN PREVENCION Y SEGURIDAD – ASPRESEG S.A.S**, identificada con NIT 900.642.766-2, sociedad comercial con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por Marco Fidel Suárez Bermúdez, e **IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAG S.A.S**, identificada con NIT 860.054.854-5, sociedad comercial con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por Guy Nicolás Igram Rodríguez, estas dos últimas, sociedades comerciales integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015** identificada con NIT 900.908.057-2 representada por Marco Fidel Suárez Bermúdez.

SEGUNDA: Solicito se inicie investigación fiscal en contra del Teniente **JORGE PEÑA GONZÁLEZ**, en su calidad de supervisor del contrato de compraventa No 098 de 2015 suscrito entre Bomberos de Bucaramanga y la UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015.

IV. PRUEBAS

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sírvase su señoría decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

Documentales que se aportan:

COPIA CONTROLADA

Copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión del Dr. Diego Orlando Rodríguez Ortiz.

Copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión del señor WILSON TELLEZ HERNANDEZ, como Director General de Bomberos de Bucaramanga.

Copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión de la señora LAURA STELLA DÍAZ ACEVEDO, como Directora General de Bomberos de Bucaramanga.

Copia de los certificados de existencia y representación de las empresas ASESORIAS Y PRODUCTOS EN PREVENCION Y SEGURIDAD – ASPRESEG S.A.S, identificada con NIT 900.642.766-2, sociedad comercial con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por Marco Fidel Suárez Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.343.320 de Tuluá e IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAG S.A.S, identificada con NIT 860.054.854-5, sociedad comercial con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por Guy Nicolás Igram Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía número 1.125.999.298, estas dos últimas, sociedades comerciales integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015 identificada con NIT 900.908.057-2 representada por Marco Fidel Suárez Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.343.320 de Tuluá.

Copia del documento privado de constitución de la Unión Temporal SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015 identificada con NIT 900908057-2.

Copia de apartados que se consideran de interés, existente en la carpeta contractual de ejecución del contrato de compraventa No. 098 de 2015, celebrado entre Bomberos de Bucaramanga y la UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015 identificada con NIT 900908057-2.

Copia del Auto No. 034 del veintiséis (26) de febrero de 2016, por medio del cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, apertura investigación preliminar a Bomberos de Bucaramanga.

Copia del Informe de Acciones de Fiscalización del dos (2) de septiembre de 2016, proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, en el que se determinó continuar el proceso de investigación contra Bomberos de Bucaramanga, por hallazgo o infracción cambiaria en las operaciones analizadas de importación de la entidad.

Copia del Acto de Formulación de Cargos No. 02510 del veintiocho (28) de junio de 2018, proferido por el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras y Control Cambiario (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN de Bucaramanga, contra Bomberos de Bucaramanga, en el que se impuso a la entidad una sanción por un valor de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DIEZ Y NUEVE MIL CUENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (172.019.155=),

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

por incumplir con lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y el numeral 3 de la Circular Reglamentaria DCIN 83 de 2011 del Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República y sus modificaciones, por extinguir las obligaciones sujetas a obligatoria canalización por medios diferentes a los autorizados.

Copia de los Oficios No. PA-GJ-106-2018, PA-GJ-104-2018 y PA-GJ-107-2018 del veintiuno (21) de agosto de 2018, dirigidos a los señores WILSON TELLEZ HERNANDEZ, LAURA STELLA DIAZ ACEVEDO y MARCO FIDEL SUÁREZ BERMÚDEZ, Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015, respectivamente, en los que Bomberos de Bucaramanga les requiere para que informen las acciones a seguir tendiente a asumir el pago de la sanción impuesta por la DIAN.

Copia de las respuestas de los señores WILSON TELLEZ HERNANDEZ, LAURA STELLA DÍAZ ACEVEDO y MARCO FIDEL SUÁREZ BERMÚDEZ, Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL SOLPRESEG BUCARAMANGA 2015 a los requerimientos de Bomberos de Bucaramanga expuestos en los Oficios No. PA-GJ-106-2018, PA-GJ-104-2018 y PA-GJ-107-2018 del veintiuno (21) de agosto de 2018.

Copia del Informe ejecutivo del acto de formulación de cargos impuesto por la DIAN contra Bomberos de Bucaramanga, elaborado por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de Bomberos de Bucaramanga.

Copia de la Resolución No. 147 de 2018 del tres (3) de septiembre de 2018, expedida por el Director General de Bomberos de Bucaramanga, “por medio de la cual se ordena un traslado presupuestal”.

Copia del Oficio No PA-GF-0399-2018 del cuatro (4) de septiembre de 2018, expedido por el Director General de Bomberos de Bucaramanga y dirigido al BANCO DAVIVIENDA, mediante el cual, solicitó la expedición de cheque de gerencia a nombre de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -, identificada con NIT 800.197.268-4 por un valor de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($103.211.493=), para debitar de la cuenta de ahorros No. 107-525404 del Banco Davivienda la cual se encuentra a nombre de Bomberos de Bucaramanga, identificada con NIT 800.022.620-3.

Copia del formulario 690 No. 6908301121901, correspondiente al Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias de la DIAN, el cual fue presentado ante el Banco Davivienda el cuatro (4) de septiembre de 2018, con el fin de cancelar la multa reducida impuesta por el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras y Control Cambiario (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN de Bucaramanga.

Copia del Oficio del cuatro (4) de septiembre de 2018, radicado ante la DIAN, por medio del cual, el Director General de Bomberos de Bucaramanga, informó a la

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Jefe G.I.T. Investigaciones Aduaneras y Control Cambiario de la División Gestión Fiscalización de la DIAN Bucaramanga, el allanamiento a los cargos formulados con el fin de acogerse a la reducción de la sanción en un 60%, así como la acreditación del pago de la misma por un valor de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (103.212.000=).

Copia de la Resolución de Terminación por Aceptación de Pago del 60% No. 003219 del veintiséis (26) de septiembre de 2018, expedida por el Jefe G.I.T. Investigaciones Aduaneras y Control Cambiario (A) de la División Gestión Fiscalización de la DIAN, Dr. Jorge Enrique Ordoñez Jerez.

Copia de la constancia de notificación del acto administrativo de Terminación por Aceptación de Pago del 60% No. 003219 del veintiséis (26) de septiembre de 2018.

V. NOTIFICACIONES

Bomberos de Bucaramanga, recibe notificaciones en la: Dirección: Edificio Administrativo Calle 44 No. 10-13 Bucaramanga. Correo electrónico: recepciondocumental@bomberosdebucaramanga.gov.co

Atentamente,

DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ ORTIZ
Director General
Bomberos de Bucaramanga

Elaboró: Yamit Hurtado. Abogado CPS
Revisó: Dr. Juan Carlos Vargas. Abogado CPS
Revisó: Dr. Hernán Suarez Córdoba. Jefe Oficina Asesora Jurídica.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

BOMBEROS DE BUCARAMANGA

COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

FICHA TÉCNICA
ACCION DE REPETICIÓN

(26 DE JUNIO DE 2020)

I. ANTECEDENTES

1. El dieciseis (16) de septiembre de 2008, Bomberos de Bucaramanga a través de su Director General Dra. Genny Patricia Joya Rueda y Cecilia Pico Díaz, suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 090, el cual tuvo el siguiente objeto*: "Realizar las labores de operador de consola de la Central de Comunicaciones de Bomberos de Bucaramanga 123 ubicada en las instalaciones de la Policia Nacional. Utilizar los medios apropiados para el despacho de nuestras unidades a la atenciónde emergencias. Atender a los usuarios con diligencia e informar al coordinador de comunicacioes cualquier anomalia o problema técnico que se presente"*.

Las obligaciones generales del contratista fueron las siguientes:

1) *"Desarrollar con autonomia e independencia el objeto contractual y todos los asuntos inherentes del mismo.*

2) *Prestar sus servicios con motivo del objeto del contrato cuando el municipio lo requeira.*

3) *Dedicar toda su capacidad en el cumplimiento de sus obligaciones.*

4) *Entregar copia del presente contrato de servicios de apoyo a la gestión de la Entidad al supervisor asignado.*

5) *Elaborar un informe de gestión contractual.*

6) *Durante la vigencia del presente contrato de servicios de apoyo a la gestión de la Entidad el contratista deberá efectuar cotizaciones en forma obligatoria al sistema general de pensiones, al sistema general de salud y riesgos profesionales con base en los ingresos por servicios de apoyo a la gestión de la Entidad que devengue el ingreso base de cotización será el equivalente al 40% del valor bruto facturado de forma mensualizada.*

7) *No acceder a peticiones o amenazas de grupos que actuan por fuera de la ley con el fin de obligarlos ha hacer u omitir algún acto o hecho.*

8) *Las demás actividades que le sean asignadas por la Dirección General o Subdirección Administrativa y Financiera, que guarden relación con el objeto del contrato".*

Las obligaciones especificas del contratista fueron las siguientes:

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

1) *"Recepcionar las llamadas de emergencia.*

2) *Comprobar la llamada identificando la emergencia, la dirección, vias de acceso, acciones emprendidas, posible número de victimas y la información adicional que sea necesaria para optimización y canalización de recursos a utilizar.*

3) *Coordinar las actividades con las unidades comprometidas en el control de la emergencia aplicando los procedimientos establecidos en los PONs.*

4) *Mantener comunicación permanente de coordinación con las demás estaciónes de la Institución.*

5) *Utilizar un lenguaje apropiado de comunicación por radio.*

6) *Realizar las anotaciones pertinentes en los libros para tal fin.*

El plazo pactado fue de tres (3) meses y valor del contrato fue de dos millones cuatrocientos sesenta mil pesos mcte ($2.460.000). El supervisor del contrato fue el Capitan de Operaciones Wilson Pineda Arevalo.

2. El cinco (5) de febrero de 2009, Bomberos de Bucaramanga a través de su Director General Dra. Genny Patricia Joya Rueda y Cecilia Pico Díaz, suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 023, el cual tuvo el siguiente objeto: "*Realizar las labores de operador de consola de la Central de Comunicaciones de Bomberos de Bucaramanga 123 ubicada en las instalaciones de la Policia Naciomal. Utilizar los medios apropiados para el despacho de nuestras unidades a la atenciónde emergencias. Atender a los usuarios con diligencia e informar al coordinador de comunicacioes cualquier anomalia o problema técnico que se presente"*.

Las obligaciones generales del contratista fueron las siguientes:

1) *"Desarrollar con autonomia e independencia el objeto contractual y todos los asuntos inherentes del mismo.*

2) *Prestar sus servicios con motivo del objeto del contrato cuando el municipio lo requeira.*

3) *Dedicar toda su capacidad en el cumplimiento de sus obligaciones.*

4) *Entregar copia del presente contrato de servicios de apoyo a la gestión de la Entidad al supervisor asignado.*

5) *Elaborar un informe de gestión contractual.*

6) *Durante la vigencia del presente contrato de servicios de apoyo a la gestión de la Entidad el contratista deberá efectuar cotizaciones en forma obligatoria al sistema general de pensiones, al sistema general de salud y riesgos profesionales con base en los ingresos por servicios de apoyo a la gestión de la Entidad que devengue el ingreso base de cotización será el equivalente al 40% del valor bruto facturado de forma mensualizada.*

COPIA CONTROLADA

7) *No acceder a peticiones o amenazas de grupos que actuan por fuera de la ley con el fin de obligarlos ha hacer u omitir algún acto o hecho.*

8) *Las demás actividades que le sean asignadas por la Dirección General o Subdirección Administrativa y Financiera, que guarden relación con el objeto del contrato*

Las obligaciones especificas del contratista fueron las siguientes:

1) *"Recepcionar las llamadas de emergencia.*

2) *Comprobar la llamada identificando la emergencia, la dirección, vias de acceso, acciones emprendidas, posible número de victimas y la información adicional que sea necesaria para optimización y canalización de recursos a utilizar.*

3) *Coordinar las actividades con las unidades comprometidas en el control de la emergencia aplicando los procedimientos establecidos en los PONs.*

4) *Mantener comunicación permanente de coordinación con las demás estaciónes de la Institución.*

5) *Utilizar un lenguaje apropiado de comunicación por radio.*

6) *Realizar las anotaciones pertinentes en los libros para tal fin.*

El plazo pactado fue de cinco (5) meses y valor del contrato fue de cinco millones setecientos mil pesos mcte ($5.700.000). El supervisor del contrato fue el Capitan de Operaciones Hector Miguel Ramon.

3. El veintiocho (28) de julio de 2009, Bomberos de Bucaramanga a través de su Director General Dra. Bertha Tamayo Tamayo y Cecilia Pico Díaz, suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 088, el cual tuvo el siguiente objeto: *"Contratar la prestación de servicios para realizar las labores de operadora de consola de la Central de Comunicaciones de Bomberos de Bucaramanga 123 ubicada en las instalaciones de la Policia Naciomal. Utilizar los medios apropiados para el despacho de nuestras unidades a la atenciónde emergencias. Atender a los usuarios con diligencia e informar al coordinador de comunicacioes cualquier anomalia o problema técnico que se presente"*.

Las obligaciones generales del contratista fueron las siguientes:

1) *"Desarrollar con autonomia e independencia el objeto contractual y todos los asuntos inherentes del mismo.*

2) *Prestar sus servicios con motivo del objeto del contrato cuando el municipio lo requeira.*

3) *Dedicar toda su capacidad en el cumplimiento de sus obligaciones.*

4) *Entregar copia del presente contrato de servicios de apoyo a la gestión de la Entidad al supervisor asignado.*

COPIA CONTROLADA

5) *Elaborar un informe de gestión contractual.*

6) *Durante la vigencia del presente contrato de servicios de apoyo a la gestión de la Entidad el contratista deberá efectuar cotizaciones en forma obligatoria al sistema general de pensiones, al sistema general de salud y riesgos profesionales con base en los ingresos por servicios de apoyo a la gestión de la Entidad que devengue el ingreso base de cotización será el equivalente al 40% del valor bruto facturado de forma mensualizada.*

7) *No acceder a peticiones o amenazas de grupos que actuan por fuera de la ley con el fin de obligarlos ha hacer u omitir algún acto o hecho.*

8) *Las demás actividades que le sean asignadas por la Dirección General o Subdirección Administrativa y Financiera, que guarden relación con el objeto del contrato".*

Las obligaciones especificas del contratista fueron las siguientes:

1) *"Recepcionar las llamadas de emergencia.*

2) *Comprobar la llamada identificando la emergencia, la dirección, vias de acceso, acciones emprendidas, posible número de victimas y la información adicional que sea necesaria para optimización y canalización de recursos a utilizar.*

3) *Coordinar las actividades con las unidades comprometidas en el control de la emergencia aplicando los procedimientos establecidos en los PONs.*

4) *Mantener comunicación permanente de coordinación con las demás estaciónes de la Institución.*

5) *Utilizar un lenguaje apropiado de comunicación por radio.*

6) *Realizar las anotaciones pertinentes en los libros para tal fin.*

El plazo pactado fue de cuatro (4) meses y valor del contrato fue de cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos mcte ($4.750.000). El supervisor del contrato fue el Capitan Wilson Pineda Arevalo.

4. El veintidos (22) de enero de 2010, Bomberos de Bucaramanga a través de su Director General Dr. Ivan Said Ordoñez Bermudez y Cecilia Pico Díaz, suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 023, el cual tuvo el siguiente objeto: "*Contratar la prestación de servicios para realizar las labores de operadora de consola de la Central de Comunicaciones de Bomberos de Bucaramanga 123 ubicada en las instalaciones de la Policia Naciomal. Utilizar los medios apropiados para el despacho de nuestras unidades a la atenciónde emergencias. Atender a los usuarios con diligencia e informar al coordinador de comunicacioes cualquier anomalia o problema técnico que se presente"*.

Las obligaciones generales del contratista fueron las siguientes:

1) *"Desarrollar con autonomia e independencia el objeto contractual y todos los asuntos inherentes del mismo.*

COPIA CONTROLADA

2) *Prestar sus servicios con motivo del objeto del contrato cuando el municipio lo requeira.*

3) *Dedicar toda su capacidad en el cumplimiento de sus obligaciones.*

4) *Entregar copia del presente contrato de servicios de apoyo a la gestión de la Entidad al supervisor asignado.*

5) *Elaborar un informe de gestión contractual.*

6) *Durante la vigencia del presente contrato de servicios de apoyo a la gestión de la Entidad el contratista deberá efectuar cotizaciones en forma obligatoria al sistema general de pensiones, al sistema general de salud y riesgos profesionales con base en los ingresos por servicios de apoyo a la gestión de la Entidad que devengue el ingreso base de cotización será el equivalente al 40% del valor bruto facturado de forma mensualizada.*

7) *No acceder a peticiones o amenazas de grupos que actuan por fuera de la ley con el fin de obligarlos ha hacer u omitir algún acto o hecho.*

8) *Las demás actividades que le sean asignadas por la Dirección General o Subdirección Administrativa y Financiera, que guarden relación con el objeto del contrato".*

Las obligaciones especificas del contratista fueron las siguientes:

1) *"Recepcionar las llamadas de emergencia.*

2) *Comprobar la llamada identificando la emergencia, la dirección, vias de acceso, acciones emprendidas, posible número de victimas y la información adicional que sea necesaria para optimización y canalización de recursos a utilizar.*

3) *Coordinar las actividades con las unidades comprometidas en el control de la emergencia aplicando los procedimientos establecidos en los PONs.*

4) *Mantener comunicación permanente de coordinación con las demás estaciónes de la Institución.*

5) *Utilizar un lenguaje apropiado de comunicación por radio.*

6) *Realizar las anotaciones pertinentes en los libros para tal fin".*

El plazo pactado fue de cinco (5) meses y valor del contrato fue de seis millones de pesos mcte ($6.000.000). El supervisor del contrato fue el Capitan Wilson Pineda Arevalo.

5. El treinta y uno (31) de mayo de 2016, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, profirió sentencia de primera instancia en la cual resolvio lo siguiente:

> *"PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio de fecha 17 de abril de 2013 emitido por la Dirección Administrativa y Financiera de Bomberos de*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Bucaramanga, donde niega la solicitud de reclamación y pago de todas las acreencias laborales a favor de la señora CECILIA PICO DÍAZ, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a BOMBEROS DE BUCARAMANGA a reconocer y pagar a la señora CECILIA PICO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.891.762, las prestaciones sociales trabajo suplementario y los aportes a salud y pensión en el monto que corresponda legalmete por el periodo en el cual demostró la existencia de la relación laboral según los contratos de prestación de servicios enunciados en la parte motiva de esta sentencia, tomando como base para su liquidación el valor pagado por dichos contratos".

6. El veintiuno (21) de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Santander profirio sentencia de segunda instancia, en la cual resolvio lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMARSE la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de mato de dos mil dieciseis (2016) porferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, pero por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia".

7. El veintisiete (27) de febrero de 2019, mediante Resolución No. 0024 de Bomberos de Bucaramanga, se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO ORDENASE el pago a la señora CECILIA PICO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.891.762, la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE ($30.254.188), en virtud de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, bajo el radicado número 68001-3333-014-2013-00331-00, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las consideraciones contenidas en el presente acto administrativo y a la liquidación de la sentencia, que determinó el pago de los siguientes conceptos:

CONCEPTO	*VALORES*
CONDENA INDEXADA	*$29.663.181*
COSTAS PROCESALES	*$ 621.007*
TOTAL	*$30.254.188*

8. El doce (12) de marzo de 2019, fue notificada personalmente la Resolución 0024 de Bomberos de Bucaramanga y en la misma fecha quedo ejecutoriada, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante Cecilia Pico Díaz, renuncio a términos de ejecutoria.

9. El dieciocho (18) de marzo de 2019, Bomberos de Bucaramanga procedió al pago efectivo de la sentencia judicial de Cecilia Pico Díaz, según comprobante de egreso No. 1903000078 y transferencia bancaria.

II. ANÁLISIS DE CADUCIDAD

COPIA CONTROLADA

La Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 11 lo siguiente:

> ***"CADUCIDAD.*** *La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.*
>
> *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.*
>
> *PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar".*

El dieciocho (18) de marzo de 2019, Bomberos de Bucaramanga procedió al pago efectivo de la sentencia judicial de Cecilia Pico Díaz, según comprobante de egreso No. 1903000078, mediante transferencia bancaria.

En consencuencia no ha operado en el presente caso la institución jurídica de la caducidad.

III. ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 1º lo siguiente:

> ***"OBJETO DE LA LEY.*** *La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición".*

Al establecer el legislador que no solamente los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas sino también los antiguos servidores públicos son sujetos pasivos de la acción de repetición, aplicó el criterio de razonabilidad exigido por la jurisprudencia constitucional en la expedición de las leyes, en cuanto desde el punto de vista lógico no existe ninguna razón para exonerar de responsabilidad patrimonial al servidor público que ha cesado en el ejercicio de sus funciones, por hechos acaecidos en dicho ejercicio, dejando librada aquella a la sola voluntad del mismo, mediante su permanencia en el cargo o el retiro de éste, y desconociendo la prevalencia del interés general, en especial el patrimonio y la moralidad públicos, sobre el interés particular.

COPIA CONTROLADA

Según certificación laboral de fecha expedida por la Dirección Administrativa y Financiera de Bomberos de Bucaramanga, los funcionarios examinados ejercieron los siguientes cargos:

Director General

- Genny Patricia Joya Rueda.
- Bertha Tamayo Tamayo.
- Ivan Said Ordoñez Bermudez.

Capitán de Operaciones

- Wilson Pineda Arevalo.
- Hector Miguel Ramon.

En consecuencia, se reúnen los presupuestos procesales de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente iniciar Acción de Repetición contra de los Drs. Genny Patricia Joya Rueda, Bertha Tamayo Tamayo, e Ivan Said Ordoñez Bermudez, en calidad de ex Directores Generales y Wilson Pineda Arevalo y Hector Miguel Ramon, en calidad de ex supervisores de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, suscritos entre Bomberos de Bucaramanga y Cecilia Pico Díaz, por los hechos que generaron la declaratoria judicial de contrato realidad laboral, mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, confirmada mediante fallo de fecha veintiuno (21) de mayo de 2018 expedido por el Tribunal Administrativo de Santander, con el consecuente pago por parte de la Entidad de la suma de treinta millones doscientos cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y ocho pesos mcte ($30.254.188)?

V. ASPECTOS GENERALES DEL MEDIO DE CONTROL DE ACCIÓN DE REPETICIÓN

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 90, lo siguiente:

> *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
>
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición", estableció en su artículo 2º lo siguiente:

> ***"ACCIÓN DE REPETICIÓN**. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*
>
> *No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto, estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.*
>
> *<Inciso INEXEQUIBLE> ~~Para la recuperación del lucro cesante determinado por las contralorías en los fallos que le pongan fin a los procesos de responsabilidad fiscal, se acudirá al procedimiento establecido en la presente ley para el ejercicio de la acción de repetición~~.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Esta acción también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que el reconocimiento indemnizatorio haya sido consecuencia la conducta del agente responsable haya sido dolosa o gravemente culposa.*
>
> *PARÁGRAFO 3o. La acción de repetición también se ejercerá en contra de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en las normas que sobre la materia se contemplan en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*
>
> *PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> En materia contractual el acto de la delegación no exime de responsabilidad legal en materia de acción de repetición o llamamiento en garantía al delegante, el cual podrá ser llamado a responder de conformidad con lo dispuesto en esta ley, solidariamente junto con el delegatario".*

La Corte Constitucional, en la sentencia C-778 de 2003, se refirió a la acción de repetición mencionada acción, así:

> *"… La acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción administrativa por los daños que les haya causado".*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

La jurisprudencia constitucional, entre otras, en la sentencia C-957 de 2014, precisó, con base igualmente la posición del Consejo de Estado, algunas características propias de la acción de repetición que pueden sintetizarse así:

Se trata de una acción autónoma, de carácter obligatorio, que le compete ejercer exclusivamente al Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 Constitucional.

La acción de repetición es una acción que, para su prosperidad, exige los siguientes presupuestos:

La existencia de condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa para reparar los perjuicios antijurídicos causados a un particular, o la suscripción de acuerdo conciliatorio.

- Que el daño antijurídico haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, agente estatal o antiguo funcionario público.

- Que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia, toda vez que es a partir de ese momento que se considera causado el detrimento patrimonial del Estado.

- La repetición es una acción con pretensión resarcitoria o indemnizatoria. Se trata de una acción de reparación directa intentada por la administración en contra del agente que ha causado el daño con su actuación dolosa o gravemente culposa.

En la acción de repetición la responsabilidad no es objetiva, teniendo en cuenta que es la conducta del servidor público o del particular que cumple funciones públicas la que es objeto de análisis.

La Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 5º lo siguiente:

> ***"DOLO.*** *La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*
>
> *Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*
>
> *1. Obrar con desviación de poder.*
>
> *2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
>
> *3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
>
> *4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los*

COPIA CONTROLADA

mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.

5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial".

La Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 6º lo siguiente:

***"CULPA GRAVE.** La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

*4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar **~~manifiesta e inexcusablemente~~** el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal".*

VI. ANALISIS DE LA COMPETENCIA DE LA POSIBLE ACCIÓN DE REPETICIÓN

Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 7º lo siguiente:

***"JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

resuelto el conflicto.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Cuando la acción de repetición se ejerza contra miembros del Consejo de Estado conocerá de ella privativamente en única instancia la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.

Igual competencia se seguirá cuando la acción se interponga en contra de estos altos funcionarios, aunque se hayan desvinculado del servicio y siempre y cuando el daño que produjo la reparación a cargo del Estado se haya ocasionado por su conducta dolosa o gravemente culposa durante el tiempo en que hayan ostentado tal calidad.

PARÁGRAFO 2o. Si la acción se intentara en contra de varios funcionarios, será competente el juez que conocería del proceso en contra del de mayor jerarquía".

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

La existencia de condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa o la suscripción de Acuerdo Conciliatorio, para reparar los perjuicios antijurídicos causados a un particular.

Que el daño antijurídico haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, agente estatal o antiguo funcionario público.

Que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia, toda vez que es a partir de ese momento que se considera causado el detrimento patrimonial del Estado.

Procederemos a analizar detalladamente cada uno de los presupuestos procesales, para determinar la procedencia de iniciar Acción de Repetición contra:

- Genny Patricia Joya Rueda.
- Bertha Tamayo Tamayo.
- Ivan Said Ordoñez Bermudez.
- Wilson Pineda Arevalo.

COPIA CONTROLADA

- Hector Miguel Ramon.

1. LA EXISTENCIA DE CONDENA IMPUESTA POR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA O ACUERDO CONCILIATORIO PARA REPARAR LOS PERJUICIOS ANTIJURÍDICOS CAUSADOS A UN PARTICULAR

El treinta y uno (31) de mayo de 2016, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, profirió sentencia de primera instancia en la cual resolvio lo siguiente:

> *"PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio de fecha 17 de abril de 2013 emitido por la Dirección Administrativa y Financiera de Bomberos de Bucaramanga, donde niega la solicitud de reclamación y pago de todas las acreencias laborales a favor de la señora CECILIA PICO DÍAZ, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a BOMBEROS DE BUCARAMANGA a reconocer y pagar a la señora CECILIA PICO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.891.762, las prestaciones sociales trabajo suplementario y los aportes a salud y pensión en el monto que corresponda legalmete por el periodo en el cual demostró la existencia de la relación laboral según los contratos de prestación de servicios enunciados en la parte motiva de esta sentencia, tomando como base para su liquidación el valor pagado por dichos contratos".*

El veintiuno (21) de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Santander profirio sentencia de segunda instancia, en la cual resolvio lo siguiente:

> *"PRIMERO: CONFIRMARSE la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de mato de dos mil dieciseis (2016) porferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, pero por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia".*

En consencuencia se cumple el presupuesto procesal requerido.

2. QUE EL DAÑO ANTIJURÍDICO HAYA SIDO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DEL SERVIDOR, AGENTE ESTATAL O ANTIGUO FUNCIONARIO PÚBLICO

Analisis de la conducta de los ex funcionarios

- Genny Patricia Joya Rueda.
- Bertha Tamayo Tamayo.
- Ivan Said Ordoñez Bermudez.
- Wilson Pineda Arevalo.

COPIA CONTROLADA

- Hector Miguel Ramon.

El Consejo de Estado en sentencia que dictó la Sección Tercera: 25 de julio de 1994, expediente: 8483; 21 de octubre de 1994, expediente: 9618; 12 de abril de 2002, expediente: 13922; 5 de diciembre de 2005, expediente: 23218, estudió los conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición y la Corte Constitucional en Sentencias C- 423 /02 y 455/02, se pronunció sobre el tema, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 779 y 7810 del C. C. A.

Así, dijo que, para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Es igualmente necesario, tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política12 y en la ley.

Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 374/02 se ha pronunciado de la siguiente forma:

> *"En términos generales las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia, toda vez que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad….. Por ello, la presunción constituye un medio indirecto y crítico para alcanzar la verdad, ya que se trata de un criterio que la ley o el juez se forma sobre la certeza de un hecho por su lógica conexión con otro hecho diferente y conocido como cierto. (…) (...) con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá*

COPIA CONTROLADA

probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtirse en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso."

De lo anterior se colige, que las presunciones son suposiciones que pueden provenir de la ley o del juicio del juez frente a la observancia de los hechos, las cuales constituyen medios indirectos para alcanzar la verdad a partir de hechos conectados entre sí. Es así como, el actor debe demostrar que, de una circunstancia o causal, resulta probado el hecho al cual se refiere la presunción, invirtiéndose la carga de la prueba al demandado, el cual deberá probar la inexistencia del hecho o de las circunstancias del cual se infieren para liberar su responsabilidad patrimonial.

Como lo ha dicho la Corte Constitucional, la presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición que es una acción de naturaleza civil, en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (arts. 123 y 209 de la C.P.)

Sobre el mismo tema se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C- 455 de 2005, precisando que:

"(…) La Corte recaba en su providencia que, de no haber apelado el legislador al sistema de las presunciones en materia de acción de repetición, muy difícil sería adelantar exitosamente el juicio correspondiente, al tiempo que se harían nugatorios los propósitos perseguidos por la propia Ley 678 de 2001. Además de lo dicho, el pluricitado fallo afirma que la presunción contenida en las normas acusadas no quebranta el principio de presunción de inocencia toda vez que la acción de repetición es una acción netamente civil -no es una acción penal-, razón por la cual es permitido presumir la culpa o el dolo. Por último, la Corporación asevera que el principio de presunción de buena fe tampoco se ve vulnerado por los artículos acusados por cuanto que aquél va dirigido a proteger a los particulares frente a las actuaciones que deben surtir ante las autoridades administrativas –las cuales se presumirán adelantadas de buena fe-, y en el caso particular no se habla propiamente de una gestión de los particulares frente al Estado."

En el análisis de los conceptos de dolo y culpa en materia civil, se puede observar que se ha establecido una diferencia entre los términos estipulados en el artículo 63 del Código Civil colombiano, a saber:

"CULPA Y DOLO. *La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

Como se puede observar, se divide el concepto de culpa en tres categorías, culpa levísima, culpa leve y por último culpa grave, las cuales deben ser analizadas y adecuadas a la conducta del funcionario si realmente se está discutiendo la actuación a título de culpa. De lo contrario, en caso de evidenciarse que la actuación de desplego a título de dolo no habría lugar a discutir otras categorías.

Además de lo anterior, es importante resaltar que, a pesar de la importancia de los conceptos establecidos por la legislación civil, no siempre las conductas de los funcionarios se ajustan a lo allí contenido. En tal sentido, es necesario que los juristas y los operadores jurídicos, dentro del análisis subjetivo de la conducta, además de las presunciones legales, es importante tener en cuenta las funciones propias del cargo del funcionario, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 122, 123 y 124 constitucional.

En el mismo sentido el Consejo de Estado se ha manifestado en estos mismos términos, señalando que:

"Constitucionalmente, la fuente directa de la acción de repetición se fundamenta en esta norma, la cual establece las características básicas para su procedencia. Pero, además, se debe tener en cuenta que existen otras disposiciones de igual rango normativo, que regulan la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y, por tanto, sus postulados adquieren relevancia al interponer la acción de repetición, más aún, al momento de calificar subjetivamente la conducta del agente estatal. Bajo este entendido, el artículo 6° de la Constitución expresa: Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en expediente 16.335 de 2008 sostuvo:

"Responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y, si respecto de ellas, se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas - actuación dolosa -,

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

o si al actuar, pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aun así no lo hizo, o confió en poder evitarlo -actuación culposa".

En este orden de ideas, no por el hecho que la conducta del funcionario no se encuentre dentro de las presunciones de la Ley 678, permite deducir que el funcionario no actuó con dolo o culpa grave, pues es allí donde el papel del jurista y el juez reviste de real importancia, en razón a su conocimiento jurídico y experiencia en el campo del derecho y que deberán verse materializadas en el análisis detenido y juicioso de la conducta para definir la verdadera consecuencia jurídica a la que debe imponer, debido al actuar inadecuado del funcionario, confrontado con las disposiciones constitucionales y funciones propias del servicio.

Respecto de las presunciones de culpa grave o dolo de la Ley 678 de 2001, hechos prestablecidos que, siendo ciertos, hacen creíble el otro hecho del cual se deduce, su comprobación, entonces, permite concluir la responsabilidad del agente estatal, pero su carácter legal las hace controvertibles, es decir, no operan de pleno derecho, lo que garantiza la posibilidad de la parte demandada de debatir la existencia del hecho que se presume en su contra.

En este sentido, los criterios que permiten determinar una presunción legal no son definitivos, sino que admiten prueba en contrario y, por ello, no constituyen un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, sino que son respetuosos del debido proceso y el derecho de defensa de quien la sufre en su contra, de conformidad con el artículo 66 del Código Civil.

Para la Corte Constitucional, las presunciones son un procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador para evitar que las eventuales dificultades de práctica de la prueba repercutan en bienes jurídicos de trascendencia social. Se tratan de una consecuencia establecida legalmente a partir de hechos o circunstancias de condiciones semejantes, en uso de la regla general de experiencia; de allí que *"la fuerza de la presunción dependa de la certeza del hecho conocido y de su relación con el desconocido",* afirmó la Corte Constitucional en Sentencia C-778 del 11 de septiembre de 2003, 11 al declarar la exequibilidad de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, decisión que fundamentó en los siguientes términos:

"En efecto, con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtirse en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso.

Estos propósitos quedaron consignados en la exposición de motivos al proyecto de ley que luego se convirtió en la Ley 678 de 2001, donde se justificó el régimen de presunciones contemplado en las normas impugnadas al reconocer que "el legislador debe facilitar el debate probatorio para no hacer de la acción de repetición una misión imposible. Señalar causales de presunción de dolo y la culpa grave resulta conveniente y necesario, puesto

COPIA CONTROLADA

que en el proceso de repetición sólo deberá probarse el supuesto de hecho en que se funda la presunción, con el objeto de invertir la carga de la prueba para hacer de la acción una herramienta efectiva y eficaz. En otras palabras, resultará suficiente para la parte demandante demostrar una de las causales que se señalan para presumir que el funcionario actuó con dolo o culpa y, por consiguiente, a la parte demandada demostrar que el supuesto de hecho que se alega no se configuró".

Por lo anterior, cree la Corte que de no haber apelado el legislador a la figura de las presunciones de dolo y culpa grave que consagran las normas acusadas, realmente muy difícil sería la tarea de adelantar con éxito un proceso de repetición contra el agente estatal que con su conducta dolosa o gravemente culposa ha dado lugar a una condena de reparación patrimonial en contra del Estado, y también se harían nugatorios los propósitos trazados por el legislador con la expedición de la Ley 678 de 2001, de promover la efectividad de los principios constitucionales de la moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función pública.

Para responder a este aspecto de la demanda se dirá simplemente que la diferencia de trato otorgada por la Ley 678 de 2001 al dolo y la culpa, desde la perspectiva de las diferentes hipótesis que permiten formular las presunciones respectivas, constituye apenas una distinción de tipo conceptual que no influye en la definición de la responsabilidad patrimonial del agente estatal.

En efecto, si bien el constituyente dio un trato unívoco a dichos conceptos, al considerarlos como fuente exclusiva de la responsabilidad patrimonial del particular, el legislador de la Ley 678 no contradijo la Carta al establecer un régimen independiente de presunciones para el dolo y la culpa grave. La enumeración contenida en dichas disposiciones no disminuye ni altera los alcances indemnizatorios del artículo 90 de la Carta, al menos por las siguientes razones.

En primer lugar, porque la categoría –dolosa o gravemente culposa- con la cual se califica la conducta del agente estatal, no incide de manera alguna en la definición de su responsabilidad patrimonial. En otras palabras, la responsabilidad patrimonial del servidor público contra el cual se intenta la acción de repetición es la misma, tanto si su conducta es catalogada como dolosa, como si lo es por gravemente culposa.

Del contenido general de la Ley 678 de 2001 no se ve norma ninguna de la que pudiera inferirse que el dolo genera un tipo de responsabilidad patrimonial diferente a la culpa grave. Ambas tienen las mismas consecuencias en el marco de la acción de repetición y si, eventualmente, una norma tal existiera, sería respecto de ella que habría lugar a formular reproches de constitucionalidad".

Hechas estas observaciones resulta claro que el establecimiento de las presunciones legales de dolo y de culpa grave en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001 no implican la atribución de culpabilidad alguna en cabeza del demandado en acción de repetición que, de contera, acarree desconocimiento del principio superior de la igualdad, puesto que constituyen un mecanismo procesal que ha sido diseñado por el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional para

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

configurar las instituciones procesales y definir el régimen de responsabilidad de los servidores públicos.

En efecto, con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad.

La Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 6º lo siguiente:

> ***"CULPA GRAVE.*** *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*
>
> *Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*
>
> *1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
>
> *2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
>
> *3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
>
> *4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar* ~~***manifiesta e inexcusablemente***~~ *el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal*

Los Contrato de Prestación de Servicios suscritos entre Bomberos de Bucaramanga y Cecilia Pico

La Ley 80 de 1993 "*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública",* establece en su artículo 32 lo siguiente:

> ***"DE LOS CONTRATOS ESTATALES.*** *<Ver Notas del Editor> Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*
>
> ***3o. Contrato de Prestación de Servicios.***
>
> *<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Dentro de la autonomía de la voluntad que tiene la Administración para contratar, es necesario precisar que como función administrativa que ejerce, constituye una función reglada, lo que significa que debe someterse estrictamente a las estipulaciones legales sobre el particular, para la búsqueda del logro de las finalidades estatales mencionadas. Por consiguiente, el grado de autonomía que tiene la autoridad administrativa se ve ostensiblemente limitado frente a las reglas del derecho público, en materia de contratación. Así, la decisión de contratar o de no hacerlo no es una opción absolutamente libre sino que depende de las necesidades del servicio; de igual modo, la decisión de con quién se contrata debe corresponder a un proceso de selección objetiva del contratista, en todos los eventos previstos en la ley ; y tampoco pueden comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, de manera que, la relación jurídica con quien se contrata es totalmente distinta a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral y de los elementos propios del contrato de trabajo. Las estipulaciones sobre el precio, el plazo y las condiciones generales del contrato no pueden pactarse en forma caprichosa ya que deben ajustarse a la naturaleza y finalidad del contrato y a las que resulten más convenientes para la entidad estatal.

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores debido a la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual *"...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."*.

La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación de este. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de estos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así

COPIA CONTROLADA

se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.

El dieciseis (16) de septiembre de 2008, Bomberos de Bucaramanga a través de su Director General Dra. Genny Patricia Joya Rueda y Cecilia Pico Díaz, suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 090, el cual tuvo el siguiente objeto*: "Realizar las labores de operador de consola de la Central de Comunicaciones de Bomberos de Bucaramanga 123 ubicada en las instalaciones de la Policia Naciomal. Utilizar los medios apropiados para el despacho de nuestras unidades a la atenciónde emergencias. Atender a los usuarios con diligencia e informar al coordinador de comunicacioes cualquier anomalia o problema técnico que se presente"*.

Las obligaciones generales del contratista fueron las siguientes:

1. *"Desarrollar con autonomia e independencia el objeto contractual y todos los asuntos inherentes del mismo.*

2. *Prestar sus servicios con motivo del objeto del contrato cuando el municipio lo requeira.*

3. *Dedicar toda su capacidad en el cumplimiento de sus obligaciones.*

4. *Entregar copia del presente contrato de servicios de apoyo a la gestión de la Entidad al supervisor asignado.*

5. *Elaborar un informe de gestión contractual.*

6. *Durante la vigencia del presente contrato de servicios de apoyo a la gestión de la Entidad el contratista deberá efectuar cotizaciones en forma obligatoria al sistema general de pensiones, al sistema general de salud y riesgos profesionales con base en los ingresos por servicios de apoyo a la gestión de la Entidad que devengue el ingreso base de cotización será el equivalente al 40% del valor bruto facturado de forma mensualizada.*

7. *No acceder a peticiones o amenazas de grupos que actuan por fuera de la ley con el fin de obligarlos ha hacer u omitir algún acto o hecho.*

8. *Las demás actividades que le sean asignadas por la Dirección General o Subdirección Administrativa y Financiera, que guarden relación con el objeto del contrato".*

Las obligaciones especificas del contratista fueron las siguientes:

1. *"Recepcionar las llamadas de emergencia.*

2. *Comprobar la llamada identificando la emergencia, la dirección, vias de*

COPIA CONTROLADA

acceso, acciones emprendidas, posible número de victimas y la información adicional que sea necesaria para optimización y canalización de recursos a utilizar.

3. *Coordinar las actividades con las unidades comprometidas en el control de la emergencia aplicando los procedimientos establecidos en los PONs.*

4. *Mantener comunicación permanente de coordinación con las demás estaciónes de la Institución.*

5. *Utilizar un lenguaje apropiado de comunicación por radio.*

6. *Realizar las anotaciones pertinentes en los libros para tal fin.*

El plazo pactado fue de tres (3) meses y valor del contrato fue de dos millones cuatrocientos sesenta mil pesos mcte ($2.460.000). El supervisor del contrato fue el Capitan de Operaciones Wilson Pineda Arevalo.

El cinco (5) de febrero de 2009, Bomberos de Bucaramanga a través de su Director General Dra. Genny Patricia Joya Rueda y Cecilia Pico Díaz, suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 023, el cual tuvo el siguiente objeto: "*Realizar las labores de operador de consola de la Central de Comunicaciones de Bomberos de Bucaramanga 123 ubicada en las instalaciones de la Policia Naciomal. Utilizar los medios apropiados para el despacho de nuestras unidades a la atenciónde emergencias. Atender a los usuarios con diligencia e informar al coordinador de comunicacioes cualquier anomalia o problema técnico que se presente"*.

Las obligaciones generales del contratista fueron las siguientes:

1. *"Desarrollar con autonomia e independencia el objeto contractual y todos los asuntos inherentes del mismo.*

2. *Prestar sus servicios con motivo del objeto del contrato cuando el municipio lo requeira.*

3. *Dedicar toda su capacidad en el cumplimiento de sus obligaciones.*

4. *Entregar copia del presente contrato de servicios de apoyo a la gestión de la Entidad al supervisor asignado.*

5. *Elaborar un informe de gestión contractual.*

6. *Durante la vigencia del presente contrato de servicios de apoyo a la gestión de la Entidad el contratista deberá efectuar cotizaciones en forma obligatoria al sistema general de pensiones, al sistema general de salud y riesgos profesionales con base en los ingresos por servicios de apoyo a la gestión de la Entidad que devengue el ingreso base de cotización será el equivalente al 40% del valor bruto facturado de forma mensualizada.*

7. *No acceder a peticiones o amenazas de grupos que actuan por fuera de la ley con el fin de obligarlos ha hacer u omitir algún acto o hecho.*

COPIA CONTROLADA

8. *Las demás actividades que le sean asignadas por la Dirección General o Subdirección Administrativa y Financiera, que guarden relación con el objeto del contrato."*

Las obligaciones especificas del contratista fueron las siguientes:

1. *"Recepcionar las llamadas de emergencia.*

2. *Comprobar la llamada identificando la emergencia, la dirección, vias de acceso, acciones emprendidas, posible número de victimas y la información adicional que sea necesaria para optimización y canalización de recursos a utilizar.*

3. *Coordinar las actividades con las unidades comprometidas en el control de la emergencia aplicando los procedimientos establecidos en los PONs.*

4. *Mantener comunicación permanente de coordinación con las demás estaciónes de la Institución.*

5. *Utilizar un lenguaje apropiado de comunicación por radio.*

6. *Realizar las anotaciones pertinentes en los libros para tal fin.*

El plazo pactado fue de cinco (5) meses y valor del contrato fue de cinco millones setecientos mil pesos mcte ($5.700.000). El supervisor del contrato fue el Capitan de Operaciones Hector Miguel Ramon.

El veintiocho (28) de julio de 2009, Bomberos de Bucaramanga a través de su Director General Dra. Bertha Tamayo Tamayo y Cecilia Pico Díaz, suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 088, el cual tuvo el siguiente objeto: *"Contratar la prestación de servicios para realizar las labores de operadora de consola de la Central de Comunicaciones de Bomberos de Bucaramanga 123 ubicada en las instalaciones de la Policia Naciomal. Utilizar los medios apropiados para el despacho de nuestras unidades a la atenciónde emergencias. Atender a los usuarios con diligencia e informar al coordinador de comunicacioes cualquier anomalia o problema técnico que se presente"*.

Las obligaciones generales del contratista fueron las siguientes:

1. *"Desarrollar con autonomia e independencia el objeto contractual y todos los asuntos inherentes del mismo.*

2. *Prestar sus servicios con motivo del objeto del contrato cuando el municipio lo requeira.*

3. *Dedicar toda su capacidad en el cumplimiento de sus obligaciones.*

4. *Entregar copia del presente contrato de servicios de apoyo a la gestión de la Entidad al supervisor asignado.*

5. *Elaborar un informe de gestión contractual.*

6. *Durante la vigencia del presente contrato de servicios de apoyo a la gestión*

COPIA CONTROLADA

de la Entidad el contratista deberá efectuar cotizaciones en forma obligatoria al sistema general de pensiones, al sistema general de salud y riesgos profesionales con base en los ingresos por servicios de apoyo a la gestión de la Entidad que devengue el ingreso base de cotización será el equivalente al 40% del valor bruto facturado de forma mensualizada.

7. *No acceder a peticiones o amenazas de grupos que actuan por fuera de la ley con el fin de obligarlos ha hacer u omitir algún acto o hecho.*

8. *Las demás actividades que le sean asignadas por la Dirección General o Subdirección Administrativa y Financiera, que guarden relación con el objeto del contrato".*

Las obligaciones especificas del contratista fueron las siguientes:

1. *"Recepcionar las llamadas de emergencia.*

2. *Comprobar la llamada identificando la emergencia, la dirección, vias de acceso, acciones emprendidas, posible número de victimas y la información adicional que sea necesaria para optimización y canalización de recursos a utilizar.*

3. *Coordinar las actividades con las unidades comprometidas en el control de la emergencia aplicando los procedimientos establecidos en los PONs.*

4. *Mantener comunicación permanente de coordinación con las demás estaciónes de la Institución.*

5. *Utilizar un lenguaje apropiado de comunicación por radio.*

6. *Realizar las anotaciones pertinentes en los libros para tal fin.*

El plazo pactado fue de cuatro (4) meses y valor del contrato fue de cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos mcte ($4.750.000). El supervisor del contrato fue el Capitan Wilson Pineda Arevalo.

El veintidos (22) de enero de 2010, Bomberos de Bucaramanga a través de su Director General Dr. Ivan Said Ordoñez Bermudez y Cecilia Pico Díaz, suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 023, el cual tuvo el siguiente objeto: "*Contratar la prestación de servicios para realizar las labores de operadora de consola de la Central de Comunicaciones de Bomberos de Bucaramanga 123 ubicada en las instalaciones de la Policia Naciomal. Utilizar los medios apropiados para el despacho de nuestras unidades a la atenciónde emergencias. Atender a los usuarios con diligencia e informar al coordinador de comunicacioes cualquier anomalia o problema técnico que se presente"*.

Las obligaciones generales del contratista fueron las siguientes:

1. *"Desarrollar con autonomia e independencia el objeto contractual y todos los asuntos inherentes del mismo.*

2. *Prestar sus servicios con motivo del objeto del contrato cuando el municipio lo requeira.*

COPIA CONTROLADA

3. *Dedicar toda su capacidad en el cumplimiento de sus obligaciones.*

4. *Entregar copia del presente contrato de servicios de apoyo a la gestión de la Entidad al supervisor asignado.*

5. *Elaborar un informe de gestión contractual.*

6. *Durante la vigencia del presente contrato de servicios de apoyo a la gestión de la Entidad el contratista deberá efectuar cotizaciones en forma obligatoria al sistema general de pensiones, al sistema general de salud y riesgos profesionales con base en los ingresos por servicios de apoyo a la gestión de la Entidad que devengue el ingreso base de cotización será el equivalente al 40% del valor bruto facturado de forma mensualizada.*

7. *No acceder a peticiones o amenazas de grupos que actuan por fuera de la ley con el fin de obligarlos ha hacer u omitir algún acto o hecho.*

8. *Las demás actividades que le sean asignadas por la Dirección General o Subdirección Administrativa y Financiera, que guarden relación con el objeto del contrato".*

Las obligaciones especificas del contratista fueron las siguientes:

1. *"Recepcionar las llamadas de emergencia.*

2. *Comprobar la llamada identificando la emergencia, la dirección, vias de acceso, acciones emprendidas, posible número de victimas y la información adicional que sea necesaria para optimización y canalización de recursos a utilizar.*

3. *Coordinar las actividades con las unidades comprometidas en el control de la emergencia aplicando los procedimientos establecidos en los PONs.*

4. *Mantener comunicación permanente de coordinación con las demás estaciónes de la Institución.*

5. *Utilizar un lenguaje apropiado de comunicación por radio.*

6. *Realizar las anotaciones pertinentes en los libros para tal fin".*

El plazo pactado fue de cinco (5) meses y valor del contrato fue de seis millones de pesos mcte ($6.000.000). El supervisor del contrato fue el Capitan Wilson Pineda Arevalo.

De la revisión detallada del objeto contractual, funciones generales y especificas podemos concluir que no se evidencia algún hecho factico que permita inferir que Bomberos de Bucaramanga, actúo de forma irregular con la suscripción de dichos contratos de prestación de servicios para el apoyo a la Entidad.

Debemos recordar que, para la época, Bomberos de Bucaramanga, tenía en ejecución un convenio interadministrativo con la Policía Nacional, para la atención de la Central de Emergencias Línea telefónica 123. El objeto del convenio

COPIA CONTROLADA

básicamente era la atención permanente de la línea telefónica 123 y dada la planta de personal para la época, no era posible suministrar una unidad bomberil para tal fin, ya que no sería razonable utilizar personal altamente calificado y entrenado para limitarse a contestar un teléfono.

Ahora bien de la revisión del proceso judicial que concluyó en primera instancia con sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en la cual resolvio lo siguiente:

> *"PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio de fecha 17 de abril de 2013 emitido por la Dirección Administrativa y Financiera de Bomberos de Bucaramanga, donde niega la solicitud de reclamación y pago de todas las acreencias laborales a favor de la señora CECILIA PICO DÍAZ, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a BOMBEROS DE BUCARAMANGA a reconocer y pagar a la señora CECILIA PICO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.891.762, las prestaciones sociales trabajo suplementario y los aportes a salud y pensión en el monto que corresponda legalmete por el periodo en el cual demostró la existencia de la relación laboral según los contratos de prestación de servicios enunciados en la parte motiva de esta sentencia, tomando como base para su liquidación el valor pagado por dichos contratos".*

Se puede extraer la siguiente consideración del fallo judicial referenciado:

> *"De las pruebas analizadas demuestran que los servicios prestados por la demandante fue en el cumplimiento de sus labores como operaria de la línea de emergencia de Bomberos de Bucaramanga en las mismas condiciones que las compañeras operadoras de la entidad con sujección a un horario, en este caso el cumplimiento de turnos, con derecho a descanso. Lo anterior, desvirtua la autonomía e independencia en la prestación del servicio de que tenía la demandante para desarrollar su labor*."

No se comprende el alcance de la consideración traida en cita proferida por el Juez de Primera instancia, ya que no obra documento alguno que establezca un horario de trabajo a la contratista Cecilia Pico Díaz. Otra cosa muy diferente es esperar una libertad y autonomía total de tiempo y el lugar de prestación de servicios, si el objeto contractual implica la presencia física en la sede de la Policia Nacional en la ciudad de Bucaramanga. Se trataba precisamente de apoyar en la atención de llamadas a la línea de emergencia y dicha gestión era imposible de realizar desde otro lugar fisico.

A su vez de la revisión de los expedientes contractuales no aparece documento alguno que permita inferir que Cecilia Pico Diaz, fue objeto de subordinación y la conclusión a la que llegó el fallador de instancia se debió a su criterio jurídico personal y su libertad y autonomia probatoria.

Por otra parte la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de 2018 proferidad por el Tribunal Administrativo de Santander, resolvio lo siguiente:

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

"PRIMERO: CONFIRMARSE la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de mato de dos mil dieciseis (2016) porferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, pero por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia".

Dentro de sus consideraciones podemos citar la siguiente:

"Para la Sala, es claro que las actividades encomendadas no eran ocasionales, accidentales o transitorias, ya que las funciones encomendadas a la demandante y contratadas por la entidad, contradicen el cáracter temporal propio de este tipo de acuerdo. Debe recordarse que la modalidad contractual de prestación de servicios se encuentra jusitificada como un instrumento temporal y excepcional para atender funciones ocasionales y no permanentes o propias de la entidad, o que siendo parte de ellas, no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados".

Frente a lo anterior, aunque en atención al principio de respecto por las decisiones judiciales, debemos manifestar que el fallador de instancia, interpretó de forma personal la realidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con Cecilia Pico Díaz.

Como ya se ha dicho en apartes anteriores, el obeto contractual no podía ser desarrollado por unidades bomberiles ya que sería absurdo utilizar personal altamente capacitado en atención de emergencias, para limitarlo a contestar un telefono en la sede administrativa de la Policia Nacional.

Aunado a lo anterior, en todos los expedientes de los procesos contractuales ya descritos anteriormente aparece certificación de la Subdirección Administrativa y Financiera de Bomberos de Bucaramanga, donde se informa que la Entidad no dispone de personal suficiente y adecuado para la prestación de este servicio.

Es posible que se haya cometido un error por parte de los Drs. Genny Patricia Joya Rueda, Bertha Tamayo Tamayo, e Ivan Said Ordoñez Bermudez, en calidad de ex Directores Generales y Wilson Pineda Arevalo y Hector Miguel Ramon, en calidad de ex supervisores de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, al interpretar el alcance del objeto contractual y que en la práctica degenero en el cumplimiento de un horario laboral. Pese a lo anterior no considera este Despacho que por si solo la ocurrencia de una situación como esta permita inferir dolo o culpa grave de los funcionarios examinados.

Buena Fe

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una *"persona correcta (vir bonus)".* Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *"confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada."*

La Corte Constitucional ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar

COPIA CONTROLADA

gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

De lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción parecida al artículo 1603 del Código Civil, se desprende que en todo el iter contractual, esto es antes, durante y después de la celebración del contrato, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe, el artículo 863 de esa misma codificación ordena que *"las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen*", precepto este que en la contratación pública ha de tenerse como un desarrollo del principio general de planeación que debe informar a toda la actividad contractual del Estado. La buena fe contractual estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato.

Se trata aquí de una buena fe objetiva y *"por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho"* o conforme al contrato, pues tales convencimientos son irrelevantes porque, habida cuenta de la función social y económica del contrato, lo que en verdad cuenta son todos los actos reales y efectivos que procuran la cabal realización de estas funciones dentro del ámbito de la legalidad y de la lealtad y corrección, esto es, ajustados en un todo al ordenamiento jurídico y a lo convenido.

Tales deberes impone la buena fe contractual está el de brindar información a la otra parte porque el contrato es un instrumento que permite la satisfacción de los intereses de cada uno de los contratantes y por ello hoy en día también se habla de un *"deber de cooperación"* o de solidaridad contractual que se resume en la idea de que cada contratante debe tener en cuenta y respetar el legítimo interés de su cocontratante, lo que se acaba de expresar se realza y adquiere mayor entidad en los terrenos de la contratación estatal porque la finalidad que se persigue es la satisfacción del interés general mediante la prestación de los servicios públicos y por consiguiente aquí ese deber de cooperación o de solidaridad contractual se torna esencial toda vez que en últimas su observancia, más que proteger el interés de cada contratante individualmente considerado, protege el interés de la colectividad

Manual de funciones

Director General

Es procedente manifestar que, de la revisión del Manual de Funciones y Competencias Laborales de Bomberos de Bucaramanga, vigente para los años

COPIA CONTROLADA

2008 a 2010, no se encuentra incumplimiento a las funciones para el caso en concreto de

- Genny Patricia Joya Rueda.
- Bertha Tamayo Tamayo.
- Ivan Said Ordoñez Bermudez.

Supervisor de contrato

La Ley 80 de 1993 "*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública",* establece en su artículo 14 lo siguiente:

> ***"DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.*** *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*
>
> *1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*
>
> *En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial".*

Ahora bien, para la epoca de los hechos no se encontraba vigente la Ley 1471 "*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública".*

Procederemos a revisar las actas de designación de los supervisores de los contratos de prestación de servicios suscritos entre Bomberos de Bucaramanga y Cecilia Pico Díaz. En los mencionados documentos se consignó lo siguiente:

> "*Entre otras, sus obligaciones serán:*
>
> *Suscribir el acta de inicio, previa verificación de legalización y perfeccionamiento del contrato (Constitución de Póliza y/o Garantía y Registro Presupuestal) y el cumplimiento de requisitos de ejecución del mismo como: Pagos de Estampillas, Publicación en la Gaceta Oficial si a ello hubiere lugar y demás de Ley.*
>
> *Seguimiento mensual al cumplimiento del objeto y de las obligaciones*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

contractuales dejando constancia del mismo mediante Acta de Ejecución Mensual certificando en la misma el debido cumplimiento del objeto y de las obligaciones contractuales, entre otras, la verificación de los pagos de seguridad social sobre la debida base salarial (IBC), según corresponda legalmente y el buen uso de los elementos que se hayan proporcionado para su uso (como tarjeta de acceso a la Administración y otros) si fuere el caso.

Elaboración y trámite del Acta de Liquidación, la cual deberá enviarse junto con los documentos soportes necesarios a la misma, para su respectiva firma y finalmente archivo en la respectiva carpeta.

Finalmente es importante que tenga en cuenta que deberá enviar imperativamente a la Oficina Jurídica los originales de los documentos precedentes, con el fin de diligenciar la actualización de la base de dato de la contratación estatal, misma que es base para elaboración de los informes internos y a los Órganos de Control y para la respectiva carpeta y archivo documental, por los menos a los dos (02) días hábiles de haberse suscrito los mismos."

Es de resaltar que todos los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión suscritos entre Bomberos de Bucaramanga y Cecilia Pico Díaz, fueron ejecutados con el pleno cumplimiento de las obligaciones contractuales. Adicinalmente todas las funciones de control y seguimiento de los mencionados contratos, fueron debidamente cumplidas por los supervisores. No se aprecia incumplimiento de funciones, deberes y prohibiciones o de actuaciones con dolo o culpa grave por parte de los supervisores.

En conclusión tenemos que no se reune el presupuesto procesal requerido.

3. QUE LA ENTIDAD CONDENADA HAYA PAGADO LA SUMA DE DINERO DETERMINADA POR EL JUEZ EN SU SENTENCIA, TODA VEZ QUE ES A PARTIR DE ESE MOMENTO QUE SE CONSIDERA CAUSADO EL DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO.

El dieciocho (18) de marzo de 2019, Bomberos de Bucaramanga procedió al pago efectivo de la sentencia judicial de Cecilia Pico Díaz, según comprobante de egreso No. 1903000078, mediante transferencia bancaria.

En consencuencia se reune el presupuesto procesal requerido.

VIII. RELACIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

En atención a las politícas de austeridad en el gasto en elementos de oficina y la Política de Gestión Ambiental, los elementos materiales probatorios, se encuentran en formato digital en la carpeta compartida de la Oficina Asesora Jurídica, y son los siguientes, con sus respecitos anexos:

- Copia del contrato de prestación de servicios No. 090 de fecha diesieis (16) de septiembre de 2008 y sus respectivos anexos.

- Copia del contrato de prestación de servicios No. 023 de fecha cinco (5) de

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

febrero de 2009 y sus respectivos anexos.

- Copia del contrato de prestación de servicios No. 088, de fecha veintiocho (28) de julio de 2009 y sus respectivos anexos.

- Copia de del contrato de prestación de servicios No. 023 de fecha veintidos (22) de enero de 2010 y sus respectivos anexos.

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander.

- Copia de la Resolución No. 0024 de fecha veintisiete (27) de febrero de 2019, expedida por Bomberos de Bucaramanga y sus respecitivos anexos.

- Copia del comprobante de egreso de Bomberos de Bucaramanga No. 1903000078 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2019.

IX. CONCLUSIONES DE LA FICHA TÉCNICA

Del estudio de los hechos facticos, los elementos materiales probatorios y los fundamentos jurídicos aplicables al caso en concreto es posible concluir, mas alla de toda duda razonable que Genny Patricia Joya Rueda, Bertha Tamayo Tamayo e Ivan Said Ordoñez Bermudez, en su calidad de ex Directores Generales de Bomberos de Bucaramanga y Wilson Pineda Arevalo y Hector Miguel Ramon, en calidad de supervisores de los contratos de prestación de servicios para el apoyo a la gestión, cumplieron con sus funciones y deberes y no actuaron con dolo o culpa grave, en los hechos que generaron la declaratoria del contrato laboral realidad mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, cofirmada mediante fallo de fecha veintiuno (21) de mayo de 2018 expedido por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual fue efectivamente pagado por la Entidad.

X. RECOMENDACION

El Secretario Técnico recomienda al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga, no presentar de Acción de Repetición contra Genny Patricia Joya Rueda, Bertha Tamayo Tamayo, Ivan Said Ordoñez Bermudez, Wilson Pineda Arevalo y Hector Miguel Ramon.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
HERNAN SUAREZ CORDOBA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Secretario Técnico
Comité de Conciliación y Defensa Judicial
Bomberos de Bucaramanga

Proyectó: Yamit León Hurtado. Abogado CPS.
Revisó: Juan Carlos Vargas. Abogado CPS
Aprobó: Dr. Hernán Suárez Córdoba. Jefe Oficina Asesora Jurídica

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

BOMBEROS DE BUCARAMANGA

COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

FICHA TÉCNICA
ACCION DE REPETICIÓN

(26 DE JUNIO DE 2020)

I. ANTECEDENTES

1. El nueve (9) de abril de 2018, el Bombero Eduardo Duarte García a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, audiencia de conciliación extra judicial, como requisito previo para iniciar Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo el reconocimiento y pago en forma retroactiva al año 2015, de los siguientes derechos laborales, relacionados con la aplicación del Factor 190 en la nómina del personal operativo:

- *"El recargo nocturno del treinta y cinco por ciento (35%) establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 1042 de 1978, por el hecho de haber laborado dentro de una jornada mixta.*

- *El descanso compensatorio establecido en el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 a razón de un turno de descanso por cada turno dominical o festivo laborado.*

- *El mayor valor que arroje la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas y dominicales y festivos.*

- *Las prestaciones sociales ya canceladas sean revisadas y reajustadas teniendo en cuenta los valores reclamados en los numerales anteriores, pues estos inciden en su liquidación.*

- *Las anteriores sumas de dinero reconocidas sean pagadas en forma indexada desde el momento en que dichos emolumentos fueron causados y no pagados hasta la fecha de su cancelación definitiva.*

- *Las anteriores sumas de dinero reconocidas se paguen los correspondientes intereses comerciales y de mora a que haya lugar."*

2. El dieciocho (18) de junio de 2019, la Dirección Administrativo y Financiero de Bomberos de Bucaramanga, allegó a la Oficina Asesora Jurídica de Bomberos de Bucaramanga, las tablas de reliquidación del Factor 190 por los conceptos solicitados por el convocante Eduardo Duarte García.

3. El dieciocho (18) de junio de 2019, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación presentó la Ficha Juridica de la solicitud de conciliación del Bombero Eduardo Duarte García, en la cual se procedió a realizar un análisis en detalle los precedentes jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, según las siguientes sentencias:

CONSEJO DE ESTADO

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Segunda
Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve
Expediente 250002325000201000725-01
Actor Omar Bedoya
Demandado: Bogotá, Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Segunda
Consejero Ponente César Palomino Cortés.
Referencia: 25000232500020110011101 (4893 2015)
Actor Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez
Demandado: Distrito Capital- Secretaría de Gobierno Dirección Cárcel Distrital de Varones y anexo de mujeres de Bogotá.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Segunda
Subsección A
Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez (E)
Radicación número: 25000232500020120042101(2538-14)
Actor: Juan Carlos Mórea Albañil
Demandado: Bogotá, Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo.
Sección Segunda
Subsección B.
Consejero Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez
Radicación Número: 25000234200020130698 6 01
Actor: Edward Arquímedes Forero Monroy
Demandado: Bogotá Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo.
Sección Segunda.
Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.
Radicación número: 2500023250002010-00725-01(1046-13)
Actor: O.B.
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo.
Sección Segunda.
Sub Sección A
Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.
Radicación Nro. 05001233300020120050601 (4528-2013).
Demandante: Martha Luz Tabares Ruiz.
Demandado: Hospital General de Medellín.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo.
Sección Segunda.
Subsección A
Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez
Rad. No.: 25000232500020120000401 (4150-2015)
Actor: Isidro Herrera Castro
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Gobierno-, Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Oficial de Bomberos.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo.
Sección Segunda.
Subsección B
Consejero ponente: César Palomino Cortés
Radicación número: 25000232500020120138401(3683-14)
Actor: Manuel Francisco Franco Peñaloza
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Gobierno-, Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Oficial de Bomberos-.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo.
Sección Segunda.
Subsección B
Consejero ponente: César Palomino Cortés
Radicación número: 25000232500020120106401(3195-16)
Actor: Fermín Alberto Cruz Ospina
Demandado: Distrito Capital, Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo.
Sección Segunda.
Subsección A
Consejero ponente: William Hernández Gómez
Rad. No.: 25000232500020100070501 (0308-2016)
Actor: Julio César Bojacá Vargas
Demandado: Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial, Cuerpo Oficial de Bomberos.

4. El dieciocho (18) de junio de 2019, mediante Acta No. 0020 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga determinó lo siguiente:

> *"Se procede a la presentación de la solicitud y a la exposición de los argumentos facticos y jurídicos. Una vez revisado la solicitud presentada por el Dr. Jorge Eduardo Hernández Gil, la legislación vigente aplicable al caso en concreto y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga, establece lo siguiente*:

No.	*IDENTIFICACION*	*SOLICITANTE*	*FECHA INGRESO*
1	*91.264.566*	*Eduardo Duarte García.*	*23-05-2015*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Con fundamento en lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, presentará la siguiente propuesta de conciliación:

1. ***RECARGO NOCTURNO***

Conciliar con el Bombero Eduardo Duarte García, la petición del valor resultante de la liquidación del recargo nocturno correspondiente al treinta y cinco por ciento (35%), desde el año 2016.

El valor para cada solicitante se establece en el cuadro resumen que aparece al final de la presente certificación.

2. ***DESCANSO COMPENSATORIO***

No conciliar la petición de los Bomberos solicitantes, del valor de descanso compensatorios por cada dominical o festivo laborado, teniendo en cuenta que los bomberos prestan turnos de veinticuatro (24) horas seguidas con descanso de cuarenta y ocho (48) horas seguidas. Es decir, se tiene por compensado en tiempo el descanso legal correspondiente.

3. ***RE-LIQUIDACIÓN DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO HORAS EXTRAS DIURNAS, NOCTURNAS, DOMINICALES Y FESTIVAS DIURNAS Y NOCTURNAS***

Conciliar con el Bombero Eduardo Duarte García, la petición del valor resultante de la re-liquidación del trabajo suplementario, Horas Extras Diurnas, Nocturnas, Dominicales y Festivas Diurnas y Nocturnas, sin reconocimiento de tiempo compensatorio, y aplicando los descuentos por concepto de aportes a seguridad social en salud y pensión, en el porcentaje que corresponde al empleado, esto es, el ocho por ciento (8%).

El valor para cada solicitante se establece en el cuadro resumen que aparece al final de la presente certificación.

4. ***PRESTACIONES SOCIALES***

Conciliar con el Bombero Eduardo Duarte García, la petición del valor resultante por el reconocimiento del ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), por reliquidación del auxilio de cesantías exclusivamente sobre el valor reconocido por recargos nocturnos y trabajo suplementario re liquidado, antes de descuentos; y los intereses a las cesantías a que hay lugar.

No conciliar la revisión de las demás prestaciones sociales ya canceladas.

El valor de la respectiva liquidación para cada solicitante se establece en el cuadro resumen que aparece al final de la presente certificación.

5. ***INDEXACION***

Conciliar con el Bombero Eduardo Duarte García, la petición de indexación de los valores aquí señalados y mantenerlos fijos hasta el momento de pago, previa aprobación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

COPIA CONTROLADA

El valor para cada solicitante se establece en el cuadro resumen que aparece al final de la presente certificación.

6. INTERESES COMERCIALES Y DE MORA

No conciliar el reconocimiento de intereses comerciales ni de mora, por tornarse improcedentes frente, a la solicitud re liquidación de valores que fueron pagados de buena fe en su momento y que solo hasta su reclamación se reconocen como mal liquidados, entendiéndose que no se configuró mora por haberse pagado en tiempo bajo el supuesto de la incorrección.

7. CUADRO RESUMEN DE VALORES ECONOMICOS

INDEMNIZACION TOTAL	
INDEMNIZACION	*$22,066,398.72*
REAJUSTE H's EXTRAS	*$592,164.00*
TOTAL INDENM - REAJUSTE	*$21,474,234.72*
CESANTIAS	*$1,789,519.56*
INT. CESANTIAS	*$214,742.35*
DESC. SALUD	*$858,969.39*
SUBTOTAL	*$23,211,691.24*
DESC.PENSION	*$858,969.00*
TOTAL	***$22,352,722.00***

8. PROPUESTA DE CONCILIACION

Bomberos de Bucaramanga, propone conciliar y pagar el valor resultante de la liquidación efectuada por la Entidad y relacionada en el numeral séptimo del presente documento denominado "Cuadro Resumen de valores Económicos", el cual incluye los siguientes ítems o conceptos, de acuerdo a la información precedente.

- ***RECARGO NOCTURNO.***
- ***RE-LIQUIDACIÓN DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO HORAS EXTRAS DIURNAS, NOCTURNAS, DOMINICALES Y FESTIVAS DIURNAS Y NOCTURNAS.***
- ***PRESTACIONES SOCIALES.***
- ***INDEXACION.***

*En consecuencia y con fundamento legal y jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, la propuesta de conciliación máxima de Bomberos de Bucaramanga, para presentar ante la Procuraduría General de la Nación, en razón a la solicitud del Bombero Eduardo Duarte García, relacionados en el acápite inicial del presente documento, asciende a la suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($22.352.722)**, que corresponde al valor que se pagará directamente al servidor público solicitante Eduardo Duarte García.*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

El pago de los valores establecidos en la presente conciliación extrajudicial, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la ejecutoria del auto aprobatorio, que para tal fin expida el Juez Administrativo del Circuito de Bucaramanga – Reparto, conforme a las facultades conferidas al apoderado de la parte citante.

Los valores correspondientes a la reliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, se realizarán progresivamente y de acuerdo a la capacidad operativa de Bomberos de Bucaramanga, a través del operador PILA planilla de corrección, descontando el respectivo aporte a cargo del servidor público.

Bomberos de Bucaramanga dispone de la respectiva disponibilidad presupuestal, la cual se adjunta a la presente acta, por valor de treinta y dos millones trescientos cincuenta y dos mil setecientos veintidós pesos mcte ($32.352.722), el cual incluye el valor a pagar al bombero Eduardo Duarte García y los pagos al sistema de seguridad social integral a través del operador PILA.

Bomberos de Bucaramanga, propone no conciliar los siguientes conceptos:

1. ***DESCANSO COMPENSATORIO.***

2. ***INTERESES COMERCIALES Y DE MORA.***

5. El diecinueve (19) de junio de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación Procuraduría 16 Judicial II Para Asuntos Administrativos, Bomberos de Bucaramanga y el Dr. Jorge Eduardo Hernández Gil, en calidad de apoderado del bombero solicitante Eduardo Duarte García, suscribieron el siguiente acuerdo conciliatorio:

"PROPUESTA DE CONCILIACIÓN: *Bomberos de Bucaramanga, propone conciliar y pagar el valor resultante de la liquidación efectuada por la Entidad y relacionada en el numeral séptimo del presente documento denominado "Cuadro Resumen de Valores Económicos", el cual incluye los siguientes ítems o conceptos de acuerdo a lo información precedente.* ***RECARGO NOCTURNO, RE LIQUIDACION DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO HORAS EXTRAS DIURNAS, NOCTURNAS, DOMINICALES Y FESTIVAS DIURNAS Y NOCTURNAS, PRESTACIONES SOCIALES*** *e* ***INDEXACIÓN.***

En consecuencia y con fundamento legal y jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, la propuesta de conciliación máxima de Bomberos de Bucaramanga, para presentar ante la Procuraduría General de la Nación, en razón a la solicitud del Bombero Eduardo Duarte García, relacionados en el acápite inicial del presente documento, asciende a la suma de ***VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($22.352.722)****, que corresponde al valor que se pagará al servidor público solicitante Eduardo Duarte García, a través de su apoderado conforme a las facultades conferidas al apoderado de la parte citante.*

El pago de los valores establecidos en la presente conciliación extrajudicial, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la ejecutoria del auto aprobatorio, que para tal fin expida el Juez Administrativo del Circuito de Bucaramanga – Reparto. Los valores correspondientes a la reliquidación de

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, se realizarán progresivamente y de acuerdo a la capacidad operativa de Bucaramanga, a través del operador PILA Planilla de Corrección, descontando el respectivo aporte a cargo del servidor público".

6. El veintiocho (28) de agosto de 2019, el Juez Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, profirió auto en el cual resolvió lo siguiente:

> ***"PRIMERO: IMPARTIR APROBACION** a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre el señor EDUARDO DUARTE GARCIA y BOMBEROS DE BUCARAMANGA, celebrada ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 19 de junio de 2019, que obra a folios 36 a 38 del expediente, de conformidad con lo expuesto en este asunto."*
>
> ***"SEGUNDO: ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a Cosa Juzgada y presta Meritó Ejecutivo."*

7. El veintinueve (29) de agosto de 2019, el Dr. Jorge Eduardo Hernández Gil, actuando en calidad de apoderado de Eduardo Duarte García, presentó solicitud de pago de los valores acordados en la Procuraduría General de la Nación Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos y aprobada por el Juez Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga

8. El veintinueve (29) de agosto de 2019, mediante Resolución No. 00157, Bomberos de Bucaramanga resolvió lo siguiente:

> ***"ARTICULO PRIMERO: ORDENAR** a la Dirección Administrativa y Financiera de Bomberos de Bucaramanga, pagar la suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($22.352.722,00)** de acuerdo a la siguiente descripción: (…)"*

9. Bomberos de Bucaramanga, realizó el anterior pago según el comprobante de egreso No. 1909000043 de fecha seis (6) de septiembre de 2019 y transferencia bancaria.

II. ANÁLISIS DE CADUCIDAD

La Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 11 lo siguiente:

> ***"CADUCIDAD.** La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.*
>
> *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.*
>
> ***PARÁGRAFO.** La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.

Bomberos de Bucaramanga, realizó el anterior pago según el comprobante de egreso No. 1909000043 de fecha seis (6) de septiembre de 2019 y transferencia bancaria.

En consencuencia no ha operado la institución juridica de la caducidad, en el presente caso.

III. ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 1º lo siguiente:

> ***"OBJETO DE LA LEY.*** *La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición".*

Al establecer el legislador que no solamente los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas sino también los antiguos servidores públicos son sujetos pasivos de la acción de repetición, aplicó el criterio de razonabilidad exigido por la jurisprudencia constitucional en la expedición de las leyes, en cuanto desde el punto de vista lógico no existe ninguna razón para exonerar de responsabilidad patrimonial al servidor público que ha cesado en el ejercicio de sus funciones, por hechos acaecidos en dicho ejercicio, dejando librada aquella a la sola voluntad del mismo, mediante su permanencia en el cargo o el retiro de éste, y desconociendo la prevalencia del interés general, en especial el patrimonio y la moralidad públicos, sobre el interés particular.

Según certificación expedida por la Dirección Administrativa y Financiera de Bomberos de Bucaramanga, podemos manifestar que:

Jorge Alcides Pardo Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.047 fue Director Administrativo y Financiero de Bomberos de Bucaramanga, desde siete (7) de marzo de 2012 hasta diecinueve (19) de julio de 2018.

Amanda Lucia Barcenas Mantilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.350.217 es Profesional del Área de Presupuesto de Bomberos de Bucaramanga, desde siete (7) de 1994 y actualmente desempeña dicho cargo. A su vez estuvo encargada de la Dirección Aministrativa y Financiera de Bomberos de Bucaramanga, desde el diecinueve (19) de julio de 2018, hasta el diecinueve (19) de octubre de 2018.

Luz Miriam Castaño Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.565.390 fue Director Administrativo y Financiero de Bomberos de Bucaramanga desde veintitres (23) de octubre de 2018 hasta ocho (8) de julio de 2019.

En consecuencia, se reúnen los presupuestos procesales de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente iniciar Acción de Repetición contra los ex funcionarios Jorge Alcides Pardo Parra, Amanda Lucia Barcenas Mantilla y Luz Miriam Castaño Torres, en su calidad de ex Directores Administrativo y Financiero, en atención al pago realizado por Bomberos de Bucaramanga a Eduardo Duarte Garcia, por la la suma de veintidos millones trescientos cincuenta y dos mil setecientos veintidos pesos mcte ($22.352.722), según el Acuerdo Conciliatorio de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 suscrito ante la Procuraduría General de la Nación Procuraduría 16 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el cual fue aprobado por el Juez Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019?.

V. ASPECTOS GENERALES DEL MEDIO DE CONTROL DE ACCIÓN DE REPETICIÓN

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 90, lo siguiente:

> *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.*
>
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 2º lo siguiente:

> ***"ACCIÓN DE REPETICIÓN**. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o exservidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*
>
> *No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o exservidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto, estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

<Inciso INEXEQUIBLE> ~~Para la recuperación del lucro cesante determinado por las contralorías en los fallos que les pongan fin a los procesos de responsabilidad fiscal, se acudirá al procedimiento establecido en la presente ley para el ejercicio de la acción de repetición~~.

PARÁGRAFO 2o. Esta acción también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que el reconocimiento indemnizatorio haya sido consecuencia la conducta del agente responsable haya sido dolosa o gravemente culposa.

PARÁGRAFO 3o. La acción de repetición también se ejercerá en contra de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en las normas que sobre la materia se contemplan en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> En materia contractual el acto de la delegación no exime de responsabilidad legal en materia de acción de repetición o llamamiento en garantía al delegante, el cual podrá ser llamado a responder de conformidad con lo dispuesto en esta ley, solidariamente junto con el delegatario.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-778 de 2003, se refirió a la acción de repetición mencionada acción, así:

"… La acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción contencioso administrativa por los daños antijurídicos que les haya causado".

La jurisprudencia constitucional, entre otras, en la sentencia C-957 de 2014, precisó, con base igualmente la posición del Consejo de Estado, algunas características propias de la acción de repetición que pueden sintetizarse así:

Se trata de una acción autónoma, de carácter obligatorio, que le compete ejercer exclusivamente al Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 Constitucional.

La acción de repetición es una acción que, para su prosperidad, exige los siguientes presupuestos:

- La existencia de condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa para reparar los perjuicios antijurídicos causados a un particular, o la suscripción de acuerdo conciliatorio.

- Que el daño antijurídico haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, agente estatal o antiguo funcionario público.

- Que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia, toda vez que es a partir de ese momento que se considera causado el detrimento patrimonial del Estado.

COPIA CONTROLADA

La repetición es una acción con pretensión resarcitoria o indemnizatoria. Se trata de una acción de reparación directa intentada por la administración en contra del agente que ha causado el daño con su actuación dolosa o gravemente culposa.

En la acción de repetición la responsabilidad no es objetiva, teniendo en cuenta que es la conducta del servidor público o del particular que cumple funciones públicas la que es objeto de análisis.

La Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 5º lo siguiente:

> ***"DOLO.*** *La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*
>
> *Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*
>
> *1. Obrar con desviación de poder.*
>
> *2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
>
> *3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
>
> *4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
>
> *5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial".*

La Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 6º lo siguiente:

> ***"CULPA GRAVE.*** *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*
>
> *Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*
>
> *1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
>
> *2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar ***~~manifiesta e inexcusablemente~~*** *el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.*

VI. ANALISIS DE LA COMPETENCIA DE LA POSIBLE ACCIÓN DE REPETICIÓN

Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 7º lo siguiente:

"JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

Cuando la acción de repetición se ejerza contra miembros del Consejo de Estado conocerá de ella privativamente en única instancia la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.

Igual competencia se seguirá cuando la acción se interponga en contra de estos altos funcionarios, aunque se hayan desvinculado del servicio y siempre y cuando el daño que produjo la reparación a cargo del Estado se haya ocasionado por su conducta dolosa o gravemente culposa durante el tiempo en que hayan ostentado tal calidad.

PARÁGRAFO 2o. *Si la acción se intentara en contra de varios funcionarios, será competente el juez que conocería del proceso en contra del de mayor jerarquía".*

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

COPIA CONTROLADA

- La existencia de condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa o la suscripción de Acuerdo Conciliatorio, para reparar los perjuicios antijurídicos causados a un particular.

- Que el daño antijurídico haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, agente estatal o antiguo funcionario público.

- Que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia, toda vez que es a partir de ese momento que se considera causado el detrimento patrimonial del Estado.

Procederemos a analizar detalladamente cada uno de los presupuestos procesales, para determinar la procedencia de iniciar Acción de Repetición contra, los ex Directores Administrativos y Financieros:

- Jorge Alcides Pardo Parra.

- Amanda Lucia Barcenas Mantilla

- Luz Miriam Castaño Torres.

1. **LA EXISTENCIA DE CONDENA IMPUESTA POR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA O ACUERDO CONCILIATORIO PARA REPARAR LOS PERJUICIOS ANTIJURÍDICOS CAUSADOS A UN PARTICULAR**

El diecinueve (19) de junio de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación Procuraduría 16 Judicial II Para Asuntos Administrativos, Bomberos de Bucaramanga y el Dr. Jorge Eduardo Hernández Gil, en calidad de apoderado del bombero solicitante Eduardo Duarte García, suscribieron el siguiente acuerdo conciliatorio.

El veintiocho (28) de agosto de 2019, el Juez Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, profirió auto en el cual resolvió lo siguiente:

> ***"PRIMERO: IMPARTIR APROBACION*** *a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre el señor EDUARDO DUARTE GARCIA y BOMBEROS DE BUCARAMANGA, celebrada ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 19 de junio de 2019, que obra a folios 36 a 38 del expediente, de conformidad con lo expuesto en este asunto."*
>
> ***"SEGUNDO: ADVERTIR*** *que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a Cosa Juzgada y presta Meritó Ejecutivo."*

En consecuencia, se reúne el presupuesto procesal requerido.

2. **QUE EL DAÑO ANTIJURÍDICO HAYA SIDO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DEL SERVIDOR, AGENTE ESTATAL O ANTIGUO FUNCIONARIO PÚBLICO**

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Para analizar este presupuesto procesal debemos en primer lugar, revisar los estadios relacionados con el reconocimiento y pago del Factor 190 en la nómina del personal operativo de Bomberos de Bucaramanga, como se explicará a continuación:

Evolución del reconocimiento y pago de horas extras al personal operativo en Bomberos de Bucaramanga

Primer estadio. Genesis.

El cinco (5) de junio 1987 mediante Acuerdo No. 058 expedido por el Concejo de Bucaramanga se creó, organizó y constituyó el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga, como una Entidad Descentralizada Adscrita a la Secretaria de Gobierno Municipal. Actualmente es una entidad pública con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que tiene por objeto principal, de conformidad con la Ley 1575 de 2012, la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

El treinta y uno (31) de diciembre de 1987 mediante el Decreto No. 354 *"Por el cual se reglamenta el Acuerdo No. 058 de 1987",* expedido por el alcalde de Bucaramanga, creó, organizó y constituyó la Entidad Descentralizada Bomberos de Bucaramanga, el cual establece en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

> *"Artículo 13. "El personal de esta División estará distribuido en tres (3) compañías, y cada una de estas estará dirigida por un Jefe de Grupo y laborará en turnos de veinticuatro (24) horas continuas para descansar cuarenta y ocho (48) horas".*
>
> *"Artículo 14. "El turno de trabajo de cada compañía empezará a las 7:00 A.M., y terminará el día siguiente a las 7:00 A.M.*
>
> *Esto no obsta para que en caso de grave emergencia sea llamado el personal que no está de turno."*

A partir del año 1988, inicio el funcionamiento de Bomberos de Bucaramanga, y su personal operativo recibia la asignación básica mensual, sin que se considerará el reconocimiento y pago de horas extras, ya que en atención al sistema de turnos, el personal operativo prestaba turnos de veinticuatro (24) horas seguidas contra cuarenta y ocho (48), horas seguidas de descanso y todos eran felices.

Segundo estadio. Posiciones divergentes de los Operadores Judiciales

A mediados de la decada del 2000, el personal operativo de Bomberos de Bucaramanga, a través de Derecho de Petición solicitó el reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario, prestaba turnos de veinticuatro (24) horas seguidas contra cuarenta y ocho (48), horas seguidas de descanso.

Las reclamaciones fueron resueltas negativamente y en consecuencia se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. Bomberos de Bucaramanga, no tuvo animo conciliatorio.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Con base en lo anterior, este grupo de Bomberos radicó una serie de demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Bomberos de Bucaramanga, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, con las siguientes pretensiones:

- *"El recargo nocturno del treinta y cinco por ciento (35%) establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 1042 de 1978, por el hecho de haber laborado dentro de una jornada mixta.*

- *El descanso compensatorio establecido en el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 a razón de un turno de descanso por cada turno dominical o festivo laborado.*

- *El mayor valor que arroje la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas y dominicales y festivos.*

- *Las prestaciones sociales ya canceladas sean revisadas y reajustadas teniendo en cuenta los valores reclamados en los numerales anteriores, pues estos inciden en su liquidación.*

- *Las anteriores sumas de dinero reconocidas sean pagadas en forma indexada desde el momento en que dichos emolumentos fueron causados y no pagados hasta la fecha de su cancelación definitiva.*

- *Las anteriores sumas de dinero reconocidas se paguen los correspondientes intereses comerciales y de mora a que haya lugar."*

Procedemos a relacionar una muestra de los procesos judiciales a saber:

JAVIER PARRA GELVES

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Javier Parra Gelves, ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el cual obtuvo sentencia de primera instancia del veintitres (23) de mayo de 2008, en el cual se decidió negar las pretensiones de la demanda, con fundamento, entres otros aspectos en la siguiente consideración:

> *"Define la actividad bomberil desempeñada por el acto en este proceso, como un servicio público esencial a cargo del Estado, cuya finalidad implica la necesidad de que dicha actividad se preste de manera permanente, de donde no está sujeto al limite de la jornada máxima laboral previsto en el Decreto 1042 de 1978, de cuarenta y cuatro horas semanales, así esta norma aplicable al orden territorial por mandato del artículo 3º de la Ley 27 de 1992, reafirmado por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998"*

El once (11) de junio de 2010 el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de segunda instancia revoco la sentencia del veintitres (23) de mayo de 2008 y declaró parcialmente la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó el reconocimiento y pago parcial de las pretensiones de la demanda.

HENRY TORRES RUEDA

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Henry Torres Rueda, ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el cual obtuvo

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

sentencia de primera instancia del veintitres (23) de mayo de 2008 en el que se decidió negar las pretensiones de la demanda, con fundamento, entres otros aspectos en la siguiente consideración:

> *"DENIEGA LAS PRETENSIONES. Define la actividad bomberil desempeñada por el acto en este proceso, como un servicio público esencial a cargo del Estado, cuya finalidad implica la necesidad de que dicha actividad se preste de manera permanente, de donde no está sujeto al limite de la jornada máxima laboral previsto en el Decreto 1042 de 1978, de cuarenta y cuatro horas semanales, así esta norma aplicable al orden territorial por mandato del artículo 3º de la Ley 27 de 1992, reafirmado por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998"*

El trece (13) de agosto de 2009 el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de segunda instancia revoco la sentencia del veintitres (23) de mayo de 2008 y declaró parcialmente la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó el reconocimiento y pago parcial de las pretensiones de la demanda.

ANGELIO PEDRAZA SIERRA

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Angelio Pedraza Sierra, ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el cual obtuvo sentencia de primera instancia del veintitres (23) de mayo de 2008 en el cual se se decidió negar las pretensiones de la demanda, con fundamento, entres otros aspectos en la siguiente consideración:

> *"Sentencia del 21 de septiembre de 2006 proferida por el H Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada Dra. Ana Margarita Olaya Forero, en la cual expone que la actividad bomberil, tienen normas que compensan esas condiciones restringidas como lo es la posiblidad de recibir pensión de jubilación con 700 semanas de cotización y 50 años de edad, como se interpreta de los artículos 4º y 5º del Decreto 2090 de 2003, en ateción a la calificación como actividad de alto riesgo que este decreto consagra respecto de la labor que cumplen todos los cuerpos oficiales de bomberos."*

El veintiseis (26) de marzo de 2010, el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de segunda instancia revoco la sentencia del veintitres (23) de mayo de 2008 y declaró parcialmente la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó el reconocimiento y pago parcial de las pretensiones de la demanda.

ARGEMIRO CORZO ROJAS

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Argemiro Corzo Rojas, ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el cual obtuvo sentencia de primera instancia del treinta (30) de septiembre de 2009, en el cual se decidió negar las pretensiones de la demanda, con fundamento, entres otros aspectos en las siguientes consideraciones:

> *"Se concluye que los servicios prestados por el señor ARGEMIRO CORZO ROJAS como bombero al servicio de BOMBEROS DE BUCARAMANGA no constituye trabajo suplementario, ni trabajo extra diurno y extra nocturno, objeto de remuneración, en razón a la permanente disponibilidad que se predica de dichos servidores en cuyos fines se encuentre la garantía a la seguridad, defensa y tranquilidad ciudadanas, correspondiendo a dicho entre establecer el horario de*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

trabajo y compensar las jornadas de descando, situación ésta que se ve reflejada concretamente en la Resolución No. 001 de 1997, conforme a la cual el servicio bomberil se presta en turno de 24 horas de servicio y se disfrutan 48 horas de franquicia.

"Visto lo anterior serán denegadas las pretensiones de la demanda toda vez que el acto administrativo demandado, contenido en el oficio calendado enero 2 de 2006 mediante el cual la Directora General de BOMBEROS DE BUCARAMANGA dio contestació a un derecho de petición presentado por el señor ARGEMIRO CORZO ROJAS, se encuentra ajustado a derecho, por cuanto se pudo establecer que el demandante no tiene derecho al reconocimiento de los recargos reclamados bajo el amparo de los artículo 35, 36 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978, toda vez que en dicha normatividad no es aplicable para el caso del libelista, en atención que la labor que desarrolla se encuentra regulada de manera especial en la Resolución No. 001 de 1977, respecto de los turnos de trabajo."

El diecisiete (17) de febrero de 2011 el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de segunda instancia revoco la sentencia del treinta (30) de septiembre de 2009 y declaró parcialmente la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó el reconocimiento y pago parcial de las pretensiones de la demanda.

CARLOS FERNANDO ANGARITA

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Carlos Fernando Angarita y otros, ante el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el cual obtuvo sentencia de primera instancia del doce (12) de marzo de 2010, en el que el cual se decidió negar las pretensiones de la demanda, con fundamento, entres otros aspectos en la siguiente consideración:

"Concluyó el fallador que al aplicar la teris según la cual el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida y por lo tanto puede ser de 24 horas y a su vez no generar reconocimiento de trabajo suplementario resulta inequitativo y desigual con disposiciones que sobre esta misma materia existenen el orden nacional y territorial para que los empleados que desarrollan otro tipo de funciones que son menos riesgosas que la desarrollada por el acto, por ende, aplicó el Decreto 1042 de 1978.

Sobre el caso en concreto refirió que si bien en el expediente no obre constancia de autorización de trabajo suplementario tal y como lo exige la norma señalada, sin embargo, la voluntad de la administración se traduce y evidencia en las ordendes del día que establecián los turnos de 24 horas a realizar por el acto, evitando con ello que se pudiese disponer arbitrariamente de su horario, los cuales excedieron la jornada de 44 horas semanales, con lo que se encuentra satisfecho dicho requisito legal, igualmente encontró probado que el demandante desarrollaba jornadas mixtas de trabajo en consideració a que las labores se prestaban en un sistema de turnos que incluian horas diurnas y nocturnas, así mismo, el trabajo en dominicales y festivos es de naturaleza habitual pues de acuerdo a los turnos asignados puede saber que domingos labora y cuales no y por último que el descanso compensatorio surge del trabajo realizado en días que no son hábiles y como quedó demostrado en el plenario, el actor laboraba 24

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

horas pero descansaba 48 horas, mortivo por el cual no hay lugar a reconocer descando remunerado."

El dieciocho (18) de marzo de 2011 el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de segunda instancia modificó la sentencia del doce (12) de marzo de 2010.

AGUSTIN PULIDO SUAREZ

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Agustin Pulido Suárez, ante el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el cual obtuvo sentencia de primera instancia del treinta (30) de junio de 2010 en el que se decidió conceder las pretensiones de la demanda, con fundamento, entres otros aspectos en la siguiente consideración:

"Por lo tanto, de lo probado en el expediente se encuentra que el accionante laboró las 24 horas del dia, esto es, durante jornada diurna y nocturna, como descanso de 48 horas. De donde se colige que si bien es cierto en apariencia tuvo periodo de descanso, resulta que al efectuar la correspondente suma de horas de descanso a que tiene derecho de acuerdo al marco normativ, las mismas no fueron disfrutadas en su totalidad, motivo por el cual, de acuerdo con lo registrado en el expediente administrativo del actos, Bomberos de Bucaramanga, deberá liquidar y pagar el recargo nocturno en un 35% sobre el valor de la asignación mensual…"

EDGAR PRIETO NIÑO

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Edgar Prieto Niño, ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el cual obtuvo sentencia de primera instancia del treinta y uno (31) de septiembre de 2009, en el cual se decidió negar las pretensiones de la demanda, con fundamento, entres otros aspectos en la siguiente consideración:

"Considera al A Quo que los servicios prestados por el señor EDGAR PRIETO NIÑO como bombero al servicio de BOMBEROS DE BUCARAMANGA no constituye trabajo suplementarios, ni trabajo extra diurno, ni trabajo extra nocturno, objeto de remuneración, en razón a la permanente disponibiidad que se predica de dichos servidores, cuando se vinculan a las entidades que tienen a su cargo actividades en cuyos fines se encuentra la garantía a la seguridad, defensa y tranquilidad ciudadanas, correspondiendo a dichos entes establecer el horario de trabajo y compensar las jornadas de descanso, situación ésta que se ve reflejada concretamente en la Resolución No. 001 de 1977, conforme a la cual el servicio bomberil se presta en turno de 24 horas de servicio y se disfrutan 48 horas de franquicia.

Finalmente apunta que el acto administrativo demandado, contenido en el oficio de enero 2 de 2006, se encuentra ajustado a derecho, por cuanto se pudo establecer que el demandante no tiene derecho al reconocimiento de los cargos reclamados bajo el amparo de los artículos 35,36,37 y 39 del Decreto 1042 de 1978, toda vez que dicha normatividad no es aplicable para el caso en cuestión, en atención a que la labor que desarrolla se encuentra regulada de manera especial en la Resolución No. 001 de 1977, respecto de los turnos de trabajo."

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

El diez (10) de junio de 2010 el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de segunda instancia revoco la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de 2009 y declaró la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó el reconocimiento y pago de las pretensiones de la demanda.

LUIS JAIME MALDONADO LEAL

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Luís Jaime Maldonado Leal, ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el cual obtuvo sentencia de primera instancia del veintitres (23) de mayo de 2008, en la cual se decidió negar las pretensiones de la demanda, con fundamento, entres otros aspectos en la siguiente consideración:

> *"Como quiera que la situación fáctica que entraña en el sub-lite no difiere de aquella a que se contrae el precedente jurisprudencial consignado, también en el presente caso se decidirá conforme a la tesis que sostiene que si bien los empleados públicos de los cuerpos de bomberos son destinatario del Decreto Ley 1042 de 1978, no es aplicable a su relación laboral el limite de la jornada laboral prevista en el citado Decreto, toda vez que la naturaleza misma de la actividad que desarrollaron se halla relacionada con la seguridad de la comunidad, lo cual determina que su prestación sea continua e ininterrumpida; así se refleja para el caso de Bomberos de Bucaramanga, en la adopción de turnos para el cumplimiento de dicha actividad, hecha a tra´ves de la Resolución No. 001 de 1987.*
>
> *Si bien, los bomberos tienen restringido el reconocimiento de trabajo suplementario, tienen otros beneficios, como el señalado en el Decreto 2090 de 2003, que les otorga el derecho a pensionarse acreditando 700 semanas de cotización y 50 años de edad"*

El veintiseis (26) de febrero de 2011 el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de segunda instancia revoco la sentencia del vintitres (23) de mayo de 2008 y declaró la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó el reconocimiento y pago parcial de las pretensiones de la demanda.

Con base en los anteriores fallos judiciales otros funcionarios operativos, radicaron ante la Procuraduría General de la Nación, solicitudes de Acuerdo Conciliatorio, las cuales fueron aceptadas por Bomberos de Bucaramanga, y aprobadas por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De igual forma, Bomberos de Bucaramanga procedió al pago efectivo de las sentencias judiciales, mediante la expedición de los actos administrativos relevantes.

En consecuencia, Bomberos de Bucaramanga inicio la aplicación del Decreto 1042 de 1978, con el reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario al personal operativo, sin embargo, aplicó el Factor denominador de 240 horas mensuales.

En conclusión no habia una posición pacifica sobre el reconocimiento y pago de horas extras y demás recargos para el personal operativo de Bomberos de Bucaramanga. No todas las pretensiones era reconocidas y no se fijaba una posición general sobre el caso en concreto. Asi las cosas algunos bomberos tenían beneficios laborales que otros no.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Tercer estadio. Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de 66 Bomberos

En el año 2014, un grupo de sesenta y seis (66) Bomberos presentaron de una nueva demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante el Tribunal Administrativo de Santander, con pretensiones salariales retroactivos al año 2010.

Los demandantes fueron los siguientes:

CARGO DE BOMBERO	
1	ACEVEDO ARIZA JAVIER HERNANDO
2	ALVAREZ LIZARAZO LUIS RAMON
3	ALVAREZ MARTINEZ VICTORIANO
4	AMADO TOLOZA ALEJANDRO LEONARD
5	ANGARITA CARLOS FERNANDO
6	BADILLO CALDERON CARLOS JULIAN
7	BASTIDAS CRUZ WILLIAM
8	CARREÑO AYALA LUIS EDUARDO
9	CASTELLANOS HERNANDEZ RAMON
10	CELIS CASTRO JUAN CARLOS
11	CETINA DAVILA CARLOS ERNESTO
12	CORZO ROJAS ARGEMIRO
13	DOMINGUEZ SERRANO WILLIAN´S JAVIER
14	DUARTE MORENO JAIME
15	DUARTE VESGA CARLOS DANIEL
16	ESPINOSA BLANCO JULIO CESAR
17	FERREIRA CALDERON JOSE LUIS
18	FORERO LLANOS JOSE FERNANDO
19	GALVAN GALVIS JOSE ELIAS
20	GOMEZ PINTO MANUEL FERNANDO
21	HERRERA MARTINEZ HELBERT ORLANDO
22	JEREZ MARIÑO SALOMON
23	LARROTA LIZARAZO FABIO
24	LOPEZ PRIETO CARLOS EDUARDO
25	MELENDEZ MARTINEZ LUIS ALEJANDRO
26	MENDIVELSO TOLOZA LUIS JOSE
27	MENDOZA ROA CIRO
28	MORENO JAIMES JULIO CESAR
29	MUÑOZ DIAZ GERMAN
30	OCHOA TOLOZA ASMETH ANTONIO
31	PARADA BARAJAS WILMAN
32	PARRA GELVEZ JAVIER
33	PEDRAZA SIERRA ANGELIO
34	PEÑA COBOS YESID
35	PORRAS ORTEGA JAIRO
36	PRIETO NIÑO EDGAR
37	QUINTERO CADENA VICTOR MANUEL
38	RAMIREZ SEQUEDA NESTOR IGNACIO
39	RINCON CADENA CARLOS ALBERTO
40	ROJAS CASTELLANOS JOSE HARVEY
41	RONDON CARDENAS JOSE DEL CARMEN

42	RUEDA GONZALEZ RENE JOSE
43	SANABRIA SANDOVAL RAFAEL ALEIXER
44	SOLER CHAVEZ HUGO FERNANDO
45	SUAREZ TORRES LUIS ANTONIO
46	TORO NIÑO ABELARDO
47	TORRES NIEVES HERNANDO
48	TORRES RUEDA HENRY
49	VELASQUEZ SERRANO EDUARDO
50	ZARATE RAMIREZ DIEGO ARMANDO
CARGO DE CONDUCTOR	
51	ACEVEDO VIVIESCAS JOSE ANGEL
52	CASTELLANOS VILLAMIZAR JORGE
53	CASTRO CABALLERO RAMIRO
54	GONZALEZ LUNA PABLO ANTONIO
55	MALDONADO LEAL LUIS JAIME
56	MANRIQUE BECERRA JAIRO ALBERTO
57	MONGUI JAIME
58	PICO SARMIENTO PEDRO ELIAS
59	PRIETO IBAÑEZ GUILLERMO
60	SALAZAR SIZA HERNANDO
61	SANABRIA DURAN JAIRO
62	TORRES CHAPARRO LIBARDO
63	VILLABONA SANCHEZ JAIRO
CARGO DE TENIENTE	
64	DUARTE FLETCHER ALEXANDER
65	OCHOA FLOREZ EDGAR
66	PEÑA GONZALEZ JORGE

DATOS DEL PROCESO JUDICIAL

Despacho: Tribunal Administrativo de Santander
Radicación: 68001233300020140062300

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nulidad de los actos administrativos de fecha 22 de julio de 2013 y 23 de diciembre de 2013, mediante los cuales se negaron los derechos laborales contenidos en el Decreto 1042 de 1978.

Restablecimiento del Derecho con reconocimiento y pago de:

- Recargo artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 (horas nocturnas ordinarias, dominicales y festivos).
- Días compensatorios artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.
- El mayor valor que resulte por reliquidación de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos).
- Cesantías y demás prestaciones sociales.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

- Indexación
- Intereses moratorios
- Costas procesales

HITOS DEL PROCESO JUDICIAL	
05/09/2014	Auto inadmite demanda y la remite por competencia a los Jueces Administrativos del Circuito de Bucaramanga. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición.
27/11/2014	Auto Admite Demanda, para surtir su trámite en primera instancia ante el Tribunal Administrativo de Santander.
06/05/2015	Contestación de la demanda por parte de Bomberos de Bucaramanga. Excepciones previas • Cosa Juzgada • Caducidad • Prescripción Excepciones de merito • Cobro de lo no debido • Inexistencia de la obligación • Genérica o innominada
18/11/2015	Audiencia Inicial (artículo 180 Ley 1437 de 2011), se suspende la audiencia en la etapa de decisión de la excepción previa de Cosa Juzgada.
15/12/2015	Se reanuda la audiencia inicial. Auto *"Primero: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio de la excepción de Cosa Juzgada respecto de los demandantes JORGE CASTELLANOS VILLAMIZAR, JULIO CESAR MORENO JAIMES, y JOSE ANGEL ACEVEDO VIVIESCAS".* *"Segundo: Declarar no probada la excepción de Cosa Juzgada, respectos de los demás accionantes".* *"Tercero: Declarar no probada la excepción de caducidad".* El apoderado de Bomberos de Bucaramanga presentó recurso de apelación.
15/12/2015	Auto Se concede recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado.
25/02/2016	Se asigna el proceso a la consejera Sandra Lissette Ibarra Vélez, Sección Segunda del Consejo de Estado.
14/02/2019	Auto del Consejo de Estado Sala de los Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. *"Primero: Confirmar el auto del 15 de diciembre de 2015, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Santander resolvió declarar no probada la excepción de caducidad de la acción en el proceso instaurado contra Bomberos de Bucaramanga".*

COPIA CONTROLADA

02/05/2019	Auto del Tribunal Administrativo de Santander *"Fijase como fecha y hora para continuar la audiencia inicial el 01/08/2019."*
30/07/2019	Las partes de común acuerdo solicitan la suspensión procesal por 3 meses.
31/07/2019	Auto Suspensión del proceso judicial por tres (3) meses hasta el primero (1) de noviembre de 2019.
28/10/2019	Apoderado de la parte demandante allega a la Oficina Asesora Jurídica, las liquidaciones del factor 190 en 598 folios, para explorar opciones de un Acuerdo Conciliatorio.
14/11/2019	Solicitud del demandante Javier Parra Gelvez Coadyuvancia para llevar a cabo audiencia inicial.
2020	Bomberos de Bucaramanga procedió a reliquidar las nóminas del personal operativo desde el año 2010 hasta el 2019 y ha explorado opciones de suscribir un Acuerdo Conciliatorio con los demandantes.
30/06/2020	A la fehca esta pendiente que se fije fecha para la continuación de la Audiencia Inicial

En conclusión, el momento en que se elabora el presente documento, no existe fallo de primera instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa ante el Tribunal Administrativo de Santander. Dicho de otra forma, aún persiste la contención procesal y el debate jurídico.

Cuarto estadio. Conciliaciones ante la Procuraduría General de la Nación

El treinta y uno (31) de mayo de 2019, ante la Procuraduría General de la Nación Procuraduría 160 Judicial II Para Asuntos Administrativos, Bomberos de Bucaramanga y el Dr. Leonardo Reyes Quintero Contreras, en calidad de apoderado del grupo de quince (15) bomberos solicitantes, suscribió el siguiente acuerdo conciliatorio:

> *"Bomberos de Bucaramanga, propone conciliar y pagar el valor resultante de la liquidación efectuada por la Entidad y relacionada en el numeral séptimo del presente documento denominado "Cuadro Resumen de valores Económicos", el cual incluye los siguientes ítems o conceptos, de acuerdo con la información precedente:* ***RECARGO NOCTURNO. RE-LIQUIDACIÓN DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO HORAS EXTRAS DIURNAS, NOCTURNAS, DOMINICALES Y FESTIVAS DIURNAS Y NOCTURNAS. PRESTACIONES SOCIALES. INDEXACION.***
>
> *En consecuencia y con fundamento legal y jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, la propuesta de conciliación máxima de Bomberos de Bucaramanga, para presentar ante la Procuraduría General de la Nación, en razón a los quince (15) bomberos solicitantes relacionados en el acápite inicial del presente documento, asciende a la suma de* ***TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($359.347.535)****, que corresponde al valor que se pagará directamente a los servidores públicos solicitantes. El pago de los valores establecidos en la presente conciliación extrajudicial se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la ejecutoria del auto aprobatorio, que para tal fin expida el Juez Administrativo del Circuito de Bucaramanga – Reparto, conforme a las facultades conferidas al apoderado de la parte citante. Bomberos de Bucaramanga dispone de la respectiva disponibilidad presupuestal, la cual se adjunta a la presente acta.*

COPIA CONTROLADA

Los valores correspondientes a la reliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión se realizarán progresivamente y de acuerdo a la capacidad operativa de Bomberos de Bucaramanga, a través del operador PILA planilla de corrección, descontando el respectivo aporte a cargo del servidor público. Bomberos de Bucaramanga, dispone de los respectivos Certificados de Disponibilidad Presupuestal, adjuntos a la presente certificación. Bomberos de Bucaramanga, propone no conciliar los siguientes conceptos: ***DESCANSO COMPENSATORIO, INTERESES COMERCIALES Y DE MORA.*** *Se anexa certificado del Comité de Conciliación en diez (10) folios, CDP 111 del cuatro (4) de abril de 2019 en dos (2) folios, CDO 171 del treinta y uno (31) de mayo de 2019, tablas de liquidación en treinta y dos (32) folios, fotocopia de la bitácora donde se acreditan los turnos de trabajo desarrollado por cada uno de los bomberos convocantes durante la vigencia 2015 a 2018.*

CUADRO RESUMEN DE VALORES ECONOMICOS

VIGENCIAS	2015	2016	2017	2018	SUMATORIA W	CESANTIAS	% CESANTIAS	DCTO SALUD	A PAGAR
AMADOR	$ -	$ 7.638.383	$ 6.671.811	$ 5.348.352	$ 19.658.546	$ 1.637.557	$ 196.507	$ 786.342	$ 20.706.268
AYALA	$ -	$ 4.292.875	$ 9.297.336	$ 8.316.243	$ 21.906.454	$ 1.824.808	$ 218.977	$ 876.258	$ 23.073.980
CAMARGO	$ -	$ 9.854.085	$ 49.208	$ 8.616.071	$ 18.519.364	$ 1.542.663	$ 185.120	$ 740.775	$ 19.506.372
CARRILLO	$ -	$ 8.251.054	$ 8.897.799	$ 7.265.381	$ 24.414.234	$ 2.033.706	$ 244.045	$ 976.569	$ 25.715.415
CONTRERAS	$ 4.495.180	$ 8.904.165	$ 9.411.029	$ 8.548.658	$ 31.359.032	$ 2.612.207	$ 313.465	$ 1.254.361	$ 33.030.343
CORREA	$ -	$ 7.201.648	$ 8.043.079	$ 7.511.118	$ 22.755.845	$ 1.895.562	$ 227.467	$ 910.234	$ 23.968.641
GALVAN	$ -	$ 7.052.832	$ 7.879.097	$ 8.738.001	$ 23.669.930	$ 1.971.705	$ 236.605	$ 946.797	$ 23.906.535
JAIMES	$ -	$ 8.055.400	$ 9.109.899	$ 5.674.398	$ 22.839.697	$ 1.902.547	$ 228.306	$ 913.588	$ 24.056.961
LOZANO	$ -	$ 6.488.756	$ 8.270.947	$ 8.313.614	$ 23.073.317	$ 1.922.007	$ 230.641	$ 922.933	$ 23.303.958
PRADA	0	$ 5.543.322	$ 8.295.327	$ 5.896.302	$ 19.734.951	$ 1.643.921	$ 197.271	$ 789.398	$ 20.786.745
RIOS	0	$ 7.056.253	$ 9.543.913	$ 6.612.171	$ 23.212.337	$ 1.933.588	$ 232.031	$ 928.493	$ 24.449.462
RUIZ	0	$ 6.855.844	$ 9.432.181	$ 7.885.052	$ 24.173.077	$ 2.013.617	$ 241.634	$ 966.923	$ 25.461.405
SALAMANCA	0	$ 7.104.806	$ 8.155.981	$ 7.336.559	$ 22.597.346	$ 1.882.359	$ 225.883	$ 903.894	$ 23.801.694
TELLEZ	0	$ 8.067.493	$ 5.673.521	$ 7.473.710	$ 21.214.724	$ 1.767.187	$ 212.062	$ 848.589	$ 22.345.384
VERA	0	$ 7.189.067	$ 8.895.076	$ 5.951.818	$ 22.035.961	$ 1.835.596	$ 220.271	$ 881.438	$ 23.210.390
SUMATORIA	$ 4.495.180	$ 109.557.999	$ 117.628.221	$ 109.489.466	$ 341.164.815	$ 28.419.029	$ 3.410.283	$ 13.646.593	$ 359.347.535

La anterior propuesta de conciliación es aceptada por la parte convocante a través de su apoderado Judicial. El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo parcial contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos legales y en consecuencia dispondrá el envío de la presente acta junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (Reparto), para efectos del control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio, junto con la presente acta de acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrá efecto de Cosa Juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas.

Ahora bien, respecto de lo no conciliado: el descanso compensatorio por el hecho de laborar en días dominicales y festivos se declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial, en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de ley".

El dieciocho (18) de julio de 2019, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, profirió auto en el cual resolvió lo siguiente:

COPIA CONTROLADA

"PRIMERO APROBAR LA CONCILIACIÓN PARCIAL celebrada entre JENNIFER ANDREA AMADOR AMAYA, JAIME LUIS AYALA CELIS, DAVID INMANUEL CAMARGO TARAZONA, EDWIN CARRILLO GOMEZ, JOSE MAURICIO CONTRERAS DIAZ, CRISTIAN FABIAN CORREA URREGO, JOHANN SEBASTIAN GALVÁN GALVÁN, MANUEL GABRIEL JAIMES TORRES, OCTAVIO LOZANO MARTINEZ, CARLOS AUGUSTO PRADA RAMIREZ, HAIDER JEZREEL RIOS ROJAS, JOSE DE LA CRUZ RUIZ, JULIAN ALEXIS SALAMANCA MORENO, BRAYAN RIGOBERTO TELLEZ FLOREZ y CARLOS EDUARDO VERA GOMEZ, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en los términos establecidos en el acta respectiva".

A partir de este momento, Bomberos de Bucaramanga con base en la posición pafica del Consejo de Estado, establece dentro de su Unidad de Doctrina, lo siguiente:

Marco Normativo de la Jornada Laboral de los Empleados Públicos

El Decreto 1042 de 1978 *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"*, regula la jornada laboral de los empleados públicos, aplicable, en principio, a los de la rama ejecutiva del orden nacional.

No obstante, la Ley 27 de 1992 "*Por la cual se desarrolla el artículo 125 de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones",* estableció en el 2°, lo siguiente:

*"**De la cobertura**. Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal civil que presta sus servicios en la Rama Ejecutiva, contenidas en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968, la Ley 13 de 1984 y la Ley 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades u organismos de los niveles Nacional, Departamental, Distrital diferentes al Distrito Capital, Municipal y sus entes descentralizados, en las Asambleas Departamentales, en los Concejos Municipales y Distritales y en las Juntas Administradoras Locales, excepto las Unidades de Apoyo que requieran los diputados y Concejales.*

Mientras se expiden las normas sobre administración del personal de las entidades y organismos con sistemas especiales de carrera señalados en la Constitución, que carecen de ellas, de las Contralorías Departamentales, Distritales diferentes al Distrito Capital, Municipales, Auditorías y/o Revisorías Especiales de sus entidades descentralizadas, y de las Personerías, le serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente Ley. Declarado EXEQUIBLE por la Sentencia C-391 de 1993.

Los servidores del Estado que presten sus servicios en la Presidencia de la República, Congreso de la República y por virtud de la Ley, Ministerio de Defensa, Organización Electoral y demás entidades y sectores con carreras especiales o sistemas específicos de administración de personal, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ellos consagradas en la Constitución y la Ley.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Las disposiciones de la presente ley serán igualmente aplicables a los funcionarios de la Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, mientras estas entidades adoptan sus respectivas normas de carrera ordenadas por la Constitución Política. Declarado EXEQUIBLE por la Sentencia C-391 de 1993.

Parágrafo. Los empleados del Distrito Capital de Santafé de Bogotá continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el Acuerdo 12 de 1987, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, y todas las normas reglamentarias del mismo, en todo aquello que esta ley no modifique o regule expresamente".

En consecuencia, se hicieron extensivas a las Entidades Territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en la norma precitada, sino en las siguientes normas:

- Decreto Ley 2400 de 1968 *"Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones".*

- Decreto Ley 3074 de 1978 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 2400 de 1968".*

- Ley 13 de 1984 "*Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa."*

- Ley 61 de 1987 "*Por la cual se expiden normas sobre la Carrera Administrativa y se dictan otras disposiciones".*

- Ley 443 de 1998, *"Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones"*

- Ley 909 de 2004 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."*

En efecto, el mencionado Decreto 1042 de 1978, dispone en su artículo 33 lo siguiente:

*"**De la jornada de trabajo**. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras".

COPIA CONTROLADA

A su vez, la Ley 909 de 2004, en su artículo 22, estableció sobre la jornada laboral lo siguiente:

> *"**Ordenación de la Jornada Laboral**.*
>
> *1. El ejercicio de las funciones de los empleos, cualquiera que sea la forma de vinculación con la administración, se desarrollará bajo las siguientes modalidades:*
>
> *a) Empleos de tiempo completo, como regla general;*
>
> *b) Empleos de medio tiempo o de tiempo parcial por excepción consultando las necesidades de cada entidad.*
>
> *2. En las plantas de personal de los diferentes organismos y entidades a las que se aplica la presente ley se determinará qué empleos corresponden a tiempo completo, a tiempo parcial y cuáles a medio tiempo, de acuerdo con la jornada laboral establecida en el Decreto-Ley 1042 de 1978 o en el que lo modifique o sustituya".*

En concordancia la Ley 909 de 2004 estableció en su artículo 4º lo siguiente:

> *"**Sistemas específicos de carrera administrativa.***
>
> *1. Se entiende por sistemas específicos de carrera administrativa aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública.*
>
> *2. Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes:*
>
> *- El que rige para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).*
>
> *- El que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *- El que regula el personal de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".*

A su vez, la anterior norma fue modificada por la Ley 1575 de 2012 *"Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia",* que estableció en el artículo 51, lo siguiente:

> *"Modificación Ley 909 de 2004. Adiciónese el artículo 4º de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:*
>
> *2. Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes:*
>
> ** El que regula el personal que presta sus servicios a los cuerpos oficiales de bomberos".*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Por lo anterior, el artículo 52 de la norma precedente concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir normas con fuerza de ley que contengan, el sistema específico de carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, lo cual se reglamentó mediante el Decreto 350 de 2013 "*Por el cual se establece la estructura de la Dirección Nacional de Bomberos, se determina las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones",* y el Decreto 352 de 2013 "*Por el cual se reglamenta el funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia".*

Regulación de la Jornada Laboral en Bomberos de Bucaramanga

Frente a este tema específico, es decir, la actividad bomberil, debe decirse que hace parte de un servicio público esencial como lo consagraron la Ley 322 de 1996 "*Por la cual se crea es Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones",* en su momento y ahora la Ley 1575 de 2012.

Partiendo de la anterior concepción, frente al tema de la jornada de trabajo de los bomberos, el Consejo de Estado en sentencia de diecisiete (17) de abril de 2008, con ponencia del consejero Dr. Gustavo Gómez Aranguren, que por "*la labor que ejercen las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, no están sujetos a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial, que es la regulada por el ente empleador".*

Esto es así, atendiendo a las singulares características de tal labor, dirigidas a evitar que la comunidad se vea expuesta a situaciones de peligro y/o a conjurar el riesgo que se pueda presentar para responder de una manera eficaz y eficiente a la protección de la sociedad y así ampararla de un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre.

Sobre la jornada laboral de los bomberos, el Consejo de Estado en Sentencias del cuatro (4) de mayo de 1990. N.I. 4420, Consejero Ponente: Dr. Álvaro Lecompte Luna; Sentencia del nueve (9) de octubre de 1979, N.I. 1765, C.P: Dr. Ignacio Reyes Posada, confirmada por la Sala Plena de la Corporación mediante sentencia del diecinueve (19) de octubre de 1982, Consejero Ponente: Dr. Jorge Dangond Flórez; Sentencia del tres (3) de marzo de 2005, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Alberto Arango Mantilla, se ha venido sosteniendo en que:

> *"Dichos servidores públicos estaban obligados a una disponibilidad permanente para atender eficiente y eficazmente el servicio público asignado, por lo cual, quien ingresaba a la administración pública en esta clase de labor, se entendía que aceptaba las reglamentaciones que sobre el particular tuvieran las entidades, de manera que no existía la posibilidad de reclamar el pago de tiempo suplementario de trabajo como horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos o compensatorios, porque dicho personal no estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial regulada por el ente empleador.*
>
> *En consecuencia, se consideraba que la jornada de 24 horas desarrollada por los servidores del cuerpo de bomberos, se ajustaba a las previsiones de la Ley 6° de 1945 en su artículo 3°, parágrafo 1°, ya que era una jornada de trabajo máxima, especial y excepcional, que comprendía un lapso de trabajo diurno y otro nocturno y con fundamento en ello no resultaba procedente el reconocimiento del trabajo suplementario".*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado del diecisiete (17) de abril del 2008, la Sección Segunda Subsección A, introdujo un cambio en la anterior postura jurisprudencial para señalar que:

> *"Si bien el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida puede ser regulado en 24 horas diarias, tal situación debía generar el reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario, la situación de tales servidores, resultaría inequitativa y desigual respecto de otros empleados que realizan funciones que son menos riesgosas.*
>
> *Así las cosas, se consideró que ante la falta de existencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, que implica que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, las cuales deben ser remuneradas en las condiciones previstas en el artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto los días de descanso remunerado, vacancias, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador.*
>
> *En este orden, se concluyó que el vacío normativo respecto a la jornada laboral para esta clase de labor debía suplirse con el Decreto 1042 de 1978. La Sala reiteró la tesis anterior en la sentencia del dos (2) de abril de 200921 al señalar lo siguiente: Dadas las singulares labores que cumplían los demandantes en su condición de miembros del cuerpo de bomberos, dirigidas a evitar que la comunidad se viera expuesta a situaciones de grave peligro, o a conjurar el riesgo que se pudiera presentar para responder de una manera eficaz y eficiente a la protección de la sociedad y así ampararla de un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre, el horario de trabajo especial para éstos servidores tiene sólida fundamentación en la naturaleza misma de la actividad que desarrollan, la cual requería la prestación del servicio en forma continua y permanente, por consiguiente, el Municipio debió reglamentar el horario, tanto para garantizar la prestación efectiva del servicio bomberil, como para garantizar los derechos del empleado expuesto a dicha actividad, porque no consultaría los principios constitucionales de la dignidad y de la igualdad, la exclusión de esos servidores del goce de las garantías correspondiente a los beneficios de la jornada ordinaria para someterlos a un régimen especial que va en detrimento de sus derechos laborales".*

Ahora bien, para el caso del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga, debe decirse que éste se rige por el reglamento dispuesto en el Decreto No. 354 del treinta y uno (31) de diciembre de 1987, expedido por el alcalde de Bucaramanga, el cual estableció el sistema de turnos del personal operativo. El Decreto Municipal fue implementado en la Entidad mediante Resolución No. 01 de 1987 expedida por la Dirección General de Bomberos de Bucaramanga.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que por la labor que ejercen las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, no están sujetos a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial, que es la regulada por el ente empleador; se debe entender que la jornada de trabajo aplicable a esos servidores es la correspondiente a cuarenta y cuatro (44) horas semanales fijada en el Decreto No. 1042 de 1978.

COPIA CONTROLADA

Aplicar la tesis según la cual el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida y que puede ser de veinticuatro (24) horas diarias, lo que a su vez no genera el reconocimiento de trabajo suplementario, resulta inequitativo y desigual con disposiciones que sobre esta misma materia existen en el orden nacional y territorial para empleados que realizan otro tipo de funciones que son menos riesgosas que la desarrollada por ese personal del cual formaban parte los actores.

Por ende, el vacío normativo respecto a esta labor se suplirá con el Decreto No. 1042 de 1978, porque tratándose de empleados públicos es la Ley y no el convenio la facultada para fijar el régimen salarial de los empleados.

Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado de la Carta Política, en su artículo 53 que establece lo siguiente:

> *"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*
>
> *Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*
>
> *El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*
>
> *Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*
>
> *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".*

En atención a que la actividad del Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga es de carácter permanente y se presta de forma continua e ininterrumpida, se estableció un sistema de turnos de veinticuatro (24) horas de labor por cuarenta y ocho (48) horas de descanso remunerado, teniendo en cuenta la jornada ordinaria que incluye horas diurnas y nocturnas, dominicales y festivos de manera continua.

En este escenario, no puede aceptarse el argumento consistente en que con la expedición del Decreto No. 354 del treinta y uno (31) de diciembre de 1987 del Alcalde de Bucaramanga, se reguló lo concerniente a la jornada laboral de los bomberos de Bucaramanga, pues debe aclararse que una situación diferente, es establecer el sistema de turnos para la prestación del servicio y otra, es la regulación de la jornada laboral, por lo que es evidente, que ante la ausencia de norma especial, debe acudirse a la general, que se insiste, es el Decreto 1042 de 1978 y que dispone específicamente en su artículo 35:

COPIA CONTROLADA

> *"**De las jornadas mixtas**. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.*
>
> *Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo".*

Recuérdese que, sobre este aspecto, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del dos (2) de abril de 2009 dictada dentro del expediente No. 9258 de 2005; puntualizó que:

> *"El vacío normativo respecto a esta labor se suplirá con el Decreto 1042 de 1978 porque tratándose de empleados públicos es la Ley y no el convenio la que tiene la autoridad para fijar el régimen salarial de los empleados. Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que se resuelve la controversia respetando la situación más beneficiosa al trabajador".*

Todo lo anterior fuerza concluir que debe acudirse en este caso, a las pautas establecidas para la jornada laboral establecida en el Decreto Ley 1042 de 1978 como lo indica el artículo 22 de la Ley 909 de 2004, en ausencia de reglamento que expida la Entidad Territorial.

Ahora bien, respecto de la jornada de trabajo el artículo 33 del mismo estatuto dispuso lo siguiente:

> *"**De la jornada de trabajo**. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*
>
> *Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.*
>
> *El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.*

De la norma en cita se colige que, en ausencia de regulación especial, para los miembros de los Cuerpos Oficiales de Bomberos la jornada laboral es considerada como mixta atendiendo al sistema de turnos ya referido, el cual debe ser liquidado, conforme a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Esta pauta legal (44 horas) es la que sirve de piedra angular para determinar el tope de horas semanales laborales en el *sub-lite*, dentro de una jornada mixta de

COPIA CONTROLADA

trabajo, que debe multiplicarse por cincuenta y dos (52) semanas, que son las que tiene el año y dividir el resultado por doce (12) meses, para obtener 190 horas.

O lo que es lo mismo: Atendiendo a trescientos sesenta (360) días al año, esta cifra se divide por siete (7) que son los días de la semana, para obtener cincuenta y uno punto cuatro (51.4), que se aproxima a 52 semanas. Luego, esta cifra se divide en doce (12), que son los meses del año, lo que nos da como resultado cuatro punto treinta y tres (4.33), que son las semanas del mes.

Es así, por cuanto si se laboran cuarenta y cuatro (44) horas semanales, estas se multiplican por cuatro punto treinta y tres (4.33) semanas, lo que nos da 190 horas laborales al mes, de acuerdo con la jornada ordinaria laboral señalada en el Decreto 1042 de 1978.

Lo anterior es contrario a la pauta de doscientos cuarenta (240) horas, actualmente utilizada en Bomberos de Bucaramanga.

Entonces, si Bomberos de Bucaramanga ha venido liquidando de forma equivocada el trabajo suplementario desarrollado por el actor, por desconocimiento de la pauta de 190 horas mensuales laboradas como jornada laboral de acuerdo con el Decreto 1042, deberá efectuarse su reliquidación, razón que impone la necesidad de referirse a cada uno de los emolumentos reclamados por el personal operativo para definir los términos de liquidación, tema que exige especificidad.

DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO DEL PERSONAL OPERATIVO.

Horas extras.

Es considerado como trabajo en horas extras, el que se presta en horas distintas de la jornada ordinaria de trabajo, las cuales deben ser autorizadas por el jefe del respectivo organismo, o por las personas en quien hubiere delegado tal atribución.

Su reconocimiento se sujeta a las siguientes pautas en aplicación de los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978:

> *"**De las horas extras diurnas**. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.*
>
> *El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:*
>
> *a) El empleo o del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.*
>
> *b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.*
>
> *c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.

e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo".

***"De las horas extras nocturnas**. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.*

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior".

En el caso en concreto de Bomberos de Bucaramanga, la Resolución No. 205 del dieciséis (16) de octubre de 2015, *"Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencia Laborales de Bomberos de Bucaramanga, adoptado mediante Resolución No. 074 del catorce (14) de mayo de 2015",* los cargos operativos de los Bomberos de Bucaramanga son del nivel asistencial y se deben tener en cuenta las siguientes condiciones:

El empleado deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 9 del nivel técnico (Decreto 10 de 1989).

El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del 25% o 75% sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo, en tanto horas extras diurnas o nocturnas. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del citado Decreto 1042 de 1978 se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En ningún caso podrán pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales (Decreto 10 de 1989, artículo 13).

Pese a que el Decreto 1042 de 1978, sólo consagra las horas extras para los niveles operativo, administrativo y técnico, debe recordarse que conforme a lo señalado por el parágrafo 1º del artículo 21 del Decreto 785 de 2005 "*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004"* se tiene que los empleos pertenecientes a los niveles administrativo, auxiliar y operativo quedaron agrupados en el nivel asistencial.

COPIA CONTROLADA

Deberá entonces, observarse el límite de reconocimiento que estatuye el artículo 36) literal d) del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, en tanto estableció que no podrán pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales, pero su liquidación debe efectuarse de acuerdo con las previsiones señaladas en los artículos 35 y siguientes del Decreto No. 1042 de 1978.

DE LOS RECARGOS NOCTURNOS Y EL TRABAJO EN DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, DOMINICALES Y FESTIVOS.

El Decreto 1042 de 1978 establece lo siguiente:

> *"**De las jornadas mixtas**. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.*
>
> *Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo".*

En ese orden de ideas, los Bomberos de Bucaramanga, laboran veinticuatro (24) horas del día, de siete de mañana (7:00 AM) a siete de la mañana (7:00 AM) del otro día; esto es, durante jornada diurna y nocturna, con descanso intermedio de cuarenta y ocho (48) horas, por lo que le asiste el derecho a la liquidación de dicho trabajo, conforme a la norma en cita.

Frente al trabajo en días de descanso obligatorio, el Decreto 1042 de 1978 reguló el asunto en el artículo 39, de la siguiente forma:

> *"**Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos**. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*
>
> *La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.*
>
> *Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos".*

El artículo transcrito señala que el trabajo ordinario en días dominicales y festivos corresponde a los empleados públicos que debido a sus funciones deban laborar habitual y permanentemente tales días.

En esos casos, el trabajo se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo habitual por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

ciento por ciento (100%) sobre el valor del trabajo realizado, sin perjuicio del recargo a que haya lugar por el trabajo nocturno realizado en día de descanso obligatorio.

En efecto, la jornada laboral de los Bomberos de Bucaramanga se desarrolla bajo el sistema de turnos, lo que implica una previa programación de su jornada laboral mensual, por lo que se conoce de antemano los domingos del mes que deben prestar sus servicios, convirtiéndose en un hábito laboral, según la rotación de turnos prevista, lo que hace que su labor en días de descanso se convirtiera en algo habitual.

Entonces, al estar demostrado el trabajo ordinario en días dominicales y festivos de manera habitual por parte de los Bomberos de Bucaramanga, es procedente el reconocimiento de la remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado.

Pese a lo anterior, se advierte que el descanso compensatorio surge del trabajo realizado en días que no son hábiles, y como ha quedado demostrado el personal operativo labora veinticuatro (24) horas, pero descansa otras cuarenta y ocho (48), inclusive en días hábiles, razón por la que no hay lugar a reconocimiento del descanso remuneratorio, posición reiterada por el Honorable Consejo de Estado.

LAS PRESTACIONES SOCIALES.

Corolario de lo anterior, tienen derecho los Bomberos de Bucaramanga al reconocimiento del trabajo suplementario por horas extras diurnas, remuneración por su trabajo en días de descanso obligatorio y los recargos tanto ordinarios como festivos nocturnos, sobre una base de 190 horas mensuales laboradas dentro de la jornada ordinaria laboral, situación de la cual depende la liquidación de las cesantías y los intereses por este concepto.

A su vez debe precisarse que en la Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado del dos (2) de febrero de 2015, se estableció que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de los demás factores y prestaciones solicitados. Esto es al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978.

Atendiendo a que la jornada de los Bomberos de Bucaramanga, debería ser regulada de manera especial precisamente por la naturaleza de la labor prestada, en ausencia de esta debemos remitirnos a la jornada ordinaria laboral contemplada en el Decreto 1042 de 1978, consistente en cuarenta y cuatro (44) horas semanales, que deviene en 190 horas mensuales laborales. Esta circunstancia por sí misma afecta la liquidación del trabajo suplementario que han venido realizando e incide en la reliquidación de cesantías, sus intereses y aportes pensionales.

De acuerdo con lo anterior, para la liquidación del trabajo suplementario debe atenderse a las previsiones del Decreto 1042 de 1978 y la Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado del doce (12) de febrero de 2015 Expediente. No.1046-2013, es decir:

- Se debe liquidar las horas extras diurnas, atendiendo a una jornada ordinaria laboral mensual de 190 horas, conforme a lo señalado por el artículo 36, con el límite de reconocimiento que estatuye el literal d).

COPIA CONTROLADA

- Se debe liquidar el recargo ordinario y festivo nocturno.

- Se debe liquidar el trabajo en días dominicales y festivos con base en lo señalado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, observando las pautas consagradas en los artículos 35 y 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.

- Se debe liquidar las cesantías, de acuerdo con el Factor 190.

- Se debe liquidar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones, de acuerdo con el Factor 190.

- No se debe conceder descanso compensatorio que surja del exceso de horas extras o de trabajo realizado en días que no son hábiles, ya que los Bomberos de Bucaramanga, laboran veinticuatro (24) horas, pero descansan otras cuarenta y ocho (48) inclusive en días hábiles.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL FACTOR 190, AL PERSONAL OPERATIVO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.

Como bien se ha sostenido, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente de:

La obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son.

La potestad otorgada constitucionalmente a las Altas Corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación.

El Principio de la Buena Fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado.

La necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.

Según lo establecido en su larga jurisprudencia por la Corte Constitucional, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial **sólo** puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contraargumentación que explique las razones del apartamiento, bien por:

- Ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto.

- Desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente.

- Discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial.

COPIA CONTROLADA

De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento de este y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga.

En la sentencia C-335 de 2008 la Corte Constitucional, refiriéndose en general a las decisiones de todos los órganos judiciales de cierre jurisdiccional, reitera el carácter vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre y, al respecto, afirma:

> *"Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunda en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares".*

En la Sentencia C-816 de 2011 la Corte Constitucional estableció:

> *"La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores".*

En la Sentencia SU-053 de 2015, la Corte Constitucional M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció lo siguiente:

> *"Ahora bien, como se explicó líneas atrás, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento.*
>
> *En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad".*

Con base en las anteriores precisiones de la Corte Constitucional, citamos las siguientes jurisprudencias, de hechos idénticos presentados en el Cuerpo Oficial de

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Bomberos de Bogotá, en los que el Honorable Consejo de Estado ha determinado jurisprudencialmente desde los años 2015, 2016, 2017 y 2018 y de forma pacífica, que el Factor de liquidación aplicable a los casos en concreto, relacionado con el personal operativo es el 190.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve
Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de 2015.
Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01
Referencia 1046-2013
Actor: Omar Bedoya
Demandado: Distrito de Bogotá- Secretaria de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B
Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de 2015
Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00780-01(3594-13)
Actor: Wilmar Bernardo Cristancho Morales
Demandado: Distrito Capital De Bogotá – Secretaria De Gobierno Distrital – Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Oficial de Bomberos.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION A
Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramirez (E)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2015.
Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00421-01(2538-14)
Actor: Juan Carlos Mórea Albañil
Demandado: Bogotá, Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN
Consejero Ponente: William Hernández Gómez
Bogotá, D. C., julio catorce (14) de julio de 2016
Radicación número: 25000232500020100093301
Actor: Tito Forero Arenas
Demandado: Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A

COPIA CONTROLADA

Consejero ponente: William Hernández Gómez
Bogotá, D. C. veinticinco (25) de septiembre de 2017.
Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00488-01(2908-16)
Actor: Nelson Armando Vargas Monguí
Demandado: Distrito Capital De Bogotá, Unidad Administrativa Especial, Cuerpo Oficial de Bomberos.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION A
Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de 2017.
Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00784-01(3692-14)
Actor: Yolanda Elisa Mahecha Saldaña
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C., Distrito Capital –Secretaría de Gobierno.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A
Consejero Ponente: William Hernández Gómez
Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de 2018. SE.009
Rad. No.: 25000232500020120000401 (4150-2015)
Actor: Isidro Herrera Castro
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Gobierno-, Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Oficial de Bomberos-.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A
Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez
Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de 2018. SE.010
Radicado: 25000232500020120103701 (4143-2015)
Actor: Manuel Francisco Cadrazco Fuentes.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial, Cuerpo Oficial de Bomberos

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMNISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A
Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de 2018. SE.021
Rad. No.: 25000232500020100070501 (0308-2016)
Actor: Julio César Bojacá Vargas
Demandado: Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial, Cuerpo Oficial de Bomberos.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B
Consejero Ponente: César Palomino Cortés
Bogotá D.C., once (11) de abril de 2018
Radicación número: 25000-23-25-000-2012-01064-01(3195-16)
Actor: Fermín Alberto Cruz Ospina.
Demandado: Distrito Capital, Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos De Bogotá D.C.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B
Consejero ponente: César Palomino Cortés
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de 2018.
Radicación número: 25000-23-25-000-2012-01384-01(3683-14)
Actor: Manuel Francisco Franco Peñaloza.
Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Gobierno– Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos De Bogotá D.C.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B
Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de 2018.
Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00496-01(1260-14)
Actor: Édison Fernando Morales Rubiano.
Demandado: Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION B
Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de 2018.
Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00590-01
Actor: Martha Liliana Velandia Bustos
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B
Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del 2018.
Radicado: 250002342000201306986 01
Número interno: 0231-2018
Demandante: Edward Arquímedes Forero Monroy.
Demandado: Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION A
Consejero Ponente: William Hernandez Gómez
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2018.
Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05695-01(1047-17)
Actor: Fernando González Combariza.
Demandado: Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial, Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B
Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre del 2018.
Radicado: 250002342000201305425 01
Demandante: Javier Lancheros Velandia.
Demandado: Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

LIQUIDACIÓN DE EMOLUMENTOS LABORALES CON EL FACTOR 190

Valor hora laboral ordinaria

Asignación Básica Mensual (ABM)/190, considerando que la jornada laboral de Bomberos de Bucaramanga corresponde a una jornada mixta, el tiempo laborado dentro de la jornada ordinaria en horario nocturno, se debe reconocer con el recargo del 35%, así:

Recargo Nocturno

Asignación Básica Mensual (ABM) * 35% * #Horas en Jornada Nocturna / 190

Para la liquidación de horas extras diurnas y nocturnas, se deben tener en cuenta las siguientes fórmulas:

Horas Extras Diurnas

Asignación Básica Mensual (ABM) * 25% * #Horas Extras Diurnas / 190

Horas Extras Nocturnas

Asignación Básica Mensual (ABM) * 75% * #Horas Extras Nocturnas / 190

El trabajo desarrollado habitualmente en día dominical y/o festivo, se debe liquidar de la siguiente manera:

Trabajo Ordinario Habitual en Días Dominicales y/o Festivos

Asignación Básica Mensual * 200% * #Horas en Dy/oF / 190

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Si además concurren el trabajo desarrollado en día dominical y/o festivo con el trabajo en horas extras diurnas y/o nocturnas, se liquidará de la siguiente forma:

Horas Extras Diurnas en Días Dominicales y/o Festivos

Asignación Básica Mensual * 225% * #Horas Extras Diurnas en Dy/o F / 190

Horas Extras Nocturnas en Días Dominicales y/o Festivos

Asignación Básica Mensual * 275% * #Horas Extras Diurnas en Dy/o F / 190

Cesantías

Valor del trabajo anual por 8.33%

En conclusión, en este estadio Bomberos de Bucaramanga estableció mediante su Unidad de Doctrina Legal, que el Factor 190 es aplicable al personal operativo que desarrolla turnos de trabajo de veinticuatro (24) horas seguidas por cuarenta y ocho (48) horas de descanso, ya que prestan una jornada mixta.

Por lo tanto, se presentará posición de acuerdo conciliatorio frente a las reclamaciones que se presenten en adelante. Lo anterior depende de la apropiación presupuestal que corresponda en el rubro de *"Sentencias y Conciliaciones".*

Pese a lo anterior, Bomberos de Bucaramanga, no puede aplicar el Factor 190 en la nómina mensual del personal operativo, ya que el presupuesto anual de la Entidad, para el año 2019, se elaboró en el año 2018 y con el criterio del factor salarial 240.

A partir del año 2019, Bomberos de Bucaramanga realiza un gran esfuerzo financiero e incluye el factor 190 al presupuesto anual de la Entidad para el año 2020.

Quinto estadio. Bomberos de Bucaramanga define su posición y Unidad de Doctrina frente al Factor 190.

A partir del mes de enero del año 2020, Bomberos de Bucaramanga con fundamento en la Posición Pacifica del Consejo de Estado y de la Unidad de Doctrina Legal, establece que el Factor 190 es aplicable a su personal operativo y contando con el presupuesto diseñado para tal fin, procede a su reconocimiento y pago en la nómina mensual desde enero de 2020 y actualmente.

Analisis de la conducta de los ex funcionarios

- Jorge Alcides Pardo Parra.
- Amanda Lucia Barcenas Mantilla
- Luz Miriam Castaño Torres

El Consejo de Estado en sentencia que dictó la Sección Tercera: 25 de julio de 1994, expediente: 8483; 21 de octubre de 1994, expediente: 9618; 12 de abril de 2002, expediente: 13922; 5 de diciembre de 2005, expediente: 23218, estudió los

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición y la Corte Constitucional en Sentencias C- 423 /02 y 455/02, se pronunció sobre el tema, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 779 y 7810 del C. C. A..

Así, dijo que, para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Es igualmente necesario, tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política12 y en la ley.

Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 374/02 se ha pronunciado de la siguiente forma:

> *"En términos generales las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia, toda vez que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad….. Por ello, la presunción constituye un medio indirecto y crítico para alcanzar la verdad, ya que se trata de un criterio que la ley o el juez se forma sobre la certeza de un hecho por su lógica conexión con otro hecho diferente y conocido como cierto. (…) (...) con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtirse en esta clase de actuaciones, sin que*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso."

De lo anterior se colige, que las presunciones son suposiciones que pueden provenir de la ley o del juicio del juez frente a la observancia de los hechos, las cuales constituyen medios indirectos para alcanzar la verdad a partir de hechos conectados entre sí. Es así como, el actor debe demostrar que, de una circunstancia o causal, resulta probado el hecho al cual se refiere la presunción, invirtiéndose la carga de la prueba al demandado, el cual deberá probar la inexistencia del hecho o de las circunstancias del cual se infieren para liberar su responsabilidad patrimonial.

Como lo ha dicho la Corte Constitucional, la presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición que es una acción de naturaleza civil, en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (arts. 123 y 209 de la C.P.)

Sobre el mismo tema se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C- 455 de 2005, precisando que:

> *"(…) La Corte recaba en su providencia que, de no haber apelado el legislador al sistema de las presunciones en materia de acción de repetición, muy difícil sería adelantar exitosamente el juicio correspondiente, al tiempo que se harían nugatorios los propósitos perseguidos por la propia Ley 678 de 2001. Además de lo dicho, el pluricitado fallo afirma que la presunción contenida en las normas acusadas no quebranta el principio de presunción de inocencia toda vez que la acción de repetición es una acción netamente civil -no es una acción penal-, razón por la cual es permitido presumir la culpa o el dolo. Por último, la Corporación asevera que el principio de presunción de buena fe tampoco se ve vulnerado por los artículos acusados por cuanto que aquél va dirigido a proteger a los particulares frente a las actuaciones que deben surtir ante las autoridades administrativas –las cuales se presumirán adelantadas de buena fe-, y en el caso particular no se habla propiamente de una gestión de los particulares frente al Estado."*

En el análisis de los conceptos de dolo y culpa en materia civil, se puede observar que se ha establecido una diferencia entre los términos estipulados en el artículo 63 del Código Civil colombiano, a saber:

> ***"CULPA Y DOLO.*** *La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*
>
> *Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*
>
> *Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

Como se puede observar, se divide el concepto de culpa en tres categorías, culpa levísima, culpa leve y por último culpa grave, las cuales deben ser analizadas y adecuadas a la conducta del funcionario si realmente se está discutiendo la actuación a título de culpa. De lo contrario, en caso de evidenciarse que la actuación se desplegó a título de dolo, no habría lugar a discutir otras categorías.

Además de lo anterior, es importante resaltar que, a pesar de la importancia de los conceptos establecidos por la legislación civil, no siempre las conductas de los funcionarios se ajustan a lo allí contenido. En tal sentido, es necesario que los juristas y los operadores jurídicos, dentro del análisis subjetivo de la conducta, además de las presunciones legales, es importante tener en cuenta las funciones propias del cargo del funcionario, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 122, 123 y 124 constitucional.

En el mismo sentido el Consejo de Estado se ha manifestado en estos mismos términos, señalando que:

"Constitucionalmente, la fuente directa de la acción de repetición se fundamenta en esta norma, la cual establece las características básicas para su procedencia. Pero, además, se debe tener en cuenta que existen otras disposiciones de igual rango normativo, que regulan la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y, por tanto, sus postulados adquieren relevancia al interponer la acción de repetición, más aún, al momento de calificar subjetivamente la conducta del agente estatal. Bajo este entendido, el artículo 6° de la Constitución expresa: Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en expediente 16.335 de 2008 sostuvo:

"Responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y, si respecto de ellas, se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas - actuación dolosa -, o si al actuar, pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aun así no lo hizo, o confió en poder evitarlo -actuación culposa".

COPIA CONTROLADA

En este orden de ideas, no por el hecho que la conducta del funcionario no se encuentre dentro de las presunciones de la Ley 678, permite deducir que el funcionario no actuó con dolo o culpa grave, pues es allí donde el papel del jurista y el juez reviste de real importancia, en razón a su conocimiento jurídico y experiencia en el campo del derecho y que deberán verse materializadas en el análisis detenido y juicioso de la conducta para definir la verdadera consecuencia jurídica a la que debe imponer, debido al actuar inadecuado del funcionario, confrontado con las disposiciones constitucionales y funciones propias del servicio.

Respecto de las presunciones de culpa grave o dolo de la Ley 678 de 2001, hechos prestablecidos que, siendo ciertos, hacen creíble el otro hecho del cual se deduce, su comprobación, entonces, permite concluir la responsabilidad del agente estatal, pero su carácter legal las hace controvertibles, es decir, no operan de pleno derecho, lo que garantiza la posibilidad de la parte demandada de debatir la existencia del hecho que se presume en su contra.

En este sentido, los criterios que permiten determinar una presunción legal no son definitivos, sino que admiten prueba en contrario y, por ello, no constituyen un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, sino que son respetuosos del debido proceso y el derecho de defensa de quien la sufre en su contra, de conformidad con el artículo 66 del Código Civil.

Para la Corte Constitucional, las presunciones son un procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador para evitar que las eventuales dificultades de práctica de la prueba repercutan en bienes jurídicos de trascendencia social. Se tratan de una consecuencia establecida legalmente a partir de hechos o circunstancias de condiciones semejantes, en uso de la regla general de experiencia; de allí que *"la fuerza de la presunción dependa de la certeza del hecho conocido y de su relación con el desconocido",* afirmó la Corte Constitucional en Sentencia C-778 del 11 de septiembre de 2003, 11 al declarar la exequibilidad de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, decisión que fundamentó en los siguientes términos:

> *"En efecto, con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtirse en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso.*
>
> *Estos propósitos quedaron consignados en la exposición de motivos al proyecto de ley que luego se convirtió en la Ley 678 de 2001, donde se justificó el régimen de presunciones contemplado en las normas impugnadas al reconocer que "el legislador debe facilitar el debate probatorio para no hacer de la acción de repetición una misión imposible. Señalar causales de presunción de dolo y la culpa grave resulta conveniente y necesario, puesto que en el proceso de repetición sólo deberá probarse el supuesto de hecho en que se funda la presunción, con el objeto de invertir la carga de la prueba para hacer de la acción una herramienta efectiva y eficaz. En otras palabras, resultará suficiente para la parte demandante demostrar una de las causales*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

que se señalan para presumir que el funcionario actuó con dolo o culpa y, por consiguiente, a la parte demandada demostrar que el supuesto de hecho que se alega no se configuró".

Por lo anterior, cree la Corte que de no haber apelado el legislador a la figura de las presunciones de dolo y culpa grave que consagran las normas acusadas, realmente muy difícil sería la tarea de adelantar con éxito un proceso de repetición contra el agente estatal que con su conducta dolosa o gravemente culposa ha dado lugar a una condena de reparación patrimonial en contra del Estado, y también se harían nugatorios los propósitos trazados por el legislador con la expedición de la Ley 678 de 2001, de promover la efectividad de los principios constitucionales de la moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función pública.

Para responder a este aspecto de la demanda se dirá simplemente que la diferencia de trato otorgada por la Ley 678 de 2001 al dolo y la culpa, desde la perspectiva de las diferentes hipótesis que permiten formular las presunciones respectivas, constituye apenas una distinción de tipo conceptual que no influye en la definición de la responsabilidad patrimonial del agente estatal.

En efecto, si bien el constituyente dio un trato unívoco a dichos conceptos, al considerarlos como fuente exclusiva de la responsabilidad patrimonial del particular, el legislador de la Ley 678 no contradijo la Carta al establecer un régimen independiente de presunciones para el dolo y la culpa grave. La enumeración contenida en dichas disposiciones no disminuye ni altera los alcances indemnizatorios del artículo 90 de la Carta, al menos por las siguientes razones.

En primer lugar, porque la categoría –dolosa o gravemente culposa- con la cual se califica la conducta del agente estatal, no incide de manera alguna en la definición de su responsabilidad patrimonial. En otras palabras, la responsabilidad patrimonial del servidor público contra el cual se intenta la acción de repetición es la misma, tanto si su conducta es catalogada como dolosa, como si lo es por gravemente culposa.

Del contenido general de la Ley 678 de 2001 no se ve norma ninguna de la que pudiera inferirse que el dolo genera un tipo de responsabilidad patrimonial diferente a la culpa grave. Ambas tienen las mismas consecuencias en el marco de la acción de repetición y si, eventualmente, una norma tal existiera, sería respecto de ella que habría lugar a formular reproches de constitucionalidad".

Hechas estas observaciones resulta claro que el establecimiento de las presunciones legales de dolo y de culpa grave en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001 no implican la atribución de culpabilidad alguna en cabeza del demandado en acción de repetición que, de contera, acarree desconocimiento del principio superior de la igualdad, puesto que constituyen un mecanismo procesal que ha sido diseñado por el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional para configurar las instituciones procesales y definir el régimen de responsabilidad de los servidores públicos.

En efecto, con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad.

La Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 6º lo siguiente:

> ***"CULPA GRAVE.*** *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*
>
> *Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*
>
> *1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
>
> *2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
>
> *3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
>
> *4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar* ~~***manifiesta e inexcusablemente***~~ *el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal*

Manual de Funciones del cargo de Director Administrativo y Financiero

Mediante Resolución No. 205 del dieciséis (16) de octubre de 2015 por la cual se ajustó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, de Bomberos de Bucaramanga, estableció para el cargo de Director Administrativo, las siguientes:

> ***"ADMINISTRATIVA Y DE TALENTO HUMANO***
>
> *1. Dirigir los asuntos administrativos de la entidad de acuerdo con las políticas y normas vigentes en coordinación con la Dirección General.*
>
> *2. Efectuar el seguimiento al Plan Institucional aprobado por la entidad y proponer los correctivos a que haya lugar.*
>
> *3. Adelantar los estudios tendientes a determinar las necesidades de capacitación e implementar el Plan Institucional de Capacitación PIC, conforme el marco legal vigente.*
>
> *4. Dirigir el ejecutar y evaluar los programas y proyectos en materia de capacitación, inducción, re inducción, evaluación del desempeño que deba*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

adelantar la entidad para el mejoramiento continúe y desarrollo del talento humano.

5. Elaborar proyectos de actos administrativos, oficios y documentos relacionados con el área del recurso humano, para mantener actualizada las situaciones administrativas de los funcionarios de la entidad de conformidad con las normas vigentes.

6. Mantener actualizados los Procesos y Procedimientos propios de su dependencia.

7. Cumplir la normatividad emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil en materia de Carrera Administrativa de la Entidad.

8. Mantener bajo su custodia las hojas de vida de las personas vinculadas laboralmente a la entidad, y mantenerlas actualizadas.

9. Programar y liquidar las vacaciones del personal de la entidad en la parte administrativa y operativa de acuerdo a la información suministradas por las diferentes áreas.

10. Ejercer como Jefe de talento humano de la entidad aplicando para el efecto las normas vigentes para las entidades descentralizadas del orden territorial.

11. Formular, ejecutar y evaluar el Sistema de Gestión, Seguridad y Salud en el Trabajo de la Entidad.

12. Coordinar y desarrollar los diversos comités y grupos de trabajo, que ordene conformar la Direcci6n de la entidad en cumplimiento de las normas legales vigentes para el desarrollo institucional.

13. Coordinar y verificar la entrega oportuna por las distintas dependencias de la entidad, la información requerida por los distintos entes de control y entidades gubernamentales.

14. Formular, ejecutar y evaluar los programas de Bienestar Social de la entidad, conforme al marco legal vigente, según las orientaciones del Director.

15. Coordinar la elaboración y pago de la nómina en sus diversos componentes legales, pago de cesantías parciales y definitivas, prestaciones sociales, seguridad social y parafiscal del personal de la entidad con sujeción al marco legal vigente.

16. Dirigir, coordinar y responder por los trámites relacionados el desarrollo de Talento Humano (Certificados laborales, formatos pensionales, entre otros), de conformidad con el marco legal vigente.

17. Coordinar la expedición de constancias y certificaciones laborales de conformidad con el marco legal vigente.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

18. Remitir oportunamente a la dependencia competente la información y documentación que se requiera para responder dentro de los términos legales los derechos de petición y demás solicitudes que se formulen.

19. Velar por el cumplimiento de la Ley General de Archives en la entidad.

20. Cumplir los deberes propios del cargo previstos en los reglamentos que se implemente en la entidad, en cumplimiento de la Ley General de Bomberos de Colombia y sus decretos reglamentarios.

21. Responder por e! control interne de sus funciones.

22. Las demás funciones establecidas en los procesos y procedimientos contemplados en el MECI de la entidad relacionados con el área de desempeño.

23. Adoptar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), basado en un proceso lógico y por etapas de mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoria y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en el trabajo".

"FINANCIERA

1. Realizar la planeación de las diferentes actividades que se llevan a cabo para la adecuada administraci6n de los recursos físicos, administrativos y financieros de la entidad.

2. Coordinar que el recaudo de los ingresos y los recursos de crédito de la entidad, y los registros presupuestales se haga de manera oportuna y de acuerdo con las directrices institucionales y la normatividad vigente.

3. Dar cumplimiento a las normas vigentes para la sostenibilidad de la Contabilidad Pública.

4. Coordinar la correcta elaboración y ejecución del presupuesto de la entidad, el Plan Anual de Caja, el Plan Anual de Inversión y el Plan de Acción, de conformidad con las normas legales vigentes.

5. Coordinar la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la entidad.

6. Recibir los ingresos de la institución, respondiendo por su custodia, así como de los valores o dineros encomendados a su cargo, y constituir las garantías para su protección, de acuerdo con el marco legal vigente.

7. Verificar y controlar los inventarios e ingresos del almacén de ventas, en la forma y oportunidad previstos en los manuales internos, de la entidad conforme el marco legal vigente.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

8. Ejercer la dirección y supervisión de los procesos y procedimientos relacionados con la administración de los recursos físicos, de personal, de información y financieros.

9. Pagar oportunamente la nómina, y los descuentos a terceros de personal de planta de la entidad, conforme el marco legal vigente.

10. Consignar dentro de los términos legales previstos para el efecto, a las diferentes entidades administradoras de pensiones y cesantías, las obligaciones del personal de la entidad, conforme la normatividad vigente.

11. Cancelar las obligaciones legales y contractuales contraídas por Bomberos de Bucaramanga, oportuna y efectivamente, de acuerdo con las proyecciones del Plan Anual Mensualizado de Caja.

12. Monitorear el boletín de caja de ingresos y pagos efectuados y el manejo de los saldos en las diferentes cuentas, con el propósito de verificar que los movimientos de los recursos correspondan a cada uno.

13. Hacer que todos los recursos que se encuentren en instituciones financieras sean puestas en inversiones temporales bajo parámetros de rendimiento y minimización de riesgo.

14. Administrar y responder por el manejo de la caja menor y presentar la respectiva relación de los soportes de control, de acuerdo con las normas legales vigentes.

15. Dar aplicación integral al manual de Cartera de la entidad, conforme el marco legal vigente.

16. Participar en los grupos de trabajo, y comités que disponga la dirección de la entidad tendientes a su óptimo desarrollo y funcionamiento de conformidad con la Ley.

*17. Las demás funciones establecidas en los procesos y procedimientos contempla*dos en el MECI de la entidad relacionados con el área de desempeño.

Resumen de los estadios procesales del Factor 190 en Bomberos de Bucaramanga

ESTADIO	CONCLUSION
PRIMERO. **Genesis.**	El personal operativo recibía unicamente la asignación Basica Mensual. No se reconocía el pago de horas extras n trabajo suplementario. Todos felices.
SEGUNDO **Posiciones divergentes de Operadores Judiciales.**	A mediados de la decada del 2000, varios Bomberos presentaron solicitudes de reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario, las cuales fueron negadas por Bomberos de Bucaramanga.

COPIA CONTROLADA

	Posteriormente se presentaron Acciones de Nulidad Restablecimiento del Derecho, reclamando el pago de Horas extras y trabajo suplementario. No hubo una posición pacifica de los Jueces Contenciosos Administrativos y del Tribunal Administrativo de Santander. Los fallos judiciales no eran uniformes ni seguían una posición jurídica y jurisprudencial definida. Casos exactamente iguales tenían sentencias de primera y segunda instancia diferentes y de esta forma se aplicó a la nómina del personal operativo diferentes beneficios laborales. Bomberos de Bucaramanga inicio el reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario pero con el factor 240.
TERCERO **Proceso de Nulidad Restablecimiento del Derecho de 66 Bomberos**	Para el año 2014, un grupo de sesenta y seis (66) bomberos, radicó nuevamente solicitud de reconocimiento y pago del Factor 190, el cual fue negado por Bomberos de Bucaramanga. Nuevamente se radicó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y para el año 2020, aún no se tiene fallo de primera instancia. A partir del año 2020 se ha intentado establecer una formula de Acuerdo Conciliatorio, que no ha sido posible concretar, teniendo en cuenta que las pretensiones actualizadas de la demanda, ascienden a la suma de cuatro mil millones de pesos mcte ($4.000.000.000). Actualmente Bomberos de Bucaramanga no dispone del cierre financiero para suscribir Acuerdo Conciliatorio.
CUARTO **Conciliaciones ante la Procuraduría General de la Nación**	En el año 2019, un grupo de 15 quince Bomberos, radicó solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación. Bomberos de Bucaramanga, luego de revisar en detalle los avances jurisprudenciales y la posición pacifica del Consejo de Estado, frente a caso identificos ocurridos en el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, suscribío Acuerdo Conciliatorio, el cual fue aprobado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De igual forma estableció como criterio de Unidad de Doctrina Legal, que era procedente reconocer el Factor 190 en la nómina del personal operativo.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

QUINTO **Bomberos de Bucaramanga define su posición y Unidad de Doctrina frente al Factor 190.**	En el año 2020, Bomberos de Bucaramanga, luego de revisar en detalle los avances jurisprudenciales y la posición pacifica del Consejo de Estado, estableció como criterio de Unidad de Doctrina Legal, que era procedente el reconocimiento y pago el Factor 190 en la nómina mensual del personal operativo.

En relación con las funciones especificas del cargo de Director Administrativo y Financiero y de la revisión detallada e historica de los diferentes estadios relacionados con el pago de horas extras y trabajo suplementario con el Factor 190 en Bomberos de Bucaramanga, considera este Despacho que no existe evidencia documental alguna que demuestre que los funcionarios examinados incumplieron sus deberes y funciones especificas, en relación a:

"ADMINISTRATIVA Y DE TALENTO HUMANO

5. Elaborar proyectos de actos administrativos, oficios y documentos relacionados con el área del recurso humano, para mantener actualizada las situaciones administrativas de los funcionarios de la entidad de conformidad con las normas vigentes.

10. Ejercer como Jefe de talento humano de la entidad aplicando para el efecto las normas vigentes para las entidades descentralizadas del orden territorial.

15. Coordinar la elaboración y pago de la nómina en sus diversos componentes legales, pago de cesantías parciales y definitivas, prestaciones sociales, seguridad social y parafiscal del personal de la entidad con sujeción al marco legal vigente.

"FINANCIERA

1. Realizar la planeación de las diferentes actividades que se llevan a cabo para la adecuada administración de los recursos físicos, administrativos y financieros de la entidad.

4. Coordinar la correcta elaboración y ejecución del presupuesto de la entidad, el Plan Anual de Caja, el Plan Anual de Inversión y el Plan de Acción, de conformidad con las normas legales vigentes.

8. Ejercer la dirección y supervisión de los procesos y procedimientos relacionados con la administración de los recursos físicos, de personal, de información y financieros.

9. Pagar oportunamente la nómina, y los descuentos a terceros de personal de planta de la entidad, conforme el marco legal vigente.

10. Consignar dentro de los términos legales previstos para el efecto, a las diferentes entidades administradoras de pensiones y cesantías, las obligaciones del personal de la entidad, conforme la normatividad vigente".

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Tambien es posible concluir lo siguiente:

- Existe una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Tribunal Administrativo de Santander desde el año 2014, frente a una reclamación por concepto de reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario, la cual aún no tiene sentencia debidamente ejecutoriada.

- Los funcionarios examinados ejecutaron el presupuesto general de Bomberos de Bucaramanga para las respectivas vigencias 2016, 2017, 2018, para la elaboración y pago de la nómina salarial del personal operativo, de acuerdo a las proyecciones establecidas por la Entidad.

- Bomberos de Bucaramanga, adoptó como Unidad de Doctrina Legal, el reconocimiento y pago del factor 190 en la nómina del personal operativo, desde el año 2019, luego de revisar en detalle el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado, que solo hasta hace pocos años, estableció una posición pacifica, en desarrollo de la resolución de sentencias de segunda instancia, presentadas en casos analogos en el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga.

- Solo hasta el año 2019, la Unidad de Doctrina del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga, suscribio Acuerdos Conciliatorios con el personal operativo en relación al reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario con el Factor 190, los cuales fueron debidamente aprobados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

- Solo hasta el año 2019, se estructuró el presupuesto general de Bomberos de Bucaramanga, para la vigencia 2020, con la inclusión del Factor 190 en la nómina del personal operativo de la Entidad.

Ahora bien, el dieciocho (18) de junio de 2019, mediante Acta No. 0020 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga, determinó lo siguiente:

> *"Se procede a la presentación de la solicitud y a la exposición de los argumentos facticos y jurídicos. Una vez revisado la solicitud presentada por el Dr. Jorge Eduardo Hernández Gil, la legislación vigente aplicable al caso en concreto y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga, establece lo siguiente*:
>
> | *No.* | *IDENTIFICACION* | *SOLICITANTE* | *FECHA INGRESO* |
> |---|---|---|---|
> | *1* | *91.264.566* | *Eduardo Duarte García.* | *23-05-2015* |
>
> *Con fundamento en lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, presentará la siguiente propuesta de conciliación:*
>
> ***9. RECARGO NOCTURNO***
>
> *Conciliar con el Bombero Eduardo Duarte García, la petición del valor resultante de la liquidación del recargo nocturno correspondiente al treinta y cinco por ciento (35%), desde el año 2016.*

COPIA CONTROLADA

El valor para cada solicitante se establece en el cuadro resumen que aparece al final de la presente certificación.

10. DESCANSO COMPENSATORIO

No conciliar la petición de los Bomberos solicitantes, del valor de descanso compensatorios por cada dominical o festivo laborado, teniendo en cuenta que los bomberos prestan turnos de veinticuatro (24) horas seguidas con descanso de cuarenta y ocho (48) horas seguidas. Es decir, se tiene por compensado en tiempo el descanso legal correspondiente.

11. RE-LIQUIDACIÓN DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO HORAS EXTRAS DIURNAS, NOCTURNAS, DOMINICALES Y FESTIVAS DIURNAS Y NOCTURNAS

Conciliar con el Bombero Eduardo Duarte García, la petición del valor resultante de la re-liquidación del trabajo suplementario, Horas Extras Diurnas, Nocturnas, Dominicales y Festivas Diurnas y Nocturnas, sin reconocimiento de tiempo compensatorio, y aplicando los descuentos por concepto de aportes a seguridad social en salud y pensión, en el porcentaje que corresponde al empleado, esto es, el ocho por ciento (8%).

El valor para cada solicitante se establece en el cuadro resumen que aparece al final de la presente certificación.

12. PRESTACIONES SOCIALES

Conciliar con el Bombero Eduardo Duarte García, la petición del valor resultante por el reconocimiento del ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), por reliquidación del auxilio de cesantías exclusivamente sobre el valor reconocido por recargos nocturnos y trabajo suplementario re liquidado, antes de descuentos; y los intereses a las cesantías a que hay lugar.

No conciliar la revisión de las demás prestaciones sociales ya canceladas.

El valor de la respectiva liquidación para cada solicitante se establece en el cuadro resumen que aparece al final de la presente certificación.

13. INDEXACION

Conciliar con el Bombero Eduardo Duarte García, la petición de indexación de los valores aquí señalados y mantenerlos fijos hasta el momento de pago, previa aprobación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El valor para cada solicitante se establece en el cuadro resumen que aparece al final de la presente certificación.

14. INTERESES COMERCIALES Y DE MORA

No conciliar el reconocimiento de intereses comerciales ni de mora, por tornarse improcedentes frente, a la solicitud re liquidación de valores que fueron pagados de buena fe en su momento y que solo hasta su reclamación

COPIA CONTROLADA

se reconocen como mal liquidados, entendiéndose que no se configuró mora por haberse pagado en tiempo bajo el supuesto de la incorrección.

15. CUADRO RESUMEN DE VALORES ECONOMICOS

INDEMNIZACION TOTAL	
INDEMNIZACION	*$22,066,398.72*
REAJUSTE H's EXTRAS	*$592,164.00*
TOTAL INDENM - REAJUSTE	*$21,474,234.72*
CESANTIAS	*$1,789,519.56*
INT. CESANTIAS	*$214,742.35*
DESC. SALUD	*$858,969.39*
SUBTOTAL	*$23,211,691.24*
DESC.PENSION	*$858,969.00*
TOTAL	***$22,352,722.00***

16. PROPUESTA DE CONCILIACION

Bomberos de Bucaramanga, propone conciliar y pagar el valor resultante de la liquidación efectuada por la Entidad y relacionada en el numeral séptimo del presente documento denominado "Cuadro Resumen de valores Económicos", el cual incluye los siguientes ítems o conceptos, de acuerdo a la información precedente.

- ***RECARGO NOCTURNO.***

- ***RE-LIQUIDACIÓN DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO HORAS EXTRAS DIURNAS, NOCTURNAS, DOMINICALES Y FESTIVAS DIURNAS Y NOCTURNAS.***
- ***PRESTACIONES SOCIALES.***

- ***INDEXACION.***

En consecuencia y con fundamento legal y jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, la propuesta de conciliación máxima de Bomberos de Bucaramanga, para presentar ante la Procuraduría General de la Nación, en razón a la solicitud del Bombero Eduardo Duarte García, relacionados en el acápite inicial del presente documento, asciende a la suma de ***VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($22.352.722)****, que corresponde al valor que se pagará directamente al servidor público solicitante Eduardo Duarte García.*

El pago de los valores establecidos en la presente conciliación extrajudicial, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la ejecutoria del auto aprobatorio, que para tal fin expida el Juez Administrativo del Circuito de Bucaramanga – Reparto, conforme a las facultades conferidas al apoderado de la parte citante.

Los valores correspondientes a la reliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, se realizarán progresivamente y de acuerdo a la capacidad operativa de Bomberos de Bucaramanga, a través del

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

operador PILA planilla de corrección, descontando el respectivo aporte a cargo del servidor público.

Bomberos de Bucaramanga dispone de la respectiva disponibilidad presupuestal, la cual se adjunta a la presente acta, por valor de treinta y dos millones trescientos cincuenta y dos mil setecientos veintidós pesos mcte ($32.352.722), el cual incluye el valor a pagar al bombero Eduardo Duarte García y los pagos al sistema de seguridad social integral a través del operador PILA.

Bomberos de Bucaramanga, propone no conciliar los siguientes conceptos:

3. DESCANSO COMPENSATORIO.

4. INTERESES COMERCIALES Y DE MORA.

El diecinueve (19) de junio de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación Procuraduría 16 Judicial II Para Asuntos Administrativos, Bomberos de Bucaramanga y el Dr. Jorge Eduardo Hernández Gil, en calidad de apoderado del bombero solicitante Eduardo Duarte García, suscribieron el siguiente acuerdo conciliatorio:

"PROPUESTA DE CONCILIACIÓN: *Bomberos de Bucaramanga, propone conciliar y pagar el valor resultante de la liquidación efectuada por la Entidad y relacionada en el numeral séptimo del presente documento denominado "Cuadro Resumen de Valores Económicos", el cual incluye los siguientes ítems o conceptos de acuerdo a lo información precedente.* ***RECARGO NOCTURNO, RE LIQUIDACION DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO HORAS EXTRAS DIURNAS, NOCTURNAS, DOMINICALES Y FESTIVAS DIURNAS Y NOCTURNAS, PRESTACIONES SOCIALES*** *e* ***INDEXACIÓN.***

En consecuencia y con fundamento legal y jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, la propuesta de conciliación máxima de Bomberos de Bucaramanga, para presentar ante la Procuraduría General de la Nación, en razón a la solicitud del Bombero Eduardo Duarte García, relacionados en el acápite inicial del presente documento, asciende a la suma de ***VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($22.352.722)****, que corresponde al valor que se pagará al servidor público solicitante Eduardo Duarte García, a través de su apoderado conforme a las facultades conferidas al apoderado de la parte citante.*

El pago de los valores establecidos en la presente conciliación extrajudicial, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la ejecutoria del auto aprobatorio, que para tal fin expida el Juez Administrativo del Circuito de Bucaramanga – Reparto. Los valores correspondientes a la reliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, se realizarán progresivamente y de acuerdo a la capacidad operativa de Bucaramanga, a través del operador PILA Planilla de Corrección, descontando el respectivo aporte a cargo del servidor público".

El veintiocho (28) de agosto de 2019, el Juez Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, profirió auto en el cual resolvió lo siguiente:

COPIA CONTROLADA

> ***"PRIMERO: IMPARTIR APROBACION*** *a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre el señor EDUARDO DUARTE GARCIA y BOMBEROS DE BUCARAMANGA, celebrada ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 19 de junio de 2019, que obra a folios 36 a 38 del expediente, de conformidad con lo expuesto en este asunto."*
>
> ***"SEGUNDO: ADVERTIR*** *que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a Cosa Juzgada y presta Meritó Ejecutivo."*

El veintinueve (29) de agosto de 2019, mediante Resolución No. 00157, Bomberos de Bucaramanga resolvió lo siguiente:

> ***"ARTICULO PRIMERO: ORDENAR*** *a la Dirección Administrativa y Financiera de Bomberos de Bucaramanga, pagar la suma de* ***VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($22.352.722,00)*** *de acuerdo a la siguiente descripción: (…)"*

En conclusión no existen elementos materiales probatorios que permitan inferir que

- Jorge Alcides Pardo Parra.
- Amanda Lucia Barcenas Mantilla.
- Luz Miriam Castaño Torres.

Incumplieron sus funciones o actuaron con dolo o culpa grave, al realizar la liquidación y pago de las horas extras del personal operativo de Bomberos de Bucaramanga, con el factor 240, para las vigencias fiscales de 2016, 2017 y 2018. En consencuencia no se reune el presupuesto procesal requerido.

3. QUE LA ENTIDAD CONDENADA HAYA PAGADO LA SUMA DE DINERO DETERMINADA POR EL JUEZ EN SU SENTENCIA, TODA VEZ QUE ES A PARTIR DE ESE MOMENTO QUE SE CONSIDERA CAUSADO EL DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO.

Bomberos de Bucaramanga, realizó el anterior pago según el comprobante de egreso No. 1909000043 de fecha seis (6) de septiembre de 2019 y transferencia bancaria.

En consecuencia, se cumple el presupuesto procesal requerido.

VIII. RELACIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

En atención a las politícas de austeridad en el gasto en elementos de oficina y la Política de Gestión Ambiental, los elementos materiales probatorios, se encuentran en formato digital en la carpeta compartida de la Oficina Asesora Jurídica, y son los siguientes, con sus respectivos anexos:

- Copia de la solicitud de conciliación de Eduardo Duarte García.
- Copia de la Liquidación del Factor 190 de Eduardo Duarte García.

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

CONTROLADA

- Copia de la Ficha Juridica de fecha dieciocho (18) de junio de 2019, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga.

- Copia del Acta No. 020 de fecha dieciocho (18) de junio de 2019, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga.

- Copia del Acta de Conciliación suscrita por Bomberos de Bucaramanga y Eduardo Duarte García ante la Procuraduría General de la Nación Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos.

- Copia del auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2019 expedida por el Juez Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

- Copia de la Resolución No. 0157 del veintinueve (29) de agosto de 2019 suscrita por Bomberos de Bucaramanga.

- Bomberos de Bucaramanga, realizó el anterior pago según el comprobante de egreso No. 1909000043 de fecha seis (6) de septiembre de 2019 y transferencia bancaria.

- Copia de los fallos de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho relacionados en el presente documento.

- Copia del informe del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el Grupo de 66 Bomberos, relacionado en el presente documento.

- Copia de las sentencias del Consejo de Estado relacionadas con el factor 190, relacionados en el presente documento.

IX. CONCLUSIONES DE LA FICHA TÉCNICA

Del estudio de los hechos facticos, los elementos materiales probatorios y los fundamentos jurídicos y el desarrollo procesal y jurisprudencial aplicable al caso en concreto, este Despacho puede concluir más alla de toda duda razonable que:

- Jorge Alcides Pardo Parra.

- Amanda Lucia Barcenas Mantilla.

- Luz Miriam Castaño Torres.

No incumplieron sus funciones y deberes o actuaron con dolo o culpa grave en el cargo de Director Administrativo y Financiero de Bomberos de Bucaramanga, al realizar la liquidación de la nómina mensual del personal operativo incluyendo el reconocimiento y pago de las horas extras y trabajo suplementario, para las vigencias fiscales de 2016, 2017 y 2018 aplicando el Factor 240 y no el 190.

COPIA CONTROLADA

X. RECOMENDACIÓN

El Secretario Técnico recomienda al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga, no iniciar Acción de Repetición contra los ex funcionarios Jorge Alcides Pardo Parra, Amanda Lucia Barcenas Mantilla y Luz Miriam Castaño Torres.

Atentamente

ORIGINAL FIRMADO
HERNAN SUAREZ CORDOBA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Secretario Técnico
Comité de Conciliación y Defensa Judicial
Bomberos de Bucaramanga

Proyectó: Yamit León Hurtado. Abogado CPS.
Revisó: Juan Carlos Vargas. Abogado CPS
Aprobó: Dr. Hernán Suárez Córdoba. Jefe Oficina Asesora Jurídica

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

BOMBEROS DE BUCARAMANGA

COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

FICHA TÉCNICA
ACCION DE REPETICIÓN

(26 DE JUNIO DE 2020)

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete (17) de octubre de 2018, el Dr. Leonardo Reyes Contreras, representante legal de Reyes y Leyes S.A.S., actuando en calidad de apoderado de los funcionarios relacionados a continuación:

No.	SOLICITANTES
1	AMADOR AMAYA JENNIFER ANDREA
2	AYALA CELIS LUIS JAIME
3	CAMARGO TARAZONA DAVID IMMANUEL
4	CARRILLO GOMEZ EDWIN
5	CONTRERAS DIAZ JOSE MAURICIO
6	CORREA URREGO CRISTIAN FABIAN
7	GALVÁN GALVAN JOHANN SEBASTIAN
8	JAIMES TORRES MANUEL GABRIEL
9	LOZANO MARTINEZ OCTAVIO
10	PRADA RAMIREZ CARLOS AUGUSTO
11	RIOS ROJAS HAIDER JEZREEL
12	RUIZ JOSE DE LA CRUZ
13	SALAMANCA MORENO JULIAN ALEXIS
14	TELLEZ FLOREZ BRAYAN RIGOBERTO
15	VERA GOMEZ CARLOS EDUARDO

En adelante el Grupo de quince (15) bomberos, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, audiencia de conciliación extra judicial, como requisito previo para iniciar Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo el reconocimiento y pago en forma retroactiva al año 2015, de los siguientes derechos laborales, relacionados con la aplicación del Factor 190 en la nómina del personal operativo:

- *“El recargo nocturno del treinta y cinco por ciento (35%) establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 1042 de 1978, por el hecho de haber laborado dentro de una jornada mixta.*

- *El descanso compensatorio establecido en el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 a razón de un turno de descanso por cada turno dominical o festivo laborado.*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

- *El mayor valor que arroje la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas y dominicales y festivos.*

- *Las prestaciones sociales ya canceladas sean revisadas y reajustadas teniendo en cuenta los valores reclamados en los numerales anteriores, pues estos inciden en su liquidación.*

- *Las anteriores sumas de dinero reconocidas sean pagadas en forma indexada desde el momento en que dichos emolumentos fueron causados y no pagados hasta la fecha de su cancelación definitiva.*

- *Las anteriores sumas de dinero reconocidas se paguen los correspondientes intereses comerciales y de mora a que haya lugar."*

2. El tres (3) de abril de 2019 la Dra. Luz Miriam Castaño Torres Director Administrativo y Financiero de Bomberos de Bucaramanga, allegó a la Oficina Asesora Jurídica de Bomberos de Bucaramanga, las tablas de reliquidación del Factor 190 del grupo de quince (15) bomberos anteriormente referenciados, por los conceptos solicitados por los convocantes.

3. El treinta y uno (31) de mayo de 2019, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación presentó la Ficha Juridica de la solicitud de conciliación del grupo de los quince (15) bomberos, en la cual se procedió a realizar un análisis en detalle los precedentes jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, según las siguientes sentencias:

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Segunda
Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve
Expediente 25000232500020100072501
Actor Omar Bedoya
Demandado: Bogotá, Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Segunda
Consejero Ponente César Palomino Cortés.
Referencia: 25000232500020110011101 (4893 2015)
Actor Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez
Demandado: Distrito Capital- Secretaría de Gobierno Dirección Cárcel Distrital de Varones y anexo de mujeres de Bogotá.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Segunda
Subsección A
Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez (E)
Radicación número: 25000232500020120042101(2538-14)
Actor: Juan Carlos Mórea Albañil
Demandado: Bogotá, Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo.
Sección Segunda
Subsección B.
Consejero Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez
Radicación Número: 250002342000201306986 01
Actor: Edward Arquímedes Forero Monroy
Demandado: Bogotá Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo.
Sección Segunda.
Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.
Radicación número: 2500023250002010-00725-01(1046-13)
Actor: O.B.
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo.
Sección Segunda.
Sub Sección A
Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.
Radicación Nro. 05001233300020120050601 (4528-2013).
Demandante: Martha Luz Tabares Ruiz.
Demandado: Hospital General de Medellín.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo.
Sección Segunda.
Subsección A
Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez
Rad. No.: 25000232500020120000401 (4150-2015)
Actor: Isidro Herrera Castro
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Gobierno-, Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Oficial de Bomberos.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo.
Sección Segunda.
Subsección B
Consejero ponente: César Palomino Cortés
Radicación número: 25000232500020120138401(3683-14)
Actor: Manuel Francisco Franco Peñaloza
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Gobierno-, Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Oficial de Bomberos-.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo.
Sección Segunda.
Subsección B
Consejero ponente: César Palomino Cortés
Radicación número: 25000232500020120106401(3195-16)

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Actor: Fermín Alberto Cruz Ospina
Demandado: Distrito Capital, Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo.
Sección Segunda.
Subsección A
Consejero ponente: William Hernández Gómez
Rad. No.: 25000232500020100070501 (0308-2016)
Actor: Julio César Bojacá Vargas
Demandado: Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial, Cuerpo Oficial de Bomberos.

4. El treinta y uno (31) de mayo de 2019, mediante Acta No. 0019 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga determinó lo siguiente:

> *"Revisados los archivos documentales de la Entidad, sólo el Bombero MAURICIO CONTRERAS DIAZ, se encontraba vinculado a enero de 2015, y aparece evidencia de trabajo suplementario por turnos de veinticuatro (24) horas continuas. Los demás Bomberos ingresaron en su mayoría en junio de 2015 y otro en septiembre del mismo año y aparece evidencia de un horario laboral de ocho (8) horas, por lo cual no se generó trabajo suplementario alguno durante los primeros seis (6) meses de vinculación, ni causación de recargos nocturnos.*
>
> *Con fundamento en lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, presentará la siguiente propuesta de conciliación:*
>
> ***RECARGO NOCTURNO***
>
> *Conciliar con el Bombero MAURICIO CONTRERAS DIAZ, la petición del valor resultante de la liquidación del recargo nocturno correspondiente al treinta y cinco por ciento (35%), desde el año 2015.*
>
> *Conciliar con los demás Bomberos solicitantes, según el cuadro de identificación inicial, la petición del valor resultante de la liquidación del recargo nocturno correspondiente al treinta y cinco por ciento (35%), desde el año 2016.*
>
> *El valor para cada solicitante se establece en el cuadro resumen que aparece al final de la presente certificación.*
>
> ***DESCANSO COMPENSATORIO***
>
> *No conciliar la petición de los Bomberos solicitantes, del valor de descanso compensatorios por cada dominical o festivo laborado, teniendo en cuenta que los bomberos prestan turnos de veinticuatro (24) horas seguidas con descanso de cuarenta y ocho (48) horas seguidas. Es decir, se tiene por compensado en tiempo el descanso legal correspondiente.*
>
> ***RE-LIQUIDACIÓN DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO HORAS EXTRAS DIURNAS, NOCTURNAS, DOMINICALES Y FESTIVAS DIURNAS Y NOCTURNAS.***

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Conciliar con los Bomberos solicitantes la petición del valor resultante de la reliquidación del trabajo suplementario, Horas Extras Diurnas, Nocturnas, Dominicales y Festivas Diurnas y Nocturnas, sin reconocimiento de tiempo compensatorio, y aplicando los descuentos por concepto de aportes a seguridad social en salud y pensión, en el porcentaje que corresponde al empleado, esto es, el ocho por ciento (8%).

El valor para cada solicitante se establece en el cuadro resumen que aparece al final de la presente certificación.

PRESTACIONES SOCIALES

Conciliar con los Bomberos solicitantes la petición del valor resultante por el reconocimiento del ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), por reliquidación del auxilio de cesantías exclusivamente sobre el valor reconocido por recargos nocturnos y trabajo suplementario reliquidado, antes de descuentos; y los intereses a las cesantías a que hay lugar.

No conciliar la revisión de las demás prestaciones sociales ya canceladas.

El valor de la respectiva liquidación para cada solicitante se establece en el cuadro resumen que aparece al final de la presente certificación.

INDEXACION

Conciliar con los Bomberos solicitantes la petición de indexación de los valores aquí señalados y mantenerlos fijos hasta el momento de pago, previa aprobación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El valor para cada solicitante se establece en el cuadro resumen que aparece al final de la presente certificación.

INTERESES COMERCIALES Y DE MORA

No conciliar el reconocimiento de intereses comerciales ni de mora, por tornarse improcedentes frente, a la solicitud reliquidación de valores que fueron pagados de buena fe en su momento y que solo hasta su reclamación se reconocen como mal liquidados, entendiéndose que no se configuró mora por haberse pagado en tiempo bajo el supuesto de la incorrección.

CUADRO RESUMEN DE VALORES ECONOMICOS

VIGENCIAS	2015	2016	2017	2018	SUMATORIA W	CESANTIAS	% CESANTIAS	DCTO SALUD	A PAGAR
AMADOR	$ -	$ 7.638.383	$ 6.671.811	$ 5.348.352	$ 19.658.546	$ 1.637.557	$ 196.507	$ 786.342	$ 20.706.268
AYALA	$ -	$ 4.292.875	$ 9.297.336	$ 8.316.243	$ 21.906.454	$ 1.824.808	$ 218.977	$ 876.258	$ 23.073.980
CAMARGO	$ -	$ 9.854.085	$ 49.208	$ 8.616.071	$ 18.519.364	$ 1.542.663	$ 185.120	$ 740.775	$ 19.506.372
CARRILLO	$ -	$ 8.251.054	$ 8.897.799	$ 7.265.381	$ 24.414.234	$ 2.033.706	$ 244.045	$ 976.569	$ 25.715.415
CONTRERAS	$ 4.495.180	$ 8.904.165	$ 9.411.029	$ 8.548.658	$ 31.359.032	$ 2.612.207	$ 313.465	$ 1.254.361	$ 33.030.343
CORREA	$ -	$ 7.201.648	$ 8.043.079	$ 7.511.118	$ 22.755.845	$ 1.895.562	$ 227.467	$ 910.234	$ 23.968.641
GALVAN	$ -	$ 7.052.832	$ 7.879.097	$ 8.738.001	$ 23.669.930	$ 1.971.705	$ 236.605	$ 946.797	$ 23.906.535
JAIMES	$ -	$ 8.055.400	$ 9.109.899	$ 5.674.398	$ 22.839.697	$ 1.902.547	$ 228.306	$ 913.588	$ 24.056.961
LOZANO	$ -	$ 6.488.756	$ 8.270.947	$ 8.313.614	$ 23.073.317	$ 1.922.007	$ 230.641	$ 922.933	$ 23.303.958
PRADA	0	$ 5.543.322	$ 8.295.327	$ 5.896.302	$ 19.734.951	$ 1.643.921	$ 197.271	$ 789.398	$ 20.786.745
RIOS	0	$ 7.056.253	$ 9.543.913	$ 6.612.171	$ 23.212.337	$ 1.933.588	$ 232.031	$ 928.493	$ 24.449.462
RUIZ	0	$ 6.855.844	$ 9.432.181	$ 7.885.052	$ 24.173.077	$ 2.013.617	$ 241.634	$ 966.923	$ 25.461.405
SALAMANCA	0	$ 7.104.806	$ 8.155.981	$ 7.336.559	$ 22.597.346	$ 1.882.359	$ 225.883	$ 903.894	$ 23.801.694
TELLEZ	0	$ 8.067.493	$ 5.673.521	$ 7.473.710	$ 21.214.724	$ 1.767.187	$ 212.062	$ 848.589	$ 22.345.384
VERA	0	$ 7.189.067	$ 8.895.076	$ 5.951.818	$ 22.035.961	$ 1.835.596	$ 220.271	$ 881.438	$ 23.210.390
SUMATORIA	$ 4.495.180	$ 109.557.999	$ 117.628.221	$ 109.489.466	$ 341.164.815	$ 28.419.029	$ 3.410.283	$ 13.646.593	$ 359.347.535

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

PROPUESTA DE CONCILIACION

Bomberos de Bucaramanga, propone conciliar y pagar el valor resultante de la liquidación efectuada por la Entidad y relacionada en el numeral séptimo del presente documento denominado "Cuadro Resumen de valores Económicos", el cual incluye los siguientes ítems o conceptos, de acuerdo con la información precedente.

RECARGO NOCTURNO.

RE-LIQUIDACIÓN DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO HORAS EXTRAS DIURNAS, NOCTURNAS, DOMINICALES Y FESTIVAS DIURNAS Y NOCTURNAS.

PRESTACIONES SOCIALES.

INDEXACION.

En consecuencia y con fundamento legal y jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, la propuesta de conciliación máxima de Bomberos de Bucaramanga, para presentar ante la Procuraduría General de la Nación, en razón a los quince (15) bomberos solicitantes relacionados en el acápite inicial del presente documento, asciende a la suma de ***TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($359.347.535)****, que corresponde al valor que se pagará directamente a los servidores públicos solicitantes.*

El pago de los valores establecidos en la presente conciliación extrajudicial se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la ejecutoria del auto aprobatorio, que para tal fin expida el Juez Administrativo del Circuito de Bucaramanga – Reparto, conforme a las facultades conferidas al apoderado de la parte citante. Bomberos de Bucaramanga dispone de la respectiva disponibilidad presupuestal, la cual se adjunta a la presente acta.

Para el pago del valor de la Conciliación Extrajudicial se dispone de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal Nos. 111 de fecha cuatro (4) de abril de 2019 y 171 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2019 hasta por el valor de ***TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($359.347.535)****.*

Los valores correspondientes a la reliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión se realizarán progresivamente y de acuerdo a la capacidad operativa de Bomberos de Bucaramanga, a través del operador PILA planilla de corrección, descontando el respectivo aporte a cargo del servidor público.

Para el pago de los aportes a seguridad social se dispone del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 171 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2019 hasta por el valor de ***CIENTO SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($161.927.967)***

COPIA CONTROLADA

Bomberos de Bucaramanga, propone no conciliar los siguientes conceptos: ***DESCANSO COMPENSATORIO.***

INTERESES COMERCIALES Y DE MORA*".*

5. El treinta y uno (31) de mayo de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación Procuraduría 160 Judicial II Para Asuntos Administrativos, Bomberos de Bucaramanga y el Dr. Leonardo Reyes Quintero Contreras, en calidad de apoderado del grupo de quince (15) Bomberos solicitantes, suscribieron el siguiente Acuerdo Conciliatorio:

"Bomberos de Bucaramanga, propone conciliar y pagar el valor resultante de la liquidación efectuada por la Entidad y relacionada en el numeral séptimo del presente documento denominado "Cuadro Resumen de valores Económicos", el cual incluye los siguientes ítems o conceptos, de acuerdo con la información precedente: ***RECARGO NOCTURNO. RE-LIQUIDACIÓN DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO HORAS EXTRAS DIURNAS, NOCTURNAS, DOMINICALES Y FESTIVAS DIURNAS Y NOCTURNAS. PRESTACIONES SOCIALES. INDEXACION.***

En consecuencia y con fundamento legal y jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, la propuesta de conciliación máxima de Bomberos de Bucaramanga, para presentar ante la Procuraduría General de la Nación, en razón a los quince (15) bomberos solicitantes relacionados en el acápite inicial del presente documento, asciende a la suma de ***TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($359.347.535)****, que corresponde al valor que se pagará directamente a los servidores públicos solicitantes.*

El pago de los valores establecidos en la presente conciliación extrajudicial se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la ejecutoria del auto aprobatorio, que para tal fin expida el Juez Administrativo del Circuito de Bucaramanga – Reparto, conforme a las facultades conferidas al apoderado de la parte citante. Bomberos de Bucaramanga dispone de la respectiva disponibilidad presupuestal, la cual se adjunta a la presente acta.

Los valores correspondientes a la reliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión se realizarán progresivamente y de acuerdo a la capacidad operativa de Bomberos de Bucaramanga, a través del operador PILA planilla de corrección, descontando el respectivo aporte a cargo del servidor público. Bomberos de Bucaramanga, dispone de los respectivos Certificados de Disponibilidad Presupuestal, adjuntos a la presente certificación.

Bomberos de Bucaramanga, propone no conciliar los siguientes conceptos: ***DESCANSO COMPENSATORIO, INTERESES COMERCIALES Y DE MORA.*** *Se anexa certificado del Comité de Conciliación en diez (10) folios, CDP 111 del cuatro (4) de abril de 2019 en dos (2) folios, CDO 171 del treinta y uno (31) de mayo de 2019, tablas de liquidación en treinta y dos (32) folios, fotocopia de la bitácora donde se acreditan los turnos de trabajo desarrollado por cada uno de los bomberos convocantes durante la vigencia 2015 a 2018.*

CUADRO RESUMEN DE VALORES ECONOMICOS

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

VIGENCIAS	2015	2016	2017	2018	SUMATORIA W	CESANTIAS	% CESANTIAS	DCTO SALUD	A PAGAR
AMADOR	$ -	$ 7.638.383	$ 6.671.811	$ 5.348.352	$ 19.658.546	$ 1.637.557	$ 196.507	$ 786.342	$ 20.706.268
AYALA	$ -	$ 4.292.875	$ 9.297.336	$ 8.316.243	$ 21.906.454	$ 1.824.808	$ 218.977	$ 876.258	$ 23.073.980
CAMARGO	$ -	$ 9.854.085	$ 49.208	$ 8.616.071	$ 18.519.364	$ 1.542.663	$ 185.120	$ 740.775	$ 19.506.372
CARRILLO	$ -	$ 8.251.054	$ 8.897.799	$ 7.265.381	$ 24.414.234	$ 2.033.706	$ 244.045	$ 976.569	$ 25.715.415
CONTRERAS	$ 4.495.180	$ 8.904.165	$ 9.411.029	$ 8.548.658	$ 31.359.032	$ 2.612.207	$ 313.465	$ 1.254.361	$ 33.030.343
CORREA	$ -	$ 7.201.648	$ 8.043.079	$ 7.511.118	$ 22.755.845	$ 1.895.562	$ 227.467	$ 910.234	$ 23.968.641
GALVAN	$ -	$ 7.052.832	$ 7.879.097	$ 8.738.001	$ 23.669.930	$ 1.971.705	$ 236.605	$ 946.797	$ 23.906.535
JAIMES	$ -	$ 8.055.400	$ 9.109.899	$ 5.674.398	$ 22.839.697	$ 1.902.547	$ 228.306	$ 913.588	$ 24.056.961
LOZANO	$ -	$ 6.488.756	$ 8.270.947	$ 8.313.614	$ 23.073.317	$ 1.922.007	$ 230.641	$ 922.933	$ 23.303.958
PRADA	0	$ 5.543.322	$ 8.295.327	$ 5.896.302	$ 19.734.951	$ 1.643.921	$ 197.271	$ 789.398	$ 20.786.745
RIOS	0	$ 7.056.253	$ 9.543.913	$ 6.612.171	$ 23.212.337	$ 1.933.588	$ 232.031	$ 928.493	$ 24.449.462
RUIZ	0	$ 6.855.844	$ 9.432.181	$ 7.885.052	$ 24.173.077	$ 2.013.617	$ 241.634	$ 966.923	$ 25.461.405
SALAMANCA	0	$ 7.104.806	$ 8.155.981	$ 7.336.559	$ 22.597.346	$ 1.882.359	$ 225.883	$ 903.894	$ 23.801.694
TELLEZ	0	$ 8.067.493	$ 5.673.521	$ 7.473.710	$ 21.214.724	$ 1.767.187	$ 212.062	$ 848.589	$ 22.345.384
VERA	0	$ 7.189.067	$ 8.895.076	$ 5.951.818	$ 22.035.961	$ 1.835.596	$ 220.271	$ 881.438	$ 23.210.390
SUMATORIA	$ 4.495.180	$ 109.557.999	$ 117.628.221	$ 109.489.466	$ 341.164.815	$ 28.419.029	$ 3.410.283	$ 13.646.593	$ 359.347.535

La anterior propuesta de conciliación es aceptada por la parte convocante a través de su apoderado Judicial.

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo parcial contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos legales y en consecuencia dispondrá el envío de la presente acta junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (Reparto), para efectos del control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio, junto con la presente acta de acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrá efecto de Cosa Juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas. Ahora bien, respecto de lo no conciliado: el descanso compensatorio por el hecho de laborar en días dominicales y festivos se declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial, en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de ley".

6. El dieciocho (18) de julio de 2019, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, profirió auto en el cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO APROBAR LA CONCILIACIÓN PARCIAL celebrada entre JENNIFER ANDREA AMADOR AMAYA, JAIME LUIS AYALA CELIS, DAVID INMANUEL CAMARGO TARAZONA, EDWIN CARRILLO GOMEZ, JOSE MAURICIO CONTRERAS DIAZ, CRISTIAN FABIAN CORREA URREGO, JOHANN SEBASTIAN GALVÁN GALVÁN, MANUEL GABRIEL JAIMES TORRES, OCTAVIO LOZANO MARTINEZ, CARLOS AUGUSTO PRADA RAMIREZ, HAIDER JEZREEL RIOS ROJAS, JOSE DE LA CRUZ RUIZ, JULIAN ALEXIS SALAMANCA MORENO, BRAYAN RIGOBERTO TELLEZ FLOREZ y CARLOS EDUARDO VERA GOMEZ, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en los términos establecidos en el acta respectiva.

SEGUNDO: El acta de conciliación aprobada en los términos consignados, tiene efectos de Cosa Juzgada y presta mérito ejecutivo".

COPIA CONTROLADA

7. El treinta (30) de julio de 2019, el Dr. Leonardo Reyes Contreras, actuando en calidad de apoderado de los quince (15) Bomberos solicitantes y representante legal de Reyes y Leyes S.A.S., presentó solicitud de pago de los valores acordados en la Conciliación Extrajudicial suscrita ante la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos.

8. El treinta y uno (31) de julio de 2019, mediante Resolución No. 00139, Bomberos de Bucaramanga resolvió lo siguiente:

> ***"ARTICULO PRIMERO: ORDENAR*** *a la Dirección Administrativa y Financiera de Bomberos de Bucaramanga, pagar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($359.347.535), de acuerdo con el siguiente*
>
> ***CUADRO RESUMEN DE VALORES ECONOMICOS No. 1."***

VIGENCIAS	2015	2016	2017	2018	SUMATORIA W	CESANTIAS	% CESANTIAS	DCTO SALUD	A PAGAR
AMADOR	$ -	$ 7.638.383	$ 6.671.811	$ 5.348.352	$ 19.658.546	$ 1.637.557	$ 196.507	$ 786.342	$ 20.706.268
AYALA	$ -	$ 4.292.875	$ 9.297.336	$ 8.316.243	$ 21.906.454	$ 1.824.808	$ 218.977	$ 876.258	$ 23.073.980
CAMARGO	$ -	$ 9.854.085	$ 49.208	$ 8.616.071	$ 18.519.364	$ 1.542.663	$ 185.120	$ 740.775	$ 19.506.372
CARRILLO	$ -	$ 8.251.054	$ 8.897.799	$ 7.265.381	$ 24.414.234	$ 2.033.706	$ 244.045	$ 976.569	$ 25.715.415
CONTRERAS	$ 4.495.180	$ 8.904.165	$ 9.411.029	$ 8.548.658	$ 31.359.032	$ 2.612.207	$ 313.465	$ 1.254.361	$ 33.030.343
CORREA	$ -	$ 7.201.648	$ 8.043.079	$ 7.511.118	$ 22.755.845	$ 1.895.562	$ 227.467	$ 910.234	$ 23.968.641
GALVAN	$ -	$ 7.052.832	$ 7.879.097	$ 8.738.001	$ 23.669.930	$ 1.971.705	$ 236.605	$ 946.797	$ 23.906.535
JAIMES	$ -	$ 8.055.400	$ 9.109.899	$ 5.674.398	$ 22.839.697	$ 1.902.547	$ 228.306	$ 913.588	$ 24.056.961
LOZANO	$ -	$ 6.488.756	$ 8.270.947	$ 8.313.614	$ 23.073.317	$ 1.922.007	$ 230.641	$ 922.933	$ 23.303.958
PRADA	0	$ 5.543.322	$ 8.295.327	$ 5.896.302	$ 19.734.951	$ 1.643.921	$ 197.271	$ 789.398	$ 20.786.745
RIOS	0	$ 7.056.253	$ 9.543.913	$ 6.612.171	$ 23.212.337	$ 1.933.588	$ 232.031	$ 928.493	$ 24.449.462
RUIZ	0	$ 6.855.844	$ 9.432.181	$ 7.885.052	$ 24.173.077	$ 2.013.617	$ 241.634	$ 966.923	$ 25.461.405
SALAMANCA	0	$ 7.104.806	$ 8.155.981	$ 7.336.559	$ 22.597.346	$ 1.882.359	$ 225.883	$ 903.894	$ 23.801.694
TELLEZ	0	$ 8.067.493	$ 5.673.521	$ 7.473.710	$ 21.214.724	$ 1.767.187	$ 212.062	$ 848.589	$ 22.345.384
VERA	0	$ 7.189.067	$ 8.895.076	$ 5.951.818	$ 22.035.961	$ 1.835.596	$ 220.271	$ 881.438	$ 23.210.390
SUMATORIA	$ 4.495.180	$ 109.557.999	$ 117.628.221	$ 109.489.466	$ 341.164.815	$ 28.419.029	$ 3.410.283	$ 13.646.593	$ 359.347.535

9. Bomberos de Bucaramanga, realizó lo anteriores pagos según la siguiente relación de comprobantes de pago y transferencia bancaria:

NOMBRE BOMBERO	Número de Comprobante	Fecha de Comprobante
AMADOR AMAYA JENNIFER ANDREA	1908000043	08/08/2019
AYALA CELIS LUIS JAIME	1908000047	08/08/2019
CAMARGO TARAZONA DAVID IMMANUEL	1908000044	08/08/2019
CARRILLO GOMEZ EDWIN	1908000045	08/08/2019
CONTRERAS DIAZ JOSE MAURICIO	1908000046	08/08/2019
CORREA URREGO CRISTIAN FABIAN	1908000048	08/08/2019
GALVÁN GALVAN JOHANN SEBASTIAN	1908000050	08/08/2019
JAIMES TORRES MANUEL GABRIEL	1908000049	08/08/2019
LOZANO MARTINEZ OCTAVIO	1908000051	08/08/2019
PRADA RAMIREZ CARLOS AUGUSTO	1908000053	08/08/2019
RIOS ROJAS HAIDER JEZREEL	190800052	08/08/2019
RUIZ JOSE DE LA CRUZ	1908000054	08/08/2019
SALAMANCA MORENO JULIAN ALEXIS	1908000056	08/08/2019
TELLEZ FLOREZ BRAYAN RIGOBERTO	1908000055	08/08/2019
VERA GOMEZ CARLOS EDUARDO	1908000057	08/08/2019

COPIA CONTROLADA

II. ANÁLISIS DE CADUCIDAD

La Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 11 lo siguiente:

> ***"CADUCIDAD.*** *La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.*
>
> *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.*

De la revisión de los comprobantes de pago de obtiene que corresponden a la siguiente relación:

NOMBRE BOMBERO	Número de Comprobante	Fecha de Comprobante
AMADOR AMAYA JENNIFER ANDREA	1908000043	08/08/2019
AYALA CELIS LUIS JAIME	1908000047	08/08/2019
CAMARGO TARAZONA DAVID IMMANUEL	1908000044	08/08/2019
CARRILLO GOMEZ EDWIN	1908000045	08/08/2019
CONTRERAS DIAZ JOSE MAURICIO	1908000046	08/08/2019
CORREA URREGO CRISTIAN FABIAN	1908000048	08/08/2019
GALVÁN GALVAN JOHANN SEBASTIAN	1908000050	08/08/2019
JAIMES TORRES MANUEL GABRIEL	1908000049	08/08/2019
LOZANO MARTINEZ OCTAVIO	1908000051	08/08/2019
PRADA RAMIREZ CARLOS AUGUSTO	1908000053	08/08/2019
RIOS ROJAS HAIDER JEZREEL	190800052	08/08/2019
RUIZ JOSE DE LA CRUZ	1908000054	08/08/2019
SALAMANCA MORENO JULIAN ALEXIS	1908000056	08/08/2019
TELLEZ FLOREZ BRAYAN RIGOBERTO	1908000055	08/08/2019
VERA GOMEZ CARLOS EDUARDO	1908000057	08/08/2019

En consencuencia no ha operado la institución juridica de la caducidad, en el presente caso.

III. ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 1º lo siguiente:

> ***"OBJETO DE LA LEY.*** *La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición".*

Al establecer el legislador que no solamente los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas sino también los antiguos servidores públicos son sujetos pasivos de la acción de repetición, aplicó el criterio de razonabilidad exigido por la jurisprudencia constitucional en la expedición de las leyes, en cuanto desde el punto de vista lógico no existe ninguna razón para exonerar de responsabilidad patrimonial al servidor público que ha cesado en el ejercicio de sus funciones, por hechos acaecidos en dicho ejercicio, dejando librada aquella a la sola voluntad del mismo, mediante su permanencia en el cargo o el retiro de éste, y desconociendo la prevalencia del interés general, en especial el patrimonio y la moralidad públicos, sobre el interés particular.

Según certificación laboral de fecha expedida por la Dirección Administrativa y Finaciera de Bomberos de Bucaramanga, tenemos lo siguiente:

Jorge Alcides Pardo Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.047 fue Director Administrativo y Financiero de Bomberos de Bucaramanga, desde siete (7) de marzo de 2012 hasta diecinueve (19) de julio de 2018.

Amanda Lucia Barcenas Mantilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.350.217 es Profesional del Área de Presupuesto de Bomberos de Bucaramanga, desde siete (7) de 1994 y actualmente desempeña dicho cargo.

A su vez estuvo encargada de la Dirección Aministrativa y Financiera de Bomberos de Bucaramanga, desde el diecinueve (19) de julio de 2018, hasta el diecinueve (19) de octubre de 2018.

Luz Miriam Castaño Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.565.390 fue Director Administrativo y Financiero de Bomberos de Bucaramanga desde veintitres (23) de octubre de 2018 hasta ocho (8) de julio de 2019.

En consecuencia, se reúnen los presupuestos procesales de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente iniciar Acción de Repetición contra los ex funcionarios Jorge Alcides Pardo Parra, Amanda Lucia Barcenas Mantilla y Luz Miriam Castaño Torres, en su calidad de ex Directores Administrativo y Financiero, en atención al pago realizado por Bomberos de Bucaramanga al grupo de quince (15) Bomberos, por la suma de trescientos cincuenta y nueve millones trescientos cuarenta y siete mil quinientos treinta y cinco pesos mcte ($359.347.535), según el Acuerdo Conciliatorio de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2019 suscrito ante la Procuraduría General de la Nación

Procuraduría 160 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el cual fue aprobado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2019?.

V. ASPECTOS GENERALES DEL MEDIO DE CONTROL DE ACCIÓN DE REPETICIÓN

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 90, lo siguiente:

> *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.*
>
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 2º lo siguiente:

> ***"ACCIÓN DE REPETICIÓN**. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o exservidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*
>
> *No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o exservidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto, estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.*
>
> *<Inciso INEXEQUIBLE> ~~Para la recuperación del lucro cesante determinado por las contralorías en los fallos que les pongan fin a los procesos de responsabilidad fiscal, se acudirá al procedimiento establecido en la presente ley para el ejercicio de la acción de repetición~~.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Esta acción también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que el reconocimiento indemnizatorio haya sido consecuencia la conducta del agente responsable haya sido dolosa o gravemente culposa.*
>
> *PARÁGRAFO 3o. La acción de repetición también se ejercerá en contra de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de conformidad con*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

lo dispuesto en la presente ley y en las normas que sobre la materia se contemplan en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> En materia contractual el acto de la delegación no exime de responsabilidad legal en materia de acción de repetición o llamamiento en garantía al delegante, el cual podrá ser llamado a responder de conformidad con lo dispuesto en esta ley, solidariamente junto con el delegatario.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-778 de 2003, se refirió a la acción de repetición mencionada acción, así:

"… La acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción contencioso administrativa por los daños antijurídicos que les haya causado".

La jurisprudencia constitucional, entre otras, en la sentencia C-957 de 2014, precisó, con base igualmente la posición del Consejo de Estado, algunas características propias de la acción de repetición que pueden sintetizarse así:

Se trata de una acción autónoma, de carácter obligatorio, que le compete ejercer exclusivamente al Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 Constitucional.

La acción de repetición es una acción que, para su prosperidad, exige los siguientes presupuestos:

- La existencia de condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa para reparar los perjuicios antijurídicos causados a un particular, o la suscripción de acuerdo conciliatorio.

- Que el daño antijurídico haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, agente estatal o antiguo funcionario público.

- Que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia, toda vez que es a partir de ese momento que se considera causado el detrimento patrimonial del Estado.

La repetición es una acción con pretensión resarcitoria o indemnizatoria. Se trata de una acción de reparación directa intentada por la administración en contra del agente que ha causado el daño con su actuación dolosa o gravemente culposa.

En la acción de repetición la responsabilidad no es objetiva, teniendo en cuenta que es la conducta del servidor público o del particular que cumple funciones públicas la que es objeto de análisis.

La Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 5º lo siguiente:

COPIA CONTROLADA

> ***"DOLO.*** *La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*
>
> *Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*
>
> *1. Obrar con desviación de poder.*
>
> *2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
>
> *3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
>
> *4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
>
> *5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial".*

La Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 6º lo siguiente:

> ***"CULPA GRAVE.*** *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*
>
> *Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*
>
> *1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
>
> *2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
>
> *3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
>
> *4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar* ~~***manifiesta e inexcusablemente***~~ *el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.*

VI. ANALISIS DE LA COMPETENCIA DE LA POSIBLE ACCIÓN DE REPETICIÓN

Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 7º lo siguiente:

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

"JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

Cuando la acción de repetición se ejerza contra miembros del Consejo de Estado conocerá de ella privativamente en única instancia la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.

Igual competencia se seguirá cuando la acción se interponga en contra de estos altos funcionarios, aunque se hayan desvinculado del servicio y siempre y cuando el daño que produjo la reparación a cargo del Estado se haya ocasionado por su conducta dolosa o gravemente culposa durante el tiempo en que hayan ostentado tal calidad.

PARÁGRAFO 2o. *Si la acción se intentara en contra de varios funcionarios, será competente el juez que conocería del proceso en contra del de mayor jerarquía".*

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

- La existencia de condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa o la suscripción de Acuerdo Conciliatorio, para reparar los perjuicios antijurídicos causados a un particular.

- Que el daño antijurídico haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, agente estatal o antiguo funcionario público.

- Que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia, toda vez que es a partir de ese momento que se considera causado el detrimento patrimonial del Estado.

Procederemos a analizar detalladamente cada uno de los presupuestos procesales, para determinar la procedencia de iniciar Acción de Repetición contra, los ex Directores Administrativos y Financieros:

COPIA CONTROLADA

- Jorge Alcides Pardo Parra.
- Amanda Lucia Barcenas Mantilla
- Luz Miriam Castaño Torres.

1. LA EXISTENCIA DE CONDENA IMPUESTA POR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA O ACUERDO CONCILIATORIO PARA REPARAR LOS PERJUICIOS ANTIJURÍDICOS CAUSADOS A UN PARTICULAR

Bomberos de Bucaramanga y un grupo de quince (15) de Bomberos suscribieron Acuerdo Conciliatorio de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación Procuraduría 160 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el cual fue aprobado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2019, por valor de trescientos cincuenta y nueve millones trescientos cuarenta y siete mil quinientos treinta y cinco pesos mcte ($359.347.535).

En consecuencia, se reúne el primer presupuesto procesal para determinar la procedencia de la Acción de Repetición.

2. QUE EL DAÑO ANTIJURÍDICO HAYA SIDO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DEL SERVIDOR, AGENTE ESTATAL O ANTIGUO FUNCIONARIO PÚBLICO

Para analizar este presupuesto procesal debemos en primer lugar, revisar los estadios relacionados con el reconocimiento y pago del Factor 190 en la nómina del personal operativo de Bomberos de Bucaramanga, como se explicará a continuación:

Evolución del reconocimiento y pago de horas extras al personal operativo en Bomberos de Bucaramanga

Primer estadio. Genesis.

El cinco (5) de junio 1987 mediante Acuerdo No. 058 expedido por el Concejo de Bucaramanga se creó, organizó y constituyó el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga, como una Entidad Descentralizada Adscrita a la Secretaria de Gobierno Municipal. Actualmente es una entidad pública con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que tiene por objeto principal, de conformidad con la Ley 1575 de 2012, la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

El treinta y uno (31) de diciembre de 1987 mediante el Decreto No. 354 *"Por el cual se reglamenta el Acuerdo No. 058 de 1987",* expedido por el alcalde de Bucaramanga, creó, organizó y constituyó la Entidad Descentralizada Bomberos de Bucaramanga, el cual establece en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

COPIA CONTROLADA

"Artículo 13. "El personal de esta División estará distribuido en tres (3) compañías, y cada una de estas estará dirigida por un Jefe de Grupo y laborará en turnos de veinticuatro (24) horas continuas para descansar cuarenta y ocho (48) horas".

"Artículo 14. "El turno de trabajo de cada compañía empezará a las 7:00 A.M., y terminará el día siguiente a las 7:00 A.M.

Esto no obsta para que en caso de grave emergencia sea llamado el personal que no está de turno."

A partir del año 1988, inicio el funcionamiento de Bomberos de Bucaramanga, y su personal operativo recibia la asignación básica mensual, sin que se considerará el reconocimiento y pago de horas extras, ya que en atención al sistema de turnos, el personal operativo prestaba turnos de veinticuatro (24) horas seguidas contra cuarenta y ocho (48), horas seguidas de descanso y todos eran felices.

Segundo estadio. Posiciones divergentes de los Operadores Judiciales

A mediados de la decada del 2000, el personal operativo de Bomberos de Bucaramanga, a través de Derecho de Petición solicitó el reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario, prestaba turnos de veinticuatro (24) horas seguidas contra cuarenta y ocho (48), horas seguidas de descanso.

Las reclamaciones fueron resueltas negativamente y en consecuencia se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. Bomberos de Bucaramanga, no tuvo animo conciliatorio.

Con base en lo anterior, este grupo de Bomberos radicó una serie de demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Bomberos de Bucaramanga, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, con las siguientes pretensiones:

- *"El recargo nocturno del treinta y cinco por ciento (35%) establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 1042 de 1978, por el hecho de haber laborado dentro de una jornada mixta.*
- *El descanso compensatorio establecido en el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 a razón de un turno de descanso por cada turno dominical o festivo laborado.*
- *El mayor valor que arroje la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas y dominicales y festivos.*
- *Las prestaciones sociales ya canceladas sean revisadas y reajustadas teniendo en cuenta los valores reclamados en los numerales anteriores, pues estos inciden en su liquidación.*
- *Las anteriores sumas de dinero reconocidas sean pagadas en forma indexada desde el momento en que dichos emolumentos fueron causados y no pagados hasta la fecha de su cancelación definitiva.*

COPIA CONTROLADA

- *Las anteriores sumas de dinero reconocidas se paguen los correspondientes intereses comerciales y de mora a que haya lugar."*

Procedemos a relacionar una muestra de los procesos judiciales a saber:

JAVIER PARRA GELVES

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Javier Parra Gelves, ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el cual obtuvo sentencia de primera instancia del veintitres (23) de mayo de 2008, en el cual se decidió negar las pretensiones de la demanda, con fundamento, entres otros aspectos en la siguiente consideración:

> *"Define la actividad bomberil desempeñada por el acto en este proceso, como un servicio público esencial a cargo del Estado, cuya finalidad implica la necesidad de que dicha actividad se preste de manera permanente, de donde no está sujeto al limite de la jornada máxima laboral previsto en el Decreto 1042 de 1978, de cuarenta y cuatro horas semanales, así esta norma aplicable al orden territorial por mandato del artículo 3º de la Ley 27 de 1992, reafirmado por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998"*

El once (11) de junio de 2010 el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de segunda instancia revoco la sentencia del veintitres (23) de mayo de 2008 y declaró parcialmente la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó el reconocimiento y pago parcial de las pretensiones de la demanda.

HENRY TORRES RUEDA

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Henry Torres Rueda, ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el cual obtuvo sentencia de primera instancia del veintitres (23) de mayo de 2008 en el que se decidió negar las pretensiones de la demanda, con fundamento, entres otros aspectos en la siguiente consideración:

> *"DENIEGA LAS PRETENSIONES. Define la actividad bomberil desempeñada por el acto en este proceso, como un servicio público esencial a cargo del Estado, cuya finalidad implica la necesidad de que dicha actividad se preste de manera permanente, de donde no está sujeto al limite de la jornada máxima laboral previsto en el Decreto 1042 de 1978, de cuarenta y cuatro horas semanales, así esta norma aplicable al orden territorial por mandato del artículo 3º de la Ley 27 de 1992, reafirmado por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998"*

El trece (13) de agosto de 2009 el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de segunda instancia revoco la sentencia del veintitres (23) de mayo de 2008 y declaró parcialmente la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó el reconocimiento y pago parcial de las pretensiones de la demanda.

ANGELIO PEDRAZA SIERRA

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Angelio Pedraza Sierra, ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el cual obtuvo sentencia de primera instancia del veintitres (23) de mayo de 2008 en el cual se

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

se decidió negar las pretensiones de la demanda, con fundamento, entres otros aspectos en la siguiente consideración:

> *"Sentencia del 21 de septiembre de 2006 proferida por el H Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada Dra. Ana Margarita Olaya Forero, en la cual expone que la actividad bomberil, tienen normas que compensan esas condiciones restringidas como lo es la posiblidad de recibir pensión de jubilación con 700 semanas de cotización y 50 años de edad, como se interpreta de los artículos 4º y 5º del Decreto 2090 de 2003, en ateción a la calificación como actividad de alto riesgo que este decreto consagra respecto de la labor que cumplen todos los cuerpos oficiales de bomberos."*

El veintiseis (26) de marzo de 2010, el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de segunda instancia revoco la sentencia del veintitres (23) de mayo de 2008 y declaró parcialmente la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó el reconocimiento y pago parcial de las pretensiones de la demanda.

ARGEMIRO CORZO ROJAS

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Argemiro Corzo Rojas, ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el cual obtuvo sentencia de primera instancia del treinta (30) de septiembre de 2009, en el cual se decidió negar las pretensiones de la demanda, con fundamento, entres otros aspectos en las siguientes consideraciones:

> *"Se concluye que los servicios prestados por el señor ARGEMIRO CORZO ROJAS como bombero al servicio de BOMBEROS DE BUCARAMANGA no constituye trabajo suplementario, ni trabajo extra diurno y extra nocturno, objeto de remuneración, en razón a la permanente disponibilidad que se predica de dichos servidores en cuyos fines se encuentre la garantía a la seguridad, defensa y tranquilidad ciudadanas, correspondiendo a dicho entre establecer el horario de trabajo y compensar las jornadas de descando, situación ésta que se ve reflejada concretamente en la Resolución No. 001 de 1997, conforme a la cual el servicio bomberil se presta en turno de 24 horas de servicio y se disfrutan 48 horas de franquicia ."*

> *"Visto lo anterior serán denegadas las pretensiones de la demanda toda vez que el acto administrativo demandado, contenido en el oficio calendado enero 2 de 2006 mediante el cual la Directora General de BOMBEROS DE BUCARAMANGA dio contestació a un derecho de petición presentado por el señor ARGEMIRO CORZO ROJAS, se encuentra ajustado a derecho, por cuanto se pudo establecer que el demandante no tiene derecho al reconocimiento de los recargos reclamados bajo el amparo de los artículo 35, 36 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978, toda vez que en dicha normatividad no es aplicable para el caso del libelista, en atención que la labor que desarrolla se encuentra regulada de manera especial en la Resolución No. 001 de 1977, respecto de los turnos de trabajo."*

El diecisiete (17) de febrero de 2011 el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de segunda instancia revoco la sentencia del treinta (30) de septiembre de 2009 y declaró parcialmente la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó el reconocimiento y pago parcial de las pretensiones de la demanda.

COPIA CONTROLADA

CARLOS FERNANDO ANGARITA

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Carlos Fernando Angarita y otros, ante el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el cual obtuvo sentencia de primera instancia del doce (12) de marzo de 2010, en el que el cual se decidió negar las pretensiones de la demanda, con fundamento, entres otros aspectos en la siguiente consideración:

> *"Concluyó el fallador que al aplicar la teris según la cual el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida y por lo tanto puede ser de 24 horas y a su vez no generar reconocimiento de trabajo suplementario resulta inequitativo y desigual con disposiciones que sobre esta misma materia existenen el orden nacional y territorial para que los empleados que desarrollan otro tipo de funciones que son menos riesgosas que la desarrollada por el acto, por ende, aplicó el Decreto 1042 de 1978.*
>
> *Sobre el caso en concreto refirió que si bien en el expediente no obre constancia de autorización de trabajo suplementario tal y como lo exige la norma señalada, sin embargo, la voluntad de la administración se traduce y evidencia en las ordendes del día que establecián los turnos de 24 horas a realizar por el acto, evitando con ello que se pudiese disponer arbitrariamente de su horario, los cuales excedieron la jornada de 44 horas semanales, con lo que se encuentra satisfecho dicho requisito legal, igualmente encontró probado que el demandante desarrollaba jornadas mixtas de trabajo en consideració a que las labores se prestaban en un sistema de turnos que incluian horas diurnas y nocturnas, así mismo, el trabajo en dominicales y festivos es de naturaleza habitual pues de acuerdo a los turnos asignados puede saber que domingos labora y cuales no y por último que el descanso compensatorio surge del trabajo realizado en días que no son hábiles y como quedó demostrado en el plenario, el actor laboraba 24 horas pero descansaba 48 horas, mortivo por el cual no hay lugar a reconocer descando remunerado."*

El dieciocho (18) de marzo de 2011 el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de segunda instancia modificó la sentencia del doce (12) de marzo de 2010.

AGUSTIN PULIDO SUAREZ

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Agustin Pulido Suárez, ante el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el cual obtuvo sentencia de primera instancia del treinta (30) de junio de 2010 en el que se decidió conceder las pretensiones de la demanda, con fundamento, entres otros aspectos en la siguiente consideración:

> *"Por lo tanto, de lo probado en el expediente se encuentra que el accionante laboró las 24 horas del dia, esto es, durante jornada diurna y nocturna, como descanso de 48 horas. De donde se colige que si bien es cierto en apariencia tuvo periodo de descanso, resulta que al efectuar la correspondente suma de horas de descanso a que tiene derecho de acuerdo al marco normativ, las mismas no fueron disfrutadas en su totalidad, motivo por el cual, de acuerdo con lo registrado en el expediente administrativo del actos, Bomberos de Bucaramanga, deberá liquidar y pagar el recargo nocturno en un 35% sobre el valor de la asignación mensual…"*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

EDGAR PRIETO NIÑO

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Edgar Prieto Niño, ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el cual obtuvo sentencia de primera instancia del treinta y uno (31) de septiembre de 2009, en el cual se decidió negar las pretensiones de la demanda, con fundamento, entres otros aspectos en la siguiente consideración:

> *"Considera al A Quo que los servicios prestados por el señor EDGAR PRIETO NIÑO como bombero al servicio de BOMBEROS DE BUCARAMANGA no constituye trabajo suplementarios, ni trabajo extra diurno, ni trabajo extra nocturno, objeto de remuneración, en razón a la permanente disponibiidad que se predica de dichos servidores, cuando se vinculan a las entidades que tienen a su cargo actividades en cuyos fines se encuentra la garantía a la seguridad, defensa y tranquilidad ciudadanas, correspondiendo a dichos entes establecer el horario de trabajo y compensar las jornadas de descanso, situación ésta que se ve reflejada concretamente en la Resolución No. 001 de 1977, conforme a la cual el servicio bomberil se presta en turno de 24 horas de servicio y se disfrutan 48 horas de franquicia.*
>
> *Finalmente apunta que el acto administrativo demandado, contenido en el oficio de enero 2 de 2006, se encuentra ajustado a derecho, por cuanto se pudo establecer que el demandante no tiene derecho al reconocimiento de los cargos reclamados bajo el amparo de los artículos 35,36,37 y 39 del Decreto 1042 de 1978, toda vez que dicha normatividad no es aplicable para el caso en cuestión, en atención a que la labor que desarrolla se encuentra regulada de manera especial en la Resolución No. 001 de 1977, respecto de los turnos de trabajo."*

El diez (10) de junio de 2010 el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de segunda instancia revoco la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de 2009 y declaró la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó el reconocimiento y pago de las pretensiones de la demanda.

LUIS JAIME MALDONADO LEAL

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Luís Jaime Maldonado Leal, ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el cual obtuvo sentencia de primera instancia del veintitres (23) de mayo de 2008, en la cual se decidió negar las pretensiones de la demanda, con fundamento, entres otros aspectos en la siguiente consideración:

> *"Como quiera que la situación fáctica que entraña en el sub-lite no difiere de aquella a que se contrae el precedente jurisprudencial consignado, también en el presente caso se decidirá conforme a la tesis que sostiene que si bien los empleados públicos de los cuerpos de bomberos son destinatario del Decreto Ley 1042 de 1978, no es aplicable a su relación laboral el limite de la jornada laboral prevista en el citado Decreto, toda vez que la naturaleza misma de la actividad que desarrollaron se halla relacionada con la seguridad de la comunidad, lo cual determina que su prestación sea continua e ininterrumpida; así se refleja para el caso de Bomberos de Bucaramanga, en la adopción de turnos para el cumplimiento de dicha actividad, hecha a tra´ves de la Resolución No. 001 de 1987.*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Si bien, los bomberos tienen restringido el reconocimiento de trabajo suplementario, tienen otros beneficios, como el señalado en el Decreto 2090 de 2003, que les otorga el derecho a pensionarse acreditando 700 semanas de cotización y 50 años de edad"

El veintiseis (26) de febrero de 2011 el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de segunda instancia revoco la sentencia del vintitres (23) de mayo de 2008 y declaró la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó el reconocimiento y pago parcial de las pretensiones de la demanda.

Con base en los anteriores fallos judiciales otros funcionarios operativos, radicaron ante la Procuraduría General de la Nación, solicitudes de Acuerdo Conciliatorio, las cuales fueron aceptadas por Bomberos de Bucaramanga, y aprobadas por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De igual forma, Bomberos de Bucaramanga procedió al pago efectivo de las sentencias judiciales, mediante la expedición de los actos administrativos relevantes.

En consecuencia, Bomberos de Bucaramanga inicio la aplicación del Decreto 1042 de 1978, con el reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario al personal operativo, sin embargo, aplicó el Factor denominador de 240 horas mensuales.

En conclusión no habia una posición pacifica sobre el reconocimiento y pago de horas extras y demás recargos para el personal operativo de Bomberos de Bucaramanga. No todas las pretensiones era reconocidas y no se fijaba una posición general sobre el caso en concreto. Asi las cosas algunos bomberos tenían beneficios laborales que otros no.

Tercer estadio. Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de 66 Bomberos

En el año 2014, un grupo de sesenta y seis (66) Bomberos presentaron de una nueva demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante el Tribunal Administrativo de Santander, con pretensiones salariales retroactivos al año 2010.

Los demandantes fueron los siguientes:

CARGO DE BOMBERO	
1	ACEVEDO ARIZA JAVIER HERNANDO
2	ALVAREZ LIZARAZO LUIS RAMON
3	ALVAREZ MARTINEZ VICTORIANO
4	AMADO TOLOZA ALEJANDRO LEONARD
5	ANGARITA CARLOS FERNANDO
6	BADILLO CALDERON CARLOS JULIAN
7	BASTIDAS CRUZ WILLIAM
8	CARREÑO AYALA LUIS EDUARDO
9	CASTELLANOS HERNANDEZ RAMON
10	CELIS CASTRO JUAN CARLOS
11	CETINA DAVILA CARLOS ERNESTO
12	CORZO ROJAS ARGEMIRO
13	DOMINGUEZ SERRANO WILLIAN´S JAVIER
14	DUARTE MORENO JAIME

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

15	DUARTE VESGA CARLOS DANIEL
16	ESPINOSA BLANCO JULIO CESAR
17	FERREIRA CALDERON JOSE LUIS
18	FORERO LLANOS JOSE FERNANDO
19	GALVAN GALVIS JOSE ELIAS
20	GOMEZ PINTO MANUEL FERNANDO
21	HERRERA MARTINEZ HELBERT ORLANDO
22	JEREZ MARIÑO SALOMON
23	LARROTA LIZARAZO FABIO
24	LOPEZ PRIETO CARLOS EDUARDO
25	MELENDEZ MARTINEZ LUIS ALEJANDRO
26	MENDIVELSO TOLOZA LUIS JOSE
27	MENDOZA ROA CIRO
28	MORENO JAIMES JULIO CESAR
29	MUÑOZ DIAZ GERMAN
30	OCHOA TOLOZA ASMETH ANTONIO
31	PARADA BARAJAS WILMAN
32	PARRA GELVEZ JAVIER
33	PEDRAZA SIERRA ANGELIO
34	PEÑA COBOS YESID
35	PORRAS ORTEGA JAIRO
36	PRIETO NIÑO EDGAR
37	QUINTERO CADENA VICTOR MANUEL
38	RAMIREZ SEQUEDA NESTOR IGNACIO
39	RINCON CADENA CARLOS ALBERTO
40	ROJAS CASTELLANOS JOSE HARVEY
41	RONDON CARDENAS JOSE DEL CARMEN
42	RUEDA GONZALEZ RENE JOSE
43	SANABRIA SANDOVAL RAFAEL ALEIXER
44	SOLER CHAVEZ HUGO FERNANDO
45	SUAREZ TORRES LUIS ANTONIO
46	TORO NIÑO ABELARDO
47	TORRES NIEVES HERNANDO
48	TORRES RUEDA HENRY
49	VELASQUEZ SERRANO EDUARDO
50	ZARATE RAMIREZ DIEGO ARMANDO
CARGO DE CONDUCTOR	
51	ACEVEDO VIVIESCAS JOSE ANGEL
52	CASTELLANOS VILLAMIZAR JORGE
53	CASTRO CABALLERO RAMIRO
54	GONZALEZ LUNA PABLO ANTONIO
55	MALDONADO LEAL LUIS JAIME
56	MANRIQUE BECERRA JAIRO ALBERTO
57	MONGUI JAIME
58	PICO SARMIENTO PEDRO ELIAS
59	PRIETO IBAÑEZ GUILLERMO
60	SALAZAR SIZA HERNANDO
61	SANABRIA DURAN JAIRO
62	TORRES CHAPARRO LIBARDO
63	VILLABONA SANCHEZ JAIRO

CARGO DE TENIENTE	
64	DUARTE FLETCHER ALEXANDER
65	OCHOA FLOREZ EDGAR
66	PEÑA GONZALEZ JORGE

DATOS DEL PROCESO JUDICIAL
Despacho: Tribunal Administrativo de Santander
Radicación: 68001233300020140062300

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nulidad de los actos administrativos de fecha 22 de julio de 2013 y 23 de diciembre de 2013, mediante los cuales se negaron los derechos laborales contenidos en el Decreto 1042 de 1978.

Restablecimiento del Derecho con reconocimiento y pago de:

- Recargo artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 (horas nocturnas ordinarias, dominicales y festivos).
- Días compensatorios artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.
- El mayor valor que resulte por reliquidación de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos).
- Cesantías y demás prestaciones sociales.
- Indexación
- Intereses moratorios
- Costas procesales

HITOS DEL PROCESO JUDICIAL	
05/09/2014	Auto inadmite demanda y la remite por competencia a los Jueces Administrativos del Circuito de Bucaramanga. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición.
27/11/2014	Auto Admite Demanda, para surtir su trámite en primera instancia ante el Tribunal Administrativo de Santander.
06/05/2015	Contestación de la demanda por parte de Bomberos de Bucaramanga. Excepciones previas • Cosa Juzgada • Caducidad • Prescripción Excepciones de merito • Cobro de lo no debido • Inexistencia de la obligación • Genérica o innominada

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

18/11/2015	Audiencia Inicial (artículo 180 Ley 1437 de 2011), se suspende la audiencia en la etapa de decisión de la excepción previa de Cosa Juzgada.
15/12/2015	Se reanuda la audiencia inicial. Auto *"Primero: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio de la excepción de Cosa Juzgada respecto de los demandantes JORGE CASTELLANOS VILLAMIZAR, JULIO CESAR MORENO JAIMES, y JOSE ANGEL ACEVEDO VIVIESCAS".* *"Segundo: Declarar no probada la excepción de Cosa Juzgada, respectos de los demás accionantes".* *"Tercero: Declarar no probada la excepción de caducidad".* El apoderado de Bomberos de Bucaramanga presentó recurso de apelación.
15/12/2015	Auto Se concede recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado.
25/02/2016	Se asigna el proceso a la consejera Sandra Lissette Ibarra Vélez, Sección Segunda del Consejo de Estado.
14/02/2019	Auto del Consejo de Estado Sala de los Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. *"Primero: Confirmar el auto del 15 de diciembre de 2015, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Santander resolvió declarar no probada la excepción de caducidad de la acción en el proceso instaurado contra Bomberos de Bucaramanga".*
02/05/2019	Auto del Tribunal Administrativo de Santander *"Fijase como fecha y hora para continuar la audiencia inicial el 01/08/2019."*
30/07/2019	Las partes de común acuerdo solicitan la suspensión procesal por 3 meses.
31/07/2019	Auto Suspensión del proceso judicial por tres (3) meses hasta el primero (1) de noviembre de 2019.
28/10/2019	Apoderado de la parte demandante allega a la Oficina Asesora Jurídica, las liquidaciones del factor 190 en 598 folios, para explorar opciones de un Acuerdo Conciliatorio.
14/11/2019	Solicitud del demandante Javier Parra Gelvez Coadyuvancia para llevar a cabo audiencia inicial.
2020	Bomberos de Bucaramanga procedió a reliquidar las nóminas del personal operativo desde el año 2010 hasta el 2019 y ha explorado opciones de suscribir un Acuerdo Conciliatorio con los demandantes.
30/06/2020	A la fehca esta pendiente que se fije fecha para la continuación de la Audiencia Inicial

En conclusión, hasta el momento en que se elabora el presente documento, no existe fallo de primera instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa ante el Tribunal Administrativo de Santander. Dicho de otra forma, aún persiste la contención procesal y el debate jurídico.

Cuarto estadio. Conciliaciones ante la Procuraduría General de la Nación

El treinta y uno (31) de mayo de 2019, ante la Procuraduría General de la Nación Procuraduría 160 Judicial II Para Asuntos Administrativos, Bomberos de Bucaramanga y el Dr. Leonardo Reyes Quintero Contreras, en calidad de apoderado del grupo de quince (15) bomberos solicitantes, suscribió el siguiente acuerdo conciliatorio:

> *"Bomberos de Bucaramanga, propone conciliar y pagar el valor resultante de la liquidación efectuada por la Entidad y relacionada en el numeral séptimo del presente documento denominado "Cuadro Resumen de valores Económicos", el cual incluye los siguientes ítems o conceptos, de acuerdo con la información precedente:* ***RECARGO NOCTURNO. RE-LIQUIDACIÓN DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO HORAS EXTRAS DIURNAS, NOCTURNAS, DOMINICALES Y FESTIVAS DIURNAS Y NOCTURNAS. PRESTACIONES SOCIALES. INDEXACION.***
>
> *En consecuencia y con fundamento legal y jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, la propuesta de conciliación máxima de Bomberos de Bucaramanga, para presentar ante la Procuraduría General de la Nación, en razón a los quince (15) bomberos solicitantes relacionados en el acápite inicial del presente documento, asciende a la suma de* ***TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($359.347.535)****, que corresponde al valor que se pagará directamente a los servidores públicos solicitantes.*
>
> *El pago de los valores establecidos en la presente conciliación extrajudicial se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la ejecutoria del auto aprobatorio, que para tal fin expida el Juez Administrativo del Circuito de Bucaramanga – Reparto, conforme a las facultades conferidas al apoderado de la parte citante. Bomberos de Bucaramanga dispone de la respectiva disponibilidad presupuestal, la cual se adjunta a la presente acta.*
>
> *Los valores correspondientes a la reliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión se realizarán progresivamente y de acuerdo a la capacidad operativa de Bomberos de Bucaramanga, a través del operador PILA planilla de corrección, descontando el respectivo aporte a cargo del servidor público. Bomberos de Bucaramanga, dispone de los respectivos Certificados de Disponibilidad Presupuestal, adjuntos a la presente certificación.*
>
> *Bomberos de Bucaramanga, propone no conciliar los siguientes conceptos:* ***DESCANSO COMPENSATORIO, INTERESES COMERCIALES Y DE MORA.*** *Se anexa certificado del Comité de Conciliación en diez (10) folios, CDP 111 del cuatro (4) de abril de 2019 en dos (2) folios, CDO 171 del treinta y uno (31) de mayo de 2019, tablas de liquidación en treinta y dos (32) folios, fotocopia de la bitácora donde se acreditan los turnos de trabajo desarrollado por cada uno de los bomberos convocantes durante la vigencia 2015 a 2018.*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

CUADRO RESUMEN DE VALORES ECONOMICOS

VIGENCIAS	2015	2016	2017	2018	SUMATORIA W	CESANTIAS	% CESANTIAS	DCTO SALUD	A PAGAR
AMADOR	$ -	$ 7.638.383	$ 6.671.811	$ 5.348.352	$ 19.658.546	$ 1.637.557	$ 196.507	$ 786.342	$ 20.706.268
AYALA	$ -	$ 4.292.875	$ 9.297.336	$ 8.316.243	$ 21.906.454	$ 1.824.808	$ 218.977	$ 876.258	$ 23.073.980
CAMARGO	$ -	$ 9.854.085	$ 49.208	$ 8.616.071	$ 18.519.364	$ 1.542.663	$ 185.120	$ 740.775	$ 19.506.372
CARRILLO	$ -	$ 8.251.054	$ 8.897.799	$ 7.265.381	$ 24.414.234	$ 2.033.706	$ 244.045	$ 976.569	$ 25.715.415
CONTRERAS	$ 4.495.180	$ 8.904.165	$ 9.411.029	$ 8.548.658	$ 31.359.032	$ 2.612.207	$ 313.465	$ 1.254.361	$ 33.030.343
CORREA	$ -	$ 7.201.648	$ 8.043.079	$ 7.511.118	$ 22.755.845	$ 1.895.562	$ 227.467	$ 910.234	$ 23.968.641
GALVAN	$ -	$ 7.052.832	$ 7.879.097	$ 8.738.001	$ 23.669.930	$ 1.971.705	$ 236.605	$ 946.797	$ 23.906.535
JAIMES	$ -	$ 8.055.400	$ 9.109.899	$ 5.674.398	$ 22.839.697	$ 1.902.547	$ 228.306	$ 913.588	$ 24.056.961
LOZANO	$ -	$ 6.488.756	$ 8.270.947	$ 8.313.614	$ 23.073.317	$ 1.922.007	$ 230.641	$ 922.933	$ 23.303.958
PRADA	0	$ 5.543.322	$ 8.295.327	$ 5.896.302	$ 19.734.951	$ 1.643.921	$ 197.271	$ 789.398	$ 20.786.745
RIOS	0	$ 7.056.253	$ 9.543.913	$ 6.612.171	$ 23.212.337	$ 1.933.588	$ 232.031	$ 928.493	$ 24.449.462
RUIZ	0	$ 6.855.844	$ 9.432.181	$ 7.885.052	$ 24.173.077	$ 2.013.617	$ 241.634	$ 966.923	$ 25.461.405
SALAMANCA	0	$ 7.104.806	$ 8.155.981	$ 7.336.559	$ 22.597.346	$ 1.882.359	$ 225.883	$ 903.894	$ 23.801.694
TELLEZ	0	$ 8.067.493	$ 5.673.521	$ 7.473.710	$ 21.214.724	$ 1.767.187	$ 212.062	$ 848.589	$ 22.345.384
VERA	0	$ 7.189.067	$ 8.895.076	$ 5.951.818	$ 22.035.961	$ 1.835.596	$ 220.271	$ 881.438	$ 23.210.390
SUMATORIA	$ 4.495.180	$ 109.557.999	$ 117.628.221	$ 109.489.466	$ 341.164.815	$ 28.419.029	$ 3.410.283	$ 13.646.593	$ 359.347.535

La anterior propuesta de conciliación es aceptada por la parte convocante a través de su apoderado Judicial. El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo parcial contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos legales y en consecuencia dispondrá el envío de la presente acta junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (Reparto), para efectos del control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio, junto con la presente acta de acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrá efecto de Cosa Juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas.

Ahora bien, respecto de lo no conciliado: el descanso compensatorio por el hecho de laborar en días dominicales y festivos se declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial, en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de ley".

El dieciocho (18) de julio de 2019, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, profirió auto en el cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO APROBAR LA CONCILIACIÓN PARCIAL celebrada entre JENNIFER ANDREA AMADOR AMAYA, JAIME LUIS AYALA CELIS, DAVID INMANUEL CAMARGO TARAZONA, EDWIN CARRILLO GOMEZ, JOSE MAURICIO CONTRERAS DIAZ, CRISTIAN FABIAN CORREA URREGO, JOHANN SEBASTIAN GALVÁN GALVÁN, MANUEL GABRIEL JAIMES TORRES, OCTAVIO LOZANO MARTINEZ, CARLOS AUGUSTO PRADA RAMIREZ, HAIDER JEZREEL RIOS ROJAS, JOSE DE LA CRUZ RUIZ, JULIAN ALEXIS SALAMANCA MORENO, BRAYAN RIGOBERTO TELLEZ FLOREZ y CARLOS EDUARDO VERA GOMEZ, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en los términos establecidos en el acta respectiva".

A partir de este momento, Bomberos de Bucaramanga con base en la posición pafica del Consejo de Estado, establece dentro de su Unidad de Doctrina, lo siguiente:

COPIA CONTROLADA

Marco Normativo de la Jornada Laboral de los Empleados Públicos

El Decreto 1042 de 1978 *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"*, regula la jornada laboral de los empleados públicos, aplicable, en principio, a los de la rama ejecutiva del orden nacional.

No obstante, la Ley 27 de 1992 "*Por la cual se desarrolla el artículo 125 de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones",* estableció en el 2°, lo siguiente:

> *"**De la cobertura**. Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal civil que presta sus servicios en la Rama Ejecutiva, contenidas en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968, la Ley 13 de 1984 y la Ley 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades u organismos de los niveles Nacional, Departamental, Distrital diferentes al Distrito Capital, Municipal y sus entes descentralizados, en las Asambleas Departamentales, en los Concejos Municipales y Distritales y en las Juntas Administradoras Locales, excepto las Unidades de Apoyo que requieran los diputados y Concejales.*
>
> *Mientras se expiden las normas sobre administración del personal de las entidades y organismos con sistemas especiales de carrera señalados en la Constitución, que carecen de ellas, de las Contralorías Departamentales, Distritales diferentes al Distrito Capital, Municipales, Auditorías y/o Revisorías Especiales de sus entidades descentralizadas, y de las Personerías, le serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente Ley. Declarado EXEQUIBLE por la Sentencia C-391 de 1993.*
>
> *Los servidores del Estado que presten sus servicios en la Presidencia de la República, Congreso de la República y por virtud de la Ley, Ministerio de Defensa, Organización Electoral y demás entidades y sectores con carreras especiales o sistemas específicos de administración de personal, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ellos consagradas en la Constitución y la Ley.*
>
> *Las disposiciones de la presente ley serán igualmente aplicables a los funcionarios de la Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, mientras estas entidades adoptan sus respectivas normas de carrera ordenadas por la Constitución Política. Declarado EXEQUIBLE por la Sentencia C-391 de 1993.*
>
> *Parágrafo. Los empleados del Distrito Capital de Santafé de Bogotá continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el Acuerdo 12 de 1987, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, y todas las normas reglamentarias del mismo, en todo aquello que esta ley no modifique o regule expresamente".*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

En consecuencia, se hicieron extensivas a las Entidades Territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en la norma precitada, sino en las siguientes normas:

- Decreto Ley 2400 de 1968 *"Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones".*

- Decreto Ley 3074 de 1978 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 2400 de 1968".*

- Ley 13 de 1984 "*Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa."*

- Ley 61 de 1987 "*Por la cual se expiden normas sobre la Carrera Administrativa y se dictan otras disposiciones".*

- Ley 443 de 1998, *"Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones"*

- Ley 909 de 2004 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."*

En efecto, el mencionado Decreto 1042 de 1978, dispone en su artículo 33 lo siguiente:

> *"**De la jornada de trabajo**. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*
>
> *Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.*
>
> *El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras".*

A su vez, la Ley 909 de 2004, en su artículo 22, estableció sobre la jornada laboral lo siguiente:

> *"**Ordenación de la Jornada Laboral**.*
>
> *1. El ejercicio de las funciones de los empleos, cualquiera que sea la forma de vinculación con la administración, se desarrollará bajo las siguientes modalidades:*
>
> *a) Empleos de tiempo completo, como regla general;*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

b) Empleos de medio tiempo o de tiempo parcial por excepción consultando las necesidades de cada entidad.

2. En las plantas de personal de los diferentes organismos y entidades a las que se aplica la presente ley se determinará qué empleos corresponden a tiempo completo, a tiempo parcial y cuáles a medio tiempo, de acuerdo con la jornada laboral establecida en el Decreto-Ley 1042 de 1978 o en el que lo modifique o sustituya".

En concordancia la Ley 909 de 2004 estableció en su artículo 4º lo siguiente:

*"**Sistemas específicos de carrera administrativa.***

1. Se entiende por sistemas específicos de carrera administrativa aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública.

2. Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes:

- El que rige para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

- El que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

- El que regula el personal de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".

A su vez, la anterior norma fue modificada por la Ley 1575 de 2012 *"Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia",* que estableció en el artículo 51, lo siguiente:

"Modificación Ley 909 de 2004. Adiciónese el artículo 4º de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

2. Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes:

** El que regula el personal que presta sus servicios a los cuerpos oficiales de bomberos".*

Por lo anterior, el artículo 52 de la norma precedente concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir normas con fuerza de ley que contengan, el sistema específico de carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, lo cual se reglamentó mediante el Decreto 350 de 2013 "*Por el cual se establece la estructura de la Dirección Nacional de Bomberos, se determina las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones",* y el Decreto 352 de 2013 "*Por el cual se reglamenta el funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia".*

Regulación de la Jornada Laboral en Bomberos de Bucaramanga

COPIA CONTROLADA

Frente a este tema específico, es decir, la actividad bomberil, debe decirse que hace parte de un servicio público esencial como lo consagraron la Ley 322 de 1996 "*Por la cual se crea es Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones",* en su momento y ahora la Ley 1575 de 2012.

Partiendo de la anterior concepción, frente al tema de la jornada de trabajo de los bomberos, el Consejo de Estado en sentencia de diecisiete (17) de abril de 2008, con ponencia del consejero Dr. Gustavo Gómez Aranguren, que por "*la labor que ejercen las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, no están sujetos a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial, que es la regulada por el ente empleador".*

Esto es así, atendiendo a las singulares características de tal labor, dirigidas a evitar que la comunidad se vea expuesta a situaciones de peligro y/o a conjurar el riesgo que se pueda presentar para responder de una manera eficaz y eficiente a la protección de la sociedad y así ampararla de un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre.

Sobre la jornada laboral de los bomberos, el Consejo de Estado en Sentencias del cuatro (4) de mayo de 1990. N.I. 4420, Consejero Ponente: Dr. Álvaro Lecompte Luna; Sentencia del nueve (9) de octubre de 1979, N.I. 1765, C.P: Dr. Ignacio Reyes Posada, confirmada por la Sala Plena de la Corporación mediante sentencia del diecinueve (19) de octubre de 1982, Consejero Ponente: Dr. Jorge Dangond Flórez; Sentencia del tres (3) de marzo de 2005, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Alberto Arango Mantilla, se ha venido sosteniendo en que:

> *"Dichos servidores públicos estaban obligados a una disponibilidad permanente para atender eficiente y eficazmente el servicio público asignado, por lo cual, quien ingresaba a la administración pública en esta clase de labor, se entendía que aceptaba las reglamentaciones que sobre el particular tuvieran las entidades, de manera que no existía la posibilidad de reclamar el pago de tiempo suplementario de trabajo como horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos o compensatorios, porque dicho personal no estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial regulada por el ente empleador.*
>
> *En consecuencia, se consideraba que la jornada de 24 horas desarrollada por los servidores del cuerpo de bomberos, se ajustaba a las previsiones de la Ley 6° de 1945 en su artículo 3°, parágrafo 1°, ya que era una jornada de trabajo máxima, especial y excepcional, que comprendía un lapso de trabajo diurno y otro nocturno y con fundamento en ello no resultaba procedente el reconocimiento del trabajo suplementario".*

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado del diecisiete (17) de abril del 2008, la Sección Segunda Subsección A, introdujo un cambio en la anterior postura jurisprudencial para señalar que:

> *"Si bien el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida puede ser regulado en 24 horas diarias, tal situación debía generar el reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario, la situación de tales servidores, resultaría inequitativa y desigual respecto de otros empleados que realizan funciones que son menos riesgosas.*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Así las cosas, se consideró que ante la falta de existencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, que implica que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, las cuales deben ser remuneradas en las condiciones previstas en el artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto los días de descanso remunerado, vacancias, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador.

En este orden, se concluyó que el vacío normativo respecto a la jornada laboral para esta clase de labor debía suplirse con el Decreto 1042 de 1978. La Sala reiteró la tesis anterior en la sentencia del dos (2) de abril de 200921 al señalar lo siguiente: Dadas las singulares labores que cumplían los demandantes en su condición de miembros del cuerpo de bomberos, dirigidas a evitar que la comunidad se viera expuesta a situaciones de grave peligro, o a conjurar el riesgo que se pudiera presentar para responder de una manera eficaz y eficiente a la protección de la sociedad y así ampararla de un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre, el horario de trabajo especial para éstos servidores tiene sólida fundamentación en la naturaleza misma de la actividad que desarrollan, la cual requería la prestación del servicio en forma continua y permanente, por consiguiente, el Municipio debió reglamentar el horario, tanto para garantizar la prestación efectiva del servicio bomberil, como para garantizar los derechos del empleado expuesto a dicha actividad, porque no consultaría los principios constitucionales de la dignidad y de la igualdad, la exclusión de esos servidores del goce de las garantías correspondiente a los beneficios de la jornada ordinaria para someterlos a un régimen especial que va en detrimento de sus derechos laborales".

Ahora bien, para el caso del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga, debe decirse que éste se rige por el reglamento dispuesto en el Decreto No. 354 del treinta y uno (31) de diciembre de 1987, expedido por el alcalde de Bucaramanga, el cual estableció el sistema de turnos del personal operativo. El Decreto Municipal fue implementado en la Entidad mediante Resolución No. 01 de 1987 expedida por la Dirección General de Bomberos de Bucaramanga.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que por la labor que ejercen las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, no están sujetos a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial, que es la regulada por el ente empleador; se debe entender que la jornada de trabajo aplicable a esos servidores es la correspondiente a cuarenta y cuatro (44) horas semanales fijada en el Decreto No. 1042 de 1978.

Aplicar la tesis según la cual el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida y que puede ser de veinticuatro (24) horas diarias, lo que a su vez no genera el reconocimiento de trabajo suplementario, resulta inequitativo y desigual con disposiciones que sobre esta misma materia existen en el orden nacional y territorial para empleados que realizan otro tipo de funciones que son menos riesgosas que la desarrollada por ese personal del cual formaban parte los actores.

Por ende, el vacío normativo respecto a esta labor se suplirá con el Decreto No. 1042 de 1978, porque tratándose de empleados públicos es la Ley y no el convenio la facultada para fijar el régimen salarial de los empleados.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado de la Carta Política, en su artículo 53 que establece lo siguiente:

> *"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*
>
> *Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*
>
> *El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*
>
> *Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*
>
> *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".*

En atención a que la actividad del Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga es de carácter permanente y se presta de forma continua e ininterrumpida, se estableció un sistema de turnos de veinticuatro (24) horas de labor por cuarenta y ocho (48) horas de descanso remunerado, teniendo en cuenta la jornada ordinaria que incluye horas diurnas y nocturnas, dominicales y festivos de manera continua.

En este escenario, no puede aceptarse el argumento consistente en que con la expedición del Decreto No. 354 del treinta y uno (31) de diciembre de 1987 del Alcalde de Bucaramanga, se reguló lo concerniente a la jornada laboral de los bomberos de Bucaramanga, pues debe aclararse que una situación diferente, es establecer el sistema de turnos para la prestación del servicio y otra, es la regulación de la jornada laboral, por lo que es evidente, que ante la ausencia de norma especial, debe acudirse a la general, que se insiste, es el Decreto 1042 de 1978 y que dispone específicamente en su artículo 35 que:

> *"**De las jornadas mixtas**. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.*
>
> *Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo".*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Recuérdese que, sobre este aspecto, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del dos (2) de abril de 2009 dictada dentro del expediente No. 9258 de 2005; puntualizó que:

> *"El vacío normativo respecto a esta labor se suplirá con el Decreto 1042 de 1978 porque tratándose de empleados públicos es la Ley y no el convenio la que tiene la autoridad para fijar el régimen salarial de los empleados. Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que se resuelve la controversia respetando la situación más beneficiosa al trabajador".*

Todo lo anterior fuerza concluir que debe acudirse en este caso, a las pautas establecidas para la jornada laboral establecida en el Decreto Ley 1042 de 1978 como lo indica el artículo 22 de la Ley 909 de 2004, en ausencia de reglamento que expida la Entidad Territorial.

Ahora bien, respecto de la jornada de trabajo el artículo 33 del mismo estatuto dispuso lo siguiente:

> *"**De la jornada de trabajo**. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*
> *Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.*
>
> *El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.*

De la norma en cita se colige que, en ausencia de regulación especial, para los miembros de los Cuerpos Oficiales de Bomberos la jornada laboral es considerada como mixta atendiendo al sistema de turnos ya referido, el cual debe ser liquidado, conforme a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Esta pauta legal (44 horas) es la que sirve de piedra angular para determinar el tope de horas semanales laborales en el *sub-lite*, dentro de una jornada mixta de trabajo, que debe multiplicarse por cincuenta y dos (52) semanas, que son las que tiene el año y dividir el resultado por doce (12) meses, para obtener 190 horas.

O lo que es lo mismo: Atendiendo a trescientos sesenta (360) días al año, esta cifra se divide por siete (7) que son los días de la semana, para obtener cincuenta y uno punto cuatro (51.4), que se aproxima a 52 semanas. Luego, esta cifra se divide en doce (12), que son los meses del año, lo que nos da como resultado cuatro punto treinta y tres (4.33), que son las semanas del mes.

Es así, por cuanto si se laboran cuarenta y cuatro (44) horas semanales, estas se multiplican por cuatro punto treinta y tres (4.33) semanas, lo que nos da 190 horas

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

laborales al mes, de acuerdo con la jornada ordinaria laboral señalada en el Decreto 1042 de 1978.

Lo anterior es contrario a la pauta de doscientos cuarenta (240) horas, actualmente utilizada en Bomberos de Bucaramanga.

Entonces, si Bomberos de Bucaramanga ha venido liquidando de forma equivocada el trabajo suplementario desarrollado por el actor, por desconocimiento de la pauta de 190 horas mensuales laboradas como jornada laboral de acuerdo con el Decreto 1042, deberá efectuarse su reliquidación, razón que impone la necesidad de referirse a cada uno de los emolumentos reclamados por el personal operativo para definir los términos de liquidación, tema que exige especificidad.

DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO DEL PERSONAL OPERATIVO.

Horas extras.

Es considerado como trabajo en horas extras, el que se presta en horas distintas de la jornada ordinaria de trabajo, las cuales deben ser autorizadas por el jefe del respectivo organismo, o por las personas en quien hubiere delegado tal atribución.

Su reconocimiento se sujeta a las siguientes pautas en aplicación de los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978:

> *"**De las horas extras diurnas**. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.*
>
> *El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:*
>
> *a) El empleo o del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.*
>
> *b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.*
>
> *c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.*
>
> *Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.*
>
> *d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.*
>
> *e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo".*

COPIA CONTROLADA

> ***"De las horas extras nocturnas**. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.*
>
> *Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.*
>
> *Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.*
>
> *En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior".*

En el caso en concreto de Bomberos de Bucaramanga, la Resolución No. 205 del dieciséis (16) de octubre de 2015, *"Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencia Laborales de Bomberos de Bucaramanga, adoptado mediante Resolución No. 074 del catorce (14) de mayo de 2015",* los cargos operativos de los Bomberos de Bucaramanga son del nivel asistencial y se deben tener en cuenta las siguientes condiciones:

El empleado deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 9 del nivel técnico (Decreto 10 de 1989).

El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del 25% o 75% sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo, en tanto horas extras diurnas o nocturnas. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del citado Decreto 1042 de 1978 se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En ningún caso podrán pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales (Decreto 10 de 1989, artículo 13).

Pese a que el Decreto 1042 de 1978, sólo consagra las horas extras para los niveles operativo, administrativo y técnico, debe recordarse que conforme a lo señalado por el parágrafo 1º del artículo 21 del Decreto 785 de 2005 "*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004"* se tiene que los empleos pertenecientes a los niveles administrativo, auxiliar y operativo quedaron agrupados en el nivel asistencial.

Deberá entonces, observarse el límite de reconocimiento que estatuye el artículo 36) literal d) del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, en tanto estableció que no podrán pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales, pero su liquidación debe efectuarse de acuerdo con las previsiones señaladas en los artículos 35 y siguientes del Decreto No. 1042 de 1978.

DE LOS RECARGOS NOCTURNOS Y EL TRABAJO EN DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, DOMINICALES Y FESTIVOS.

El Decreto 1042 de 1978 establece lo siguiente:

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

> *"**De las jornadas mixtas**. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.*
>
> *Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo".*

En ese orden de ideas, los Bomberos de Bucaramanga, laboran veinticuatro (24) horas del día, de siete de mañana (7:00 AM) a siete de la mañana (7:00 AM) del otro día; esto es, durante jornada diurna y nocturna, con descanso intermedio de cuarenta y ocho (48) horas, por lo que le asiste el derecho a la liquidación de dicho trabajo, conforme a la norma en cita.

Frente al trabajo en días de descanso obligatorio, el Decreto 1042 de 1978 reguló el asunto en el artículo 39, de la siguiente forma:

> *"**Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos**. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*
>
> *La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.*
>
> *Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos".*

El artículo transcrito señala que el trabajo ordinario en días dominicales y festivos corresponde a los empleados públicos que debido a sus funciones deban laborar habitual y permanentemente tales días.

En esos casos, el trabajo se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo habitual por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el valor del trabajo realizado, sin perjuicio del recargo a que haya lugar por el trabajo nocturno realizado en día de descanso obligatorio.

En efecto, la jornada laboral de los Bomberos de Bucaramanga se desarrolla bajo el sistema de turnos, lo que implica una previa programación de su jornada laboral mensual, por lo que se conoce de antemano los domingos del mes que deben prestar sus servicios, convirtiéndose en un hábito laboral, según la rotación de turnos prevista, lo que hace que su labor en días de descanso se convirtiera en algo habitual.

Entonces, al estar demostrado el trabajo ordinario en días dominicales y festivos de manera habitual por parte de los Bomberos de Bucaramanga, es procedente el

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

reconocimiento de la remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado.

Pese a lo anterior, se advierte que el descanso compensatorio surge del trabajo realizado en días que no son hábiles, y como ha quedado demostrado el personal operativo labora veinticuatro (24) horas, pero descansa otras cuarenta y ocho (48), inclusive en días hábiles, razón por la que no hay lugar a reconocimiento del descanso remuneratorio, posición reiterada por el Honorable Consejo de Estado.

LAS PRESTACIONES SOCIALES.

Corolario de lo anterior, tienen derecho los Bomberos de Bucaramanga al reconocimiento del trabajo suplementario por horas extras diurnas, remuneración por su trabajo en días de descanso obligatorio y los recargos tanto ordinarios como festivos nocturnos, sobre una base de 190 horas mensuales laboradas dentro de la jornada ordinaria laboral, situación de la cual depende la liquidación de las cesantías y los intereses por este concepto.

A su vez debe precisarse que en la Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado del dos (2) de febrero de 2015, se estableció que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de los demás factores y prestaciones solicitados. Esto es al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978.

Atendiendo a que la jornada de los Bomberos de Bucaramanga, debería ser regulada de manera especial precisamente por la naturaleza de la labor prestada, en ausencia de esta debemos remitirnos a la jornada ordinaria laboral contemplada en el Decreto 1042 de 1978, consistente en cuarenta y cuatro (44) horas semanales, que deviene en 190 horas mensuales laborales. Esta circunstancia por sí misma afecta la liquidación del trabajo suplementario que han venido realizando e incide en la reliquidación de cesantías, sus intereses y aportes pensionales.

De acuerdo con lo anterior, para la liquidación del trabajo suplementario debe atenderse a las previsiones del Decreto 1042 de 1978 y la Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado del doce (12) de febrero de 2015 Expediente. No.1046-2013, es decir:

- Se debe liquidar las horas extras diurnas, atendiendo a una jornada ordinaria laboral mensual de 190 horas, conforme a lo señalado por el artículo 36, con el límite de reconocimiento que estatuye el literal d).

- Se debe liquidar el recargo ordinario y festivo nocturno.

- Se debe liquidar el trabajo en días dominicales y festivos con base en lo señalado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, observando las pautas consagradas en los artículos 35 y 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.

- Se debe liquidar las cesantías, de acuerdo con el Factor 190.

- Se debe liquidar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones, de acuerdo con el Factor 190.

COPIA CONTROLADA

- No se debe conceder descanso compensatorio que surja del exceso de horas extras o de trabajo realizado en días que no son hábiles, ya que los Bomberos de Bucaramanga, laboran veinticuatro (24) horas, pero descansan otras cuarenta y ocho (48) inclusive en días hábiles.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL FACTOR 190, AL PERSONAL OPERATIVO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.

Como bien se ha sostenido, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente de:

La obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son.

La potestad otorgada constitucionalmente a las Altas Corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación.

El Principio de la Buena Fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado.

La necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.

Según lo establecido en su larga jurisprudencia por la Corte Constitucional, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial **sólo** puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contraargumentación que explique las razones del apartamiento, bien por:

- Ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto.
- Desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente.
- Discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial.

De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento de este y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga.

En la sentencia C-335 de 2008 la Corte Constitucional, refiriéndose en general a las decisiones de todos los órganos judiciales de cierre jurisdiccional, reitera el carácter vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre y, al respecto, afirma:

> *"Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunda en una mayor*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares".

En la Sentencia C-816 de 2011 la Corte Constitucional estableció:

"La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores".

En la Sentencia SU-053 de 2015, la Corte Constitucional M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció lo siguiente:

"Ahora bien, como se explicó líneas atrás, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento.

"En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad".

Con base en las anteriores precisiones de la Corte Constitucional, citamos las siguientes jurisprudencias, de hechos idénticos presentados en el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en los que el Honorable Consejo de Estado ha determinado jurisprudencialmente desde los años 2015, 2016, 2017 y 2018 y de forma pacífica, que el Factor de liquidación aplicable a los casos en concreto, relacionado con el personal operativo es el 190.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve
Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de 2015.
Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Referencia 1046-2013
Actor: Omar Bedoya
Demandado: Distrito de Bogotá- Secretaria de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B
Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de 2015
Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00780-01(3594-13)
Actor: Wilmar Bernardo Cristancho Morales
Demandado: Distrito Capital De Bogotá – Secretaria De Gobierno Distrital – Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Oficial de Bomberos.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION A
Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramirez (E)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2015.
Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00421-01(2538-14)
Actor: Juan Carlos Mórea Albañil
Demandado: Bogotá, Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN
Consejero Ponente: William Hernández Gómez
Bogotá, D. C., julio catorce (14) de julio de 2016
Radicación número: 25000232500020100093301
Actor: Tito Forero Arenas
Demandado: Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A
Consejero ponente: William Hernández Gómez
Bogotá, D. C. veinticinco (25) de septiembre de 2017.
Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00488-01(2908-16)
Actor: Nelson Armando Vargas Monguí
Demandado: Distrito Capital De Bogotá, Unidad Administrativa Especial, Cuerpo Oficial de Bomberos.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION A

COPIA CONTROLADA

Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de 2017.
Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00784-01(3692-14)
Actor: Yolanda Elisa Mahecha Saldaña
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C., Distrito Capital –Secretaría de Gobierno.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A
Consejero Ponente: William Hernández Gómez
Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de 2018. SE.009
Rad. No.: 250002325000201200004 01 (4150-2015)
Actor: Isidro Herrera Castro
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Gobierno-, Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Oficial de Bomberos-.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A
Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez
Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de 2018. SE.010
Radicado: 250002325000201201037 01 (4143-2015)
Actor: Manuel Francisco Cadrazco Fuentes.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial, Cuerpo Oficial de Bomberos

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMNISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A
Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de 2018. SE.021
Rad. No.: 250002325000201000705 01 (0308-2016)
Actor: Julio César Bojacá Vargas
Demandado: Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial, Cuerpo Oficial de Bomberos.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B
Consejero Ponente: César Palomino Cortés
Bogotá D.C., once (11) de abril de 2018
Radicación número: 25000-23-25-000-2012-01064-01(3195-16)
Actor: Fermín Alberto Cruz Ospina.
Demandado: Distrito Capital, Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos De Bogotá D.C.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B
Consejero ponente: César Palomino Cortés
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de 2018.
Radicación número: 25000-23-25-000-2012-01384-01(3683-14)
Actor: Manuel Francisco Franco Peñaloza.
Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Gobierno– Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos De Bogotá D.C.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B
Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de 2018.
Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00496-01(1260-14)
Actor: Édison Fernando Morales Rubiano.
Demandado: Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION B
Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de 2018.
Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00590-01
Actor: Martha Liliana Velandia Bustos
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B
Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del 2018.
Radicado: 250002342000201306986 01
Número interno: 0231-2018
Demandante: Edward Arquímedes Forero Monroy.
Demandado: Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION A
Consejero Ponente: William Hernandez Gómez
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2018.
Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05695-01(1047-17)
Actor: Fernando González Combariza.
Demandado: Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial, Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B
Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre del 2018.
Radicado: 25000234200020130542501
Demandante: Javier Lancheros Velandia.
Demandado: Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

LIQUIDACIÓN DE EMOLUMENTOS LABORALES CON EL FACTOR 190

Valor hora laboral ordinaria

Asignación Básica Mensual (ABM)/190, considerando que la jornada laboral de Bomberos de Bucaramanga corresponde a una jornada mixta, el tiempo laborado dentro de la jornada ordinaria en horario nocturno, se debe reconocer con el recargo del 35%, así:

Recargo Nocturno

Asignación Básica Mensual (ABM) * 35% * #Horas en Jornada Nocturna / 190
Para la liquidación de horas extras diurnas y nocturnas, se deben tener en cuenta las siguientes fórmulas:

Horas Extras Diurnas

Asignación Básica Mensual (ABM) * 25% * #Horas Extras Diurnas / 190

Horas Extras Nocturnas

Asignación Básica Mensual (ABM) * 75% * #Horas Extras Nocturnas / 190

El trabajo desarrollado habitualmente en día dominical y/o festivo, se debe liquidar de la siguiente manera:

Trabajo Ordinario Habitual en Días Dominicales y/o Festivos

Asignación Básica Mensual * 200% * #Horas en Dy/oF / 190

Si además concurren el trabajo desarrollado en día dominical y/o festivo con el trabajo en horas extras diurnas y/o nocturnas, se liquidará de la siguiente forma:

Horas Extras Diurnas en Días Dominicales y/o Festivos

Asignación Básica Mensual * 225% * #Horas Extras Diurnas en Dy/o F / 190

Horas Extras Nocturnas en Días Dominicales y/o Festivos

Asignación Básica Mensual * 275% * #Horas Extras Diurnas en Dy/o F / 190

Cesantías

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Valor del trabajo anual por 8.33%

En conclusión, en este estadio Bomberos de Bucaramanga estableció mediante su Unidad de Doctrina Legal, que el Factor 190 es aplicable al personal operativo que desarrolla turnos de trabajo de veinticuatro (24) horas seguidas por cuarenta y ocho (48) horas de descanso, ya que prestan una jornada mixta.

Por lo tanto, se presentará posición de acuerdo conciliatorio frente a las reclamaciones que se presenten en adelante. Lo anterior depende de la apropiación presupuestal que corresponda en el rubro de *"Sentencias y Conciliaciones".*

Pese a lo anterior, Bomberos de Bucaramanga, no puede aplicar el Factor 190 en la nómina mensual del personal operativo, ya que el presupuesto anual de la Entidad, para el año 2019, se elaboró en el año 2018 y con el criterio del factor salarial 240.

A partir del año 2019, Bomberos de Bucaramanga realiza un gran esfuerzo financiero e incluye el factor 190 al presupuesto anual de la Entidad para el año 2020.

Quinto estadio. Bomberos de Bucaramanga define su posición y Unidad de Doctrina frente al Factor 190.

A partir del mes de enero del año 2020, Bomberos de Bucaramanga con fundamento en la Posición Pacifica del Consejo de Estado y de la Unidad de Doctrina Legal, establece que el Factor 190 es aplicable a su personal operativo y contando con el presupuesto diseñado para tal fin, procede a su reconocimiento y pago en la nómina mensual desde enero de 2020 y actualmente.

Analisis de la conducta de los ex funcionarios

- Jorge Alcides Pardo Parra.
- Amanda Lucia Barcenas Mantilla
- Luz Miriam Castaño Torres

El Consejo de Estado en sentencia que dictó la Sección Tercera: 25 de julio de 1994, expediente: 8483; 21 de octubre de 1994, expediente: 9618; 12 de abril de 2002, expediente: 13922; 5 de diciembre de 2005, expediente: 23218, estudió los conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición y la Corte Constitucional en Sentencias C- 423 /02 y 455/02, se pronunció sobre el tema, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 779 y 7810 del C. C. A..

Así, dijo que, para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Es igualmente necesario, tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política12 y en la ley.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 374/02 se ha pronunciado de la siguiente forma:

> *"En términos generales las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia, toda vez que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad….. Por ello, la presunción constituye un medio indirecto y crítico para alcanzar la verdad, ya que se trata de un criterio que la ley o el juez se forma sobre la certeza de un hecho por su lógica conexión con otro hecho diferente y conocido como cierto. (…) (...) con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtirse en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso."*

De lo anterior se colige, que las presunciones son suposiciones que pueden provenir de la ley o del juicio del juez frente a la observancia de los hechos, las cuales constituyen medios indirectos para alcanzar la verdad a partir de hechos conectados entre sí. Es así como, el actor debe demostrar que, de una circunstancia o causal, resulta probado el hecho al cual se refiere la presunción, invirtiéndose la carga de la prueba al demandado, el cual deberá probar la inexistencia del hecho o de las circunstancias del cual se infieren para liberar su responsabilidad patrimonial.

Como lo ha dicho la Corte Constitucional, la presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición que es una acción de naturaleza civil, en los casos en que el Estado ha sido

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (arts. 123 y 209 de la C.P.)

Sobre el mismo tema se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C- 455 de 2005, precisando que:

> *"(…) La Corte recaba en su providencia que, de no haber apelado el legislador al sistema de las presunciones en materia de acción de repetición, muy difícil sería adelantar exitosamente el juicio correspondiente, al tiempo que se harían nugatorios los propósitos perseguidos por la propia Ley 678 de 2001. Además de lo dicho, el pluricitado fallo afirma que la presunción contenida en las normas acusadas no quebranta el principio de presunción de inocencia toda vez que la acción de repetición es una acción netamente civil -no es una acción penal-, razón por la cual es permitido presumir la culpa o el dolo. Por último, la Corporación asevera que el principio de presunción de buena fe tampoco se ve vulnerado por los artículos acusados por cuanto que aquél va dirigido a proteger a los particulares frente a las actuaciones que deben surtir ante las autoridades administrativas –las cuales se presumirán adelantadas de buena fe-, y en el caso particular no se habla propiamente de una gestión de los particulares frente al Estado."*

En el análisis de los conceptos de dolo y culpa en materia civil, se puede observar que se ha establecido una diferencia entre los términos estipulados en el artículo 63 del Código Civil colombiano, a saber:

> ***"CULPA Y DOLO.*** *La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*
>
> *Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*
>
> *Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*
>
> *El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*
>
> *Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*
>
> *El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".*

Como se puede observar, se divide el concepto de culpa en tres categorías, culpa levísima, culpa leve y por último culpa grave, las cuales deben ser analizadas y adecuadas a la conducta del funcionario si realmente se está discutiendo la

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

actuación a título de culpa. De lo contrario, en caso de evidenciarse que la actuación se desplegó a título de dolo, no habría lugar a discutir otras categorías.

Además de lo anterior, es importante resaltar que, a pesar de la importancia de los conceptos establecidos por la legislación civil, no siempre las conductas de los funcionarios se ajustan a lo allí contenido. En tal sentido, es necesario que los juristas y los operadores jurídicos, dentro del análisis subjetivo de la conducta, además de las presunciones legales, es importante tener en cuenta las funciones propias del cargo del funcionario, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 122, 123 y 124 constitucional.

En el mismo sentido el Consejo de Estado se ha manifestado en estos mismos términos, señalando que:

> *"Constitucionalmente, la fuente directa de la acción de repetición se fundamenta en esta norma, la cual establece las características básicas para su procedencia. Pero, además, se debe tener en cuenta que existen otras disposiciones de igual rango normativo, que regulan la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y, por tanto, sus postulados adquieren relevancia al interponer la acción de repetición, más aún, al momento de calificar subjetivamente la conducta del agente estatal. Bajo este entendido, el artículo 6° de la Constitución expresa: Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en expediente 16.335 de 2008 sostuvo:

> *"Responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y, si respecto de ellas, se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas - actuación dolosa -, o si al actuar, pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aun así no lo hizo, o confió en poder evitarlo -actuación culposa".*

En este orden de ideas, no por el hecho que la conducta del funcionario no se encuentre dentro de las presunciones de la Ley 678, permite deducir que el funcionario no actuó con dolo o culpa grave, pues es allí donde el papel del jurista y el juez reviste de real importancia, en razón a su conocimiento jurídico y experiencia en el campo del derecho y que deberán verse materializadas en el análisis detenido y juicioso de la conducta para definir la verdadera consecuencia jurídica a la que debe imponer, debido al actuar inadecuado del funcionario, confrontado con las disposiciones constitucionales y funciones propias del servicio.

Respecto de las presunciones de culpa grave o dolo de la Ley 678 de 2001, hechos prestablecidos que, siendo ciertos, hacen creíble el otro hecho del cual se deduce, su comprobación, entonces, permite concluir la responsabilidad del agente estatal, pero su carácter legal las hace controvertibles, es decir, no operan de pleno

COPIA CONTROLADA

derecho, lo que garantiza la posibilidad de la parte demandada de debatir la existencia del hecho que se presume en su contra.

En este sentido, los criterios que permiten determinar una presunción legal no son definitivos, sino que admiten prueba en contrario y, por ello, no constituyen un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, sino que son respetuosos del debido proceso y el derecho de defensa de quien la sufre en su contra, de conformidad con el artículo 66 del Código Civil.

Para la Corte Constitucional, las presunciones son un procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador para evitar que las eventuales dificultades de práctica de la prueba repercutan en bienes jurídicos de trascendencia social. Se tratan de una consecuencia establecida legalmente a partir de hechos o circunstancias de condiciones semejantes, en uso de la regla general de experiencia; de allí que *"la fuerza de la presunción dependa de la certeza del hecho conocido y de su relación con el desconocido",* afirmó la Corte Constitucional en Sentencia C-778 del 11 de septiembre de 2003, 11 al declarar la exequibilidad de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, decisión que fundamentó en los siguientes términos:

> *"En efecto, con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtirse en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso.*
>
> *Estos propósitos quedaron consignados en la exposición de motivos al proyecto de ley que luego se convirtió en la Ley 678 de 2001, donde se justificó el régimen de presunciones contemplado en las normas impugnadas al reconocer que "el legislador debe facilitar el debate probatorio para no hacer de la acción de repetición una misión imposible. Señalar causales de presunción de dolo y la culpa grave resulta conveniente y necesario, puesto que en el proceso de repetición sólo deberá probarse el supuesto de hecho en que se funda la presunción, con el objeto de invertir la carga de la prueba para hacer de la acción una herramienta efectiva y eficaz. En otras palabras, resultará suficiente para la parte demandante demostrar una de las causales que se señalan para presumir que el funcionario actuó con dolo o culpa y, por consiguiente, a la parte demandada demostrar que el supuesto de hecho que se alega no se configuró.*
>
> *Por lo anterior, cree la Corte que de no haber apelado el legislador a la figura de las presunciones de dolo y culpa grave que consagran las normas acusadas, realmente muy difícil sería la tarea de adelantar con éxito un proceso de repetición contra el agente estatal que con su conducta dolosa o gravemente culposa ha dado lugar a una condena de reparación patrimonial en contra del Estado, y también se harían nugatorios los propósitos trazados por el legislador con la expedición de la Ley 678 de 2001, de promover la efectividad de los principios constitucionales de la moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función pública.*

Para responder a este aspecto de la demanda se dirá simplemente que la diferencia de trato otorgada por la Ley 678 de 2001 al dolo y la culpa, desde la perspectiva de las diferentes hipótesis que permiten formular las presunciones respectivas, constituye apenas una distinción de tipo conceptual que no influye en la definición de la responsabilidad patrimonial del agente estatal.

En efecto, si bien el constituyente dio un trato unívoco a dichos conceptos, al considerarlos como fuente exclusiva de la responsabilidad patrimonial del particular, el legislador de la Ley 678 no contradijo la Carta al establecer un régimen independiente de presunciones para el dolo y la culpa grave. La enumeración contenida en dichas disposiciones no disminuye ni altera los alcances indemnizatorios del artículo 90 de la Carta, al menos por las siguientes razones.

En primer lugar, porque la categoría –dolosa o gravemente culposa- con la cual se califica la conducta del agente estatal, no incide de manera alguna en la definición de su responsabilidad patrimonial. En otras palabras, la responsabilidad patrimonial del servidor público contra el cual se intenta la acción de repetición es la misma, tanto si su conducta es catalogada como dolosa, como si lo es por gravemente culposa.

Del contenido general de la Ley 678 de 2001 no se ve norma ninguna de la que pudiera inferirse que el dolo genera un tipo de responsabilidad patrimonial diferente a la culpa grave. Ambas tienen las mismas consecuencias en el marco de la acción de repetición y si, eventualmente, una norma tal existiera, sería respecto de ella que habría lugar a formular reproches de constitucionalidad".

Hechas estas observaciones resulta claro que el establecimiento de las presunciones legales de dolo y de culpa grave en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001 no implican la atribución de culpabilidad alguna en cabeza del demandado en acción de repetición que, de contera, acarree desconocimiento del principio superior de la igualdad, puesto que constituyen un mecanismo procesal que ha sido diseñado por el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional para configurar las instituciones procesales y definir el régimen de responsabilidad de los servidores públicos.

En efecto, con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad.

La Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 6º lo siguiente:

***"CULPA GRAVE.** La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o*

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar ~~***manifiesta e inexcusablemente***~~ *el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal*

Manual de Funciones del cargo de Director Administrativo y Financiero

Mediante Resolución No. 205 del dieciséis (16) de octubre de 2015 por la cual se ajustó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, de Bomberos de Bucaramanga, estableció para el cargo de Director Administrativo, las siguientes:

"ADMINISTRATIVA Y DE TALENTO HUMANO

1. Dirigir los asuntos administrativos de la entidad de acuerdo con las políticas y normas vigentes en coordinación con la Dirección General.

2. Efectuar el seguimiento al Plan Institucional aprobado por la entidad y proponer los correctivos a que haya lugar.
3. Adelantar los estudios tendientes a determinar las necesidades de capacitación e implementar el Plan Institucional de Capacitación PIC, conforme el marco legal vigente.

4. Dirigir el ejecutar y evaluar los programas y proyectos en materia de capacitación, inducción, re inducción, evaluación del desempeño que deba adelantar la entidad para el mejoramiento continúe y desarrollo del talento humano.

5. Elaborar proyectos de actos administrativos, oficios y documentos relacionados con el área del recurso humano, para mantener actualizada las situaciones administrativas de los funcionarios de la entidad de conformidad con las normas vigentes.

6. Mantener actualizados los Procesos y Procedimientos propios de su dependencia.

7. Cumplir la normatividad emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil en materia de Carrera Administrativa de la Entidad.

COPIA CONTROLADA

8. Mantener bajo su custodia las hojas de vida de las personas vinculadas laboralmente a la entidad, y mantenerlas actualizadas.

9. Programar y liquidar las vacaciones del personal de la entidad en la parte administrativa y operativa de acuerdo a la información suministradas por las diferentes áreas.

10. Ejercer como Jefe de talento humano de la entidad aplicando para el efecto las normas vigentes para las entidades descentralizadas del orden territorial.

11. Formular, ejecutar y evaluar el Sistema de Gestión, Seguridad y Salud en el Trabajo de la Entidad.

12. Coordinar y desarrollar los diversos comités y grupos de trabajo, que ordene conformar la Direcci6n de la entidad en cumplimiento de las normas legales vigentes para el desarrollo institucional.

13. Coordinar y verificar la entrega oportuna por las distintas dependencias de la entidad, la información requerida por los distintos entes de control y entidades gubernamentales.

14. Formular, ejecutar y evaluar los programas de Bienestar Social de la entidad, conforme al marco legal vigente, según las orientaciones del Director.

15. Coordinar la elaboración y pago de la nómina en sus diversos componentes legales, pago de cesantías parciales y definitivas, prestaciones sociales, seguridad social y parafiscal del personal de la entidad con sujeción al marco legal vigente.

16. Dirigir, coordinar y responder por los trámites relacionados el desarrollo de Talento Humano (Certificados laborales, formatos pensionales, entre otros), de conformidad con el marco legal vigente.

17. Coordinar la expedición de constancias y certificaciones laborales de conformidad con el marco legal vigente.

18. Remitir oportunamente a la dependencia competente la información y documentación que se requiera para responder dentro de los términos legales los derechos de petición y demás solicitudes que se formulen.

19. Velar por el cumplimiento de la Ley General de Archives en la entidad.

20. Cumplir los deberes propios del cargo previstos en los reglamentos que se implemente en la entidad, en cumplimiento de la Ley General de Bomberos de Colombia y sus decretos reglamentarios.

21. Responder por e! control interne de sus funciones.

22. Las demás funciones establecidas en los procesos y procedimientos contemplados en el MECI de la entidad relacionados con el área de desempeño.

COPIA CONTROLADA

23. Adoptar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), basado en un proceso lógico y por etapas de mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoria y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en el trabajo".

"FINANCIERA

1. Realizar la planeación de las diferentes actividades que se llevan a cabo para la adecuada administraci6n de los recursos físicos, administrativos y financieros de la entidad.

2. Coordinar que el recaudo de los ingresos y los recursos de crédito de la entidad, y los registros presupuestales se haga de manera oportuna y de acuerdo con las directrices institucionales y la normatividad vigente.

3. Dar cumplimiento a las normas vigentes para la sostenibilidad de la Contabilidad Pública.

4. Coordinar la correcta elaboración y ejecución del presupuesto de la entidad, el Plan Anual de Caja, el Plan Anual de Inversión y el Plan de Acción, de conformidad con las normas legales vigentes.

5. Coordinar la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la entidad.

6. Recibir los ingresos de la institución, respondiendo por su custodia, así como de los valores o dineros encomendados a su cargo, y constituir las garantías para su protección, de acuerdo con el marco legal vigente.

7. Verificar y controlar los inventarios e ingresos del almacén de ventas, en la forma y oportunidad previstos en los manuales internos, de la entidad conforme el marco legal vigente.

8. Ejercer la dirección y supervisión de los procesos y procedimientos relacionados con la administración de los recursos físicos, de personal, de información y financieros.

9. Pagar oportunamente la nómina, y los descuentos a terceros de personal de planta de la entidad, conforme el marco legal vigente.

10. Consignar dentro de los términos legales previstos para el efecto, a las diferentes entidades administradoras de pensiones y cesantías, las obligaciones del personal de la entidad, conforme la normatividad vigente.

11. Cancelar las obligaciones legales y contractuales contraídas por Bomberos de Bucaramanga, oportuna y efectivamente, de acuerdo con las proyecciones del Plan Anual Mensualizado de Caja.

12. Monitorear el boletín de caja de ingresos y pagos efectuados y el manejo de los saldos en las diferentes cuentas, con el propósito de verificar que los movimientos de los recursos correspondan a cada uno.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

13. Hacer que todos los recursos que se encuentren en instituciones financieras sean puestas en inversiones temporales bajo parámetros de rendimiento y minimización de riesgo.

14. Administrar y responder por el manejo de la caja menor y presentar la respectiva relación de los soportes de control, de acuerdo con las normas legales vigentes.

15. Dar aplicación integral al manual de Cartera de la entidad, conforme el marco legal vigente.

16. Participar en los grupos de trabajo, y comités que disponga la dirección de la entidad tendientes a su óptimo desarrollo y funcionamiento de conformidad con la Ley.

*17. Las demás funciones establecidas en los procesos y procedimientos contempla*dos en el MECI de la entidad relacionados con el área de desempeño.

Resumen de los estadios procesales del Factor 190 en Bomberos de Bucaramanga

ESTADIO	CONCLUSION
PRIMERO. **Genesis.**	El personal operativo recibía unicamente la asignación Basica Mensual. No se reconocía el pago de horas extras ni trabajo suplementario. Todos felices.
SEGUNDO **Posiciones divergentes de Operadores Judiciales.**	A mediados de la decada del 2000, varios Bomberos presentaron solicitudes de reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario, las cuales fueron negadas por Bomberos de Bucaramanga. Posteriormente se presentaron Acciones de Nulidad Restablecimiento del Derecho, reclamando el pago de Horas extras y trabajo suplementario. No hubo una posición pacifica de los Jueces Contenciosos Administrativos y del Tribunal Administrativo de Santander. Los fallos judiciales no eran uniformes ni seguían una posición jurídica y jurisprudencial definida. Casos exactamente iguales tenían sentencias de primera y segunda instancia diferentes y de esta forma se aplicó a la nómina del personal operativo diferentes beneficios laborales. Bomberos de Bucaramanga inicio el reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario pero con el factor 240.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

TERCERO **Proceso de Nulidad Restablecimiento del Derecho de 66 Bomberos**	Para el año 2014, un grupo de sesenta y seis (66) bomberos, radicó nuevamente solicitud de reconocimiento y pago del Factor 190, el cual fue negado por Bomberos de Bucaramanga. Nuevamente se radicó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y para el año 2020, aún no se tiene fallo de primera instancia. A partir del año 2020 se ha intentado establecer una formula de Acuerdo Conciliatorio, que no ha sido posible concretar, teniendo en cuenta que las pretensiones actualizadas de la demanda, ascienden a la suma de cuatro mil millones de pesos mcte ($4.000.000.000). Actualmente Bomberos de Bucaramanga no dispone del cierre financiero para suscribir Acuerdo Conciliatorio
CUARTO **Conciliaciones ante la Procuraduría General de la Nación**	En el año 2019, un grupo de 15 quince Bomberos, radicó solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación. Bomberos de Bucaramanga, luego de revisar en detalle los avances jurisprudenciales y la posición pacifica del Consejo de Estado, frente a caso identificos ocurridos en el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, suscribío Acuerdo Conciliatorio, el cual fue aprobado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De igual forma estableció como criterio de Unidad de Doctrina Legal, que era procedente reconocer el Factor 190 en la nómina del personal operativo.
QUINTO **Bomberos de Bucaramanga define su posición y Unidad de Doctrina frente al Factor 190.**	En el año 2020, Bomberos de Bucaramanga, luego de revisar en detalle los avances jurisprudenciales y la posición pacifica del Consejo de Estado, estableció como criterio de Unidad de Doctrina Legal, que era procedente el reconocimiento y pago el Factor 190 en la nómina mensual del personal operativo.

En relación con las funciones especificas del cargo de Director Administrativo y Financiero y de la revisión detallada e historica de los diferentes estadios relacionados con el pago de horas extras y trabajo suplementario con el Factor 190 en Bomberos de Bucaramanga, considera este Despacho que no existe evidencia documental alguna que demuestre que los funcionarios examinados incumplieron sus deberes y funciones especificas, en relación a:

"ADMINISTRATIVA Y DE TALENTO HUMANO

5. Elaborar proyectos de actos administrativos, oficios y documentos relacionados con el área del recurso humano, para mantener actualizada las situaciones administrativas de los funcionarios de la entidad de conformidad con las normas vigentes.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

10. Ejercer como Jefe de talento humano de la entidad aplicando para el efecto las normas vigentes para las entidades descentralizadas del orden territorial.

15. Coordinar la elaboración y pago de la nómina en sus diversos componentes legales, pago de cesantías parciales y definitivas, prestaciones sociales, seguridad social y parafiscal del personal de la entidad con sujeción al marco legal vigente.

"FINANCIERA

1. Realizar la planeación de las diferentes actividades que se llevan a cabo para la adecuada administración de los recursos físicos, administrativos y financieros de la entidad.

4. Coordinar la correcta elaboración y ejecución del presupuesto de la entidad, el Plan Anual de Caja, el Plan Anual de Inversión y el Plan de Acción, de conformidad con las normas legales vigentes.

8. Ejercer la dirección y supervisión de los procesos y procedimientos relacionados con la administración de los recursos físicos, de personal, de información y financieros.

9. Pagar oportunamente la nómina, y los descuentos a terceros de personal de planta de la entidad, conforme el marco legal vigente.

10. Consignar dentro de los términos legales previstos para el efecto, a las diferentes entidades administradoras de pensiones y cesantías, las obligaciones del personal de la entidad, conforme la normatividad vigente".

Tambien es posible concluir lo siguiente:

- Existe una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Tribunal Administrativo de Santander desde el año 2014, frente a una reclamación por concepto de reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario, la cual aún no tiene sentencia debidamente ejecutoriada.

- Los funcionarios examinados ejecutaron el presupuesto general de Bomberos de Bucaramanga para las respectivas vigencias 2016, 2017, 2018, para la elaboración y pago de la nómina salarial del personal operativo, de acuerdo a las proyecciones establecidas por la Entidad.

- Bomberos de Bucaramanga, adoptó como Unidad de Doctrina Legal, el reconocimiento y pago del factor 190 en la nómina del personal operativo, desde el año 2019, luego de revisar en detalle el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado, que solo hasta hace pocos años, estableció una posición pacifica, en desarrollo de la resolución de sentencias de segunda instancia, presentadas en casos analogos en el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga.

- Solo hasta el año 2019, la Unidad de Doctrina del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga, suscribio Acuerdos Conciliatorios con el personal operativo en relación al reconocimiento y pago

COPIA CONTROLADA

de horas extras y trabajo suplementario con el Factor 190, los cuales fueron debidamente aprobados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

- Solo hasta el año 2019, se estructuró el presupuesto general de Bomberos de Bucaramanga, para la vigencia 2020, con la inclusión del Factor 190 en la nómina del personal operativo de la Entidad.

En conclusión no existen elementos materiales probatorios que permitan inferir que

- Jorge Alcides Pardo Parra.
- Amanda Lucia Barcenas Mantilla.
- Luz Miriam Castaño Torres.

Incumplieron sus funciones o actuaron con dolo o culpa grave, al realizar la liquidación y pago de las horas extras del personal operativo de Bomberos de Bucaramanga, con el factor 240, para las vigencias fiscales de 2016, 2017 y 2018.

En consencuencia no se reune el presupuesto procesal requerido.

3. QUE LA ENTIDAD CONDENADA HAYA PAGADO LA SUMA DE DINERO DETERMINADA POR EL JUEZ EN SU SENTENCIA, TODA VEZ QUE ES A PARTIR DE ESE MOMENTO QUE SE CONSIDERA CAUSADO EL DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO.

Bomberos de Bucaramanga, procedió al pago del Acuerdo Conciliatorio de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2019 suscrito ante la Procuraduría General de la Nación Procuraduría 160 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el cual fue aprobado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2019, según la siguiente relación de comprobantes de pago

NOMBRE BOMBERO	Número de Comprobante	Fecha de Comprobante
AMADOR AMAYA JENNIFER ANDREA	1908000043	08/08/2019
AYALA CELIS LUIS JAIME	1908000047	08/08/2019
CAMARGO TARAZONA DAVID IMMANUEL	1908000044	08/08/2019
CARRILLO GOMEZ EDWIN	1908000045	08/08/2019
CONTRERAS DIAZ JOSE MAURICIO	1908000046	08/08/2019
CORREA URREGO CRISTIAN FABIAN	1908000048	08/08/2019
GALVÁN GALVAN JOHANN SEBASTIAN	1908000050	08/08/2019
JAIMES TORRES MANUEL GABRIEL	1908000049	08/08/2019
LOZANO MARTINEZ OCTAVIO	1908000051	08/08/2019
PRADA RAMIREZ CARLOS AUGUSTO	1908000053	08/08/2019
RIOS ROJAS HAIDER JEZREEL	190800052	08/08/2019
RUIZ JOSE DE LA CRUZ	1908000054	08/08/2019
SALAMANCA MORENO JULIAN ALEXIS	1908000056	08/08/2019
TELLEZ FLOREZ BRAYAN RIGOBERTO	1908000055	08/08/2019
VERA GOMEZ CARLOS EDUARDO	1908000057	08/08/2019

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

En consecuencia, se reúne el presupuesto procesal requerido.

VIII. RELACIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

En atención a las politícas de austeridad en el gasto en elementos de oficina y la Política de Gestión Ambiental, los elementos materiales probatorios, se encuentran en formato digital en la carpeta compartida de la Oficina Asesora Jurídica, y son los siguientes, con sus respectivos anexos:

- Copia de la solicitud de conciliación del grupo de quince (15) bomberos.
- Copia de la Liquidación del Factor 190 de fecha tres (3) de abril de 2019 suscrito por la Dra. Luz Miriam Castaño Torres Director Administrativo y Financiero de Bomberos de Bucaramanga.
- Copia de la Ficha Juridica de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2019, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga.
- Copia del Acta No. 019 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2019, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga.
- Copia del Acta de Conciliación suscrita por Bomberos de Bucaramanga y el grupo de 15 bomberos, ante la Procuraduría General de la Nación Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- Copia del auto de fecha 18 de julio de 2019 expedida por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.
- Copia de la Resolución No. 0139 del 31 de julio de 2019 suscrita por Bomberos de Bucaramanga.
- Copia de los comprobantes de egreso de la conciliación del grupo de quince (15) bomberos, según la siguiente relación:

NOMBRE BOMBERO	Número de Comprobante	Fecha de Comprobante
AMADOR AMAYA JENNIFER ANDREA	1908000043	08/08/2019
AYALA CELIS LUIS JAIME	1908000047	08/08/2019
CAMARGO TARAZONA DAVID IMMANUEL	1908000044	08/08/2019
CARRILLO GOMEZ EDWIN	1908000045	08/08/2019
CONTRERAS DIAZ JOSE MAURICIO	1908000046	08/08/2019
CORREA URREGO CRISTIAN FABIAN	1908000048	08/08/2019
GALVÁN GALVAN JOHANN SEBASTIAN	1908000050	08/08/2019
JAIMES TORRES MANUEL GABRIEL	1908000049	08/08/2019
LOZANO MARTINEZ OCTAVIO	1908000051	08/08/2019
PRADA RAMIREZ CARLOS AUGUSTO	1908000053	08/08/2019
RIOS ROJAS HAIDER JEZREEL	190800052	08/08/2019
RUIZ JOSE DE LA CRUZ	1908000054	08/08/2019

COPIA CONTROLADA

SALAMANCA MORENO JULIAN ALEXIS	1908000056	08/08/2019
TELLEZ FLOREZ BRAYAN RIGOBERTO	1908000055	08/08/2019
VERA GOMEZ CARLOS EDUARDO	1908000057	08/08/2019

- Copia de los fallos de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho relacionados en el presente documento.

- Copia del informe del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el Grupo de 66 Bomberos, relacionado en el presente documento.

- Copia de las sentencias del Consejo de Estado relacionadas con el factor 190, relacionados en el presente documento.

IX. CONCLUSIONES DE LA FICHA TÉCNICA

Del estudio de los hechos facticos, los elementos materiales probatorios y los fundamentos jurídicos y el desarrollo procesal y jurisprudencial aplicable al caso en concreto, este Despacho puede concluir más alla de toda duda razonable que:

- Jorge Alcides Pardo Parra.

- Amanda Lucia Barcenas Mantilla.

- Luz Miriam Castaño Torres.

No incumplieron sus funciones y deberes o actuaron con dolo o culpa grave en el cargo de Director Administrativo y Financiero de Bomberos de Bucaramanga, al realizar la liquidación de la nómina mensual del personal operativo incluyendo el reconocimiento y pago de las horas extras y trabajo suplementario, para las vigencias fiscales de 2016, 2017 y 2018 aplicando el Factor 240 y no el 190.

X. RECOMENDACIÓN

El Secretario Técnico recomienda al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga, no iniciar Acción de Repetición contra los ex funcionarios Jorge Alcides Pardo Parra, Amanda Lucia Barcenas Mantilla y Luz Miriam Castaño Torres.

Atentamente

ORIGINAL FIRMADO
HERNAN SUAREZ CORDOBA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Secretario Técnico
Comité de Conciliación y Defensa Judicial
Bomberos de Bucaramanga

Proyectó: Yamit León Hurtado. Abogado CPS.
Revisó: Juan Carlos Vargas. Abogado CPS
Aprobó: Dr. Hernán Suárez Córdoba. Jefe Oficina Asesora Jurídica

COPIA CONTROLADA

BOMBEROS DE BUCARAMANGA

COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

FICHA TÉCNICA
ACCION DE REPETICIÓN

(26 DE JUNIO DE 2020)

COPIA CONTROLADA

I. ANTECEDENTES

1. El veintiséis (26) de abril de 2019, el Bombero Javier Mendez Rincón a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, audiencia de conciliación extra judicial, como requisito previo para iniciar Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo el reconocimiento y pago en forma retroactiva al año 2015, de los siguientes derechos laborales, relacionados con la aplicación del Factor 190 en la nómina del personal operativo:

- *"El recargo nocturno del treinta y cinco por ciento (35%) establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 1042 de 1978, por el hecho de haber laborado dentro de una jornada mixta.*

- *El descanso compensatorio establecido en el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 a razón de un turno de descanso por cada turno dominical o festivo laborado.*

- *El mayor valor que arroje la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas y dominicales y festivos.*

- *Las prestaciones sociales ya canceladas sean revisadas y reajustadas teniendo en cuenta los valores reclamados en los numerales anteriores, pues estos inciden en su liquidación.*

- *Las anteriores sumas de dinero reconocidas sean pagadas en forma indexada desde el momento en que dichos emolumentos fueron causados y no pagados hasta la fecha de su cancelación definitiva.*

- *Las anteriores sumas de dinero reconocidas se paguen los correspondientes intereses comerciales y de mora a que haya lugar."*

2. El dieciocho (18) de julio de 2019, la Dirección Administrativo y Financiero de Bomberos de Bucaramanga, allegó a la Oficina Asesora Jurídica de Bomberos de Bucaramanga, las tablas de reliquidación del Factor 190 por los conceptos solicitados por el convocante Javier Mendez Rincón.

3. El dieciocho (18) de julio de 2019, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación presentó la Ficha Juridica de la solicitud de conciliación del Bombero Javier Mendez Rincón, en la cual se procedió a realizar un análisis en detalle los precedentes jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, según las siguientes sentencias:

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Segunda
Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve
Expediente 25000232500020100072501
Actor Omar Bedoya
Demandado: Bogotá, Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Segunda
Consejero Ponente César Palomino Cortés.
Referencia: 25000232500020110011101 (4893 2015)
Actor Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez
Demandado: Distrito Capital- Secretaría de Gobierno Dirección Cárcel Distrital de Varones y anexo de mujeres de Bogotá.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Segunda
Subsección A
Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez (E)
Radicación número: 25000232500020120042101(2538-14)
Actor: Juan Carlos Mórea Albañil
Demandado: Bogotá, Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo.
Sección Segunda
Subsección B.
Consejero Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez
Radicación Número: 25000234200020130698601
Actor: Edward Arquímedes Forero Monroy
Demandado: Bogotá Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo.
Sección Segunda.
Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.
Radicación número: 25000232500020100-00725-01(1046-13)
Actor: O.B.
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo.
Sección Segunda.
Sub Sección A
Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.
Radicación Nro. 05001233300020120050601 (4528-2013).
Demandante: Martha Luz Tabares Ruiz.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Demandado: Hospital General de Medellín.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo.
Sección Segunda.
Subsección A
Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez
Rad. No.: 25000232500020120000401 (4150-2015)
Actor: Isidro Herrera Castro
Demandado: Distrito Capital de Bogotá Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Oficial de Bomberos.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo.
Sección Segunda.
Subsección B
Consejero ponente: César Palomino Cortés
Radicación número: 25000232500020120138401(3683-14)
Actor: Manuel Francisco Franco Peñaloza
Demandado: Distrito Capital de Bogotá Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Oficial de Bomberos.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo.
Sección Segunda.
Subsección B
Consejero ponente: César Palomino Cortés
Radicación número: 25000232500020120106401(3195-16)
Actor: Fermín Alberto Cruz Ospina
Demandado: Distrito Capital, Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo.
Sección Segunda.
Subsección A
Consejero ponente: William Hernández Gómez
Rad. No.: 25000232500020100070501 (0308-2016)
Actor: Julio César Bojacá Vargas
Demandado: Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial, Cuerpo Oficial de Bomberos.

4. El dieciocho (18) de julio de 2019, mediante Acta No. 0022 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga determinó lo siguiente:

> *"Una vez revisado la solicitud presentada por el Dr. Jorge Eduardo Hernández Gil, la legislación vigente aplicable al caso en concreto y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga, establece lo siguiente:*

No.	*IDENTIFICACION*	*SOLICITANTE*	*FECHA INGRESO*
1	*91.458.250*	*JAVIER MENDEZ RINCON*	*23-Jun-2015*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Se aclara que para el año 2015 el Bombero solicitante laboró jornadas de ocho (8) horas y por lo tanto no tiene derecho a reconocimiento y pago de horas extras y demás recargos laborales.

Con fundamento en lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, presentará la siguiente propuesta de conciliación, para los años 2016, 2017 y 2018, de acuerdo a la apropiación presupuestal con la que dispone Bomberos de Bucaramanga.

La propuesta de conciliación no incluye ni el año 2015 por que no se causaron horas extras ni demás recargos, ni incluye el año 2019, ya que Bomberos de Bucaramanga no dispone de apropiación presupuestal para su pago. Con todo la Entidad se encuentra gestionando los recursos financieros para proceder a su pago en forma directa.

Los conceptos a conciliar son los siguientes:

RECARGO NOCTURNO

Conciliar con el Bombero solicitante JAVIER MENDEZ RINCON, la petición del valor resultante de la liquidación del recargo nocturno correspondiente al treinta y cinco por ciento (35%), desde el año 2016 y hasta el año 2018.

El valor para el solicitante se establece en el cuadro resumen que aparece al final de la presente certificación.

DESCANSO COMPENSATORIO

No conciliar la petición del Bombero solicitante JAVIER MENDEZ RINCON, del valor de descanso compensatorios por cada dominical o festivo laborado, teniendo en cuenta que los bomberos prestan turnos de veinticuatro (24) horas continuas con descanso de cuarenta y ocho (48) horas continuas. Es decir, se tiene por compensado en tiempo el descanso legal correspondiente.

RE-LIQUIDACIÓN DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO HORAS EXTRAS DIURNAS, NOCTURNAS, DOMINICALES Y FESTIVAS DIURNAS Y NOCTURNAS.

Conciliar con el Bombero solicitante JAVIER MENDEZ RINCON, la petición del valor resultante de la re-liquidación del trabajo suplementario, Horas Extras Diurnas, Nocturnas, Dominicales y Festivas Diurnas y Nocturnas, sin reconocimiento de tiempo compensatorio, y aplicando los descuentos por concepto de aportes a seguridad social, en el porcentaje que corresponde al empleado, desde el año 2016 y hasta el año 2018.

El valor para el solicitante se establece en el cuadro resumen que aparece al final de la presente certificación.

PRESTACIONES SOCIALES

Conciliar con el Bombero solicitante JAVIER MENDEZ RINCON, la petición del valor resultante por el reconocimiento del ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), por reliquidación del auxilio de cesantías exclusivamente sobre el valor

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

reconocido por recargos nocturnos y trabajo suplementario re liquidado, antes de descuentos; y los intereses a las cesantías a que hay lugar, desde el año 2016 y hasta el año 2018. No conciliar la revisión de las demás prestaciones sociales ya canceladas.

El valor para el solicitante se establece en el cuadro resumen que aparece al final de la presente certificación.

INDEXACION

Conciliar con el Bombero solicitante JAVIER MENDEZ RINCON, la petición de indexación de los valores aquí señalados y mantenerlos fijos hasta el momento de pago, previa aprobación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El valor para el solicitante se establece en el cuadro resumen que aparece al final de la presente certificación.

INTERESES COMERCIALES Y DE MORA

No conciliar el reconocimiento de intereses comerciales ni de mora, por tornarse improcedentes frente, a la solicitud re liquidación de valores que fueron pagados de buena fe en su momento y que solo hasta su reclamación se reconocen como mal liquidados, entendiéndose que no se configuró mora por haberse pagado en tiempo bajo el supuesto de la incorrección.

CUADRO RESUMEN DE VALORES ECONOMICOS

INDEMNIZACION TOTAL	
INDEMNIZACION	*$24,554,243.00*
REAJUSTE HORAS EXTRAS	*$974,749.00*
TOTAL INDENM - REAJUSTE	*$589,015.00*
CESANTIAS	*$1,970,825.00*
INT. CESANTIAS	*$236,499.00*
DESC. SALUD	*$945,996.00*
SUBTOTAL	*$25,500,239.00*
DESC.PENSION	*$945,996.00*
TOTAL	***$24,554,245.00***

NOTA: EL PRESENTE CUADRO NO DEBE LEERSE EN FORMA VERTICAL. ES UN EXTRACTO DE UNA OPERACIÓN MATEMATICA QUE APARACE EN EL DOCUMENTO COMPLETO DE LIQUIDACION EN DIEZ (10) FOLIOS.

PROPUESTA DE CONCILIACION PARA LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018

Bomberos de Bucaramanga, propone conciliar el Bombero solicitante JAVIER MENDEZ RINCON y pagar el valor resultante de la liquidación efectuada por la Entidad y relacionada en el "Cuadro Resumen de valores Económicos", el cual incluye los siguientes ítems o conceptos, de acuerdo a la información precedente:

- ***RECARGO NOCTURNO.***

COPIA CONTROLADA

- ***RE-LIQUIDACIÓN DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO HORAS EXTRAS DIURNAS, NOCTURNAS, DOMINICALES Y FESTIVAS DIURNAS Y NOCTURNAS.***

- ***PRESTACIONES SOCIALES.***

- ***INDEXACION.***

En consecuencia y con fundamento legal y jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, la propuesta de conciliación máxima de Bomberos de Bucaramanga, para presentar ante la Procuraduría General de la Nación, en razón a la solicitud de JAVIER MENDEZ RINCON, para los años 2016, 2017 y 2018 asciende a la suma de ***VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE ($24.554.245)****, que corresponde al valor que se pagará directamente al servidor público solicitante y las cesantías serán transferidas al Fondo que se encuentre afiliado en cumplimiento de la Ley 50/90 como quiera pertenece al régimen anualizado y su vinculación como funcionario es activo.*

El pago de los valores establecidos en la presente conciliación extrajudicial, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la ejecutoria del auto aprobatorio, que para tal fin expida el Juez Administrativo del Circuito de Bucaramanga – Reparto, conforme a las facultades conferidas al apoderado de la parte citante.

Bomberos de Bucaramanga dispone de la respectiva disponibilidad presupuestal, la cual se adjunta a la presente acta.

Los valores correspondientes a la reliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social, se realizarán progresivamente y de acuerdo a la capacidad operativa de Bomberos de Bucaramanga, a través del operador PILA planilla de corrección, descontando el respectivo aporte a cargo del servidor público.

Bomberos de Bucaramanga, propone no conciliar los siguientes conceptos:

- ***DESCANSO COMPENSATORIO.***

- ***INTERESES COMERCIALES Y DE MORA".***

5. El veintidós (22) de julio de 2019, ante la Procuraduría General de la Nación Procuraduría 101 Judicial I Para Asuntos Administrativos, Bomberos de Bucaramanga y el Dr. Jorge Eduardo Hernández Gil, en calidad de apoderado del bombero solicitante Javier Mendez Rincón, suscribieron acuerdo conciliatorio por la suma de veinticuatro millones quinientos cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cinco pesos mcte ($24.554.245). El anterior acuerdo fue aclarado mediante audiencia de conciliación efectuada por el mismo Despacho, el día dieciséis (16) de agosto de 2019.

6. El doce (12) de septiembre de 2019, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, profirió auto en el cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PARCIAL *celebrada entre* ***JAVIER MENDEZ RINCON*** *y* ***BOMBEROS DE BUCARAMANGA*** *el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (201) ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Administrativos, únicamente respecto de las obligaciones generadas entre enero de 2016 y diciembre de 2018, de las cuales se cancelará de manera directa al convocante la suma de ***VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($24.554.245)*** *y la suma de* ***DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000),*** *se pagará a través de PILA por aportes a la seguridad social integral, por las razones antes expuestas en la parte motiva de la presente providencia."*

"SEGUNDO: *El acta de conciliación aprobada en los términos consignados tiene efectos de* ***COSA JUZGADA*** *y presta Meritó Ejecutivo."*

7. El siete (7) de octubre de 2019, el Dr. Jorge Eduardo Hernández Gil, actuando en calidad de apoderado del bombero solicitante Javier Mendez Rincón, presentó solicitud de pago de los valores acordados en la Conciliación Extrajudicial suscrita ante la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos y aprobada por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito

8. El ocho (8) de octubre de 2019, mediante Resolución No. 00177, Bomberos de Bucaramanga resolvió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: ORDENAR *a la Dirección Administrativa y Financiera de Bomberos de Bucaramanga, proceder con el pago efectivo del Acuerdo de Conciliación Extrajudicial suscrito por Bomberos de Bucaramanga y el Bombero Javier Mendez Rincón a través de apoderado judicial, ante la Procuraduría General de la Nación Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos, debidamente aprobado por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, de la siguiente forma: (…)*

La suma de ***VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE ($24.554.245,00).*** *(…)"*

9. Bomberos de Bucaramanga, realizó el anterior pago según el comprobante de egreso No. 1911000039 de fecha cinco (5) de noviembre de 2019 y transferencia bancaria.

II. ANÁLISIS DE CADUCIDAD

La Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 11 lo siguiente:

"CADUCIDAD. *La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

PARÁGRAFO. *La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.*

Bomberos de Bucaramanga, realizó el anterior pago según el comprobante de egreso No. 1911000039 de fecha cinco (5) de noviembre de 2019 y transferencia bancaria.

En consencuencia no ha operado la institución juridica de la caducidad, en el presente caso.

III. ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 1º lo siguiente:

"OBJETO DE LA LEY. *La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición".*

Al establecer el legislador que no solamente los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas sino también los antiguos servidores públicos son sujetos pasivos de la acción de repetición, aplicó el criterio de razonabilidad exigido por la jurisprudencia constitucional en la expedición de las leyes, en cuanto desde el punto de vista lógico no existe ninguna razón para exonerar de responsabilidad patrimonial al servidor público que ha cesado en el ejercicio de sus funciones, por hechos acaecidos en dicho ejercicio, dejando librada aquella a la sola voluntad del mismo, mediante su permanencia en el cargo o el retiro de éste, y desconociendo la prevalencia del interés general, en especial el patrimonio y la moralidad públicos, sobre el interés particular.

Según certificación expedida por la Dirección Administrativa y Financiera de Bomberos de Bucaramanga, podemos manifestar que:

Jorge Alcides Pardo Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.047 fue Director Administrativo y Financiero de Bomberos de Bucaramanga, desde siete (7) de marzo de 2012 hasta diecinueve (19) de julio de 2018.

Amanda Lucia Barcenas Mantilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.350.217 es Profesional del Área de Presupuesto de Bomberos de Bucaramanga, desde siete (7) de 1994 y actualmente desempeña dicho cargo. A su vez estuvo encargada de la Dirección Aministrativa y Financiera de Bomberos de Bucaramanga, desde el diecinueve (19) de julio de 2018, hasta el diecinueve (19) de octubre de 2018.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Luz Miriam Castaño Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.565.390 fue Director Administrativo y Financiero de Bomberos de Bucaramanga desde veintitres (23) de octubre de 2018 hasta ocho (8) de julio de 2019.

En consecuencia, se reúnen los presupuestos procesales de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente iniciar Acción de Repetición contra los ex funcionarios Jorge Alcides Pardo Parra, Amanda Lucia Barcenas Mantilla y Luz Miriam Castaño Torres, en su calidad de ex Directores Administrativo y Financiero, en atención al pago realizado por Bomberos de Bucaramanga a Javier Mendez Rincón, por la la suma de veinticuatro millones quinientos cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cinco pesos mcte ($24.554.245,00) según el Acuerdo Conciliatorio de fecha veintidós (22) de julio de 2019 suscrito ante la Procuraduría General de la Nación Procuraduría 101 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el cual fue aprobado por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2019?.

V. ASPECTOS GENERALES DEL MEDIO DE CONTROL DE ACCIÓN DE REPETICIÓN

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 90, lo siguiente:

> *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.*
>
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 2º lo siguiente:

> ***"ACCIÓN DE REPETICIÓN**. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o exservidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*
>
> *No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o exservidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas*

COPIA CONTROLADA

en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto, estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.

<Inciso INEXEQUIBLE> ~~Para la recuperación del lucro cesante determinado por las contralorías en los fallos que les pongan fin a los procesos de responsabilidad fiscal, se acudirá al procedimiento establecido en la presente ley para el ejercicio de la acción de repetición~~.

PARÁGRAFO 2o. Esta acción también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que el reconocimiento indemnizatorio haya sido consecuencia la conducta del agente responsable haya sido dolosa o gravemente culposa.

PARÁGRAFO 3o. La acción de repetición también se ejercerá en contra de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en las normas que sobre la materia se contemplan en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> En materia contractual el acto de la delegación no exime de responsabilidad legal en materia de acción de repetición o llamamiento en garantía al delegante, el cual podrá ser llamado a responder de conformidad con lo dispuesto en esta ley, solidariamente junto con el delegatario.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-778 de 2003, se refirió a la acción de repetición mencionada acción, así:

"… La acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción contencioso administrativa por los daños antijurídicos que les haya causado".

La jurisprudencia constitucional, entre otras, en la sentencia C-957 de 2014, precisó, con base igualmente la posición del Consejo de Estado, algunas características propias de la acción de repetición que pueden sintetizarse así:

Se trata de una acción autónoma, de carácter obligatorio, que le compete ejercer exclusivamente al Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 Constitucional.

La acción de repetición es una acción que, para su prosperidad, exige los siguientes presupuestos:

- La existencia de condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa para reparar los perjuicios antijurídicos causados a un particular, o la suscripción de acuerdo conciliatorio.

- Que el daño antijurídico haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, agente estatal o antiguo funcionario público.

COPIA CONTROLADA

- Que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia, toda vez que es a partir de ese momento que se considera causado el detrimento patrimonial del Estado.

La repetición es una acción con pretensión resarcitoria o indemnizatoria. Se trata de una acción de reparación directa intentada por la administración en contra del agente que ha causado el daño con su actuación dolosa o gravemente culposa.

En la acción de repetición la responsabilidad no es objetiva, teniendo en cuenta que es la conducta del servidor público o del particular que cumple funciones públicas la que es objeto de análisis.

La Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 5º lo siguiente:

> ***"DOLO.*** *La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*
>
> *Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*
>
> *1. Obrar con desviación de poder.*
>
> *2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
>
> *3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
>
> *4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
>
> *5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial".*

La Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 6º lo siguiente:

> ***"CULPA GRAVE.*** *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*
>
> *Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*
>
> *1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar ***~~manifiesta e inexcusablemente~~*** *el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.*

VI. ANALISIS DE LA COMPETENCIA DE LA POSIBLE ACCIÓN DE REPETICIÓN

Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 7º lo siguiente:

"JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

Cuando la acción de repetición se ejerza contra miembros del Consejo de Estado conocerá de ella privativamente en única instancia la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.

Igual competencia se seguirá cuando la acción se interponga en contra de estos altos funcionarios, aunque se hayan desvinculado del servicio y siempre y cuando el daño que produjo la reparación a cargo del Estado se haya ocasionado por su conducta dolosa o gravemente culposa durante el tiempo en que hayan ostentado tal calidad.

PARÁGRAFO 2o. *Si la acción se intentara en contra de varios funcionarios, será competente el juez que conocería del proceso en contra del de mayor jerarquía".*

COPIA CONTROLADA

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

- La existencia de condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa o la suscripción de Acuerdo Conciliatorio, para reparar los perjuicios antijurídicos causados a un particular.

- Que el daño antijurídico haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, agente estatal o antiguo funcionario público.

- Que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia, toda vez que es a partir de ese momento que se considera causado el detrimento patrimonial del Estado.

Procederemos a analizar detalladamente cada uno de los presupuestos procesales, para determinar la procedencia de iniciar Acción de Repetición contra, los ex Directores Administrativos y Financieros:

- Jorge Alcides Pardo Parra.

- Amanda Lucia Barcenas Mantilla

- Luz Miriam Castaño Torres.

1. LA EXISTENCIA DE CONDENA IMPUESTA POR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA O ACUERDO CONCILIATORIO PARA REPARAR LOS PERJUICIOS ANTIJURÍDICOS CAUSADOS A UN PARTICULAR

El veintidós (22) de julio de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación Procuraduría 101 Judicial I Para Asuntos Administrativos, Bomberos de Bucaramanga y el Dr. Jorge Eduardo Hernández Gil, en calidad de apoderado del bombero solicitante Javier Mendez Rincón, suscribieron acuerdo conciliatorio por la suma de veinticuatro millones quinientos cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cinco pesos mcte ($24.554.245). El anterior acuerdo fue aclarado mediante audiencia de conciliación efectuada por el mismo Despacho, el día dieciséis (16) de agosto de 2019.

El doce (12) de septiembre de 2019 el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, profirió auto en el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, se reúne el presupuesto procesal requerido.

2. QUE EL DAÑO ANTIJURÍDICO HAYA SIDO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DEL SERVIDOR, AGENTE ESTATAL O ANTIGUO FUNCIONARIO PÚBLICO

Para analizar este presupuesto procesal debemos en primer lugar, revisar los estadios relacionados con el reconocimiento y pago del Factor 190 en la nómina del personal operativo de Bomberos de Bucaramanga, como se explicará a continuación:

Evolución del reconocimiento y pago de horas extras al personal operativo en Bomberos de Bucaramanga

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Primer estadio. Genesis.

El cinco (5) de junio 1987 mediante Acuerdo No. 058 expedido por el Concejo de Bucaramanga se creó, organizó y constituyó el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga, como una Entidad Descentralizada Adscrita a la Secretaria de Gobierno Municipal. Actualmente es una entidad pública con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que tiene por objeto principal, de conformidad con la Ley 1575 de 2012, la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

El treinta y uno (31) de diciembre de 1987 mediante el Decreto No. 354 *"Por el cual se reglamenta el Acuerdo No. 058 de 1987",* expedido por el alcalde de Bucaramanga, creó, organizó y constituyó la Entidad Descentralizada Bomberos de Bucaramanga, el cual establece en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

> *"Artículo 13. "El personal de esta División estará distribuido en tres (3) compañías, y cada una de estas estará dirigida por un Jefe de Grupo y laborará en turnos de veinticuatro (24) horas continuas para descansar cuarenta y ocho (48) horas".*
>
> *"Artículo 14. "El turno de trabajo de cada compañía empezará a las 7:00 A.M., y terminará el día siguiente a las 7:00 A.M.*
>
> *Esto no obsta para que en caso de grave emergencia sea llamado el personal que no está de turno."*

A partir del año 1988, inicio el funcionamiento de Bomberos de Bucaramanga, y su personal operativo recibia la asignación básica mensual, sin que se considerará el reconocimiento y pago de horas extras, ya que en atención al sistema de turnos, el personal operativo prestaba turnos de veinticuatro (24) horas seguidas contra cuarenta y ocho (48), horas seguidas de descanso y todos eran felices.

Segundo estadio. Posiciones divergentes de los Operadores Judiciales

A mediados de la decada del 2000, el personal operativo de Bomberos de Bucaramanga, a través de Derecho de Petición solicitó el reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario, prestaba turnos de veinticuatro (24) horas seguidas contra cuarenta y ocho (48), horas seguidas de descanso.

Las reclamaciones fueron resueltas negativamente y en consecuencia se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. Bomberos de Bucaramanga, no tuvo animo conciliatorio.

Con base en lo anterior, este grupo de Bomberos radicó una serie de demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Bomberos de Bucaramanga, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, con las siguientes pretensiones:

- *"El recargo nocturno del treinta y cinco por ciento (35%) establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 1042 de 1978, por el hecho de haber laborado dentro de una jornada mixta.*

COPIA CONTROLADA

- *El descanso compensatorio establecido en el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 a razón de un turno de descanso por cada turno dominical o festivo laborado.*

- *El mayor valor que arroje la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas y dominicales y festivos.*

- *Las prestaciones sociales ya canceladas sean revisadas y reajustadas teniendo en cuenta los valores reclamados en los numerales anteriores, pues estos inciden en su liquidación.*

- *Las anteriores sumas de dinero reconocidas sean pagadas en forma indexada desde el momento en que dichos emolumentos fueron causados y no pagados hasta la fecha de su cancelación definitiva.*

- *Las anteriores sumas de dinero reconocidas se paguen los correspondientes intereses comerciales y de mora a que haya lugar."*

Procedemos a relacionar una muestra de los procesos judiciales a saber:

JAVIER PARRA GELVES

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Javier Parra Gelves, ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el cual obtuvo sentencia de primera instancia del veintitres (23) de mayo de 2008, en el cual se decidió negar las pretensiones de la demanda, con fundamento, entres otros aspectos en la siguiente consideración:

> *"Define la actividad bomberil desempeñada por el acto en este proceso, como un servicio público esencial a cargo del Estado, cuya finalidad implica la necesidad de que dicha actividad se preste de manera permanente, de donde no está sujeto al limite de la jornada máxima laboral previsto en el Decreto 1042 de 1978, de cuarenta y cuatro horas semanales, así esta norma aplicable al orden territorial por mandato del artículo 3º de la Ley 27 de 1992, reafirmado por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998"*

El once (11) de junio de 2010 el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de segunda instancia revoco la sentencia del veintitres (23) de mayo de 2008 y declaró parcialmente la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó el reconocimiento y pago parcial de las pretensiones de la demanda.

HENRY TORRES RUEDA

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Henry Torres Rueda, ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el cual obtuvo sentencia de primera instancia del veintitres (23) de mayo de 2008 en el que se decidió negar las pretensiones de la demanda, con fundamento, entres otros aspectos en la siguiente consideración:

> *"DENIEGA LAS PRETENSIONES. Define la actividad bomberil desempeñada por el acto en este proceso, como un servicio público esencial a cargo del Estado, cuya finalidad implica la necesidad de que dicha actividad se preste de manera permanente, de donde no está sujeto al limite de la jornada máxima laboral*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

previsto en el Decreto 1042 de 1978, de cuarenta y cuatro horas semanales, así esta norma aplicable al orden territorial por mandato del artículo 3º de la Ley 27 de 1992, reafirmado por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998"

El trece (13) de agosto de 2009 el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de segunda instancia revoco la sentencia del veintitres (23) de mayo de 2008 y declaró parcialmente la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó el reconocimiento y pago parcial de las pretensiones de la demanda.

ANGELIO PEDRAZA SIERRA

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Angelio Pedraza Sierra, ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el cual obtuvo sentencia de primera instancia del veintitres (23) de mayo de 2008 en el cual se se decidió negar las pretensiones de la demanda, con fundamento, entres otros aspectos en la siguiente consideración:

"Sentencia del 21 de septiembre de 2006 proferida por el H Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada Dra. Ana Margarita Olaya Forero, en la cual expone que la actividad bomberil, tienen normas que compensan esas condiciones restringidas como lo es la posiblidad de recibir pensión de jubilación con 700 semanas de cotización y 50 años de edad, como se interpreta de los artículos 4º y 5º del Decreto 2090 de 2003, en ateción a la calificación como actividad de alto riesgo que este decreto consagra respecto de la labor que cumplen todos los cuerpos oficiales de bomberos."

El veintiseis (26) de marzo de 2010, el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de segunda instancia revoco la sentencia del veintitres (23) de mayo de 2008 y declaró parcialmente la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó el reconocimiento y pago parcial de las pretensiones de la demanda.

ARGEMIRO CORZO ROJAS

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Argemiro Corzo Rojas, ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el cual obtuvo sentencia de primera instancia del treinta (30) de septiembre de 2009, en el cual se decidió negar las pretensiones de la demanda, con fundamento, entres otros aspectos en las siguientes consideraciones:

"Se concluye que los servicios prestados por el señor ARGEMIRO CORZO ROJAS como bombero al servicio de BOMBEROS DE BUCARAMANGA no constituye trabajo suplementario, ni trabajo extra diurno y extra nocturno, objeto de remuneración, en razón a la permanente disponibilidad que se predica de dichos servidores en cuyos fines se encuentre la garantía a la seguridad, defensa y tranquilidad ciudadanas, correspondiendo a dicho entre establecer el horario de trabajo y compensar las jornadas de descando, situación ésta que se ve reflejada concretamente en la Resolución No. 001 de 1997, conforme a la cual el servicio bomberil se presta en turno de 24 horas de servicio y se disfrutan 48 horas de franquicia ."

"Visto lo anterior serán denegadas las pretensiones de la demanda toda vez que el acto administrativo demandado, contenido en el oficio calendado enero 2 de 2006 mediante el cual la Directora General de BOMBEROS DE BUCARAMANGA

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

dio contestació a un derecho de petición presentado por el señor ARGEMIRO CORZO ROJAS, se encuentra ajustado a derecho, por cuanto se pudo establecer que el demandante no tiene derecho al reconocimiento de los recargos reclamados bajo el amparo de los artículo 35, 36 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978, toda vez que en dicha normatividad no es aplicable para el caso del libelista, en atención que la labor que desarrolla se encuentra regulada de manera especial en la Resolución No. 001 de 1977, respecto de los turnos de trabajo."

El diecisiete (17) de febrero de 2011 el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de segunda instancia revoco la sentencia del treinta (30) de septiembre de 2009 y declaró parcialmente la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó el reconocimiento y pago parcial de las pretensiones de la demanda.

CARLOS FERNANDO ANGARITA

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Carlos Fernando Angarita y otros, ante el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el cual obtuvo sentencia de primera instancia del doce (12) de marzo de 2010, en el que el cual se decidió negar las pretensiones de la demanda, con fundamento, entres otros aspectos en la siguiente consideración:

"Concluyó el fallador que al aplicar la teris según la cual el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida y por lo tanto puede ser de 24 horas y a su vez no generar reconocimiento de trabajo suplementario resulta inequitativo y desigual con disposiciones que sobre esta misma materia existenen el orden nacional y territorial para que los empleados que desarrollan otro tipo de funciones que son menos riesgosas que la desarrollada por el acto, por ende, aplicó el Decreto 1042 de 1978.

Sobre el caso en concreto refirió que si bien en el expediente no obre constancia de autorización de trabajo suplementario tal y como lo exige la norma señalada, sin embargo, la voluntad de la administración se traduce y evidencia en las ordendes del día que establecián los turnos de 24 horas a realizar por el acto, evitando con ello que se pudiese disponer arbitrariamente de su horario, los cuales excedieron la jornada de 44 horas semanales, con lo que se encuentra satisfecho dicho requisito legal, igualmente encontró probado que el demandante desarrollaba jornadas mixtas de trabajo en consideració a que las labores se prestaban en un sistema de turnos que incluian horas diurnas y nocturnas, así mismo, el trabajo en dominicales y festivos es de naturaleza habitual pues de acuerdo a los turnos asignados puede saber que domingos labora y cuales no y por último que el descanso compensatorio surge del trabajo realizado en días que no son hábiles y como quedó demostrado en el plenario, el actor laboraba 24 horas pero descansaba 48 horas, mortivo por el cual no hay lugar a reconocer descando remunerado."

El dieciocho (18) de marzo de 2011 el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de segunda instancia modificó la sentencia del doce (12) de marzo de 2010.

AGUSTIN PULIDO SUAREZ

COPIA CONTROLADA

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Agustin Pulido Suárez, ante el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el cual obtuvo sentencia de primera instancia del treinta (30) de junio de 2010 en el que se decidió conceder las pretensiones de la demanda, con fundamento, entres otros aspectos en la siguiente consideración:

> *"Por lo tanto, de lo probado en el expediente se encuentra que el accionante laboró las 24 horas del dia, esto es, durante jornada diurna y nocturna, como descanso de 48 horas. De donde se colige que si bien es cierto en apariencia tuvo periodo de descanso, resulta que al efectuar la correspondente suma de horas de descanso a que tiene derecho de acuerdo al marco normativ, las mismas no fueron disfrutadas en su totalidad, motivo por el cual, de acuerdo con lo registrado en el expediente administrativo del actos, Bomberos de Bucaramanga, deberá liquidar y pagar el recargo nocturno en un 35% sobre el valor de la asignación mensual…"*

EDGAR PRIETO NIÑO

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Edgar Prieto Niño, ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el cual obtuvo sentencia de primera instancia del treinta y uno (31) de septiembre de 2009, en el cual se decidió negar las pretensiones de la demanda, con fundamento, entres otros aspectos en la siguiente consideración:

> *"Considera al A Quo que los servicios prestados por el señor EDGAR PRIETO NIÑO como bombero al servicio de BOMBEROS DE BUCARAMANGA no constituye trabajo suplementarios, ni trabajo extra diurno, ni trabajo extra nocturno, objeto de remuneración, en razón a la permanente disponibiidad que se predica de dichos servidores, cuando se vinculan a las entidades que tienen a su cargo actividades en cuyos fines se encuentra la garantía a la seguridad, defensa y tranquilidad ciudadanas, correspondiendo a dichos entes establecer el horario de trabajo y compensar las jornadas de descanso, situación ésta que se ve reflejada concretamente en la Resolución No. 001 de 1977, conforme a la cual el servicio bomberil se presta en turno de 24 horas de servicio y se disfrutan 48 horas de franquicia.*
>
> *Finalmente apunta que el acto administrativo demandado, contenido en el oficio de enero 2 de 2006, se encuentra ajustado a derecho, por cuanto se pudo establecer que el demandante no tiene derecho al reconocimiento de los cargos reclamados bajo el amparo de los artículos 35,36,37 y 39 del Decreto 1042 de 1978, toda vez que dicha normatividad no es aplicable para el caso en cuestión, en atención a que la labor que desarrolla se encuentra regulada de manera especial en la Resolución No. 001 de 1977, respecto de los turnos de trabajo."*

El diez (10) de junio de 2010 el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de segunda instancia revoco la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de 2009 y declaró la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó el reconocimiento y pago de las pretensiones de la demanda.

LUIS JAIME MALDONADO LEAL

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Luís Jaime Maldonado Leal, ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el cual

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

obtuvo sentencia de primera instancia del veintitres (23) de mayo de 2008, en la cual se decidió negar las pretensiones de la demanda, con fundamento, entres otros aspectos en la siguiente consideración:

> *"Como quiera que la situación fáctica que entraña en el sub-lite no difiere de aquella a que se contrae el precedente jurisprudencial consignado, también en el presente caso se decidirá conforme a la tesis que sostiene que si bien los empleados públicos de los cuerpos de bomberos son destinatario del Decreto Ley 1042 de 1978, no es aplicable a su relación laboral el limite de la jornada laboral prevista en el citado Decreto, toda vez que la naturaleza misma de la actividad que desarrollaron se halla relacionada con la seguridad de la comunidad, lo cual determina que su prestación sea continua e ininterrumpida; así se refleja para el caso de Bomberos de Bucaramanga, en la adopción de turnos para el cumplimiento de dicha actividad, hecha a tra´ves de la Resolución No. 001 de 1987.*
>
> *Si bien, los bomberos tienen restringido el reconocimiento de trabajo suplementario, tienen otros beneficios, como el señalado en el Decreto 2090 de 2003, que les otorga el derecho a pensionarse acreditando 700 semanas de cotización y 50 años de edad"*

El veintiseis (26) de febrero de 2011 el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de segunda instancia revoco la sentencia del vintitres (23) de mayo de 2008 y declaró la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó el reconocimiento y pago parcial de las pretensiones de la demanda.

Con base en los anteriores fallos judiciales otros funcionarios operativos, radicaron ante la Procuraduría General de la Nación, solicitudes de Acuerdo Conciliatorio, las cuales fueron aceptadas por Bomberos de Bucaramanga, y aprobadas por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De igual forma, Bomberos de Bucaramanga procedió al pago efectivo de las sentencias judiciales, mediante la expedición de los actos administrativos relevantes.

En consecuencia, Bomberos de Bucaramanga inicio la aplicación del Decreto 1042 de 1978, con el reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario al personal operativo, sin embargo, aplicó el Factor denominador de 240 horas mensuales.
En conclusión no habia una posición pacifica sobre el reconocimiento y pago de horas extras y demás recargos para el personal operativo de Bomberos de Bucaramanga. No todas las pretensiones era reconocidas y no se fijaba una posición general sobre el caso en concreto. Asi las cosas algunos bomberos tenían beneficios laborales que otros no.

Tercer estadio. Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de 66 Bomberos

En el año 2014, un grupo de sesenta y seis (66) Bomberos presentaron de una nueva demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante el Tribunal Administrativo de Santander, con pretensiones salariales retroactivos al año 2010.

Los demandantes fueron los siguientes:

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

CARGO DE BOMBERO	
1	ACEVEDO ARIZA JAVIER HERNANDO
2	ALVAREZ LIZARAZO LUIS RAMON
3	ALVAREZ MARTINEZ VICTORIANO
4	AMADO TOLOZA ALEJANDRO LEONARD
5	ANGARITA CARLOS FERNANDO
6	BADILLO CALDERON CARLOS JULIAN
7	BASTIDAS CRUZ WILLIAM
8	CARREÑO AYALA LUIS EDUARDO
9	CASTELLANOS HERNANDEZ RAMON
10	CELIS CASTRO JUAN CARLOS
11	CETINA DAVILA CARLOS ERNESTO
12	CORZO ROJAS ARGEMIRO
13	DOMINGUEZ SERRANO WILLIAN´S JAVIER
14	DUARTE MORENO JAIME
15	DUARTE VESGA CARLOS DANIEL
16	ESPINOSA BLANCO JULIO CESAR
17	FERREIRA CALDERON JOSE LUIS
18	FORERO LLANOS JOSE FERNANDO
19	GALVAN GALVIS JOSE ELIAS
20	GOMEZ PINTO MANUEL FERNANDO
21	HERRERA MARTINEZ HELBERT ORLANDO
22	JEREZ MARIÑO SALOMON
23	LARROTA LIZARAZO FABIO
24	LOPEZ PRIETO CARLOS EDUARDO
25	MELENDEZ MARTINEZ LUIS ALEJANDRO
26	MENDIVELSO TOLOZA LUIS JOSE
27	MENDOZA ROA CIRO
28	MORENO JAIMES JULIO CESAR
29	MUÑOZ DIAZ GERMAN
30	OCHOA TOLOZA ASMETH ANTONIO
31	PARADA BARAJAS WILMAN
32	PARRA GELVEZ JAVIER
33	PEDRAZA SIERRA ANGELIO
34	PEÑA COBOS YESID
35	PORRAS ORTEGA JAIRO
36	PRIETO NIÑO EDGAR
37	QUINTERO CADENA VICTOR MANUEL
38	RAMIREZ SEQUEDA NESTOR IGNACIO
39	RINCON CADENA CARLOS ALBERTO
40	ROJAS CASTELLANOS JOSE HARVEY
41	RONDON CARDENAS JOSE DEL CARMEN
42	RUEDA GONZALEZ RENE JOSE
43	SANABRIA SANDOVAL RAFAEL ALEIXER
44	SOLER CHAVEZ HUGO FERNANDO
45	SUAREZ TORRES LUIS ANTONIO
46	TORO NIÑO ABELARDO
47	TORRES NIEVES HERNANDO
48	TORRES RUEDA HENRY
49	VELASQUEZ SERRANO EDUARDO

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

50	ZARATE RAMIREZ DIEGO ARMANDO
CARGO DE CONDUCTOR	
51	ACEVEDO VIVIESCAS JOSE ANGEL
52	CASTELLANOS VILLAMIZAR JORGE
53	CASTRO CABALLERO RAMIRO
54	GONZALEZ LUNA PABLO ANTONIO
55	MALDONADO LEAL LUIS JAIME
56	MANRIQUE BECERRA JAIRO ALBERTO
57	MONGUI JAIME
58	PICO SARMIENTO PEDRO ELIAS
59	PRIETO IBAÑEZ GUILLERMO
60	SALAZAR SIZA HERNANDO
61	SANABRIA DURAN JAIRO
62	TORRES CHAPARRO LIBARDO
63	VILLABONA SANCHEZ JAIRO
CARGO DE TENIENTE	
64	DUARTE FLETCHER ALEXANDER
65	OCHOA FLOREZ EDGAR
66	PEÑA GONZALEZ JORGE

DATOS DEL PROCESO JUDICIAL

Despacho: Tribunal Administrativo de Santander
Radicación: 68001233300020140062300

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nulidad de los actos administrativos de fecha 22 de julio de 2013 y 23 de diciembre de 2013, mediante los cuales se negaron los derechos laborales contenidos en el Decreto 1042 de 1978.

Restablecimiento del Derecho con reconocimiento y pago de:

- Recargo artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 (horas nocturnas ordinarias, dominicales y festivos).
- Días compensatorios artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.
- El mayor valor que resulte por reliquidación de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos).
- Cesantías y demás prestaciones sociales.
- Indexación
- Intereses moratorios
- Costas procesales

COPIA CONTROLADA

HITOS DEL PROCESO JUDICIAL	
05/09/2014	Auto inadmite demanda y la remite por competencia a los Jueces Administrativos del Circuito de Bucaramanga. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición.
27/11/2014	Auto Admite Demanda, para surtir su trámite en primera instancia ante el Tribunal Administrativo de Santander.
06/05/2015	Contestación de la demanda por parte de Bomberos de Bucaramanga. Excepciones previas • Cosa Juzgada • Caducidad • Prescripción Excepciones de merito • Cobro de lo no debido • Inexistencia de la obligación • Genérica o innominada •
18/11/2015	Audiencia Inicial (artículo 180 Ley 1437 de 2011), se suspende la audiencia en la etapa de decisión de la excepción previa de Cosa Juzgada.
15/12/2015	Se reanuda la audiencia inicial. Auto *"Primero: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio de la excepción de Cosa Juzgada respecto de los demandantes JORGE CASTELLANOS VILLAMIZAR, JULIO CESAR MORENO JAIMES, y JOSE ANGEL ACEVEDO VIVIESCAS".* *"Segundo: Declarar no probada la excepción de Cosa Juzgada, respectos de los demás accionantes".* *"Tercero: Declarar no probada la excepción de caducidad".* El apoderado de Bomberos de Bucaramanga presentó recurso de apelación.
15/12/2015	Auto Se concede recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado.
25/02/2016	Se asigna el proceso a la consejera Sandra Lissette Ibarra Vélez, Sección Segunda del Consejo de Estado.
14/02/2019	Auto del Consejo de Estado Sala de los Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. *"Primero: Confirmar el auto del 15 de diciembre de 2015, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Santander resolvió declarar no probada la excepción de caducidad de la acción en el proceso instaurado contra Bomberos de Bucaramanga".*

CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

02/05/2019	Auto del Tribunal Administrativo de Santander *"Fijase como fecha y hora para continuar la audiencia inicial el 01/08/2019."*
30/07/2019	Las partes de común acuerdo solicitan la suspensión procesal por 3 meses.
31/07/2019	Auto Suspensión del proceso judicial por tres (3) meses hasta el primero (1) de noviembre de 2019.
28/10/2019	Apoderado de la parte demandante allega a la Oficina Asesora Jurídica, las liquidaciones del factor 190 en 598 folios, para explorar opciones de un Acuerdo Conciliatorio.
14/11/2019	Solicitud del demandante Javier Parra Gelvez Coadyuvancia para llevar a cabo audiencia inicial.
2020	Bomberos de Bucaramanga procedió a reliquidar las nóminas del personal operativo desde el año 2010 hasta el 2019 y ha explorado opciones de suscribir un Acuerdo Conciliatorio con los demandantes.
30/06/2020	A la fehca esta pendiente que se fije fecha para la continuación de la Audiencia Inicial.

En conclusión, el momento en que se elabora el presente documento, no existe fallo de primera instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa ante el Tribunal Administrativo de Santander. Dicho de otra forma, aún persiste la contención procesal y el debate jurídico.

Cuarto estadio. Conciliaciones ante la Procuraduría General de la Nación

El treinta y uno (31) de mayo de 2019, ante la Procuraduría General de la Nación Procuraduría 160 Judicial II Para Asuntos Administrativos, Bomberos de Bucaramanga y el Dr. Leonardo Reyes Quintero Contreras, en calidad de apoderado del grupo de quince (15) bomberos solicitantes, suscribió el siguiente acuerdo conciliatorio:

> *"Bomberos de Bucaramanga, propone conciliar y pagar el valor resultante de la liquidación efectuada por la Entidad y relacionada en el numeral séptimo del presente documento denominado "Cuadro Resumen de valores Económicos", el cual incluye los siguientes ítems o conceptos, de acuerdo con la información precedente:* ***RECARGO NOCTURNO. RE-LIQUIDACIÓN DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO HORAS EXTRAS DIURNAS, NOCTURNAS, DOMINICALES Y FESTIVAS DIURNAS Y NOCTURNAS. PRESTACIONES SOCIALES. INDEXACION.***
>
> *En consecuencia y con fundamento legal y jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, la propuesta de conciliación máxima de Bomberos de Bucaramanga, para presentar ante la Procuraduría General de la Nación, en razón a los quince (15) bomberos solicitantes relacionados en el acápite inicial del presente documento, asciende a la suma de* ***TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($359.347.535)****, que corresponde al valor que se pagará directamente a los servidores públicos solicitantes. El pago de los valores*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

establecidos en la presente conciliación extrajudicial se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la ejecutoria del auto aprobatorio, que para tal fin expida el Juez Administrativo del Circuito de Bucaramanga – Reparto, conforme a las facultades conferidas al apoderado de la parte citante. Bomberos de Bucaramanga dispone de la respectiva disponibilidad presupuestal, la cual se adjunta a la presente acta.

Los valores correspondientes a la reliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión se realizarán progresivamente y de acuerdo a la capacidad operativa de Bomberos de Bucaramanga, a través del operador PILA planilla de corrección, descontando el respectivo aporte a cargo del servidor público. Bomberos de Bucaramanga, dispone de los respectivos Certificados de Disponibilidad Presupuestal, adjuntos a la presente certificación. Bomberos de Bucaramanga, propone no conciliar los siguientes conceptos: ***DESCANSO COMPENSATORIO, INTERESES COMERCIALES Y DE MORA.*** *Se anexa certificado del Comité de Conciliación en diez (10) folios, CDP 111 del cuatro (4) de abril de 2019 en dos (2) folios, CDO 171 del treinta y uno (31) de mayo de 2019, tablas de liquidación en treinta y dos (32) folios, fotocopia de la bitácora donde se acreditan los turnos de trabajo desarrollado por cada uno de los bomberos convocantes durante la vigencia 2015 a 2018.*

CUADRO RESUMEN DE VALORES ECONOMICOS

VIGENCIAS	2015	2016	2017	2018	SUMATORIA W	CESANTIAS	% CESANTIAS	DCTO SALUD	A PAGAR
AMADOR	$ -	$ 7.638.383	$ 6.671.811	$ 5.348.352	$ 19.658.546	$ 1.637.557	$ 196.507	$ 786.342	$ 20.706.268
AYALA	$ -	$ 4.292.875	$ 9.297.336	$ 8.316.243	$ 21.906.454	$ 1.824.808	$ 218.977	$ 876.258	$ 23.073.980
CAMARGO	$ -	$ 9.854.085	$ 49.208	$ 8.616.071	$ 18.519.364	$ 1.542.663	$ 185.120	$ 740.775	$ 19.506.372
CARRILLO	$ -	$ 8.251.054	$ 8.897.799	$ 7.265.381	$ 24.414.234	$ 2.033.706	$ 244.045	$ 976.569	$ 25.715.415
CONTRERAS	$ 4.495.180	$ 8.904.165	$ 9.411.029	$ 8.548.658	$ 31.359.032	$ 2.612.207	$ 313.465	$ 1.254.361	$ 33.030.343
CORREA	$ -	$ 7.201.648	$ 8.043.079	$ 7.511.118	$ 22.755.845	$ 1.895.562	$ 227.467	$ 910.234	$ 23.968.641
GALVAN	$ -	$ 7.052.832	$ 7.879.097	$ 8.738.001	$ 23.669.930	$ 1.971.705	$ 236.605	$ 946.797	$ 23.906.535
JAIMES	$ -	$ 8.055.400	$ 9.109.899	$ 5.674.398	$ 22.839.697	$ 1.902.547	$ 228.306	$ 913.588	$ 24.056.961
LOZANO	$ -	$ 6.488.756	$ 8.270.947	$ 8.313.614	$ 23.073.317	$ 1.922.007	$ 230.641	$ 922.933	$ 23.303.958
PRADA	0	$ 5.543.322	$ 8.295.327	$ 5.896.302	$ 19.734.951	$ 1.643.921	$ 197.271	$ 789.398	$ 20.786.745
RIOS	0	$ 7.056.253	$ 9.543.913	$ 6.612.171	$ 23.212.337	$ 1.933.588	$ 232.031	$ 928.493	$ 24.449.462
RUIZ	0	$ 6.855.844	$ 9.432.181	$ 7.885.052	$ 24.173.077	$ 2.013.617	$ 241.634	$ 966.923	$ 25.461.405
SALAMANCA	0	$ 7.104.806	$ 8.155.981	$ 7.336.559	$ 22.597.346	$ 1.882.359	$ 225.883	$ 903.894	$ 23.801.694
TELLEZ	0	$ 8.067.493	$ 5.673.521	$ 7.473.710	$ 21.214.724	$ 1.767.187	$ 212.062	$ 848.589	$ 22.345.384
VERA	0	$ 7.189.067	$ 8.895.076	$ 5.951.818	$ 22.035.961	$ 1.835.596	$ 220.271	$ 881.438	$ 23.210.390
SUMATORIA	$ 4.495.180	$ 109.557.999	$ 117.628.221	$ 109.489.466	$ 341.164.815	$ 28.419.029	$ 3.410.283	$ 13.646.593	$ 359.347.535

La anterior propuesta de conciliación es aceptada por la parte convocante a través de su apoderado Judicial. El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo parcial contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos legales y en consecuencia dispondrá el envío de la presente acta junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (Reparto), para efectos del control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio, junto con la presente acta de acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrá efecto de Cosa Juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas.

Ahora bien, respecto de lo no conciliado: el descanso compensatorio por el hecho de laborar en días dominicales y festivos se declara fallida la presente audiencia

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

COPIA CONTROLADA

de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial, en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de ley".

El dieciocho (18) de julio de 2019, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, profirió auto en el cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO APROBAR LA CONCILIACIÓN PARCIAL celebrada entre JENNIFER ANDREA AMADOR AMAYA, JAIME LUIS AYALA CELIS, DAVID INMANUEL CAMARGO TARAZONA, EDWIN CARRILLO GOMEZ, JOSE MAURICIO CONTRERAS DIAZ, CRISTIAN FABIAN CORREA URREGO, JOHANN SEBASTIAN GALVÁN GALVÁN, MANUEL GABRIEL JAIMES TORRES, OCTAVIO LOZANO MARTINEZ, CARLOS AUGUSTO PRADA RAMIREZ, HAIDER JEZREEL RIOS ROJAS, JOSE DE LA CRUZ RUIZ, JULIAN ALEXIS SALAMANCA MORENO, BRAYAN RIGOBERTO TELLEZ FLOREZ y CARLOS EDUARDO VERA GOMEZ, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en los términos establecidos en el acta respectiva".

A partir de este momento, Bomberos de Bucaramanga con base en la posición pafica del Consejo de Estado, establece dentro de su Unidad de Doctrina, lo siguiente:

Marco Normativo de la Jornada Laboral de los Empleados Públicos

El Decreto 1042 de 1978 *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"*, regula la jornada laboral de los empleados públicos, aplicable, en principio, a los de la rama ejecutiva del orden nacional.

No obstante, la Ley 27 de 1992 "*Por la cual se desarrolla el artículo 125 de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones",* estableció en el 2°, lo siguiente:

*"**De la cobertura**. Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal civil que presta sus servicios en la Rama Ejecutiva, contenidas en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968, la Ley 13 de 1984 y la Ley 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades u organismos de los niveles Nacional, Departamental, Distrital diferentes al Distrito Capital, Municipal y sus entes descentralizados, en las Asambleas Departamentales, en los Concejos Municipales y Distritales y en las Juntas Administradoras Locales, excepto las Unidades de Apoyo que requieran los diputados y Concejales.*

Mientras se expiden las normas sobre administración del personal de las entidades y organismos con sistemas especiales de carrera señalados en la Constitución, que carecen de ellas, de las Contralorías Departamentales, Distritales diferentes al Distrito Capital, Municipales, Auditorías y/o Revisorías Especiales de sus entidades descentralizadas, y de las Personerías, le serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente Ley. Declarado EXEQUIBLE por la Sentencia C-391 de 1993.

COPIA CONTROLADA

Los servidores del Estado que presten sus servicios en la Presidencia de la República, Congreso de la República y por virtud de la Ley, Ministerio de Defensa, Organización Electoral y demás entidades y sectores con carreras especiales o sistemas específicos de administración de personal, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ellos consagradas en la Constitución y la Ley.

Las disposiciones de la presente ley serán igualmente aplicables a los funcionarios de la Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, mientras estas entidades adoptan sus respectivas normas de carrera ordenadas por la Constitución Política. Declarado EXEQUIBLE por la Sentencia C-391 de 1993.

Parágrafo. Los empleados del Distrito Capital de Santafé de Bogotá continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el Acuerdo 12 de 1987, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, y todas las normas reglamentarias del mismo, en todo aquello que esta ley no modifique o regule expresamente".

En consecuencia, se hicieron extensivas a las Entidades Territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en la norma precitada, sino en las siguientes normas:

- Decreto Ley 2400 de 1968 *"Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones".*
- Decreto Ley 3074 de 1978 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 2400 de 1968".*
- Ley 13 de 1984 "*Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa."*
- Ley 61 de 1987 "*Por la cual se expiden normas sobre la Carrera Administrativa y se dictan otras disposiciones".*
- Ley 443 de 1998, *"Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones"*
- Ley 909 de 2004 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."*

En efecto, el mencionado Decreto 1042 de 1978, dispone en su artículo 33 lo siguiente:

*"**De la jornada de trabajo**. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras".

A su vez, la Ley 909 de 2004, en su artículo 22, estableció sobre la jornada laboral lo siguiente:

*"**Ordenación de la Jornada Laboral**.*

1. El ejercicio de las funciones de los empleos, cualquiera que sea la forma de vinculación con la administración, se desarrollará bajo las siguientes modalidades:

a) Empleos de tiempo completo, como regla general;

b) Empleos de medio tiempo o de tiempo parcial por excepción consultando las necesidades de cada entidad.

2. En las plantas de personal de los diferentes organismos y entidades a las que se aplica la presente ley se determinará qué empleos corresponden a tiempo completo, a tiempo parcial y cuáles a medio tiempo, de acuerdo con la jornada laboral establecida en el Decreto-Ley 1042 de 1978 o en el que lo modifique o sustituya".

En concordancia la Ley 909 de 2004 estableció en su artículo 4º lo siguiente:

"Sistemas específicos de carrera administrativa.

1. Se entiende por sistemas específicos de carrera administrativa aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública.

2. Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes:
- El que rige para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

- El que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

- El que regula el personal de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".

A su vez, la anterior norma fue modificada por la Ley 1575 de 2012 *"Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia",* que estableció en el artículo 51, lo siguiente:

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

> *"Modificación Ley 909 de 2004. Adiciónese el artículo 4º de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:*
>
> *2. Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes:*
>
> ** El que regula el personal que presta sus servicios a los cuerpos oficiales de bomberos"*.

Por lo anterior, el artículo 52 de la norma precedente concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir normas con fuerza de ley que contengan, el sistema específico de carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, lo cual se reglamentó mediante el Decreto 350 de 2013 "*Por el cual se establece la estructura de la Dirección Nacional de Bomberos, se determina las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones",* y el Decreto 352 de 2013 "*Por el cual se reglamenta el funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia".*

Regulación de la Jornada Laboral en Bomberos de Bucaramanga

Frente a este tema específico, es decir, la actividad bomberil, debe decirse que hace parte de un servicio público esencial como lo consagraron la Ley 322 de 1996 "*Por la cual se crea es Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones",* en su momento y ahora la Ley 1575 de 2012.

Partiendo de la anterior concepción, frente al tema de la jornada de trabajo de los bomberos, el Consejo de Estado en sentencia de diecisiete (17) de abril de 2008, con ponencia del consejero Dr. Gustavo Gómez Aranguren, que por "*la labor que ejercen las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, no están sujetos a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial, que es la regulada por el ente empleador".*

Esto es así, atendiendo a las singulares características de tal labor, dirigidas a evitar que la comunidad se vea expuesta a situaciones de peligro y/o a conjurar el riesgo que se pueda presentar para responder de una manera eficaz y eficiente a la protección de la sociedad y así ampararla de un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre.

Sobre la jornada laboral de los bomberos, el Consejo de Estado en Sentencias del cuatro (4) de mayo de 1990. N.I. 4420, Consejero Ponente: Dr. Álvaro Lecompte Luna; Sentencia del nueve (9) de octubre de 1979, N.I. 1765, C.P: Dr. Ignacio Reyes Posada, confirmada por la Sala Plena de la Corporación mediante sentencia del diecinueve (19) de octubre de 1982, Consejero Ponente: Dr. Jorge Dangond Flórez; Sentencia del tres (3) de marzo de 2005, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Alberto Arango Mantilla, se ha venido sosteniendo en que:

> *"Dichos servidores públicos estaban obligados a una disponibilidad permanente para atender eficiente y eficazmente el servicio público asignado, por lo cual, quien ingresaba a la administración pública en esta clase de labor, se entendía que aceptaba las reglamentaciones que sobre el particular tuvieran las entidades, de manera que no existía la posibilidad de reclamar el pago de tiempo suplementario de trabajo como horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos o compensatorios, porque dicho personal no estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial regulada por el ente empleador.*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

En consecuencia, se consideraba que la jornada de 24 horas desarrollada por los servidores del cuerpo de bomberos, se ajustaba a las previsiones de la Ley 6° de 1945 en su artículo 3°, parágrafo 1°, ya que era una jornada de trabajo máxima, especial y excepcional, que comprendía un lapso de trabajo diurno y otro nocturno y con fundamento en ello no resultaba procedente el reconocimiento del trabajo suplementario".

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado del diecisiete (17) de abril del 2008, la Sección Segunda Subsección A, introdujo un cambio en la anterior postura jurisprudencial para señalar que:

"Si bien el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida puede ser regulado en 24 horas diarias, tal situación debía generar el reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario, la situación de tales servidores, resultaría inequitativa y desigual respecto de otros empleados que realizan funciones que son menos riesgosas.

Así las cosas, se consideró que ante la falta de existencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, que implica que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, las cuales deben ser remuneradas en las condiciones previstas en el artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto los días de descanso remunerado, vacancias, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador.

En este orden, se concluyó que el vacío normativo respecto a la jornada laboral para esta clase de labor debía suplirse con el Decreto 1042 de 1978. La Sala reiteró la tesis anterior en la sentencia del dos (2) de abril de 200921 al señalar lo siguiente: Dadas las singulares labores que cumplían los demandantes en su condición de miembros del cuerpo de bomberos, dirigidas a evitar que la comunidad se viera expuesta a situaciones de grave peligro, o a conjurar el riesgo que se pudiera presentar para responder de una manera eficaz y eficiente a la protección de la sociedad y así ampararla de un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre, el horario de trabajo especial para éstos servidores tiene sólida fundamentación en la naturaleza misma de la actividad que desarrollan, la cual requería la prestación del servicio en forma continua y permanente, por consiguiente, el Municipio debió reglamentar el horario, tanto para garantizar la prestación efectiva del servicio bomberil, como para garantizar los derechos del empleado expuesto a dicha actividad, porque no consultaría los principios constitucionales de la dignidad y de la igualdad, la exclusión de esos servidores del goce de las garantías correspondiente a los beneficios de la jornada ordinaria para someterlos a un régimen especial que va en detrimento de sus derechos laborales".

Ahora bien, para el caso del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga, debe decirse que éste se rige por el reglamento dispuesto en el Decreto No. 354 del treinta y uno (31) de diciembre de 1987, expedido por el alcalde de Bucaramanga, el cual estableció el sistema de turnos del personal operativo. El Decreto Municipal fue implementado en la Entidad mediante Resolución No. 01 de 1987 expedida por la Dirección General de Bomberos de Bucaramanga.

COPIA CONTROLADA

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que por la labor que ejercen las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, no están sujetos a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial, que es la regulada por el ente empleador; se debe entender que la jornada de trabajo aplicable a esos servidores es la correspondiente a cuarenta y cuatro (44) horas semanales fijada en el Decreto No. 1042 de 1978.

Aplicar la tesis según la cual el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida y que puede ser de veinticuatro (24) horas diarias, lo que a su vez no genera el reconocimiento de trabajo suplementario, resulta inequitativo y desigual con disposiciones que sobre esta misma materia existen en el orden nacional y territorial para empleados que realizan otro tipo de funciones que son menos riesgosas que la desarrollada por ese personal del cual formaban parte los actores.

Por ende, el vacío normativo respecto a esta labor se suplirá con el Decreto No. 1042 de 1978, porque tratándose de empleados públicos es la Ley y no el convenio la facultada para fijar el régimen salarial de los empleados.

Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado de la Carta Política, en su artículo 53 que establece lo siguiente:

> *"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*
>
> *Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*
>
> *El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*
>
> *Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*
> *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".*

En atención a que la actividad del Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga es de carácter permanente y se presta de forma continua e ininterrumpida, se estableció un sistema de turnos de veinticuatro (24) horas de labor por cuarenta y ocho (48) horas de descanso remunerado, teniendo en cuenta la jornada ordinaria que incluye horas diurnas y nocturnas, dominicales y festivos de manera continua.

En este escenario, no puede aceptarse el argumento consistente en que con la expedición del Decreto No. 354 del treinta y uno (31) de diciembre de 1987 del Alcalde de Bucaramanga, se reguló lo concerniente a la jornada laboral de los bomberos de

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Bucaramanga, pues debe aclararse que una situación diferente, es establecer el sistema de turnos para la prestación del servicio y otra, es la regulación de la jornada laboral, por lo que es evidente, que ante la ausencia de norma especial, debe acudirse a la general, que se insiste, es el Decreto 1042 de 1978 y que dispone específicamente en su artículo 35 que:

> *"**De las jornadas mixtas**. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.*
>
> *Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo".*

Recuérdese que, sobre este aspecto, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del dos (2) de abril de 2009 dictada dentro del expediente No. 9258 de 2005; puntualizó que:

> *"El vacío normativo respecto a esta labor se suplirá con el Decreto 1042 de 1978 porque tratándose de empleados públicos es la Ley y no el convenio la que tiene la autoridad para fijar el régimen salarial de los empleados. Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que se resuelve la controversia respetando la situación más beneficiosa al trabajador".*

Todo lo anterior fuerza concluir que debe acudirse en este caso, a las pautas establecidas para la jornada laboral establecida en el Decreto Ley 1042 de 1978 como lo indica el artículo 22 de la Ley 909 de 2004, en ausencia de reglamento que expida la Entidad Territorial.

Ahora bien, respecto de la jornada de trabajo el artículo 33 del mismo estatuto dispuso lo siguiente:

> *"**De la jornada de trabajo**. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*
>
> *Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.*
>
> *El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.*

De la norma en cita se colige que, en ausencia de regulación especial, para los miembros de los Cuerpos Oficiales de Bomberos la jornada laboral es considerada

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

como mixta atendiendo al sistema de turnos ya referido, el cual debe ser liquidado, conforme a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Esta pauta legal (44 horas) es la que sirve de piedra angular para determinar el tope de horas semanales laborales en el *sub-lite*, dentro de una jornada mixta de trabajo, que debe multiplicarse por cincuenta y dos (52) semanas, que son las que tiene el año y dividir el resultado por doce (12) meses, para obtener 190 horas.

O lo que es lo mismo: Atendiendo a trescientos sesenta (360) días al año, esta cifra se divide por siete (7) que son los días de la semana, para obtener cincuenta y uno punto cuatro (51.4), que se aproxima a 52 semanas. Luego, esta cifra se divide en doce (12), que son los meses del año, lo que nos da como resultado cuatro punto treinta y tres (4.33), que son las semanas del mes.

Es así, por cuanto si se laboran cuarenta y cuatro (44) horas semanales, estas se multiplican por cuatro punto treinta y tres (4.33) semanas, lo que nos da 190 horas laborales al mes, de acuerdo con la jornada ordinaria laboral señalada en el Decreto 1042 de 1978.

Lo anterior es contrario a la pauta de doscientos cuarenta (240) horas, actualmente utilizada en Bomberos de Bucaramanga.

Entonces, si Bomberos de Bucaramanga ha venido liquidando de forma equivocada el trabajo suplementario desarrollado por el actor, por desconocimiento de la pauta de 190 horas mensuales laboradas como jornada laboral de acuerdo con el Decreto 1042, deberá efectuarse su reliquidación, razón que impone la necesidad de referirse a cada uno de los emolumentos reclamados por el personal operativo para definir los términos de liquidación, tema que exige especificidad.

DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO DEL PERSONAL OPERATIVO.

Horas extras.

Es considerado como trabajo en horas extras, el que se presta en horas distintas de la jornada ordinaria de trabajo, las cuales deben ser autorizadas por el jefe del respectivo organismo, o por las personas en quien hubiere delegado tal atribución.

Su reconocimiento se sujeta a las siguientes pautas en aplicación de los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978:

> *"**De las horas extras diurnas**. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.*
>
> *El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:*
>
> *a) El empleo o del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.

e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo".

***"De las horas extras nocturnas**. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.*

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior".

En el caso en concreto de Bomberos de Bucaramanga, la Resolución No. 205 del dieciséis (16) de octubre de 2015, *"Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencia Laborales de Bomberos de Bucaramanga, adoptado mediante Resolución No. 074 del catorce (14) de mayo de 2015",* los cargos operativos de los Bomberos de Bucaramanga son del nivel asistencial y se deben tener en cuenta las siguientes condiciones:

El empleado deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 9 del nivel técnico (Decreto 10 de 1989).

El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del 25% o 75% sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo, en tanto horas extras diurnas o nocturnas. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del citado Decreto 1042 de 1978 se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En ningún caso podrán pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales (Decreto 10 de 1989, artículo 13).

COPIA CONTROLADA

Pese a que el Decreto 1042 de 1978, sólo consagra las horas extras para los niveles operativo, administrativo y técnico, debe recordarse que conforme a lo señalado por el parágrafo 1º del artículo 21 del Decreto 785 de 2005 "*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004"* se tiene que los empleos pertenecientes a los niveles administrativo, auxiliar y operativo quedaron agrupados en el nivel asistencial.

Deberá entonces, observarse el límite de reconocimiento que estatuye el artículo 36) literal d) del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, en tanto estableció que no podrán pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales, pero su liquidación debe efectuarse de acuerdo con las previsiones señaladas en los artículos 35 y siguientes del Decreto No. 1042 de 1978.

DE LOS RECARGOS NOCTURNOS Y EL TRABAJO EN DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, DOMINICALES Y FESTIVOS.

El Decreto 1042 de 1978 establece lo siguiente:

> *"**De las jornadas mixtas**. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.*
>
> *Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo".*

En ese orden de ideas, los Bomberos de Bucaramanga, laboran veinticuatro (24) horas del día, de siete de mañana (7:00 AM) a siete de la mañana (7:00 AM) del otro día; esto es, durante jornada diurna y nocturna, con descanso intermedio de cuarenta y ocho (48) horas, por lo que le asiste el derecho a la liquidación de dicho trabajo, conforme a la norma en cita.

Frente al trabajo en días de descanso obligatorio, el Decreto 1042 de 1978 reguló el asunto en el artículo 39, de la siguiente forma:

> *"**Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos**. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*
>
> *La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.*
>
> *Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos".*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

El artículo transcrito señala que el trabajo ordinario en días dominicales y festivos corresponde a los empleados públicos que debido a sus funciones deban laborar habitual y permanentemente tales días.

En esos casos, el trabajo se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo habitual por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el valor del trabajo realizado, sin perjuicio del recargo a que haya lugar por el trabajo nocturno realizado en día de descanso obligatorio.

En efecto, la jornada laboral de los Bomberos de Bucaramanga se desarrolla bajo el sistema de turnos, lo que implica una previa programación de su jornada laboral mensual, por lo que se conoce de antemano los domingos del mes que deben prestar sus servicios, convirtiéndose en un hábito laboral, según la rotación de turnos prevista, lo que hace que su labor en días de descanso se convirtiera en algo habitual.

Entonces, al estar demostrado el trabajo ordinario en días dominicales y festivos de manera habitual por parte de los Bomberos de Bucaramanga, es procedente el reconocimiento de la remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado.

Pese a lo anterior, se advierte que el descanso compensatorio surge del trabajo realizado en días que no son hábiles, y como ha quedado demostrado el personal operativo labora veinticuatro (24) horas, pero descansa otras cuarenta y ocho (48), inclusive en días hábiles, razón por la que no hay lugar a reconocimiento del descanso remuneratorio, posición reiterada por el Honorable Consejo de Estado.

LAS PRESTACIONES SOCIALES.

Corolario de lo anterior, tienen derecho los Bomberos de Bucaramanga al reconocimiento del trabajo suplementario por horas extras diurnas, remuneración por su trabajo en días de descanso obligatorio y los recargos tanto ordinarios como festivos nocturnos, sobre una base de 190 horas mensuales laboradas dentro de la jornada ordinaria laboral, situación de la cual depende la liquidación de las cesantías y los intereses por este concepto.

A su vez debe precisarse que en la Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado del dos (2) de febrero de 2015, se estableció que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de los demás factores y prestaciones solicitados. Esto es al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978.

Atendiendo a que la jornada de los Bomberos de Bucaramanga, debería ser regulada de manera especial precisamente por la naturaleza de la labor prestada, en ausencia de esta debemos remitirnos a la jornada ordinaria laboral contemplada en el Decreto 1042 de 1978, consistente en cuarenta y cuatro (44) horas semanales, que deviene en 190 horas mensuales laborales. Esta circunstancia por sí misma afecta la liquidación del trabajo suplementario que han venido realizando e incide en la reliquidación de cesantías, sus intereses y aportes pensionales.

De acuerdo con lo anterior, para la liquidación del trabajo suplementario debe atenderse a las previsiones del Decreto 1042 de 1978 y la Sentencia de Unificación del Honorable

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Consejo de Estado del doce (12) de febrero de 2015 Expediente. No.1046-2013, es decir:

- Se debe liquidar las horas extras diurnas, atendiendo a una jornada ordinaria laboral mensual de 190 horas, conforme a lo señalado por el artículo 36, con el límite de reconocimiento que estatuye el literal d).

- Se debe liquidar el recargo ordinario y festivo nocturno.

- Se debe liquidar el trabajo en días dominicales y festivos con base en lo señalado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, observando las pautas consagradas en los artículos 35 y 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.

- Se debe liquidar las cesantías, de acuerdo con el Factor 190.

- Se debe liquidar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones, de acuerdo con el Factor 190.

- No se debe conceder descanso compensatorio que surja del exceso de horas extras o de trabajo realizado en días que no son hábiles, ya que los Bomberos de Bucaramanga, laboran veinticuatro (24) horas, pero descansan otras cuarenta y ocho (48) inclusive en días hábiles.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL FACTOR 190, AL PERSONAL OPERATIVO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.

Como bien se ha sostenido, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente de:

La obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son.

La potestad otorgada constitucionalmente a las Altas Corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación.

El Principio de la Buena Fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado.

La necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.

Según lo establecido en su larga jurisprudencia por la Corte Constitucional, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial **sólo** puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contraargumentación que explique las razones del apartamiento, bien por:

- Ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto.

COPIA CONTROLADA

- Desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente.

- Discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial.

De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento de este y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga.

En la sentencia C-335 de 2008 la Corte Constitucional, refiriéndose en general a las decisiones de todos los órganos judiciales de cierre jurisdiccional, reitera el carácter vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre y, al respecto, afirma:

> *"Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunda en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares".*

En la Sentencia C-816 de 2011 la Corte Constitucional estableció:

> *"La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores".*

En la Sentencia SU-053 de 2015, la Corte Constitucional M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció lo siguiente:

> *"Ahora bien, como se explicó líneas atrás, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento.*
>
> *"En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la*

COPIA CONTROLADA

necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad".

Con base en las anteriores precisiones de la Corte Constitucional, citamos las siguientes jurisprudencias, de hechos idénticos presentados en el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en los que el Honorable Consejo de Estado ha determinado jurisprudencialmente desde los años 2015, 2016, 2017 y 2018 y de forma pacífica, que el Factor de liquidación aplicable a los casos en concreto, relacionado con el personal operativo es el 190.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve
Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de 2015.
Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01
Referencia 1046-2013
Actor: Omar Bedoya
Demandado: Distrito de Bogotá- Secretaria de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B
Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de 2015
Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00780-01(3594-13)
Actor: Wilmar Bernardo Cristancho Morales
Demandado: Distrito Capital De Bogotá – Secretaria De Gobierno Distrital – Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Oficial de Bomberos.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION A
Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramirez (E)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2015.
Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00421-01(2538-14)
Actor: Juan Carlos Mórea Albañil
Demandado: Bogotá, Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN
Consejero Ponente: William Hernández Gómez
Bogotá, D. C., julio catorce (14) de julio de 2016
Radicación número: 25000232500020100093301
Actor: Tito Forero Arenas

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Demandado: Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A
Consejero ponente: William Hernández Gómez
Bogotá, D. C. veinticinco (25) de septiembre de 2017.
Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00488-01(2908-16)
Actor: Nelson Armando Vargas Monguí
Demandado: Distrito Capital De Bogotá, Unidad Administrativa Especial, Cuerpo Oficial de Bomberos.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION A
Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de 2017.
Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00784-01(3692-14)
Actor: Yolanda Elisa Mahecha Saldaña
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C., Distrito Capital –Secretaría de Gobierno.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A
Consejero Ponente: William Hernández Gómez
Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de 2018. SE.009
Rad. No.: 250002325000201200004 01 (4150-2015)
Actor: Isidro Herrera Castro
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Gobierno-, Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Oficial de Bomberos-.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A
Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez
Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de 2018. SE.010
Radicado: 250002325000201201037 01 (4143-2015)
Actor: Manuel Francisco Cadrazco Fuentes.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial, Cuerpo Oficial de Bomberos

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMNISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A
Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de 2018. SE.021

COPIA CONTROLADA

Rad. No.: 25000232500020100070501 (0308-2016)
Actor: Julio César Bojacá Vargas
Demandado: Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial, Cuerpo Oficial de Bomberos.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B
Consejero Ponente: César Palomino Cortés
Bogotá D.C., once (11) de abril de 2018
Radicación número: 25000-23-25-000-2012-01064-01(3195-16)
Actor: Fermín Alberto Cruz Ospina.
Demandado: Distrito Capital, Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos De Bogotá D.C.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B
Consejero ponente: César Palomino Cortés
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de 2018.
Radicación número: 25000-23-25-000-2012-01384-01(3683-14)
Actor: Manuel Francisco Franco Peñaloza.
Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Gobierno– Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos De Bogotá D.C.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B
Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de 2018.
Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00496-01(1260-14)
Actor: Édison Fernando Morales Rubiano.
Demandado: Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION B
Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de 2018.
Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00590-01
Actor: Martha Liliana Velandia Bustos
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

COPIA CONTROLADA

Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del 2018.
Radicado: 250002342000201306986 01
Número interno: 0231-2018
Demandante: Edward Arquímedes Forero Monroy.
Demandado: Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION A
Consejero Ponente: William Hernandez Gómez
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2018.
Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05695-01(1047-17)
Actor: Fernando González Combariza.
Demandado: Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial, Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B
Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre del 2018.
Radicado: 250002342000201305425 01
Demandante: Javier Lancheros Velandia.
Demandado: Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

LIQUIDACIÓN DE EMOLUMENTOS LABORALES CON EL FACTOR 190

Valor hora laboral ordinaria

Asignación Básica Mensual (ABM)/190, considerando que la jornada laboral de Bomberos de Bucaramanga corresponde a una jornada mixta, el tiempo laborado dentro de la jornada ordinaria en horario nocturno, se debe reconocer con el recargo del 35%, así:

Recargo Nocturno

Asignación Básica Mensual (ABM) * 35% * #Horas en Jornada Nocturna / 190

Para la liquidación de horas extras diurnas y nocturnas, se deben tener en cuenta las siguientes fórmulas:

Horas Extras Diurnas

Asignación Básica Mensual (ABM) * 25% * #Horas Extras Diurnas / 190

Horas Extras Nocturnas

Asignación Básica Mensual (ABM) * 75% * #Horas Extras Nocturnas / 190

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

El trabajo desarrollado habitualmente en día dominical y/o festivo, se debe liquidar de la siguiente manera:

Trabajo Ordinario Habitual en Días Dominicales y/o Festivos

Asignación Básica Mensual * 200% * #Horas en Dy/oF / 190

Si además concurren el trabajo desarrollado en día dominical y/o festivo con el trabajo en horas extras diurnas y/o nocturnas, se liquidará de la siguiente forma:

Horas Extras Diurnas en Días Dominicales y/o Festivos

Asignación Básica Mensual * 225% * #Horas Extras Diurnas en Dy/o F / 190

Horas Extras Nocturnas en Días Dominicales y/o Festivos

Asignación Básica Mensual * 275% * #Horas Extras Diurnas en Dy/o F / 190

Cesantías

Valor del trabajo anual por 8.33%

En conclusión, en este estadio Bomberos de Bucaramanga estableció mediante su Unidad de Doctrina Legal, que el Factor 190 es aplicable al personal operativo que desarrolla turnos de trabajo de veinticuatro (24) horas seguidas por cuarenta y ocho (48) horas de descanso, ya que prestan una jornada mixta.

Por lo tanto, se presentará posición de acuerdo conciliatorio frente a las reclamaciones que se presenten en adelante. Lo anterior depende de la apropiación presupuestal que corresponda en el rubro de *"Sentencias y Conciliaciones".*

Pese a lo anterior, Bomberos de Bucaramanga, no puede aplicar el Factor 190 en la nómina mensual del personal operativo, ya que el presupuesto anual de la Entidad, para el año 2019, se elaboró en el año 2018 y con el criterio del factor salarial 240.

A partir del año 2019, Bomberos de Bucaramanga realiza un gran esfuerzo financiero e incluye el factor 190 al presupuesto anual de la Entidad para el año 2020.

Quinto estadio. Bomberos de Bucaramanga define su posición y Unidad de Doctrina frente al Factor 190.

A partir del mes de enero del año 2020, Bomberos de Bucaramanga con fundamento en la Posición Pacifica del Consejo de Estado y de la Unidad de Doctrina Legal, establece que el Factor 190 es aplicable a su personal operativo y contando con el presupuesto diseñado para tal fin, procede a su reconocimiento y pago en la nómina mensual desde enero de 2020 y actualmente.

Analisis de la conducta de los ex funcionarios

- Jorge Alcides Pardo Parra.

COPIA CONTROLADA

- Amanda Lucia Barcenas Mantilla

- Luz Miriam Castaño Torres

El Consejo de Estado en sentencia que dictó la Sección Tercera: 25 de julio de 1994, expediente: 8483; 21 de octubre de 1994, expediente: 9618; 12 de abril de 2002, expediente: 13922; 5 de diciembre de 2005, expediente: 23218, estudió los conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición y la Corte Constitucional en Sentencias C- 423 /02 y 455/02, se pronunció sobre el tema, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 779 y 7810 del C. C. A..

Así, dijo que, para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Es igualmente necesario, tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política12 y en la ley.

Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 374/02 se ha pronunciado de la siguiente forma:

> *"En términos generales las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia, toda vez que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad….. Por ello, la presunción constituye un medio indirecto y crítico para alcanzar la verdad, ya que se trata de un criterio que la ley o el juez se forma sobre la certeza de un hecho por su lógica conexión con otro hecho diferente y conocido como cierto. (…) (...) con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtirse en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso."

De lo anterior se colige, que las presunciones son suposiciones que pueden provenir de la ley o del juicio del juez frente a la observancia de los hechos, las cuales constituyen medios indirectos para alcanzar la verdad a partir de hechos conectados entre sí. Es así como, el actor debe demostrar que, de una circunstancia o causal, resulta probado el hecho al cual se refiere la presunción, invirtiéndose la carga de la prueba al demandado, el cual deberá probar la inexistencia del hecho o de las circunstancias del cual se infieren para liberar su responsabilidad patrimonial.

Como lo ha dicho la Corte Constitucional, la presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición que es una acción de naturaleza civil, en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (arts. 123 y 209 de la C.P.)

Sobre el mismo tema se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C- 455 de 2005, precisando que:

"(…) La Corte recaba en su providencia que, de no haber apelado el legislador al sistema de las presunciones en materia de acción de repetición, muy difícil sería adelantar exitosamente el juicio correspondiente, al tiempo que se harían nugatorios los propósitos perseguidos por la propia Ley 678 de 2001. Además de lo dicho, el pluricitado fallo afirma que la presunción contenida en las normas acusadas no quebranta el principio de presunción de inocencia toda vez que la acción de repetición es una acción netamente civil -no es una acción penal-, razón por la cual es permitido presumir la culpa o el dolo. Por último, la Corporación asevera que el principio de presunción de buena fe tampoco se ve vulnerado por los artículos acusados por cuanto que aquél va dirigido a proteger a los particulares frente a las actuaciones que deben surtir ante las autoridades administrativas –las cuales se presumirán adelantadas de buena fe-, y en el caso particular no se habla propiamente de una gestión de los particulares frente al Estado."

En el análisis de los conceptos de dolo y culpa en materia civil, se puede observar que se ha establecido una diferencia entre los términos estipulados en el artículo 63 del Código Civil colombiano, a saber:

"CULPA Y DOLO. *La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

Como se puede observar, se divide el concepto de culpa en tres categorías, culpa levísima, culpa leve y por último culpa grave, las cuales deben ser analizadas y adecuadas a la conducta del funcionario si realmente se está discutiendo la actuación a título de culpa. De lo contrario, en caso de evidenciarse que la actuación se desplegó a título de dolo, no habría lugar a discutir otras categorías.

Además de lo anterior, es importante resaltar que, a pesar de la importancia de los conceptos establecidos por la legislación civil, no siempre las conductas de los funcionarios se ajustan a lo allí contenido. En tal sentido, es necesario que los juristas y los operadores jurídicos, dentro del análisis subjetivo de la conducta, además de las presunciones legales, es importante tener en cuenta las funciones propias del cargo del funcionario, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 122, 123 y 124 constitucional.

En el mismo sentido el Consejo de Estado se ha manifestado en estos mismos términos, señalando que:

"Constitucionalmente, la fuente directa de la acción de repetición se fundamenta en esta norma, la cual establece las características básicas para su procedencia. Pero, además, se debe tener en cuenta que existen otras disposiciones de igual rango normativo, que regulan la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y, por tanto, sus postulados adquieren relevancia al interponer la acción de repetición, más aún, al momento de calificar subjetivamente la conducta del agente estatal. Bajo este entendido, el artículo 6° de la Constitución expresa: Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en expediente 16.335 de 2008 sostuvo:

"Responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y, si respecto de ellas,

COPIA CONTROLADA

se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas - actuación dolosa -, o si al actuar, pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aun así no lo hizo, o confió en poder evitarlo -actuación culposa".

En este orden de ideas, no por el hecho que la conducta del funcionario no se encuentre dentro de las presunciones de la Ley 678, permite deducir que el funcionario no actuó con dolo o culpa grave, pues es allí donde el papel del jurista y el juez reviste de real importancia, en razón a su conocimiento jurídico y experiencia en el campo del derecho y que deberán verse materializadas en el análisis detenido y juicioso de la conducta para definir la verdadera consecuencia jurídica a la que debe imponer, debido al actuar inadecuado del funcionario, confrontado con las disposiciones constitucionales y funciones propias del servicio.

Respecto de las presunciones de culpa grave o dolo de la Ley 678 de 2001, hechos prestablecidos que, siendo ciertos, hacen creíble el otro hecho del cual se deduce, su comprobación, entonces, permite concluir la responsabilidad del agente estatal, pero su carácter legal las hace controvertibles, es decir, no operan de pleno derecho, lo que garantiza la posibilidad de la parte demandada de debatir la existencia del hecho que se presume en su contra.

En este sentido, los criterios que permiten determinar una presunción legal no son definitivos, sino que admiten prueba en contrario y, por ello, no constituyen un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, sino que son respetuosos del debido proceso y el derecho de defensa de quien la sufre en su contra, de conformidad con el artículo 66 del Código Civil.

Para la Corte Constitucional, las presunciones son un procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador para evitar que las eventuales dificultades de práctica de la prueba repercutan en bienes jurídicos de trascendencia social. Se tratan de una consecuencia establecida legalmente a partir de hechos o circunstancias de condiciones semejantes, en uso de la regla general de experiencia; de allí que *"la fuerza de la presunción dependa de la certeza del hecho conocido y de su relación con el desconocido",* afirmó la Corte Constitucional en Sentencia C-778 del 11 de septiembre de 2003, 11 al declarar la exequibilidad de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, decisión que fundamentó en los siguientes términos:

"En efecto, con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtirse en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso.

Estos propósitos quedaron consignados en la exposición de motivos al proyecto de ley que luego se convirtió en la Ley 678 de 2001, donde se

COPIA CONTROLADA

justificó el régimen de presunciones contemplado en las normas impugnadas al reconocer que "el legislador debe facilitar el debate probatorio para no hacer de la acción de repetición una misión imposible. Señalar causales de presunción de dolo y la culpa grave resulta conveniente y necesario, puesto que en el proceso de repetición sólo deberá probarse el supuesto de hecho en que se funda la presunción, con el objeto de invertir la carga de la prueba para hacer de la acción una herramienta efectiva y eficaz. En otras palabras, resultará suficiente para la parte demandante demostrar una de las causales que se señalan para presumir que el funcionario actuó con dolo o culpa y, por consiguiente, a la parte demandada demostrar que el supuesto de hecho que se alega no se configuró".

Por lo anterior, cree la Corte que de no haber apelado el legislador a la figura de las presunciones de dolo y culpa grave que consagran las normas acusadas, realmente muy difícil sería la tarea de adelantar con éxito un proceso de repetición contra el agente estatal que con su conducta dolosa o gravemente culposa ha dado lugar a una condena de reparación patrimonial en contra del Estado, y también se harían nugatorios los propósitos trazados por el legislador con la expedición de la Ley 678 de 2001, de promover la efectividad de los principios constitucionales de la moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función pública.

Para responder a este aspecto de la demanda se dirá simplemente que la diferencia de trato otorgada por la Ley 678 de 2001 al dolo y la culpa, desde la perspectiva de las diferentes hipótesis que permiten formular las presunciones respectivas, constituye apenas una distinción de tipo conceptual que no influye en la definición de la responsabilidad patrimonial del agente estatal.

En efecto, si bien el constituyente dio un trato unívoco a dichos conceptos, al considerarlos como fuente exclusiva de la responsabilidad patrimonial del particular, el legislador de la Ley 678 no contradijo la Carta al establecer un régimen independiente de presunciones para el dolo y la culpa grave. La enumeración contenida en dichas disposiciones no disminuye ni altera los alcances indemnizatorios del artículo 90 de la Carta, al menos por las siguientes razones.

En primer lugar, porque la categoría –dolosa o gravemente culposa- con la cual se califica la conducta del agente estatal, no incide de manera alguna en la definición de su responsabilidad patrimonial. En otras palabras, la responsabilidad patrimonial del servidor público contra el cual se intenta la acción de repetición es la misma, tanto si su conducta es catalogada como dolosa, como si lo es por gravemente culposa.

Del contenido general de la Ley 678 de 2001 no se ve norma ninguna de la que pudiera inferirse que el dolo genera un tipo de responsabilidad patrimonial diferente a la culpa grave. Ambas tienen las mismas consecuencias en el marco de la acción de repetición y si, eventualmente, una norma tal existiera, sería respecto de ella que habría lugar a formular reproches de constitucionalidad".

Hechas estas observaciones resulta claro que el establecimiento de las presunciones legales de dolo y de culpa grave en los artículos 5° y 6° de la Ley 678

de 2001 no implican la atribución de culpabilidad alguna en cabeza del demandado en acción de repetición que, de contera, acarree desconocimiento del principio superior de la igualdad, puesto que constituyen un mecanismo procesal que ha sido diseñado por el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional para configurar las instituciones procesales y definir el régimen de responsabilidad de los servidores públicos.

En efecto, con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad.

La Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 6º lo siguiente:

> ***"CULPA GRAVE.*** *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*
>
> *Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*
> *1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
>
> *2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
>
> *3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
>
> *4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar* ~~***manifiesta e inexcusablemente***~~ *el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal*

Manual de Funciones del cargo de Director Administrativo y Financiero

Mediante Resolución No. 205 del dieciséis (16) de octubre de 2015 por la cual se ajustó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, de Bomberos de Bucaramanga, estableció para el cargo de Director Administrativo, las siguientes:

> ***"ADMINISTRATIVA Y DE TALENTO HUMANO***
>
> *1. Dirigir los asuntos administrativos de la entidad de acuerdo con las políticas y normas vigentes en coordinación con la Dirección General.*
>
> *2. Efectuar el seguimiento al Plan Institucional aprobado por la entidad y proponer los correctivos a que haya lugar.*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

3. Adelantar los estudios tendientes a determinar las necesidades de capacitación e implementar el Plan Institucional de Capacitación PIC, conforme el marco legal vigente.

4. Dirigir el ejecutar y evaluar los programas y proyectos en materia de capacitación, inducción, re inducción, evaluación del desempeño que deba adelantar la entidad para el mejoramiento continúe y desarrollo del talento humano.

5. Elaborar proyectos de actos administrativos, oficios y documentos relacionados con el área del recurso humano, para mantener actualizada las situaciones administrativas de los funcionarios de la entidad de conformidad con las normas vigentes.

6. Mantener actualizados los Procesos y Procedimientos propios de su dependencia.

7. Cumplir la normatividad emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil en materia de Carrera Administrativa de la Entidad.

8. Mantener bajo su custodia las hojas de vida de las personas vinculadas laboralmente a la entidad, y mantenerlas actualizadas.

9. Programar y liquidar las vacaciones del personal de la entidad en la parte administrativa y operativa de acuerdo a la información suministradas por las diferentes áreas.

10. Ejercer como Jefe de talento humano de la entidad aplicando para el efecto las normas vigentes para las entidades descentralizadas del orden territorial.

11. Formular, ejecutar y evaluar el Sistema de Gestión, Seguridad y Salud en el Trabajo de la Entidad.

12. Coordinar y desarrollar los diversos comités y grupos de trabajo, que ordene conformar la Direcci6n de la entidad en cumplimiento de las normas legales vigentes para el desarrollo institucional.

13. Coordinar y verificar la entrega oportuna por las distintas dependencias de la entidad, la información requerida por los distintos entes de control y entidades gubernamentales.

14. Formular, ejecutar y evaluar los programas de Bienestar Social de la entidad, conforme al marco legal vigente, según las orientaciones del Director.

15. Coordinar la elaboración y pago de la nómina en sus diversos componentes legales, pago de cesantías parciales y definitivas, prestaciones sociales, seguridad social y parafiscal del personal de la entidad con sujeción al marco legal vigente.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

16. Dirigir, coordinar y responder por los trámites relacionados el desarrollo de Talento Humano (Certificados laborales, formatos pensionales, entre otros), de conformidad con el marco legal vigente.

17. Coordinar la expedición de constancias y certificaciones laborales de conformidad con el marco legal vigente.

18. Remitir oportunamente a la dependencia competente la información y documentación que se requiera para responder dentro de los términos legales los derechos de petición y demás solicitudes que se formulen.

19. Velar por el cumplimiento de la Ley General de Archives en la entidad.

20. Cumplir los deberes propios del cargo previstos en los reglamentos que se implemente en la entidad, en cumplimiento de la Ley General de Bomberos de Colombia y sus decretos reglamentarios.

21. Responder por e! control interne de sus funciones.

22. Las demás funciones establecidas en los procesos y procedimientos contemplados en el MECI de la entidad relacionados con el área de desempeño.

23. Adoptar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), basado en un proceso lógico y por etapas de mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoria y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en el trabajo".

"FINANCIERA

1. Realizar la planeación de las diferentes actividades que se llevan a cabo para la adecuada administraci6n de los recursos físicos, administrativos y financieros de la entidad.

2. Coordinar que el recaudo de los ingresos y los recursos de crédito de la entidad, y los registros presupuestales se haga de manera oportuna y de acuerdo con las directrices institucionales y la normatividad vigente.

3. Dar cumplimiento a las normas vigentes para la sostenibilidad de la Contabilidad Pública.

4. Coordinar la correcta elaboración y ejecución del presupuesto de la entidad, el Plan Anual de Caja, el Plan Anual de Inversión y el Plan de Acción, de conformidad con las normas legales vigentes.

5. Coordinar la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la entidad.

6. Recibir los ingresos de la institución, respondiendo por su custodia, así como de los valores o dineros encomendados a su cargo, y constituir las garantías para su protección, de acuerdo con el marco legal vigente.

COPIA CONTROLADA

7. Verificar y controlar los inventarios e ingresos del almacén de ventas, en la forma y oportunidad previstos en los manuales internos, de la entidad conforme el marco legal vigente.

8. Ejercer la dirección y supervisión de los procesos y procedimientos relacionados con la administración de los recursos físicos, de personal, de información y financieros.

9. Pagar oportunamente la nómina, y los descuentos a terceros de personal de planta de la entidad, conforme el marco legal vigente.

10. Consignar dentro de los términos legales previstos para el efecto, a las diferentes entidades administradoras de pensiones y cesantías, las obligaciones del personal de la entidad, conforme la normatividad vigente.

11. Cancelar las obligaciones legales y contractuales contraídas por Bomberos de Bucaramanga, oportuna y efectivamente, de acuerdo con las proyecciones del Plan Anual Mensualizado de Caja.

12. Monitorear el boletín de caja de ingresos y pagos efectuados y el manejo de los saldos en las diferentes cuentas, con el propósito de verificar que los movimientos de los recursos correspondan a cada uno.

13. Hacer que todos los recursos que se encuentren en instituciones financieras sean puestas en inversiones temporales bajo parámetros de rendimiento y minimización de riesgo.

14. Administrar y responder por el manejo de la caja menor y presentar la respectiva relación de los soportes de control, de acuerdo con las normas legales vigentes.

15. Dar aplicación integral al manual de Cartera de la entidad, conforme el marco legal vigente.

16. Participar en los grupos de trabajo, y comités que disponga la dirección de la entidad tendientes a su óptimo desarrollo y funcionamiento de conformidad con la Ley.

*17. Las demás funciones establecidas en los procesos y procedimientos contempla*dos en el MECI de la entidad relacionados con el área de desempeño.

Resumen de los estadios procesales del Factor 190 en Bomberos de Bucaramanga

ESTADIO	CONCLUSION
PRIMERO. **Genesis.**	El personal operativo recibía unicamente la asignación Basica Mensual. No se reconocía el pago de horas extras n trabajo suplementario. Todos felices.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

SEGUNDO **Posiciones divergentes de Operadores Judiciales.**	A mediados de la decada del 2000, varios Bomberos presentaron solicitudes de reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario, las cuales fueron negadas por Bomberos de Bucaramanga. Posteriormente se presentaron Acciones de Nulidad Restablecimiento del Derecho, reclamando el pago de Horas extras y trabajo suplementario. No hubo una posición pacifica de los Jueces Contenciosos Administrativos y del Tribunal Administrativo de Santander. Los fallos judiciales no eran uniformes ni seguían una posición jurídica y jurisprudencial definida. Casos exactamente iguales tenían sentencias de primera y segunda instancia diferentes y de esta forma se aplicó a la nómina del personal operativo diferentes beneficios laborales. Bomberos de Bucaramanga inicio el reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario pero con el factor 240.
TERCERO **Proceso de Nulidad Restablecimiento del Derecho de 66 Bomberos**	Para el año 2014, un grupo de sesenta y seis (66) bomberos, radicó nuevamente solicitud de reconocimiento y pago del Factor 190, el cual fue negado por Bomberos de Bucaramanga. Nuevamente se radicó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y para el año 2020, aún no se tiene fallo de primera instancia. A partir del año 2020 se ha intentado establecer una formula de Acuerdo Conciliatorio, que no ha sido posible concretar, teniendo en cuenta que las pretensiones actualizadas de la demanda, ascienden a la suma de cuatro mil millones de pesos mcte ($4.000.000.000). Actualmente Bomberos de Bucaramanga no dispone del cierre financiero para suscribir Acuerdo Conciliatorio
CUARTO **Conciliaciones ante la Procuraduría General de la Nación**	En el año 2019, un grupo de 15 quince Bomberos, radicó solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación. Bomberos de Bucaramanga, luego de revisar en detalle los avances jurisprudenciales y la posición pacifica del Consejo de Estado, frente a caso identificos ocurridos en el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, suscribío Acuerdo Conciliatorio, el cual fue aprobado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De igual forma

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

	estableció como criterio de Unidad de Doctrina Legal, que era procedente reconocer el Factor 190 en la nómina del personal operativo.
QUINTO **Bomberos de Bucaramanga define su posición y Unidad de Doctrina frente al Factor 190.**	En el año 2020, Bomberos de Bucaramanga, luego de revisar en detalle los avances jurisprudenciales y la posición pacifica del Consejo de Estado, estableció como criterio de Unidad de Doctrina Legal, que era procedente el reconocimiento y pago el Factor 190 en la nómina mensual del personal operativo.

En relación con las funciones especificas del cargo de Director Administrativo y Financiero y de la revisión detallada e historica de los diferentes estadios relacionados con el pago de horas extras y trabajo suplementario con el Factor 190 en Bomberos de Bucaramanga, considera este Despacho que no existe evidencia documental alguna que demuestre que los funcionarios examinados incumplieron sus deberes y funciones especificas, en relación a:

"ADMINISTRATIVA Y DE TALENTO HUMANO

5. Elaborar proyectos de actos administrativos, oficios y documentos relacionados con el área del recurso humano, para mantener actualizada las situaciones administrativas de los funcionarios de la entidad de conformidad con las normas vigentes.

10. Ejercer como Jefe de talento humano de la entidad aplicando para el efecto las normas vigentes para las entidades descentralizadas del orden territorial.

15. Coordinar la elaboración y pago de la nómina en sus diversos componentes legales, pago de cesantías parciales y definitivas, prestaciones sociales, seguridad social y parafiscal del personal de la entidad con sujeción al marco legal vigente.

"FINANCIERA

1. Realizar la planeación de las diferentes actividades que se llevan a cabo para la adecuada administración de los recursos físicos, administrativos y financieros de la entidad.

4. Coordinar la correcta elaboración y ejecución del presupuesto de la entidad, el Plan Anual de Caja, el Plan Anual de Inversión y el Plan de Acción, de conformidad con las normas legales vigentes.

8. Ejercer la dirección y supervisión de los procesos y procedimientos relacionados con la administración de los recursos físicos, de personal, de información y financieros.
9. Pagar oportunamente la nómina, y los descuentos a terceros de personal de planta de la entidad, conforme el marco legal vigente.

COPIA CONTROLADA

10. Consignar dentro de los términos legales previstos para el efecto, a las diferentes entidades administradoras de pensiones y cesantías, las obligaciones del personal de la entidad, conforme la normatividad vigente".

Tambien es posible concluir lo siguiente:

- Existe una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Tribunal Administrativo de Santander desde el año 2014, frente a una reclamación por concepto de reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario, la cual aún no tiene sentencia debidamente ejecutoriada.

- Los funcionarios examinados ejecutaron el presupuesto general de Bomberos de Bucaramanga para las respectivas vigencias 2016, 2017, 2018, para la elaboración y pago de la nómina salarial del personal operativo, de acuerdo a las proyecciones establecidas por la Entidad.

- Bomberos de Bucaramanga, adoptó como Unidad de Doctrina Legal, el reconocimiento y pago del factor 190 en la nómina del personal operativo, desde el año 2019, luego de revisar en detalle el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado, que solo hasta hace pocos años, estableció una posición pacifica, en desarrollo de la resolución de sentencias de segunda instancia, presentadas en casos analogos en el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga.

- Solo hasta el año 2019, la Unidad de Doctrina del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga, suscribio Acuerdos Conciliatorios con el personal operativo en relación al reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario con el Factor 190, los cuales fueron debidamente aprobados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

- Solo hasta el año 2019, se estructuró el presupuesto general de Bomberos de Bucaramanga, para la vigencia 2020, con la inclusión del Factor 190 en la nómina del personal operativo de la Entidad.

Ahora bien, el dieciocho (18) de julio de 2019, mediante Acta No. 0022 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga determinó lo siguiente:

"Una vez revisado la solicitud presentada por el Dr. Jorge Eduardo Hernández Gil, la legislación vigente aplicable al caso en concreto y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga, establece lo siguiente:

No.	*IDENTIFICACION*	*SOLICITANTE*	*FECHA INGRESO*
1	*91.458.250*	*JAVIER MENDEZ RINCON*	*23-Jun-2015*

Se aclara que para el año 2015 el Bombero solicitante laboró jornadas de ocho (8) horas y por lo tanto no tiene derecho a reconocimiento y pago de horas extras y demás recargos laborales.

Con fundamento en lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, presentará la siguiente propuesta de conciliación, para los años 2016, 2017 y

COPIA CONTROLADA

2018, de acuerdo a la apropiación presupuestal con la que dispone Bomberos de Bucaramanga.

La propuesta de conciliación no incluye ni el año 2015 por que no se causaron horas extras ni demás recargos, ni incluye el año 2019, ya que Bomberos de Bucaramanga no dispone de apropiación presupuestal para su pago. Con todo la Entidad se encuentra gestionando los recursos financieros para proceder a su pago en forma directa.

Los conceptos a conciliar son los siguientes:

RECARGO NOCTURNO

Conciliar con el Bombero solicitante JAVIER MENDEZ RINCON, la petición del valor resultante de la liquidación del recargo nocturno correspondiente al treinta y cinco por ciento (35%), desde el año 2016 y hasta el año 2018.

El valor para el solicitante se establece en el cuadro resumen que aparece al final de la presente certificación.

DESCANSO COMPENSATORIO

No conciliar la petición del Bombero solicitante JAVIER MENDEZ RINCON, del valor de descanso compensatorios por cada dominical o festivo laborado, teniendo en cuenta que los bomberos prestan turnos de veinticuatro (24) horas continuas con descanso de cuarenta y ocho (48) horas continuas. Es decir, se tiene por compensado en tiempo el descanso legal correspondiente.

RE-LIQUIDACIÓN DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO HORAS EXTRAS DIURNAS, NOCTURNAS, DOMINICALES Y FESTIVAS DIURNAS Y NOCTURNAS.

Conciliar con el Bombero solicitante JAVIER MENDEZ RINCON, la petición del valor resultante de la re-liquidación del trabajo suplementario, Horas Extras Diurnas, Nocturnas, Dominicales y Festivas Diurnas y Nocturnas, sin reconocimiento de tiempo compensatorio, y aplicando los descuentos por concepto de aportes a seguridad social, en el porcentaje que corresponde al empleado, desde el año 2016 y hasta el año 2018.

El valor para el solicitante se establece en el cuadro resumen que aparece al final de la presente certificación.

PRESTACIONES SOCIALES

Conciliar con el Bombero solicitante JAVIER MENDEZ RINCON, la petición del valor resultante por el reconocimiento del ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), por reliquidación del auxilio de cesantías exclusivamente sobre el valor reconocido por recargos nocturnos y trabajo suplementario re liquidado, antes de descuentos; y los intereses a las cesantías a que hay lugar, desde el año 2016 y hasta el año 2018. No conciliar la revisión de las demás prestaciones sociales ya canceladas.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

El valor para el solicitante se establece en el cuadro resumen que aparece al final de la presente certificación.

INDEXACION

Conciliar con el Bombero solicitante JAVIER MENDEZ RINCON, la petición de indexación de los valores aquí señalados y mantenerlos fijos hasta el momento de pago, previa aprobación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El valor para el solicitante se establece en el cuadro resumen que aparece al final de la presente certificación.

INTERESES COMERCIALES Y DE MORA

No conciliar el reconocimiento de intereses comerciales ni de mora, por tornarse improcedentes frente, a la solicitud re liquidación de valores que fueron pagados de buena fe en su momento y que solo hasta su reclamación se reconocen como mal liquidados, entendiéndose que no se configuró mora por haberse pagado en tiempo bajo el supuesto de la incorrección.

CUADRO RESUMEN DE VALORES ECONOMICOS

INDEMNIZACION TOTAL	
INDEMNIZACION	*$24,554,243.00*
REAJUSTE HORAS EXTRAS	*$974,749.00*
TOTAL INDENM - REAJUSTE	*$589,015.00*
CESANTIAS	*$1,970,825.00*
INT. CESANTIAS	*$236,499.00*
DESC. SALUD	*$945,996.00*
SUBTOTAL	*$25,500,239.00*
DESC.PENSION	*$945,996.00*
TOTAL	***$24,554,245.00***

NOTA: EL PRESENTE CUADRO NO DEBE LEERSE EN FORMA VERTICAL. ES UN EXTRACTO DE UNA OPERACIÓN MATEMATICA QUE APARACE EN EL DOCUMENTO COMPLETO DE LIQUIDACION EN DIEZ (10) FOLIOS.

PROPUESTA DE CONCILIACION PARA LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018

Bomberos de Bucaramanga, propone conciliar el Bombero solicitante JAVIER MENDEZ RINCON y pagar el valor resultante de la liquidación efectuada por la Entidad y relacionada en el "Cuadro Resumen de valores Económicos", el cual incluye los siguientes ítems o conceptos, de acuerdo a la información precedente:

- ***RECARGO NOCTURNO.***
- ***RE-LIQUIDACIÓN DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO HORAS EXTRAS DIURNAS, NOCTURNAS, DOMINICALES Y FESTIVAS DIURNAS Y NOCTURNAS.***

COPIA CONTROLADA

- ***PRESTACIONES SOCIALES.***

- ***INDEXACION.***

En consecuencia y con fundamento legal y jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, la propuesta de conciliación máxima de Bomberos de Bucaramanga, para presentar ante la Procuraduría General de la Nación, en razón a la solicitud de JAVIER MENDEZ RINCON, para los años 2016, 2017 y 2018 asciende a la suma de ***VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE ($24.554.245)****, que corresponde al valor que se pagará directamente al servidor público solicitante y las cesantías serán transferidas al Fondo que se encuentre afiliado en cumplimiento de la Ley 50/90 como quiera pertenece al régimen anualizado y su vinculación como funcionario es activo.*

El pago de los valores establecidos en la presente conciliación extrajudicial, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la ejecutoria del auto aprobatorio, que para tal fin expida el Juez Administrativo del Circuito de Bucaramanga – Reparto, conforme a las facultades conferidas al apoderado de la parte citante.

Bomberos de Bucaramanga dispone de la respectiva disponibilidad presupuestal, la cual se adjunta a la presente acta.

Los valores correspondientes a la reliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social, se realizarán progresivamente y de acuerdo a la capacidad operativa de Bomberos de Bucaramanga, a través del operador PILA planilla de corrección, descontando el respectivo aporte a cargo del servidor público.

Bomberos de Bucaramanga, propone no conciliar los siguientes conceptos:

- ***DESCANSO COMPENSATORIO.***

- ***INTERESES COMERCIALES Y DE MORA".***

El veintidós (22) de julio de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación Procuraduría 101 Judicial I Para Asuntos Administrativos, Bomberos de Bucaramanga y el Dr. Jorge Eduardo Hernández Gil, en calidad de apoderado del bombero solicitante Javier Mendez Rincón, suscribieron acuerdo conciliatorio por la suma de veinticuatro millones quinientos cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cinco pesos mcte ($24.554.245). El anterior acuerdo fue aclarado mediante audiencia de conciliación efectuada por el mismo Despacho, el día dieciséis (16) de agosto de 2019.

El doce (12) de septiembre de 2019 el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, profirió auto en el cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PARCIAL *celebrada entre* ***JAVIER MENDEZ RINCON*** *y* ***BOMBEROS DE BUCARAMANGA*** *el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (201) ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos, únicamente respecto de las obligaciones generadas entre enero de 2016 y diciembre de 2018, de las cuales se cancelará de manera directa al convocante la suma de* ***VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE***

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

($24.554.245) *y la suma de* ***DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000),*** *se pagará a través de PILA por aportes a la seguridad social integral, por las razones antes expuestas en la parte motiva de la presente providencia."*

"SEGUNDO: *El acta de conciliación aprobada en los términos consignados tiene efectos de* ***COSA JUZGADA*** *y presta Meritó Ejecutivo."*

En conclusión no existen elementos materiales probatorios que permitan inferir que:

- Jorge Alcides Pardo Parra.
- Amanda Lucia Barcenas Mantilla.
- Luz Miriam Castaño Torres.

Incumplieron sus funciones o actuaron con dolo o culpa grave, al realizar la liquidación y pago de las horas extras del personal operativo de Bomberos de Bucaramanga, con el factor 240, para las vigencias fiscales de 2016, 2017 y 2018. En consencuencia no se reune el presupuesto procesal requerido.

3. QUE LA ENTIDAD CONDENADA HAYA PAGADO LA SUMA DE DINERO DETERMINADA POR EL JUEZ EN SU SENTENCIA, TODA VEZ QUE ES A PARTIR DE ESE MOMENTO QUE SE CONSIDERA CAUSADO EL DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO.

Bomberos de Bucaramanga, realizó el anterior pago según el comprobante de egreso No. 1911000039 de fecha cinco (5) de noviembre de 2019 y transferencia bancaria.

En consecuencia, se cumple el presupuesto procesal requerido.

VIII. RELACIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

En atención a las politícas de austeridad en el gasto en elementos de oficina y la Política de Gestión Ambiental, los elementos materiales probatorios, se encuentran en formato digital en la carpeta compartida de la Oficina Asesora Jurídica, y son los siguientes, con sus respectivos anexos:

- Copia de la solicitud de conciliación de Javier Mendez Rincon.
- Copia de la Liquidación del Factor 190 de Javier Mendez Rincon.
- Copia de la Ficha Juridica de fecha dieciocho (18) de junio de 2019, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga.
- Copia del Acta No. 022 de fecha dieciocho (18) de julio de 2019, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga.
- Copia del Acta de Conciliación suscrita por Bomberos de Bucaramanga y Javier Mendez Rincon ante la Procuraduría General de la Nación Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos.

COPIA CONTROLADA

- Copia del auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019 expedida por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

- Copia de la Resolución No. 0177 del ocho (8) de octubre de 2019 suscrita por Bomberos de Bucaramanga.

- Bomberos de Bucaramanga, realizó el anterior pago según el comprobante de egreso No. 1911000039 de fecha cinco (5) de noviembre de 2019 y transferencia bancaria.

- Copia de los fallos de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho relacionados en el presente documento. Copia del informe del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el Grupo de 66 Bomberos, relacionado en el presente documento.

- Copia de las sentencias del Consejo de Estado relacionadas con el factor 190, relacionados en el presente documento.

IX. CONCLUSIONES DE LA FICHA TÉCNICA

Del estudio de los hechos facticos, los elementos materiales probatorios y los fundamentos jurídicos y el desarrollo procesal y jurisprudencial aplicable al caso en concreto, este Despacho puede concluir más alla de toda duda razonable que:

- Jorge Alcides Pardo Parra.
- Amanda Lucia Barcenas Mantilla.
- Luz Miriam Castaño Torres.

No incumplieron sus funciones y deberes o actuaron con dolo o culpa grave en el cargo de Director Administrativo y Financiero de Bomberos de Bucaramanga, al realizar la liquidación de la nómina mensual del personal operativo incluyendo el reconocimiento y pago de las horas extras y trabajo suplementario, para las vigencias fiscales de 2016, 2017 y 2018 aplicando el Factor 240 y no el 190.

X. RECOMENDACIÓN

El Secretario Técnico recomienda al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga, no iniciar Acción de Repetición contra los ex funcionarios Jorge Alcides Pardo Parra, Amanda Lucia Barcenas Mantilla y Luz Miriam Castaño Torres.

Atentamente

ORIGINAL FIRMADO
HERNAN SUAREZ CORDOBA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Secretario Técnico
Comité de Conciliación y Defensa Judicial
Bomberos de Bucaramanga

Proyectó: Yamit León Hurtado. Abogado CPS.
Revisó: Juan Carlos Vargas. Abogado CPS
Aprobó: Dr. Hernán Suárez Córdoba. Jefe Oficina Asesora Jurídica

COPIA CONTROLADA

BOMBEROS DE BUCARAMANGA

COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

FICHA TÉCNICA
ACCION DE REPETICIÓN

(26 DE JUNIO DE 2020)

I. ANTECEDENTES

1. El trece (13) de junio de 2017, Bomberos de Bucaramanga y GNVC BUCARAMANGA LTDA, suscribieron el contrato No. 036 cuyo objeto fue el siguiente: *"Suministro de combustible (gasolina y ACPM), para los vehículos y motocicletas que se encuentran al servicio de Bomberos de Bucaramanga",* por valor de setenta millones de pesos mcte ($70.000.000). El plazo de ejecución del contrato fue de seis (6) meses y quince (15) días calendario o hasta agotar el presupuesto, lo que ocurriera primero sin superar el treinta y uno (31) de diciembre de 2017.

2. El catorce (14) de junio de 2017, el Director General designó y notificó a Germán Muñoz Díaz en su callidad de Capitán de Operaciones (E) como supervisor del contrato No. 036 de 2017 suscrito entre Bomberos de Bucaramanga y GNVC BUCARAMANGA LTDA.

3. El veintisiete (27) de junio de 2017 se dio inicio al contato. El canal de comunicación acordado por las partes, para la ejecución contractual fue el correo electrónico institucional operaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co

4. Durante el año 2017, la ejecución del contrato No 036 se realizó de forma normal y conforme a lo dispuesto en la Cláusula Quinta. Forma de pago, según actas de avance, el contratista GNVC BUCARAMANGA LTDA, recibió los pagos por la suma de cuarenta y un millones ochocientos treinta y tres mil doscientos veintitres pesos mcte ($41.833.223) según la siguiente relación:

Fecha	Descripción	Valor cobrado	Valos pagado	Saldo del contrato	Egreso
18/09/2017	Acta de avance No. 1	$4.995.656	$4.995.656	$65.004.344	CE24960
17/10/2017	Acta de avance No. 2	$7.472.678	$7.472.678	$57.531.666	CE25069
09/11/2017	Acta de avance No. 3	$4.192.793	$4.192.793	$53.388.873	CE25142
09/11/2017	Acta de avance No. 4	$6.016.860	$6.016.860	$47.322.013	CE25242
29/12/2017	Acta de avance No. 5	$5.488.790	$5.488.790	$41.833.223	CE25301

5. El veintiocho (28) de diciembre de 2017, el supervisor del contrato No. 036 envió comunicación formal a contratista GNVC BUCARAMANGA LTDA, a la cuenta de correo electrónico empresarial asistente_fidelizacion@edsbucaros.com, en el cual manifestó lo siguiente:

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

"Señores
GNVC BUCARAMANGA LTDA
Ciudad

Asunto: CONTRATO 036 DEL 13/06/2017.

OBJETO: Suministro de combustible (Gasolina y ACPM).

Comedidamente me permito solicitar la reserva de combustible por valor de $41.833.223, de acuerdo a las orden 1716, para el suministro de combustible de los vehículos de propiedad de Bomberos de Bucaramanga, de acuerdo a las cláusulas estipuladas en el contrato.

Atentamente,

GERMAN MUÑOZ DIAZ
Jefe de Operaciones."

6. Una vez vencido el plazo del contrato 036 de 2017 el treinta y uno (31) de diciembre de 2017, el supervisor del contrato Germán Muñoz Díaz siguió ejecutando el objeto contractual y se continuó con el cargue de combustible (gasolina y ACPM), a los vehículos de Bomberos de Bucaramanga por parte del contratista GNVC BUCARAMANGALTDA. Lo anterior se demuesta con la planilla de suministro de combustible que van desde el No. 1726 de fecha dos (2) de enero de 2018 y la factura de venta del dos (2) de enero de 2018, hasta la planilla de suministro de combustible No. 1922 de fecha veintiocho (28) de abril de 2018 y la factura de venta del veintiocho (28) de abril de 2018. Este suministro continuo de combustible ascendió a la suma de cuarenta y un millones ochocientos treinta y tres mil doscientos veintitres pesos mcte ($41.833.223).

7. El veintisiete (27) de marzo de 2018, el supervisor del contrato No. 036 de 2017 Germán Muñoz Díaz, estando el plazo vencido y en otra vigencia fiscal, suscribió el documento denominado "*INFORME DE SUPERVISIÓN No. 006"*, en el cual se consignó lo siguiente:

"Por lo tanto se puede efectar el pago cuyo objeto es: "EL CONTRATISTA SE OBLIGA AL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE (GASOLINA Y ACPM), PARA LOS VEHICULOS Y MOTOCICLEATAS QUE SE ENCUENTRAN AL SERVICIO DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA, por un valor de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS ($41833.223) MCTE"

8. El veintisiete (27) de marzo de 2018, el supervisor del contrato No. 036 de 2017, Germán Muñoz Díaz y el representante legal del contratista GNVC BUCARAMANGA LTDA, Andrés Cote Velosa suscribieron el documento denominado "*ACTA DE AVANCE ÚNICA"*, en el formato de calidad de Bomberos de Bucaramanga y en la cual se manifestó lo siguiente:

"Las partes declaran que las obligaciones inherentes a la ejecución del contrato de suministro No. 036 de 2017, se han cumplido a cabalidad, en la forma que determina a Ley y los documentos del contrato y presenta para cobro los siguientes documentos:

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Cuenta de cobro No. 006 de fecha 27 de diciembre de 2017 por valor de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS ($41.833.223) MCTE."

9. El veintisiete (27) de marzo de 2018, el supervisor del contrato No. 036 de 2017, Germán Muñoz Díaz elaboró el documento denominado "*ACTA DE LIQUIDACION",* en el cual se consignó lo siguiente:

BALANCE FINANCIERO	*VALOR*
VALOR DEL CONTRATO	*$70.000.000*
VALOR PAGADO AL CONTRATISTA	*$28.166.777*
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	*$41.833.223*
SALDO A FAVOR DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	*$0*
SALDO A LIBERAR PRESUPUESTALMENTE	*$0*

"TERCERA: BOMBEROS DE BUCARAMANGA y GNVC BUCARAMANGA LTDA, aceptan como LIQUIDACIÓN FINAL del contrato de suministro No. 036 de 2017, el estado de cuenta a que se hizo referencia en la CLAUSULA SEGUNDA, manifestando su voluntad y mutuo acuerdo para dar por terminada la relación contractual, de acuerdo con la liquidación allí plasmada".

El anterior documento fue suscrito por Germán Muñoz Díaz supervisor del contrato No. 036 de 2017 y por Andrés Cote Velosa, representante legal del contratista GNVC BUCARAMANGA LTDA. El entonces Director General de Bomberos de Bucaramanga, Jaime Enrique Moreno Rodríguez, se nego a firmar dicho documento.

10. Teniendo en cuenta que el suministro de combustible (gasolina y ACPM) de enero a abril de 2018, no tenía un contrato valido ya que el plazo del contrato No. 036 de 2017, terminó el treinta y uno (31) de diciembre de 2017, Bomberos de Bucaramanga, no realizó el pago de la suma de cuarenta y un millones ochocientos treinta y tres mil doscientos veintitres pesos mcte ($41.833.223).

11. El dieciseis (16) de noviembre de 2018, el contratista GNVC BUCARAMANGA LTDA, a través de apoderado especial, presentó demanda arbitral ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, contra Bomberos de Bucaramanga, en atención a la cláusula compromisoria del contrato No. 036 de 2017.

12. El diecinueve (19) de diciebre de 2018 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal de Arbitramento para dirimir la controversia contractual presentada entre Bomberos de Bucaramanga y GNVC BUCARAMANGA LTDA. La demanda arbitral fue admitida y notificada conforme a derecho. A su vez se notificó a la Procuraduría General de la Nación para que se hiciera parte en el proceso arbitral.

13. El once (11) de enero de 2019, y ante el abundante acervo documental probatorio, esto es la totalidad de planillas de control de combustible gestionadas por funcionarios de Bomberos de Bucaramanga y las respectivas facturas de venta del mismo, y a efectos de prevenir el daño antijurídico a la Entidad, previendo el pago de conceptos adicionales como costas procesales y honorarios de abogado y previo establecimiento de paramentos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, mediante acta No. 014 A del diez (10) de enero de 2019, Bomberos de Bucaramanga

COPIA CONTROLADA

y GNVC BUCARAMANGA LTDA, suscribieron acuerdo conciliatorio ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en cual se estableció el reconocimiento y pago de la suma de cuarenta y seis millones cuatrocientos setenta y un mil seiscientos noventa y un pesos mcte ($46.471.691), sumatoria del valor del capital, intereses corrientes, pero que abarcó además los intereses moratorios, gastos, costas procesales y agencias en derecho del demandante. A su vez GNVC BUCARAMANGA asumió integralmente el costo de los honorarios del Tribunal de Arbitramento. El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Dra. Nelly Martiza Gonzales Jaimes Procuradora 159 Judicial II de la Procuraduría General de la Nación. El acuerdo conciliatorio fue respaldado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 0007 de fecha diez (10) de enero de 2019, correspondiente al rubro de *"Indemnizaciones judiciales y conciliaciones".*

14. Bomberos de Bucaramanga según comprobante de egreso No. 1901000015 de fecha veintitres (23) de enero de 2019, realizó el pago a GNVC BUCARAMANGA LTDA, en atención al acuerdo suscrito ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

II. ANÁLISIS DE CADUCIDAD

La Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 11 lo siguiente:

> ***"CADUCIDAD.*** *La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.*
>
> *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.*

Bomberos de Bucaramanga según comprobante de egreso No. 1901000015 de fecha veintitres (23) de enero de 2019, realizó el pago a GNVC BUCARAMANGA LTDA, en atención al acuerdo suscrito ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga

En consencuencia no ha operado la institución juridica de la caducidad, en el presente caso.

III. ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

COPIA CONTROLADA

Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 1º lo siguiente:

> ***"OBJETO DE LA LEY.*** *La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición".*

Al establecer el legislador que no solamente los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas sino también los antiguos servidores públicos son sujetos pasivos de la acción de repetición, aplicó el criterio de razonabilidad exigido por la jurisprudencia constitucional en la expedición de las leyes, en cuanto desde el punto de vista lógico no existe ninguna razón para exonerar de responsabilidad patrimonial al servidor público que ha cesado en el ejercicio de sus funciones, por hechos acaecidos en dicho ejercicio, dejando librada aquella a la sola voluntad del mismo, mediante su permanencia en el cargo o el retiro de éste, y desconociendo la prevalencia del interés general, en especial el patrimonio y la moralidad públicos, sobre el interés particular.

Según certificación laboral de fecha expedida por la Dirección Administrativa y Finaciera de Bomberos de Bucaramanga, Germán Muñoz Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.840.258 expedida en Bucaramanga fue funcionario de la Entidad desde nueve (9) de mayo de 1994 hasta el cinco (5) de abril de 2019.

A su vez en el expediente del contrato No 036 de 2017, aparece el documento de delegación como supervisor del mencionado contrato, debidamente suscrito por Germán Muñoz Díaz.

En consecuencia, se reúnen los presupuestos procesales de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente iniciar Acción de Repetición contra el ex funcionario Germán Muñoz Díaz, en atención al pago por parte de Bomberos de Bucaramanga a GNVC BUCARAMANGA LTDA, por la suma de cuarenta y seis millones cuatrocientos setenta y un mil seiscientos noventa y un mil pesos mcte ($46.471.691), en cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio de fecha once (11) de enero de 2019, suscrito ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, debidamente avalado por la Procuraduría General de la Nación?

V. ASPECTOS GENERALES DEL MEDIO DE CONTROL DE ACCIÓN DE REPETICIÓN

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 90, lo siguiente:

COPIA CONTROLADA

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 2º lo siguiente:

"ACCIÓN DE REPETICIÓN*. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto, estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.

<Inciso INEXEQUIBLE> ~~Para la recuperación del lucro cesante determinado por las contralorías en los fallos que le pongan fin a los procesos de responsabilidad fiscal, se acudirá al procedimiento establecido en la presente ley para el ejercicio de la acción de repetición~~.

PARÁGRAFO 2o. Esta acción también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que el reconocimiento indemnizatorio haya sido consecuencia la conducta del agente responsable haya sido dolosa o gravemente culposa.

PARÁGRAFO 3o. La acción de repetición también se ejercerá en contra de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en las normas que sobre la materia se contemplan en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> En materia contractual el acto de la delegación no exime de responsabilidad legal en materia de acción de repetición o llamamiento en garantía al delegante, el cual podrá ser llamado a responder de conformidad con lo dispuesto en esta ley, solidariamente junto con el delegatario.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

La Corte Constitucional, en la sentencia C-778 de 2003, se refirió a la acción de repetición mencionada acción, así:

> *"… La acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción contencioso administrativa por los daños antijurídicos que les haya causado".*

La jurisprudencia constitucional, entre otras, en la sentencia C-957 de 2014, precisó, con base igualmente la posición del Consejo de Estado, algunas características propias de la acción de repetición que pueden sintetizarse así:

Se trata de una acción autónoma, de carácter obligatorio, que le compete ejercer exclusivamente al Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 Constitucional;

La acción de repetición es una acción que, para su prosperidad, exige los siguientes presupuestos:

- La existencia de condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa o un Acuerdo Conciliatorio, para reparar los perjuicios antijurídicos causados a un particular.

- Que el daño antijurídico haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, agente estatal o antiguo funcionario público.

- Que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia, toda vez que es a partir de ese momento que se considera causado el detrimento patrimonial del Estado.

La repetición es una acción con pretensión resarcitoria o indemnizatoria. Se trata de una acción de reparación directa intentada por la administración en contra del agente que ha causado el daño con su actuación dolosa o gravemente culposa.

En la acción de repetición la responsabilidad no es objetiva, teniendo en cuenta que es la conducta del servidor público o del particular que cumple funciones públicas la que es objeto de análisis.

La Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 5º lo siguiente:

> ***"DOLO.*** *La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*
>
> *Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*
>
> *1. Obrar con desviación de poder.*

2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.

3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.

4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.

5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial".

La Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 6º lo siguiente:

***"CULPA GRAVE.** La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

*4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar **~~manifiesta e inexcusablemente~~** el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.*

VI. ANALISIS DE LA COMPETENCIA DE LA POSIBLE ACCIÓN DE REPETICIÓN

Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 7º lo siguiente:

***"JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

COPIA CONTROLADA

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

Cuando la acción de repetición se ejerza contra miembros del Consejo de Estado conocerá de ella privativamente en única instancia la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.

Igual competencia se seguirá cuando la acción se interponga en contra de estos altos funcionarios, aunque se hayan desvinculado del servicio y siempre y cuando el daño que produjo la reparación a cargo del Estado se haya ocasionado por su conducta dolosa o gravemente culposa durante el tiempo en que hayan ostentado tal calidad.

PARÁGRAFO 2o. *Si la acción se intentara en contra de varios funcionarios, será competente el juez que conocería del proceso en contra del de mayor jerarquía".*

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

- La existencia de condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa o la suscripción de Acuerdo Conciliatorio, para reparar los perjuicios antijurídicos causados a un particular.

- Que el daño antijurídico haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, agente estatal o antiguo funcionario público.

- Que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia, toda vez que es a partir de ese momento que se considera causado el detrimento patrimonial del Estado.

Procederemos a analizar detalladamente cada uno de los presupuestos procesales, para determinar la procedencia de iniciar Acción de Repetición contra Germán Muñoz Díaz.

COPIA CONTROLADA

1. LA EXISTENCIA DE CONDENA IMPUESTA POR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA REPARAR LOS PERJUICIOS ANTIJURÍDICOS CAUSADOS A UN PARTICULAR

El once (11) de enero de 2019, y ante el abundante acervo documental probatorio consistente en las planillas de cargue de combustible suscritas por funcionarios de Bomberos de Bucaramanga y las respectivas facturas de pago, efectivamente recaudado y a efectos de prevenir el daño antijurídico a la Entidad, previo establecimiento de paramentos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, mediante acta No. 014 A del diez (10) de enero de 2019, Bomberos de Bucaramanga y GNVC BUCARAMANGA LTDA, suscribieron acuerdo conciliatorio ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, dentro del trámite de la demanda arbitral, en cual se estableció el reconocimiento y pago de la suma de cuarenta y seis millones cuatrocientos setenta y un mil seiscientos noventa y un pesos mcte ($46.471.691), sumatoria del valor del capital, intereses corrientes, pero que además incuyó intereses moratorios, gastos, costas procesales y agencias en derecho del demandante. A su vez GNVC BUCARAMANGA asumió integralmente el costo de los honorarios del Tribunal de Arbitramento. El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Dra. Nelly Martiza Gonzales Jaimes Procuradora 159 Judicial II de la Procuraduría General de la Nación. El acuerdo conciliatorio fue respaldado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 0021 de fecha veintiuno (21) de enero de 2019, correspondiente al rubro de *“Indemnizaciones judiciales y conciliaciones”.*

En consecuencia, se cumple con el primer presupuesto procesal para iniciar la Acción de Repetición contra Germán Muñoz Díaz.

2. **QUE EL DAÑO ANTIJURÍDICO HAYA SIDO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DEL SERVIDOR, AGENTE ESTATAL O ANTIGUO FUNCIONARIO PÚBLICO**

El hecho cumplido

El hecho cumplido en materia de contratación estatal se entiende como aquellos negocios jurídicos materializados y que pueden generar obligaciones o erogaciones que afecten recursos públicos, sin que previamente hayan cumplido de lleno con las apropiaciones presupuestales para tal efecto.

Los hechos cumplidos se configuran:

- Cuando se adquieren obligaciones sin que medie soporte legal que los respalde.

- Cuando existiendo un contrato, se inicia la ejecución sin que se cumplieran los requisitos necesarios para que proceda.

- Cuando en la ejecución de un contrato se adicionan bienes o servicios no incluidos desde el inicio.

El Decreto 111 de 1996 *“Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”,* establece en su artículo 14, lo siguiente:

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

COPIA CONTROLADA

> ***"ANUALIDAD.*** *El año fiscal comienza el 1o. de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción (Ley 38/89, artículo 10)".*

El Decreto 111 de 1996 *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto",* establece en su artículo 15, lo siguiente:

> ***"UNIVERSALIDAD.*** *El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva.*
>
> *En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto (Ley 38/89, artículo 11. Ley 179/94, artículo 55. inciso 3o. Ley 225/95, artículo 22)".*

Por corresponder los hechos cumplidos a actividades, bienes o servicios adquiridos por una Entidad Estatal por fuera de un contrato, no se encuentran respaldados presupuestalmente en él, por lo cual incorporarlos en la liquidación del contrato iría en contra de la regla general del Estatuto Orgánico del Presupuesto, según la cual todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente, y con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a otro fin.

Por lo anterior, la Entidad Estatal debe agotar el procedimiento para el reconocimiento y pago de hechos cumplidos, pues de lo contrario se configuraría un enriquecimiento sin causa por los bienes o servicios recibidos a por ella.

Al respecto resulta pertinente tener en cuenta la posición de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (ANCPCCE)[1], ente rector en eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado frente a los hechos cumplidos. Dicha entidad a través de consulta remitida por el Procurador General de la Nación mediante radicado E2017-562683 emitió un concepto[2] indicando la posibilidad de cancelar el valor correspondiente a la prestación de un servicio suministró con posterioridad a la terminación de un contrato y el uso del mecanismo de la conciliación para lograrlo.

Sobre el enriquecimiento sin causa de las Entidades Estatales derivados de la prestación de bienes o servicios con posterioridad al vencimiento del plazo contractual la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

> *"[…] en relación con la figura de la actio in rem verso, por enriquecimiento sin causa, en los eventos de ejecución material de un trabajo o servicio sin contrato escrito, fue unificada a través de sentencia del 19 de noviembre de 2012, en el proceso identificado con el número 24.897, providencia en la cual la Sala Plena de la Sección Tercera concluyó que la ejecución de prestaciones*

[1] Decreto 4170 de 2011.
[2] https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/concepto/2017/42017130000002108/42017130000002108-original.pdf

*sin contrato – tratándose de entidades regidas por la Ley 80 de 1993- no justifica el pago, porque no se satisface un requisito de configuración de dicha teoría: que la conducta de las partes observe el ordenamiento jurídico. (…) Esta tesis o regla general –**la imposibilidad de reconocer los "hechos cumplidos"- no es absoluta, porque la misma providencia precisó que hay eventos en los cuales es posible y además justo remunerar el enriquecimiento sin causa que se produzca, pese a la falta de contrato con las formalidades que exige la ley** […][3]. (subrayado y negrilla propia)*

La Entidad debe adecuar el respaldo presupuestal para las respectivas prestaciones realizadas por fuera de un contrato perfeccionado para su posterior reconocimiento y pago con los mecanismos que haya establecido para ese fin, por ejemplo, ya sea a través de la elaboración y registro de un acta presupuestal.

Las Entidades Estatales deben realizar un juicioso estudio de planeación contractual, identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas. La planeación requiere de la Entidad Estatal un proceso encaminado al conocimiento del mercado y de sus partícipes para utilizar sus recursos de la manera más adecuada y satisfacer sus necesidades generando mayor valor por dinero en cada una de sus adquisiciones.

El reconocimiento de hechos cumplidos, aquellas actividades, bienes o servicios adquiridos por una Entidad Estatal sin causa jurídica, como el contrato no procede en la liquidación de un contrato, ya que el contenido de ésta sólo debe incorporar los asuntos relacionados con las prestaciones derivadas del contrato y su ejecución, es decir, aquellas que deben contar con respaldo presupuestal, en atención al principio de legalidad del gasto público.

Para el reconocimiento y pago de los hechos cumplidos la Entidad Estatal debe realizar el trámite administrativo y presupuestal correspondiente para lo cual las partes, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, pueden acudir a la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos o en su defecto a la jurisdicción contencioso-administrativa. Las partes de mutuo acuerdo pueden acudir ante la Procuraduría General de la Nación u otra instancia judicial o administrativa, para la legalización de los hechos cumplidos a través de la conciliación prejudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio de la cual, se legaliza la actuación que constituyó una inadecuada labor administrativa en la planeación de los procesos contractuales.

Incumplimiento de las funciones de Germán Muñoz Díaz, como supervisor del contrato No. 036 de 2017.

El catorce (14) de junio de 2017, se designó y notificó a Germán Muñoz Díaz en su callidad de Capitán de Operaciones (E) como supervisor del contrato No. 036 de 2017 suscrito entre Bomberos de Bucaramanga y GNVC BUCARAMANGA LTDA, cuyo objeto fue el siguiente: *"Suministro de combustible (gasolina y ACPM), para los vehículos y motocicletas que se encuentran al servicio de Bomberos de Bucaramanga"*, por valor de setenta millones de pesos mcte ($70.000.000). El plazo de ejecución del contrato fue de seis (6) meses y quince (15) días calendario o hasta agotar el presupuesto, lo que ocurriera primero sin superar el treinta y uno (31) de diciembre de 2017.

[3] Consejo de Estado, sección tercera, radicación 47001-23-31-000-2000-10277-01(37492) expedida el 07-12-2016.

La Ley 1474 de 2011 "*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública",* en su artículo 83, estableció lo siguiente:

> ***"SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.*** *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*
>
> *La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*
>
> *La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.*
>
> *Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.*
>
> *El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *El Gobierno Nacional reglamentará la materia".*

La Ley 1474 de 2011 "*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública",* en su artículo 84, estableció lo siguiente:

> ***"FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES.*** *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1o. *El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 <sic, es 2002> quedará así:*

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

PARÁGRAFO 2o. *Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8o, numeral 1, con el siguiente literal:*

k) <sic> <Literal CONDICIONALMENTE exequible> El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

PARÁGRAFO 3o. *El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.*

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

PARÁGRAFO 4o. *Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7o de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio".*

Ahora bien, la Resolución No. 205 del dieciséis (16) de octubre de 2015 expedida por Bomberos de Bucaramanga, ajustó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y para el cargo de Capitán de Operaciones se establecieron entre otras las siguientes:

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

"PROPOSITO PRINCIPAL

Dirigir y coordinar las actividades operativas, para la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en el Municipio de Bucaramanga, y las zonas definidas por Convenios teniendo en cuenta las funciones, responsabilidades y visión en el ejercicio del cargo, y la misión institucional".

"DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

5. Dirigir y coordinar las actividades operativas, para la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en el Municipio de Bucaramanga

6. Implementar mecanismos de evaluación y control al interior de su dependencia para su correcto funcionamiento.

17. Cumplir los deberes propios del cargo previstos en los reglamentos que se impíamente en la entidad, en cumplimiento de la Ley General de Bomberos de Colombia y sus decretos reglamentarios".

A su vez el Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría de Bomberos de Bucaramanga, fue establecido mediante la Resolución No. 41 de 2018 y establece en relación a los supervisores del contrato, lo siguiente:

"19.1.1. DEFINICIÓN DE SUPERVISIÓN Y SUPERVISOR PARA EL PRESENTE MANUAL.

De conformidad con la Ley 1474 de 2011 las actividades de Supervisión e Interventoría convirtieron a los sujetos que realizan el control de los contratos estatales en responsables tanto fiscal, civil, disciplinaria como penalmente de las conductas que ocasionen perjuicios graves al Estado.

Para no dejar alguna presunción de duda respecto de cada una de la naturaleza jurídica el presente Manual definirá las funciones de Supervisión y de Interventoría así:

A. SUPERVISIÓN

Para los efectos del presente manual, entiéndase por supervisión una actividad inherente al proceso contractual consistente en el seguimiento y la vigilancia técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica para el adecuado inicio, ejecución y liquidación de un contrato o convenio determinado, ejercida por de Bomberos de Bucaramanga a través de funcionarios de la misma Entidad cuando no se requieren conocimientos especializados o, cuando se presenten las situaciones especiales descritas en este manual.

A.1. SUPERVISOR

Para los efectos del presente manual, entiéndase por Supervisor la persona natural que en calidad de funcionario y/o contratista de Bomberos de

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

Bucaramanga lleva a cabo las actividades de seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico para el adecuado inicio, ejecución y liquidación de un contrato o convenio determinado cuando no se requieren conocimientos especializados o, cuando se presenten las situaciones especiales descritas en este Manual

22. REQUISITOS EXIGIDOS AL SUPERVISOR.

Para ejercer la actividad de Supervisión el servidor público debe, como mínimo, reunir lo siguiente:

a) Deberá ser servidor público y/o contratista activo de Bomberos de Bucaramanga".

"25. FUNCIONES DEL SUPERVISOR Y DEL INTERVENTOR.

ASPECTOS FUNCIONALES DE LAS ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN Y DE INTERVENTORÍA.

Las funciones de Supervisión e Interventoría se deberán ejercer de forma integral y se circunscriben desde el inicio del contrato supervisado hasta su terminación y/o liquidación, según corresponda.

Algunos de los aspectos funcionales para ser tenidos en cuenta por de Bomberos de Bucaramanga son:

*• **ASPECTO TÉCNICO**.*

Comprende las labores encaminadas a determinar si las obras, servicios o bienes, se ajustan a las cantidades, especificaciones y calidades establecidas en los términos de referencia y/o en el contrato.

*• **ASPECTO ADMINISTRATIVO**.*
Es el eje principal de la debida coordinación entre la Entidad y el contratista con respecto a la ejecución y liquidación del contrato y comprende todas las actividades encaminadas a impulsar la ejecución del contrato y verificar el cumplimiento por parte del contratista de los trámites y diligencias que debe realizar.

*• **ASPECTO FINANCIERO**.*

Tiene por objeto el seguimiento del presupuesto de los contratos en aras a que los desembolsos y pagos se lleven a cabo en los términos y por lo valores acordadas en el contrato, buscando así evitar que se realicen pagos no ajustados al soporte presupuestal y a la realidad del contrato. En otras palabras, comprende las actividades dirigidas a controlar el buen manejo e inversión de los recursos del contrato.

*• **ASPECTO LEGAL**.*

Está directamente relacionado con la revisión y la verificación del cumplimiento del marco legal, reglamentario y contractual en que se ejecuta el contrato principal".

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

"26. FUNCIONES DE LOS SUPERVISORES Y DE LOS INTERVENTORES.

Guardando directa relación con los aspectos previamente mencionados y sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan con posterioridad y las que correspondan a la naturaleza del objeto especifico del contrato o de la delegación o del encargo, los Supervisores e Interventores tendrán a su cargo, además de las funciones designadas en el contrato sobre el cual ejerce la supervisión, o se celebra la interventoría, las siguientes funciones a la hora de llevar a cabo sus actividades de Supervisión e Interventoría."

Del análisis de los hechos presentados en ejecución del contrato No. 036 de 2017, tenemos que Germán Muñoz Díaz, no atendió los siguientes aspectos relacionados con la supervisión del contrato:

"26.1 Funciones Administrativas.

b. Ejercer control del cumplimiento de todas las obligaciones del contratista.

c. Conocer la organización y métodos de la Entidad.

e. Exigir, revisar, aceptar y controlar programas para la ejecución de la obra, bien o servicio.

h. Preparar y presentar los informes sobre la ejecución del contrato.

l. Consignar en actas las reuniones de comité, acuerdos, convenios, etc y llevar toda la trazabilidad del contrato.

m. Firmar las actas de iniciación, recibo, suspensión, recibo final, liquidación, etc.

n. Verificar el pago por parte del contratista de los salarios, prestaciones sociales y aportes parafiscales".

"26.2 Funciones Técnicas.

b. Revisión de cantidades y calidades de los bienes, servicios u obras contratados.

g. Control permanente de la oportuna y adecuada ejecución y liquidación del contrato".

"26.3 Funciones Contables y Financieras.

a. Autorizar pagos.

b. Revisar y aprobar las cuentas del contratista (según se establezca en el contrato)".

"26.4 Funciones legales.

a. Verificar que el contrato se desarrolle dentro del plazo, montos, calidades y demás términos establecidos por las partes y por la ley.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

d. Analizar, aprobar y decidir sobre la viabilidad de las adiciones, prórrogas y modificaciones que requiera el contrato objeto de Supervisión.

f. Estudiar y analizar las reclamaciones que presente el contratista a la Entidad contratante y recomendar motivadamente la solución correspondiente.

g. Elaborar el proyecto de acta de liquidación y suministrar la información necesaria que soporte el contenido de la misma, dentro del término pactado en el contrato o en su defecto en la ley.

h. Dar traslado oportuno a la administración de las solicitudes y peticiones que le haga el contratista en relación con el desarrollo del contrato y advertir a esta sobre el vencimiento del término para resolver, prestando especial atención a los términos fijados por la ley respecto del silencio administrativo positivo.

k. En general verificar y dirigir el cumplimiento por parte del contratista y de Bomberos de Bucaramanga, de todas las obligaciones contraídas en virtud del contrato supervisado.

***Parágrafo:** Todas las anteriores funciones son enunciativas y mínimas de manera que las mismas se entenderán incorporadas al contrato de Interventoría y a las funciones del Supervisor sin perjuicio de la asignación de más funciones".*

***"30. DEBERES DEL SUPERVISOR Y DEL INTERVENTOR**.*

Sin perjuicio de los deberes consagrados en el artículo 5 de la Ley 80 de 1993, para el debido cumplimiento de las funciones a su cargo, quien ejerza la función de control y seguimiento del contrato tendrá los siguientes deberes:

1. Suministrar toda la información normativa y técnica disponible para la ejecución del contrato, así como también, brindar el apoyo administrativo y logístico que se requiera.

2. Supervisar técnica, administrativa y legalmente la ejecución del contrato, lo que le permite acceder en cualquier momento a las instalaciones físicas en donde se desarrollen las actividades del CONTRATISTA y a los documentos e información relacionada con la ejecución del contrato.

3. Exigir al CONTRATISTA la información que considere necesaria para verificar la correcta ejecución del contrato y para ejercer de manera general el control del mismo.

4. Exigir el cumplimiento del contrato en todas y cada una de sus partes.

5. Verificar directamente que EL CONTRATISTA cumpla con las condiciones de ejecución del contrato según los términos pactados, para lo cual tendrá la facultad de requerirlo por escrito, con el fin de que corrija el incumplimiento en el que esté incurriendo o pueda incurrir.

8. Cualquier modificación que se debe realizar al plazo de ejecución del contrato debe ser previamente autorizada por el competente contractual.

COPIA CONTROLADA

12. El Supervisor deberá constatar a la fecha de vencimiento del contrato su total cumplimiento. Si llegare a tener observaciones o inquietudes sobre la ejecución del mismo, no podrá expedir el certificado de cumplimiento final hasta tanto no sean clarificadas.

17. Las demás inherentes a la función asignada y las contempladas en el manual de supervisión e interventoría vigente.

19. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones que puedan presentarse y en general se obliga a cumplir con lo establecido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, y sus decretos reglamentarios.

20. Responder por sus actuaciones y omisiones de conformidad con lo establecido en la Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios y la Ley 1474 de 2011.

22. Exigir al contratista informes de ejecución contractual.

24. Atender con la debida diligencia y profesionalismo la labor que la ha sido encomendada de Supervisión.

25. Abstenerse de realizar actos que perturben o puedan perturbar la ejecución contractual, y, en general, que impliquen abuso o uso indebido de su función.

26. Poner en conocimiento de la Entidad los hechos que afecten el logro del objeto contratado, que observe en ejercicio de sus funciones, y proponer los correctivos que estime conducentes.

27. Ejercer su labor con la imparcialidad y objetividad que demanda el cumplimiento de las labores encomendadas.

30. Ejercer sus funciones con arreglo al principio de buena fe.

31. Entregar por escrito las instrucciones y sugerencia en el desarrollo del objeto contractual".

"32. DEBERES Y PROHIBICIONES DEL SUPERVISOR.

A. Deberes.

b. Deberán aplicar en su integridad el ordenamiento jurídico vigente, en especial la ley 1474 de 2011.

c. Deberán informar al ordenador del gasto y al Comité Asesor y evaluador de la entidad a la mayor brevedad posible cualquier tipo de hecho, acto, actuación, conducta u omisión dentro de la ejecución y liquidación del contrato supervisado que pueda constituir un delito".

"33. PROHIBICIONES COMUNES DEL SUPERVISOR E INTERVENTOR.

Sin perjuicio de las disposiciones que regulan las inhabilidades, las incompatibilidades, las prohibiciones, los conflictos de interés y los deberes y

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

prohibiciones especiales de que trata el presente Manual, quienes ejerzan la función de Supervisor y/o Interventor, les está prohibido:

a. Adoptar decisiones que impliquen la modificación del objeto contractual.

f. Al Supervisor o Interventor le está prohibido suscribir documentos que impliquen incremento en el valor del contrato o que modifiquen las condiciones del mismo.

***Parágrafo**: Prohibición de legalizar hechos cumplidos.*

De acuerdo con lo dispuesto en las normas de presupuesto está expresamente prohibido legalizar hechos cumplidos. Los hechos cumplidos consisten en la legalización de los actos omitidos.

Se consolidan cuando se adquieren obligaciones sin que medie soporte legal y presupuestal que los respalde y cuando antes de su ejecución no se han cumplido requisitos mínimos y legales, como la reserva presupuestal previa o cuando en la ejecución de un contrato se adicionan bienes o servicios no incluidos desde el inicio.

Corresponde a los coordinadores del área interesada en el proyecto, al Interventor y al Supervisor del contrato vigilar por que no se inicie la prestación de servicios o la entrega de bienes mientras no se haya expedido la afectación presupuestal correspondiente".

El veintiocho (28) de diciembre de 2017, el supervisor del contrato No. 036 Germán Muñoz Díaz, envió comunicación formal a contratista GNVC BUCARAMANGA LTDA, a la cuenta de correo electrónico empresarial asistente_fidelizacion@edsbucaros.com, en el cual manifestó lo siguiente:

"Señores
GNVC BUCARAMANGA LTDA
Ciudad

Asunto: CONTRATO 036 DEL 13/06/2017.

OBJETO: Suministro de combustible (Gasolina y ACPM).

Comedidamente me permito solicitar la reserva de combustible por valor de $41.833.223, de acuerdo a las orden 1716, para el suministro de combustible de los vehículos de propiedad de Bomberos de Bucaramanga, de acuerdo a las cláusulas estipuladas en el contrato.

Atentamente,

GERMAN MUÑOZ DIAZ
Jefe de Operaciones."

Una vez vencido el plazo del contrato 036 de 2017 el treinta y uno (31) de diciembre, el supervisor del contrato siguió ejecutando el objeto contractual y se continuó con el cargue de combustible (gasolina y ACPM), a los vehículos de Bomberos de Bucaramanga por parte del contratista GNVC BUCARAMANGALTDA. Lo anterior se

COPIA CONTROLADA

demuesta con las planillas de suministro de combustible, suscritas por funcionarios de Bomberos de Bucaramanga que van desde el No. 1726 de fecha dos (2) de enero de 2018 y la factura de venta del dos (2) de enero de 2018, hasta la planilla de suministro de combustible No. 1922 de fecha veintiocho (28) de abril de 2018 y la factura de venta del veintiocho (28) de abril de 2018. Este suministro continuo de combustible ascendió a la suma de cuarenta y un millones ochocientos treinta y tres mil doscientos veintitres pesos mcte ($41.833.223).

Es procedente aclarar que Bomberos de Bucaramanga es un Entidad jerarquizada y el supervisor del contrato para la época de los hechos, ejercía como Capitán (E) de Operaciones, es decir era el superior directo de los tres (3) tenientes de compañía y por ende daba las instrucciones generales a todo el personal operativo. Dicho de otra forma, no había forma que el cargue y suministro de combustible se realizará sin la debida y previa autorización de Germán Muñoz Díaz.

El veintisiete (27) de marzo de 2018, el superisor del contrato No. 036 de 2017 Germán Muñoz Díaz, suscribió el documento denominado "*INFORME DE SUPERVISIÓN No. 006"*, en el cual se consignó lo siguiente:

> *"Por lo tanto se puede efectar el pago cuyo objeto es: "EL CONTRATISTA SE OBLIGA AL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE (GASOLINA Y ACPM), PARA LOS VEHICULOS Y MOTOCICLETAS QUE SE ENCUENTRAN AL SERVICIO DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA, por un valor de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS ($41833.223) MCTE"*

El veintisiete (27) de marzo de 2018, el supervisor del contrato No. 036 de 2017, Germán Muñoz Díaz y el representante legal del contratista GNVC BUCARAMANGA LTDA, Andrés Cote Velosa suscribieron el documento denominado "*ACTA DE AVANCE ÚNICA"*, en el formato de calidad de Bomberos de Bucaramanga y en la cual se manifestó lo siguiente:

> *"Las partes declaran que las obligaciones inherentes a la ejecución del contrato de suministro No. 036 de 2017, se han cumplido a cabalidad, en la forma que determina a Ley y los documentos del contrato y presenta para cobro los siguientes documentos:*
>
> *Cuenta de cobro No. 006 de fecha 27 de diciembre de 2017 por valor de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS ($41.833.223) MCTE."*

El veintisiete (27) de marzo de 2018, se elaboró el documento denominado "*ACTA DE LIQUIDACION",* en el cual se consignó lo siguiente:

BALANCE FINANCIERO	*VALOR*
VALOR DEL CONTRATO	*$70.000.000*
VALOR PAGADO AL CONTRATISTA	*$28.166.777*
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	*$41.833.223*
SALDO A FAVOR DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	*$0*
SALDO A LIBERAR PRESUPUESTALMENTE	*$0*

> *"TERCERA: BOMBEROS DE BUCARAMANGA y GNVC BUCARAMANGA LTDA, aceptan como LIQUIDACIÓN FINAL del contrato de suministro No. 036*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

de 2017, el estado de cuenta a que se hizo referencia en la CLAUSULA SEGUNDA, manifestando su voluntad y mutuo acuerdo para dar por terminada la relación contractual, de acuerdo con la liquidación allí plasmada".

El anterior documento fue suscrito por Germán Muñoz Díaz supervisor del contrato No. 036 de 2017 y por Andrés Cote Velosa, representante legal del contratista GNVC BUCARAMANGA LTDA. El entonces Director General de Bomberos de Bucaramanga, Jaime Enrique Moreno Rodríguez, se nego a firmar dicho documento.

Teniendo en cuenta que el suministro de combustible (gasolina y ACPM) de enero a abril de 2018, no tenía un contrato valido ya que el plazo del contrato No. 036 de 2017, terminó el treinta y uno (31) de diciembre de 2017, Bomberos de Bucaramanga, no realizó el pago de la suma de cuarenta y un millones ochocientos treinta y tres mil doscientos veintitres pesos mcte ($41.833.223).

El dieciseis (16) de noviembre de 2018, el contratista GNVC BUCARAMANGA LTDA, a través de apoderado especial, presentó demanda arbitral ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, contra Bomberos de Bucaramanga, en atención a la cláusula compromisoria del contrato No. 036 de 2017.

El diecinueve (19) de diciebre de 2018 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal de Arbitramento para dirimir la controversia contractual presentada entre Bomberos de Bucaramanga y GNVC BUCARAMANGA LTDA. La demanda arbitral fue admitida y notificada conforme a derecho. A su vez se notificó a la Procuraduría General de la Nación para que se hiciera parte en el proceso arbitral.

El once (11) de enero de 2019, y ante el acervo documental probatorio efectivamente recaudado y a efectos de prevenir el daño antijurídico a la Entidad, previo establecimiento de paramentos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, mediante acta No. 014 A del diez (10) de enero de 2019, Bomberos de Bucaramanga y GNVC BUCARAMANGA LTDA, suscribieron acuerdo conciliatorio ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en cual se estableció el reconocimiento y pago de la suma de cuarenta y seis millones cuatrocientos setenta y un mil seiscientos noventa y un pesos mcte ($46.471.691), sumatoria del valor del capital e intereses corrientes pero que incluyó además intereses moratorios, gastos, costas procesales y agencias en derecho del demandante. A su vez GNVC BUCARAMANGA asumió integralmente el costo de los honorarios del Tribunal de Arbitramento. El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Dra. Nelly Martiza Gonzales Jaimes Procuradora 159 Judicial II de la Procuraduría General de la Nación. El acuerdo conciliatorio fue respaldado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 0007 de fecha diez (10) de enero de 2019, correspondiente al rubro de *"Indemnizaciones judiciales y conciliaciones"*.

Bomberos de Bucaramanga según comprobante de egreso No. 1901000015 de fecha veintitres (23) de enero de 2019, realizó el pago a GNVC BUCARAMANGA LTDA, en atención al acuerdo suscrito ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

En este orden de ideas, tenemos que Germán Muñoz Díaz, en su calidad de supervisor del contrato No. 036 de 2017, suscrito entre Bomberos de Bucaramanga y

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

GNVC BUCARAMANGA LTDA, cuyo objeto fue el siguiente: *"Suministro de combustible (gasolina y ACPM), para los vehículos y motocicletas que se encuentran al servicio de Bomberos de Bucaramanga"*, al incumplir sus funciones, deberes y prohibiciones permitió la ocurrencia de un hecho cumplido, teniendo en cuenta que el mencionado contrato términó el treinta y uno (31) de diciembre de 2017 y aún así solicitó al contratista el suministro de combustible, en los meses de enero a abril de 2018, sin existir un contrato vigente ni Certificado de Disponiblidad Presupuestal. De igual forma díio instrucciones al personal operativo para que se procediera al cargue del combustible en los vehículos de Bomberos de Bucaramanga.

Lo anterior puede corrobarse con los siguientes elementos materiales probatorios:

- Comprobantes y facturas de suministro de combustible de los meses de enero de abril de 2018.

- Informe de superivisión de fecha veintisiete (27) de marzo de 2018 suscrito por Germán Muñoz como supervisor del contrato No. 036 de 2017.

- Acta de avance única de fecha veintisiete (27) de marzo de 2018 suscrito por Germán Muñoz como supervisor del contrato No. 036 de 2017.

- Acta de liquidación del contrato veintisiete (27) de marzo de 2018 suscrito por Germán Muñoz como supervisor del contrato No. 036 de 2017.

Así las cosas, Germán Muñoz Diaz no solo permitió la ocurrencia de un hecho cumplido sino que consintío en suscribir los documentos que podian demostrar su ocurrencia en detrimento de los intereses de Bomberos de Bucaramanga.

El Consejo de Estado en sentencia que dictó la Sección Tercera: 25 de julio de 1994, expediente: 8483; 21 de octubre de 1994, expediente: 9618; 12 de abril de 2002, expediente: 13922; 5 de diciembre de 2005, expediente: 23218, estudió los conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición y la Corte Constitucional en Sentencias C- 423 /02 y 455/02, se pronunció sobre el tema, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 779 y 7810 del C. C. A.

Así, dijo que, para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Es igualmente necesario, tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política12 y en la ley.

Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 374 del 2002 se ha pronunciado de la siguiente forma:

> *"En términos generales las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia, toda vez que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad….. Por ello, la presunción constituye un medio indirecto y crítico para alcanzar la verdad, ya que se trata de un criterio que la ley o el juez se forma sobre la certeza de un hecho por su lógica conexión con otro hecho diferente y conocido como cierto. (…) (...) con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtirse en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso."*

De lo anterior se colige, que las presunciones son suposiciones que pueden provenir de la ley o del juicio del juez frente a la observancia de los hechos, las cuales constituyen medios indirectos para alcanzar la verdad a partir de hechos conectados entre sí. Es así como, el actor debe demostrar que, de una circunstancia o causal, resulta probado el hecho al cual se refiere la presunción, invirtiéndose la carga de la prueba al demandado, el cual deberá probar la inexistencia del hecho o de las circunstancias del cual se infieren para liberar su responsabilidad patrimonial.

Como lo ha dicho la Corte Constitucional, la presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición que es una acción de naturaleza civil, en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (arts. 123 y 209 de la C.P.)

Sobre el mismo tema se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C- 455 de 2005, precisando que:

> *"(…) La Corte recaba en su providencia que, de no haber apelado el legislador*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

al sistema de las presunciones en materia de acción de repetición, muy difícil sería adelantar exitosamente el juicio correspondiente, al tiempo que se harían nugatorios los propósitos perseguidos por la propia Ley 678 de 2001. Además de lo dicho, el pluricitado fallo afirma que la presunción contenida en las normas acusadas no quebranta el principio de presunción de inocencia toda vez que la acción de repetición es una acción netamente civil -no es una acción penal-, razón por la cual es permitido presumir la culpa o el dolo. Por último, la Corporación asevera que el principio de presunción de buena fe tampoco se ve vulnerado por los artículos acusados por cuanto que aquél va dirigido a proteger a los particulares frente a las actuaciones que deben surtir ante las autoridades administrativas –las cuales se presumirán adelantadas de buena fe-, y en el caso particular no se habla propiamente de una gestión de los particulares frente al Estado."

En el análisis de los conceptos de dolo y culpa en materia civil, se puede observar que se ha establecido una diferencia entre los términos estipulados en el artículo 63 del Código Civil colombiano, a saber:

"CULPA Y DOLO. *La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

Como se puede observar, se divide el concepto de culpa en tres categorías, culpa levísima, culpa leve y por último culpa grave, las cuales deben ser analizadas y adecuadas a la conducta del funcionario si realmente se está discutiendo la actuación a título de culpa. De lo contrario, en caso de evidenciarse que la actuación de desplego a título de dolo no habría lugar a discutir otras categorías.

Además de lo anterior, es importante resaltar que, a pesar de la importancia de los conceptos establecidos por la legislación civil, no siempre las conductas de los funcionarios se ajustan a lo allí contenido. En tal sentido, es necesario que los juristas y los operadores jurídicos, dentro del análisis subjetivo de la conducta, además de las presunciones legales, es importante tener en cuenta las funciones propias del cargo del funcionario, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 122, 123 y 124 constitucional.

COPIA CONTROLADA

En el mismo sentido el Consejo de Estado se ha manifestado en estos mismos términos, señalando que:

> *"Constitucionalmente, la fuente directa de la acción de repetición se fundamenta en esta norma, la cual establece las características básicas para su procedencia. Pero, además, se debe tener en cuenta que existen otras disposiciones de igual rango normativo, que regulan la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y, por tanto, sus postulados adquieren relevancia al interponer la acción de repetición, más aún, al momento de calificar subjetivamente la conducta del agente estatal. Bajo este entendido, el artículo 6° de la Constitución expresa: Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en expediente 16.335 de 2008 sostuvo:

> *"Responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales. El análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y, si respecto de ellas, se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas - actuación dolosa -, o si al actuar, pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aun así no lo hizo, o confió en poder evitarlo -actuación culposa".*

En este orden de ideas, no por el hecho que la conducta del funcionario no se encuentre dentro de las presunciones de la Ley 678, permite deducir que el funcionario no actuó con dolo o culpa grave, pues es allí donde el papel del jurista y el juez reviste de real importancia, en razón a su conocimiento jurídico y experiencia en el campo del derecho y que deberán verse materializadas en el análisis detenido y juicioso de la conducta para definir la verdadera consecuencia jurídica a la que debe imponer, debido al actuar inadecuado del funcionario, confrontado con las disposiciones constitucionales y funciones propias del servicio.

Respecto de las presunciones de culpa grave o dolo de la Ley 678 de 2001, hechos prestablecidos que, siendo ciertos, hacen creíble el otro hecho del cual se deduce, su comprobación, entonces, permite concluir la responsabilidad del agente estatal, pero su carácter legal las hace controvertibles, es decir, no operan de pleno derecho, lo que garantiza la posibilidad de la parte demandada de debatir la existencia del hecho que se presume en su contra.

En este sentido, los criterios que permiten determinar una presunción legal no son definitivos, sino que admiten prueba en contrario y, por ello, no constituyen un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, sino que son respetuosos del debido proceso y el derecho de defensa de quien la sufre en su contra, de conformidad con el artículo 66 del Código Civil.

Para la Corte Constitucional, las presunciones son un procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador para evitar que las eventuales dificultades de práctica de la prueba repercutan en bienes jurídicos de trascendencia social. Se tratan de una consecuencia establecida legalmente a partir de hechos o

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

circunstancias de condiciones semejantes, en uso de la regla general de experiencia; de allí que *"la fuerza de la presunción dependa de la certeza del hecho conocido y de su relación con el desconocido",* afirmó la Corte Constitucional en Sentencia C-778 del 11 de septiembre de 2003, 11 al declarar la exequibilidad de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, decisión que fundamentó en los siguientes términos:

> *"En efecto, con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtirse en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso.*
>
> *Estos propósitos quedaron consignados en la exposición de motivos al proyecto de ley que luego se convirtió en la Ley 678 de 2001, donde se justificó el régimen de presunciones contemplado en las normas impugnadas al reconocer que "el legislador debe facilitar el debate probatorio para no hacer de la acción de repetición una misión imposible. Señalar causales de presunción de dolo y la culpa grave resulta conveniente y necesario, puesto que en el proceso de repetición sólo deberá probarse el supuesto de hecho en que se funda la presunción, con el objeto de invertir la carga de la prueba para hacer de la acción una herramienta efectiva y eficaz. En otras palabras, resultará suficiente para la parte demandante demostrar una de las causales que se señalan para presumir que el funcionario actuó con dolo o culpa y, por consiguiente, a la parte demandada demostrar que el supuesto de hecho que se alega no se configuró".*
>
> *Por lo anterior, cree la Corte que de no haber apelado el legislador a la figura de las presunciones de dolo y culpa grave que consagran las normas acusadas, realmente muy difícil sería la tarea de adelantar con éxito un proceso de repetición contra el agente estatal que con su conducta dolosa o gravemente culposa ha dado lugar a una condena de reparación patrimonial en contra del Estado, y también se harían nugatorios los propósitos trazados por el legislador con la expedición de la Ley 678 de 2001, de promover la efectividad de los principios constitucionales de la moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función pública.*
>
> *Para responder a este aspecto de la demanda se dirá simplemente que la diferencia de trato otorgada por la Ley 678 de 2001 al dolo y la culpa, desde la perspectiva de las diferentes hipótesis que permiten formular las presunciones respectivas, constituye apenas una distinción de tipo conceptual que no influye en la definición de la responsabilidad patrimonial del agente estatal.*
>
> *En efecto, si bien el constituyente dio un trato unívoco a dichos conceptos, al considerarlos como fuente exclusiva de la responsabilidad patrimonial del particular, el legislador de la Ley 678 no contradijo la Carta al establecer un régimen independiente de presunciones para el dolo y la culpa grave. La enumeración contenida en dichas disposiciones no disminuye ni altera los alcances indemnizatorios del artículo 90 de la Carta, al menos por las siguientes razones.*

En primer lugar, porque la categoría –dolosa o gravemente culposa- con la cual se califica la conducta del agente estatal, no incide de manera alguna en la definición de su responsabilidad patrimonial. En otras palabras, la responsabilidad patrimonial del servidor público contra el cual se intenta la acción de repetición es la misma, tanto si su conducta es catalogada como dolosa, como si lo es por gravemente culposa.

Del contenido general de la Ley 678 de 2001 no se ve norma ninguna de la que pudiera inferirse que el dolo genera un tipo de responsabilidad patrimonial diferente a la culpa grave. Ambas tienen las mismas consecuencias en el marco de la acción de repetición y si, eventualmente, una norma tal existiera, sería respecto de ella que habría lugar a formular reproches de constitucionalidad".

Hechas estas observaciones resulta claro que el establecimiento de las presunciones legales de dolo y de culpa grave en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001 no implican la atribución de culpabilidad alguna en cabeza del demandado en acción de repetición que, de contera, acarree desconocimiento del principio superior de la igualdad, puesto que constituyen un mecanismo procesal que ha sido diseñado por el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional para configurar las instituciones procesales y definir el régimen de responsabilidad de los servidores públicos.

En efecto, con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad.

La Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* estableció en su artículo 6º lo siguiente:

"CULPA GRAVE. *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar ~~***manifiesta e inexcusablemente***~~ *el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.*

COPIA CONTROLADA

Adviertase que con la conducta de Germán Muñoz Díaz se transgredieron los principios de transparencia y selección objetiva, pues una vez finalizado el plazo contractual era necesario surtir un nuevo proceso contractual para satisfacer las necesidades que la entidad tuviese, no obstante, al satisfacerlas de forma irregular se violaron los postulados consagrados en las siguientes normas:

Ley 80 de 1993

> *"ARTÍCULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL.* ***Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito*** *y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.*
>
> *Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales".* (subrayado y negrilla propia)
>
> *ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación* ***y éste se eleve a escrito****[…]. (subrayado y negrillas propio)*

Ley 1150 de 2007

> *"ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:*
>
> *[…]*
>
> *La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.*
>
> *En los procesos de selección en los que se tenga en cuenta los factores técnicos y económicos, la oferta más ventajosa será la que resulte de aplicar alguna de las siguientes alternativas:*
>
> *a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones; o*
> *b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la*

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

mejor relación de costo-beneficio para la entidad […]".

Se recuerda que el precitado marco normativo y el régimen de responsabilidad que regula el actuar del Germán Muñoz Díaz se encuentra soportado y desarrollado por mandato del artículo 6 de la Constitución Política que señala:

> *"Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.* ***Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones****".* (subrayado y negrilla propia)

Es necesario manifestar que Germán Muñoz Díaz es abogado y se desempeñaba como Capitán de Operaciones (E) ejerciendo el nivel mas alto dentro del personal operativo y superior a los tres (3) tenientes de compañía. Además tenía a su cargo la supervisión de varios contratos y suficiente experiencia laboral en Bomberos de Bucaramanga, como para conocer y aplicar de forma eficiente sus funciones, deberes y prohibiciones y en consencuencia, podemos concluir que existen suficientes elementos materiales, que permiten inferir que su conducta es reprochable a título de culpa grave ya que se encuadra en los siguientes númerales:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

En conclusión se reune el presupuesto procesal para iniciar la Acción de Repetición correspondiente.

3. QUE LA ENTIDAD CONDENADA HAYA PAGADO LA SUMA DE DINERO DETERMINADA POR EL JUEZ EN SU SENTENCIA, TODA VEZ QUE ES A PARTIR DE ESE MOMENTO QUE SE CONSIDERA CAUSADO EL DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO.

Bomberos de Bucaramanga según comprobante de egreso No. 1901000015 de fecha veintitres (23) de enero de 2019, realizó el pago a GNVC BUCARAMANGA LTDA, en atención al acuerdo suscrito ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

En consencuencia se reune el presupuesto procesal para iniciar la Acción de Repetición contra Germán Muñoz Díaz

VIII. RELACIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

- Copia de la certificación laboral de Germán Muñoz Díaz, expedida por la Dirección Administrativa y Financiera de Bomberos de Bucaramanga.

- Copia del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y para el cargo de Capitán de Operaciones

- Copia de Resolución No. 41 de 2018 de Bomberos de Bucaramanga.
- Copia del Manual de Contratación de Bomberos de Bucaramanga.

COPIA CONTROLADA

Sede Administrativa: Calle 44 Número 10 -13
Bucaramanga, Santander
PBX: 6526666 Línea Emergencias 119 – 123
Telefax: Dirección General: 6522220

- Copia del contrato No. 036 de 2017.

- Copia del acta de delegación de supervisión del contrato No.036 de 2017.

- Copia del acta de inicio de contrato No. 036 de 2017

- Correo electrónico de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2017, remitido por el supervisor del contrato No. 036 enviado al contratista GNVC BUCARAMANGA LTDA, a la cuenta de correo electrónico empresarial asistente_fidelizacion@edsbucaros.com

- Copia de la planilla de suministro de combustible que van desde el No. 1726 de fecha dos (2) de enero de 2018 y la factura de venta del dos (2) de enero de 2018, hasta la planilla de suministro de combustible No. 1922 de fecha veintiocho (28) de abril de 2018 y la factura de venta del veintiocho (28) de abril de 2018.

- Copia del documento de fecha veintisiete (27) de marzo de 2018 denominado "*INFORME DE SUPERVISIÓN No. 006".*

- Copia del documento de fecha veintisiete (27) de marzo de 2018 denominado "*ACTA DE AVANCE ÚNICA".*

- Copia del documento de fecha veintisiete (27) de marzo de 2018 denominado "*ACTA DE LIQUIDACION."*

- Copia de la demanda arbitral presentada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, por GNVC BUCARAMANGA LTDA.

- Copia del acta No. 014 A del diez (10) de enero de 2019, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

- Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 0007 de fecha diez (10) de enero de 2019, expedido por Bomberos de Bucaramanga.

- Copia del acta de conciliación de fecha once (11) de enero de 2019, suscrita por Bomberos de Bucaramanga y GNVC BUCARAMANGA LTDA, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

- Copia del comprobante de egreso No 1901000015 de fecha veintitres (23) de enero de 2019.

IX. CONCLUSIONES DE LA FICHA TÉCNICA

Del estudio de los hechos facticos, los elementos materiales probatorios y los fundamentos jurídicos aplicables al caso en concreto es posible concluir, mas alla de toda duda razonable que Germán Muñoz Díaz, en su calidad de supervisor del contrato No. 036 de 2017, suscrito entre Bomberos de Bucaramanga y GNVC

COPIA CONTROLADA

BUCARAMANGA, el cual tuvo por objeto: "*Suministro de combustible (gasolina y ACPM), para los vehículos y motocicletas que se encuentran al servicio de Bomberos de Bucaramanga",* al incumplir sus funciones, deberes y prohibiciones, con culpa grave permitió el suministro de combustible a los vehículos de la Entidad, presentandose la ocurrencia de un hecho cumplido, situación que desencadenó una demanda arbitral ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la cual término con la suscripción del Acuerdo Conciliatorio de fecha once (11) de enero de 2019, por la suma de cuarenta y seis millones cuatrocientos setenta y un mil seiscientos noventa y un pesos mcte ($46.471.691), efectivamente pagado al contratista.

X. RECOMENDACION

El Secretario Técnico recomienda al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga, la presentación de Acción de Repetición contra Germán Muñoz Díaz.

Atentamente

ORIGINAL FIRMADO
HERNAN SUAREZ CORDOBA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Secretario Técnico
Comité de Conciliación y Defensa Judicial
Bomberos de Bucaramanga

Proyectó: Yamit León Hurtado. Abogado CPS.
Revisó: Juan Carlos Vargas. Abogado CPS
Aprobó: Dr. Hernán Suárez Córdoba. Jefe Oficina Asesora Jurídica

COPIA CONTROLADA

Ciudad y Fecha del Laudo: Bucaramanga, 17 de abril de 2020

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO.

PARTE DEMANDANTE: ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S.

PARTE DEMANDADA: BOMBEROS DE BUCARAMANGA

LITISCONSORTE CUASINECESARIO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ÁRBITROS: GUSTAVO ADOLFO SERRANO QUINTERO - Presidente Tribunal – MARIELA VEGA DE HERRERA y JULIO A. ROBERTO NIETO.

SECRETARIA: YUDY TATIANA FUENTES AGUDELO

LAUDO

Procede el Tribunal de Arbitramento, tal como viene ordenado y dentro de la oportunidad de ley, a dictar LAUDO ARBITRAL EN DERECHO con el cual dirime las controversias contractuales surgidas entre ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S. de una parte, y de la otra BOMBEROS DE BUCARAMANGA S.A., el cual es del siguiente tenor:

1. ANTECEDENTES:

1.1 DEMANDA.

Mediante escrito presentado el 18 de abril de 2018, por intermedio de apoderado, **ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S**, solicitó al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, convocar a la entidad **BOMBEROS DE BUCARAMANGA**, a un Tribunal de Arbitramento, de conformidad con la demanda arbitral presentada y subsanada oportunamente para tales efectos, en la cual se pretenden las siguientes declaraciones y condenas:

2. PRETENSIONES PRINCIPALES

2.1. Que se declare instalado el Tribunal de Arbitramento, conforme lo establecido en la Cláusula Décimo Novena del Contrato 071 del 13 de diciembre de 2017, suscrito entre Bomberos de Bucaramanga y Estrategia y Defensa SAS.

2.2. Que se declare que el documento denominado INFORME DE RECIBO, suscrito el día 02 de enero de 2018 entre LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA, y por tanto, el recibo material que LA ENTIDAD hizo de los bines objeto del contrato 071 de 2017 es un acto ajustado a las normas legales y comerciales, mismas que gobiernan la contratación estatal en estas áreas.

2.3. Que se declare que la entidad Bomberos de Bucaramanga incumplió el Contrato suscrito con Estrategia y Defensa SAS No. 071 del 13 de diciembre de 2017, por el no pago de los bienes recibidos legalmente el 2 de enero de 2018.

2.4. Consecuencia de la anterior, que se ordene a LA ENTIDAD realizar el pago de los bienes objeto del contrato 071 de 2017.

2.5. Que como consecuencia de lo anterior se dejen sin efecto las sanciones de índole pecuniaria, esto es requerir el pago de la cláusula penal pecuniaria del contrato 071 de y las de índole moral, esto es la comunicación a la Cámara de Comercio de Bogotá sobre la declaratoria de incumplimiento, contenidas en la resolución 062 de 2018.

2.6. Que adicional y como consecuencia del incumplimiento de LA ENTIDAD, se le condene al pago de indemnización por los perjuicios acarreados AL CONTRATISTA, los cuales se estiman en el acápite JURAMENTO ESTIMATOR1O a título de daño emergente y lucro cesante.

2.7. Que se condene en costas del proceso y agencias en derecho a Bomberos de Bucaramanga.

3. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

3.1. Que se declare instalado el Tribunal de Arbitramento, conforme lo establecido en la Cláusula Décimo Novena del Contrato 071 del 13 de diciembre de 2017, suscrito entre Bomberos de Bucaramanga y Estrategia y Defensa SAS.

3.2. Que se declare que la entidad Bomberos de Bucaramanga incumplió el Contrato suscrito con Estrategia y Defensa SAS No. 071 del 13 de diciembre de 2017, en particular incumplió los siguientes aspectos:

a. No realizar el nombramiento del Supervisor, de acuerdo con lo estipulado en El Contrato, en consonancia con lo descrito en El Manual de Contratación Supervisión e Interventoría de Bomberos de Bucaramanga y en las leyes (ley 489 de 1998).

b. No reemplazar al SUPERVISOR en sus faltas temporales, acorde con lo previsto en el Manual de Contratación de Bomberos de Bucaramanga, ni asumir de parte del Director General dicha función.

c. No realizar la verificación técnica a los bienes en la fecha que estos fueron entregados, imponiendo nuevas obligaciones y cargas a cumplirse con posterioridad a Estrategia y Defensa SAS, lo cual conlleva a una modificación unilateral del contrato.

d. No haber actuado con sujeción a los principios de Planeación y Debido Proceso, consagrados en la Ley 80 de 1993, y en el Manual de Contratación Supervisión e Interventoría de Bomberos de Bucaramanga.

e. Transgredir el derecho fundamental Constitucional al debido proceso del CONTRATISTA.

3.3. Producto de la anterior, se declare que LA ENTIDAD, incumplió el procedimiento contractual que dio origen al contrato 071 de 2017, de una manera insubsanable y en consecuencia, se le condene al pago de indemnización por los perjuicios acarreados AL CONTRATISTA, los cuales se estiman en el acápite JURAMENTO ESTIMATORIO a título de daño emergente y lucro cesante.

3.4. Que se condene en costas del proceso y agencias en derecho a Bomberos de Bucaramanga."

Los antecedentes del caso en estudio se contraen a estos **HECHOS** contenidos en la demanda arbitral subsanada oportunamente, así*:*

"*1. HECHOS.*

1.1. Entre la entidad descentralizada del Municipio de Bucaramanga "BOMBEROS DE BUCARAMANGA" NIT 800.022620-3, y la empresa ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S., NIT. 900327235-3, el día 13 de diciembre de 2017, se firmó el contrato de compraventa N° 071 de 2017, cuyo objeto es, "Compra de Equipos para Campamento, equipos de uso personal y herramientas para el cuerpo de Bomberos de Bucaramanga - grupo 1 equipos para campamento".

1.2. El CONTRATO suscrito fue el resultado del proceso de "SELECCIÓN ABREVIADA CON SUBASTA INVERSA PRESENCIAL SUBIP N°009-2017" adelantado por la entidad descentralizada del Municipio de Bucaramanga "BOMBEROS DE BUCARAMANGA".

1.3. El CONTRATO prevé para la solución de las controversias contractuales, la aplicación de la cláusula compromisoria inscrita en la cláusula décima novena que dispone lo siguiente:

> *"CLÁUSULA DECIMA NOVENA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Cuando no fuere posible solucionar las controversias en la forma prevista, las partes se comprometen a someter la decisión a árbitros en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes. Los costos de los árbitros serán asumidos por igual tanto por BOMBEROS DE BUCARAMANGA como por EL CONTRATISTA", cursiva fuera del texto*

1.4. *En cumplimiento de lo previsto en la cláusula décima primera del CONTRATO, el contratista otorgó en favor de LA ENTIDAD, la garantía única No. 1999707-1 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A. el día 14 de diciembre de 2017, que incluye los amparos de cumplimiento por 20% del valor del CONTRATO, calidad por 30% del valor del CONTRATO, y salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales por 0.5% del valor del CONTRATO, póliza aprobada el día 14 de diciembre de 2017.*

1.5. *Posterior a la firma del contrato, el 19 de diciembre de 2017, EL CONTRATISTA, y el señor Angelino Pedraza Sierra (en adelante para efectos de este documento, EL SUPERVISOR), firmaron un documento denominado "ACTA DE INICIO"; en este documento el señor Angelino Pedraza Sierra, comparece como "supervisor" del CONTRATO, sin embargo, la ENTIDAD no cumplió con lo señalado en el contrato a efectos de designar al SUPERVISOR, ya que omitió efectuar la comunicación previa del acto administrativo de delegación.*

1.6. En la cláusula CUARTA de EL CONTRATO, se estipula el plazo, indicándose que: "...El plazo de ejecución del contrato será de QUINCE (15) DIAS CALENDARIO, sin superar el 31 de diciembre de 2017, contados a partir de la suscripción del acta de inicio...-, ninguna de las partes tuvo en cuenta que el último día para el cumplimiento del plazo correspondía a 31 de diciembre de 2017 - domingo- por tanto de los llamados feriados.

1.7. EL CONTRATISTA notificó a la ENTIDAD mediante correo electrónico del día 27 de diciembre de 2017, que procedería a realizar la entrega de los equipos materia del CONTRATO el día 2 de enero de 2018, teniendo en cuenta que el plazo de cumplimiento del CONTRATO, correspondía a un día no hábil (domingo) por lo cual, en apego a la legislación mercantil, la entrega debería surtirse el día hábil inmediatamente siguiente.

1.8. La ENTIDAD no se pronunció respecto de la comunicación del numeral anterior.

1.9. El 02 de enero de 2018, la ENTIDAD, recibió los elementos objeto del CONTRATO 071 de 2017, tal como consta en el documento denominado INFORME DE RECIBO en dos folios, suscrito por el SUPERVISOR.

1.10. A partir del día 2 de enero de 2018 la ENTIDAD asumió la propiedad de los bienes, perfeccionándose la tradición de estos, toda vez que se trata de bienes muebles. Así mismo LA ENTIDAD a partir de la fecha señalada ha ejercido actos de señor y dueño sobre los bienes objeto del contrato, como se demuestra con los documentos cruzados de fecha 8 de enero de 2018 en los que se solicita apoyo para

transporte y montaje del campamento por parte de la ENTIDAD y la consecuente negativa del CONTRATISTA.

1.11. En el documento INFORME DE RECIBIDO, se dejó constancia que, debido al disfrute de vacaciones del SUPERVISOR del CONTRATO, no se podría llevar a cabo la verificación de los bienes entregados por el CONTRATISTA, siendo necesario llevar a cabo la verificación técnica hasta el día 15 de enero del año 2018, fecha en la cual el SUPERVISOR habría retomado labores.

1.12. En el documento enunciado en el numeral anterior, también se lee que; "se realizará la verificación técnica el 15 de enero... en razón a que el supervisor del contrato disfruta de sus vacaciones... se hace necesario que el Capitán Angelino Pedraza lo realice de manera personal por contar con la idoneidad técnica para ello...",

1.13. La ENTIDAD no delegó un SUPERVISOR en encargo, mientras el señor ANGELINO PEDRAZA (supervisor actual) disfrutaba de sus vacaciones.

1.14. El Manual de Contratación Supervisión e Interventoría de LA ENTIDAD, anota en la página 63 previendo las ausencias del supervisor "En caso de ausencias temporales o absolutas del Supervisor será reemplazado por la persona o funcionario que seleccione el Comité Asesor y Evaluador".

1.15. El 15 de enero de 2018, entre EL CONTRATISTA y LA ENTIDADA se levantó un documento denominado CONSTANCIA en la que se le informa al CONTRATISTA que el Supervisor del contrato solicitó el apoyo de personas expertas para la verificación de algunos ítems, que en el momento se encuentran a la espera de dicho apoyo y que por tanto, no es posible realizar la inspección técnica prevista; el documento es suscrito por el Capitán Angelino Pedraza como Supervisor y por el Director General de Bomberos de Bucaramanga.

1.16. La solicitud de acompañamiento se hizo en documento de fecha de 16 de enero de 2018, dirigida al Director de la Unidad Administrativa Especial, cuerpo oficial de Bomberos de Bogotá, señor Pedro Andrés Monsalve, solicitando la asistencia del teniente Alirio Cáceres para el "acompañamiento evaluatorio del campamento USAR"

1.17. La verificación técnica de los equipos se llevó a cabo hasta el día 13 de febrero del presente año por parte del señor teniente Alirio Cáceres (quien no hace parte de la relación contractual que nos ocupa), funcionarios de la alcaldía de Bucaramanga y personal del CONTRATISTA.

1.18. Entre la fecha de recibido de los equipos por parte de la ENTIADAD y la verificación técnica de los mismos, transcurrieron cuarenta y un (41) días calendario en los cuales la ENTIDAD ejerció (y ejerce) la propiedad de los bienes.

1.19. El día 12 de marzo del presente año, esto es 27 días después de efectuada la verificación de los elementos, el CONTRATISTA tuvo oportunidad de conocer "EL INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOS EQUIPOS Y ELEMENTOS ENTREGADOS POR ESTRATEGIA Y DEFENSA SAS" publicado en el SECOP como anexo de la Resolución 035 del 8 de marzo de 2018, mediante la cual El Director General de la Entidad Descentralizada del Orden Municipal Bomberos de Bucaramanga, ordenó iniciar una actuación administrativa sancionatoria en contra de ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S.

1.20. La cláusula decima octava del CONTRATO, establece que, en caso de presentarse alguna controversia durante la ejecución del CONTRATO, esta debe solucionarse mediante los mecanismos de arreglo directo y conciliación.

1.21. Dando aplicación la cláusula decima octava del CONTRATO, ESTRATEGIA Y DEFENSA SAS, mediante comunicación del 12 de marzo del 2018, presentó a la ENTIDAD solicitud de reunión previa — intento de arreglo directo, en aras de agotar lo reglado por el CONTRATO.

1.22. Frente a la solicitud anterior, mediante respuesta del 15 de marzo del 2018, la ENTIDAD Bomberos de Bucaramanga manifestó: "... es pertinente señalar que si bien el contrato contempla que previo a dar aplicación a mecanismos como la conciliación o el arbitraje o a instancias judiciales, se debe intentar entre las partes el arreglo directo de controversias o diferencias que surjan con ocasión de la ejecución del contrato, esa cláusula parte del supuesto que efectivamente exista controversia o diferencia precisa, lo cual aún no acontece en este caso, pues en este momento la entidad no ha adaptado decisión o pronunciamiento alguno ... " cursiva fuera del texto.

1.23. EL CONTRATISTA interpuesto Acción de Tutela contra la ENTIDAD, por la vulneración al derecho fundamental constitucional al debido proceso.

1.24. El fallo de tutela proferido por el juzgado tercero municipal de Bucaramanga, declaró improcedente la acción de tutela, sin embargo, reconoció la existencia de una controversia contractual que debía ser dirimida por el juez del contrato, huelga decir, el tribunal de arbitramento.

1.25. El contratista impugno el fallo de tutela de los numerales anteriores, estando aún pendiente decisión en segunda instancia.

1.26. El día 18 de abril del año 2018 La ENTIDAD emitió la resolución 062 de 2018, por medio de la cual se declara un incumplimiento contractual y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del contrato No 071 de 2017.

1.27. El día 3 de mayo de presente año, EL CONTRATISTA y la aseguradora, presentaron recurso de reposición frente a la resolución 062 de 2018. El contenido íntegro de los recursos se anexa a la presente demanda a fin de ser tenidos como prueba sus argumentos de hecho y de derecho.

1.28. La entidad resolvió los recursos de reposición interpuestos por el CONTRATISTA y la Aseguradora mediante resolución 073 de 2018, ratificando la decisión de declarar el incumplimiento total del contrato por parte del CONTRATISTA y hacer efectiva la cláusula penal pecuniario inscrita en el CONTRATO.

1.29. A la fecha el CONTRATISTA no ha recibido ningún pago por concepto de los bienes entregados a la entidad."

ETAPAS PREARBITRALES Y ARBITRALES.

Los árbitros fueron designados de común acuerdo en reunión de nombramiento de árbitros celebrada el día veinticinco (25) de abril de 2018, siendo ellos los doctores GUSTAVO ADOLFO SERRANO QUINTERO, MARIELA VEGA DE HERRERA y JULIO A. ROBERTO NIETO, de manera oportuna aceptaron el cargo.[1]

Se declaró legalmente instalado el Tribunal de Arbitraje el día veintidós (22) de junio de 2018, según consta en acta de tal fecha. Adicionalmente, se inadmitió la demanda arbitral, se designó como Secretario al abogado ARIEL FERNANDO RINCÓN ALMEYDA, quien aceptó la designación y tomó posesión del cargo en debida forma, se fijó como lugar de sede del tribunal las oficinas del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. [2]**

El 27 de junio de 2018, la parte convocante subsanó la demanda arbitral, dentro del término legal.[3]

El día ocho (08) de agosto de 2018, el tribunal de arbitramento admitió la demanda.[4]

[1] Folio 106, Tomo I
[2] Folio 285 a 289, Tomo I.
[3] Folio 292, Tomo II.
[4] Folio 312 a 313, Tomo II.

La notificación de la demanda a la parte convocada, se surtió personalmente, conforme a lo previsto en la ley.[5]

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL.

Con fecha 13 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandada BOMBEROS DE BUCARAMANGA, contestó la demanda proponiendo las excepciones denominadas: 1). EL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA COMPETENCIA DE TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO. 2). INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 071 DE 2017 POR PARTE DEL CONTRATISTA ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S., RESPECTO DEL PLAZO. 3). INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 071 DE 2017 POR PARTE DE CONTRATISTA ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S., RESPECTO DE LA CALIDAD TÉCNICA DE LOS BIENES ENTREGADOS. [6]

2.1. De la contestación a la demanda arbitral se corrió traslado a la parte convocante mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, notificado en estados el día tres (03) de octubre de 2018, término que venció en silencio.

2.2. Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de 2018, y conforme a la contestación de la demanda arbitral presentada por la convocada BOMBEROS DE BUCARAMANGA, y en virtud de la póliza No. 17777707-1, el Tribunal ordena la integración del contradictorio con la incorporación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de litisconsorte cuasinecesario.[7]

2.3. La notificación del litisconsorte cuasinecesario SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se surtió mediante aviso recibido el 30 de noviembre de 2018, conforme a lo previsto en la ley.[8]

3. PRONUNCIAMIENTO DEL LITISCONSORTE CUASINECESARIO SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Con fecha 10 de diciembre de 2018, el apoderado del litisconsorte cuasinecesario SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., presentó escrito mediante el cual se adhirió al pacto arbitral y presentó las siguientes pretensiones frente a la demanda arbitral presentada por la convocante ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S.:

I). COADYUVANCIA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

II). Que se declare la AUSENCIA DE SUSTENTO LEGAL Y DE HECHO PARA LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S. Y LA DECLARATORIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON LA POLIZA, por carecer los actos administrativos emitidos por bomberos de los fundamentos de hecho y derecho necesarios para imponer la consecuencia contenida en los mismos.

III). Que se condene a BOMBEROS DE BUCARAMANGA al pago de la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE ($122.052.386,oo) como reembolso o restitución de la suma pagada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en afectación de la cobertura del SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (GARANTIA UNICA) Póliza No. 1999707-1.

IV). Se condene a BOMBEROS DE BUCARAMANGA a cancelar a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., los intereses comerciales de mora correspondientes, sobre la suma cancelada por ellos, desde el día de su consignación a favor de la entidad (20 de Junio del 2018) y hasta su efectiva cancelación.

V). Se condene en costas y agencias en derecho a BOMBEROS DE BUCARAMANGA y en favor de SEGUROS GENERALES S.A. con ocasión de la presente acción[9].

[5] Folio 318, Tomo II.
[6] Folio 327 a 351, Tomo II.
[7] Folio 639 a 641, Tomo IV.
[8] Folio 643, Tomo IV
[9] Folio 648 a 746, Tomo IV.

3.1. De la contestación a la demanda arbitral presentada por el litisconsorte cuasinecesario, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público mediante fijación en lista de fecha 21 de junio de 2019[10], término que venció en silencio.

4. VINCULACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Por tratarse de un trámite arbitral en donde se convoca a una entidad del sector Público, esto es BOMBEROS DE BUCARAMANGA, se realizó la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE y de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, así:

4.1. El día cuatro (04) de febrero de 2019 se le notificó a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el auto admisorio de la demanda, la demanda arbitral incoada, junto con el auto admisorio de la misma. Es de anotar que esta Oficina no se hizo parte en el proceso.

4.2. El día once (11) de abril de 2019 se le notificó al Dra. **YOLANDA VILLARREAL AMAYA**, Procurador 16 Judicial II para Asuntos Administrativos, el auto admisorio de la demanda, el auto que admitió la intervención de SEGUROS SURAMERICANA S.A., el auto que ordenó la notificación al Ministerio Público, junto con sus respectivos anexos[11].

5. DEMANDA DE RECONVECIÓN.

Dentro del trámite arbitral de la referencia, en la oportunidad legal para ello, esto es, durante el traslado para contestar la demanda, la parte convocada no hizo uso del mecanismo de demanda de reconvención para efectos de presentar hechos y pretensiones propias por un presunto incumplimiento al Contrato de Compraventa No. 071 de 2017, celebrado entre ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S y BOMBEROS DE BUCARAMANGA.

6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

En la audiencia de fijación de gastos y honorarios (Art. 25 Ley 1563 de 2012) de fecha 17 de julio de 2019, los árbitros teniendo en cuenta las pretensiones esbozadas por las partes que son motivo del conflicto en este Tribunal de arbitraje, estimó la cuantía en la suma de $666.708.803.00 M/cte., y se procedió a fijar las sumas de honorarios de los Árbitros, de la secretario y las partidas de gastos funcionamiento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y otros gastos, auto que se notificó por estrados a los apoderados de las partes. [12]

Habiéndose constatado que la partes convocante y convocada cumplieron con la obligación ordenada por el Tribunal mediante providencia adiada 17 de julio de 2019 y que, con fundamento en artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, consignaron cada una el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los gastos y honorarios fijados para el funcionamiento del Tribunal, el tribunal señaló fecha para la celebración de la Primera audiencia de Trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 1563 de 2012.

7. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE

En la PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE[13], realizada el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se dio lectura a la cláusula compromisoria contenida en la cláusula Décima Novena del Contrato de Compraventa No. 071 de 2017 celebrado entre la sociedad **ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S.** y **BOMBEROS**

[10] Folio 779, Tomo IV.
[11] Folio 776, Tomo IV.
[12] Folio 784 a 791, Tomo V.
[13] Folio 812 a 822, tomo V.

DE BUCARAMANGA, el día 13 de diciembre de 2017[14], cuyo texto es el siguiente:

> *"Cláusula Décima Novena del Contrato de Compraventa No. 071 de 2017*
>
> *Cuando no fuere posible solucionar las controversias en la forma prevista, las partes se comprometen a someter la decisión a árbitros en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 80 de 1993 y demás normas concordantes. Los costos de los árbitros serán asumidos por igual tanto por BOMBEROS DE BUCARAMANGA como por el contratista."*

Igualmente, en la Primera audiencia de trámite se decidió sobre la competencia del Tribunal, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se transcriben por ser pertinentes para el laudo que nos ocupa:

"(…)

1. *Las partes, cuya existencia y representación legal está debidamente acreditada, en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, tienen legitimación para acudir al arbitraje como mecanismo judicial de solución de sus conflictos (arts. 116 de la Constitución Política; 8º y 13 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia; 1º y 3º, Ley 1563 de 2012); y acordaron pacto arbitral (art. 4º, Ley 1563 de 2012) en la modalidad de cláusula compromisoria contenida en la Cláusula Décima Novena del Contrato de Compraventa No. 071 de 2017 celebrado entre la sociedad ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S. y BOMBEROS DE BUCARAMANGA, PARA SOMETER A …(sometiendo) a decisión en derecho de un tribunal de arbitramento "solucionar **las controversias** en la forma prevista (…)".*

2. *El Tribunal está debidamente instalado y el trámite inicial surtido con sujeción a las normas legales pertinentes de la Ley 1563 de 2012. celebrada la audiencia de conciliación, concluyó sin resultados fructíferos las partes reiteraron "la designación que hicieron de consuno de todos los árbitros, el agotamiento de todos los requisitos legales y contractuales para el arbitraje, así como su decisión autónoma en cuanto a su conocimiento y decisión en derecho por el Tribunal, y la continuidad del trámite arbitral".*

3. *Examinada la cuestión litigiosa sometida al conocimiento y decisión del Tribunal plasmada en la demanda arbitral y sus contestaciones, excepciones interpuestas, así como sus réplicas, es clara su naturaleza patrimonial. Por tanto es susceptible de ser dirimida por este tribunal de arbitraje."*

De la decisión de asunción de competencia por parte del Tribunal arbitral se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, quienes manifestaron su conformidad con el auto referido.

Al quedar en firme la providencia por medio de la cual el Tribunal DECLARÓ LA COMPETENCIA para conocer de las controversias surgidas y sometidas a su conocimiento y, conforme al artículo 30 de la Ley 1563 de 2012, en la primera audiencia de tramite resolvió sobre las pruebas pedidas por las partes, y se decretaron las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE CONVOCANTE ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S.

1. **DOCUMENTOS**

Se admitieron como tales, con el valor probatorio que la ley les asigna, todos los documentos aportados en la oportunidad legal por la apoderada judicial de **ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S**

2. **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se denegaron las solicitadas como tal y que correspondían a los señores **ANGELINO PEDRAZA SIERRA** y **JOSE GABRIEL LEGUIZAMO POLO,** por no ostentan la calidad de parte dentro del trámite arbitral de la referencia.

[14] Folio 15 a 18, Tomo I.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE CONVOCADA BOMBEROS DE BUCARAMANGA

1. **DOCUMENTOS**

Se aceptaron como pruebas, con el valor que legalmente les corresponde, todos los documentos aportados por la parte demandada, cuya valoración se hará por el Tribunal en la oportunidad legal.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL LITISCONSORTE CUASINECESARIO SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

1. **DOCUMENTOS**

El Tribunal dispuso tener **c**omo pruebas, con el valor que legalmente les corresponde, todos los documentos aportados por el apoderado judicial de SEGUROS SURAMERICANA S.A., cuya valoración se hará por el Tribunal en la oportunidad legal.

2. **OFICIOS**

2.1. Se ordenó librar oficio a la CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a fin de que se sirva certificar los avances de investigación realizados con ocasión de la investigación express No. 015-2018 realizada a BOMBEROS DE BUCARAMANGA en relación con la ejecución del contrato No. 071 de 2017 y remitan copia de la comunicación emitida por BOMBEROS DE BUCARAMANGA que hace parte de dicho informe.

3. **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decretó el interrogatorio de parte del Representante Legal de la sociedad convocante, señor **DIEGO FERNANDO MEDINA GUERRERO,** o quien haga sus veces.

4. **TESTIMONIOS**

Se decretaron los testimonios del señor **JUAN NICOLÁS ROA ROMERO**.

5. **PRUEBA POR INFORME**

Se decretó prueba por informe solicitada por el litisconsorte cuasinecesario SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y dirigida a la parte convocada **BOMBEROS DE BUCARAMANGA.**

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

1. **TESTIMONIOS**

Se decretaron de oficio los testimonios de las siguientes personas: **ANGELINO PEDRAZA SIERRA**, Capitán de Bomberos de Bucaramanga; **JOSÉ GABRIEL LEGUIZAMO POLO**, Ex Director de Bomberos de Bucaramanga; teniente **ALIRIO CÁCERES**

2. **OFICIOS**

Se ordenó librar oficio a BOMBEROS DE BUCARAMANGA, para que remita con destino al proceso Copia de documentos que tales como actos administrativos, designación del supervisor del contrato, comunicaciones para solicitud de apoyo, entre otros

3. DICTAMEN PERICIAL

Se ordenó la práctica de Dictamen Pericial a través del cual se procuró establecer la idoneidad y cumplimento de las condiciones referidas en la ficha técnica de equipos de campamento, sobre las carpas efectivamente entregadas por la convocante ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S., a la convocada BOMBEROS DE BUCARAMANGA, designándose a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA**, para la práctica de la misma.

7.1. Una vez decretadas las pruebas por parte del Tribunal, y por virtud de la solicitud efectuada por las partes convocante y convocada, coadyuvadas por el litisconsorte cuasinecesario SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., así como por la Procuradora Delegada para asuntos administrativos, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, el Tribunal mediante auto dictado en la primer audiencia de trámite ordenó la suspensión del trámite arbitral por el término de dos (2) meses, contados a partir del veintinueve (29) de agosto de 2019, inclusive, y hasta el veintinueve (29) de octubre de 2019, inclusive.

7.2. Vencido el término de suspensión solicitado por las partes en desarrollo de la Primer Audiencia de Trámite, se realizaron las siguientes actuaciones tendientes a realizar la práctica de las pruebas previamente decretadas:

7.2.1. Por conducto de la secretaria se expidieron los oficios No. 01/291-2018 dirigido a la **CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** No. 02/291-2018 y No. 03/291-2018 dirigido a **BOMBEROS DE BUCARAMANGA,** y No. 04/291-2018 dirigido a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA[15].**

7.2.2. Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019, se señaló fecha para los días catorce (14) y quince (15) de noviembre de 2019, para llevar a cabo la recepción de los interrogatorios y testimonios de DIEGO FERNANDO MEDINA GUERRERO, JUAN NICOLÁS ROA ROMERO, TTE. ALIRIO CÁCERES, CAP. ANGELINO PEDRAZA SIERRA, JOSÉ GABRIEL LEGUIZAMO POLO, expidiéndose por secretaria las correspondientes citaciones para tal fin[16].

7.2.3. Una vez notificado el auto referido, mediante correos electrónicos que obran en el expediente[17], la Procuradora Delegada para asuntos administrativos Dra. Yolanda Villarreal Amaya, la apoderada de la parte convocante Dra. Angélica Gómez Escalante y el apoderado del litisconsorte SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Dr. Ernesto Vázquez Lucigniani, solicitaron el aplazamiento de la audiencia de práctica de pruebas previamente señalada mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019.

7.2.4. En consecuencia de lo anterior, mediante auto de fecha catorce (14) del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019)[18], se fijan los días quince (15) y dieciséis (16) de enero de 2020, para llevar a cabo la práctica de los interrogatorios y testimonios de DIEGO FERNANDO MEDINA GUERRERO, JUAN NICOLÁS ROA ROMERO, TTE. ALIRIO CÁCERES, CAP. ANGELINO PEDRAZA SIERRA, JOSÉ GABRIEL LEGUIZAMO POLO, expidiéndose por secretaria las correspondientes citaciones para tal fin.

Como consecuencia del decreto de pruebas, se tiene:

a. Respuesta al oficio oficios No. 01/291-2018 del 30 de octubre de 2019, remitido por la CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA[19], de la cual se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público mediante fijación en lista del 26 de noviembre de 2019, el cual venció en silencio.[20]
b. Comunicación recibida electrónicamente y remitida por parte de la DIRECCIÓN

[15] Folio 833 a 840, Tomo V.

[16] Folio 829 a 832, Tomo V.
[17] Folio 844 a 851, Tomo V.
[18] Folio 857 a 860, Tomo V.
[19] Folio 852 y 853, Tomo V.
[20] Folio 861, Tomo V.

NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA en respuesta al oficio No. 04/291-2018 del 30 de octubre de 2019, remitido por el Capitán en Jefe, Andrés Miranda Montenegro mediante la cual informa que estarán a disposición los días 6 y 7 de diciembre de 2019 para llevar a cabo la inspección de los bienes objeto del contrato.[21]

c. Correos electrónicos remitidos por la parte convocante ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S, informando disponibilidad para la práctica de la inspección de bienes por parte de la DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA, así como correo remitido por el apoderado de la convocada BOMBEROS DE BUCARAMANGA, en el que informa imposibilidad de atender la diligencia de inspección de los bienes objeto de litis, de fecha 03 de diciembre de 2019.[22]

d. Respuesta a los oficio No. 02/291-2018 y No. 03/291-2018 del 19 de noviembre de 2019, remitida por BOMBEROS DE BUCARAMANGA de fecha 06 de diciembre de 2019, y efectivamente recibida el día 10 de diciembre de 2019, por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga[23], de la cual se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público mediante fijación en lista de fecha 18 de diciembre de 2019, el cual venció en silencio[24].

e. Auto de fecha once (11) de diciembre de 2019, notificado en estados del doce (12) de diciembre de 2019, en el que se fija fecha para la posesión del perito que designe la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA, para el día diecisiete (17) de enero de 2020.[25]

f. El 15 de enero de 2020, se aceptó el desistimiento de la prueba testimonial del señor JUAN NICOLÁS ROA ROMERO, solicitada por el litisconsorte cuasinecesario SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se recepciona el interrogatorio de parte del señor DIEGO FERNANDO MEDINA GUERRERO, representante legal de la entidad convocante ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S; y el testimonio del Teniente LUIS ALIRIO CÁCERES

g. PEREZ[26]

h. Se recibe el día 15 de enero de 2020 a la dirección electrónica de la secretaria, esto es yudyfuentes_710@hotmail.com, correo mediante el cual la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA, informa que debido a la no asignación presupuestal para el año 2020, y las garantías de transparencia para la práctica de la prueba, no les es posible desplazarse a realizar la posesión y posterior diligencia de inspección de bienes, el día 17 de enero de 2020[27].

i. El dieciséis (16) de enero de 2020, teniendo en cuenta que el testigo JOSE GABRIEL LEGUIZAMO POLO no se hizo presente, se fijó nueva fecha para recepción de su testimonio para el día veinticuatro (24) de enero de 2020; se recepciona el testimonio del capitán ANGELINO PEDRAZA SIERRA. Asimismo, y por solicitud de las partes coadyuvadas por el Ministerio Público, se decretó la suspensión del trámite arbitral a partir del veintisiete (27) de enero de 2020 inclusive, y hasta el catorce (14) de febrero de 2020, inclusive.[28]

j. La apoderada de la parte convocante, así como el testigo, aportan documentales e imágenes en medio magnético para que sean tenidas en cuenta dentro del acervo probatorio del expediente y se adjuntan al mismo una vez concluidas las diligencias del dieciséis (16) de enero de 2020[29].

k. Asimismo, y en audiencia del dieciséis (16) de enero de 2020, se ordenó como prueba documental el expediente administrativo sancionatorio adelantado por BOMBEROS DE BUCARAMANGA, en contra de ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S., requiriendo a la entidad convocada, para allegar dicha prueba en el

---

[21] Folio 864 a 868, Tomo V.
[22] Folio 869 a 878, Tomo V.
[23] Folio 879 a 956, Tomo V.
[24] Folio 968, Tomo V.
[25] Folio 957 a 960, Tomo V
[26] Folio 979 a 988, Tomo VI.
[27] Folio 989 a 990, Tomo VI.
[28] Folio 991 a 1002, Tomo VI.
[29] Folio 1003 a 1156, Tomo VI.

término de diez días hábiles.[30]

l. El día veinticuatro (24) de enero de 2020, se lleva a cabo tercer audiencia de práctica de pruebas, en la que se recepciona el testimonio del señor JOSE GABRIEL LEGUIZAMO POLO, quien comparece de forma virtual de conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012.[31]

m. Se recibe comunicación electrónica de fecha catorce (14) de febrero de 2020, a la dirección de titularidad de la secretaria, esto es yudyfuentes_710@hotmail.com, por parte del Teniente LUIS ALBERTO VALENCIA, profesional especializado de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA, mediante la cual solicita que se remita nuevamente solicitud para la práctica de la prueba decretada previamente, al nuevo director General, Capitán Charles Wilber Benavides, refiriendo direcciones electrónicas para efectos de remitir la solicitud.[32]

n. En auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020, notificado en estados el dieciocho (18) de febrero de 2020, el Tribunal ordenó que por secretaria se oficiara nuevamente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA, en cabeza de su Director General Capitán Charles Wilber Benavides, con la finalidad de que procediera a designar el funcionario o los funcionarios que rendirían el dictamen pericial decretado previamente de oficio, así como los valores a suministrar por concepto de viáticos, transporte u otros gastos para la práctica de la prueba.[33]

o. Mediante oficio número 05/291-2018, la secretaria del Tribunal da cumplimiento a lo ordenado previamente por los señores árbitros, oficiando a la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA, en cabeza de su Director General Capitán Charles Wilber Benavides, adjuntando a dicha comunicación el auto que ordenó la práctica de la prueba, copia de la comunicación previamente remitida a la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA, así como copia del auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020.[34]

p. El referido oficio número 05/291-2018, fue remitido a las direcciones electrónicas reportadas previamente por el Teniente LUIS ALBERTO VALENCIA[35], así como físicamente a través del servicio postal INTERRAPIDISIMO, cuya recepción física data del 20 de febrero de 2020, conforme obra en el expediente[36]

q. En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal mediante auto dictado en audiencia del dieciséis (16) de enero de 2020, se recibe recibió en el Centro de Conciliación y Arbitraje el día dieciocho (18) de febrero de 2020, comunicación por parte de BOMBEROS DE BUCARAMANGA, en la que aporta medio magnético – CD -, contentivo del proceso sancionatorio derivado del incumplimiento contractual por parte de ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S.[37]

r. Mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020, se tienen como prueba los documentos aportados por la parte convocada obrantes a folio 1182 y 1183 (medio magnético), del expediente y se ponen en conocimiento de las partes y del Ministerio Público por el término de tres (3) días, término que venció en silencio.[38]

s. Mediante auto de fecha cinco (5) de marzo de 2020, el Tribunal ordena prescindir de la práctica de la prueba decretada de oficio, esto es, del dictamen pericial, por las razones señaladas en esta providencia; **DECLARA** cerrada etapa probatoria y cita a las partes a audiencia de alegatos para el día viernes veinte (20) de marzo de 2020.

La doctrina al recabar sobre la importancia de la demanda, advierte que ella

[30] Folio 991 a 1002, Tomo VI.
[31] Folio1160 a 11169, Tomo VI.
[32] Folio 1171 a 1173, Tomo VI.
[33] Folio 1174 a 1177, Tomo VI.
[34] Folio 1178 a 1179, Tomo VI.
[35] Folio 1180, Tomo VI.
[36] Folio
1181, Tomo VI.
[37] Folio 1182 a 1183, Tomo VI.
[38] Folio 1184 a 1186, Tomo VI.

“condiciona en la sentencia en la medida en que “la demanda es la petición de una sentencia y ésta la resolución de aquella”, debido al estricto sistema de congruencia que impera en el Código General del Proceso.

De igual forma, en lo que concierne con proceso arbitral, se advierte que el contenido de las pretensiones deben ser claras y precisas, “en la medida en que son aquellas las que fijan el alcance de la controversia y el ámbito de decisión de los árbitros”[39].

De modo pues que el marco de actuación de los árbitros está dado por la cláusula arbitral y por la manera en que las partes han planteado el conflicto desde la demanda arbitral, su contestación y eventualmente en actuaciones tales como la demanda de reconvención. Así las cosas, las facultades de los árbitros en lo que tiene que ver con la dirección, ordenación e impulso del procedimiento arbitral, apunta a que su tarea observe los derroteros establecidos en las actuaciones procesales de las partes dentro de los límites antes señalados.

Ahora bien según lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P., la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas, a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios necesarios para fundamentar las conclusiones con indicación de las disposiciones aplicadas. Agrega que el juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes, y de ser del caso, deducir indicios de ella.

Elemento dorsal de la sentencia, es la exigencia de que la decisión judicial esté en armonía con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda. Ese requisito, la denominada congruencia, está en el artículo 281 del C.G.P., y apunta a que el juez, como regla general, no puede conceder ni más, ni algo diferente de lo solicitado. En ese sentido, el artículo 281, dispone que “no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido de la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta”. Es lo que se denominada decisión extra y ultra petita.

En derecho comparado, el exceso de competencia por enjuiciamiento de cuestiones no sometidas a la decisión arbitral, es un supuesto de exceso de jurisdicción. Como antes señalamos, la doctrina arbitral, destaca que “la jurisdicción arbitral o convencional echa sus raíces en el pacto de arbitraje asumido voluntariamente por las partes, y por ello, también delimitado materialmente por ellas”[40].

Así las cosas y como es sabido contra los laudos arbitrales proceden los recursos extraordinarios de anulación y revisión. En lo que concierne con el recurso de anulación, procede por las causales que expresamente aparecen señaladas en la ley, las cuales deben ser invocadas y debidamente sustentadas por el interesado. El artículo 41 de la ley arbitral, señala taxativamente cuales son esas causales.

La causal novena tiene relación directa con la denominada congruencia de la manera en que aquí se ha abordado. En efecto, el numeral 9, del artículo 41, menciona como causal del recurso de anulación: “Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre las cuestiones sujetas al arbitramento”

Con el principio de congruencia se hace alusión a la correlación entre las pretensiones y la definición que sobre la misma hace el Tribunal en la decisión contenida en el laudo arbitral.

---

[39] Antonio y Fernando Pabón Santander, La práctica del Litigio Arbitral Tomo II, Vol. 1, Pág. 146, Ibañez; Bogotá 2017.

[40] José María Chillón Medina. Tratado de Derecho Arbitral, Pág. 755, Thomas, Civitas, Madrid 2014.

De modo tal, que si los árbitros exceden las definiciones de la controversia invocada por las partes, el laudo podrá atacarse por la incongruencia incorporada en la decisión[41].

El Consejo de Estado, ha precisado, que existe incongruencia cuando se presenta alguna de estas situaciones:

- Cuando el laudo decide más allá de lo pedido, ultra petita.
- Cuando con el laudo decide sobre puntos no sometidos a litigio, extra petita.
- Cuando el laudo omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones contenidas en la convocatoria del Tribunal de arbitraje o sobre las excepciones propuestas por el demandado, citra petita[42].

Con base en lo aquí expuesto, el Tribunal encuentra que en el presente evento las partes no solicitaron pruebas en relación con la calidad de los bienes objeto del contrato: no lo hicieron ni en la presentación de la demanda, ni en su contestación, ni tampoco al momento de descorrer el traslado de la contestación de la demanda, el cual no fue objeto de estimación alguna. Y sobre esta omisión habrá de pronunciarse el Tribunal en el momento oportuno, cuando se examine la conducta asumida por las partes durante el proceso.

Por el contrario, fue el propio Tribunal el que oficiosamente solicitó con apoyo en el artículo 234 del Código General del Proceso, la colaboración de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial, Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, trámite que se reiteró en diversas oportunidades, esto es 30 de octubre de 2019 y 20 de febrero de 2020, sin obtener mayores resultados.

La actuación del Tribunal está ligada al deber legal de buscar la verdad en el proceso**.** Como consecuencia de todo ello, las circunstancias antes descritas llevaron al Tribunal a prescindir de la prueba oficiosa decretada y no practicada por las situaciones expuestas, las cuales demuestran que no se está frente a una omisión en su práctica.

8. AUDIENCIA DE ALEGATOS.

El día viernes veinte (20) de marzo de 2020, se llevó a cabo la audiencia de alegatos.

En dicha audiencia la **Dra. ANGÉLICA GÓMEZ ESCALANTE,** apoderada de la parte convocante **ESTRATEGIA Y DEFENSA SAS.,** interviene verbalmente y adicionalmente hace entrega de veintidós (22) folios.[43]

El Dr. **ERNESTO VÁSQUEZ LUCIGNIANI,** apoderado del litisconsorte cuasinecesario **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** interviene verbalmente y adicionalmente hace entrega de nueve (09) folios.[44]

El Dr. **HERNÁN SUAREZ CÓRDOBA**, apoderado de la convocada **BOMBEROS DE BUCARAMANGA,** interviene verbalmente y adicionalmente hace entrega de treinta (30) folios.[45]

La representante del Ministerio Público, Dra. **YOLANDA VILLAREAL AMAYA**, Procuradora 16 Judicial II para asuntos administrativos, interviene verbalmente y adicionalmente hace entrega de veintiocho (28) folios.[46]

---

[41] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 5326, mayo 15, 1992, exp. 1499 entre otras.
[42] Sentencia 14 de diciembre de 2004. C.P. Ramiro Saavedra B. Exp. 11001032600020040000900; Sent. 30 de junio, exp. 38619, C.P. Ruth Stella Correa y Sent. 29 de agosto de 2012, exp. 4396, Recurso de Anulación de Laudo Arbitral Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2016, Ramiro Bejarano y otros editores.

[43] Folio 1197 a 1218, Tomo VII
[44] Folio 1219 a 1227, Tomo VII
[45] Folio 1228 a 1257, Tomo VII
[46] Folio 1258 a1285, Tomo VII

De los alegatos de conclusión presentados por las partes, el Tribunal refiere un breve resumen de la razón de sus argumentos finales así:

8.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE CONVOCANTE – ESTRATEGIA Y DEFENSA SAS

Luego de desarrollar un relato de los hechos de la demanda arbitral ya conocidos, señala frente a la entrega de los bienes objeto del contrato 071 de 2017 que, existió discrepancia entre las partes en lo que refiere a los hechos que atañen a la recibo de los equipos el día 2 de enero de 2018, como un hecho objetivo y positivo de haber aceptado la entrega posterior al día 31 de diciembre de 2017, la disposición del tiempo del Sr. Pedraza a recibir tales equipos, y la posterior declaratoria de incumplimiento por incumplimiento del plazo.

Asimismo, alegó que desde el día 2 de enero de 2018, los equipos son de propiedad de Bomberos de Bucaramanga al tenor de los establecido en la propia Ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015 y que no se puede considerar que la aplicación del derecho privado sea lejana al interés general y no se opone a considerar genéricamente que el contrato es estatal.

Para la interpretación del contrato objeto de litis, las obligaciones contraídas entre las partes, así como los incumplimientos y sus consecuencias, estos deben ser analizados por el operador jurídico a través de una labor de interpretación sistemática en orden a la aplicación de las reglas pertinentes, que bien pueden corresponder simultáneamente a las de la Ley 80 de 1993 y a las de los códigos de comercio y civil; sin que por otra parte ello pueda llegar a propiciar algún tipo de intangibilidad o dispensa frente a los controles estatales que la Constitución y la ley estipulan en torno al gasto público.

En el sentir de la parte convocante, si la parte convocada no estaba de acuerdo con lo informado por Estrategia y Defensa SAS el día 27 de diciembre, en donde debido a la restricción de tránsito de vehículos de carga procedería a realizar la entrega el día hábil inmediatamente siguiente, vale decir, el 2 de enero de 2018, entonces debió pronunciarse si estaba en desacuerdo de tal información puesto que operó la aceptación tácita de parte de la entidad, a lo planteado por Estrategia y Defensa SAS, aceptación que fue convalidada con el hecho de haber recibido los objetos materia de compra el día 2 de enero de 2018, tal y como lo acredita el Acta de Informe de Recibo suscrita por el Supervisor del Contrato 071.

En consecuencia a lo anterior, señala la convocante que no hubo incumplimiento en el plazo de la entrega, toda vez que si bien es cierto existía una fecha como máxima para la misma, hubo una solicitud previa de prórroga de tal fecha, la que fue aceptada tácitamente por la entidad, a través de quien ésta delegó la supervisión y administración del contrato, tanto más cuando los elementos fueron recibidos, y de dicho recibo se hizo un Acta.

Igualmente, manifiesta que, frente a la obligación de recibir, las cosas compradas, señalada como una de las obligaciones del comprador, efectivamente la entidad procedió a su recibo, lo que implica que dichos bienes en tratándose de bienes muebles, recibidos, como en efecto sucedió pasan al dominio del Comprador, esto es la Entidad Bomberos de Bucaramanga.

Frente a los inconformismos presentados por la parte convocada BOMBEROS DE BUCARAMANGA, en lo referente a la calidad de los bienes entregados, señaló la convocante que el camino lo era el que la convocada ha debido acudir a lo que regula el Contrato 071, acorde con la cláusula transcrita, y permitir al contratista no solamente responder el informe de inconformidades previo al inicio del proceso administrativo sancionatorio, sino también agotar el procedimiento que prevé la cláusula en comento. Este punto es de fundamental relevancia, puesto que no solamente se desprendió que hubo de parte de Bomberos de Bucaramanga omisión y por lo tanto incumplimiento a lo regulado por el Contrato 071, si bien, existían reparos a las mercancías entregadas, sino que fue fundamento fáctico de la Resolución 035 de Declaratoria de

Incumplimiento, pero no de su parte resolutiva, en consideración a que la misma no desarrolla a cabalidad este aspecto, no haciendo uso de las cláusulas contractuales, o haciendo uso de la garantía por calidad constituida para precaver este tipo de riesgos.

Resaltó en los alegatos la convocante que, la persona que realizó la gestión de apoyo nunca rindió un Informe Escrito respecto de la diligencia y gestión que coadyuvó. Resulta de la mayor importancia resaltar este aspecto, puesto que el Teniente Alirio Cáceres se desplazó a la ciudad de Bucaramanga en una misión oficial, atendiendo una solicitud formal, y, por lo tanto, el resultado de su labor efectivamente debió quedar documentada, lo que no sucedió.

De otra parte, y analizando el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por BOMBEROS DE BUCARAMANGA, la convocada adujo que, la actuación administrativa sancionatoria fue originada bajo supuestos en los que la sociedad que represento en cada caso intento fallidamente de dar aplicación a las cláusulas del Contrato, lo que ratifica palmariamente que las cláusulas insertas en el Contrato no tuvieron ninguna eficacia, puesto que no fueron aplicadas, de una parte, y de otra, que el ánimo que le asistió a la entidad pública siempre fue desatar el proceso y hacer efectiva la garantía aduciendo incumplimiento por el plazo, desvirtuado, sin considerar que tenía otras herramientas jurídicas y contractuales que hubiesen evitado agotar a la administración y a la entidad en un uso extenso de recursos a fin de que cada una pueda intervenir en el escenario del Tribunal de Arbitramento.

Alega igualmente frente al incumplimiento del plazo que, si la entidad consideraba vencido el plazo, entregados los equipos por fuera de ese plazo, no se entiende la actividad desplegada de manera posterior, para el examen y revisión de los equipos, el hecho de haber solicitado apoyo externo para la verificación, y la posterior revisión de los mismos. Esta actividad de manera puntual pone de presente que en ese momento Bomberos de Bucaramanga estaba cierta de que el plazo se había cumplido.

En cuanto al supervisor del contrato, la convocada alega que nunca fue notificada del Acto administrativo de designación del Capitán Pedraza en ese rol. Este punto quedó totalmente claro tanto en el testimonio del Capitán Pedraza, como del Sr. Leguizamo Polo, quienes cada uno afirmaron que efectivamente no hubo un Acto Administrativo de designación del Capitán Pedraza para fungir como Supervisor del contrato, por lo que tampoco esa cláusula del Contrato se cumplió, puesto que tampoco se le notificó dicho nombramiento a mi poderdante, generando todo ello violación a la Ley 1474 de 2011 y a lo previsto en el Manual de Contratación de Bomberos de Bucaramanga.

Asimismo, y frente a la labor del supervisor del contrato, refiere que el supervisor actuó con inobservancia del Manual de Contratación, mencionado, toda vez que por su período de vacaciones decidió la suspensión en la ejecución del contrato, y de otra parte señaló que conforme los conocimientos de este, no es razonable ni oponible, la necesidad de acudir a un técnico para determinar la idoneidad del cumplimiento de las condiciones y características de los equipos adquiridos, máxime cuando en el proceso de preparación de las fichas técnicas así como de selección del contratista el Capitán Pedraza siempre estuvo presente y actuó en dicha condición y calidad, tal y como lo ratificó en su testimonio.

Todo ello lo considera la convocante como maniobra dilatoria para la verificación, y totalmente inconsecuente con la decisión posterior de declaración de incumplimiento por el plazo de entrega de los mismos.

Refiere que de haberse presentado una adecuada planeación, que le hubiere permitido a Estrategia y Defensa tener reglas claras, precisas, y cumplibles, no estaríamos en el predicamento del proceso arbitral. A lo largo del mismo se denota la improvisación, negligencia y poca estructuración del proceso en consideración a las circunstancias en que la entidad pública realizó cada una de sus actuaciones, procurándole al contratista, ineficiencia, y perjuicios, todo ello en violación al principio de planeación en la contratación estatal contenido en la ley 80 de 1993, así como al principio del debido proceso y derecho de defensa, todos ellos en favor de la parte convocante.

8.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LITISCONSORTE CUASINECESARIO – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De acuerdo con el litisconsorte cuasinecesario, las normativas que fueron violadas por la convocada BOMBEROS DE BUCARAMANGA S.A., se remiten al Código civil Art. 1602, 1603, Ley 80 de 1993, Articulo 5 Nral 5, Clausula 3, 4, 12 (Art. 1592 CC y 867 del C de Co – Clausula penal) del Contrato No. 071.

El litisconsorte apoya sus alegatos en la aceptación plena y clara del recibido de los bienes lo cual fue además ratificado por el supervisor en su declaración, manifestando que llegados los bienes consultó con jurídica quien elaboró el acta y fueron recibidos los bienes, quedando claro que lo pendiente era la "revisión técnica" en ninguna parte de dicho contexto se dejó constancia o advertencia ninguna de constituir la entrega del día 2 de enero una violación al régimen del contrato.

Asimismo, señala que conforme el trámite de incumplimiento entregado en copia obrante en el expediente, se presentaron sendos escritos que también fueron parte de las contestaciones, conforme a los cuales se deja en claro, que la decisión de la administración es errada frente a la calidad y que el mecanismo para resolver esa diferencia son las garantías y no el incumplimiento, además que las observaciones realizadas nunca fueron objeto de revisión ni se dejó espacio ninguno para cambiar, ajustar o revisar las conclusiones de los peritos de BOMBEROS se hizo caso omiso de las observaciones del contratista en relación con estos temas en todo momento.

Refiere igualmente que, lo más importante, es que luego de la controversia mediática de la supuesta dificultad de calidad, la resolución definitiva entre las partes determina que hubo un incumplimiento no por la calidad de los bienes entregados, sino por no haberlos entregado oportunamente; situación que a todas luces no es correcta.

Señala que en modo alguno es posible afirmar que la entrega es extemporánea, luego de la solicitud y recibo sin observaciones ni salvedades de la administración, las posibles revisiones de calidad no son objeto de manifestación de la administración y sus consecuencias son ampliamente diferentes del incumplimiento máxime cuando no se contó con personas idóneas para concluir y demostrar que los equipos no eran funcionales. Apoyando dicha afirmación en la declaración de JOSE GABRIEL LEGUIZAMO, la cual de igual manera destaca que la entrega fue realizada con conocimiento de la dirección con asesoría el área jurídica, con lo cual los alcances plenos de la entrega y el contenido del acta del 2 de enero lo fue pleno.

Al abordar el tema de la calidad de los bienes entregados, manifiesta el litisconsorte que la declaración rendida por el supervisor del contrato ANGELINO PEDRAZA, quien fungió como asesor desde los estudios previos sin requerir asistencia ninguna para cumplir sus funciones, elaborar los pliegos y participar de la selección además para fungir como supervisor del contrato, hasta que el día siguiente a regresar de vacaciones perdiera su idoneidad y requiriera de apoyo de un supuesto especialista en el área ALIRIO CACERES, quien claramente en su declaración destaca que su función fue una comparación entre lo entregado y el contenido de los pliegos, los aspectos técnicos no fueron objeto de demostración ni validación ninguna, por el contrario tímidamente referidos como pendientes de validación en el informe del señor Angelino Pedraza, sin que fuera por ellos analizados los posteriores comentarios del contratista.

Refiere que, de cara a lo pretendido en la demanda arbitral, son coadyuvantes de la pretensión de ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S. orientada hacia la declaración de ausencia de incumplimiento del contrato No. 071 de 2017 suscrito con BOMBEROS DE BUCARAMANGA y la orden de pago de perjuicios derivados de las decisiones tomadas de no cumplir con el pago del contrato, la declaración de incumplimiento y el recibido del pago realizado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA de CIENTO VEINTIDOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE ($122.052.386,oo) por cláusula penal pactada.

Asimismo, afirma que de conformidad con las pruebas presentadas se acreditó que la entrega de los bienes realizada el día 2 de Enero del 2018 fue legal, pactada y sin restricciones de ninguna naturaleza, con lo cual la decisión contenida en la resolución No. 062 y la posterior ratificatoria No. 073 del año 2018, y conforme a las cuales sustentaron su decisión de no pagar por los bienes entregados, no es legal y por tanto BOMBEROS DE BUCARAMANGA incumplió el contrato No. 071 de 2017 y debe asumir los perjuicios reclamados por ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S. y devolver el pago realizado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., según se reza en el escrito de la demanda y el documento de intervención de este último.

Para concluir sus alegaciones, refiere que finalmente que el término de entrega no fue

una modificación del contrato sino el efecto derivado de la fijación contractual al determinar que el último plazo para la entrega lo era en un día no hábil de fin de año que planteaba dificultades de naturaleza insalvable y que finalmente no fueron tenidas en cuenta para el recibido.

8.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE CONVOCADA – BOMBEROS DE BUCARAMANGA

De acuerdo con BOMBEROS DE BUCARAMANGA, desde el inicio del proceso contractual, el contratista ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S., conocía claramente que se trataba de elementos de alta calidad y dado a ello, se estableció el valor del contrato, según el respectivo estudio económico del sector.

Asimismo, recalca que los Actos Administrativos sancionatorios expedidos por Bomberos de Bucaramanga, fueron proferidos de acuerdo a Derecho y con aplicación del Debido Proceso al contratista, que se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad y no fueron demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señalando que **la competencia del Tribunal de Arbitramento frente a la legalidad de los actos administrativos es restringida y regulada por desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado.**

Frente al señalado incumplimiento contractual por parte de BOMBEROS DE BUCARAMANGA, esta entidad señala que no incumplió el contrato No. 071 de 2017 teniendo en cuenta que los bienes no reúnen las especificaciones establecidas en la Ficha Técnica y elementos materiales probatorios demuestran la calidad de los elementos de campamento.

En cuanto a la designación del supervisor del contrato, la convocada señala que el contratista **ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S.**, siempre lo ha reconocido como supervisor y ha tenido comunicación relacionada con el objeto contractual. A su vez, existen suficientes elementos materiales probatorios que demuestran que ha ejercido como superior del contrato.

Frente a la revisión técnica de los elementos entregados, BOMBEROS DE BUCARAMANGA alega que existen suficientes elementos materiales probatorios que demuestran que la revisión técnica de los elementos de campamento, requería de un despliegue logístico, dadas sus dimensiones y además era obligación del contratista, impartir capacitación a la Entidad para tal fin, y la verificación de la Ficha Técnica de Calidad implicaba procedimientos operativos y no bastaba con su observación al momento de ser entregados para revisión.

De acuerdo con las alegaciones finales de BOMBEROS DE BUCARAMANGA, dicha entidad dio aplicación a la normatividad legal vigente en aras de proteger los recursos públicos que son sagrados y necesarios para cumplir su objeto misional, que básicamente consiste en salvar la vida y bienes de los habitantes de Bucaramanga, y ante el incumplimiento de las obligaciones gestionó de forma legal un proceso sancionatorio contra ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S. el cual era necesario para garantizar la conservación del patrimonio de Bomberos de Bucaramanga.

En lo referente a la fecha para la entrega de los activos objeto del contrato, BOMBEROS DE BUCARAMANGA refiere que no manifestó aceptación a la

comunicación, mediante la cual se pretendía de manera informal modificar el plazo del contrato y que el día treinta y uno (31) de diciembre de 2017, esto es, la fecha límite de cumplimiento del contrato señalada en su cláusula cuarta y en el acta de inicio, el contratista ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S, no hizo entrega de los elementos de los que forman el objeto del contrato No. 071 de 2017.

Frente a la facultad de los árbitros dentro del trámite arbitral puesto en conocimiento, considera el demandado que, de acuerdo a la ley y la jurisprudencia, los particulares, investidos de la facultad transitoria de administrar justicia, en su calidad de árbitros, no pueden hacer pronunciamiento alguno que tenga como fundamento determinar la legalidad de la actuación estatal, por cuanto corresponde al Estado, a través de sus jueces, emitir pronunciamientos sobre la forma como sus diversos órganos están desarrollando sus potestades y competencias. En este orden de ideas, esta potestad no puede quedar librada a los particulares, así éstos estén investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia, por cuanto a ellos sólo les compete pronunciarse sobre aspectos que las partes en conflicto pueden disponer, y el orden jurídico, en este sentido, no es objeto de disposición, pues se entiende que cuando la administración dicta un acto administrativo lo hace en uso de las potestades que la Constitución y la ley le han asignado, sin que a los particulares les pueda asistir la facultad de emitir fallos sobre ese particular.

Finalmente en referencia a la sanción impuesta a la convocante ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S., la convocada, Bomberos de Bucaramanga, refiere que aplicó el debido proceso en la expedición de los actos administrativos sancionatorios, y además reitera en ello que el Honorable Tribunal de Arbitramento carece de competencia, para pronunciarse sobre la legalidad de los mismos.

8.4. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

De acuerdo con la representante del Ministerio Público, en el proceso arbitral de la referencia se observa que la pretensión 2.5 se dirige a que se dejen sin efecto las sanciones de índole pecuniaria, esto es requerir el pago de la cláusula penal pecuniario del contrato 071 de 2017, y las de índole moral esto es la comunicación a la Cámara de Comercio de Bogotá sobre la declaratoria de incumplimiento, contenidas en la Resolución 062 de 2018, al considerar que las razones contenidas en dicho acto, desconocen lo previsto en el artículo 829 del Código de Comercio, argumentan que BOMEROS hizo una indebida aplicación del citado artículo al no considerar que el último día del plazo era un día feriado y por tanto el plazo se prorrogaría hasta el siguiente día hábil. Se hace entonces análisis, valoración estrictamente normativa, subsumir o encuadrar el contenido de dicho acto y el universo normativo de principios, valores, normas jurídicas, disposiciones o enunciados normativos por los cuales se rige y que son utilizados por el operador jurídico como parámetro de legalidad y en cuyo ejercicio se prescinde de la valoración de los efectos económicos que se puedan generar entre las partes.

Concluye en este aspecto el Ministerio Público, que en este caso, no se enmarca la situación reclamada una pretensión de reconocimiento de efectos económicos derivados del acto administrativo sancionador, como podría ser a título de ejemplo que la multa fue excesiva, y se reclama la reducción de la misma, o que el valor liquidado contiene un error en su determinación, o que el valor del amparo fue inferior al que se impone como multa y por tanto procede la reducción del valor impuesto, etc. Estos serían efectos económicos del acto, sin atacar el tema de legalidad del mismo. En la pretensión no se indica ningún efecto económico que se derive del acto respecto al cual se pida el pronunciamiento del Tribunal, por tanto, lo que se advierte es que se está invocando un pronunciamiento que se dirige directamente a atacar la legalidad del acto administrativo sancionatorio contenido en la Resolución No. 062 del 18 de abril de 2018 por medio de la cual declara el incumplimiento y la que la confirma resolución No. 073 del 04 de mayo de 2018.

Señala que en el presente caso, se hace una petición concreta para que se dejen sin efecto las sanciones (contenidas en los actos administrativos sancionatorios), es decir, que para dejar sin efectos el acto se haga la confrontación normativa respecto a las definiciones de plazo para el cumplimiento de obligaciones contractuales,

específicamente respecto a las Resoluciones No.062 de 2018 y la que la confirma, como lo solicita igualmente la aseguradora cuando pretende que se declare la ausencia de sustento legal y de hecho para la declaratoria de incumplimiento y la declaratoria del siniestro, en los dos casos acudiendo a la valoración estrictamente normativa y el universo de principios y normas jurídicas para concluir que no se aplicó en debida forma una norma o que se interpretó de manera equivocada la contabilización de términos del contrato, aspectos todos que conducen a la subsunción o encuadramiento entre el contenido de dicho acto y el universo normativo, lo que significa que se entra en el análisis de legalidad del acto que impuso la sanción que da lugar al pago de la multa y a la efectividad de la garantía otorgada, y a la justificación de la demandada para no efectuar el pago, aspecto que escapa de la competencia arbitral.

Ahora bien, frente al tema del plazo el Ministerio Público señala que, el plazo hace parte de las cláusulas a las cuales se comprometen las partes siendo ley para ellas; siendo el contrato estatal un contrato solemne, la modificación de esta cláusula, con el fin de atender lo informado por el contratista en el escrito de fecha 27 de diciembre requería la suscripción de otro sí, o una adición al contrato en lo que a plazo se refiere. Sin embargo, en el escrito referido no se observa que el contratista elevara petición de adición al contrato con el fin de ampliar hasta el 2 de enero el plazo fijado en el contrato, solo consigno su posición e interpretación fundado en el código de comercio.

En consecuencia, no es posible considerar que exista una prórroga tacita del contrato hasta la fecha del 2 de enero de 2018 por la comunicación que remitió a la entidad a solo 4 días de vencer el plazo de este.

Y siguiendo el mismo argumento nos refiere que el contratista conocía de lo reducido del término de ejecución del contrato, pues lo suscribe el 13 de diciembre de 2017 y hasta el 19 de diciembre se suscribe acta de inicio, lo que le dejaba un término de solo 12 días para cumplimiento, de los cuales faltando solo 4 para vencer informa que no sería posible cumplir en la fecha del 31 de diciembre y que lo haría el 2 de enero del 2018, sin elevar siquiera la petición de adición del contrato. Lo asumió y así lo ejecutó.

Para el Ministerio Público, conforme al artículo 1551 del Código Civil “el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación”, lo cual significa que en las obligaciones a plazo el cumplimiento está supeditado a la llegada de esa fecha, momento en el cual son exigibles las obligaciones que se contrajeron y además debemos recordar que los días hábiles, corresponden con los de la jornada laboral ordinaria de lunes a viernes sin que medien festivos, y los días calendario, corridos o comunes, corresponden con los de la jornada laboral ordinaria de lunes a viernes incluyendo los festivos.

Sin duda, cualquiera sea el tipo de contrato que celebre la administración dispone de un plazo limitado en el tiempo de acuerdo con su objeto, puesto que puede asumirse como un negocio jurídico a plazo fijo, dentro del cual el contratista debe cumplir con su obligación principal (construir la obra, entregar los suministros, etc.) y la administración podrá ejercer sus potestades sancionatorias (multas, caducidad y cláusula penal) frente al incumplimiento del cocontratante.

De manera que el vencimiento del plazo estipulado en el contrato sin que el contratista haya satisfecho sus prestaciones o las haya atendido tardía o defectuosamente, configura ipso iure o de pleno derecho el fenómeno del incumplimiento contractual. En

estos casos, opera automáticamente la mora sin necesidad de reconvención o intimación para que el contratista cumpla la prestación, conforme al aforismo romano dies interpellat pro homine previsto en el artículo 1608, ordinal 1º del Código Civil.

Señala en cuanto a la verificación de los bienes objeto de contrato entregados que, si bien las partes pactaron esta verificación una vez se recibieran físicamente los elementos y no consignaron un plazo para llevar a cabo la misma, en tratándose de obligaciones de las partes, ellas deben ejecutarse durante el tiempo de vigencia del contrato, es decir, en el término conocido como plazo más el termino de vigencia que

comprende el plazo de ejecución más el término que tiene la entidad para liquidar el contrato. Como la actividad se llevó a cabo en este periodo, se entiende que fue realizada oportunamente y, por tanto, si el resultado de la verificación arrojó un informe del supervisor en el sentido de indicar que los bienes no cumplían con las especificaciones, no estaba obligada a suscribir tal documento. Debía proceder como lo hizo, a iniciar el proceso administrativo sancionatorio, que en este caso se abrió por dos circunstancias: 1. El incumplimiento del plazo y 2. El incumplimiento en cuanto a la calidad de los bienes. Sin embargo, como resultado del mismo declara el siniestro por el incumplimiento en el plazo y considera por sustracción de materia como innecesario pronunciarse con relación a la calidad de los bienes.

Del material probatorio allegado al proceso no advierte esta Agencia que ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S. hubiese desvirtuado las razones de inconformidad de BOMBEROS DE BUCARAMANGA respecto a los elementos adquiridos, tampoco acredita en el proceso que estos efectivamente se ajusten a las especificaciones exigidas por el contratista, que fue lo que propuso BOMBEROS DE BUCARAMANGA para un acuerdo conciliatorio. Que se entregara lo efectivamente comprado y no otros elementos.

Considera el Ministerio Público que frente a la existencia del informe del supervisor que detalla uno a uno los aspectos que no cumplen los bienes entregados, el demandante no presenta ni argumentos ni pruebas que desvirtúen lo señalado respecto a características y calidad de estos.

Señala que no existe prueba en el proceso acerca del cumplimiento del contratista respecto a las características de los bienes y a la calidad de estos que permitieran aún en el caso de estimar su análisis el tribunal, ordenar el pago de los mismos, carga de la prueba que está a cargo del demandante.

En cuanto a la figura del supervisor, se advierte que no se acreditó la existencia de un acto escrito de designación de supervisor, ni en la etapa precontractual ni en el texto del contrato. No obstante lo anterior, el señor ANGELINO PEDRAZA SIERRA participo en la etapa precontractual, hizo parte del comité evaluador, suscribió acta de inicio del contrato No. 071 de 2017, recibió comunicación del contratista el 27 de diciembre de 2020, suscribió informe de recibo de elementos el día 2 de enero de 2020, suscribió informe de no recibo a satisfacción de los elementos adquiridos mediante el presente contrato, lo cual nos permite concluir, que el contrato 071 de 2017 si tuvo un supervisor, a pesar de no haber sido designado por escrito, y que desempeñó sus labores con la aquiescencia de la administración que permitió y aceptó su ejercicio.

CONSIDERACIONES

Agotadas las etapas propias del proceso arbitral sin que se configure alguna causal de nulidad procesal que invalide lo actuado, pasa el Tribunal a pronunciarse de fondo en el presente trámite arbitral, analizando inicialmente los presupuestos procesales, para luego adentrarse en los aspectos sustanciales de la decisión.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. CLASE DE ARBITRAMENTO Y DE PROCESO ARBITRAL: Según lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 1563 de 2012, se trata de un arbitraje institucional con designación de tres (3) árbitros para efectos de dirimir controversias contractuales de índole estatal de mayor cuantía, esto es, superiores a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El fallo se producirá en derecho y el Tribunal se desarrolló conforme a las normas legales que regulan en Colombia el arbitramento nacional, y con lo establecido en el reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

1.2. TÉRMINO DE DURACIÓN: Dado que las partes no fijaron en la cláusula arbitral término de duración del trámite, deberá darse aplicación al artículo

10 de la ley 1563 de 2012, según la cual "*si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite*".

La primera audiencia de trámite se surtió el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y fue suspendida por el término de dos meses contados a partir del mismo veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y hasta el veintinueve (29) de octubre de 2019, inclusive[47], término que habrá de adicionarse para el conteo de la duración de este.

Asimismo, y para los mismos efectos, habrá de tenerse en cuenta la suspensión solicitada por las partes y decretada por el Tribunal en audiencia del dieciséis (16) de enero de 2020, y que transcurrió desde el veintisiete (27) de enero de 2020, inclusive, hasta el catorce (14) de febrero de 2020, inclusive, para un total de días de suspensión del tribunal de diecinueve (19) días calendario, que deberán ser adicionados al término antes referido.

En consecuencia de lo antes expuesto, el Tribunal está dentro del término para proferir el Laudo.

1.3. EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA: Tal como se indicó y transcribió en los antecedentes de este laudo, en la primera audiencia de trámite el Tribunal evaluó la existencia y validez de la cláusula compromisoria que dio origen al trámite que nos ocupa, concluyendo que no existe vicio en la misma.

1.4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL: El conflicto puesto a consideración del Tribunal plantea pretensiones de contenido económico transigibles y de libre disposición de las partes, por tanto, pueden someterse a procedimiento arbitral. La competencia del Tribunal fue declarada en audiencia celebrada el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)[48], decisión que no fue recurrida por ninguno de los intervinientes dentro del trámite arbitral; los árbitros no han sido recusados; y las partes convocante y convocada consignaron oportunamente los gastos y honorarios del tribunal en el equivalente al 50% de lo fijado por el Tribunal para tales efectos a cada uno de ellos.

1.5. CAPACIDAD: Las partes intervinientes en este proceso arbitral son plenamente capaces y están debidamente representadas.

1.5.1. Parte Demandante. ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificada con el Nit. 900.327.235-3, representada legalmente por DIEGO FERNANDO MEDINA GUERRERO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.058.776 de Bogotá, y representada judicialmente en el presente proceso arbitral, por la **Dra. ANGÉLICA GÓMEZ ESCALANTE,** identificado con la C.C. No. 51.877.500 de Bogotá D.C. y T.P. No. 58.594 del C.S.J., a quien le fue reconocida personería.

1.5.2. Parte Demandada. BOMBEROS DE BUCARAMANGA, entidad descentralizada del municipio de Bucaramanga, representada legalmente por su director general **DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ ORTIZ,** mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.098.677.533 de Bucaramanga, y representada judicialmente en el presente proceso por el **Dr. HERNÁN SUÁREZ CÓRDOBA,** identificado con la C.C. No. 1.098.677.533 de Bucaramanga, y T.P. No. 14.400, a quien le fue reconocida personería.

1.5.3. Litisconsorte cuasinecesario por activa. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., persona jurídica de derecho privado, identificada con el Nit. 890.903.407-9, representada legalmente por DANIEL SAID ASSAF PASTRANA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.098.675.338, y representada judicialmente en el presente proceso arbitral, por el **Dr.**

[47] Folio 812 a 822, Tomo V.
[48] Folio 812 a 822, Tomo V.

ERNESTO VÁSQUEZ LUCIGNIANI, identificado con la C.C. No. 91.264.946 de Bucaramanga y T.P. No. 79.168 del C.S.J., a quien le fue reconocida personería.

2. DE LA CALIFICACION DEL CONTRATO SEGÚN SU NATURALEZA.

Trata la controversia acerca del incumplimiento del contrato 071 de 2017 suscrito ente BOMBEROS DE BUCARAMANGA, entidad pública descentralizada adscrita al Municipio de Bucaramanga, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, creada mediante el Acuerdo No. 058 de 1987 del Concejo de Bucaramanga, que tiene por objeto principal, de conformidad con la Ley 1575 de 2012, de una parte, y la sociedad ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S., entidad de naturaleza comercial, cuyo objeto estipulado en la cláusula Primera es la COMPRA DE EQUIPOS PARA CAMPAMENTO, EQUIPOS DE USO PERSONAL Y HERRAMIENTAS PARA EL CUERPO DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA, en lo correspondiente al Grupo No. 01: EQUIPOS PARA CAMPAMENTO*,* por un valor total de seiscientos diez millones doscientos sesenta y unos mil novecientos treinta y unos pesos ($610.261.931) IVA incluido.

Por tratarse de un contrato celebrado entre una entidad carácter público y una privada, la controversia versa sobre un Contrato Estatal.

3. DE LA LEY DEL CONTRATO.

Dada la naturaleza pública del contrato las normas contenidas en la Constitución Política de Colombia, Las leyes especiales sobre los contratos del estado como las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, además de los manuales de contratación, supervisión e interventoría de BOMBEROS DE BUCARAMANGA, lo rigen determinando su marco jurídico.

En virtud del artículo 13 de la ley 80 de 1993, la ley civil y la mercantil complementan las disposiciones anteriores dejando a salvo las materias particularmente reguladas en dicha Ley, así a los contratos celebrados por las entidades públicas le son aplicables las que se refieren a las obligaciones y a los contratos, en especial, del Código Civil los artículos 1602, 1603 y 1609 especialmente y del código de Comercio los artículos 829, 905, 924, 943, 945, 946 Y 947.

En cuanto al plazo, por tratarse de una Entidad de orden público del ámbito Municipal, la Ley 14 de 1913 en sus artículos 59 y 60 son de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas y por lo tanto para el caso.

4. DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 071 DE 2017 – CELEBRADO ENTRE BOMBEROS DE BUCARAMANGA Y ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S.

Cumplido el proceso de selección abreviada con subasta inversa presencial No. SUBIP 009-2017, cuyo objeto fue: *“COMPRA DE EQUIPOS PARA CAMPAMENTO, EQUIPOS DE USO PERSONAL Y HERRAMIENTAS PARA EL CUERPO DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA, el cual se dividió así: Grupo 1: EQUIPOS PARA CAMPAMENTO.”, U*na vez verificada la audiencia el día 13 de diciembre de 2017, a la sociedad ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S., Se adjudicó y suscribió el contrato 071 de 2017[49].

Contempla el contrato la descripción de lo acontecido en la etapa precontractual y las condiciones relativas a la ejecución del contrato. En razón a las pretensiones son de interés aquellas que atañen directamente a la controversia como son las relativas al plazo para la entrega y el pago, a la calidad y a la Supervisión del contrato.

Como es sabido, el contrato de compraventa es sinalagmático en la medida que las obligaciones de vendedor, a saber pagar el día pactado y modalidades previstas y frente al vendedor entregar el bien según el contrato en condiciones, calidad y dentro del término acordado.

[49] Folio 418 a 441, Tomo III.

De igual manera, doctrinalmente se identifica dentro de sus características que se trata de un acuerdo de naturaleza bilateral, suscrito entre dos sujetos que se obligan recíprocamente; es esencialmente conmutativo, tiene cargas y prestaciones que se juzgan como equivalentes para las partes; y oneroso, ya que hay utilidad para ambas partes.

El Consejo de Estado, sección Tercera, Ab. 1º de 2016, C. P: Jaime Orlando Santofimio, siguiendo al artículo 1498 del Código Civil, encuentra que los contratos de carácter conmutativo o sinalagmático son aquellos en los cuales cada una de las partes se obliga frente a la otra a dar o hacer una cosa que se considera equivalente a lo que ésta debe dar o hacer a su vez.

De esta forma y teniendo en cuenta que este tipo de relaciones negociales se fundan en la equivalencia o reciprocidad de las prestaciones a cargo de cada una de ellas, llama la atención, en que se han creado algunos mecanismos o medios de defensa que pueden ser ejercidos por éstas ante la circunstancia de un incumplimiento contractual.

En efecto, puede acontecer que en este tipo de contratos, ambas partes incurran en incumplimientos mutuos, esto es, que haya inejecución de las prestaciones tanto de la entidad contratante como del contratista, eventos en los cuales dentro de los mecanismos de defensa creados con el objeto de proteger sus intereses, aparece la que se ha denominado excepción de contrato no cumplido o “Exceptio non adimpleti contractus”.

La excepción de contrato no cumplido se constituye en un medio o mecanismo de defensa que puede ser propuesto por alguna de las partes contratantes, que siendo acreedora y deudora a la vez, y precaviendo el riesgo de insolvencia de su contraparte, se niega a cumplir o ejecutar con su prestación cuando aquella no ha cumplido o no se ha allanado a cumplir la suya, quedando ambas partes en una especialísima situación de mutuo incumplimiento.

La Jurisprudencia admite que frente a incumplimientos graves de la Administración, el contratista puede suspender el cumplimiento de sus obligaciones, siempre que su conducta se haya ajustado a la buena fe. Esta forma de defensa es mucho más amplia entre particulares, en donde su alcance es general y absoluto. En materia estatal la limitación, a ese mecanismo, se reduce al grave incumplimiento de la entidad contratante, que coloque al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir con sus propias obligaciones

4.1. LA SOLEMNIDAD DEL CONTRATO ESTATAL.

De conformidad con el artículo 1500 del Código Civil, “El contrato es real, cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere, es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento”.

En el tráfico jurídico entre particulares, normalmente la mayor parte de los contratos pertenecen a los denominados consensuales. En esta modalidad de contrato es suficiente el consentimiento de las partes, para que cumplidos los elementos exigidos se logre el perfeccionamiento del contrato.

Expuesto lo anterior, es necesario hacer notar, que la ley 80 de 1993, de manera tajante advierte refiriéndose a la forma del Contrato Estatal, en el artículo 39, que los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación de dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

El artículo 41 del Estatuto Contractual al referirse al perfeccionamiento del contrato, indica que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el

objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Vale decir entonces, que los contratos que celebren las entidades estatales (constarán por escrito) (contrato litteris). La Corte Constitucional, al referirse a las formalidades del Contrato Estatal, señaló: "Las formalidades son los requisitos esenciales que deben observarse en la celebración del contrato y pueden ser anteriores (P. Ej. Pliego de Condiciones), concomitantes (la adjudicación) o posteriores (aprobación, formalización escrita) al acuerdo de voluntades entre el Estado y el Contratista. Precisamente la forma es uno de esos requisitos esenciales y se refiere al modo concreto, como se documenta, materializa o instrumenta el vínculo contractual".[50]

Ahora bien, el alcance que le da al requisito de la formalidad el Consejo de Estado es diáfano: "el artículo 41 de la ley 80 de 1993, revistió a la forma escrita de un valor ad solemnitatem o ad substantiam actus o ad esentiam (forma dat esse rei), al predicar que el acto o negocio jurídico solo nace a la vida jurídica cuando adopta esa forma obligatoria, se trata de una solemnidad esencial para su existencia jurídica, de rigurosa observancia, que constituye una restricción positiva a la expresión de la voluntad (…). Con esta perspectiva, la Sala puso de relieve la importancia del riguroso cumplimento de esa exigencia escrita que el legislador ha previsto de modo general para todo contrato estatal.[51]

En otra decisión, el Consejo de Estado, había precisado que conforme al artículo 41 de la ley 80 de 1993, los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre un acuerdo sobre el objeto y las prestaciones y éste se eleve a escrito, lo cual significa que desde el momento en que las partes firman el contrato, éste existe como tal en el mundo del derecho.[52]

Descartado queda pues, que el simple consentimiento de las partes, en materia de Contratación Estatal, sea suficiente para perfeccionar esta modalidad de contratos. Dado que las relaciones contractuales del Estado deben constar por escrito, de igual manera deben reflejarse las modificaciones que se hagan a los contratos originales.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha puesto de presente, que las alteraciones deben surtir el mismo proceso que se dio para su constitución dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del originario y la solemnidad que se predica legalmente de ese acuerdo inicial, ha de ser exigida para reconocer existencia, validez y eficacia al que lo modifica.[53]

4.2. EL CONTRATO No. 071 de 2017 Y LA ENTREGA DE LOS EQUIPOS.

Asunto central del debate en este proceso arbitral es el de la entrega de los bienes objeto del contrato por parte de la entidad convocante, trámite que resultó incierto y azaroso por la conducta desplegada por las partes. En efecto, la cláusula 4ª del contrato[54] dispuso que el plazo para la ejecución del mismo será de 15 días calendario, sin superar el 31 de diciembre de 2017, contados a partir de la suscripción del acta de inicio. Como se dijo en otro aparte de este Laudo, el Tribunal examinó en detalle lo referente al término del contrato y su incidencia en la ejecución del mismo. En lo que respecta al plazo establecido con la fecha límite del 31 de diciembre de 2017, la comunicación dirigida el 27 de diciembre del mismo año[55], por el Contratista mediante correo electrónico remitido al Supervisor del Contrato y a la Oficina Jurídica de la Entidad Contratante, da cuenta, entre otras, en el numeral 4, que "Pese a nuestros esfuerzos es imposible lograr la entrega de los bienes el 31 de diciembre de 2017, debido a que por la época de fin de año existe restricción de circulación de vehículos de carga a nivel nacional. Esta información puede ser consultada en la página web del Ministerio".

Esa manifestación de una de las partes, expresada 4 días antes del vencimiento del

[50] Corte Constitucional Sent. C. 949 de 2010. M.P.: Clara Inés Vargas.
[51] Consejo de Estado, Sec. Tercera, Sent. AP. 1588, oct. 9 de 2005. C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.
[52] Consejo de Estado, Sec. Tercera, Sent. 10399, feb. 3 de 2000, C.P.: Ricardo Hoyos Duque.
[53] Consejo de Estado, Sec. Tercera, Sent. 2000-000634, mayo 3 de 2013, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.
[54] Folio 16, Tomo I.
[55] Folio 1098 a 1099, Tomo VI.

plazo, apuntaría a una pretendida modificación del término del contrato, que como antes se expuso, por ser solemne, un eventual pacto que lo alterase, debería constar por escrito, y como es natural, involucrar además, el consentimiento formal de la entidad contratante, que según se acreditó en el proceso, no contestó dicho mensaje del interesado.

Ello no impide reiterar, como aquí se trató, que de conformidad con las normas propias de los contratos estatales, no es posible afirmar que el simple consentimiento de las partes pueda perfeccionar sus modificaciones. Recuérdese tal y como se ha puesto de presente, el alcance que tiene la solemnidad en la contratación estatal.

El Consejo de Estado, al examinar un conflicto en alguna medida semejante al presente, trajo a colación, que "la modificación del plazo contractual requiere de un contrato adicional (…), so pena de nulidad absoluta". Y en la misma providencia puso de presente "la necesidad del pacto expreso para prolongar el plazo de ejecución, sin que en ningún momento ello pueda suplirse por la conducta de las partes, con mayor razón del comportamiento unilateral de una de ellas".[56]

Por esta razón estima el Tribunal que no le asiste razón a la parte Convocante cuando con apoyo en el Código de Comercio, estima que debe tenerse en cuenta que la Legislación Nacional establece que los casos en que el plazo de ejecución de un contrato resulte en un día festivo o no hábil, el plazo se prorrogará hasta el siguiente día hábil, que para este evento sería el 2 de enero de 2018, pues esa consideración, no sigue los postulados de la Contratación Administrativa e impide hacer una interpretación sistemática en materia de contratación estatal con las normas propias del Estatuto consagrado en la ley 80. Desconoce el alcance de las formas y solemnidades para los contratos de las entidades públicas.

Además, si se tratase de darle valor al comportamiento de las partes y al provocado eventual concierto que se hubiese podido presentar el 2 de enero, día de la traumática entrega y recibo, no sería posible reconocerle efecto alguno a un aparente convenio "puesto que la modificación consensual, de un acuerdo que legalmente se debe entender por escrito, es decir que es solemne, está llamada a ser desestimada por el ordenamiento jurídico".[57]

Nótese además, que el escrito del contratista del 27 de diciembre de 2017, no contiene una solicitud en los términos del artículo 25, numeral 16 de la ley 80 de 1.993, porque además de la dificultad insalvable de la solemnidad, está la del plazo incorporado en esa norma y además, realmente, comportaba un aviso a su cocontratante, sobre una intención en su obrar.

Con todo, el Tribunal echa de menos, en este proceso de entrega y recibo de los bienes objeto del contrato, la presencia del deber de colaboración que los cocontratantes deben ofrecer conforme al artículo 3 de la ley 80 de 1983, en la búsqueda por alcanzar los fines de la contratación estatal, y estima que esa actitud, no encuadra en los propios deberes previstos para cada uno de ellos en los artículos 4 y 5 del Estatuto Contractual.

4.3. DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO

Establece la Cláusula Novena del Contrato de Compraventa No. 071 de 2017 celebrado entre BOMBEROS DE BUCARAMANGA y ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S.:

> ***"CLAUSULA NOVENA:*** ***SUPERVISIÓN.*** *La vigilancia, seguimiento y verificación técnica, administrativa y contable de la ejecución y cumplimiento del presente contrato serán ejercidos por conducto de un supervisor designado por BOMBEROS DE BUCARAMANGA, quien podrá impartir al CONTRATISTA las instrucciones, ordenes e indicaciones necesarias para la cabal ejecución del objeto contratado y desarrollará las demás actividades previstas en este contrato y las que se pacten en el respectivo contrato de supervisión (o en el acto de designación),*

[56] Consejo de Estado, Sec. Tercera, Sent. 21184, 31 de julio 2014.
[57] Consejo de Estado, Sec. Tercera, Rad. 15590, 18 febrero 2010. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

copia del cual BOMBEROS DE BUCARAMANGA remitirá inmediatamente al CONTRATISTA."[58]

Como se aprecia ni en la cláusula transcrita, ni en ninguna dentro del contrato se menciona al MANUAL DE CONTRATACIÓN, SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA de Bomberos de Bucaramanga, sin embargo al determinarse su alcance, se establece que debe ser aplicado por todos los funcionarios, contratistas de las dependencias de Bomberos de Bucaramanga en el desarrollo de su actividad contractual o que sean designados como supervisores y por las personas que sean contratadas como interventores, así como por todas las dependencias que tengan relación con la actividad contractual y/o de supervisión**.**

En consecuencia, dicho Manual rige la actividad del Supervisor, y en tal sentido influye en la ejecución del contrato. Desde luego, la Ley 80 de 1993 y las normas que la modifican o adicionan inciden en la ejecución de la labor de supervisión.

5. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

Se proponen por parte de la sociedad convocada las siguientes excepciones de mérito, que denominó: ". 1.EL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA COMPETENCIA DE TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO. 2). INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 071 DE 2017 POR PARTE DEL CONTRATISTA ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S., RESPECTO DEL PLAZO. 3). INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 071 DE 2017 POR PARTE DE CONTRATISTA ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S., RESPECTO DE LA CALIDAD TÉCNICA DE LOS BIENES ENTREGADOS", sobre las cuales habrá de pronunciarse el tribunal una por una.

5.1. EL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA COMPETENCIA DE TRIBUNAL DEL ARBITRAMENTO.

En la respectiva oportunidad procesal, la parte convocada por intermedio de apoderado judicial, presentó como medio defensivo la excepción intitulada el acto administrativo y la competencia del tribunal de arbitramento

Con fundamento en el principio de la legalidad de los actos administrativos y en la temporalidad de las funciones de los Árbitros, considera el convocado en su escrito de consideraciones a la demanda que el Tribunal de Arbitramento carece de competencia para pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos proferidos por Bomberos de Bucaramanga, y que se pretende obtener su suspensión provisional, a través de proceso arbitral.

Sobre el asunto ya el Tribunal se manifestó el día 29 de agosto del año 2019 cuando en la primera audiencia de trámite asumió conocimiento del Proceso y manifestó su posición al respecto; para ello adoptó el criterio que determinó el legislador de manera precisa en el inciso 4° del artículo 1 de la ley 1563 de 2012, que reza:

> ***ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN, MODALIDADES Y PRINCIPIOS.*** *El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.*
>
> *El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.*
>
> *El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.*
>
> *En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos*

[58] Folio 17, Tomo I.

administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho. (Subrayado fuera de texto).

Dado que dentro del objeto de la Litis del presente proceso está inmerso un acto administrativo de carácter sancionatorio, y que es forzoso un pronunciamiento sobre el acto administrativo de naturaleza contractual, a ello procederá el Tribunal, sustentado en las normas y en la jurisprudencia que se ocupan de la materia.

Sea lo primero advertir, que el acto administrativo contenido en la Resolución 062 de 2018[59], emitida por Bomberos de Bucaramanga mediante la cual se declara un incumplimiento contractual y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del contrato No 071 de 2017, es totalmente diferente a los señalados en el inciso 4° ya transcrito.

En efecto, por una parte declara el incumplimiento del contrato y además, hace efectiva la cláusula penal pecuniaria, con efectos económicos para las partes, pero de manera inmediata y directa para la firma aseguradora.

Obsérvese a este respecto, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-294 de 1995[60], puso de presente las tres limitaciones que tienen los árbitros conforme al artículo 116 de la Constitución Política, para administrar justicia:

1. *Los particulares solamente pueden ser investidos de la función de administrar justicia, en calidad de conciliadores o de árbitros de manera transitoria. Ello es así, no solo por la exigencia constitucional sino porque su labor deriva de la habilitación que le confieren las partes para resolver el conflicto, de manera tal, que una vez cumplida su tarea desaparece la razón de ser de la función arbitral.*

2. *Las partes habilitan a los árbitros para fallar en derecho o en conciencia.*

3. *Los árbitros administran justicia "en los términos que determine la ley". Como aquí se dijo, la ley 1563 de 2012, dispuso en el artículo 1º, que en los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicios de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho. Concluye la Corte, que no existen otras limitaciones.*

Así las cosas, en presencia de la entonces vigente, ley 446 de 1998, el artículo 70, al modificar el artículo 59 la ley 23 de 1991, expuso que se podrían conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del derogado Código Contencioso Administrativo.

El artículo 71 de la citada ley, en materia de Revocatoria Directa, señaló: "cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación se entenderá revocado el acto sustituido por el acuerdo logrado".

Ello condujo al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, a concluir que era la propia ley la que de manera expresa atribuía a los actos administrativos de contenido particular el carácter de asuntos transigibles, disponibles si se puede, pues concluía, que no de otra manera se podría explicar la procedibilidad del mecanismo de conciliación respecto de las cuestiones que jurisdiccionalmente estarían llamadas a tramitarse por las entonces denominadas, Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

[59] Folio 492 a 520, Tomo III.
[60] Corte Constitucional, Sentencia C- 294 de 1995, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, Sentencia aprobada por acta 26, del 06 de julio de 1995.

Por tal razón, el Consejo de Estado, interpretó que "*como quiera que por expresa previsión legal, los actos administrativos que se adopten en materia contractual, son de carácter particular y de contenido económico, sin duda alguna se constituyen en asuntos transigibles".*

En la misma providencia el Consejo de Estado adoptó, con base en lo expuesto, la definición, según la cual, la Sala modificaba la tesis que había venido sosteniendo jurisprudencialmente, para sostener ahora que, con excepción de los Actos Administrativos que sean proferidos en ejercicio de los poderes excepcionales previstos en el artículo 14 de la ley 80 de 1993, todos los demás Actos Administrativos contractuales que expidan las entidades del Estado, bien pueden ser sometidos al conocimiento de la justicia arbitral en procura de obtener los pronunciamientos a que haya lugar, sobre la validez y los efectos de los mismos.

De modo pues, que el Consejo definió frente al caso sometido a su consideración, que como quiera que las decisiones relativas a la liquidación unilateral del contrato, así como a la imposición de multas al contratista, no correspondían a alguna de las clausulas excepcionales previstas en la norma de la ley 80 de 1993, debería entonces concluirse que no había ninguna restricción para que la demanda arbitral allí estudiada, contuviera pretensiones relativas a tales cuestiones, menos aún, que el tribunal arbitral no se pudiera pronunciar expresamente sobre aquellas. De modo pues, terminó fijando la interpretación que el Acto Administrativo por el cual la entidad pública contratante ejerce esa precisa facultad de imposición de multas corresponde a un Acto Administrativo contractual de carácter transigible.[61]

En el mismo sentido, recientemente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, con ponencia del consejero Martín Bermúdez Muñoz, en la sentencia 62944, expediente con radicado 25000-23-36-000-2016-02586-01 de fecha 23 de agosto de 2019 expresó:

…

"1*2.- El cuarto párrafo del artículo 1 de la Ley 1563 de 2012, que es la norma aplicable al presente caso porque la demanda se instauró luego de que dicha ley entrara en vigencia, dispuso que <<[E]n los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales,* ***incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales****, el laudo deberá proferirse en derecho.>>*

13.- A partir de lo señalado por la Corte Constitucional, la jurisprudencia de esta corporación le ha dado un alcance restrictivo a la noción de facultad excepcional y ha considerado que sólo pueden considerarse como tales las enunciadas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, punto sobre el cual se ha sostenido:

> *<<En esta oportunidad se reitera que frente a la validez de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad impone multas al contratista, comoquiera que ello no comporta el ejercicio de una exorbitancia, los árbitros sí pueden pronunciarse>>*
>
> *<<Así mismo, ha de advertirse que las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener la nulidad de un acto administrativo impositivo de una multa por incumplimiento del contrato,* ***lo que fuerza concluir que su expedición no entrañó el ejercicio de las potestades excepcionales consagradas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 y en tal virtud el estudio de su prosperidad debe ser abordado por la justicia arbitral****. (se resalta)*

14.- Conforme con lo anterior, toda vez que las resoluciones impugnadas no fueron proferidas con ocasión de las facultades excepcionales previstas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la justicia arbitral cuenta con competencia para pronunciarse sobre su validez y no sólo sobre sus efectos económicos."

[61] Consejo de Estado, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, 10 de junio 2009, Expediente 36. 252.

En estas condiciones, considera el Tribunal que es competente y por tanto está habilitado para conocer del Litigio, como se advirtió, con base en la normativa del Estatuto de Arbitraje.

5.2. "EXCEPCION INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 071 DE 2017 POR PARTE DEL CONTRATISTA ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S., RESPECTO DEL PLAZO.

La mencionada excepción se fórmula con fundamento en el evento de la entrega de los bienes objeto del contrato el día 31 de diciembre, bajo la premisa de ser este un día no hábil y las dificultades en el transporte por las festividades de fin de año.

Al respecto el Tribunal estima, que además de las consideraciones expuestas sobre la naturaleza del Contrato 071 de 2017 en el ámbito del derecho contractual de la Contratación Administrativa debe hacerse referencia a las disposiciones de derecho privado que regulan los eventos sujetos a discusión.

La Cláusula Cuarta del contrato 071 de 2017[62], establece de manera un tanto extraña, el plazo dentro del cual debía cumplirse la ejecución del mismo:

> **"*Contrato: CLAUSULA CUARTA: PLAZO:*** *El plazo de ejecución del contrato será de QUINCE (15) DIAS CALENDARIO, sin superar el 31 de diciembre de 2017, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se suscribirá con posterioridad a la expedición del Registro Presupuestal y a la aprobación de las garantías que otorgue el contratista. Si el contratista no se presenta a la suscripción del acta de inicio la misma se suplirá mediante orden de inicio que se remitirá al correo electrónico señalado en la carta de presentación de la propuesta. En caso de demora en la constitución o entrega de garantías por parte del contratista o de entrega del pago de estampillas o en general de cualquier requisito a su cargo para el acta de inicio, si con tal situación el plazo de ejecución supera la presente vigencia fiscal, en el acta de inicio automáticamente, y sin necesidad de documento entre las partes, se descontará el término pertinente, señalando como fecha máxima de ejecución del contrato el 31 de diciembre de 2017*".

En texto anterior se establecen dos plazos diferentes, el primero, de QUINCE DÍAS CALENDARIO, y el segundo, aquel delimitado por la determinación de una fecha cierta, esto es, el 31 de diciembre de 2017, aspectos que tienen incidencia en la ejecución y posterior cumplimiento del citado contrato:

1°.El plazo se fija en 15 días calendario, lo cual significa, en principio, que son días hábiles de acuerdo con el CRPM, cuyo Artículo 62 que dispone:

> ***"ARTICULO 62.*** *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*

Ahora bien, la regla general prevista en el citado Artículo 62 que asimila los "DIAS CALENDARIO" a días hábiles tiene su salvedad cuando preceptúa "a menos de expresarse lo contrario". Y en el caso de estudio, es dable admitir que las partes dispusieron lo contrario cuando de manera expresa y enfática se previene que el plazo no puede superar el 31 de diciembre de 2017. Es más, se aclara que, en caso de retardos o incumplimientos por parte del contratista para formalizar el acta de inicio, la entidad en forma automática sin mayores exigencias escritas descontará el término pertinente, señalando como fecha máxima de ejecución el 31 de diciembre. De esta manera, las partes acordaron habilitar el 31 de diciembre, que era domingo, como fecha hábil para recibir los bienes objeto del contrato. En materia de plazos, esta decisión de las partes, de habilitar el 31 de diciembre día domingo, encuentra respaldo, incluso en el Código de Comercio, Artículo 829 Parágrafo 1°cuando establece que los días señalados en la ley son hábiles, y los días que se fijan convencionalmente son "COMUNES".

2°. Sobre el PLAZO de 15 DÍAS señalado en la CLÁUSULA CUARTA, encuentra el Tribunal cierta incongruencia si se tiene en cuenta que el acta de inicio fue firmada por

[62] Folio 16, Tomo I.

las partes hasta el 19 de diciembre, o sea, que el contratista disponía únicamente de once días para hacer entrega de los bienes objeto de contrato.

Una vez suscrita el acta de inicio, el contratista por su parte, el día 27 de diciembre de 2017 envía al contratante una comunicación en la cual informa que la entrega se efectuará el día 2 de enero de 2018, soportando el aviso en una serie de argumentos en donde el principal es la dificultad del transporte de los bienes. Adujo lo siguiente:

> *"…, teniendo en cuenta que el plazo de cumplimiento del CONTRATO, correspondía a un día no hábil (domingo) por lo cual, en apego a la legislación mercantil, la entrega debería surtirse el día hábil inmediatamente siguiente."*

Sin embargo, el Tribunal considera como ya se advirtió, que por mandato de la ley mercantil ya citada, artículo 829 del Código de Comercio, los plazos de días señalados en las convenciones o contratos, son comunes. Además, conforme al Artículo 1602 una vez celebrado el contrato se convierte en ley para las partes y sus cláusulas no pueden ser desconocidas ni modificadas unilateralmente al arbitrio de las partes.

3° Como se indica en otro aparte del laudo, el Tribunal concluye que para que se hubiese dado una modificación en el plazo del contrato era menester un acuerdo de voluntades que constara por escrito dada la solemnidad que impera en la contratación estatal. No obstante lo cual el Tribunal deduce que ambas partes en la práctica tenían la actitud de incumplir con la fecha de ejecución del contrato, porque por una parte la entidad contratista en la comunicación del 27 de diciembre de 2017, informaba al supervisor y a la oficina asesora jurídica de la entidad contratante su intención de entregar los bienes el 2 de enero de 2018, sin embargo, a pesar de que dicho correo electrónico no fue respondido por ninguno de los destinatarios, llama la atención que en la respuesta ofrecida por el Director de Bomberos, aparentemente que los días 30 y 31 de diciembre no habían dispuesto lo pertinente para la eventual entrega contractualmente establecida para el 31 de diciembre.

Conforme a las actuaciones descritas de las partes, debe inferirse que, desde el punto de vista legal el plazo del 31 de diciembre de 2017 debía cumplirse inexorablemente. En consecuencia, ese cambio de fecha para la entrega no puede calificarse ajustado a la legalidad. Por tal razón el Tribunal pone en duda la legalidad de los actos surtidos a partir del 2 de enero de 2018, aun admitiendo que hubiera un consenso para su realización. Esto en razón a que la actividad contractual de las entidades estatales no es discrecional sino reglada, dados los altos intereses que ella entraña.

Por otra parte el Tribunal enfatiza, que el legislador ha previsto el evento del vencimiento de un contrato en día no laboral, desde el mismo Código de Régimen Político y Municipal, Ley 4 de 1913 cuando en los artículos 59 y 62 regula la terminación de los plazos, estableciendo que de no haber pacto en contrario, se tendrá como día de plazo, lo previsto la parte final del único inciso del artículo 62, "pero si el último día fuere feriado o de vacante, se entenderá el plazo hasta el primer día hábil", convirtiéndose en una norma supletiva para aquellos eventos en donde las partes no acuerden que la ejecución del contrato se efectuará en fecha cierta y determinada.

Tenemos entonces que son aplicables la ley 4a de 1913, aún vigente, así como las normas de los códigos de Comercio y Civil, por mandato del Estatuto General de la Contratación de la Administración, artículo 13, salvo en las materias particularmente reguladas en la ley 80 de 1993. En el mismo orden se hace necesario analizar las normas que regulan el contrato de compraventa en cuanto al plazo y a las obligaciones que surgen de su aplicación, no sin antes, recordar que el contrato 071 de 2017 es un contrato estatal, sujeto a una etapa precontractual que conlleva unos pliegos que hacen parte del contrato y que se encuentra sometido a la formalidad de un escrito para su perfeccionamiento**.**

Retomando el análisis del contrato de compraventa, se desprende de los artículos 1849 del Código Civil y del 905 del Código de Comercio que la relación bilateral se construye sobre dos elementos esenciales, primero, la transferencia de la propiedad de la cosa ofrecida y en segundo término el pago de una suma de dinero. Es decir el precio del contrato. Temas que abordaremos a continuación

DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSFERIR LA PROPIEDAD DE LA COSA

El Tribunal sin perder el horizonte de la solemnidad del contrato y su incidencia en la modificación del mismo, hace las siguientes apreciaciones sobre la obligación de transferir la propiedad en un contrato de compraventa a la luz del derecho privado, aplicables a la contratación del Estado en virtud del artículo 13 de la Ley 80 de 1993.

> ***ARTÍCULO 13. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES.*** *Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo **2**o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes,* ***salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.*** *(Negrilla fuera de texto)*
>
> *Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia.*

Para el caso, la transferencia de la propiedad ha debido efectuarse el día 31 de diciembre de 2017 cuando ha debido cumplirse las dos circunstancias de modo, como son la entrega y la recepción del bien objeto del contrato, hechos que perfeccionan la transferencia del dominio de los bienes.

La obligación de entregar, es clara en cabeza del vendedor y debe hacer la entrega en el término señalado en el contrato o en su defecto en el previsto en la ley. El plazo señalado para la entrega de la cosa vendida, en el contrato 071 de 2017, lo era el 31 de diciembre del mismo año.

La obligación de recibir, tácita en la compraventa civil no así en la mercantil, se encuentra en el artículo 943 del Código de Comercio

> ***"ARTÍCULO 943. <OBLIGACIÓN DE RECIBIR>.*** *El comprador estará obligado a recibir la cosa en el lugar y el tiempo estipulados y, en su defecto, en el lugar y en el tiempo fijados por la ley para la entrega, so pena de indemnizar al vendedor los perjuicios causados por la mora."*

José Alejandro Bonivento Fernández, lo expresa en forma acertada en su libro "Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales"[63], cuando dice:

> *"Instituye pues, la ley mercantil, en forma expresa, esta obligación, que tácitamente va comprendida en la venta civil. Coloca al comprador en el compromiso de que una vez celebrado el contrato se apreste a recibir la cosa en los términos convenidos o, en su defecto, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 924, es decir, dentro de las 24 horas siguientes al perfeccionamiento del contrato, salvo que de la naturaleza del mismo o de la forma como deba hacerse la entrega se desprenda que para verificarla se requiera de un plazo mayor.*
>
> *Si el comprador se constituye en mora de recibir, de conformidad con las expresiones anteriores, deberá la indemnización por los perjuicios que le cause al vendedor por esa conducta contraria a derecho…"*

La vendedora, se presentó el día 2 de enero de 2018[64] en las instalaciones de Bomberos de Bucaramanga, lugar señalado para la entrega en el contrato, así:

> ***"CLAUSULA TERCERA[65]: OBLIGACIONES DE LAS PARTES:***
>
> *…**B. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA.***
>
> ***…** 1. Entregar los equipos productos objeto del contrato de óptima calidad, nuevos y en las condiciones establecidas en la ficha técnica del proceso. La entrega deberá realizarse en la Ciudad de Bucaramanga (Colombia) en el Almacén General de la entidad, y en el término dispuesto para el plazo de ejecución del contrato"*

---

[63] "Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales", José Alejandro Bonivento Fernández, Librería Ediciones del Profesional Ltda., décima sexta edición, 2004, pág. 163 y SS.
[64] Folio 21 y 22, Tomo I.
[65] Folio 16, Tomo I.

Ese día, según consta en el documento denominado "INFORME DE RECIBO"[66], suscrito por Diego Fernando Medina, Gerente General de ESTRATEGIA Y DEFENSA y Angelino Pedraza Sierra, supervisor por parte de Bomberos de Bucaramanga, "se realizó el recibido de los siguientes elementos:

Seis (6) cajas grandes selladas
Una (1) caja pequeña sellada
Una (1) cocina con horno
Dos (2) paquetes que contienen lámparas y toma corrientes
Seis (6) rampas
Cuatro (4) pisos duros
Una (1) caja para baños (rimax)
Una (1) caja con tres dispensadores de bolsa
Dos (2) sacos con bolsas
Tres (3) logos grandes
Ocho (8) logos pequeños
Un (1) piso grande
Tres (3) sobre carpas
Diez (10) linternas con cargador
Diez (10) Linternas sin cargador"

A continuación se anuncia que se anexa registro fotográfico y se enumera lo pendiente por cumplir por parte del contratista.

En dicho informe también se encuentra:

> "*Por lo anterior se realizará la verificación técnica el día 15 de enero de 2018 de cada uno de los elementos mencionados que hace parte del contrato 071-2017, fecha que ha sido acordado (sic) de común acuerdo con el contratista, en razón a que el supervisor del contrato disfruta de sus vacaciones y retornará el día 8 de enero de 2018, y debido a la complejidad de los elementos solicitados se hace necesario que el Capitán angelino Pedraza lo realice de manera personal por contar con la idoneidad técnica para ello*."[67]

Llegado el día 15 de enero, fecha señalada de consuno por las partes para la entrega, el señor Diego Fernando Medina se presentó en las instalaciones de BOMBEROS DE BUCARAMANGA, como se observa en la constancia suscrita por el Capitán Angelino Pedraza Sierra y por José Gabriel Leguizamo Polo Supervisor del contrato 071 de 2017 y Director General de la entidad en su orden. Dicho documento fue originado por el Comité de Calidad, revisado y aprobado por la Dirección General.[68]

Según obra en el expediente, del mismo día 15 de enero de 2018, se libró una comunicación del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, revisada por el Comité de Calidad y aprobada por la Dirección General y suscrita por el Capitán Angelino Pedraza[69], en donde se repite lo escrito el día 2 de enero de 2018 en el INFORME DE RECIBO y se agrega:

> "*Con el ánimo de ir adelantando el proceso de verificación de los elementos mencionados anteriormente, ya que de acuerdo a la constancia suscrita el día quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), nos encontramos a la espera de las respuestas a las solicitudes de apoyo para la realización de la verificación técnica…"*

Respecto a la necesidad de apoyo externo para revisar la calidad de los bienes, observa el Tribunal, motivado por las preguntas que hace la apoderada de la parte convocante al Supervisor, Capitán Pedraza al momento de su declaración, que en el informe de recibo suscrito el día 2 de enero de 2018[70], no se hace referencia a la necesidad de acudir a terceros que brinden apoyo para la verificación de los materiales relacionados en dicho escrito.

---

[66] Folio 21 y 22, Tomo I.
[67] Folio 21, Tomo I.
[68] Folio 23 a 25, Tomo I.
[69] Folio 449 a 450, Tomo III.
[70] Folio 445 y 446, Tomo III.

Por el contrario, y retomando la constancia del día 15 de enero, ya mencionada, es en ella donde aparece que el Capitán Angelino Pedraza informa a ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S. haber solicitado "en su condición de supervisor, el apoyo de personas expertas para la verificación de algunos ítems de los elementos entregados, los cuales por las especificaciones que lo componen y el destino de los mismos se estima conveniente este apoyo. En este momento se encuentran en este trámite y en espera de respuestas por parte de las entidades ante las cuales se tramitaron las solicitudes."[71]

Con referencia a la solicitud de apoyo, obra en el expediente una comunicación de fecha 16 de enero de 2018, identificada como PE-GE-008-2018, suscrita por José Gabriel Leguizamo Polo, entregada a la empresa 4/72 SERVICOS POSTALES DE COLOMBIA con fecha de admisión 23/01/2018 a las 17:07:15, dirigida al doctor Pedro Andrés Manosalva Rincón, Director, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial Bomberos de Bogotá, Asunto: Acompañamiento Evaluatorio del campo Usar. Se solicita el acompañamiento del teniente Alirio Cáceres en las instalaciones de Bucaramanga.[72]

En busca de apoyo adicional, el día 12 de febrero de 2018, mediante comunicación PE-GE-043-2018, se solicita a la unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá se autorice el acompañamiento del señor Jorge Ardila Payares como apoyo técnico en la evaluación de las características y especificaciones contempladas en las fichas técnicas de los campamentos adquiridos. Es de advertir que, el citado señor Ardila Payares no suscribe el control de asistencia a la reunión del 13 de febrero de 2018.[73]

El mismo 12 de febrero de 2018 se efectúa una reunión en las instalaciones de Bomberos de Bucaramanga, a las 8 de la mañana. A ella concurrieron la señora KATHERINE RAMÍREZ representante legal de ESTRATEGIA Y DEFENSA S.AS., ANGELINO PEDRAZA SIERRA Y JOSÉ GABRIEL LEGUIZAMO POLO, para dar cumplimiento a lo estipulado en el comunicado de fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) con número de radicado PM-CF-032-2018 que se fijaron las fechas para realizar la revisión y evaluación técnica de los elementos adquiridos mediante contrato de compraventa 071-2017.

A las 9:30 a.m. acompañados con los funcionarios a cargo del Teniente ALEXANDER DUARTE FLETCHER se efectuó el armado de los campamentos, evento que terminó a las 11:30 a.m., hora en la que se dio por terminada la diligencia y se convocó para el día 13 de febrero de 2018, a las 9:30 a.m. para realizar le verificación técnica de los campamentos según consta en el documento denominado ACTA DE MONTAJE DE CAMPAMENTOS de fecha 12 de febrero de 2018[74].

Aprecia el Tribunal que en dicha acta se manifiesta:"… *Se deja constancia en la presenta acta y en conocimiento del contratista que como se evidencio (sic) el día dos (2) de enero del año dos mil dieciocho(2018) día en el que se ingresaron a las instalaciones de Bomberos de Bucaramanga los elementos, las cajas presentan abolladuras, hundimientos y ruptura de las cintas tipo cricket*". Cotejado el documento de fecha 2 de febrero de 2018 denominado INFORME DE RECIBO no se encuentra alusión alguna al estado de las cajas.[75]

En cuanto a la diligencia del día 13 de febrero de 2018, no se encuentra acta en donde consten las observaciones de las personas que a ella asistieron; tan solo se aporta fotocopia del control de asistencia en donde se relata que entre las 10:00 a.m. y las 3:15 p.m. se efectuó en el Estadio la Flora la inspección del campamento de Estrategia y Defensa, se relacionan los asistentes con su nombre, identificación y documento de identidad, en ella entre otras se encuentra ALIRIO CÁCERES PÉREZ.

[71] Folio 449 y 450, Tomo III.
[72] Folio 1183 (Cd contentivo del Expediente Sancionatorio), Tomo VI.
[73] Folio 1183 (Cd contentivo del Expediente Sancionatorio), Tomo VI.
[74] Folio 902 y 903, Tomo V.
[75] Folio 1183 (Cd contentivo del Expediente Sancionatorio), Tomo VI.

El día 16 de febrero de 2018 el Capitán Angelino Pedraza elabora un documento, con número de referencia: PM-CF-044-2018 que entrega al señor Director General de Bomberos de Bucaramanga al que llama INFORME FINAL DE LA REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE CAMPAMENTOS, a la comunicación se anexan: El acta del día 12 de febrero de 2018.Dos (2) folios, la asistencia del personal el día 13 de febrero de 2018. Un (01) folio y el informe final de la revisión a los campamentos. Treinta y cinco (35).[76]

En dicho informe, en los folios 47 y 59, se aprecia como lo resalta el mismo Capitán Pedraza, que los certificados sobre la calidad de los campamentos fueron aportados en inglés y se encuentra el siguiente concepto:

> "*Con respecto al material de las paredes y techos de los campamentos presentados por el contratista, encontramos que para tratar de verificar las características de la tela (resistencia al moho, al rasgado, a la flama e impermeable) igualmente el cumplimiento de la norma NFPA 701, nos aporta un certificado en idioma inglés lo cual dificulta la labor de identificación. Este aspecto queda pendiente por verificación ya que con el código No 122119422-001b de identificación presente en el certificado expedido por INTERTEK se realizará la solicitud para constatar su autenticidad."*[77]

Por otra parte, se encuentra en el expediente la comunicación PM-CF-055-2018 de fecha febrero 27 de 2018[78], dirigida a JOSÉ GABRIEL LEGUIZAMO POLO, director de Bomberos de Bucaramanga, asunto: OSERVACIONES DEL TT. ALIRIO CÁCERES AL PROCESO DE ENTREGA Y VERIFICACIÓN DEL CAMPAMENTO USAR, suscrito por el Capitán ANGELINO PEDRAZA SIERRA. Es de advertir que el teniente ALIRIO CÁCERES PÉREZ habría sido la persona encargada de prestar su concurso como apoyo externo a la entidad para la revisión técnica de los bienes.

Pero, en los elementos procesales no aparece oficializado tal apoyo técnico, pues el teniente ALIRIO CÁCERES, al momento de su declaración como testigo, manifestó que nunca produjo un informe escrito, que nadie lo solicitó, que tampoco entregó un informe en Bogotá a sus superiores en cumplimiento de su comisión

El tribunal consideró que el apoyo solicitado era institucional y no personal al teniente CÁCERES quien, además, tiene el carácter de servidor público por laborar en un ente oficial y en tal virtud para realizar cualquier actividad relacionada con el cumplimiento de sus funciones en el Cuerpo Especial de Bomberos de Bogotá debía cumplir unos requisitos propios de la función pública.

Con tales antecedentes, al ser interrogado por el Tribunal a propósito de la comisión que debió impartirse mediante Resolución de la entidad para la cual labora y a la que se le solicitó el apoyo, así como la autorización para trasladarse a la ciudad de Bucaramanga, fue claro en responder que no existió esa resolución por parte de Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

De lo anterior, el Tribunal concluye, que todas las actuaciones verificadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 exceden los principios fundamentales de la solemnidad contractual propia del régimen especial que para la materia rige en los negocios jurídicos celebrados por las entidades públicas, rayando dichas actuaciones, como ya se ha sostenido, en la ilegalidad de las mismas. Diferente sucede en los negocios jurídicos privados, en donde el principio es la consensualidad de los contratos, en especial en el Derecho Mercantil, aplicar al caso en estudio dichos principios no es posible ya que existen normas especiales que predican lo contrario, la solemnidad de los Contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y demás normas que regulan la materia. Finalmente en cuanto al dominio de las cosas, se tiene que la transferencia de los mismos, nunca se dio en lo que atañe al Contrato.

ANOTACIONES SOBRE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA.- **CARACTERÍSTICAS - DERECHO PRIVADO**

---

[76] Folio 853 (Cd contentivo de Informe de auditoría Contraloría), Tomo V.
[77] Folio 906, Tomo V.
[78] Folio 954 y 955, Tomo V.

Con el fin de precisar algunos aspectos jurídicos sobre el contrato de compraventa 071 de 2017, el Tribunal encuentra que, como todo contrato de esa naturaleza entraña obligaciones mutuas, es bilateral, oneroso, principal y de ejecución instantánea, sin embargo, el Contrato Estatal es solemne a diferencia de la consensualidad de los contratos privados, especialmente los mercantiles. Para el tema del incumplimiento conviene profundizar en dos de las anteriores características, lo sinalagmático o bilateral y la de ejecución instantánea.[79]

> "*Contrato bilateral es el que genera obligaciones a cargo de ambas partes contratantes, Sirviéndose estas obligaciones recíprocamente de causa.*
>
> *Por ejemplo, un contrato bilateral como el de compraventa, crea obligaciones a cargo del vendedor, que se obliga principalmente a entregar la cosa vendida, y a cargo del comprador, que se obliga a entregar el precio. Es decir, que origina obligaciones a cargo de ambas partes contratantes. Pero no sólo se caracteriza por la generación bilateral de obligaciones, sino porque éstas se sirven recíprocamente de causa, es decir, que cada parte se obliga por razón de que la otra, a su vez, se obliga para con ella. En el ejemplo propuesto, el vendedor contrae la obligación de entregar la cosa en vista de que el comprador, a su turno se obliga a entregar el precio; y el comprador se obliga a entregar el precio en vista de que el vendedor, a su vez se obliga a entregar la cosa.*
>
> *Por consiguiente, en el contrato bilateral cada parte desempeña el doble papel de deudor de su obligación y de acreedor de la obligación de la parte contraria: el vendedor, por ejemplo, es deudor de su obligación de entregar la cosa y simultáneamente acreedor de la obligación del comprador de entregar el precio. El comprador, a su turno, es deudor de su obligación de entregar el precio, pero, al mismo tiempo, acreedor de la obligación del vendedor de entregar la cosa. El contrato bilateral, pues, tiene una trama compleja que contrasta con la simple del contrato unilateral, en que cada parte no desempeña sino un solo papel: o el de acreedor o el de deudor.*
>
> *En consecuencia, el contrato bilateral está constituido por dos notas esenciales sin las que, a nuestro parecer y apartándonos de muchos autores, no puede decirse que exista contrato bilateral: la de que genere obligaciones a cargo de ambas partes contratantes y la de que estas obligaciones se sirvan recíprocamente de causa.*
>
> *Desde luego, a cargo de cada parte puede surgir más de una obligación; por ejemplo, El vendedor no sólo se obliga a entregar la cosa, sino que la cosa no tenga vicios ocultos. Pero para que estas obligaciones engranen en el mecanismo del contrato bilateral, es necesario que sean causa de la obligación u obligaciones de la otra parte, Insertándose la cosa de la obligación. Cuando este enlace no exista, la respectiva obligación tiene una vida independiente."*

Como contrato de ejecución instantánea, citaremos al mismo autor anterior, quien en la página 124 nos ilumina para entender esta característica así:

> *"Esta clasificación depende de la manera cómo se cumple el contrato, pues algunos son de ejecución instantánea, y otros, de ejecución sucesiva o de tracto sucesivo. Los primeros son los que deben cumplirse de un solo golpe, como la compraventa de contado, Y los segundos, los que se van cumpliendo a lo largo del tiempo, es decir, sucesivamente, como el arrendamiento, el contrato de trabajo, el seguro, la compraventa a más de un plazo, etc."*

INCUMPLIMIENTOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO 071 DE 2017

Esa correlación de las obligaciones en las normas citadas es la que rompen las partes, la contratista ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S y el contratante BOMBEROS DE BUCARAMANGA. La primera por no efectuar la entrega en la fecha acordada en la cláusula 4ª, y la segunda por no cumplir con su deber de promover la modificación del Contrato siguiendo las solemnidades previstas en la ley 80 de 1993, para posteriormente haber incursionado en una actuación de hecho el día del recibo de los

---

[79] El Profesor Reimundo Emiliani Román, en el libro CURSO RAZONADO DE LAS OBLIGACIOMES, Tomo I, Primera parte, La obligación civil y sus fuentes voluntarias, Edición del Fondo de Publicaciones de la Universidad Sergio Arboleda, pág, 96 y s.s., al referirse a los contratos bilaterales manifiesta:[79]

bienes y con posterioridad el día acordado para la verificación de la calidad.

En el mismo orden el Tribunal debe tener en cuenta que en la cláusula QUINTA[80] del contrato, se estipulan algunas condiciones para efectuar el pago, reza la citada estipulación:

> ***"CLAUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO:*** *El pago se hará en moneda nacional de la siguiente manera: En un único pago, de acuerdo a los bienes efectivamente entregados a la entidad, con la presentación de factura, previa certificación sobre su recibido a satisfacción por parte del supervisor, constancia de encontrarse a paz y salvo en seguridad social y/o parafiscal y presentación de la respectiva cuenta de cobro ante la tesorería de la entidad.*
>
> ***PARAGRAFO PRIMERO:*** *Los pagos señalados en la presente cláusula quedan condicionados al cumplimiento de lo dispuesto en el presente contrato y el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 80 del 93 y art. 23 de Ley 1150 de 2007 y demás normas legales y reglamentarias que rigen los pagos en contratos estatales.*
>
> ***PARAGRAFO SEGUNDO:*** *Para cada pago EL CONTRATISTA deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones parafiscales frente al Sistema de Seguridad Social integral y Cajas de compensación familiar, ICBF y SENA, según corresponda, mediante certificación expedida por el Revisor Fiscal o el representante legal, correspondientes al periodo que se paga. En dicha certificación se debe hacer constar que la información contenida en las declaraciones de autoliquidación de aportes al sistema y en particular la relativa a los afiliados y la correspondiente a sus Ingresos Base de Cotización es correcta y que no se encuentra en mora por concepto de aportes al sistema. En todo caso el supervisor general del contrato podrá solicitar en el momento que estime conveniente, copias de los recibos de pago de los aportes a los sistemas de salud, pensión ARP y Parafiscales.*
>
> ***PARAGRAFO TERCERO. SUJECIÓN DEL PAGO A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES.*** *Los pagos a los cuales está obligado BOMBEROS se realizarán en un plazo de hasta treinta (30) días calendario siguientes a la firma del acta de recibo de los bienes por parte de la entidad y a la radicación de la orden de pago en tesorería o quien haga sus veces, previo el agotamiento de los requisitos a que haya lugar. Durante este plazo no habrá lugar al cobro ni reconocimiento de ningún tipo de interés, actualización, indexación ni similar. El plazo señalado se interrumpirá cuando exista información o documentos pendientes por entregar por parte del contratista, que sean necesarios para el pago y se le hayan requerido. El plazo se interrumpirá mientras el contratista allega la información requerida.*
>
> ***PARAGRAFO CUARTO. DEDUCCIONES-*** *EL CONTRATISTA autoriza a BOMBEROS DE BUCARAMANGA, para que por conducto de su Tesorería General o quien haga sus veces, efectúe de los pagos a su favor, las deducciones por concepto de los gravámenes y/o estampillas departamentales, municipales o legales a que hubiere lugar, para que sean transferidos al fondo u organismo correspondiente."*

En resumen son tres las condiciones impuestas al vendedor para el cumplimiento del pago, la primera de ellas se refiere a la entrega de la factura, la segunda a que los bienes efectivamente sean entregados a la entidad y recibidos a satisfacción por parte del supervisor y la tercera encontrarse al día en el pago de los parafiscales.

Sobre el cumplimiento de las condiciones de marras, el Tribunal, no encuentra prueba en el expediente. En efecto, no aparece que se haya entregado por parte del Contratista ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S. a BOMBEROS DE BUCARAMANGA, la factura correspondiente, ni los documentos que demostraran se encontraba a paz y salvo con el pago de los parafiscales. Desde luego tampoco obra constancia del recibo a satisfacción expedida por el Supervisor del Contrato; existe sí, el informe del Capitán Angelino Pedraza que como ya se afirmó deja pendiente la valoración de los certificados de la calidad de los elementos con los cuales se fabricaron los campamentos, situación que se analizará al emitirse, por parte del tribunal, el análisis de la observación número 3 que versa sobre el incumplimiento del contrato por la calidad de los bienes entregados.

De esta forma descrita en precedencia, el Tribunal encuentra, que el contrato no se

[80] Folio 16, Tomo I.

modificó en estricto sentido legal. Que el término máximo de entrega era el 31 de diciembre, cuestión que no sucedió, por tanto, tampoco se cumplen la totalidad de los requisitos previstos para el pago.

5.3. "**EXCEPCION INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 071 DE 2017 POR PARTE DE CONTRATISTA ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S., RESPECTO DE LA CALIDAD TÉCNICA DE LOS BIENES ENTREGADOS"**

Después de analizar aspectos de la entrega, sustentar la razón por la cual se procedió a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio que finaliza con las resoluciones 035, 062 y 073 de 2018 y no se acudió a los métodos alternativos de solución de controversias, se concluye acogiendo los argumentos del informe técnico de inspección y verificación de equipos y elementos entregados los bienes no reunían las especificaciones técnicas en el proceso contractual.

Al respecto aprecia el Tribunal que en las pretensiones de la demanda no se trata el tema de la calidad pues se discute más sobre los efectos del plazo, en razón, a las mismas circunstancias que surgen de la forma como se adopta la sanción en las resoluciones mencionadas.

No es posible pasar por alto como en la resolución 062 de 2018 al imponer la sanción se acoge como argumento para imponer la sanción el incumplimiento del plazo más no el de la calidad del cual se prescinde al considerarse el primero suficiente, tanto así, que no se afecta la póliza de seguro en la cobertura de calidad al momento de imponer la sanción.

Así las cosas es el propio tribunal, en busca de la verdad, quien de oficio decreta una inspección, de la cual ya se ha tratado suficiente, que no se pudo practicar por razones ajenas a su gestión; al imposibilitarse la práctica se prescindió de la prueba, teniendo en cuenta la primacía de las pruebas respecto del momento de la entrega de los bienes determinando su cumplimiento o no en el plazo pactado para ello que es el meollo del asunto.

En relación con esta excepción, el Tribunal debió enfrentarse a la dificultad de no haber podido determinar la calidad de los bienes suministrados. No solo porque no se dio un debate que permitiese adquirir un criterio para el juzgador, sino que por al contrario se mostró una conducta omisiva de las partes para abordar de manera seria una discusión con altura en un tema de singular importancia y trascendencia para una institución como Bomberos de Bucaramanga, entidad que debe contar con elementos adecuados para asumir la especialísima tarea a ellos encomendada en que, media además, la confianza ciudadana.

En el aparte 7.2.4 del Laudo se describen las actuaciones tendientes a practicar una prueba oficiosa decretada por el Tribunal y las dificultades para realizarla. De esos tropiezos se puede colegir que la conducta de las partes y su carencia de colaboración suponen un claro desconocimiento de los deberes reseñados en el capítulo 5º del Código General del Proceso.

La conducta de las partes, tiene enorme importancia en materia de interpretación e integración del contrato como en la prueba. "*La reconstrucción de la voluntad de las partes en un contrato y su interpretación incluye, sin duda, el instrumento cuando éste existe, pero la interpretación del o de los elementos contractuales debe abarcar toda la relación económico-jurídica contractual involucrada e ínsita en la anterior y posterior conducta de las partes, ello es conforme a las pautas rectoras proveídas… y los principios generales del derecho como el de la buena fe"*[81]*.*

El artículo 241 del CGP, le permite al juez deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

El Tribunal reitera, que ejerció la facultad para decretar prueba de oficio, ante la ausencia de elementos probatorios debatidos que le permitieran pronunciarse sobre

[81] Tratado de los contratos, parte general, Ricardo Luis Lorenzetti. Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires 2018.

la calidad de los bienes entregados. La doctrina nacional al respecto, destaca dentro de los criterios para decretar una prueba de oficio, entre otros: “1. Cuando las partes han hecho uso de su iniciativa probatoria, de manera que se han ocupado de solicitar y aportar los medios de prueba que cabría esperar de una parte diligente (entre otras razones, porque la prueba de oficio no tiene la función de excusar la negligencia de las partes en su iniciativa probatoria”).

Y en otro aparte concluye: “así pues, si al finalizar la instrucción del proceso persiste un hecho incierto, pero las partes no han empleado diligentemente su iniciativa probatoria, lo adecuado es que el juez dé por no probado el hecho y por tanto deniegue la consecuencia asociada a aquel supuesto de hecho”[82]

Es un hecho evidente que los informes de inspección y verificación de los equipos y elementos entregados por el contratista, son documentos unilaterales de Bomberos de Bucaramanga, originados en su mayoría por el Supervisor del Contrato y que sobre los mismos no hubo un debate probatorio, dadas las razones expuestas en diversos segmentos del presente Laudo, atribuibles a la iniciativa probatoria de las partes.

Por las razones expuestas, el Tribunal despachará desfavorablemente la excepción propuesta.

6. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ARBITRAL

Analizados los ítems expuestos por las partes, revisado el expediente una vez reseñadas las actuaciones de las partes y los demás elementos relevantes, el Tribunal encuentra lo siguiente:

Primero. Frente a las pretensiones de la parte convocante, es preciso advertir que, como en todo proceso, está a su cargo la obligación de comprobar a plenitud los supuestos fácticos de sus aspiraciones.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el Código General del Proceso en el artículo 167, corresponde a las partes *probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.* Esta obligación a cargo de quien pretende el reconocimiento de un derecho guarda estrecha relación con lo preceptuado por el CPACA en el artículo 162 numeral 3 que enlista como requisito de la demanda exponer “*Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones…”.*

Dicho de otra manera, es obligación procesal de quien reclama un derecho, demostrar los elementos fácticos que exigen las normas para que sea exitosa su pretensión.

A. En el caso de estudio la parte convocante pide que se declare que el *INFORME DE RECIBO, firmado el 02 de enero de 2018 entre LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA,* constituye la recepción material por parte de la entidad de los bienes objeto del contrato 071 de 2017, *y por tanto se ajusta la legalidad reguladora de la materia.*

Pues bien, como se anotó en su oportunidad, para el Tribunal este ingreso de los mencionados bienes a las instalaciones de Bomberos, no puede equipararse a la admisión de los mismos por parte de la Entidad.

Dadas las circunstancias en torno a las cuales se produjo tal entrega de los bienes, mal puede calificarse como una forma de cumplimiento de la obligación de entregar la cosa por parte del contratista; por ende, no constituye la demostración del hecho de la entrega en debida forma, o sea, en los términos del citado Artículo 167 del CGP.

Y no puede admitirse, porque, como quedó reseñado, la entrega no se efectuó el domingo 31 de diciembre, fecha acordada convencionalmente en el contrato para tal efecto. Si bien hubo de hecho una modificación tácita al plazo, tal cambio no se elevó a escrito y por tanto no se oficializó. Como quedó visto, por tratarse de un contrato estatal la alteración de la fecha señalada en la minuta, no podía efectuarse sin el

[82] Fredy Toscano, La Prueba de Oficio en el Proceso Civil Colombiano, U. Externado de Colombia, 2019.

cumplimiento del requisito sustancial de hacerse constar por escrito. Las cosas en derecho se deshacen como se hacen.

Como conclusión, el Tribunal negará la pretensión 2.2.

B. La pretensión *2.3.,* para que se declare que la Entidad incumplió el Contrato No. 071 del 13 de diciembre de 2017, por no efectuar el pago a la Contratista de los bienes recibidos legalmente el 2 de enero de 2018, debido a que prácticamente, es una consecuencia de la petición anterior, tampoco tiene vocación de prosperidad.

Si bien está probado el hecho del no pago por parte de la Entidad, el Tribunal carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan procedente ordenar la cancelación de los bienes.

Como se advirtió, al proceso no se aportaron elementos de juicio que permitan deducir que los bienes ingresados el 2 de enero de 2018 a las instalaciones de la entidad, son los elementos previstos en el contrato, y que, cumplen las condiciones y características exigidas tanto en los pliegos de condiciones como ene la minuta.

Sobre este punto el Tribunal debe advertir la falta de diligencia de ambas partes del contrato. Ni la Contratista ni la Entidad prestaron una eficiente colaboración para lograr que mediante experticia el Tribunal conociera la calidad de los bienes. El peritaje era necesario para establecer este aspecto tan importante, dado que exige conocimientos técnicos y por tal razón se decretó de oficio la prueba, conforme a lo previsto por el CGP en los artículos 226 y 234.

Un dictamen expedido por un experto en conocimientos sobre carpas habría permitido establecer la época de fabricación, el posible deterioro causado por el transcurso del tiempo o el uso a que pudieron ser sometidos los elementos que reposan en las instalaciones de la entidad. Sin embargo, el propósito del Tribunal resultó infructuoso, pues la entidad oficial designada para el efecto se abstuvo de prestar su concurso para la diligencia.

Un hecho destacable para el Tribunal que agrega mayor sustento a su decisión es la omisión de la Contratista en la entrega de la factura de compra de los bienes objeto del contrato. En la contestación al HECHO 1.15 de la demanda, la entidad afirma que, hubo otros documentos que el interventor echó de menos y quedaron como pendientes de entrega en el ACTA que bajo la denominación de CONSTANCIA firmaron las partes el 15 de enero de 2018. Al final de la misma, el Gerente de la Contratista, DIEGO FERNANDO MEDINA consignó: *“CERTIFICO QUE HAREMOS ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EL MISMO DÍA QUE LOS MISMOS SEAN RECIBIDOS POR USTEDES”*. Estas faltas de la Contratista no fueron desvirtuadas durante el proceso, de donde se infiere que no cumplió con sus obligaciones para que la entrega pudiera reputarse como tal a la luz de las cláusulas del contrato.

C) La pretensión 2.4 se dirige a que el Tribunal *ordene a LA ENTIDAD realizar el pago de los bienes objeto del contrato 071 de 2017,* como consecuencia de la favorabilidad a las aspiraciones que le anteceden.

Al respecto, el Tribunal encuentra que tampoco es posible acceder a tal petición. No sobra reiterar una vez más, que el pago como contraprestación a la entrega de la cosa vendida en este caso no puede admitirse por razones ampliamente analizadas y expuestas en consideraciones anteriores. En realidad no se ha realizado en debida forma la entrega de los bienes objeto del contrato.

D) Pide la Contratista bajo el número *2.5 “que como consecuencia de lo anterior se dejen sin efecto las sanciones de índole pecuniaria, esto es requerir el pago de la cláusula penal pecuniaria del contrato 071 de y las de índole moral, esto es la comunicación a la Cámara de Comercio de Bogotá sobre la declaratoria de incumplimiento, contenidas en la resolución 062 de 2018.”*

Una decisión favorable, necesariamente, requiere que haya plena prueba sobre la ilegalidad de esos efectos económicos causados con la mencionada Resolución 062, condición que no se cumple en este caso.

Dicho de otra manera, la parte convocante no ha cumplido con la obligación legal, según la cual, es de su incumbencia aportar elementos demostrativos sobre la ilegalidad de la sanción impuesta. En resumen, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el CGP en el Artículo 167.

E. Por último la pretensión principal *2.6*. impetra*, "…que como consecuencia del incumplimiento de LA ENTIDAD, se le condene al pago de indemnización por los perjuicios acarreados AL CONTRATISTA, los cuales se estiman en el acápite JURAMENTO ESTIMATOR1O a título de daño emergente y lucro cesante."*

Como se expresó, el Tribunal basado en elementos contenidos en el proceso, estima que no hay fundamento legal ni convencional para condenar a la Entidad Contratante a la indemnización de perjuicios en favor de la Contratista. Si en gracia de discusión se admiten como perjuicios la no cancelación del precio previsto en el contrato y la afectación a la buena imagen, causada por la comunicación a la Cámara de Comercio de Bogotá, sobre incumplimiento, tales mermas de carácter económico y moral guardan relación de causalidad y corresponden a una conducta contraria a los principios y obligaciones que imponen obrar con prudencia, lealtad y buena fe, como lo exige la ley 80 del 1993 en artículo 5° numerales 2° y 4°.

Respecto a la sanción, aun cuando la Resolución 062 de 2018 solamente adujo el incumplimiento del plazo, también resulta cierto que hasta ahora no se ha demostrado que los bienes ingresados cumplan a cabalidad las condiciones exigidas en el Contrato 071.

F. A manera de medida consecuente con una decisión favorable a sus pretensiones PRINCIPALES la contratista pide que se condene a la entidad en costas del proceso y agencias en derecho.

Respecto de tal corolario este Tribunal considera que no es posible acceder a la condena solicitada, porque ella sólo sería procedente en el evento de un fallo totalmente adverso a la entidad, como lo exige el C.G.P en los artículos 361 y 365.

SEGUNDO. Como quedó visto, las pretensiones PRINCIPALES de la parte convocante carecen de vocación de prosperidad por las razones que a manera de síntesis recogen las consideraciones expuestas a lo largo de esta providencia.

Ahora pasa el Tribunal a examinar una a una las

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS, así:

1. Que se declare instalado el Tribunal de Arbitramento, conforme lo establecido en la Cláusula Décimo Novena del Contrato 071 del 13 de diciembre de 2017. suscrito entre Bomberos de Bucaramanga y Estrategia y Defensa SAS.

   El Tribunal se considera relevado de efectuar análisis sobre esta pretensión, pues se concretaría en la admisión de la demanda y por ende en la instalación del Tribunal de Arbitramento, hechos que ya tuvieron ocurrencia y por tanto no requieren pronunciamiento especial.

2. La pretensión subsidiaria para que se declare el incumplimiento del contrato por parte de la Entidad amerita y exige del Tribunal un análisis sucinto, pero cuidadoso de las actuaciones desplegadas por Bomberos de Bucaramanga en torno al Contrato 071 de 2017.

   En el mismo orden que la Contratista enlista estas presuntas irregularidades como presunto incumplimiento contractual se aborda su examen:

a. *"No realizar el nombramiento del Supervisor, de acuerdo con lo estipulado en El Contrato, en consonancia con lo descrito en El Manual de Contratación Supervisión e Interventoría de Bomberos de Bucaramanga y en las leyes (ley 489 de 1998)."*

Este cargo sobre incumplimiento tanto a las estipulaciones contractuales como al Manual de Contratación y a las regulaciones sobre la actividad administrativa, puede ser constitutivo de una falta disciplinaria. Por tanto, la Procuraduría será la competente para adelantar la correspondiente investigación sobre el particular. Pero, la falta de formalidades en la designación del SUPERVISOR no puede calificarse como causa del incumplimiento del contrato.

El Tribunal encuentra que sí hubo el nombramiento de SUPERVISOR en la persona de ANGELINO PEDRAZA y con él se surtieron múltiples actuaciones en concurso con la Contratista. Dirigido, entre otros, al SUPERVISOR está el correo electrónico librado el del 27 de diciembre por la Contratista para comunicar la imposibilidad de efectuar la entrega de los bienes el 31 de diciembre, por dificultades en la movilización de los mismos. Es con el Interventor ANGELINO PEDRAZA con quien se suscribe la constancia de ingreso de los bienes el 2 de enero. Es más, el 15 de enero, el 12 y el 13 de febrero de 2018, según documentos obrantes en el proceso, se realizaron actuaciones con el señor PEDRAZA como SUPERVISOR.

En consecuencia, el SUPERVISOR designado sí desempeñó sus funciones; cosa diferente es que no se haya hecho el nombramiento mediante acto administrativo escrito. Pero, como se anotó, esta defectuosa designación no incidió en el cumplimiento del contrato. Ya se anotó, atribuibles a las dos partes del contrato hubo incumplimiento de las obligaciones mutuas, que sí guardan relación de causalidad con el fracaso del citado contrato 071 de 2017.

b. "*No reemplazar al SUPERVISOR en sus faltas temporales, acorde con lo previsto en el Manual de Contratación de Bomberos de Bucaramanga, ni asumir de parte del Director General dicha función*."

Comparte el Tribunal este reproche frente a la actitud asumida por la Entidad Contratante en torno a las vacaciones del SUPERVISOR. Resulta inexplicable que un servidor público, a cuyo cargo estaba la vigilancia del contrato para que tuviese cumplida ejecución, no haya sido reemplazado con prontitud. Según consta en el proceso, los bienes se entregaron el 2 de enero y las partes acordaron que la revisión técnica se haría con posterioridad el 15 de enero dado que el Supervisor salía de vacaciones.

Es censurable esta forma de manejar actividades de la función administrativa, sin mayor apego al cumplimiento de las normas que imponen como único y último fin de la misma, la satisfacción de necesidades de interés general.[83] Este objetivo emanado de nuestra Carta Política se impone tanto a las autoridades como a los particulares que con su concurso colaboran para la consecución de esos altos fines. En el mismo orden el Estatuto General de la Contratación de la Administración en el Artículo 3° dispone que:

---

[83] Constitución Política, ARTICULO "2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.".

"*Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones*".

Además, como se advirtió, los desaciertos reseñados no pueden calificarse como causa eficiente de los incumplimientos imputables a las dos partes.

c. *No realizar la verificación técnica a los bienes en la fecha que estos fueron entregados, imponiendo nuevas obligaciones y cargas a cumplirse con posterioridad a Estrategia y Defensa SAS, lo cual conlleva a una modificación unilateral del contrato.*

Este cargo que la Contratista endilga a la Entidad, a juicio del Tribunal carece de sustento fáctico y jurídico.

En efecto, entre las obligaciones de la Contratista, pactadas en las Cláusulas Tercera y Quinta del Contra 071, estaban las siguientes: ***La entrega deberá realizarse en la ciudad de Bucaramanga (Colombia) en el almacén general de la entidad y en el término dispuesto para el plazo de ejecución del contrato;*** y el pago estaba condicionado se cumpliría ***de acuerdo a los bienes efectivamente entregados a la entidad****, con la presentación de factura,* ***previa certificación sobre su recibido a satisfacción*** *por parte del supervisor,…"*

En consecuencia, si la entrega no se cumplió en el término previsto por escrito en el contrato, que era el 31 de diciembre, y la Contratista por otra parte, incumplió la entrega de la factura de compra y no obtuvo el recibido a satisfacción, mal puede alegar que hubo imposición de nuevas obligaciones a su cargo.

d. *No haber actuado con sujeción a los principios de Planeación y Debido Proceso, consagrados en la Ley 80 de 1993, y en el Manual de Contratación Supervisión e Interventoría de Bomberos de Bucaramanga.*

El presunto incumplimiento contractual de la Entidad por la no observancia del principio de planeación es posible que haya tenido ocurrencia. El Tribunal encuentra que no hubo suficiente profundidad en los estudios de factibilidad que antecedieron a la celebración del contrato. Un detenido análisis habría permitido prever la necesidad de apoyo técnico externo para el examen de los bienes, dado que la entidad no contaba con personal experto en conocimientos sobre carpas.

Una planificación comprensiva tanto de la importancia de los elementos para la Entidad como de la necesidad de conocer la calidad de los mismos habría incluido como requisito el apoyo técnico externo. Sin embargo, esta falla no es exclusiva de la Entidad. Por el contrario, la Contratista como parte colaboradora de la Administración estaba obligada a prestar su concurso para el efecto anotado. Por ejemplo, habría podido proponer el acudimiento a la empresa productora de las carpas para que ilustrara con su saber a los funcionarios de la Entidad.

Para abundar en que la observancia al principio de planeación concierne a las entidades públicas y a los particulares, conviene el apoyo del siguiente criterio de la Procuraduría General de la Nación. *"La planeación, entendida como la organización lógica y coherente de las metas y los recursos para desarrollar un proyecto, es pilar de la contratación estatal*[84]*".* Y, concluye, que la planeación "*es de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad contratante, como para el contratista."*

Por su parte el Consejo de Estado al hacer referencia al artículo 3° de la Ley 80 de l993 transcrito, expuso:

"(…)y por consiguiente de este precepto se desprende que el deber de planeación también abarca a estos colaboradores de la administración puesto que no sólo

[84] Procuraduría General de la Nación. (2010). *Recomendaciones para la elaboración de Estudios Previos. Aplicación del principio de planeación en la contratación de las entidades públicas.* Bogotá D.C. p. 7.

tienen el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas sino que además deben abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que desde entonces ya se evidencie que, por fallas en su planeación, el objeto contractual no podrá ejecutarse o su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas por depender de decisiones de terceros,[85]*…"*.

e. *"Transgredir el derecho fundamental Constitucional al debido proceso del CONTRATISTA."*

El Tribunal considera que la Entidad no ha vulnerado el derecho al debido proceso de la Contratista. Conforme a la normativa vigente, ley 1474 de 2011, Artículo 86, adelantó con prontitud el procedimiento adecuado para declarar el incumplimiento de contrato y hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria. Estas medidas eran necesarias en salvaguarda del patrimonio de la Entidad, afectado por las faltas acaecidas con ocasión del citado contrato 071 de 2017.

La Contratista tuvo oportunidad de ejercer su defensa durante el procedimiento sancionatorio. Una salida al problema en que se vio, habría sido procurar la entrega de elementos adecuados para la finalidad que procuraba el contrato en mención.

Para concluir, el Tribunal comparte y acoge la solicitud de la Procuraduría y en consecuencia, despachará en sentido desfavorable las pretensiones de la demanda.

DEL LITISCONSORTE CUASINECESARIO

Se ocupa seguidamente el Tribunal de evacuar la solicitud del Litisconsorte Cuasinecesario, quien finalmente solicita se acceda a las pretensiones del contratista Estrategia y Defensa S.A.S. y las suyas propias -Seguros Generales Suramericana S.A.-En virtud de su posición, pide se atienda el reconocimiento del cumplimiento del contrato y el pago de los perjuicios causados, según lo solicitó la convocante así como la devolución de los perjuicios causados y la devolución del pago realizado a cuenta de la cláusula penal.

Encuentra el Tribunal que el peticionario coincide en lo fundamental con la posición asumida por la parte demandante. En particular, frente a la actividad desarrollada el 2 de enero de 2018, de la cual se levantó un acta denominada Informe de Recibo suscrita entre el Supervisor del Contrato y el Representante Legal de la entidad contratista. Además, destaca, lo que en su opinión, es el acuerdo establecido entre las partes para que la verificación técnica se realizara el 15 de enero tomando en consideración que el supervisor del contrato se encontraba en periodo de vacaciones.

Concluye el interviniente que el acta de entrega del 2 de enero es precisa y determina el alcance de la diligencia surtida, para hacer notar que en su parecer en modo alguno es posible afirmar que la entrega fue extemporánea.

Referente a este argumento, el Tribunal remarca que el mismo, en buena forma recoge lo manifestado por la parte convocante sobre el aparente acuerdo tácito para modificar la fecha prevista en el contrato, vale decir, la del 31 de diciembre de 2017, para sustituirla por la del 2 de enero de 2018.

El Tribunal, sobre el particular hace notar, que en un aparte destacado del presente Laudo ya se ocupó de recabar la solemnidad del contrato estatal, de la exigencia legal que le obliga a constar por escrito y como es natural y jurídico, a observar la misma ritualidad en lo que tiene que ver con sus modificaciones. Y esa solemnidad no es solo ad sustantiam actus sino también ad provationem.

Siguiendo una reconocida y reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el Tribunal insistió en que:

---

[85] Al respecto ver: Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, sentencia de 28 de marzo de 2012, Exp. 22.471; 24 de abril de 2013, Exp. 27.315; 13 de junio de 2013, Exp. 26637 y 26 de febrero de 2014, Exp. 26.551. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

> "*Dada la solemnidad que caracteriza a los contratos estatales de conformidad con la legislación especial que regula esta materia, la Sala concluye, que incluso frente a la hipótesis de que en el caso concreto se hubiera acreditado el acuerdo verbal de las partes para tratar de modificar el contrato … no sería posible reconocerle efecto alguno a tal acuerdo puesto que la modificación consensual, de un acuerdo que legalmente se debe extender por escrito es decir que es solemne, ésta llamada a hacer desestimada del ordenamiento jurídico".*[86]

De modo pues que al haber el supuesto acuerdo desconocido el imperativo legal respecto de la solemnidad, previsto en los artículos 39 y 41 de la ley 80 de 1993, las conclusiones de la entidad interviniente no resultan admisibles para el Tribunal.

En lo que concierne con la calidad de los bienes entregados, ya expuso el Tribunal el análisis sobre las particularidades de la prueba de oficio, decretada y dejada de practicar, por las razones indicadas al rechazar la excepción propuesta por la convocada.

Hizo énfasis el Tribunal que al apreciar las pretensiones de la demanda, no se trataba el tema de la calidad pues la discusión se centró más sobre los efectos de incumplimiento del plazo. Igualmente encontró el Tribunal que en la Resolución 062 de 2018, al imponer la sanción, se adopta como argumento el incumplimiento del plazo más no el de la calidad del cual se prescinde al considerarse el primero suficiente.

Pues bien, esa ausencia de debate que el Tribunal atribuye a la falta de adecuada iniciativa probatoria, es percibida por el señor apoderado de la interviniente, al referirse a la actividad del supervisor y de la persona que apoyó su labor. En efecto concluye el señor apoderado en sus alegatos finales: "con ello es evidente que este aspecto no fue analizado como suficientemente relevante para fin de la Resolución número 062 de 2018, ni para fines del presente proceso, en tanto y cuanto las conclusiones ni las declaraciones rendidas, hicieron claridad en cuanto a las valoraciones de los contratistas, ni se presentaron pruebas adicionales que valoraran por terceros el contenido de la información organizada y presentada por el supervisor del contrato".

Entendida a cabalidad, según se acaba de apreciar, la dificultad probatoria del tema de la calidad de los bienes entregados, el Tribunal reitera la doctrina en este Laudo transcrita, según la cual "si al finalizar la instrucción del proceso persiste un hecho incierto, pero las partes no han empleado diligentemente su iniciativa probatoria, lo adecuado es que el Juez dé por no probado el hecho y por tanto deniegue la consecuencia asociada a aquel supuesto de hecho".

La trascendencia de los medios de prueba emana de la exigencia del artículo 164 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se exige que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. La Corte Constitucional considera:

> "*que la importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de una rigurosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al Derecho Sustancial*"[87]

Por las consideraciones anteriores, el Tribunal no atenderá favorablemente las solicitudes de la interviniente.

7. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta que resultó vencida la parte convocante al no prosperar ninguna de las pretensiones de la demanda arbitral presentada por ESTRATEGIA Y DEFENSA SAS., el Tribunal de Arbitramento, de conformidad con lo previsto por los artículos 365

[86] Consejo de Estado, Sec. Tercera, 18 de feb. 2010, Exp. 15596. C.P.: Mauricio Fajardo.
[87] Sent. C-034 de 2014 M.P.: María Victoria Calle Correa

numeral 5 y 366 del Código General del Proceso, habrá de condenar en costas, conforme a la siguiente liquidación:

7.1. CONDENA EN COSTAS

Tomando en consideración que las pretensiones de la demanda arbitral no prosperaron, el Tribunal de Arbitramento profiere condena en costas, a favor de BOMBEROS DE BUCARAMANGA y a cargo de ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S.

En consecuencia la condena en costas asciende al 50%, de la liquidación de gastos y honorarios, fijado en auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), esto es, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($29.568.472.00),** que deberá pagar dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del laudo arbitral.

Si vencidos los 10 días concedidos como plazo para el pago de la suma enunciada como costas procesales, se causarán intereses moratorios a la tasa del 6% anual a partir del vencimiento del plazo señalado hasta el día del pago total de la obligación.

7.2 AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 366 numeral 4º del CGP, establece las bases para la fijación de las agencias en derecho, no obstante lo cual, el Tribunal a lo largo del proceso dejó constancia de lo que consideró actitud poco colaboradora de las partes en lograr los fines del proceso. En particular por la falta de gestión en la práctica de la prueba decretada de oficio tendiente a esclarecer las condiciones técnicas de los bienes entregados.

En tal virtud, el tribunal se abstendrá de fijar suma alguna por este concepto.

Queda con la anterior motivación, decididas la totalidad de las pretensiones de la demanda arbitral, de las solicitudes del Litisconsorte Cuasinecesario y de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, dejando constancia este Tribunal que su decisión fue en derecho, aplicando las normas legales pertinentes al caso sometido a su consideración.

Con fundamento en las consideraciones que preceden, el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir en derecho las controversias surgidas entre ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S. y BOMBEROS DE BUCARAMANGA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitramento, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por habilitación de las partes y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción presentada por la parte convocada y que denominó **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 071 DE 2017 POR PARTE DEL CONTRATISTA ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S., RESPECTO DEL PLAZO**, por las razones expuestas por el Tribunal de Arbitramento en la parte motiva del presente laudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias presentadas por la convocante ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S., con la demanda arbitral incoada según las razones expresadas en la parte motiva del presente Laudo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DENEGAR** las pretensiones incoadas por el litisconsorte cuasinecesario **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en el escrito presentado como contestación a la demanda arbitral.

CUARTO: DENEGAR las excepciones propuestas denominadas EL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA COMPETENCIA DE TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, e INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 071 DE 2017 POR PARTE DE CONTRATISTA ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S., RESPECTO DE LA CALIDAD TÉCNICA DE LOS BIENES ENTREGADOS.

QUINTO: CONDENAR a **ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S.** a pagar a favor de la **BOMBEROS DE BUCARAMANGA** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente laudo arbitral, por concepto de **costas** procesales, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($29.568.472.00)**.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar agencias en derecho por las razones expuestas en la parte motiva del presente Laudo.

SÉPTIMO: ORDENAR la expedición por Secretaría de copia auténtica e íntegra de esta providencia con destino a cada una de las partes. La copia que se entregue a las partes deberá llevar la constancia de ser la primera y prestar mérito ejecutivo.

OCTAVO: ORDENAR el pago de saldo de los honorarios a los Árbitros y Secretaría.

NOVENO: ORDENAR la liquidación final y si a ello hubiere lugar, la devolución de las sumas no utilizadas de la partida “gastos”.

DECIMO: ORDENAR el archivo del expediente en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Cámara de Comercio de Bucaramanga, en aplicación al artículo 47 de la Ley 1563 de 2012, a partir de la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida el Recurso de Anulación si fuere el caso.

NOTIFIQUESE

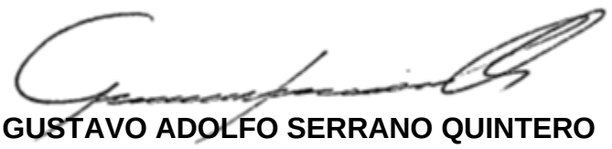

GUSTAVO ADOLFO SERRANO QUINTERO
Arbitro Presidente

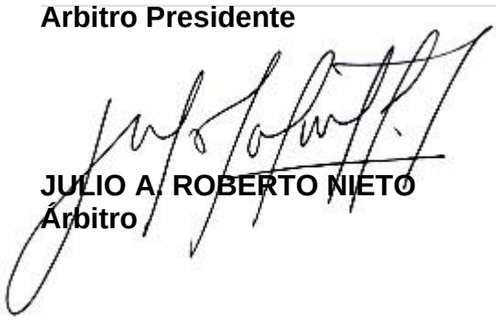

JULIO A. ROBERTO NIETO
Árbitro

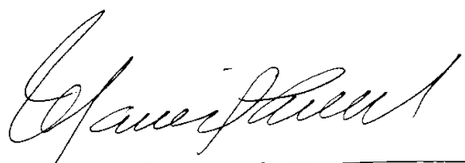

MARIELA VEGA DE HERRERA
Árbitro

ACLARACION DE VOTO.

Con el debido respeto por los señores Árbitros y por las partes intervinientes en este proceso me permito, conforme a lo previsto por el Artículo 38 del Estatuto General de Arbitraje, **ACLARAR** mi voto en el sentido de exonerar de codena en costas a la parte convocante.

En efecto, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso en su artículo 365 numeral 5, el Tribunal puede negar la condena en costas a la parte convocante. Ello en razón a que algunas pretensiones SUBSIDIARIAS de la demanda deberían haberse resuelto de manera favorable, en especial la concerniente al incumplimiento del contrato 071 por parte de la Entidad contratante, en cuanto hace a la violación al principio de PLANEACIÓN, como se admitió en el Laudo.

De igual manera la irregular designación del Supervisor y la forma en que éste desempeñó sus funciones. Considero que el laudo ha debido pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones.

Por lo demás, comparto la decisión **de no acceder a ningún reconocimiento** de carácter económico ni a la parte convocante ni al litisconsorte cuasinecesario, por las razones expuestas en el laudo.

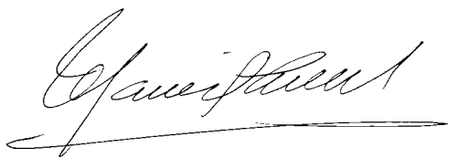

Atentamente,
Mariela Vega de Herrera
Arbitro.

BOMBEROS DE BUCARAMANGA
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019
NIT 800.022.620-3
Cifras en pesos Colombianos

		2019-12 Período Actual	2018-12 Período Anterior	VR
1	**ACTIVO**			
	Activo Corriente	***9,068,753,048***	***8,626,282,092***	**5.13%**
11	Efectivo y Equivalentes	2,647,725,639	2,612,893,873	1.33%
12	Inversiones e Instrumentos Derivados	6,097,856,907	5,673,302,771	7.48%
13	Cuentas Por Cobrar	323,170,502	313,747,826	3.00%
15	Inventarios	-	26,337,621	-100.00%
	Activo No Corriente	***16,065,329,370***	***16,716,018,376***	**-3.89%**
16	Propiedades, Planta y Equipo	15,305,526,800	15,985,117,868	-4.25%
19	Otros Activos no corrientes	759,802,570	730,900,509	3.95%
	Total Activo	**25,134,082,418**	**25,342,300,468**	**-0.82%**

		2019-12 Período Actual	2018-12 Período Anterior	VR
2	**PASIVO**	**24,210,663,611**	**16,756,436,186**	**44.49%**
	Pasivo Corriente	***17,288,837,163***	***16,138,773,224***	**7.13%**
23	Operaciones de Financiamiento e Instrumentos derivados	-	682,249	-100.00%
24	Cuentas Por Pagar	2,017,636,127	862,061,345	134.05%
25	Obligaciones Laborales	15,258,384,613	15,276,029,630	-0.12%
29	Otros Pasivos	12,816,423	-	
	Pasivo No Corriente	***6,921,826,448***	***617,662,962***	**1020.65%**
27	Pasivos Estimados	6,921,826,448	617,662,962	1020.65%
3	**PATRIMONIO**	**923,418,807**	**8,585,864,282**	**-89.24%**
31	Hacienda Publica	8,585,864,273	6,784,425,878	26.55%
	Resultado del Ejercicio	- 7,662,445,465	1,801,438,404	**-525.35%**
	Total Pasivo + patrimonio	**25,134,082,418**	**25,342,300,468**	**-0.82%**

Firma **REPRESENTANTE LEGAL**
Nombre **DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ ORTIZ**

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JULIA SANCHEZ TRIANA
TP-20226-T

EXCELENCIA Y COMPROMISO

Calle 44 N° 10 – 13
Conmutador: (57-7) 6526666
Página Web: www.bomberosdebucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

BOMBEROS DE BUCARAMANGA
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019
NIT 800.022.620-3
Cifras en pesos colombianos

1	Activos	2019-12 Período Actual	2018-12 Período Anterior
	Activo Corriente	***9,068,753,048***	***8,626,282,092***
11	**Efectivo y Equivalentes**	**2,647,725,639**	**2,612,893,873**
1105	Caja	-	
1110	Depósitos en Insituciones Financieras	505,160,491	531,633,150
1132	Efectivo de uso restringido	213,837,673	208,800,673
1133	Equivalentes al Efectivo	1,928,727,475	1,872,460,050
12	**Inversiones e Instrumentos Derivados**	**6,097,856,907**	**5,673,302,771**
1211	Inversiones Administración de liquidez en tìtulos de Deuda	6,097,856,907	5,673,302,771
13	**Cuentas Por Cobrar**	**323,170,502**	**313,747,826**
1317	Servicios bomberiles		3,110,600
1384	Otras cuentas por cobrar	323,170,502	310,637,226
1385	Cuentas por cobrar de dificil recaudo	165,217,767	165,217,767
1386	Deterioro acumulado de cuentas por cobrar	- 165,217,767	- 165,217,767
15	**Inventarios**	**-**	**26,337,621**
1510	Mercancia en existencia		26,337,621
	Activo No Corriente	***16,065,329,370.27***	***16,716,018,376.29***
16	**Propiedades, Planta y Equipo**	**15,305,526,800**	**15,985,117,868**
1605	Terrenos	124,373,000	124,373,000
1635	Bienes Muebles en Bodega	132,810,000	5,300,000
1637	Propiedad, planta y equipo no explotados	-	-
1640	Edificaciones	3,091,104,102	2,844,356,761
1645	Plantas, ductos y túneles	-	-
1650	Redes Líneas y Cables	200,112,760	200,112,760
1655	Maquinaria y Equipo	5,703,176,426	5,577,729,160
1660	Equipo Médico y Científico	14,859,756	14,859,756
1665	Muebles, Enseres y Equipos De Oficina	839,090,905	725,906,920
1670	Equipo de Comunicacion y Computacion	1,121,311,594	1,156,737,809
1675	Equipo de Transporte, Traccion Y Elevación	10,882,544,579	10,882,544,579
1680	Equipo de Comedor, Cocina, Despensa y Hotelería	17,243,400	17,243,400
1685	Depreciación Acumulada	- 6,821,099,722	- 5,564,046,278
1695	Provision para proteccion de propiedades	-	
19	**Otros Activos no corrientes**	**759,802,570**	**730,900,509**
1905	Bienes y servicios pagados	751,920,562	729,324,509
1906	Avancs y anticipos	-	
1907	Anticipos y retenciones y saldos a favor	1,576,000	1,576,000
1960	Bienes de Arte y Cultura		
1970	Intangibles	580,657,110	569,488,960
1975	Amortizacion Acumulada de Intangibles	- 574,351,102	- 569,488,960
1999	Valorizaciones		
	TOTAL ACTIVO	**25,134,082,418**	**25,342,300,468**

	Pasivo y Patrimonio	NOTAS	2019-12 Período Actual	2018-12 Período Anterior	
	Pasivo Corriente		***17,288,837,163***	***16,138,773,224***	*7%*
23	**Operaciones de Financiamiento e Instrumentos derivados**	**9**	**-**	**682,249**	*-100%*
2313	Financiamiento internas a corto plazo		-	682,249	*-100%*
24	**Cuentas Por Pagar**	**10**	**2,017,636,127**	**862,061,345**	*134%*
2401	Adquisicion De Bienes Y Servicios Nacionales		1,320,737,033	596,534,193	*121%*
2424	Descuentos de nomina		68,742,450	30,293,829	*127%*
2436	Retencion en la Fuente e Impuesto de Timbre		68,772,742	83,571,493	*-18%*
2440	Impuestos y contribuciones		9,269,466		
2445	Impuesto al valor agregado		17,612,005	15,093,245	*17%*
2460	Créditos Judiciales		102,500	102,500	*0%*
2490	Otras cuentas por pagar		532,399,931	136,466,086	*290%*
25	**Obligaciones Laborales**	**11**	**15,258,384,613**	**15,276,029,630**	*0%*
2511	Beneficios a los empleados		341,337,927	350,915,907	*-3%*
2514	Beneficios posempleo pensiones		14,917,046,686	14,925,113,723	*0%*
29	**Otros Pasivos**	**13**	**12,816,423**	**-**	
2917	Anticipo de impuestos		12,816,423		
	Pasivo No Corriente		***6,921,826,448***	***617,662,962***	*1021%*
22	**Operaciones de Crédito Público**	***8***	**-**		
2208	Operaciones de Crédito Público Internas de largo plazo				
27	**Pasivos Estimados**	**12**	**6,921,826,448**	**617,662,962**	*1021%*
2701	Litigios y demandas		6,921,826,448	617,662,962	*1021%*
	Total Pasivo		**24,210,663,611**	**16,756,436,186**	*44%*
3	**Patrimonio**		**923,418,807**	**8,585,864,282**	*-89%*
31	**Hacienda Publica**	**14**	**923,418,807**	**8,585,864,282**	*-89%*
3105	Capital Fiscal		8,585,864,273	20,013,380,114	*-57%*
3110	Resultado del Ejercicio		-		
3145	Adopcion por primera vez			- 13,228,954,236	*-100%*
	Resultado del Ejercicio		**- 7,662,445,465**	**1,801,438,404**	*-525%*
	PASIVO + PATRIMONIO		**25,134,082,418**	**25,342,300,468**	*-1%*

Firma **REPRESENTANTE LEGAL**
Nombre **DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ ORTIZ**

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JULIA SANCHEZ TRIANA
TP-20226-T

EXCELENCIA Y COMPROMISO

Calle 44 N° 10 – 13
Conmutador: (57-7) 6526666
Página Web: www.bomberosdebucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

BOMBEROS DE BUCARAMANGA
ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019
NIT 800.022.620-3
Cifras en pesos colombianos

			2019-12 Período Actual		2018-12 Período Anterior
	UTILIDAD BRUTA				
41	Ingresos Fiscales		10,981,357,167		10,373,226,612
43	Venta de servicios		423,807,383	-	447,854,408
44	Transferencias		80,525,000		80,525,000
47	Operaciones Interinstitucionales		-		-
			11,485,689,551		**10,901,606,020**
	GASTOS OPERACIONALES				
51	Gastos de Administracion		11,591,143,414		9,187,680,409
53	Provisiones, Depreciaciones y Amortizaciones		7,873,164,972		826,730,804
55	Gasto Público Social		37,480,000		-
			19,501,788,386		**10,014,411,213**
	UTILIDAD OPERACIONAL	**-**	**8,016,098,835**		**887,194,807**
48	Otros Ingresos		801,595,821		915,791,179
58	Otros Gastos		447,942,451		1,547,582
			353,653,370		**914,243,597**
	RESULTADO INTEGRAL DEL EJERCICIO	**-**	**7,662,445,465**		**1,801,438,404**

Firma **REPRESENTANTE LEGAL**
Nombre **DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ ORTIZ**

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JULIA SANCHEZ TRIANA
TP-20226-T

EXCELENCIA Y COMPROMISO

BOMBEROS DE BUCARAMANGA
ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019
NIT 800.022.620-3
Cifras en pesos colombianos

		NOTAS	2019-12 Período Actual	2018-12 Período Anterior		
41	**Ingresos Fiscales**	**15**	**10,981,357,167**	**10,373,226,612**	**608,130,555**	**6%**
4105	Tributarios		10,981,357,167	10,373,226,612	**608,130,555**	**6%**
4110	Contribuciones Tasas e ingresos no tributarios		0	-	**0**	
43	**Venta de Servicios**		**423,807,383**	**447,854,408**	**- 24,047,025**	**-5%**
4390	Otros servicios		423,807,383	447,854,408	**- 24,047,025**	**-5%**
					-	
44	**Transferencias**	**16**	**80,525,000**	**80,525,000**	**-**	**0%**
4428	Otras Transferencias		80,525,000	80,525,000	**-**	**0%**
47	**Operaciones Interinstitucionales**	**17**	**-**	**-**	**-**	
4705	Fondos Recibidos		-		**-**	
	UTILIDAD BRUTA		**11,485,689,551**	**10,901,606,020**	**584,083,531**	**5%**
					-	
51	**Gastos de Administracion**	**19**	**11,591,143,414**	**9,187,680,409**	**2,403,463,005**	**26%**
5101	Sueldos y Salarios		3,616,274,825	3,290,520,463	**325,754,362**	**10%**
5102	Contribuciones Imputadas		299,400,596	92,450,084	**206,950,512**	**224%**
5103	Contribuciones Efectivas		1,772,261,419	1,619,217,877	**153,043,542**	**9%**
5104	Aportes sobre la Nómina		458,444,923	167,251,700	**291,193,223**	**174%**
5107	Prestaciones sociales		1,428,118,731	1,293,700,005	**134,418,726**	**10%**
5108	Gastos de personal Diversos		2,862,142,451	1,623,187,050	**1,238,955,401**	**76%**
5111	Generales		1,035,260,933	847,244,187	**188,016,746**	**22%**
5120	Impuestos, Contribuciones y Tasas		119,239,536	254,109,043	**- 134,869,507**	**-53%**
53	**Provisiones, Depreciaciones y Amortizaciones**	**21**	**7,873,164,972**	**826,730,804**	**7,046,434,168**	**852%**
5360	Depreciaciones de propiedades plabnta y equipos		1,489,537,944	826,730,804	**662,807,140**	**80%**
5366	Amortizacion de activos		4,862,142		**4,862,142**	
5368	Provisión por Contingencias		6,378,764,886		**6,378,764,886**	
5390	Transitoria provisiones				**-**	
55	**Gasto Público Social**	**23**	**37,480,000**	**-**	**37,480,000**	
5507	Desarrollo Comunitario y Bienestar Social		37,480,000		**37,480,000**	
	GASTOS OPERACIONALES		**19,501,788,386**	**10,014,411,213**	**9,487,377,173**	**95%**
					-	
	UTILIDAD OPERACIONAL		**- 8,016,098,835**	**887,194,807**	**- 8,903,293,642**	**-1004%**
					-	
48	**Otros Ingresos**	**18**	**801,595,821**	**915,791,179**	**- 114,195,358**	**-12%**
4802	Financieros		784,758,270	864,090,944	**- 79,332,674**	**-9%**
4808	Otros Ingresos Ordinarios		16,837,551	51,700,235	**- 34,862,684**	**-67%**
58	**Otros Gastos**	**25**	**447,942,451**	**1,547,582**	**446,394,869**	**28845%**
5802	Comisiones		1,673,915	1,547,582	**126,333**	**8%**
5890	Gastos diversos		446,268,536		**446,268,536**	
					-	
	RESULTADO INTEGRAL DEL EJERCICIO		**- 7,662,445,465**	**1,801,438,404**	**- 9,463,883,869**	**-525%**

Firma **REPRESENTANTE LEGAL**
Nombre **DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ ORTIZ**

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JULIA SANCHEZ TRIANA
TP-20226-T

EXCELENCIA Y COMPROMISO

BOMBEROS DE BUCARAMANGA
ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO INTEGRAL
NIT 800.022.620-3
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

	Capital Fiscal	Superavit por Donaciones	Superavit por Valorizaciòn	Resultado del Ejercicio	Ajustes por Adopciòn	Total Patrimonio
Saldo al 31 de diciembre de 2018	**$20,013,380,114**	$0	$0	**$1,801,438,404**	**-$13,228,954,236**	**$8,585,864,282**
Saldo al 31 de diciembre de 2018	**$20,013,380,114**	**$0**	**$0**	**$0**	**-$13,228,954,236**	**$6,784,425,878**
Traslado utilidad	$1,801,438,394					**$8,585,864,272**
RESULTADO DEL EJERCICIO				-$7,662,445,465		**$923,418,807**
Saldo al 31 de Dicimbre de 2019	**$1,801,438,394**	**$0**	**$0**	**-$7,662,445,465**	**$0**	**$923,418,807**

DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ ORTIZ
REPRESENTANTE LEGAL

JULIA SANCHEZ TRIANA
TP-20226-T
CONTADORA PÙBLICA

BOMBEROS DE BUCARAMANGA
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2020
NIT 800.022.620-3
Cifras en pesos Colombianos

		2020-06 Período Actual	2019-06 Período Anterior	VARIACION
1	**ACTIVO**			
	Activo Corriente	***13,554,651,238***	***14,516,861,922***	-6.63%
11	Efectivo y Equivalentes	12,398,634,974	10,544,759,834	17.58%
12	Inversiones e Instrumentos Derivados	-	2,249,362,075	-100.00%
13	Cuentas Por Cobrar	342,853,170	749,752,615	-54.27%
19	Otros Activos Corrientes	813,163,095	972,987,399	
	Activo No Corriente	***14,539,099,468***	***15,348,801,252***	-5.28%
16	Propiedades, Planta y Equipo	14,530,837,348	15,348,801,252	-5.33%
19	Otros Activos no corrientes	8,262,120	-	0.00%
	Total Activo	**28,093,750,706**	**29,865,663,174**	-5.93%
2	**PASIVO**	**22,521,163,425**	**17,796,380,807**	26.55%
	Pasivo Corriente	***16,289,532,582***	***17,178,717,845***	-5.18%
24	Cuentas Por Pagar	364,034,111	671,021,947	-45.75%
25	Obligaciones Laborales	15,925,498,471	16,507,695,898	-3.53%
	Pasivo No Corriente	***6,231,630,843***	***617,662,962***	908.90%
27	Pasivos Estimados	6,231,630,843	617,662,962	908.90%
3	**PATRIMONIO**	**5,572,587,281**	**12,069,282,367**	-53.83%
31	Hacienda Publica	1,906,822,075	8,585,864,273	-77.79%
	Resultado del Ejercicio	3,665,765,206	3,483,418,094	5.23%
	Total Pasivo + patrimonio	**28,093,750,706**	**29,865,663,174**	-5.93%
			0	
9	**Cuentas de Orden Acreedoras**	-	-	
91	Cuentas de Orden Acreedoras	112,500,000	-	
99	Acreedoras por Contra	- 112,500,000	-	

ORIGINAL FIRMADO
DIRECTOR GENERAL
DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ ORTIZ

ORIGINAL FIRMADO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CARLOS ANDRES ARIZA HERNANDEZ
TP-171402-T

EXCELENCIA Y COMPROMISO

BOMBEROS DE BUCARAMANGA
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2020
NIT 800.022.620-3
Cifras en pesos colombianos

			2020-06	2019-06
1	**Activos**	NOTAS	**Período Actual**	**Período Anterior**
	Activo Corriente		***13,554,651,238***	***14,516,861,922***
11	**Efectivo y Equivalentes**	**1**	**12,398,634,974**	**10,544,759,834**
1105	Caja		123,333	1,583,333
1110	Depósitos en Instituciones Financieras		956,543,504	8,400,611,353
1132	Efectivo de uso restringido		213,837,673	213,837,673
1133	Equivalentes al Efectivo		11,228,130,464	1,928,727,475
12	**Inversiones e Instrumentos Derivados**	**2**	**-**	**2,249,362,075**
1211	Inversiones Administración de liquidez en tìtulos de Deuda		-	2,249,362,075
13	**Cuentas Por Cobrar**	**3**	**342,853,170**	**749,752,615**
1384	Otras cuentas por cobrar		342,853,170	749,752,615
1385	Cuentas por cobrar de dificil recaudo		165,217,767	165,217,767
1386	Deterioro acumulado de cuentas por cobrar		- 165,217,767	- 165,217,767
19	**Otros Activos**	**4**	**813,163,095**	**972,987,399**
1905	Bienes y servicios pagados		813,163,095	968,927,051
1906	Avancs y anticipos		-	2,484,348
1907	Anticipos y retenciones y saldos a favor		-	1,576,000
	Activo No Corriente		***14,539,099,468***	***15,348,801,251.71***
16	**Propiedades, Planta y Equipo**	**5**	**14,530,837,348**	**15,348,801,252**
1605	Terrenos		124,373,000	124,373,000
1635	Bienes Muebles en Bodega		5,300,000	5,300,000
1640	Edificaciones		3,091,104,102	2,844,356,761
1650	Redes Líneas y Cables		200,112,760	200,112,760
1655	Maquinaria y Equipo		5,703,176,426	5,577,729,160
1660	Equipo Médico y Científico		14,859,756	14,859,756
1665	Muebles, Enseres y Equipos De Oficina		839,090,905	725,906,920
1670	Equipo de Comunicacion y Computacion		1,116,691,404	1,156,737,809
1675	Equipo de Transporte, Traccion Y Elevación		10,856,985,818	10,882,544,579
1680	Equipo de Comedor, Cocina, Despensa y Hotelería		17,243,400	17,243,400
1685	Depreciación Acumulada		- 7,438,100,223	- 6,200,362,894
19	**Otros Activos no corrientes**	**6**	**8,262,120**	**-**
1908	Recursos entregados en Administracion (fiducias)		8,262,120	-
1970	Intangibles		584,887,110	573,201,760
1975	Amortizacion Acumulada de Intangibles		- 584,887,110	- 573,201,760
	TOTAL ACTIVO		**28,093,750,706**	**29,865,663,174**
	Pasivo Corriente		**16,289,532,582**	**17,178,717,845**
24	**Cuentas Por Pagar**	**7**	**364,034,111**	**671,021,947**
2401	Adquisicion De Bienes Y Servicios Nacionales		212,672,988	240,970,648
2424	Descuentos de nomina		105,666,460	155,237,330
2436	Retencion en la Fuente e Impuesto de Timbre		34,630,757	34,170,747
2460	Créditos Judiciales		102,500	102,500
2490	Otras cuentas por pagar		10,961,406	240,540,722
25	**Obligaciones Laborales**	**8**	**15,925,498,471**	**16,507,695,898**
2511	Beneficios a los empleados a corto plazo		1,008,451,785	1,590,649,212
2514	Beneficios posempleo pensiones		14,917,046,686	14,917,046,686
	Pasivo No Corriente		***6,231,630,843***	***617,662,962***
27	**Pasivos Estimados**	**9**	**6,231,630,843**	**617,662,962**
2701	Litigios y demandas		6,231,630,843	617,662,962
	TOTAL PASIVO		**22,521,163,425**	**17,796,380,807**
3	**Patrimonio**	**10**	**5,572,587,281**	**12,069,282,367**
31	**Hacienda Publica**		**1,906,822,075**	**8,585,864,273**
3105	Capital Fiscal		923,418,808	8,585,864,273
3109	Resultado del Ejercicio Anteriores		983,403,267	-
	Resultado del Ejercicio del mes		**3,665,765,206**	**3,483,418,094**
	PASIVO + PATRIMONIO		**28,093,750,706**	**29,865,663,174**
9	**Cuentas de Orden Acreedoras**	**15**	**-**	**-**
91	**Responsabilidades Contingentes**		***112,500,000***	**-**
9120	Litigios y Demandas		112,500,000	-
99	**Acreedoras por Contra**		***112,500,000***	**-**
9905	Responsabilidades Contingentes por Contra		- 112,500,000	-

ORIGINAL FIRMADO
DIRECTOR GENERAL
DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ ORTIZ

ORIGINAL FIRMADO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CARLOS ANDRES ARIZA HERNANDEZ
TP-171402-T

EXCELENCIA Y COMPROMISO

BOMBEROS DE BUCARAMANGA
ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2020
NIT 800.022.620-3
Cifras en pesos colombianos

		2020-06 Período Actual	2019-06 Período Anterior	
	UTILIDAD BRUTA			
41	Ingresos Fiscales	8,024,734,550	8,722,732,021	-8%
43	Venta de servicios	85,603,160	189,345,358	-55%
44	Transferencias	80,525,000	80,525,000	0%
		8,190,862,709	**8,992,602,379**	-9%
	GASTOS OPERACIONALES			
51	Gastos de Administracion	4,873,648,298	5,221,513,583	-7%
53	Provisiones, Depreciaciones y Amortizaciones	917,155,859	640,029,407	43%
		5,790,804,157	**5,861,542,990**	-1%
	UTILIDAD OPERACIONAL	**2,400,058,553**	**3,131,059,390**	-23%
48	Otros Ingresos	1,265,708,287	353,996,267	258%
58	Otros Gastos	1,634	1,637,562	-100%
		1,265,706,653	**352,358,705**	259%
	RESULTADO INTEGRAL DEL EJERCICIO	**3,665,765,206**	**3,483,418,094**	5%

ORIGINAL FIRMADO
DIRECTOR GENERAL
DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ ORTIZ

ORIGINAL FIRMADO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CARLOS ANDRES ARIZA HERNANDEZ
TP-171402-T

EXCELENCIA Y COMPROMISO

BOMBEROS DE BUCARAMANGA
ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2020
NIT 800.022.620-3
Cifras en pesos colombianos

		NOTAS	2020-06 Período Actual	2019-06 Período Anterior
41	**Ingresos Fiscales**	**11**	**8,024,734,550**	**8,722,732,021**
4105	Tributarios		8,024,734,550	8,722,732,021
43	**Venta de Servicios**	**11**	**85,603,160**	**189,345,358**
4390	Otros servicios		85,603,160	189,345,358
44	**Transferencias**	**11**	**80,525,000**	**80,525,000**
4428	Otras Transferencias		80,525,000	80,525,000
	UTILIDAD BRUTA		**8,190,862,709**	**8,992,602,379**
51	**Gastos de Administracion**	**12**	**4,873,648,298**	**5,221,513,583**
5101	Sueldos y Salarios		2,283,767,432	1,873,361,341
5102	Contribuciones Imputadas		30,359,983	84,684,886
5103	Contribuciones Efectivas		888,668,881	1,345,766,439
5104	Aportes sobre la Nómina		94,832,000	168,474,300
5107	Prestaciones sociales		881,039,722	1,042,597,172
5108	Gastos de personal Diversos		145,987,000	361,421,118
5111	Generales		460,635,909	267,936,710
5120	Impuestos, Contribuciones y Tasas		88,357,370	77,271,618
53	**Provisiones, Depreciaciones y Amortizaciones**	**13**	**917,155,859**	**640,029,407**
5360	Depreciaciones de propiedades planta y equipos		647,179,452	636,316,607
5366	Amortizacion de activos		10,536,008	3,712,800
5368	Laborales		259,440,399	-
	GASTOS OPERACIONALES		**5,790,804,157**	**5,861,542,990**
	UTILIDAD OPERACIONAL		**2,400,058,553**	**3,131,059,390**
48	**Otros Ingresos**	**14**	**1,265,708,287**	**353,996,267**
4802	Financieros		274,464,067	346,925,565
4808	Otros Ingresos Ordinarios		991,244,221	7,070,702
58	**Otros Gastos**		**1,634**	**1,637,562**
5802	Comisiones		-	1,637,562
5890	Gastos diversos		1,634	-
	RESULTADO INTEGRAL DEL EJERCICIO		**3,665,765,206**	**3,483,418,094**

ORIGINAL FIRMADO
DIRECTOR GENERAL
DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ ORTIZ

ORIGINAL FIRMADO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CARLOS ANDRES ARIZA HERNANDEZ
TP-171402-T

EXCELENCIA Y COMPROMISO

BOMBEROS DE BUCARAMANGA
ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO INTEGRAL
NIT 800.022.620-3
DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2020
Cifras en pesos colombianos

Saldo del Patrimonio a 30 de Junio de 2019		**12,069,282,367**
Variaciones Patrimoniales Durante el año 2020		-6,496,695,086
Saldo del Patrimonio a 30 de Junio de 2020		**5,572,587,281**

DETALLE DE LAS VARIACIONES PATRIMONIALES		**Mayo de 2020**	**Mayo de 2019**	
	INCREMENTOS			**983,403,267**
3109	Resultado del Ejercicio Anteriores	983,403,267	0	983,403,267
	DISMINUCIONES			**(7,480,098,353)**
3105	Capital fiscal	923,418,808	8,585,864,273	-7,662,445,464
3110	Resultados del ejercicio	3,665,765,206	3,483,418,094	182,347,111
			TOTAL DE VARIACIONES	**(6,496,695,086)**

ORIGINAL FIRMADO
DIRECTOR GENERAL
DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ ORTIZ

ORIGINAL FIRMADO
CARLOS ANDRES ARIZA HERNANDEZ
TP-171402-T
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EXCELENCIA Y COMPROMISO

BOMBEROS DE BUCARAMANGA
INDICADORES FINANCIEROS DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2020
Cifras en pesos colombianos

LIQUIDEZ		
Capital de Trabajo	**= Activo Corriente - Pasivo Corriente**	**-2,734,881,344**
	Activo Corriente	13,554,651,238
	Pasivo Corriente	16,289,532,582
Razón Corriente	**= Activo Corriente / Pasivo Corriente**	**83%**
ENDEUDAMIENTO		
Endeudamiento Total	**= Total Pasivos / Total Activos**	**80.16%**
	Total Pasivos	22,521,163,425
	Total Activos	28,093,750,706
INGRESOS TRIBUTARIOS		
Participación de los Ingresos Tributarios en los Ingresos operacionales de Bomberos.	**Ingresos Tributarios / Total Ingresos**	**84.86%**
	Ingresos Tributarios	8,024,734,550
	Total Ingresos	9,456,570,996
INGRESOS POR TRASFERENCIA		
Ingresos por Transferencias en los Ingresos a Bomberos	**Ingresos por Transferencias / Total Ingresos**	**0.85%**
	Ingresos por Transferencias	80,525,000
	Total Ingresos	9,456,570,996

ORIGINAL FIRMADO
DIRECTOR GENERAL
DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ ORTIZ

ORIGINAL FIRMADO
CARLOS ANDRES ARIZA HERNANDEZ
TP-171402-T
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EXCELENCIA Y COMPROMISO

Calle 44 N° 10 – 13
Conmutador: (57-7) 6526666
Página Web: www.bomberosdebucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

ESTADOS FINANCIEROS BOMBEROS DE BUCARAMANGA

NOTAS DE CARÁCTER GENERAL

NATURALEZA JURIDICA

Bomberos de Bucaramanga se creó mediante Acuerdo 058 de 1987, como entidad descentralizada de derecho público, del orden municipal, con personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal, con dirección de notificación en la calle 44 10-13 Barrio Alfonso López, con número de identificación tributaria **NIT 800.022.620-3.**

OBJETO SOCIAL

CODIGO CIIU: 8423 Orden Público y Actividades de Seguridad, catalogándose como un **prestador de servicios esenciales a la comunidad**.

NORMAS CONTABLES APLICADAS

En la preparación y presentación de su información financiera, Bomberos de Bucaramanga, da cumplimiento a la resolución 533 de 2015 mediante la cual se establece el marco normativo para entidades de gobierno (conformado por el marco conceptual para la presentación y preparación de la información financiera; las normas para el reconocimiento, revelación y presentación de los hechos económicos; los procedimientos contables; las guías de aplicación; el catálogo general de cuentas; y la doctrina contable pública). En virtud de lo anterior, se tienen en cuenta sus normas modificatorias y/o complementarias, dentro de las cuales resaltamos las siguientes:

- La resolución 193 de 2016, a través de la cual se incorporó en los procedimientos transversales del régimen de contabilidad pública, el procedimiento para la evaluación del control interno contable.
- La resolución 468 de 2016, mediante la cual se modifica el catálogo general de cuentas, del marco normativo para entidades gobierno.
- La resolución 484 de 2017 modifica el anexo de la resolución 533 de 2015 en lo relacionado con las normas de reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos de marco normativo para entidades de gobierno y se ajuste el cronograma de aplicación.
- La resolución 425 de 2019, a través de la cual se modifican las normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos del marco normativo para entidades de gobierno.

PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD PÚBLICA

Dentro del proceso de preparación y presentación de la información contable se da cumplimiento a los siguientes principios:

Negocio en Marcha: Se presume que la actividad de la entidad se lleva a cabo por tiempo indefinido conforme a la ley o acto de creación; por tal razón, la regulación contable no está encaminada a determinar su valor de liquidación.

Devengo: Los hechos económicos se reconocen en el momento en que suceden, con independencia del instante en que se produce el flujo de efectivo o equivalentes al efectivo que se deriva de estos.

Esencia sobre Forma: Las transacciones y otros hechos económicos de las empresas se reconocen atendiendo a su esencia económica, independientemente de la forma legal que da origen a los mismos.

Asociación: El reconocimiento de ingresos está asociado con los costos y gastos en los que se incurre para producir tales ingresos.

Uniformidad: Los criterios de reconocimiento, medición, revelación y presentación, se mantienen en el tiempo y se aplican a los elementos de los estados financieros que tienen las mismas características, en tanto no cambien los supuestos que motivaron su elección.

No compensación: No se reconocen ni se presentan partidas netas como efecto de compensar activos y pasivos del estado de situación financiera, o ingresos, gastos y costos que integran el estado de resultados, salvo en aquellos casos en que, de forma excepcional, así se regule.

Periodo Contable: Corresponde al tiempo máximo en que la empresa mide los resultados de sus hechos económicos y el patrimonio bajo su control, efectuando las operaciones contables de ajustes y cierre.

CARACTERISTICAS DE LA INFORMACION

Características fundamentales

La información financiera es útil, si es relevante y representa fielmente los hechos económicos de la empresa, de allí que la relevancia y la representación fiel se consideran características fundamentales.

Relevancia: La información financiera es relevante si es capaz de influir en las decisiones tomadas por los usuarios.

Representación fiel: Para ser útil, la información financiera debe representar fielmente los hechos que pretende representar además de representar los hechos relevantes

Características de mejora

La utilidad de la información se puede incrementar a través de las siguientes características de mejora: comparabilidad, verificabilidad, oportunidad y comprensibilidad.

Comparabilidad: La comparabilidad es la característica cualitativa que permite a los usuarios identificar y comprender similitudes y diferencias entre partidas.

Verificabilidad: La verificabilidad ayuda a asegurar a los usuarios, que la información representa fielmente los hechos económicos que pretende representar.

Oportunidad: Oportunidad significa tener a tiempo, información disponible para los usuarios, con el fin de que pueda influir en sus decisiones.

Comprensibilidad: La Comprensibilidad significa que la información está clasificada, caracterizada y presentada de forma clara y concisa.

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

La Administración de la entidad es responsable de la información contenida en estos estados financieros. La preparación de los mismos con base en las Normas de Contabilidad Pública en Colombia requiere la utilización del juicio de la gerencia para la aplicación de las políticas contables.

POLITICAS Y PRACTICAS CONTABLES

ESTRUCTURA ESTADOS FINANCIEROS

BOMBEROS DE BUCARAMANGA presentará razonable y fielmente la situación financiera, revelando información adicional que sea considerada necesaria para la mejor razonabilidad de la información. Expresará en cada uno de los encabezados de los Estados Financieros la utilización de su moneda de presentación, el peso colombiano

La frecuencia de presentación de la información será de acuerdo a las solicitudes de los organismos de control y de la máxima jerarquía de la entidad. BOMBEROS DE BUCARAMANGA presentará un juego completo de Estados Financieros mensual y/o anualmente, cumpliendo a cabalidad con los numerales anteriormente descritos.

REVELACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

La información financiera se revela en la estructura de los Estados Financieros, así como en sus notas explicativas. La revelación hace referencia a la selección, ubicación y organización de la información financiera.

Las decisiones sobre estos tres asuntos se deben tomar teniendo en cuenta las necesidades que tienen los usuarios de conocer acerca de los hechos económicos que influyen en la estructura financiera de una entidad de gobierno. Las decisiones sobre la selección, ubicación y organización de la información están relacionadas y, en la práctica, es probable que se consideren conjuntamente.

PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

Al final de cada periodo se debe sustentar y documentar una evaluación que permita concluir que **BOMBEROS DE BUCARAMANGA** continúa siendo una entidad en marcha. Con este fin se considerarán los siguientes aspectos:

- Indicadores de rentabilidad.
- Solvencia.
- Condiciones de la economía en general.
- Regulación que pueda poner en peligro la continuidad de la entidad en cumplimiento de sus obligaciones.
- Evaluación de las brechas de liquidez futuras.

PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO

Se considerará como propiedades, planta y equipo, los activos tangibles adquiridos, con el fin de mantenerlos para su uso en la producción o suministro de bienes y servicios, para arrendarlos a terceros o con propósitos administrativos.

Con ocasión de cada adquisición, separará en componentes aquellos que tengan patrones significativamente diferentes de consumo de beneficios económicos siempre que los activos y los componentes sean materialmente significativos para **BOMBEROS DE BUCARAMANGA.**

De acuerdo a las Políticas Contables, se adopta como método de depreciación el método por línea recta para todos los activos de la entidad, salvo que se establezca otro método de depreciación que reconozca de mejor manera el consumo de los beneficios económicos futuros.

Todos los activos fijos excepto terrenos deberán ser depreciados durante la vida útil estimada. El monto depreciable es el costo de un activo, menos su valor residual. (Los activos después de depreciados tienen un proceso de remate).

La vida útil de un activo fijo es definida en términos de la utilidad que se espera que el activo proporcione. Se deberán revisar las vidas útiles de todos los activos al finalizar cada período contable, tal revisión tiene que ser realizada con base realista y deberá también considerar los efectos de cambios tecnológicos.

Los efectos de cambios en la vida estimada son reconocidos prospectivamente, durante la vida restante del activo, salvo que sea obvio, que en años anteriores la vida útil no se estimó en forma correcta y no se hizo la actualización de las vidas útiles de manera adecuada.

DEPRECIACIÒN

La depreciación se determinará sobre el valor del activo o sus componentes, menos el valor residual y se distribuirá sistemáticamente a lo largo de su vida útil. El método de depreciación utilizado por BOMBEROS DE BUCARAMANGA será el método lineal, según las vidas útiles determinadas en el punto para cada activo**.**

La vida útil por categoría, son las que se señalan a continuación:

ACTIVOS DEPRECIABLES	AÑOS DE VIDA UTIL	VALOR RESIDUAL
Edificaciones y Construcciones	Entre 45 y 100 años	**0%**
Maquinaria y Equipo	Entre 10 y 20 años	**0%**
Equipo Médico Científico	Entre 10 y 15 años	**0%**
Equipo de comunicación y accesorios	Entre 2 y 7 años	**0%**
Muebles Enseres y Equipos de Oficina	Entre 5 y 15 años	**0%**
Equipo de Transporte Tracción y Elevación	Entre 15 y 30 años	**0%**
Equipo Comedor Cocina Despensa y Hotel	Entre 2 y 10 años	**0%**

INTANGIBLES

BOMBEROS DE BUCARAMANGA reconocerá como un activo intangible todos los activos identificables, de carácter no monetario y sin apariencia física.

Un activo se considera identificable cuando:
a) sea separable, es decir, es susceptible de ser separado o dividido de BOMBEROS DE BUCARAMANGA y vendido, transferido, explotado, arrendado o intercambiado, bien individualmente junto con un contrato, un activo o un pasivo relacionado, o
b) surge de un contrato o de otros derechos legales, independientemente de si esos derechos son transferibles o separables de BOMBEROS DE BUCARAMANGA o de otros derechos y obligaciones.

BOMBEROS DE BUCARAMANGA reconocerá un activo intangible como activo si, y solo si:
(a) es probable que los beneficios económicos futuros esperados que se han atribuido al activo fluyan;
(b) el costo o el valor del activo puede ser medido con fiabilidad; y
(c) el activo no es resultado del desembolso incurrido internamente en un elemento intangible.

CUENTAS POR PAGAR

BOMBEROS DE BUCARAMANGA reconocerá como cuentas por pagar, las obligaciones adquiridas por la entidad con terceros, originadas en el desarrollo de sus actividades y de las cuales se espere, a futuro, la salida de un flujo financiero fijo o determinable a través de efectivo, equivalentes al efectivo u otro instrumento. También reconocerá como prestamos por pagar los recursos financieros recibidos por la entidad para su uso y de los cuales se espera, a futuro, la salida de un flujo financiero fijo o determinable, a través de efectivo, equivalentes al efectivo u otro instrumento.

BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS

Beneficios a los empleados: Comprenden todos los tipos de retribuciones que la entidad proporciona a sus trabajadores a cambio de sus servicios

Beneficios a los empleados a corto plazo: Son los otorgados a los empleados que hayan prestado sus servicios a la entidad durante el periodo contable y cuya obligación de pago venza dentro de los doce meses siguientes al cierre de dicho periodo

Beneficios a los empleados a largo plazo: Son los otorgados a los empleados que hayan prestado sus servicios a la entidad durante el periodo contable y cuya obligación de pago no venza dentro de los doce meses siguientes al cierre de dicho periodo. No incluyen los beneficios pos empleo y los relacionados con la terminación del vínculo laboral o contractual

Beneficios por terminación de vínculo laboral o contractual: Son aquellos a los cuales la entidad está comprometida por ley, por contrato u otro tipo de acuerdo, o por una obligación implícita, cuando se dan por terminados los contratos laborales anticipadamente o cuando el empleado acepta una oferta de beneficios en compensación por la terminación del vínculo laboral o contractual.

Beneficios pos empleo: Son aquellos diferentes de los beneficios por terminación del vínculo laboral o contractual) que se pagan después de completar el periodo de empleo en la entidad, es decir se pagan tras la terminación de su ejercicio activo en la entidad contable pública.

Cesantías: Este auxilio corresponde a una suma de dinero que el empleador está obligado a pagar al trabajador a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio o proporcionalmente por el tiempo laborado en el año.

Ausencias acumulativas: Son aquéllas cuyos derechos de usufructo se aplazan o trasladan a futuros períodos, en caso de no haberse hecho uso completo del derecho durante el período presente.

Ausencias no acumulativas: son aquéllas cuyos derechos de usufructo no se trasladan al futuro.

BOMBEROS DE BUCARAMANGA reconocerá el costo de todos los beneficios a los empleados a los que éstos tengan derecho como resultados de servicios prestados durante el período sobre el que se informa:
a) Como un pasivo, después de deducir los importes pagados directamente a los empleados, si éste importe excede las aportaciones, reconocerá la diferencia (exceso) como un activo en la medida en la que vaya a dar lugar a una reducción en los pagos a efectuar en el futuro o en un reembolso de efectivo. En caso contrario será reconocido como un gasto.
b) Los beneficios a los empleados comprenden todas las retribuciones que BOMBEROS DE BUCARAMANGA proporciona a sus trabajadores a cambio de sus servicios.

Las retribuciones suministradas a los empleados podrán originarse por lo siguiente:
a) Acuerdos formales, legalmente exigibles, celebrados entre la entidad y sus empleados;
b) Requerimientos legales en virtud de los cuales la entidad se obliga a efectuar aportes o asumir obligaciones; o

c) Obligaciones implícitas asumidas por la entidad, de manera excepcional, producto de acuerdos formales que, aunque no son exigibles legalmente, crean una expectativa válida de que la entidad está dispuesta a asumir ciertas responsabilidades frente a terceros.

Los beneficios a los empleados se clasificarán en:
a) beneficios a los empleados a corto plazo,
b) beneficios a los empleados a largo plazo,
c) beneficios por terminación del vínculo laboral o contractual y
d) beneficios pos empleo.
La totalidad de los beneficios que otorga BOMBEROS DE BUCARAMANGA a sus empleados están clasificados a corto plazo.

BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS A CORTO PLAZO

BOMBEROS DE BUCARAMANGA reconocerá como beneficios a los empleados a corto plazo, aquellos otorgados a los empleados que hayan prestado sus servicios a la entidad durante el periodo contable y cuya obligación de pago venza dentro de los 12 meses siguientes al cierre de dicho periodo. Hacen parte de tales beneficios, los sueldos, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social; los incentivos pagados y los beneficios no monetarios, entre otros.

Los beneficios a los empleados a corto plazo se reconocerán como un gasto o costo y como un pasivo cuando la entidad consuma el beneficio económico o el potencial de servicio procedente del servicio prestado por el empleado a cambio de los beneficios otorgados. Los beneficios a empleados a corto plazo que no se paguen mensualmente se reconocerán en cada mes por el valor de la alícuota correspondiente al porcentaje del servicio prestado durante el mes.

En caso de que la entidad efectúe pagos por beneficios a corto plazo que estén condicionados al cumplimiento de determinados requisitos por parte del empleado y este no los haya cumplido parcial o totalmente, la entidad reconocerá un activo por dichos beneficios.

BOMBEROS DE BUCARAMANGA medirá el pasivo por beneficios a los empleados a corto plazo por el valor de la obligación derivada de los beneficios definidos al final del periodo contable, después de deducir cualquier pago anticipado si lo hubiera.

El activo reconocido cuando la entidad efectúe pagos por beneficios a corto plazo, que estén condicionados al cumplimiento de determinados requisitos por parte del empleado y este no

los haya cumplido parcial o totalmente, se medirá por el valor equivalente a la proporción de las condiciones no cumplidas con respecto al beneficio total recibido por el empleado.

NOTAS DE CARÁCTER ESPECÍFICO

ACTIVO

El activo presenta a junio de 2020 un saldo de $ 28,093,750,706, disminuyendo un 5.9% en relación con el mismo corte del año anterior. Su detalle es el siguiente:

CONCEPTO	Junio 2020	Junio 2019	Variación absoluta	Variación relativa
ACTIVO	**28,093,750,706**	**29,865,663,174**	**- 1,771,912,468**	**-5.9%**
Efectivo y Equivalentes	12,398,634,974	10,544,759,834	1,853,875,140	17.6%
Inversiones e Instrumentos Derivados	0	2,249,362,075	-2,249,362,075	-100.0%
Cuentas Por Cobrar	342,853,170	749,752,615	-406,899,445	-54.3%
Otros Activos	821,425,214	972,987,399	-151,562,185	-15.6%
Propiedades, Planta y Equipo	14,530,837,348	15,348,801,252	-817,963,904	-5.3%

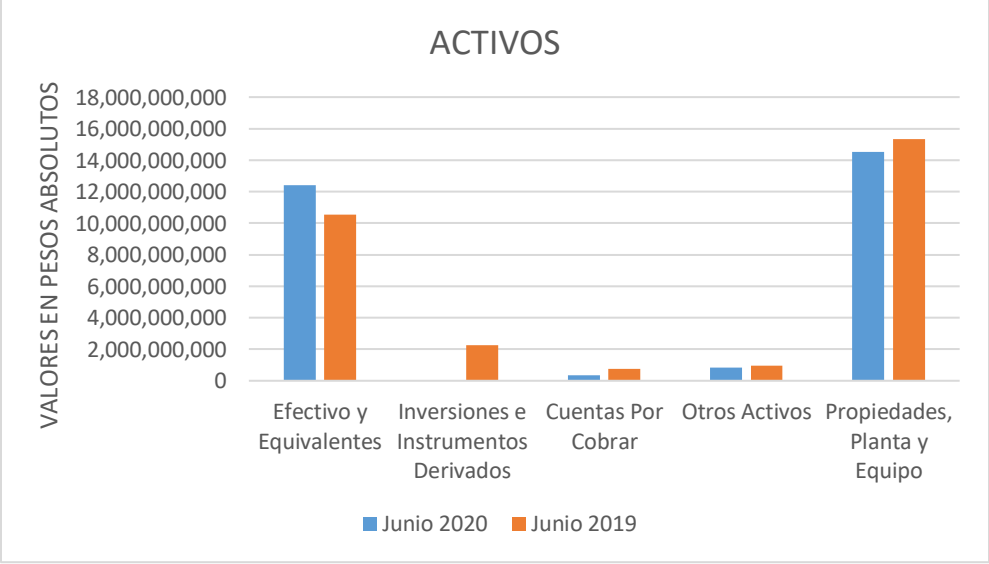

1. EFECTIVO Y EQUIVALENTES

El saldo de efectivo y equivalentes a junio de 2020 fue de $12,398,634,974, presentando un incremento de $ 1,853,875,140 (17.58%) en relación con el mismo periodo del año inmediatamente anterior, la mayor participación dentro de esta partida la tienen los Certificados de Depósito a Término CDT´s.

Dentro de esta partida se realizó un cambio en la dinámica de registro; los CDT´s se incluyen actualmente en la cuenta “Equivalentes al efectivo” mientras que el año anterior se realizaba en la cuenta “Depósitos en instituciones financieras”

El efectivo de uso restringido, por valor de $ 213.837.673, corresponde al embargo efectuado por Servicios Postales Nacionales SA en la cuenta de ahorros del Banco Itaú y la cuenta corriente del Banco de Bogotá, dentro del proceso adelantando en contra de la entidad por incumplimiento de contrato.

El siguiente es el detalle comparativo del efectivo y equivalentes, entre el 30 de junio de 2019 y el 30 de junio de 2020:

CUENTA	Junio 2020	Junio 2019	Variación Relativa
Efectivo y Equivalentes	**12,398,634,974**	**10,544,759,834**	***17.58%***
Caja	123,333	1,583,333	***-92.21%***
Depósitos en Instituciones Financieras	956,543,504	8,400,611,353	***-88.61%***
Efectivo de uso restringido	213,837,673	213,837,673	***0.00%***
Equivalentes al Efectivo	11,228,130,464	1,928,727,475	***482.15%***

La siguiente es la relación de Certificados de Depósito a Término, vigentes a 30 de junio de 2020:

BOMBEROS DE BUCARAMANGA						
CUADRO DE CDT VIGENTES						
CUENTA CONTABLE	BANCO	NUMERO DE CDT	FECHA DE RENOVACION	VALOR NOMINAL	FECHA DE VENCIMIENTO	RENDIMIENTOS
11330102	COMULTRASAN	563637	08/04/2020	$ 581,478,824.00	08/07/2020	$ 7,765,650.00
11330102	COMULTRASAN	546509	02/04/2020	$ 816,704,829.00	04/08/2020	$ 23,350,816.13
11330102	COMULTRASAN	563646	17/04/2020	$ 752,867,633.00	17/07/2020	$ 10,054,547.00
11330103	BBVA	4648930-7	06/04/2020	$ 338,891,613.80	06/07/2020	$ 4,142,611.09
11330103	BBVA	4648937-2	30/04/2020	$ 3,074,379,000.00	30/07/2020	$ 37,581,208.90
11330103	BBVA	4648936-4	30/04/2020	$ 3,578,048,825.00	28/10/2020	$ 90,979,047.47
11330102	COMULTRASAN	563733	01/06/2020	$ 951,903,927.00	01/09/2020	$ 12,598,448.00
11330103	BBVA	4648968-7	30/06/2020	$ 1,133,855,811.92	30/09/2020	$ 11,144,668.78
TOTAL				**$ 11,228,130,463.72**		**$ 197,616,997.37**

2. INVERSIONES E INSTRUMENTOS DERIVADOS

En el mes de junio de 2019, se encontraban registrados en esta cuenta, los Certificados de Depósito a Término de propiedad de Bomberos de Bucaramanga, con un saldo de $ 2,249,362,075. De acuerdo a las disposiciones del régimen de contabilidad pública, emanado de la Contaduría General de la Nación, estos valores actualmente se encuentran clasificados como “Efectivo y equivalentes”, por lo cual la cuenta Instrumentos derivados, con corte a 30 de junio de 2020 presenta saldo cero.

3. CUENTAS POR COBRAR

Las cuentas por cobrar en el mes de junio de 2020, ascendieron a $342.853,170 reflejando una disminución de $ 406,899,445 (-54.27%) en relación con el mismo periodo del año inmediatamente anterior. Esta reducción obedece principalmente a la depuración de saldos que se ha venido adelantando en la entidad. El siguiente es el detalle para el periodo comparativo junio 2020-2019.

CUENTA	Junio 2020	Junio 2019	Variación Relativa
Cuentas Por Cobrar	**342,853,170**	**749,752,615**	***-54.27%***
Otras cuentas por cobrar	342,853,170	749,752,615	***-54.27%***
Cuentas por cobrar de difícil recaudo	165,217,767	165,217,767	***0.00%***
Deterioro acumulado de cuentas por cobrar	- 165,217,767	- 165,217,767	***0.00%***

La participación de las cuentas por cobrar dentro del total activo, fue de 1.22% para el mes de junio de 2020, mientras que en el mismo periodo del año anterior había sido del 2.51%.

Otras cuentas por Cobrar

Con corte a junio de 2020, se clasifican en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Saldos por depurar vigencias anteriores a 2018	233,616,477.22
Rendimientos CDT´s 2020 pendientes de recaudo a su vencimiento	105,786,692.37
Factura vigencia 2020 autorizada a crédito	3,450,000.00
TOTAL CUENTAS POR COBRAR	**342,853,169.59**

Dentro de la “Otras cuentas por cobrar”, existe un saldo de $ 233,616,477.22, que de acuerdo al análisis realizado debe ser objeto depuración, por lo cual la entidad está realizando las gestiones pertinentes con el fin de que esta partida se ajuste a la realidad económica.

Los rendimientos financieros de los CDT´s se reconocen con base en el extracto generado mensualmente por la entidad financiera y permanecen en cuentas por cobrar hasta la fecha de vencimiento de cada uno de los certificados.

Cuentas por Cobrar de Difícil Recaudo

Estas cuentas totalizan $165,217,767 y corresponden a saldos de periodos anteriores a 2018 que, acuerdo al análisis realizado, fueron deteriorados por presentar alto riesgo de incobrabilidad. Se están realizando las gestiones para documentar cada una de las cifras y descargarlas del Estado de situación financiera, mediante Comité Técnico de Sostenibilidad Contable. El impacto de este movimiento sería cero, debido a que cada una de estas partidas registra un deterioro acumulado del 100%.

4- OTROS ACTIVOS CORRIENTES

Los otros activos corrientes alcanzaron al mes de junio de 2020 la suma de $ 813,163,095 presentando una disminución de $159,824,305 (16.43%) en relación con el mismo periodo del año inmediatamente anterior.

CONCEPTO	Junio 2020	Junio 2019	Variación absoluta	Variación relativa
Otros activos corrientes	**813,163,094.74**	**968,927,051.29**	**-155,763,957**	**-16.1%**
Seguros	306,292,473.66	147,972,761.32	158,319,712	107.0%
Bienes y servicios	46,788,285.02	350,721,503.14	-303,933,218	-86.7%
Otros bienes y servicios pagados por anticipado	460,082,336.06	470,232,786.83	-10,150,451	-2.2%

Dentro de esta partida se incluye el valor de las licencias y software adquiridos por la entidad; el saldo de las pólizas de seguros pendientes de amortizar; y el valor de los bienes de consumo que no han sido utilizados en el desarrollo normal de operaciones.

La participación de los otros activos corrientes, dentro del total de activo de la entidad fue de 2.89%, mientras que, en el mismo periodo del año anterior, fue de 3.26%.

5- PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO

El saldo de la propiedad, planta y equipo a 30 de junio de 2020, fue de $14,530,837,348, representando una disminución de $ 817,963,904 en comparación con el mismo periodo del año anterior. A continuación, se presenta el detalle de esta partida:

CUENTA	Junio 2020	Junio 2019	Variación Relativa
Propiedades, Planta y Equipo	**14,530,837,348**	**15,348,801,252**	***-5.33%***
Terrenos	124,373,000	124,373,000	***0.00%***
Bienes Muebles en Bodega	5,300,000	5,300,000	***0.00%***
Edificaciones	3,091,104,102	2,844,356,761	***8.67%***
Redes Líneas y Cables	200,112,760	200,112,760	***0.00%***
Maquinaria y Equipo	5,703,176,426	5,577,729,160	***2.25%***
Equipo Médico y Científico	14,859,756	14,859,756	***0.00%***
Muebles, Enseres y Equipos De Oficina	839,090,905	725,906,920	***15.59%***
Equipo de Comunicación y Computación	1,116,691,404	1,156,737,809	***-3.46%***
Equipo de Transporte, Tracción Y Elevación	10,856,985,818	10,882,544,579	***-0.23%***
Equipo de Comedor, Cocina, Despensa y Hotelería	17,243,400	17,243,400	***0.00%***
Depreciación Acumulada	- 7,438,100,223	- 6,200,362,894	***19.96%***

La participación de la propiedad, planta y equipo dentro del total activo a junio de 2020, fue de 51.72%, mientras que al mismo corte del año anterior fue de 51.39%.

En el mes de diciembre de 2019, se efectuaron las siguientes bajas en las cuentas de Propiedad, planta y equipo:

Maquinaria y equipo: Por valor de $136,360,501; este procedimiento fue soportado técnicamente mediante las resoluciones N° 1542 hasta la N° 1577 de 2019.

Muebles, enseres y equipos de oficina: Por valor de $ 33,543,534; este procedimiento fue soportado técnicamente mediante las resoluciones N° 1519 hasta la N° 1526 ,1540,1578 Y 1579.

Equipo de comunicación y computación: Por valor de $63,695,015; este procedimiento fue soportado técnicamente, mediante las resoluciones N° 1527 hasta la N° 1532; 1534 hasta 1539; 1541; 1580 hasta 1583.

En el mes de enero de 2020, se efectuaron las siguientes bajas de propiedad, planta y equipo:

Equipo de comunicación y computación: Por valor de $ 4,620,190; este procedimiento fue soportado técnicamente mediante la resolución N° 1587 de 2020.

Equipo de transporte, tracción y elevación: Por valor de $ 24,059,681, soportado mediante las resoluciones N° 1585 y 1586 de 2020.

En el mes de junio de 2020, se efectuó baja en las cuentas de “Equipo de transporte, tracción y elevación”, por valor de $ 1,499,080 y fue soportado mediante la resolución N° 2048 de 2020.

6- OTROS ACTIVOS NO CORRIENTES

En esta cuenta se encuentran registrados los encargos fiduciarios, su detalle es el siguiente:

ENTIDAD FINANCIERA	VALOR
FIDUCIARIA DAVIVIENDA	15,129.00
FIDUCIARIA ITAU	8,195,188.39
FIDUCIARIA BOGOTA NUMERO 001000105469	51,802.28
TOTAL	**8,262,119.67**

Esta cuenta no presentaba saldo en el mes de junio del año 2019, debido a que su registro se realizaba dentro del “efectivo y equivalentes”.

PASIVO

Representa las obligaciones ciertas o estimadas de la entidad, como consecuencia de hechos pasados, de los cuales se prevé una erogación de recursos. Está representado de la siguiente manera:

CONCEPTO	Junio 2020	Junio 2019	Variación absoluta	Variación relativa
PASIVO	**22,521,163,425**	**17,796,380,807**	**4,724,782,618**	**26.5%**
Cuentas Por Pagar	364,034,111	671,021,947	- 306,987,836	-45.7%
Obligaciones Laborales	15,925,498,471	16,507,695,898	- 582,197,427	-3.5%
Pasivos Estimados	6,231,630,843	617,662,962	5,613,967,881	908.9%

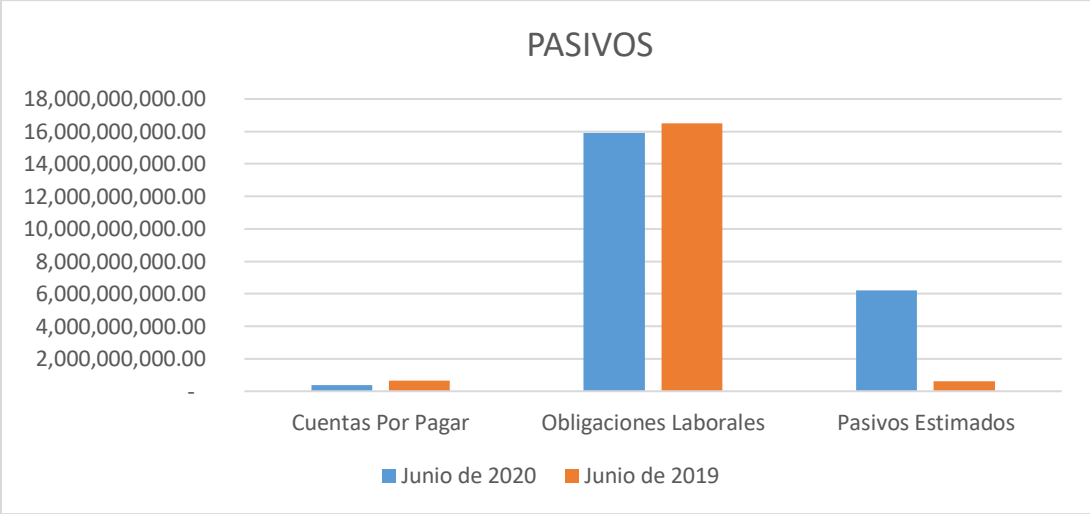

El pasivo de Bomberos de Bucaramanga con corte a junio de 2020, alcanzó la suma de $ 22,521,163,425,05, presentando un incremento de $ 4,724,782,618, que equivale al 26.55%. Este obedece principalmente al incremento de los pasivos estimados en relación al mismo corte del año anterior.

7- CUENTAS POR PAGAR

Se incluyen las obligaciones de la Entidad adquiridas con terceros, relacionadas con las operaciones propias de su función, arrojando un saldo de $ 364.034.111, estas serán canceladas de manera oportuna, y al cierre del mes. Solo se presentan las que por su trámite normal no alcanzan a ser canceladas, también se incluyen los valores que están pendientes por depurar del año 2018 y anteriores, lo acreedores varios y retenciones que se derivan de dichas obligaciones.

El siguiente es el detalle comparativo de las cuentas por pagar entre el 30 de junio de 2019 y el 30 de junio de 2020:

CUENTA	Junio de 2020	Junio de 2019	Variación Relativa
Cuentas Por Pagar	**364,034,111**	**671,021,947**	***-45.75%***
Adquisición De Bienes Y Servicios Nacionales	212,672,988	240,970,648	***-11.74%***
Descuentos de nomina	105,666,460	155,237,330	***-31.93%***
Retención en la Fuente e Impuesto de Timbre	34,630,757	34,170,747	***1.35%***
Créditos Judiciales	102,500	102,500	***0.00%***
Otras cuentas por pagar	10,961,406	240,540,722	***-95.44%***

A continuación, se muestra gráficamente el comportamiento de las cuentas por pagar:

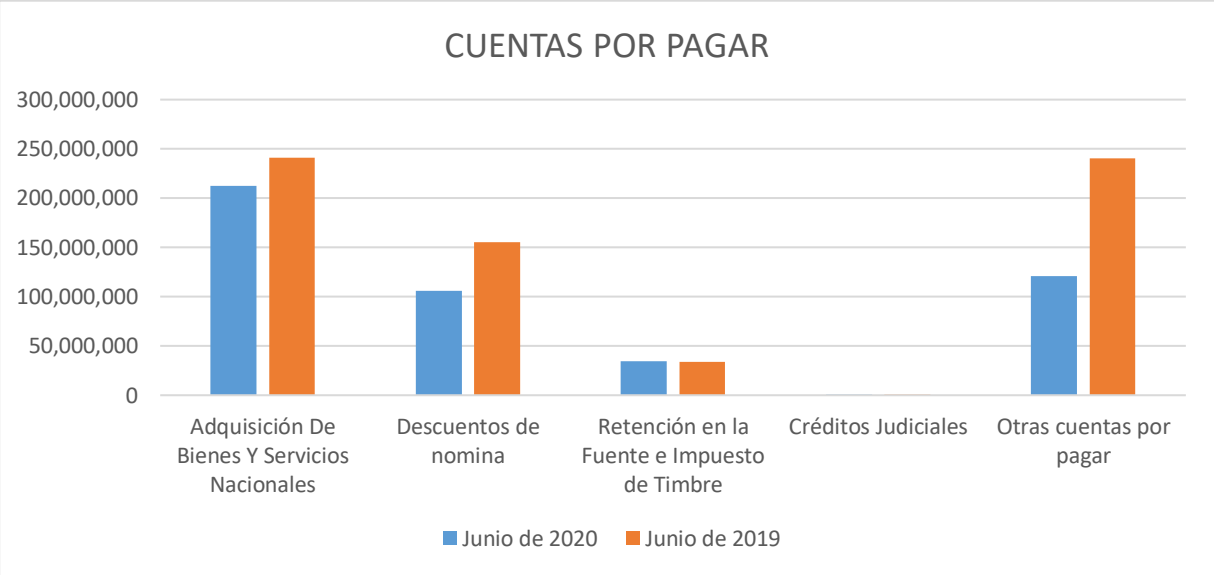

En el mes de junio, la participación de las cuentas por pagar dentro del total pasivo, fue de 1.62%, mientras que en el mismo periodo del año anterior fue de 3.77%, teniendo una disminución de $ 306,987,836.

ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS NACIONALES.

Representa el valor de las obligaciones autorizadas por vía general, contraídas por la entidad contable pública por el concepto arriba mencionado, en desarrollo de sus funciones. El saldo reflejado en la cuenta incluye las facturas y documentos de cobro que, durante el mes de junio de 2020, fueron objeto de causación contable para su pago posterior.

El saldo registrado a 30 de junio de 2020 corresponde al valor causado a favor de los terceros descritos a continuación, los cuales han efectuado la entrega efectiva de bienes y servicios a la entidad según lo atestiguaron los informes de supervisión con los que se tramitó cada cuenta, los cuales son los siguientes;

CEDULA	NOMBRE	VALOR
63,545,207	JENNIFER DAJANNA SARMIENTO SIERRA	4,122,000.00
1,098,761,926	JUAN MANUEL LOZADA RIAÑO	2,459,700.00
1,098,673,020	EDWARD FELIPE MARTINEZ CASTELLANOS	2,733,000.00
37,697,165	ANA MILENA MOLANO CRUZ	4,122,000.00
804,010,488	SCIENCE & TECHNOLOGY SAS	2,207,543.00
1,098,612,689	KLAREN ELIZABETH GUZMAN PEREIRA	2,459,700.00
63,337,434	LAURA MARTINA SANDOVAL	2,513,700.00
1,098,749,568	YULY KATERINE MORENO RUIZ	3,206,000.00
1,095,828,196	DIOMAR JULIAN CARRILLO ASCANIO	2,459,700.00
1,095,909,648	CAROLINA PEREZ SERRANO	2,459,700.00

91,541,038	VICTOR ALFONSO AMADO RODRIGUEZ	3,664,000.00
1,098,636,673	SHIRLEY KATHERINE MORALES GALVIS	2,992,267.00
91,490,818	JHON JAIRO SOLER DURAN	4,580,000.00
37,728,357	SANDRA MILENA SERRANO CASTELLANOS	3,664,000.00
1,098,694,829	JUAN CARLOS VARGAS CARRILLO	4,122,000.00
1,098,796,957	YAMIT FERNANDO LEON HURTADO	1,396,500.00
1,098,726,987	JORGE MANUEL DURAN JAIMES	3,206,000.00
1,098,608,914	ERIKA TATIANA ESPINOSA CORZO	4,122,000.00
91,272,805	WILLIAM MORALES MOJICA	2,048,200.00
1,095,788,472	CHRISTIAN FERNANDO LUNA NAVARRO	4,122,000.00
1,098,625,058	LAURA CRISTINA PEDRAZA ORTIZ	1,927,170.00
91,485,661	LENIN ALLENDE CORTES PORRAS	2,448,000.00
TOTAL A PAGAR DE LA VIGENCIA 2020		**67,035,180.00**

En virtud de lo anterior, en esta cuenta existe un saldo pendiente de $ 145,637,808.30, que corresponde a los años 2018 y anteriores. Este se llevará a Comité de Sostenibilidad Contable para su depuración, teniendo en cuenta la información resultante de la revisión de los registros contables.

DESCUENTOS DE NOMINA

Abarca lo correspondientes a los descuentos de ley por aportes a fondos pensiónales y seguridad social en salud, así como los autorizados por los empleados para aportes a sindicatos, libranzas y cooperativas, y los correspondientes fallos judiciales en contra de funcionarios de Bomberos.

Al cierre de junio de 2020, se quedó pendiente por pagar el valor de $ 100,395,389.00, que corresponden a los aportes obligatorios al sistema de seguridad social, sindicatos, libranzas y cooperativas del mes de junio que se cancelaran en el mes de Julio de la presente anualidad.

La diferencia por un valor de $ 5.271.071,00, son partidas de la vigencia 2018 que se encuentran en proceso de depuración. Estas se llevarán a Comité Técnico de Sostenibilidad Contable para establecer el tratamiento más aceptado conforme al Régimen de Contabilidad Pública, vigente.

RETENCIÓN EN LA FUENTE E IMPUESTO DE TIMBRE

El saldo de $ 34.630.757, en la cuenta Retención en la fuente e impuestos de timbre corresponde a descuentos realizados mediante las órdenes de pago tramitadas y entregadas a contabilidad en el mes de junio de 2020. Es importante tener en cuenta que no se alcanzan a generar pago de las obligaciones tributarias (estampillas Municipales, Estampillas Departamentales y a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales “Dian”), porque se cancelan de acuerdo a los calendarios tributarios vigentes.

OTRAS CUENTAS POR PAGAR

Las otras cuentas por pagar a 30 de junio de 2020 ascienden a $ 10.961.406,00, corresponden a los valores causados en mes, por concepto del pago del servicio público de luz por un valor de $ 7.640.270 y el valor de $ 3.321.136. Esta partida se encuentra en proceso de depuración.

8- BENEFICIOS A EMPLEADOS

El siguiente es el detalle comparativo de los beneficios a los empleados entre el 30 de junio de 2019 y el 30 de junio de 2020:

CUENTA	Junio 2020	Junio 2019	Variación Relativa
Obligaciones Laborales	**15,925,498,471**	**16,507,695,898**	***-3.53%***
Beneficios a los empleados a corto plazo	1,008,451,785	1,590,649,212	***-36.60%***
Beneficios posempleo pensiones	14,917,046,686	14,917,046,686	***0.00%***

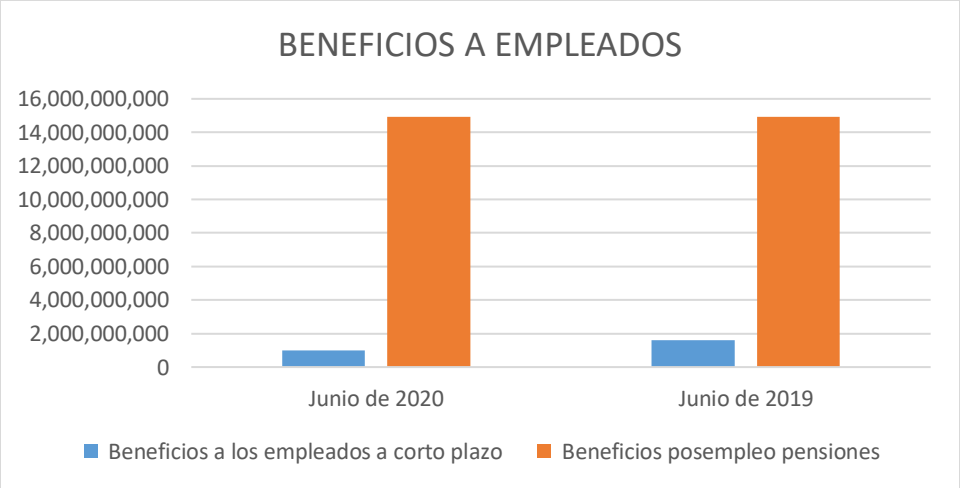

Las obligaciones laborales presentaron a 30 de junio del año 2020, un saldo de $ 15,925.498.471, disminuyendo en $ 582.197.427 en relación con el mismo periodo del año anterior. Esta partida se encuentra compuesta de dos cuentas:

- “Beneficios a los empleados” presenta un saldo de $ 1.008.451.785 e incluye lo adeudado por salarios y causación de prestaciones sociales correspondientes al periodo ordinario.
- Beneficios posempleo pensiones”, con un saldo de $ 14.917.046.686 e incluye el valor del cálculo actuarial para el pago de futuras pensiones.

La participación de las obligaciones laborales dentro del total pasivo en el mes de junio de 2020, fue de 70.71%, mientras que en junio de 2019 representó el 92.76%.

BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS A CORTO PLAZO

Los beneficios a empleados se presentan dentro del pasivo corriente, en el estado de situación financiera. La siguiente es la composición del saldo por cuentas al corte de junio de 2020:

CUENTA	SALDO
NOMINA POR PAGAR	292,128,091.00
CESANTIAS	98,065,236.00
INTERESES SOBRE CESANTIAS	11,767,829.00
VACACIONES	157,609,786.00
PRIMA DE VACACIONES	93,831,669.00
PRIMA DE SERVICIOS	72,781,641.00
PRIMA DE NAVIDAD	188,676,940.00
BONIFICACIONES	93,590,593.00
TOTAL DE BENEFICIO DE EMPLEADOS A CORTO PLAZO	**1,008,451,785.00**

9- PASIVOS ESTIMADOS

A continuación, se muestra el saldo de los pasivos estimados, en comparación con el mes de junio de 2019:

CUENTA	Junio 2020	Junio 2019	Variación Relativa
Pasivos Estimados	**6,231,630,843**	**617,662,962**	***908.90%***
Litigios y demandas	6,231,630,843	617,662,962	***908.90%***

El incremento del 908.90 % corresponde al registro contable de los procesos judiciales en contra de la entidad, que de acuerdo a la evaluación de riesgo realizada por el área jurídica, presentan una probabilidad de pérdida “Alta”. Este procedimiento se realiza con base en las instrucciones emitidas por la Contaduría general de la Nación mediante la resolución 533 del año 2015 y sus normas modificatorias o complementarias.

Los Pasivos Estimados reflejan la provisión para contingencias por valor de $ 6,231,630,842.75, por procesos jurídicos instaurados en contra de **BOMBEROS DE BUCARAMANGA.** En la actualidad se tienen 10 procesos con probabilidad alta de perdida y 2 con probabilidad media de pérdida.

A continuación, se detallan las provisiones y contingencias a 30 de junio de 2020:

DEMANDANTE	PROBABILIDAD	%	VALOR
FILIBERTO DUARTE YEPES	**ALTA**	90%	207,029,000.00
LUIS RAMÓN ÁLVAREZ Y 65 BOMBEROS MAS (FACTOR 190 2010 - 2019).	**ALTA**	90%	5,000,000,000.00
CARLOS JULIO TRIVIÑO CORREAL	**ALTA**	80%	38,911,444.00
CARLOS DANIEL DUARTE VESGA	**ALTA**	80%	500,000,000.00
SERVICIO ANDINO DE CARGA SANDECARS	**ALTA**	80%	125,000,000.00
JORGE IVAN MACIAS	**ALTA**	90%	50,733,217.50
DANIEL ARTURO LUENGAS	**ALTA**	90%	45,957,181.25
JENNIFER AMADOR	**ALTA**	90%	1,500,000.00
HAIDER JEZREEL RIOS ROJAS Y 15 MÁS	**ALTA**	90%	218,750,000.00
JORGE IVAN MACIAS Y 6 MÁS	**ALTA**	90%	43,750,000.00
TOTAL			**6,231,630,842.75**

PATRIMONIO

10- PATRIMONIO INSTITUCIONAL

Esta partida registró una disminución del 53.83% en comparación con el mes de junio del año 2019**.** A continuación, se muestra el comparativo detallado:

CUENTA	Junio 2020	Junio 2019	Variación Relativa
Patrimonio	**5,572,587,280.62**	**12,069,282,366.96**	***-53.83%***
Hacienda Publica	**1,906,822,074.74**	**8,585,864,272.51**	***-77.79%***
Capital Fiscal	923,418,808.23	8,585,864,272.51	***-77.79%***
Resultado del Ejercicio Anteriores	983,403,266.51	-	
Resultado del Ejercicio del mes	**3,665,765,205.88**	**3,483,418,094.45**	***5.23%***

Hacienda publica

La disminución del 77.79% en el saldo de esta partida, obedece, a los ajustes realizados (con cargo al patrimonio) al de cierre de la vigencia 2019, mediante los cuales se incluyó en el "pasivo" la relación actualizada de litigios y demandas en contra de la entidad.

Resultado del ejercicio

La utilidad del ejercicio con corte a junio de 2020, alcanzó la suma de $ 3,665,765,206, presentándose un incremento del 5.23% en relación con el mismo corte del año anterior, en el cual fue de $ 3,483,418,094.

11- INGRESOS ORDINARIOS

El siguiente es el detalle comparativo de ingresos ordinarios entre el 30 de junio de 2019 y el 30 de junio de 2020:

CUENTA	Junio 2020	Junio 2019	Variación absoluta	Variación Relativa
TOTAL DE LOS INGRESOS	**8,190,862,710**	**8,992,602,379**	**-801,739,669**	**-62.8%**
Ingresos Fiscales	**8,024,734,550**	**8,722,732,021**	**-697,997,471**	*-8.0%*
Tributarios	8,024,734,550	8,722,732,021	-697,997,471	*-8.0%*
Venta de Servicios	**85,603,160**	**189,345,358**	**-103,742,198**	***-54.8%***
Otros servicios	85,603,160	189,345,358	-103,742,198	*-54.8%*
Transferencias	**80,525,000**	**80,525,000**	**0**	**0%**
Otras Transferencias	80,525,000	80,525,000	0	*0.0%*

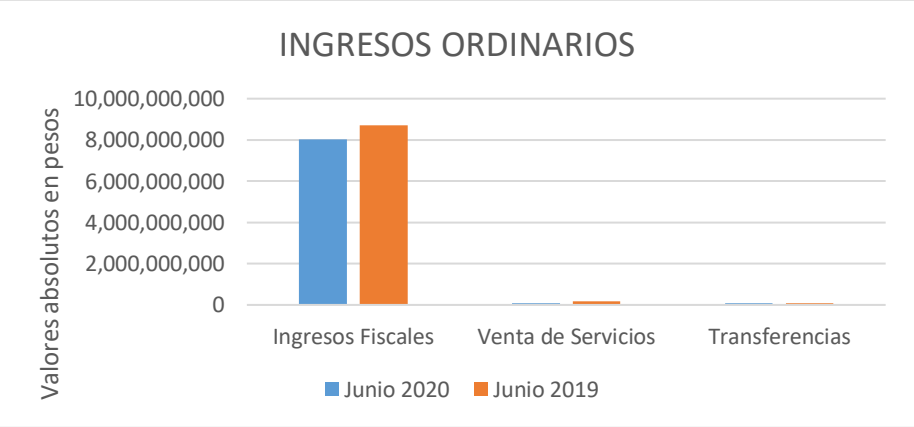

La siguiente es la distribución de los ingresos ordinarios:

CONCEPTO	Junio 2020	Junio 2019
Ingresos Fiscales	**97.97%**	**97.0%**
Tributarios -Sobretasa bomberil	97.97%	97.0%

Venta de Servicios	**1.05%**	**2.10%**
Otros servicios	1.05%	2.10%
Transferencias	**0.98%**	**0.90%**
Otras Transferencias	0.98%	0.90%
TOTAL	**100%**	**100%**

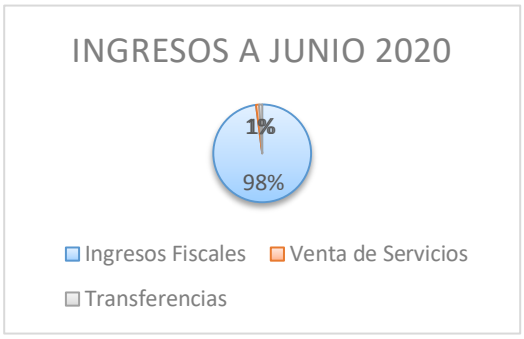

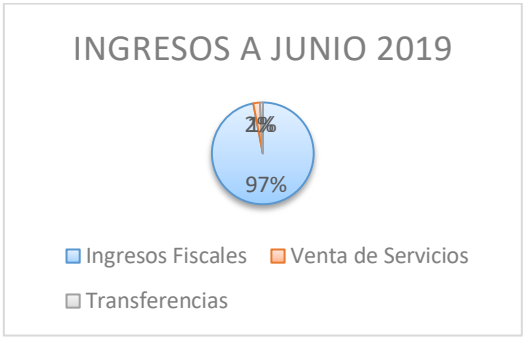

Los Ingresos por sobretasa Bomberil fueron establecidos según acuerdo 010 de 2001. Estos ascendieron a $8,024,734,550 para el periodo enero junio de 2020 representando el 97.97% del total de ingresos.

Este ingreso disminuyó en un 8% con respecto al mismo periodo del año pasado, debido al tratamiento tributario por la Administración Central Municipal a los recursos de Industria y Comercio, del cual se desprende la sobretasa Bomberil.

Igualmente por efectos del marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, su composición de acuerdo a la vigencia, es la siguiente:

SOBRETASA RECAUDADA A JUNIO 2020	Valor	%
Sobretasa bomberil vigencia actual	7,591,107,964.54	95%
Sobretasa bomberil vigencia anterior	433,626,585.00	5%
TOTAL	**8,024,734,549.54**	**100%**

Los ingresos por venta de servicios se originan en los servicios de inspección y emisión de conceptos para el cumplimiento de condiciones de seguridad (establecidas en el decreto municipal 214 de 2007), que realiza la entidad a los establecimientos de comercio; también se incluye el servicio de transporte de agua. La disminución de los ingresos por este concepto, obedece a la parálisis de las actividades económicas, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID 19.

Las otras transferencias corresponden a aportes del municipio de Bucaramanga establecidos mediante el Acuerdo 058 de 1987 por valor de $ 80.525.000. Este valor no ha presentado ninguna variación desde su inicio a la fecha.

12-GASTOS OPERACIONALES

Esta partida alcanzó la suma de $ 5,790,804,157 para el periodo enero junio de 2020, presentando una reducción del 1.21% con respecto al mismo periodo del año anterior. Su detalle es el siguiente:

CUENTA	Junio 2020	Junio 2019	Variación absoluta	Variación Relativa
Gastos operacionales	**5,790,804,157**	**5,861,542,990**	**- 70,738,833**	**-1.21%**
Gastos de Administración	4,873,648,298	5,221,513,583	- 347,865,285	-6.66%
Provisiones, Depreciaciones y Amortizaciones	917,155,859	640,029,407	277,126,452	43.30%

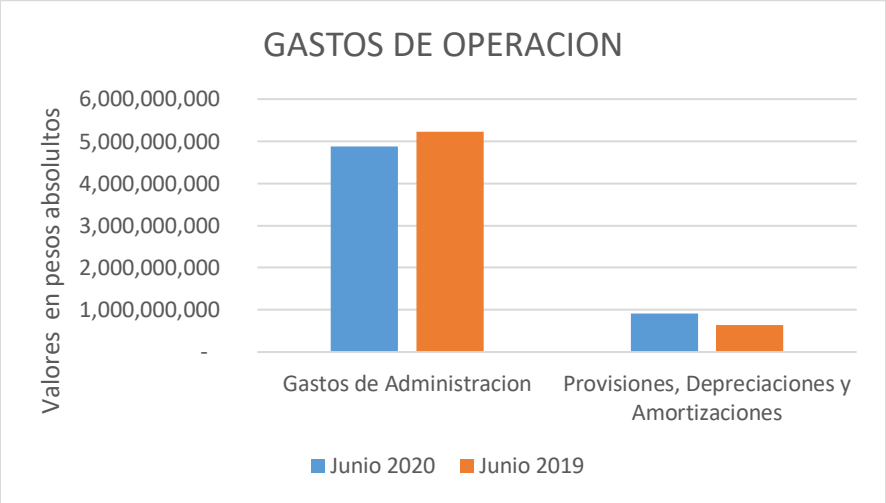

CUENTA	Junio 2020	Junio 2019
Gastos de Administración	84%	89%
Provisiones, Depreciaciones y Amortizaciones	16%	11%
TOTAL	**100%**	**100%**

GASTOS DE ADMINISTRACION

Los gastos de administración presentan una disminución del 6.7% con respecto al mes de junio del año anterior. Su detalle comparativo es el siguiente:

CUENTA	Junio 2020	Junio 2019	Variación absoluta	Variación Relativa
Gastos de Administración	**4,873,648,298**	**5,221,513,583**	**- 347,865,285**	**-6.7%**
Sueldos y Salarios	2,283,767,432	1,873,361,341	410,406,091	21.9%
Contribuciones Imputadas	30,359,983	84,684,886	- 54,324,903	-64.1%
Contribuciones Efectivas	888,668,881	1,345,766,439	- 457,097,558	-34.0%
Aportes sobre la Nómina	94,832,000	168,474,300	- 73,642,300	-43.7%
Prestaciones sociales	881,039,722	1,042,597,172	- 161,557,450	-15.5%
Gastos de personal Diversos	145,987,000	361,421,118	- 215,434,118	-59.6%
Generales	460,635,909	267,936,710	192,699,199	71.9%
Impuestos, Contribuciones y Tasas	88,357,370	77,271,618	11,085,753	14.3%

Los gastos de administración durante el periodo enero junio de 2020, alcanzaron la suma de $ 4,873,648,298, representando el 84.16% del total de gastos, esta partida se redujo en 6.66% con respecto al mismo periodo del año 2019, en el cual ascendieron $ 5,221,513,583. La siguiente es la distribución de los gastos de administración para el periodo enero junio de 2020 en comparación con el mismo periodo del año 2019.

CUENTA	Junio 2020	Junio 2019
Gastos de Administración	**84.2%**	**89.1%**
Sueldos y Salarios	39.4%	32.0%
Contribuciones Imputadas	0.5%	1.4%
Contribuciones Efectivas	15.3%	23.0%
Aportes sobre la Nómina	1.6%	2.9%
Prestaciones sociales	15.2%	17.8%
Gastos de personal Diversos	2.5%	6.2%
Generales	8.0%	4.6%
Impuestos, Contribuciones y Tasas	1.5%	1.3%

13- DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES

El siguiente es el detalle comparativo de depreciaciones y amortizaciones entre el 30 de junio de 2019 y el 30 de junio de 2020:

CUENTA	Junio 2020	Junio 2019	Variación absoluta	Variación Relativa
Provisiones, Depreciaciones y Amortizaciones	**917,155,859**	**640,029,407**	**277,126,452**	**43.3%**
Depreciaciones de propiedad planta y equipos	647,179,452	636,316,607	10,862,845	1.7%
Amortización de activos	10,536,008	3,712,800	6,823,208	183.8%
Laborales	259,440,399	-	259,440,399	100.0%

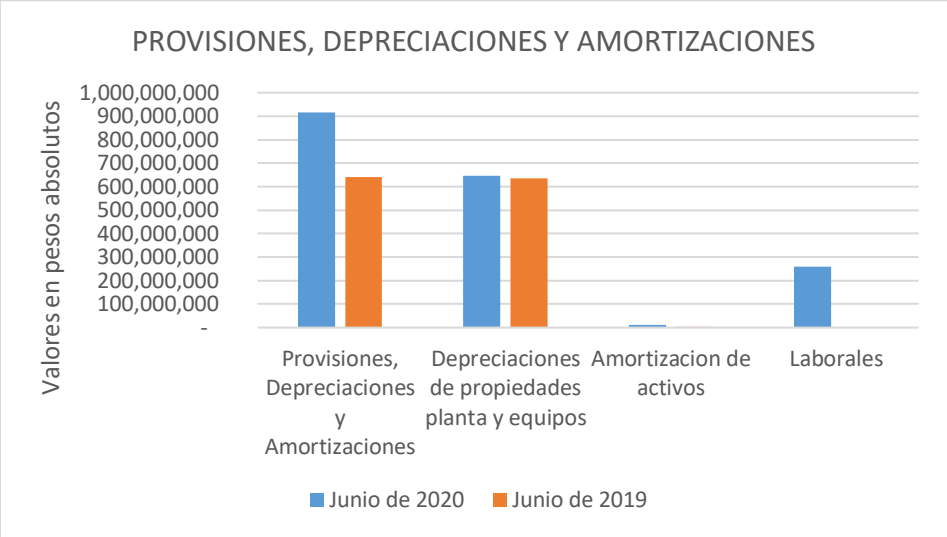

CUENTA	Junio 2020	Junio 2019
Provisiones, Depreciaciones y Amortizaciones	**15.8%**	**10.9%**
Depreciaciones de propiedades planta y equipos	11.2%	10.9%
Amortización de activos	0.2%	0.1%
Laborales	4.5%	0.0%

Las provisiones presentaron un incremento de $ 259,440,399; durante el transcurso de 2020 esta cuenta ha sido ajustada de acuerdo al estado y valor de los procesos jurídicos en contra de la entidad.

14- OTROS INGRESOS

CUENTA	Junio 2020	Junio 2019	Variación absoluta	Variación Relativa
OTROS INGRESOS	**1,265,708,287**	**353,995,951**	**911,712,336**	**13899%**
Financieros	**274,464,067**	**346,925,563**	**-72,461,497**	**-20.9%**
Intereses sobre depósitos en instituciones financieras	233,320,998	346,925,563	-113,604,565	-32.7%
Intereses de mora	41,143,068	-	41,143,068	100%
Ingresos diversos	**991,244,221**	**7,070,388**	**984,173,833**	**13919.7%**
Fotocopias	-	3,529	-3,529	-100%
Recuperaciones	953,066,846	7,066,858	945,999,988	13386.4%
Otros ingresos diversos	38,177,375	-	38,177,375	100%

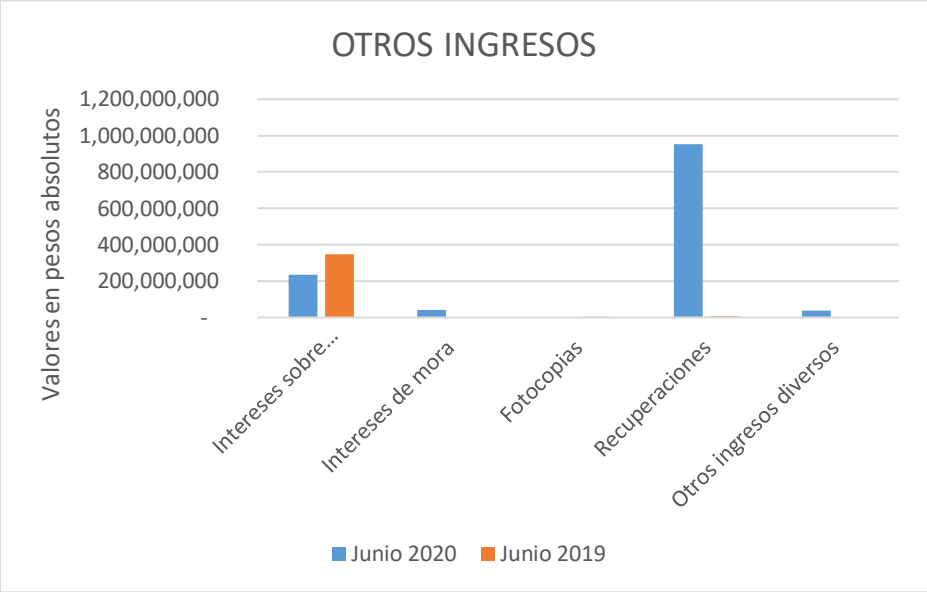

CUENTA	Junio 2020	Junio 2019
Financieros	**21.7%**	**98.0%**
Intereses sobre depósitos en instituciones financieras	18.4%	98.0%
Intereses de mora	3.3%	0.0%
Ingresos diversos	**78.3%**	**2.0%**
Fotocopias	0.0%	0.0%
Recuperaciones	75.3%	2.0%
Otros ingresos diversos	3.0%	0.0%
TOTAL	**100%**	**100%**

En el mes de abril de 2020 se realizó ajuste al saldo de la cuenta “Recuperaciones” con el valor de los procesos judiciales que, de acuerdo al concepto jurídico, dejaron de presentar una probabilidad “ALTA” de pérdida. El más significativo corresponde al proceso instaurado por la empresa ESTRATEGIAS Y DEFENSA S.A., el cual resultó favorable a Bomberos de Bucaramanga. El árbitro de este proceso fue la Cámara de Comercio de Bucaramanga. El detalle de los valores ajustados es el siguiente:

DEMANDANTE	VALOR AJUSTE
DANIEL ARTURO LUENGAS RAMIREZ	2,500,000.00
JORGE IVAN MACIAS BENITEZ	1,250,000.00
JERSEY CORREA DOMINGUEZ	62,500,000.00
NELSON GILBERTO JAIMES NARANJO	50,000,000.00
ESTRATEGIAS Y DEFENSA S.A.	833,386,004.00
TOTAL	**949,636,004.00**

15- CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS

En esta cuenta se registra el valor de los procesos judiciales en contra de la entidad, que de acuerdo a la oficina jurídica presentan una probabilidad “MEDIA” de pérdida. El saldo a 30 de junio de 2020 es de $112.500.000 y se detalla de la siguiente manera:

DEMANDANTE	VALOR AJUSTE
JERSEY CORREA DOMINGUEZ	62,500,000.00
NELSON GILBERTO JAIMES NARANJO	50,000,000.00
TOTAL	**112,500,000.00**

16- OTRAS REVELACIONES

Personal clave de la entidad y transacciones con partes relacionadas

Personal Clave	Cargo
Diego Orlando Rodríguez Ortiz	Director General
Jackeline Martínez Rodríguez	Directora Administrativa y Financiera

BOMBEROS DE BUCARAMANGA mantiene como partes relacionadas y por medio de convenios previamente establecidos a todas las entidades públicas descentralizadas de la alcaldía de Bucaramanga y a las empresas del sector privado a quienes presta servicios de capacitación y certificación de áreas.

Conciliaciones en proceso

SERVICIO ANDINO DE CARGA SAS.

PROCESO	CONTRATO	OBJETO	VALOR
Servicio Andino de Carga SAS SANDECARS	Intenciòn de compra	Adquisicion de predio para el diseño y construcciòn de estacion de bomberos clase uno, para la atenciòn de emergencias en el sector norte de la ciudad.	$1,777,149,205

Bomberos de Bucaramanga mediante Resolución 236 del 29 de diciembre de 2017 asignó presupuesto para la adquisición de un lote de terreno para la construcción de la subestación norte y según avaluó hecho por la Sociedad Colombiana de Arquitectos – Regional Santander asciende a la suma de $1.777.149.205. La entidad suscribió para el año 2017 carta de intención de compra para la adquisición del predio propiedad de SERVICIO ANDINO DE CARGA SAS; debido a un concepto emitido en el mes de abril del año 2018 por funcionarios del Municipio de Bucaramanga en el cual manifiestan la no viabilidad para la adquisición del mismo, la entidad desiste de su intención para comprar el predio en mención, por este motivo SERVICIO ANDINO DE CARGA SAS interpone demanda a través del medio de control de

reparación directa en la que pretende que se declare a Bomberos de Bucaramanga, administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados por la no compra del lote y cuyas pretensiones se estiman en la suma de $ 2.000.000.000.

Donaciones recibidas

En el mes de junio se recibió una donación de elementos de protección personal (máscaras de protección facial), para el personal operativo de la entidad, como bienes de uso público consumibles, para atender la emergencia sanitaria derivada de la pandemia COVID 19. Estos bienes no fueron incluidos dentro de los estados financieros, debido a que no se cuenta con un valor para realizar el ingreso y la correspondiente afectación contable.

Se firma en Bucaramanga en el de mes de Julio de 2020.

ORIGINAL FIRMADO
DIEGO ORLANDO RODRÌGUEZ ORTIZ
Representante Legal

ORIGINAL FIRMADO
CARLOS ANDRES ARIZA HERNANDEZ
Contador Público
T.P. 171402 - T

ESTADOS FINANCIEROS BOMBEROS DE BUCARAMANGA

NOTAS DE CARÁCTER GENERAL

NATURALEZA JURIDICA

Bomberos de Bucaramanga se creó mediante Acuerdo 058 de 1987, como entidad descentralizada de derecho público, del orden municipal, con personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal, con dirección de notificación en la calle 44 10-13 Barrio Alfonso López, con número de identificación tributaria **NIT 800.022.620-3.**

OBJETO SOCIAL

CODIGO CIIU: 8423 Orden Público y Actividades de Seguridad, catalogándose como un **prestador de servicios esenciales a la comunidad**.

NORMAS CONTABLES APLICADAS

La contabilidad y los Estados financieros de **BOMBEROS DE BUCARAMANGA**, se rigen por las normas y prácticas de contabilidad generalmente aceptadas por la Contaduría General de la Nación. En cumplimiento de la Ley 1314 de 2009, por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento, la Resolución 113 del 1 de abril de 2016, de la Contaduría General de la Nación, “por la cual se incorpora, en el Régimen de Contabilidad Pública, el Marco Normativo aplicable a entidades de Gobierno y se dictan otras disposiciones”, modificada por la Resolución 693 de 2016 (6-12-2016), por la cual se modifica el cronograma de aplicación del Marco Normativo para entidades de Gobierno, incorporado al Régimen de Contabilidad Pública mediante la Resolución 533 de 2015 y la regulación emitida en concordancia con el cronograma de aplicación de dicho Marco Normativo. Normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos de las entidades de gobierno, emitidas por la Contaduría General de la Nación.

Se actualizó el Plan General de la Contabilidad Pública de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Contaduría General de la Nación Resolución 620 de 2015 y su respectiva modificación la Resolución 468 de 2016.

La entidad utiliza la normatividad, criterios y normas existentes para la evaluación de los activos y pasivos en particular las relacionadas con la depreciación, amortización y depuración de saldos del balance. Los hechos económicos son reconocidos en el periodo en el que se realizan. Los gastos están limitados al presupuesto de acuerdo a la anualidad respectiva

Son políticas contables los principios, bases, convenciones, reglas y procedimientos específicos adoptados por BOMBEROS DE BUCARAMANGA al preparar y presentar los estados financieros.

BOMBEROS DE BUCARAMANGA aplicará dichas políticas, cuando las mismas abarquen, específicamente la naturaleza de una transacción u otro suceso o condición. Sin embargo BOMBEROS DE BUCARAMANGA puede decidir no hacerlo cuando el efecto de la aplicación resulte inmaterial.

La BOMBEROS DE BUCARAMANGA utilizaran su juicio para desarrollar y aplicar políticas contables que den lugar a información que sea:

a) Relevante para las necesidades de toma de decisiones económicas de los usuarios, y fiable, en el sentido de que los estados financieros representen fielmente la situación financiera, el rendimiento financiero y los flujos de efectivo de la Entidad.
b) Reflejen la esencia económica de las transacciones, otros sucesos y condiciones, y no simplemente su forma legal.
c) Sean neutrales, es decir, libres de sesgos.
d) Sean prudentes.
e) Estén completos en todos sus extremos significativos.

BOMBEROS DE BUCARAMANGA seleccionará y aplicará sus políticas contables de manera uniforme para transacciones, otros sucesos y condiciones que sean similares, a menos que esta política requiera o permita específicamente establecer categorías de partidas para las cuales podría ser apropiado aplicar diferentes políticas.

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

La Administración de la entidad es responsable de la información contenida en estos estados financieros. La preparación de los mismos con base en las Normas de Contabilidad Pública en Colombia requiere la utilización del juicio de la gerencia para la aplicación de las políticas contables.

CONVERSIÓN DE TRANSACCIONES Y SALDOS EN MONEDA EXTRANJERA, MONEDA FUNCIONAL Y MONEDA DE PRESENTACIÓN.

Los Estados Financieros se presentan en pesos colombianos, que es la moneda funcional de la entidad y la moneda de presentación. Toda información es presentada en pesos y ha sido redondeada a la unidad más cercana la entidad no tiene transacciones en moneda diferente a la local.

CONCEPTOS Y PRINCIPIOS GENERALES

BOMBEROS DE BUCARAMANGA presentará razonable y fielmente la situación financiera, revelando información adicional que sea considerada necesaria para la mejor razonabilidad de la información. Expresará en cada uno de los encabezados de los Estados Financieros la utilización de su moneda de presentación, el peso colombiano. Los Estados Financieros son

preparados de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera para entidades del gobierno (NICSP) según se reglamentó en la Resolución 533 de 2015.

La frecuencia de presentación de la información será de acuerdo a las solicitudes de los organismos de control y de la máxima jerarquía de la entidad. BOMBEROS DE BUCARAMANGA presentará un juego completo de Estados Financieros mensual y/o anualmente, cumpliendo a cabalidad con los numerales anteriormente descritos.

REVELACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

La información financiera se revela en la estructura de los Estados Financieros, así como en sus notas explicativas.
La revelación hace referencia a la selección, ubicación y organización de la información financiera.
Las decisiones sobre estos tres asuntos se deben tomar teniendo en cuenta las necesidades que tienen los usuarios de conocer acerca de los hechos económicos que influyen en la estructura financiera de una entidad de gobierno.
Las decisiones sobre la selección, ubicación y organización de la información están relacionadas y, en la práctica, es probable que se consideren conjuntamente.

PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

Al final de cada periodo se debe sustentar y documentar una evaluación que permita concluir que **BOMBEROS DE BUCARAMANGA** continua siendo una entidad en marcha. Con este fin se considerarán los siguientes aspectos:

- Indicadores de rentabilidad.
- Solvencia.
- Condiciones de la economía en general.
- Regulación que pueda poner en peligro la continuidad de la entidad en cumplimiento de sus obligaciones.
- Evaluación de las brechas de liquidez futuras.

PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO

Considerará como propiedades, planta y equipo, los activos tangibles adquiridos, con el fin de mantenerlos para su uso en la producción o suministro de bienes y servicios, para arrendarlos a terceros o con propósitos administrativos.

Con ocasión de cada adquisición, separará en componentes aquellos que tengan patrones significativamente diferentes de consumo de beneficios económicos siempre que los activos y los componentes sean materialmente significativos para **BOMBEROS DE BUCARAMANGA.**

De acuerdo a las Políticas Contables, se adopta como método de depreciación el método por línea recta para todos los activos de la entidad, salvo que se establezca otro método de depreciación que reconozca de mejor manera el consumo de los beneficios económicos futuros.

Todos los activos fijos excepto terrenos deberán ser depreciados durante la vida útil estimada. El monto depreciable es el costo de un activo, menos su valor residual. (Los activos después de depreciados tienen un proceso de remate)

La vida útil de un activo fijo es definida en términos de la utilidad que se espera que el activo proporcione.

Se deberán revisar las vidas útiles de todos los activos al finalizar cada período contable, tal revisión tiene que ser realizada con base realista y deberá también considerar los efectos de cambios tecnológicos.
Los efectos de cambios en la vida estimada son reconocidos prospectivamente, durante la vida restante del activo, salvo que sea obvio, que en años anteriores la vida útil no se estimó en forma correcta y no se hizo la actualización de las vidas útiles de manera adecuada

DEPRECIACIÒN

La depreciación se determinará sobre el valor del activo o sus componentes, menos el valor residual y se distribuirá sistemáticamente a lo largo de su vida útil. El método de depreciación utilizado por BOMBEROS DE BUCARAMANGA será el método lineal, según las vidas útiles determinadas en el punto para cada activo**.**

La vida útil por categoría, son las que se señalan a continuación:

ACTIVOS DEPRECIABLES	AÑOS DE VIDA UTIL	VALOR RESIDUAL
Edificaciones y Construcciones	Entre 45 y 100 años	**0%**
Maquinaria y Equipo	Entre 10 y 20 años	**0%**
Equipo Médico Científico	Entre 10 y 15 años	**0%**
Equipo de comunicación y accesorios	Entre 2 y 7 años	**0%**
Muebles Enseres y Equipos de Oficina	Entre 5 y 15 años	**0%**
Equipo de Transporte Tracción y Elevación	Entre 15 y 30 años	**0%**
Equipo Comedor Cocina Despensa y Hotel	Entre 2 y 10 años	**0%**

INTANGIBLES

BOMBEROS DE BUCARAMANGA reconocerá como un activo intangible todos los activos identificables, de carácter no monetario y sin apariencia física.

Un activo se considera identificable cuando:
a) sea separable, es decir, es susceptible de ser separado o dividido de BOMBEROS DE BUCARAMANGA y vendido, transferido, explotado, arrendado o intercambiado, bien individualmente junto con un contrato, un activo o un pasivo relacionado, o
b) surge de un contrato o de otros derechos legales, independientemente de si esos derechos son transferibles o separables de BOMBEROS DE BUCARAMANGA o de otros derechos y obligaciones.

BOMBEROS DE BUCARAMANGA reconocerá un activo intangible como activo si, y solo si:
(a) es probable que los beneficios económicos futuros esperados que se han atribuido al activo fluyan;
(b) el costo o el valor del activo puede ser medido con fiabilidad; y
(c) el activo no es resultado del desembolso incurrido internamente en un elemento intangible.

CUENTAS POR PAGAR

BOMBEROS DE BUCARAMANGA reconocerá como cuentas por pagar, las obligaciones adquiridas por la entidad con terceros, originadas en el desarrollo de sus actividades y de las cuales se espere, a futuro, la salida de un flujo financiero fijo o determinable a través de efectivo, equivalentes al efectivo u otro instrumento. También reconocerá como prestamos por pagar los recursos financieros recibidos por la entidad para su uso y de los cuales se espera, a futuro, la salida de un flujo financiero fijo o determinable, a través de efectivo, equivalentes al efectivo u otro instrumento.

BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS

Beneficios a los empleados: Comprenden todos los tipos de retribuciones que la entidad proporciona a sus trabajadores a cambio de sus servicios

Beneficios a los empleados a corto plazo: Son los otorgados a los empleados que hayan prestado sus servicios a la entidad durante el periodo contable y cuya obligación de pago venza dentro de los doce meses siguientes al cierre de dicho periodo

Beneficios a los empleados a largo plazo: Son los otorgados a los empleados que hayan prestado sus servicios a la entidad durante el periodo contable y cuya obligación de pago no venza dentro de los doce meses siguientes al cierre de dicho periodo. No incluyen los beneficios pos empleo y los relacionados con la terminación del vínculo laboral o contractual

Beneficios por terminación de vínculo laboral o contractual: Son aquellos a los cuales la entidad está comprometida por ley, por contrato u otro tipo de acuerdo, o por una obligación implícita, cuando se dan por terminados los contratos laborales anticipadamente o cuando el empleado acepta una oferta de beneficios en compensación por la terminación del vínculo laboral o contractual.

Beneficios pos empleo: Son aquellos diferentes de los beneficios por terminación del vínculo laboral o contractual) que se pagan después de completar el periodo de empleo en la entidad, es decir se pagan tras la terminación de su ejercicio activo en la entidad contable pública.

Cesantías: Este auxilio corresponde a una suma de dinero que el empleador está obligado a pagar al trabajador a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio o proporcionalmente por el tiempo laborado en el año.

Ausencias acumulativas: Son aquéllas cuyos derechos de usufructo se aplazan o trasladan a futuros períodos, en caso de no haberse hecho uso completo del derecho durante el período presente.

Ausencias no acumulativas: son aquéllas cuyos derechos de usufructo no se trasladan al futuro.

BOMBEROS DE BUCARAMANGA reconocerá el costo de todos los beneficios a los empleados a los que éstos tengan derecho como resultados de servicios prestados durante el período sobre el que se informa:
a) Como un pasivo, después de deducir los importes pagados directamente a los empleados, si éste importe excede las aportaciones, reconocerá la diferencia (exceso) como un activo en la medida en la que vaya a dar lugar a una reducción en los pagos a efectuar en el futuro o en un reembolso de efectivo. En caso contrario será reconocido como un gasto.
b) Los beneficios a los empleados comprenden todas las retribuciones que BOMBEROS DE BUCARAMANGA proporciona a sus trabajadores a cambio de sus servicios.

Las retribuciones suministradas a los empleados podrán originarse por lo siguiente:
a) Acuerdos formales, legalmente exigibles, celebrados entre la entidad y sus empleados;
b) Requerimientos legales en virtud de los cuales la entidad se obliga a efectuar aportes o asumir obligaciones; o

c) Obligaciones implícitas asumidas por la entidad, de manera excepcional, producto de acuerdos formales que, aunque no son exigibles legalmente, crean una expectativa válida de que la entidad está dispuesta a asumir ciertas responsabilidades frente a terceros.

Los beneficios a los empleados se clasificarán en:
a) beneficios a los empleados a corto plazo,
b) beneficios a los empleados a largo plazo,
c) beneficios por terminación del vínculo laboral o contractual y

d) beneficios pos empleo.
La totalidad de los beneficios que otorga BOMBEROS DE BUCARAMANGA a sus empleados están clasificados a corto plazo.

BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS A CORTO PLAZO

BOMBEROS DE BUCARAMANGA reconocerá como beneficios a los empleados a corto plazo, aquellos otorgados a los empleados que hayan prestado sus servicios a la entidad durante el periodo contable y cuya obligación de pago venza dentro de los 12 meses siguientes al cierre de dicho periodo. Hacen parte de tales beneficios, los sueldos, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social; los incentivos pagados y los beneficios no monetarios, entre otros.
Los beneficios a los empleados a corto plazo se reconocerán como un gasto o costo y como un pasivo cuando la entidad consuma el beneficio económico o el potencial de servicio procedente del servicio prestado por el empleado a cambio de los beneficios otorgados. Los beneficios a empleados a corto plazo que no se paguen mensualmente se reconocerán en cada mes por el valor de la alícuota correspondiente al porcentaje del servicio prestado durante el mes.
En caso de que la entidad efectúe pagos por beneficios a corto plazo que estén condicionados al cumplimiento de determinados requisitos por parte del empleado y este no los haya cumplido parcial o totalmente, la entidad reconocerá un activo por dichos beneficios.
BOMBEROS DE BUCARAMANGA medirá el pasivo por beneficios a los empleados a corto plazo por el valor de la obligación derivada de los beneficios definidos al final del periodo contable, después de deducir cualquier pago anticipado si lo hubiera.
El activo reconocido cuando la entidad efectúe pagos por beneficios a corto plazo que estén condicionados al cumplimiento de determinados requisitos por parte del empleado y este no los haya cumplido parcial o totalmente, se medirá por el valor equivalente a la proporción de las condiciones no cumplidas con respecto al beneficio total recibido por el empleado.

NOTAS DE CARÁCTER ESPECÍFICO

1. EFECTIVO

Su reconocimiento esta por el modelo del costo, el efectivo está representado por recursos de liquidez inmediata que comprenden el disponible en caja y depósitos en bancos.

Se presenta un aumento en el efectivo y sus equivalentes, producto de la redención de certificados de depósito, los cuales han sido consignados en las cuentas de ahorro de la entidad.

En cuanto al activo restringido por valor de $213.837.673, corresponde al embargo efectuado por Servicios Postales Nacionales SA en la cuenta de ahorros del Banco Itaú y la cuenta corriente del Banco de Bogotá, por concepto de no pago por parte de la entidad Bomberos de

Bucaramanga, en razón a que el contratista no cumplió con su objeto contractual en su totalidad.

El siguiente es el detalle comparativo del efectivo y su equivalente a 30 diciembre de 2018 y 30 diciembre de 2019:

1	Diciembre 30/ 2019	Diciembre 30/ 2018
EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO	**$ 2,647,725,638**	**$ 2,612,893,873**
CAJA	**$ -**	**$ -**
Caja menor	$ -	$ -
DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS	**$ 505.160.490**	**$ 531,633,150**
Banco BBVA corriente	$ 5,459,766	$ 5,465,986
Banco de Bogotá	$ 1,828	$ 5,054,811
Banco Occidente corriente	$ 3,938	$ 984,469
Banco Davivienda	$ 3.148.345	$ 285,229
Banco Itau corriente	$ 21,498,630	$ 113,554,741
Banco BBVA ahorros	$ 22,298,931	$ 24,330,700
Banco Davivienda Fiduciaria	$ 709,950	$ 1,700,139
Banco Davivienda ahorros	$ 378,633,980	$ 208,539,502
Financiera Comultrasan	$ 16,262,526	$ 12,845,150
Banco Occidente ahorros	$ 235,916	$ -
Banco Itau ahorros	$ 954.495	$ 24,293,138
Helm Bank Fiduciaria	$ 8,039,126	$ 7,739,377
Banco Agrario	$ 10,541,414	$ 11,539,255
Banco Bogotá Fiduciaria	$ 36.706.026	$ 115,300,652
Banco bogota ahorros	$ 668.617	$ -
EFECTIVO EN USO RESTRINGIDO	**$ 213,837,673**	**$ 208,800,673**
Deposito en Instituciones Financieras	$ 213,837,673	$ 208,800,673
EQUIVALENTES AL EFECTIVO	**$ 1,928,727,475**	**$ 1,872,460,050**
Financiera Comultrasan	$ 1,928,727,475	$ 1,872,460,050

2. CUENTAS POR COBRAR

Otras cuentas por Cobrar

Corresponde en su totalidad a la sobretasa Bomberil vigencia actual, vigencias anteriores y sus respectivos intereses.

Cuentas por Cobrar de Difícil Recaudo

Actualmente se está desarrollando un proceso de saneamiento contable que involucra las cuentas de difícil cobro de la entidad con entidades públicas y privadas del municipio, en cumplimiento del artículo 355 ley 1819 los impactos de dichas depuraciones tendrán afectación patrimonial.

Deterioro Acumulado de Cuentas por Cobrar

Al final de cada periodo sobre el que se informa, los importes en libros de los deudores se revisan para determinar si existe alguna evidencia objetiva que no vayan a ser recuperable, se reconocerá de inmediato su deterioro según el Nuevo Marco Normativo de la Contaduría General de la Nación

El siguiente es el detalle comparativo de las cuentas por cobrar a 30 Diciembre de 2018 y 30 Diciembre de 2019:

2	Diciembre 30/ 2019	Diciembre 30/ 2018
CUENTAS POR COBRAR	**$ 323,170,503**	**$ 313,747,825**
PRESTACION DE SERVICIOS	**$ -**	**$ 3,110,600**
Servicios Bomberiles	$ -	$ 3,110,600
CUENTAS POR COBRAR	**$ 323,170,503**	**$ 310,637,225**
Otras cuentas por cobrar	$ 323,170,503	$ 310,637,225
CUENTAS POR COBRAR DE DIFICIL COBRO	**$ 165,217,767**	**$ 165,217,767**
DETERIORO ACUMULADO DE CUENTAS POR COBRAR (CR)	**$ (165,217,767)**	**$ (165,217,767)**
Venta de bienes	$ (165,217,767)	$ (165,217,767)

3. ACTIVOS FINANCIEROS

Corresponde al valor de certificados de depósito a término fijo con titularidad a cargo de la entidad, con sus respectivos intereses a devengar.

El siguiente es el detalle comparativo de los activos financieros a 30 Diciembre de 2018 y 30 Diciembre de 2019:

3	Diciembre 30/ 2019	Diciembre 30/ 2018
ACTIVOS FINANCIEROS	**$ 6,097,856,908**	**$ 5,673,302,771**
INVERSIONES	**$ 6,097,856,908**	**$ 5,673,302,771**
BBVA CDT	$ 4,423,797,549	$ 3,215,500,238
Financiera Comultrasan CDT	$ 1,674,059,359	$ 2,457,802,533
Banco Davivienda CDT	$ -	$ -

4. PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO

En la propiedad, planta y equipo, se reconocen los bienes tangibles de propiedad o uso permanente utilizados en el desarrollo de su cometido misional, tales como terrenos, bienes muebles en bodega, edificaciones, maquinaria y equipo, muebles, enseres y equipo de oficina,

equipo de comunicación y computación, equipo de transporte y equipo de comedor, cocina y despensa.

El siguiente es el detalle comparativo de propiedad, planta y equipo a 30 Diciembre de 2018 y 30 Diciembre de 2019:

4	Diciembre 30/ 2019	Diciembre 30/ 2018
PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO	**$ 15,305,526,800**	**$ 15,974,814,133**
TERRENOS	**$ 124,373,000**	**$ 124,373,000**
Subestación Chimita	$ 5,000,000	$ 5,000,000
Donación Terrenos	$ 42,693,000	$ 42,693,000
Lote Mutualidad	$ 76,680,000	$ 76,680,000
BIENES MUEBLES EN BODEGA	**$ 132,810,000**	**$ 5,300,000**
Muebles, enseres y equipo de oficina	$ 132,810,000	$ 5,300,000
EDIFICACIONES	**$ 3,091,104,101**	**$ 2,844,356,761**
Subestación Provenza	$ 77,314,941	$ 77,314,941
Subestación Chimita	$ 567,885,792	$ 321,138,452
Fase I y Fase II	$ 1,168,431,000	$ 1,168,431,000
Fase III	$ 36,376,017	$ 36,376,017
Subestación Mutualidad	$ 1,241,096,351	$ 1,241,096,351
REDES, LINEAS Y CABLES	**$ 200,112,760**	**$ 200,112,760**
Líneas y cables	$ 200,112,760	$ 200,112,760
MAQUINARIA Y EQUIPO	**$ 5,703,176,426**	**$ 5,567,425,426**
Equipo de recreación y deporte	$ 73,871,436	$ 63,567,702
Herramientas y accesorios	$ 677,133,175	$ 813,493,676
Otra maquinaria y equipo	$ 4,952,171,815	$ 4,690,364,048
EQUIPO MÉDICO Y CIENTÍFICO	**$ 14,859,756**	**$ 14,859,756**
MUEBLES, ENSERES Y EQUIPO DE OFICINA	**$ 839,090,905**	**$ 725,906,920**
Muebles y enseres	$ 425,207,573	$ 304,663,772
Equipo y máquina de oficina	$ 46.014.823	$ 78,374,639
Otros muebles y enseres	$ 342,868,509	$ 342,868,509
EQUIPOS DE COMUNICACIÒN Y COMPUTACIÓN	**$ 1,121,311,594**	**$ 1,156,737,809**
Equipo de comunicación	$ 329,966,318	$ 393,661,333
Equipo de computación	$ 791,345,276	$ 763,076,476
EQUIPOS DE TRANSPORTE, TRACCIÓN Y ELEVACIÓN	**$ 10,882,544,579**	**$ 10,882,544,579**
Terrestre	$ 10,882,544,579	$ 10,882,544,579
EQUIPOS DE COMEDOR, COCINA, DESPENSA Y HOTELERÍA	**$ 17,243,400**	**$ 17,243,400**
DEPRECIACIÓN ACUMULADA	**$ (6,821,099,722)**	**$ (5,564,046,278)**

5. CUENTAS POR PAGAR

Dentro de las cuentas comerciales y otras cuentas comerciales se clasifican las deudas de corto plazo generadas por el desarrollo del objeto social, conforman esta partida las siguientes cuentas:

- Adquisición de bienes y servicios
- Los acreedores son obligaciones basadas en condiciones de crédito normales y no tienen intereses
- Retenciones practicadas como agentes retenedores.

El siguiente es el detalle comparativo de las cuentas por pagar a 30 Diciembre de 2018 y 30 Diciembre de 2019:

5	Diciembre 30/ 2019	Diciembre 30/ 2018
CUENTAS POR PAGAR	**$ 2,017,274,833**	**$ 862.061.344**
ADQUISICIÒN DE BIENES Y SERVICIOS NACIONALES	**$ 1,320.737.034**	**$ 596,534,193**
Bienes y servicios	$ 1,320.737.034	$ 596,534,193
DESCUENTOS DE NOMINA	**$ 68,742,449**	**$ 30,293,829**
Aportes a fondos pensionales	$ 39,348,358	$ 13,309,014
Aportes a seguridad social	$ 19,639,839	$ 11,713,814
Aportes sindicales	$ -	$ -
Libranzas	$ 6,754,253	$ 5,271,001
Embargos judiciales	$ -	$ -
Aportes AFC	$ 3,000,000	$ -
IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS	**$ 68,772,742**	**$ 83,571,493**
Honorarios de sociedades	$ -	$ 1,215
Dividendos y Participacion	$ -	$ 3,213,215
Honorarios	$ 2,043,483	$ -
Servicios	$ 4,433,081	$ 1,251,888
Arriendos	$ 95,136	$ 12,192
Compras	$ 25,526,370	$ 58,446,582
Rentas de Trabajo	$ 15,884,000	$ 3,852,207
Impuestos a las ventas	$ 8,049,012	$ 2,708,800
Contratos de construccion	$ 4,534,570	$ -
Retencion en la fuente e Impuesto de timbre	$ 8,205,803	$ 14,085,394
Otras retenciones	$ 1,287	$ -
Impuestos y contribuciones	**$ 9,269,465**	**$ - **
Impuesto al valor agregado	**$ 17,612,005**	**$ 15,093,245**
CRÉDITOS JUDICIALES	**$ 102,500**	**$ 102,500**
Sentencias	$ 102,500	$ 102,500
OTRAS CUENTAS POR PAGAR	**$ 532,399,931**	**$ 136,466,086**

6. BENEFICIOS A EMPLEADOS

Corresponde a los valores reconocidos por su valor nominal como obligaciones laborales con los funcionarios, los cuales se cancelarán en la vigencia.

El siguiente es el detalle comparativo del beneficio a los empleados a 30 Diciembre de 2018 y 30 Diciembre de 2019:

6	Diciembre 30/ 2019	Diciembre 30/ 2018
BENEFICIO A LOS EMPLEADOS	**$ 341,337,927**	**$ 350,915,907**
Nomina por pagar	$ 327,318	$ -
Cesantías	$ 102,952,774	$ 185,794,442
Intereses sobre cesantías	$ 47,526,210	$ 20,095,828
Vacaciones	$ 16,834,562	$ 31,240,365
Aportes a riesgos laborales	$ 17,321,996	$ -
Prima de vacaciones	$ 25,696,266	$ -
Prima de servicios	$ 25,368,948	$ -
Prima de navidad	$ 7,681,640	$ -
Bonificaciones	$ 17,654,100	$ 16,369,700
Aportes a fondos pensionales - empleador	$ 62,141,059	$ 60,633,986
Aportes a seguridad social en salud - empleador	$ 17,833,054	$ 25,254,086
Aportes a cajas de compensación familiar	$ -	$ 11,527,500

7. PROVISIONES Y CONTINGENCIAS

Es el valor de las responsabilidades por litigios que existen en contra de la entidad con una estimación probable según el área jurídica de pago con conocimiento a 31 de diciembre de 2019.

Por lo cual se registra la provisión según probabilidad emitida por el Asesor Jurídico, que cual asciende a la suma de $ 6.921.826.448.

A continuación se detallan las provisiones y contingencias a 31 de Diciembre de 2019:

DEMANDANTE	PROYECCION DE PRETENSIONES QUE PUEDEN LLEGAR A RECONOCERSE
FILIBERTO DUARTE YEPES	$207,029,000.00
LUIS RAMÓN ÁLVAREZ Y 65 BOMBEROS MAS (FACTOR 190 DESDE 2010 TRACTO SUCESIVO).	$5,000,000,000.00
JERSEY CORREA DOMÍNGUEZ	$62,500,000.00
CARLOS JULIO TRIVIÑO CORREAL	$38,911,443.75
CARLOS DANIEL DUARTE VESGA	$500,000,000.00
SERVICIO ANDINO DE CARGA SANDECARS	$125,000,000.00
NELSON GILBERTO JAIMES NARANJO	$50,000,000.00
ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.	$833,386,003.75
JORGE IVAN MACIAS	$52,500,000.00
DANIEL ARTURO LUENGAS	$52,500,000.00
TOTAL	**$6,921,826,447.50**

El siguiente es el detalle comparativo provisiones y contingencias a 30 Diciembre de 2018 y 30 Diciembre de 2019:

7	Diciembre 30/ 2019	Diciembre 30/ 2018
PROVISIONES Y CONTINGENCIAS	**$ 6.921.826.448**	**$ 617,662,962**
PROVISIONES	**$ 6.921.826.448**	**$ 617,662,962**
Laborales	**$ 5.638.330.692**	
Litigios y Demandas	$ 1.283.495.756	$ 617,662,962
BENEFICIO POS EMPLEO	**$ 14,917,046,686**	**$ 14,925,113,723**
Indemnización sustitutiva	$ 7,070,690,106	$ 7,070,690,106
Cuotas partes de pensiones	$ 7,846,356,580	$ 7,854,423,617
Calculo actuarial		

8. PATRIMONIO INSTITUCIONAL

Se reconoce en esta cuenta el valor histórico trasladado del ejercicio a la fecha, así como el resultado de ejercicios anteriores.

El siguiente es el detalle comparativo del patrimonio institucional a 30 Diciembre de 2018 y 30 Diciembre de 2019:

8	Diciembre 30/ 2019	Diciembre 30/ 2018
CAPITAL FISCAL	**$ 923.418.807**	**$ 20,013,380,114**
Resultado o Perdida del ejercicio	**$ - 7.662.445.466**	**$ 1,801,438,404**
ADOPCIÒN POR PRIMERA VEZ	**$ -**	**$ (13,228,954,236)**
Cuentas por cobrar	$ -	$ (166,365,762)
Propiedades, planta y equipo	$ -	$ 2,004,928,636
Cuentas por pagar	$ -	$ 11,829,676
Beneficios a los empleados	$ -	$ (14,925,113,723)
Provisiones	$ -	$ (154,233,062)

9. INGRESOS ORDINARIOS

Ingresos por sobre tasa Bomberil según acuerdo 010 DE **2001.**

Corresponde al valor de los aportes del municipio de Bucaramanga según Acuerdo 058 de 1987 por valor de $ 80.525.000 valor este, el cual no ha presentado ninguna variación desde su inicio a la fecha. De acuerdo a las disposiciones de la UAE Contaduría General de la Nación con la expedición de la Resolución 533 de 2015, mediante la cual se incorporó en el Régimen de Contabilidad Pública (RCP), el Marco Normativo para entidades de Gobierno, que toma como referente principal las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) que conduce al proceso de convergencia hacia los estándares internacionales de información financiera sea exitoso.

Según estos lineamientos los registros de los hechos económicos se contabilizan bajo el principio de causación.

El siguiente es el detalle comparativo de ingresos ordinarios a 30 Diciembre de 2018 y 30 Diciembre de 2019:

9	Diciembre 30/ 2019	Diciembre 30/ 2018
INGRESOS	**$ 12.287.385.374**	**$ 11,817,397,199**
IMPUESTOS	**$ 10,981,357,167**	**$ 10,373,226,612**
Sobretasa Bomberil	$ 10,981,357,167	$ 10,373,226,612
OTROS SERVICIOS BOMBERILES	**$ 423,807,383**	**$ 447,854,408**
Lavado de tanque	$ 1,551,076	$ 766,546
Capacitaciòn	$ 4,517,648	$ 9,915,236
Transporte de agua	$ 9,997,000	$ 5,421,000
Recarga de extintores	$ -	$ 173,109
Prevenciòn y seguridad	$ 118,805,460	$ 75,588,223
Inspecciones oculares	$ 288,516,032	$ 355,990,294
Recarga de tanques	$ 420,168	
FONDOS RECIBIDOS	**$ 80,525,000**	**$ 80,525,000**
Funcionamiento	$ 80,525,000	$ 80,525,000
INGRESOS FINANCIEROS	**$ 784.758.271**	**$ 864,090,944**
Intereses CDT	$ 784.758.271	$ 864,090,944
Intereses Sobretasa Bomberil	$ -	$ -
INGRESOS DIVERSOS	**$ 16,837,553**	**$ 51,700,235**
Fotocopias	$ 3,529	$ 43,626
Recuperaciones	$ 7,964,733	$ 50,508,614
Extraordinarios		$ -
Aprovechamiento	$ 350,522	
Reintegro incapacidades	$ 8,513,728	
Ajuste al peso	$ 5,040	
Reversiòn cuentas por cobrar	$ -	$ 1,147,995

10. DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES

Corresponde a los cálculos de depreciación y amortización de la propiedad, planta y equipo, método lineal. Según políticas contables.

El siguiente es el detalle comparativo de depreciaciones y amortizaciones 30 Diciembre de 2018 y 30 Diciembre de 2019:

10	Diciembre 30/ 2019	Diciembre 30/ 2018
DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES	**$ 1,494,400,087**	**$ 826,730,803**
Edificaciones	$ 31,762,075	$ 32,065,208
Redes, lineas y cables	$ -	$ 40,022,541
Maquinaria y equipo	$ 440,952,757	$ 313,746,585
Equipo mèdico y cientifico	$ 15,071,932	$ 700,000
Muebles, eseres y equipo de oficina	$ 298,656,373	$ 296,910,076
Equipos de comunicaciòn y computaciòn	$ 110,653,826	$ 125,234,367

Equipos de transporte, tracción y elevación	$	590,103,583	$	15,866,007
Equipos de comedor, cocina, despensa y hotelería	$	2,337,400	$	2,186,020
licencias	$	1,149,342		
Software	$	3,712,800		

11. OTRAS REVELACIONES

Personal clave de la entidad y transacciones con partes relacionadas

Personal Clave	Cargo
Diego Orlando Rodríguez Ortiz	Director General
Jackeline Martínez Rodríguez	Directora Administrativa y Financiera

BOMBEROS DE BUCARAMANGA mantiene como partes relacionadas y por medio de convenios previamente establecidos a todas las entidades públicas descentralizadas de la alcaldía de Bucaramanga y a las empresas del sector privado a quienes presta servicios de capacitación y certificación de áreas.

Existen las siguientes conciliaciones:

ESTRATEGIA Y DEFENSA SAS

PROCESO	CONTRATO	OBJETO	VALOR
Estrategia y Defensa SAS	071/2017	Compra de equipos para campamento, equipos de uso personal y herramientas para el Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga.	$610,261,931

La entidad declaró mediante acto administrativo N.062 del 18 de abril de 2018 el incumplimiento contractual al contrato de compraventa 071 de 2017, suscrito con la empresa ESTRATEGIA Y DEFENSA SAS, para el día 14 de agosto de 2018 según la cláusula pactada para la solución de controversias contractuales llega al Centro de Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga el proceso de nulidad del acto administrativo que declaró el incumplimiento a la ESTRATEGIA Y DEFENSA SAS, y cuyas pretensiones por el demandante ascienden a la suma de $ 666.708.803.

SERVICIO ANDINO DE CARGA SAS

PROCESO	CONTRATO	OBJETO	VALOR
Servicio Andino de Carga SAS SANDECARS	Intenciòn de compra	Adquisicion de predio para el diseño y construcciòn de estacion de bomberos clase uno, para la atenciòn de emergencias en el sector norte de la ciudad.	$1,777,149,205

Bomberos de Bucaramanga mediante Resolución 236 del 29 de diciembre de 2017 asignó presupuesto para la adquisición de un lote de terreno para la construcción de la subestación norte y según avaluó hecho por la Sociedad Colombiana de Arquitectos – Regional Santander asciende a la suma de $1.777.149.205. La entidad suscribió para el año 2017 carta de

intención de compra para la adquisición del predio propiedad de SERVICIO ANDINO DE CARGA SAS; debido a un concepto emitido en el mes de abril del año 2018 por funcionarios del Municipio de Bucaramanga en el cual manifiestan la no viabilidad para la adquisición del mismo, la entidad desiste de su intención para comprar el predio en mención, por este motivo SERVICIO ANDINO DE CARGA SAS interpone demanda a través del medio de control de reparación directa en la que pretende que se declare a Bomberos de Bucaramanga, administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados por la no compra del lote y cuyas pretensiones se estiman por la suma de $ 2.000.000.000.

Hechos Posteriores

Después de realizar el proceso de actualización de cálculo actuarial por pensiones beneficios post empleo, se reconoció según la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ajustando el valor contra la cuenta ajustes por adopción al nuevo marco normativo, así como el reconocimiento del deterioro de las cuentas por cobrar que presentan difícil cobro por las condiciones de tiempo y documentos con prescripción, la entidad mediante el comité de sostenibilidad contable y financiera informara a los entes de control e inspección, para que se apliquen las sanciones correspondientes.

Se informa de estos eventos posteriores que no fueron reconocidos en el informe a marzo de 2018, adicionalmente se recibió en el mes de Julio la notificación de cargos por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN Unidad Administrativa por la suma de $172.019.155 correspondiente a la sanción por pago de lo no debido en la importación de una máquina, cuyo contratista es Accesorios y Sistemas S.A **NIT** 800.042.522-5, contrato 04-2012 cuyos responsables como directores de la época es el señor Wilson Téllez Hernández y la Sra. Laura Stella Acevedo.

En este orden de ideas, comunicada esta sanción a la Junta Directiva de la Entidad autorizó el pago con una reducción del 40% equivalente a $ 68.807.662 para un total neto girado por $ 103.212.000 pagado a la DIAN.

DIEGO ORLANDO RODRÌGUEZ ORTIZ
Representante Legal

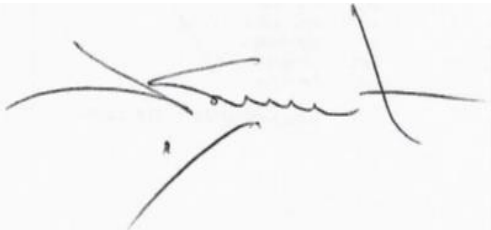

JULIA SANCHEZ TRIANA
Contadora Pública
T.P. 20.226-T

Bucaramanga, abril 30 de 2020

Doctor
DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ ORTIZ
Director General
E.S.D.

Ref: Ajuste Presupuesto vigencia 2020

En la vigencia 2020, el Municipio de Bucaramanga, se ha visto afectado en el recaudo del ingreso por lo siguiente:

1. El recaudo del Impuesto predial presupuestado se afecta al encontrarse suspendidas las resoluciones Nos. 68-000-052-2018 de diciembre 19 de 2018 y resolución No. 68-000-062-2019 de diciembre 24 de 2019 por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa y mientras esta no adopte una decisión diferente, a propósito del proceso de nulidad que se surte según expediente No. 68001123330002019-0006900, no podremos llegar a la meta fijada por el municipio en el ingreso proyectado en el presupuesto 2020, fijado en octubre de 2019, por esta razón es importante resaltar que tuvimos que hacer un decreto de aplazamiento por cerca de 58 mil millones de pesos que afectan de manera contundente las transferencias.

2. El Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual el Gobierno Nacional declara estado de emergencia económica, social y ecológica y el teniendo en cuenta al artículo 1 del Decreto 457 del 22 de Marzo de 2020, ordena aislamiento preventivo a todas las personas habitantes de la República de Colombia, afectando así a toda la economía del país, y Bucaramanga se está viendo afectada en el cumplimiento del recaudo de los ingresos propios en este caso los ingresos corrientes de libre destinación, con los cuales se financia el Funcionamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Municipio de Bucaramanga, ha expedido en materia presupuestal Decretos para proteger los ingresos y atender la emergencia económica, social y ecológica, en atención al plan de acción establecido y con el fin de proteger las finanzas del Municipio, se le comunica lo siguiente:

El Ingreso ajustado para la vigencia 2020 de Sobretasa Bomberil a transferir a Bomberos se proyecta así:

Proyectado 2020 ICA	103,749,534,723.00
(-) Rete ICA	31,782,000,000.00
Total sin rete ICA	71,967,534,723.00
Vigencia Anterior ICA	4,200,161,000.00
Total Base Sobretasa Bomberil	76,167,695,723.00
Sobretasa Año 2020	7,616,769,572.30

Teniendo en cuenta lo anterior el Presupuesto fijado para la Vigencia 2020 de Sobretasa Bomberil será de $7.616.769.572.30, según lo anterior, solicitó sea ajustado el PAC y se reprograme el gasto del Instituto Cuerpo Oficial de Bomberos. Así mismo enviar un informe del gasto reprogramado al despacho de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

JUAN CARLOS CARDENAS REY
Alcalde Municipal
Reviso: Nayarin Saharay Rojas Tellez, Secretaria de Hacienda Municipal
Proyecto: Jasmin Mantilla León, Profesional Especializada

FORMATO 208

INFORME DE EJECUCION PRESUPUESTAL DE GASTOS

Entidad : BOMBEROS DE BUCARAMANGA BOMBEROS DE BUCARAMANGA NIT :800.022.620-3 800.022.620-3

Representante Legal: DIEGO ORLANDO RODRIE DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ ORTIZ

Bucaramanga, Calle 44 No. 10-13 Teléfonos: 6526666-6522220

PERIODO INFORMADO : 01/ENERO/2020 A 30/JUNIO/2020

Fecha Terminación :07/JUL/2020 02:49 HRS

VALORES EN PESOS

IDENT PTAL	CONCEPTO	PTO. INICIAL	MODIFICACIONES			PRESUP FINAL	COMPROMISOS-RP			ANULACION DE REGISTROS	OBLIGACION -CxP-	PAGOS				SALDO POR COMPROMETER 15= (6-10+11)	% EJEC
			ADICIONES	CREDITO	CONTRA CREDITO		I TRIM	JUN	ACUMULADO			I TRIM	JUN	II TRIM	ACUMULADO		
		1		4	5	6			8	9	10	11		11	12	13	
21	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO																
211	GASTOS DE PERSONAL																
2111	Servicios Personales asociados a la nómina																
21111	Sueldos	3,070,706,200				3,070,706,200	655,896,028.00	238,123,752.00	1,383,039,853.00		238,123,752.00	655,896,028.00		489,020,073.00	1,144,916,101.00	1,687,666,347.00	45%
21112	Subsidio de Alimento	2,000,000				2,000,000	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00		0.00	0.00	2,000,000.00	0%
21113	Vacaciones	219,463,650				219,463,650	36,700,881.00	12,537,461.00	67,932,795.00		0.00	36,700,881.00	12,537,461.00	31,231,914.00	67,932,795.00	151,530,855.00	31%
21114	Prima de Servicios	259,147,600				259,147,600	0.00	121,152,541.00	121,152,541.00		0.00	0.00	121,152,541.00	121,152,541.00	121,152,541.00	137,995,059.00	47%
21115	Bonificación de Recreación	17,059,500				17,059,500	2,956,117.00	955,118.00	5,391,655.00		0.00	2,956,117.00	955,118.00	2,435,538.00	5,391,655.00	11,667,845.00	32%
21116	Prima de Navidad	430,896,600				430,896,600	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	430,896,600.00	0%
21117	Prima de Vacaciones	430,896,600				430,896,600	27,102,743.00	8,716,988.00	49,341,034.00		0.00	27,102,743.00	8,716,988.00	22,238,291.00	49,341,034.00	381,555,566.00	11%
21118	Bonificación por servicios prestados	89,562,150				89,562,150	29,873,034.00	16,764,866.00	56,102,003.00		16,764,866.00	29,873,034.00		9,464,103.00	39,337,137.00	33,460,147.00	63%
21119	Indemnizaciones	10,000,000				10,000,000	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00		0.00	0.00	10,000,000.00	0%
211110	Horas Extras y Dias Festivos	1,736,161,700				1,736,161,700	360,807,013.00	140,723,007.00	812,850,597.00		140,723,007.00	360,807,013.00		311,320,577.00	672,127,590.00	923,311,103.00	47%
211111	Intereses a las Cesantías	27,513,000				27,513,000	4,202,690.00	2,913,488.00	11,767,829.00		11,767,829.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,745,171.00	43%
211112	Asimilaciones y Ascensos	50,000,000				50,000,000	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	50,000,000.00	0%
	SUB TOTAL	**6,343,407,000**	**0**	**0**	**0**	**6,343,407,000**	**1,117,538,506.00**	**541,887,221.00**	**2,507,578,307.00**	**0.00**	**407,379,454.00**	**1,113,335,816.00**	**143,362,108.00**	**986,863,037.00**	**2,100,198,853.00**	**3,835,828,693.00**	**40%**
2112	Servicios Personales Indirectos																
21121	Honorarios	900,000,000				900,000,000	285,260,500.00	32,000,000.00	451,260,500.00		240,800,501.00	64,086,667.00	26,316,666.00	146,373,332.00	210,459,999.00	448,739,500.00	50%
21122	Contrato de Personal Temporal*	250,000,000				250,000,000	137,700,000.00	10,800,000.00	217,300,000.00		115,413,000.00	33,763,334.00	15,560,000.00	68,123,666.00	101,887,000.00	32,700,000.00	87%
21123	Contratos de Aprendizaje y Programa Estad	30,000,000				30,000,000	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	30,000,000.00	0%
	SUB TOTAL	**1,180,000,000**	**0**	**0**	**0**	**1,180,000,000**	**422,960,500.00**	**42,800,000.00**	**668,560,500.00**	**0.00**	**356,213,501.00**	**97,850,001.00**	**43,876,666.00**	**214,496,998.00**	**312,346,999.00**	**511,439,500.00**	**57%**
2113	Contribuciones Inherentes a la nómina S.Privado																
21131	Aportes a Seguridad Social	454,172,200				454,172,200	52,644,089.00	27,968,793.00	139,068,616.00		0.00	52,644,089.00	27,968,793.00	86,424,527.00	139,068,616.00	315,103,584.00	31%
21132	Aportes a Fondos Pensionales	152,256,200				152,256,200	12,419,689.00	6,983,721.00	33,952,374.00		0.00	12,419,689.00	6,983,721.00	21,532,685.00	33,952,374.00	118,303,826.00	22%
21133	Cesantías	229,274,900				229,274,900	17,684,956.00	12,173,644.00	49,022,372.00		49,022,372.00	0.00	0.00	0.00	0.00	180,252,528.00	21%
21134	Aporte a Caja de Compensación Familiar	124,217,000				124,217,000	29,264,600.00	14,994,400.00	75,853,600.00		0.00	29,264,600.00	14,994,400.00	46,589,000.00	75,853,600.00	48,363,400.00	61%
21135	Otros Aportes	100,000				100,000	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100,000.00	0%
21136	Aportes ARL Riesgos Laborales	100,000				100,000	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100,000.00	0%
	SUB TOTAL	**960,120,300**	**0**	**0**	**0**	**960,120,300**	**112,013,334.00**	**62,120,558.00**	**297,896,962.00**	**0.00**	**49,022,372.00**	**94,328,378.00**	**49,946,914.00**	**154,546,212.00**	**248,874,590.00**	**662,223,338.00**	**31%**
2114	Contribuciones a la nómina Sector Público																
21141	Aportes a Seguridad Social	30,880,500				30,880,500	8,079,243.00	4,098,961.00	20,633,947.00		0.00	8,079,243.00	4,098,961.00	12,554,704.00	20,633,947.00	10,246,553.00	67%
21142	Aportes a Fondos Pensionales	1,028,676,300				1,028,676,300	135,317,512.00	71,192,247.00	354,888,796.00		0.00	135,317,512.00	71,192,247.00	219,571,284.00	354,888,796.00	673,787,504.00	34%
21143	Cesantías	246,076,600				246,076,600	45,668,542.00	30,825,841.00	126,053,015.00		49,042,864.00	28,331,082.00	18,720,414.00	48,679,069.00	77,010,151.00	120,023,585.00	51%
21144	Aportes al SENA	62,108,600				62,108,600	14,638,400.00	7,498,800.00	41,349,300.00		0.00	14,638,400.00	7,498,800.00	26,710,900.00	41,349,300.00	20,759,300.00	67%
21145	Aportes al I.C.B.F.	93,162,900				93,162,900	21,949,000.00	11,246,000.00	53,482,700.00		0.00	21,949,000.00	11,246,000.00	31,533,700.00	53,482,700.00	39,680,200.00	57%
21146	Aportes ARL Riesgos Laborales	349,210,800				349,210,800	41,936,100.00	22,095,300.00	110,406,300.00		0.00	41,936,100.00	22,095,300.00	68,470,200.00	110,406,300.00	238,804,500.00	32%
	SUB TOTAL	**1,810,115,700**	**0**	**0**	**0**	**1,810,115,700**	**267,588,797.00**	**146,957,149.00**	**706,814,058.00**	**0.00**	**49,042,864.00**	**250,251,337.00**	**134,851,722.00**	**407,519,857.00**	**657,771,194.00**	**1,103,301,642.00**	**39%**
	TOTAL GASTOS DE PERSONAL	**10,293,643,000**	**0**	**0**	**0**	**10,293,643,000**	**1,920,101,137.00**	**793,764,928.00**	**4,180,849,827.00**	**0.00**	**861,658,191.00**	**1,555,765,532.00**	**372,037,410.00**	**1,763,426,104.00**	**3,319,191,636.00**	**6,112,793,173.00**	**41%**

FORMATO 20B

INFORME DE EJECUCION PRESUPUESTAL DE GASTOS

PERIODO INFORMADO : 01/ENERO/2020 A 30/JUNIO/2020

Fecha Terminación :07/JUL/2020 02:49 HRS

VALORES EN PESOS

IDENT PTAL	CONCEPTO	1 PTO. INICIAL	4 MODIFICACIONES ADICIONES	5 MODIFICACIONES CREDITO	5 MODIFICACIONES CONTRA CREDITO	6 PRESUP FINAL	8 COMPROMISOS-RP I TRIM	8 COMPROMISOS-RP JUN	8 COMPROMISOS-RP ACUMULADO	9 ANULACION DE REGISTROS	10 OBLIGACION -CxP-	11 PAGOS I TRIM	11 PAGOS JUN	11 PAGOS II TRIM	11 PAGOS ACUMULADO	12 SALDO POR COMPROMETER 15= (6-10+11)	13 % EJEC
212	**GASTOS GENERALES**																
2121	**Adquisición de Bienes**																
21211	Materiales y Suministros	67,000,000				67,000,000	40,605,657.12		46,444,807.12	4,373,050.00	18,828,087.12	0.00	26,616,720.00	26,616,720.00	26,616,720.00	20,555,192.88	69%
21212	Combustibles y Lubricantes	90,000,000				90,000,000	20,000,000.00	60,000,000.00	90,000,000.00		81,249,627.00	8,750,373.00	0.00	0.00	8,750,373.00	0.00	100%
21213	Impresos y Publicaciones	10,000,000				10,000,000	1,000,000.00	0.00	1,182,000.00		1,182,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,818,000.00	12%
21214	Publicidad y Propaganda	5,000,000				5,000,000	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,000,000.00	0%
21215	Dotación a Trabajadores	308,000,000				308,000,000	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	308,000,000.00	0%
21216	Elementos para mantenimiento de Extintores, equipos de seguridad y otros	10,000,000				10,000,000	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00		1,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,000,000.00	10%
21217	Mobiliario y Ensereso de Oficina	100,000,000				100,000,000	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100,000,000.00	0%
	SUB TOTAL	**590,000,000**	**0**	**0**	**0**	**590,000,000**	**62,605,857.12**	**60,000,000.00**	**138,626,807.12**	**4,373,050.00**	**103,259,714.12**	**8,750,373.00**	**26,616,720.00**	**26,616,720.00**	**35,367,093.00**	**451,373,192.88**	**23%**
2122	**Adquisición de Servicios**																
21221	Mantenimiento y Reparación de Equipos	200,000,000				200,000,000	2,000,000.00		2,000,000.00		2,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	198,000,000.00	1%
21222	Mantenimiento y Reparación de Vehiculos	500,000,000				500,000,000	5,000,000.00	200,000,000.00	205,000,000.00		205,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	295,000,000.00	41%
21223	Mantenimiento y Reparación de Edificios	100,000,000				100,000,000	22,513,484.92		22,513,484.92		22,513,484.92	0.00	0.00	0.00	0.00	77,486,515.08	23%
21224	Servicios Públicos	210,000,000				210,000,000	44,179,467.00	13,889,454.00	85,884,432.00		9,022,445.00	42,972,347.00	6,074,129.00	33,889,640.00	76,861,987.00	124,115,568.00	41%
21225	Arrendamientos	15,000,000				15,000,000	4,044,740.00		4,724,740.00		4,724,740.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,275,260.00	31%
21226	Vigilancia	225,934,000				225,934,000	23,283,496.00		96,253,511.00		96,253,511.00	0.00	0.00	0.00	0.00	129,680,489.00	43%
21227	Viáticos y Gastos de Viaje	35,000,000				35,000,000	2,370,116.00		2,370,116.00		2,370,116.00	0.00	0.00	0.00	0.00	32,629,884.00	7%
21228	Estudios e Investigaciones	30,000,000				30,000,000	0.00		0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	30,000,000.00	0%
21229	Primas y gastos de Seguro	300,000,000				300,000,000	0.00		221,480,155.00		18,170,861.00	0.00	203,309,294.00	203,309,294.00	203,309,294.00	78,519,845.00	74%
212210	Comunicaciones y Transportes	6,000,000				6,000,000	4,000,000.00		4,000,000.00		4,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,000,000.00	67%
212211	Otros Gastos Generales	5,000,000				5,000,000	500,000.00		500,000.00		500,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,500,000.00	10%
212212	Imprevistos	3,000,000				3,000,000	0.00		0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,000,000.00	0%
212213	Gastos Financieros	10,000,000				10,000,000	1,872,074.00	6,474.00	1,878,548.00		0.00	1,872,074.00	6,474.00	6,474.00	1,878,548.00	8,121,452.00	19%
	SUB TOTAL	**1,639,934,000**	**0**	**0**	**0**	**1,639,934,000**	**109,763,377.92**	**213,895,928.00**	**646,604,986.92**	**0.00**	**364,555,157.92**	**44,844,421.00**	**209,389,897.00**	**237,205,408.00**	**282,049,829.00**	**993,329,013.08**	**39%**
2123	**Impuestos y Multas**																
21231	Impuestos , tasas y Administración*	145,000,000				145,000,000	40,217,587.49	10,434,847.96	54,466,482.45		0.00	40,217,587.49	10,434,847.96	14,248,894.96	54,466,482.45	90,533,517.55	38%
	SUB TOTAL	**145,000,000**	**0**	**0**	**0**	**145,000,000**	**40,217,587.49**	**10,434,847.96**	**54,466,482.45**	**0.00**	**0.00**	**40,217,587.49**	**10,434,847.96**	**14,248,894.96**	**54,466,482.45**	**90,533,517.55**	**38%**
	TOTAL GASTOS GENERALES	**2,374,934,000**	**0**	**0**	**0**	**2,374,934,000**	**212,586,822.53**	**284,330,775.96**	**839,698,276.49**	**4,373,050.00**	**467,814,872.04**	**93,812,381.49**	**246,441,464.96**	**278,071,022.96**	**371,883,404.45**	**1,535,235,723.51**	**35%**
213	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**																
2131	**Transfererencias al SectorPúblico**																
21311	Cuota de Fiscalización Y Auditaje	64,195,000				64,195,000	21,311,808.00	5,327,952.00	31,967,712.00	0.00	0.00	21,311,808.00	5,327,952.00	10,655,904.00	31,967,712.00	32,227,288.00	50%
	SUB TOTAL	**64,195,000**	**0**	**0**	**0**	**64,195,000**	**21,311,808.00**	**5,327,952.00**	**31,967,712.00**	**0.00**	**0.00**	**21,311,808.00**	**5,327,952.00**	**10,655,904.00**	**31,967,712.00**	**32,227,288.00**	**50%**
2132	**Transferencias de Previsión y Seguridad Social**																
21321	Pensionados	271,076,000				271,076,000	51,453,731.00	33,471,636.00	119,052,939.00	0.00	0.00	51,453,731.00	33,471,636.00	67,599,208.00	119,052,939.00	152,023,061.00	44%
21322	Cuotas Partes y Bonos Pensionales	34,650,000				34,650,000	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,650,000.00	0%
	SUB TOTAL	**305,726,000**	**0**	**0**	**0**	**305,726,000**	**51,453,731.00**	**33,471,636.00**	**119,052,939.00**	**0.00**	**0.00**	**51,453,731.00**	**33,471,636.00**	**67,599,208.00**	**119,052,939.00**	**186,673,061.00**	**39%**
2133	**Otras Transferencias Corrientes**																
21331	Indemnizaciones Judiciales y conciliaciones	4,350,000,000				4,350,000,000	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,350,000,000.00	0%
21332	Amortización Cálculo Actuarial	85,000,000				85,000,000	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	85,000,000.00	0%
21333	Estímulos a la Eficiencia	4,368,200				4,368,200	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,368,200.00	0%
21334	Capacitación	30,000,000				30,000,000	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	30,000,000.00	0%
21335	Bienestar social e incentivos	355,517,800				355,517,800	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	355,517,800.00	0%
21336	Sistema de Gestion de Seguridad y Salud e	100,000,000				100,000,000	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100,000,000.00	0%
	SUB TOTAL	**4,924,886,000**	**0**	**0**	**0**	**4,924,886,000**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**4,924,886,000.00**	**0%**
	TOTAL TRANSFERENCIAS	**5,294,807,000**	**0**	**0**	**0**	**5,294,807,000**	**72,765,539.00**	**38,799,588.00**	**151,020,651.00**	**0.00**	**0.00**	**72,765,539.00**	**38,799,588.00**	**78,255,112.00**	**151,020,651.00**	**5,143,786,349.00**	**3%**
	TOTAL GASTOS FUNCIONAMIENTO	**17,963,384,000**	**0**	**0**	**0**	**17,963,384,000**	**2,205,453,498.53**	**1,116,895,291.96**	**5,171,568,754.49**	**4,373,050.00**	**1,329,473,063.04**	**1,722,343,452.49**	**657,278,462.96**	**2,119,752,238.96**	**3,842,095,691.45**	**12,791,815,245.51**	**29%**

FORMATO 20B

INFORME DE EJECUCION PRESUPUESTAL DE GASTOS

PERIODO INFORMADO : 01/ENERO/2020 A 30/JUNIO/2020

Fecha Terminación :07/JUL/2020 02:49 HRS

VALORES EN PESOS

IDENT PTAL	CONCEPTO	1 PTO. INICIAL	MODIFICACIONES ADICIONES	4 MODIFICACIONES CREDITO	5 CONTRA CREDITO	6 PRESUP FINAL	7 COMPROMISOS-RP I TRIM	JUN	8 ACUMULADO	9 ANULACION DE REGISTROS	10 OBLIGACION -CxP-	11 PAGOS I TRIM	JUN	II TRIM	ACUMULADO	12 SALDO POR COMPROMETER 15= (6-10+11)	13 % EJEC
22	GASTOS DE INVERSION																
221	INVERSION																
2211	GESTION INTEGRAL DEL RIESGO																
22111	Planta Fisica																
221111	Recursos Propios	921,916,000				921,916,000	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	921,916,000.00	0%
22112	Adquisición de equipos especializa/ para control de Incendios																
221121	Recursos Propios	250,000,000				250,000,000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	250,000,000.00	0%
2212	CONFORMACION DE BRIGADAS ENTRENADAS EN APOYO A LA ATENCION DE EMERGENCIAS																
22121	Recursos Propios	150,000,000				150,000,000	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	150,000,000.00	0%
2213	PROFESIONALIZACIÓN BOMBERIL																
22131	Recursos Propios	400,000,000				400,000,000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	400,000,000.00	0%
2214	CUMPLIMIENTO LEY GENERAL DE ARCHIVOS (0594/2000)																
22141	Recursos Propios	20,000,000				20,000,000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,000,000.00	0%
2215	PROGRAMAS DE DESARROLLO INSTITUCIONAL																
22151	Eficiencia Institucional y Transparencia Administrativa																
221511	Recursos propios	500,000,000				500,000,000	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500,000,000.00	0%
22152	Fortalecimiento de los sistemas de Información y Comunicación																
221521	Plan de Sistematización																
2215211	Recursos Propios	110,000,000				110,000,000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	110,000,000.00	0%
	SUB TOTAL	**2,351,916,000**	**0**	**0**	**0**	**2,351,916,000**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**2,351,916,000.00**	**0%**
	TOTAL GASTOS DE INVERSION	**2,351,916,000**	**0**	**0**	**0**	**2,351,916,000**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**2,351,916,000.00**	**0%**
	TOTAL PPTO DE EGRESOS	**20,315,300,000**	**0**	**0**	**0**	**20,315,300,000**	**2,205,453,498.53**	**1,116,895,291.96**	**5,171,568,754.49**	**4,373,050.00**	**1,329,473,063.04**	**1,722,343,452.49**	**657,278,462.96**	**2,119,752,238.96**	**3,842,095,691.45**	**15,143,731,245.51**	**25%**
	CUENTAS POR PAGAR 2019	895,343,825.71	0	0	0	895,343,825.71	0.00	0.00	0.00		1,329,473,063.04	670,481,614.92		224,862,211.00	895,343,825.92	0.00	100%

NOTAS :

APROBACION DEL PRESUPUESTO : ACTA JUNTA DIRECTIVA 005 (22/AGO/2019)- DEC 0202 (20/DIC/2019)- RESOLUCION 0334 (30/DIC/2019)

REZAGO PRESUPUESTAL: RESOLUCION 003 (08/ENE/2020) CUENTAS POR PAGAR

PAC: APROBADO ACTA JUNTA DIRECTIVA N° 006 (26/DIC/2019)

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL
NOMBRE : DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ ORTIZ
C.C. No. 1.098'677.533 Bucaramanga

FIRMA DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
NOMBRE : JACKELINE MARTINEZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 63'350.434 Bucaramanga

FIRMA DEL JEFE DE PRESUPUESTO
NOMBRE : AMANDA LUCIA BARCENAS MANTILLA
C.C. No. 63'350.217 Bucaramanga

FORMATO 20A

INFORME DE EJECUCION PRESUPUESTAL DE INGRESOS

Entidad : BOMBEROS DE BUCARAMANGA — **NIT : 800.022.620-3**

Representante Legal : DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ ORTIZ — **Bucaramanga,Calle 44 No. 10-13**

Telefonos : 6526666-6522220

PERIODO INFORMADO: 01/ENERO/2020 AL 30/JUNIO/2020

Fecha Terminación :07/JUL/2020 03:54 HRS

VALORES EN PESOS

IDENTIF PRESUP	CONCEPTO	1 PRESUPUESTO INICIAL	2 MODIFICACIONES ADICIONES	3 MODIFICACIONES CREDITOS	4 MODIFICACIONES CONTRA CREDITOS	5 PRESUPUESTO FINAL (5=1+2-3-4)	6 RECAUDOS I TRIM	7 RECAUDOS JUNIO	RECAUDOS II TRIM	RECAUDOS AJUSTES	8 RECAUDOS ACUMULADO	9 SALDO POR RECAUDAR (9=5-8)	10 % EJEC
1	INGRESOS												
11	**INGRESOS CORRIENTES**												
111	**Ingresos Tributarios Indirectos**												
1111	Sobretasa al Impuesto de Ind y Ccio vigencia actual	11,857,971,500	0.00	0.00	0.00	11,857,971,500	2,566,460,518	1,478,581,833.00	5,024,647,447.00		7,591,107,965.00	4,266,863,535.00	64%
1112	Sobretasa al Impuesto de Ind y Ccio vigencias anteriores	658,812,300	0.00	0.00	0.00	658,812,300	116,103,282	28,704,459.00	51,540,653.00		167,643,935.00	491,168,365.00	25%
	SUB TOTAL	**12,516,783,800**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**12,516,783,800**	**2,682,563,800**	**1,507,286,292.00**	**5,076,188,100.00**	**0.00**	**7,758,751,900.00**	**4,758,031,900.00**	**62%**
112	**Ingresos No Tributarios**												
1121	Mantenimiento de equipos de seguridad	1,000,000	0.00	0.00	0.00	1,000,000	42,017	0.00	0.00		42,016.81	957,983.19	4%
1122	Venta de Extintores y equipos de seguridad	1,000,000	0.00	0.00	0.00	1,000,000	0	0.00	0.00		0.00	1,000,000.00	0%
1123	Servicios Prestados	126,500,000	0.00	0.00	0.00	126,500,000	24,839,849	0.00	1,900,118.00		26,739,966.61	99,760,033.39	21%
1124	Inspecciones y Certificados de Seguridad	472,000,000	0.00	0.00	0.00	472,000,000	38,427,176	12,639,571.44	21,761,562.71		60,188,739.17	411,811,260.83	13%
1125	Convenios Interadministrativos	1,000,000	0.00	0.00	0.00	1,000,000	0	0.00	0.00		0.00	1,000,000.00	0%
1126	Aporte Municipio de Bucaramanga	80,525,000	0.00	0.00	0.00	80,525,000	80,525,000	0.00	0.00		80,525,000.00	0.00	100%
1127	Otros aportes Municipales,Deptales ,Nacionales,Internales	100,000	0.00	0.00	0.00	100,000	0	0.00	0.00		0.00	100,000.00	0%
1128	Otros Recursos no apropiados	500,000	0.00	0.00	0.00	500,000	0	900.00	900.00		900.00	499,100.00	0%
1129	Intereses/sobretasa Vigencia anterior	190,427,800	0.00	0.00	0.00	190,427,800	25,735,759	8,742,958.31	15,407,309.12		41,143,068.30	149,284,731.70	22%
	SUBTOTAL	**873,052,800**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**873,052,800**	**169,569,801**	**21,383,429.75**	**39,069,889.83**	**0.00**	**208,639,690.89**	**664,413,109.11**	**24%**
	TOTAL INGRESOS CORRIENTES	**13,389,836,600**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**13,389,836,600**	**2,852,133,601**	**1,528,669,721.75**	**5,115,257,989.83**	**0.00**	**7,967,391,590.89**	**5,422,445,009.11**	**60%**
12	**RECURSOS DE CAPITAL**												
121	**Recursos del Balance**												
1211	Rendimientos Financieros	550,000,000	0.00	0.00	0.00	550,000,000	38,018,170	15,563,592.72	20,897,212.07		58,915,382.07	491,084,617.93	11%
1212	Donaciones	165,327	0.00	0.00	0.00	165,327	0	0.00	0.00		0.00	165,327.00	0%
1213	Recuperación Cartera Vencida	370,298,073	0.00	0.00	0.00	370,298,073	267,558,650	0.00	0.00	1,576,000.00	265,982,650.00	104,315,423.00	72%
1214	Reintegros y aprovechamientos	5,000,000	0.00	0.00	0.00	5,000,000	0	39,222,433.00	39,449,723.00		39,449,723.00	-34,449,723.00	789%
1215	Superavit Fiscal de Vigencia anterior (Recursos Propios)	6,000,000,000	0.00	0.00	0.00	6,000,000,000	6,000,000,000	0.00	0.00		6,000,000,000.00	0.00	100%
	SUBTOTAL	**6,925,463,400**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**6,925,463,400.00**	**6,305,576,820**	**54,786,025.72**	**60,346,935.07**	**1,576,000.00**	**6,364,347,755.07**	**561,115,644.93**	**92%**
	TOTAL RECURSOS DE CAPITAL	**6,925,463,400**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**6,925,463,400.00**	**6,305,576,820**	**54,786,025.72**	**60,346,935.07**	**1,576,000.00**	**6,364,347,755.07**	**561,115,644.93**	**92%**
	TOTAL INGRESOS	**20,315,300,000**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**20,315,300,000**	**9,157,710,421**	**1,583,455,747.47**	**5,175,604,924.90**	**1,576,000.00**	**14,331,739,345.96**	**5,983,560,654.04**	**71%**

OBSERVACIONES

1 **APROBACION DEL PRESUPUESTO :** ACTA JUNTA DIRECTIVA 005 (22/AGO/2019)- DEC 0202 (20/DIC/2019)- RESOLUCION 0334 (30/DIC/2019)

2 **REZAGO PRESUPUESTAL :** RESOLUCION 003 (08/ENE/2020) CUENTAS POR PAGAR

3 **PAC:** APROBADO ACTA JUNTA DIRECTIVA N° 006 (26/DIC/2019)

4 **ADICION PRESUPUESTAL :**

TRASLADOS PRESUPUESTALES :

5 **AJUSTES:** EN EL MES DE JUNIO:1) RENDIMIENTOS FINANCIEROS, SE REGISTRAN RENDIMIENTOS MES MAYO/2020 + INT CDT. 2) REINTEGROS Y APROVECHAMIENTOS DEVOLUCION PRIMA NO CAUSADA VACANTES DESDE EL 23/09/2018 A 06/ABR/2020 POLIZA GRUPO #3400003358 + PAGO INCAPACIDADES REPORTADAS A LA FECHA SEGUN ANEXOS+ PAGO COSTAS PROCESALES ESTRATEGIA Y DEFENSA

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL
NOMBRE : DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ ORTIZ
C.C. No. 1.098'677.553 Bucaramanga

FIRMA DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
NOMBRE : JACKELINE MARTINEZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 63'350.434 Bucaramanga

FIRMA DE JEFE DE PRESUPUESTO
NOMBRE : AMANDA LUCIA BARCENAS MANTILLA
C.C. N° 63'350,217 Bucaramanga